

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P., LUNES 22 DE JULIO DE 1985

Nº 20.353

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 54 de 12 de junio de 1985, por medio del cual se modifica el Arancel de Importación, algunas disposiciones legales del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de Aduanas.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

MODIFICASE EL ARANCEL DE IMPORTACION

DECRETO No. 54
(de 12 de junio de 1985)

"Por medio del cual se modifica el Arancel de Importación, algunas disposiciones legales del Código Fiscal, y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de Aduanas".

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA
en ejercicio de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 25 de 23 de septiembre de 1957, en su Artículo Primero, Acápita A, establece que el gravamen específico que indica el Arancel se calculará por kilogramo de peso bruto, salvo los casos en que exprese otra base de cálculo y el gravamen Ad-Valorem se calculará sobre el valor F.O.B. de la mercancía.

Que de conformidad con la Resolución de Gabinete No. 378 de 3 de octubre de 1984, el Gobierno Nacional, ha dispuesto aceptar la Nomenclatura Aduanera del Consejo de Cooperación Aduanera con sede en Bruselas, por ser un sistema de clasificación de mercancías preciso, objetivo, de fácil comprensión y con un lenguaje aduanero universal y sencillo.

Que la Nomenclatura arancelaria del Consejo de Cooperación Aduanera exige entre otras cosas, que el gravamen arancelario sea predominante Ad-Valorem y que en su base imponible se adopte el valor C.I.F. de la mercancía.

Que el valor C.I.F. (costo, seguro y flete) se entiende el costo del bien franco a bordo de la nave o vehículo marítimo, aéreo o terrestre en que se transporta a la República de Panamá, ya sea directamente o por un puerto de trasbordo, incluye además, los gastos de preparación de documentos y otros gastos necesarios incurridos en el puerto de embarque, el costo de flete, el seguro, comisiones y corretaje hasta el primer puerto de atraque en el territorio nacional.

Que no obstante lo anterior, conviene mantener vigente el gravamen específico mientras se desarrolle el sistema de valoración en su aplicación y controles; por lo tanto, en casos de discrepancias entre el gravamen específico y el Ad-Valorem se aplicará el que resulte mayor, de igual forma como lo estipulaba el Decreto-Ley No. 25 de 23 de septiembre de 1957.

Que por otro lado, mediante la Ley 16 de 29 de agosto de 1979 se creó la Dirección General de Aduanas, la que asumió las funciones confidadas a la

funcionaria Administración General de Aduanas por el Decreto-Ley No. 25 de 23 de septiembre de 1957 razón por la cual precisa corregir la denominación contenida en dicho instrumento legal.

Que se aprovecha también la ocasión para consolidar en el respectivo inciso del Arancel los impuestos adicionales a la importación establecidos por los Artículos 2, 4 y 4-A del Decreto de Gabinete No. 32 de 12 de febrero de 1970 y sus correspondientes modificaciones legales, razón por la cual se derogó expresamente las disposiciones legales comentadas.

Que de conformidad con el ordinal 7o del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete, fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de Aduanas, con sujeción a las normas previstas en las leyes a que se refiere el ordinal II del Artículo 153 de la Constitución Política.

Que la Asamblea Legislativa no ha dictado hasta la fecha disposición legal sobre la materia.

Que en tales circunstancias, la fijación y modificación del Arancel de Importación le corresponde al Órgano Ejecutivo, mediante la expedición de los Decretos Ejecutivos pertinentes de conformidad con la disposición constitucional antes citada.

Que el proyecto de modificación al Arancel de Importación fue propuesto a la consideración del Consejo de Gabinete, quien le impartió su aprobación.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifícase el Artículo 1o. del Decreto-Ley No. 25 de 23 de septiembre de 1957, el cual dirá así:

ARTICULO I - DE LA APLICACION DE LOS GRAVAMENES.

Toda mercancía que ingrese al país para su consumo será gravada con un solo impuesto de importación. El impuesto será Ad-Valorem o específico.

A. El gravamen específico que indica este Arancel se calculará por kilogramo de peso bruto, salvo los casos en que se exprese otra base de cálculo. El gravamen Ad-Valorem se calculará sobre el valor C.I.F. de la mercadería. Por valor C.I.F. (Costo, seguro y flete), se entiende el costo del bien franco a bordo de la nave o vehículo marítimo, aéreo o terrestre en que se transporta a la República de Panamá ya sea directamente o por un puerto de trasbordo; incluye además, los gastos por preparación de documentos y otros gastos necesarios incurridos en el puerto de embarque, el costo del

flete, el seguro, comisiones y corretaje hasta el primer puerto de atraque en el territorio nacional.

B. Las mercancías se valorarán tal como se presentan al momento de realzar el aforo. Si hubiere dudas sobre el valor declarado en factura, la Aduana por medio de sus funcionarios técnicos habilitados hará la fijación definitiva para el cálculo del impuesto, aplicando las normas de valoración de Bruselas.

El valor fijado en esta forma podrá ser reclamado por el interesado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación; en tal caso, resolverá en primera instancia el Administrador correspondiente y el Director General de Aduanas en segunda, sin que exista otro recurso posterior.

C. Los embalajes y envases comunes seguirán la clasificación de su contenido y si en ellos vinieran mercancías sujetas a diferentes derechos específicos, se distribuirá el peso del continente proporcionalmente al peso de cada una de ellas. Los que tengan una calidad que excedan de un simple continente o envase, deberán ser clasificados y aforados por separado.

D. Todas las mercancías que tengan indicaciones, rótulos o inscripciones que les atribuyan una calidad superior a la verdadera, serán clasificadas y valoradas según la realidad de su naturaleza; pero el Ejecutivo tomará las medidas necesarias para evitar el fraude o el engaño al consumidor.

E. Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos y las mercancías presentadas en surtidos, cuya clasificación no pueda llevarse a cabo conforme al criterio de la partida más específica por encima de las más genéricas, deberán clasificarse con la materia o artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlos.

Cuando no se puede efectuar la clasificación conforme a lo arriba señalado, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.

F. Cuando vengán diferentes clases de mercancías en un embarque, el valor del flete será repartido según el peso de cada mercancía y el valor del seguro y demás gastos se repartirán proporcionalmente al valor de cada una de ellas.

ARTICULO SEGUNDO: Modifícase el Artículo IV del Decreto Ley No. 25

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior: B. 18.00 más porte aéreo Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo

NUMERO SUELTO: B. 0.25

Todo pago adelantado

de 23 de septiembre de 1957, el cual dirá así:

ARTICULO IV- ABBREVIATURAS, PESAS Y MEDIDAS
Para los efectos de la aplicación, referencias y aforo del Arancel las abreviaturas que en él aparecen se entenderán así:

A/V	-ad-valorem
C	-celsius
CG	-consideraciones generales
cg	-centímetro (s)
C.L.	-cada litro
cm	-centímetro (s)
cm ³	-centímetro (s) cúbico (s)
cP	-centípoise
cm ²	-cada uno
dm ³	-decímetro (s) cúbico (s)
doc.	-docena
dtx	-decitax
eV	-electrón (es) - voltio (s)
g	-gramo (s)
GAL	-galón o galones (E.U.A.)
INN	-denominación común internacional.
k.b.	-kilogramo bruto
kg	-kilogramo (s)
K.L.	-kilogramo legal
km	-kilómetro (s)
K.N.	-kilogramo neto
kp	-kilopondio (s)
K.W.H.	-kilowatio - hora
l	-litro (s)
m	-metro (s)
m-	-meta
m ²	-metro (s) cuadrado (s)
M3	-metro (s) cúbico (s)
mg	-miligramo (s)
mm	-milímetro (s)
mm ²	-milímetro (s) cuadrado (s)
NCCA	-Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.
nm	-nanometro
O	-orto
p-	-para-
P2(1)	-pie cuadrado
Pa.s	-pascal segundo
P.L.	-pie. lineal
RG	-regla general interpretativa
seg	-segundo (s)
T.N.R.	-tonelada neta de registro (nave)
UICPA	-Unión Internacional de Química Pura y Aplicada
%	-por ciento
xo	-x grado

B. Se entiende por peso bruto, el peso de la mercadería con inclusión de todos sus envases, envolturas, amarras y empaques, exteriores e interiores y aun no teniéndolos, cuando ésta sea la forma como se presentan al despacho.

Se entiende por peso legal, el de las mercancías con sus envases interiores, incluyendo además las cajas, envolturas, ataduras etc., con que están acondicionados dentro del embalaje exterior, la paja, aserrín, viruta y otros materiales empleados para acondicionar los paquetes o las mercancías. Se entiende por peso neto, el de las mercancías desprovistas de todos sus envases, embalajes y material para acondicionarlas interiormente.

C. Cuando el P2 se refería a madera suelta se interpretará como pie de madera de acuerdo con las normas

técnicas establecidas en los Estados Unidos de América (B.F.M.)

ARTICULO TERCERO: Modifícase el Artículo V del Decreto Ley número 25 de 23 de Septiembre de 1957, el cual dirá así:

ARTICULO V. INTRODUCCIONES TRANSITORIAS.

Los artículos o mercaderías que se introduzcan al país para ser exhibidos temporalmente en el territorio fiscal de la República no pagarán derecho de importación. No obstante, los introductores deberán prestar fianza que cubra el monto de los impuestos que puedan causarse si los objetos introducidos permanecen en todo o en parte en el país.

Estas fianzas deberán constituirse en género efectivo o en valores del Estado y serán devueltas mediante la adecuada comprobación de la salida del país de las mercancías introducidas dentro del plazo de permanencia que la Dirección General de Aduanas fije a estas operaciones en forma general. Este plazo podrá ser prorrogado por justa causa. La mencionada fianza ingresará definitivamente a los fondos comunes del Tesoro Nacional si no se comprueba cabidamente la salida de las mercaderías u objetos introducidos transitoriamente.

Los artículos o mercaderías que se introduzcan al país para ser utilizados temporalmente en el territorio fiscal de la República como equipos y maquinarias, deberán tramitar la importación temporal ante la Aduana correspondiente y en base a los plazos que fije en forma general la Dirección General de Aduanas. Estas maquinarias o equipos tampoco pagarán impuesto de importación y prestarán la misma fianza regulada en los párrafos anteriores respecto a los artículos que se introduzcan para ser exhibidos.

Los automóviles que los turistas introduzcan o saquen del país en forma temporal, se someterán a una regulación especial que señalará la Dirección General de Aduanas mediante resolución, tomando en consideración las normas internacionales que rigen la materia".

ARTICULO CUARTO: Modifícase el artículo VII del Decreto Ley Número 25 de 23 de septiembre de 1957, el cual dirá así:

ARTICULO VII DE LAS NOTAS EXPLICATIVAS.

Las Notas Explicativas del Consejo de Cooperación Aduanera, en su versión española, serán el texto oficial de interpretación de las clasificaciones arancelarias del presente Arancel.

Los índices que se dicten para facilitar la aplicación del arancel tendrán valor informativo y su impresión y venta al igual que las del arancel, estarán a cargo de la Comisión Arancelaria; a fin de que esta información sea transmitida a todas las oficinas de Aduanas de la República.

ARTICULO QUINTO: La importación de mercaderías para la República queda sometida a las tarifas establecidas en el Arancel de Importación y términos de la Nomenclatura del Consejo de

Cooperación Aduanera (NCCA), que se adjunta como anexo del presente Decreto Ejecutivo, como parte integrante del mismo y que consta de 21 Secciones, 99 Capítulos, 999 partidas, 1593 subpartidas y 1591 incisos.

ARTICULO SEXTO: Modifícase el Artículo 522 del Código Fiscal, el cual dirá así:

ARTICULO 522: Los consignatarios de las mercancías que lleguen a las aduanas, deben presentar cuando soliciten su importación u otra destinación aduanera una declaración jurada en la que se exprese por lo menos los siguientes datos:

1o. El nombre de la nave que haya traído la mercadería; el del puerto de procedencia y del país de procedencia y su fecha; el del puerto de llegada y el del país de procedencia y su fecha; el nombre de los cargadores o remitentes; el número de la respectiva factura consular; y,

2o. Marca, número y clase de bultos, peso neto, legal o bruto, o capacidad en kilogramos o litros, descripción de las mercaderías y el valor parcial y total C.I.F., en el puerto de destino.

Las declaraciones de aduana se harán substancialmente, en cuanto a la descripción de las mercancías, en los términos del Arancel de Importación y expresarán el numeral del mismo bajo el cual estime el declarante que deben clasificarse y aforarse.

ARTICULO SEPTIMO: Modifícase el Artículo 542 del Código Fiscal, el cual dirá así:

ARTICULO 542: En los casos en que se asignen impuestos Ad-Valorem o específico, se aplicará aquel que resulte mayor, es decir, el que más produzca al Fisco, pero en ningún caso se deben entender, como complementarios y aplicarse conjuntamente.

ARTICULO OCTAVO: El impuesto adicional del 7.5% sobre el valor C.I.F. de las mercancías, se aplicará cuando las importaciones tributen gravámenes específicos.

También se aplicará, cuando se trate de ventas no exoneradas realizadas por personas o entidades que conforme al Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos, las importarán sin que hubiesen pagado previamente los gravámenes correspondientes.

ARTICULO NOVENO: Se exceptúan del pago del impuesto adicional a la importación de que trata el artículo anterior, las siguientes mercancías:

A. Los artículos que entran al país "libres de impuestos" según el arancel de importación;

B. Las siguientes especies:

1. Carnes, pescados, mariscos, legumbres, verduras, y vegetales.

2. Leche, productos lácteos y huevos; y,

3. Grasas y aceites comestibles, y,

C. Los productos medicinales y farmacéuticos.

Estas mercancías pagarán el impuesto adicional a la importación, así:

A1. Las especies incluidas en el literal B. anterior, a razón de tres y medio por ciento (3.5%) del valor C.I.F. de las mercancías; y,

A2. Los productos incluidos en el literal C, anterior, a razón de un dos y medio por ciento (2,5%) del valor C. I.F. de las mercaderías.

ARTICULO DECIMO: En los casos de mercaderías transportadas por vía aérea, o cuando no se conozca el valor C.I.F. de los bienes, se determinará éste agregándole al valor F.O.B. el 15 % del mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Deróganse el Artículo 20, del Decreto de Gabinete No. 32 de 12 de febrero de 1970, modificado por el artículo 10, de la Ley 105 de 30 de diciembre de 1974, por el artículo 10, de la ley

13 de 18 de febrero de 1976 y por el artículo 34 de la ley 36 de 27 de septiembre de 1979; el artículo 30 del Decreto de Gabinete No. 32 de 12 de febrero de 1970, adicionado por el artículo 40 del Decreto de Gabinete No. 395 de 17 de diciembre de 1970; el artículo 4A, del Decreto de Gabinete No. 32 de 12 de febrero de 1970, adicionado por la ley 36 de 8 de mayo de 1973; y el Decreto de Gabinete No. 308 de 10 de septiembre de 1970, adicionado por la Ley No. 29 de 8 de mayo de 1973, y los Artículos 543 y 544 del Código Fiscal; así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias a la

Presente Ley.
ARTICULO DECIMO SEGUNDO:
El presente Decreto comenzará a regir a partir del día 10. de julio de 1985.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

ARTURO MELO
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

REPUBLICA DE PANAMA

ARANCEL DE IMPORTACION EN TERMINOS DE LA NOMENCLATURA
DEL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA (NCCA)

COMISION DE REFORMA ARANCELARIA
(GRUPO INTERINSTITUCIONAL)

JUNIO 1985

NOTA DE PRESENTACION

I ANTECEDENTES

La Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) constituye un sistema de clasificación uniforme, metódico y lógico de todas las mercancías que se comercializan entre países. En cada capítulo las mercancías están contempladas desde su forma más sencilla a la más complicada a igual que de la más natural a la más manufacturada o procesada. Al ubicar las mercancías en el lugar más adecuado de la nomenclatura, se cuenta con un lenguaje común, evitando las trasposiciones en el manejo aduanero y facilitando la concertación de acuerdos internacionales e internos. La NCCA se emplea en la mayoría de los países del mundo los cuales se han beneficiado de este sistema de clasificación, dada su simplicidad, precisión y objetividad.

En Panamá mediante Resuelto Ministerial N°1 de 6 de enero de 1976, se nombró un Grupo Interministerial que trabajó hasta 1978, bajo el asesoramiento de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la conversión de la Nomenclatura del Arancel Nacional (ANI) a la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA).

En 1984 mediante Resolución de Gabinete N°378 de 3 de octubre de ese año, se creó la Comisión de Reforma Arancelaria para que se encargara de la adaptación del actual régimen aduanero de la República de Panamá al método de clasificación de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera. La Comisión se instaló en diciembre de 1984. El Grupo Interinstitucional de Trabajo que la conforma inició sus labores en enero de 1985, revisando y actualizando el trabajo de conversión llevado a cabo en 1978. El producto final de la Comisión ha adaptado a la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera la estructura arancelaria integrada, la cual contempla la tasa Ad Valorem más el impuesto adicional estipulado para cada numeral ANI.

II CLASIFICACION EN LA TRASPOSICION DE LOS NUMERALES EN EL ANI A LAS PARTIDAS NCCA: PROCEDIMIENTO

A. Criterios utilizados en la Conversión ANI/NCCA

i) La estructura de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) - sirvió de base para la trasposición de los numerales en el Arancel Nacional de importación (ANI) a la(s) partida(s) NCCA.

ii) Las "Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura" del Consejo de Cooperación Aduanera constituyeron las pautas para la clasificación adecuada de cada numeral ANI en la(s) partida(s) NCCA. En particular, se tuvo presente la Regla 1 que nos indica lo siguiente: "...la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, cuando no sean contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, por las Reglas siguientes".

iii) En lo posible, no se modificó el texto de los numerales del ANI al correlacionar estos numerales con la(s) partida(s) NCCA, máxime si han sido objeto de negociación con otro país.

iv) En la medida necesaria, se redactaron Notas Complementarias para explicar la clasificación o definir algunos productos. De esta forma se dejó sentado el criterio utilizado en la determinación de la correlación más adecuada entre el numeral del ANI y la NCCA, manteniéndose dentro de las normas de clasificación del Consejo de Cooperación Aduanera establecidas en las "Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura".

ra". También se señala en las Notas Complementarias las clasificaciones en la NCCA - exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM de 5%) y otras indicaciones.

v) No se consideró necesario abrir subpartidas en ciertas partidas de la NCCA - cuando se trataba de un producto terminado; cuando un producto es de poca incidencia comercial; cuando se trataba de productos o mercancías para un mismo fin en diferentes sectores (industrial, comercial etc.), exceptuando los productos amparados bajo regímenes especiales de incentivos (p. ej., Ley de Incentivos del Sector Agropecuario); y cuando la diferenciación del producto es muy sutil (p. ej., libros, materiales didácticos).

vi) En casos de bienes con regímenes especiales de importación en el ANI, tales como paquetes postales y objetos de transacciones especiales de los numerales 911-01-01, 911-01-02, 931-01-01, 931-02-01, 931-02-02, 931-02-03 y 931-02-04, no se pudo establecer correlación con la NCCA. La Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera tiene como finalidad la clasificación arancelaria por lo cual los regímenes aduaneros en su estructura tienen que contemplarse en la legislación respectiva.

B. Sistema de Codificación

La codificación comprende ocho (8) dígitos, correspondiendo los cuatro (4) primeros al sistema NCCA (Partida), y los restantes cuatro (4) a los desgloses nacionales. Se reservaron los dígitos 80 para Otros u OTRAS, 90 para Partes y Piezas, a nivel de subpartida, y los dígitos 99, a nivel de inciso, para Los demás o las demás. Este sistema permite efectuar desdoblamientos a nivel de subpartidas hasta un máximo de 99 subpartidas y estas últimas, a su vez, en un máximo de 99 incisos.

El número 80 que corresponde a la subpartida denominada Otros u OTRAS comprende de los productos no asignados ni comprendidos en las subpartidas que la anteceden dentro de cada partida de la NCCA. Todas las subpartidas podían subdividirse en incisos (del 01 al 99). El inciso 99 que corresponde a Los demás o las demás comprende todas las mercancías no designadas ni incluidas en los incisos que aparecen dentro de cada subpartida.

Se completaron los dígitos con ceros, quedando la partida NCCA cerrada a nivel de partida cuando no se requería desglosar en subpartidas. De igual forma se trataron las subpartidas que no ameritaban subdividirse en incisos. Por ende, todos los productos se han identificado usando ocho (8) dígitos numéricos.

Ejemplo 1:

01 (2 dígitos, corresponde al Capítulo NCCA)
 01.01 (4 dígitos, corresponde a la partida NCCA)
 01.01.01 (6 dígitos, corresponde a la subpartida abierta) y
 01.01.01.01 (8 dígitos, correspondiendo los últimos dos dígitos al inciso)

Ejemplo 2:

06.01.00.00 (4 dígitos, seguidos de 4 ceros, significa partida cerrada)
 04.01.01.00 (6 dígitos, seguidos de 2 ceros, significa subpartida cerrada)

III ALCANCE DE LA ACTUALIZACION Y ESTRUCTURA DE LA CONVERSION ANI/NCCA

En la revisión y actualización efectuada de la conversión ANI/NCCA se contemplaron los cambios en el régimen aduanero suscitados después de 1978, dada la incorporación de nuevas aperturas, la eliminación de numerales, las modificaciones al texto de algunos numerales y en la tarifa de importación de otros. Los cambios en la política arancelaria se reflejan en los desgloses nacionales, o sea, los cuatro (4) últimos dígitos de la codificación.

La composición del documento consiste de 21 Secciones, 99 Capítulos, 30 sub-Capítulos y 999 partidas NCCA, en base a las actualizaciones comunicadas hasta junio de 1983. A nivel de subpartidas se efectuaron desdoblamientos que sumaron en su totalidad 1,563 subpartidas. Los desdoblamientos a nivel de inciso totalizaron 1,561. Esto permite la consideración de regímenes especiales de incentivos y de las diferencias de los derechos aduaneros actuales.

IV ARANCEL INTEGRADO DE IMPORTACION

Se han consolidado los gravámenes de importación con el propósito de establecer un sólo impuesto de importación. El arancel integrado de importación representa el derecho aduanero correspondiente al arancel Ad Valorem más el Impuesto adicional y el arancel específico más el impuesto adicional estipulado en el ANI.

El documento elaborado mantiene el gravámen específico para todas aquellas mercancías que lo mantienen en la actualidad. La base imponible para calcular los impuestos aduaneros será el valor C.I.F. de la mercancía, se exceptúa el costo de los seguros contratados en la República de Panamá con Compañías panameñas legalmente establecidas. Se complementa el trabajo al incorporar las tasas preferenciales otorgadas en los convenios bilaterales entre Panamá y cinco Repúblicas Centroamericanas que son Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, y Nicaragua.

V REFERENCIAS

En la labor emprendida por la Comisión se contó con una documentación variada de material de referencia. Entre los documentos consultados se destacan las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación aduanera, actualizada hasta junio de 1983; el Arancel de Importación actualizado a noviembre de 1984 y complementado con el Decreto Nº15 de 7 de marzo de 1985; y el Manual de

Codificación e Índice del Arancel de Importación. Otras referencias incluyeron el Arancel de Aduanas de Panamá (Importación y Exportación) en términos de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) de 1978, elaborado en el Ministerio de Hacienda y Tesoro; la Correspondencia entre la Nomenclatura Aduanera Uniforme Centroamericana (NAUCA) y la Nomenclatura Aduanera de Bruselas (NAB), del Instituto Centroamericano de Administración Pública; los Tratados de Libre Comercio y de Inter-cambio Preferencial entre Panamá y países centroamericanos; diccionarios técnicos y otros documentos conexos.

VI TESTIFICACION

La elaboración del plan y la programación del trabajo, la definición e implementación de los procedimientos, las verificaciones y revisiones de los productos fueron llevadas a cabo, en su totalidad, por funcionarios panameños. Como Comisionados participaron en los Grupos de Trabajo, por la Contraloría General de la República - Virginia Arcia y Edilberto Rios, por el Ministerio de Comercio e Industrias Marítima de Montenegro y Alcides Lasso, por el Ministerio de Hacienda y Tesoro Julio Carvajal, Rusia de Lemos, Jorge Oro, Raúl Pinillo, Gabriel Sánchez, Fernanda de Sierra y Nilka Falcón de Varela.

La dirección y coordinación técnica y administrativa estuvieron a cargo de Nilka Falcón de Varela, Ph.D.

COMISION DE REFORMA ARANCELARIA

Panamá, 14 de junio de 1985

C O N T E N I D O

I	ABREVIATURAS Y SIMBOLOS.....
II	INDICE GENERAL DE SECCIONES Y CAPITULOS DE LA NOMENCLATURA.....
III	REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA.....
IV	ARANCEL INTEGRADO DE IMPORTACION.....
V	CORRELACION NUMERICA ANI/NCCA.....
VI	CORRELACION NUMERICA NCCA/ANI.....

ABREVIATURAS Y SIMBOLOS

A/V	Ad valorem	L	libre
C	Celsius	l	litro(s)
CG	Consideraciones Generales	m	metro(s)
cg	centigramo(s)	m-	meta-
cl	cada litro	m ²	metro(s) cuadrado(s)
cm	centímetro(s)	m ³	metro(s) cúbico(s)
cm ³	centímetro(s) cúbico(s)	mg	miligramo(s)
cp	centipoise	mm	milímetro(s)
c/u	cada uno	mm ²	milímetro(s) cuadrado(s)
dm ³	decímetro(s) cúbico(s)	nm	nanómetro
doc	docena	o-	orto-
dtex	dexitex	p-	para-
ev	electrón(es)-voltio(s)	p ² (1)	pie cuadrado lineal
g	gramo(s)	pl	pie lineal

gal	galón o galones (E.U.A.)	Pa.s	pascal segundo
INN	Denominación Común Internacional	R G	Regla General Interpretativa
kb	kilo bruto	seg	segundo(s)
kg	kilogramo(s)	TNR	Tonelada Neta de Registro (Naves)
kl	kilogramo legal	UICPA	Unión Internacional de Química
km	kilometro(s)		Pura y Aplicada
kn	kilogramo neto	%	por ciento
kp	kilopondio (s)	xº	x grado
K.W.H.	kilovatio-hora	(+)	Indica la existencia de una Nota explicativa complementaria de la Nota Explicativa de una partida determinada de la NCCA

EJEMPLOS

1.500 g/m² | mil quinientos gramos por metro cuadrado
15º C | quince grados Celsius (antiguamente centígrados)

Capítulos

INDICE

Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura..... xvii

SECCION I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

1	Animales vivos	1
2	Carnes y despojos comestibles	5
3	Pescados, crustáceos y moluscos	10
4	Leche y productos lácteos; huevos de ave, miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.....	13
5	Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas	17

SECCION II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

6	Plantas vivas y productos de la floricultura	23
7	Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	25
8	Frutos comestibles; cortezas de agrios y de melones	31
9	Café, té, hierba mate y especias	36
10	Cereales	40
11	Productos de la molinería; malta, almidones y féculas, gluten e inulina.....	43
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; paja y forrajes	48
13	Gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales	53
14	Materias para trenzar y otros productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.....	56

SECCION III

GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES);
PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS;
CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

15	Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas, ceras de origen animal o vegetal	59
----	---	----

SECCION IV..... 66

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS; BEBIDAS
LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO

16	Preparados de carne, de pescado, de crustáceos y de moluscos	66
17	Azúcares y artículos de confitería	68
18	Cacao y sus preparados	71
19	Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas; productos de pastelería	73
20	Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y de otras plantas o partes de plantas	77
21	Preparados alimenticios diversos	83
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	89
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales.....	95
24	Tabaco	99

SECCION V..... 101

PRODUCTOS MINERALES

25	Sal; azufre; tierra y piedras; yesos, cales y cementos	101
26	Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas	110
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	112

SECCION VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS
Y DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos	120
		137
29	Productos químicos orgánicos	150
30	Productos farmacéuticos	155
31	Abonos	160
32	Extractos curtientes y tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes; mástiques; tintas	167
33	Aceites esenciales y resinoides; productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados ..	
34	Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos analógicos, pastas para modelar y ceras para el arte dental	173
		179
35	Materias albuminoideas; colas; enzimas	183
36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables	186
		190
37	Productos fotográficos y cinematográficos	
38	Productos diversos de las industrias químicas	

SECCION VII 199

MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES,
ETERES Y ESTERES DE LA CELULOSA,
RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
CAUCHO NATURAL O SINTETICO, CAUCHO FACTICIO
Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

39	Materias plásticas artificiales; éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias	199
40	Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho	212

SECCION VIII 224

PIELES, CUEROS, PELETERIA
Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
ARTICULOS DE GUARNICIONERIA Y DE TALABARERIA;
ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO
Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPAS

41	Pielles y cueros	224
42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas	228
43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia	235

SECCION IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA;
CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;
MANUFACTURAS DE ESPARTERIA Y DE CESTERIA

44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	238
45	Corcho y sus manufacturas	249
46	Manufacturas de espartería y de cestería	252

SECCION X

MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DEL PAPEL,
PAPEL Y ARTICULOS DE PAPEL

47	Materias utilizadas en la fabricación del papel	254
48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón	256
49	Artículos de librería y productos de las artes gráficas	272

SECCION XI 279

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

50	Seda, borra de seda (schappe) y borrialla de seda	284
51	Textiles sintéticos y artificiales continuos	287
52	Textiles metálicos y metalizados	289
53	Lana, pelos y crines	291
54	Lino y ramio	294
55	Algodón	296
56	Textiles sintéticos y artificiales discontinuos	299
57	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	302
58	Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla (cheni-	

lle); cintas; pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red); puntillas, encajes y blondas; bordados.....	306
59 Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos.....	312
60 Cáñeros de punto	321
61 Prendas de vestir y sus accesorios, de tejidos	334
62 Otros artículos de tejidos confeccionados	347
63 Prendería y trapos	351

SECCION XII.....

CALZADO; SOMBRERERIA; PARAGUAS Y QUITASOLES;
PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS;
FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS

64 Calzado, botines, polaina y artículos análogos; partes componentes de los mismos	353
65 Sombreros y demás tocados y sus partes componentes	359
66 Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes	363
67 Plumaz y plumón preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos	365

SECCION XIII.....

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO,
MICA Y MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS;
VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

68 Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas	367
69 Productos cerámicos.....	376
70 Vidrio y manufacturas de vidrio	383

SECCION XIV.....

PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS
Y SIMILARES, METALES PRECIOSOS CHAPADOS
DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
BISUTERIA DE FANTASIA; MONEDAS

71 Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía	393
72 Monedas	401

SECCION XV.....

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

73 Fundición, hierro y acero	405
74 Cobre	424
75 Níquel	431
76 Aluminio	435
77 Magnesio, berilio (glucinio).....	443
78 Plomo	446
79 Cinc	450
80 Estaño.....	455
81 Otros metales comunes	459
82 Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes	462
83 Manufacturas diversas de metales comunes	469

SECCION XVI.....

MAQUINAS Y APARATOS; MATERIAL ELECTRICO

84 Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	477
85 Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos	509

SECCION XVII.....

MATERIAL DE TRANSPORTE

86 Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación	529
87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres	533
88 Navegación aérea	542
89 Navegación marítima y fluvial	544

SECCION XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, DE FOTOGRAFIA
Y DE CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, DE COMPROBACION
Y DE PRECISION;

INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS;
RELOJERIA; INSTRUMENTOS DE MUSICA;
APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DEL SONIDO;
APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION
DE IMAGENES Y DE SONIDO EN TELEVISION

90 Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos	548
91 Relojería	568
92 Instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos	571

SECCION XIX..... 578

ARMAS Y MUNICIONES

93 Armas y municiones	578
-----------------------------	-----

SECCION XX..... 581

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS NO EXPRESADOS
NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

94 Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares	581
95 Materias para talla y moldeo, labradas (incluidas las manufacturas)	587
96 Manufacturas de cepillería, brochas, pinceles, escobas, borlas y cedazos	598
97 Juguetes, juegos, artículos para recreo y para deportes.....	593
98 Manufacturas diversas	599

SECCION XXI

OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONES
Y ANTIGUEDADES

99 Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades	604
---	-----

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION
DE LA NOMENCLATURA

REGLA 1

Los TITULOS DE LAS SECCIONES, CAPITULOS Y SUBCAPITULOS SOLO TIENEN UN VALOR INDICATIVO, YA QUE LA CLASIFICACION ESTA DETERMINADA LEGALMENTE POR LOS TEXTOS DE LAS PARTIDAS Y DE LAS NOTAS DE SECCION O DE CAPITULO Y, CUANDO NO SEAN CONTRARIAS A LOS TEXTOS DE DICHAS PARTIDAS Y NOTAS, POR LAS REGLAS SIGUIENTES.

COMENTARIO

I) La Nomenclatura presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional. Agrupa estas mercancías en Secciones, Capítulos y Subcapítulos, cuyo texto, todo lo concisos posible, indican la clase de productos que en ellos se incluyen. Pero, en muchos casos, ha sido materialmente imposible, a causa de la diversidad y número de los artículos, englobarlos todos o enumerarlos completamente en dichos textos.

II) La Regla 1 comienza, por ello, disponiendo que los títulos sólo tienen un valor indicativo. Por tanto, de ellos no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica para la clasificación.

III) La segunda parte de la Regla prevé que la clasificación se determine:

- según el texto de las partidas y de las Notas de cada una de las Secciones o Capítulo; y
- en su caso, según las disposiciones de las Reglas 2 y 3, cuando no sean contrarias al texto de dichas partidas y Notas, o bien según las disposiciones de la Regla 4.

IV) El apartado a) no necesita aclaración, y numerosas mercancías se pueden clasificar en la Nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las otras Reglas generales; por ejemplo: los caballos vivos de la partida 01.01.

V) En el apartado b), la frase cuando no sean contrarias al texto de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que el texto de las partidas y de las Notas de Secciones o Capítulos tienen prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía. Por ejemplo, en el Capítulo 31, las Notas disponen que ciertas partidas sólo comprenden determinadas mercancías. Esto significa que el alcance de estas partidas no puede ampliarse para abarcar las mercancías que, de otra forma, se incluirían en ellas por aplicación de la Regla 2.

REGLA 2

- a) CUANDO EN UNA PARTIDA DE LA NOMENCLATURA SE HAGA REFERENCIA A UN ARTICULO, DEBERA ENTENDERSE QUE TAMBIEN COMPRENDE DICHO ARTICULO INCOMPLETO O SIN TERMINAR, SIEMPRE QUE, EN TAL ESTADO, PRESENTE LAS CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL ARTICULO COMPLETO O TERMINADO. DICHA PARTIDA COMPRENDERA ASIMISMO LOS ARTICULOS COMPLETOS O TERMINADOS O CONSIDERADOS COMO TALES EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES, CUANDO SE PRESENTEN DESMONTADOS O NO HAYAN SIDO MONTADOS.
- b) CUANDO EN UNA PARTIDA DE LA NOMENCLATURA SE HAGA REFERENCIA A UNA MATERIA, DEBERA ENTENDERSE QUE SE REFIERE A DICHA MATERIA, TANTO EN ESTADO PURO COMO MEZCLADA O ASOCIADA A OTRAS MATERIAS. ASIMISMO, CUALQUIER MENCION RELATIVA A LAS MANUFACTURAS DE UNA DETERMINADA MATERIA SE ENTENDERA REFERIDA A LAS MANUFACTURAS CONSTITUIDAS TOTAL O PARCIALMENTE POR ELLAS. LA CLASIFICACION DE ESTOS ARTICULOS MEZCLADOS O COMPUESTOS DE VARIAS MATERIAS DEBERA LLEVARSE A CABO DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN LA REGLA 3.

COMENTARIO

REGLA 2 a)

(Artículos incompletos o sin terminar)

I) La primera parte de la Regla 2 a), amplía el alcance de las partidas que mencionan un artículo determinado, de tal forma que comprendan no solamente el artículo completo, sino también el artículo incompleto o sin terminar a condición de que presente, en tal estado, las características esenciales del artículo completo o terminado.

II) Las disposiciones de esta Regla se extienden también a los esbozos de los artículos, salvo en el caso en que dichos esbozos estén citados expresamente en una partida determinada. Tienen la consideración de esbozos los artículos no utilizables tal como se presentan que tengan aproximadamente la forma o el perfil de la pieza o del artículo terminado, y que no puedan utilizarse, salvo a título excepcional, para fines distintos de la fabricación de esta pieza o este artículo.

Los productos semimanufacturados que no presenten todavía la forma esencial de los artículos terminados (tal es el caso, generalmente, de barras, discos, tubos, etc.) no tienen la consideración de esbozos.

III) Habida cuenta del alcance de las partidas de las Secciones I a VI de la Nomenclatura, la presente Regla no se aplica normalmente a los productos de estas Secciones.

IV) -En las Consideraciones generales de las Secciones o de los Capítulos (Sección XVI, Capítulos 60, 61, 95 y 87 y 90, principalmente), se citan algunos casos de aplicación de esta Regla.

(REGLA 2 a)

(Artículos presentados sin armar o desmontados)

V) La segunda parte de la Regla 2 a), clasifica, en la misma partida que el artículo montado, el artículo completo o acabado cuando se presente desmontado o sin haber sido montado. Las mercancías se presentan en estas condiciones, sobre todo por razones tales como las necesidades o la comodidad del empaque, de su manipulación o del transporte.

Esta Regla de clasificación se aplica igualmente al artículo incompleto o sin terminar cuando se presente desmontado o no haya sido armado por tener la consideración de completo o terminado en virtud de las disposiciones de la primera parte de esta Regla.

VI) Por aplicación de la presente Regla se considera como artículo desarmado o sin montar el artículo cuyos diferentes elementos están destinados a ser ensamblados, bien por medios sencillos (tornillos, pernos, etc.), bien por remachado o soldadura, por ejemplo, con la condición, sin embargo, de que se trate de simples operaciones de montaje. Algunos casos de aplicación de esta Regla se encuentran en las Consideraciones generales de las Secciones o de los Capítulos (Capítulo 44, Sección XVI, Capítulos 86, 87 y 89, principalmente).

VII) Habida cuenta del alcance de las partidas de las Secciones I a VI de la Nomenclatura, la presente Regla no se aplica normalmente a los productos de estas Secciones.

REGLA 2 b)

(Artículos mezclados o compuestos)

VIII) La Regla 2 b), afecta a las materias mezcladas o asociadas con otras materias, y a las manufacturas constituidas por dos o más materias. Las partidas a las que se refiere son las que mencionan una materia determinada, por ejemplo, la partida 05.03, crin y las concernientes a manufacturas de una materia determinada, por ejemplo, la 45.03, artículos de corcho, o la 70.14, artículos de vidrio para alumbrado. Debe advertirse que esta Regla no se aplica sino a falta de cualquier disposición en contrario en los textos de las partidas y de las Notas de Secciones o de Capítulos (por ejemplo, partida 15.03..., aceite de manteca de cerdo..., sin mezcla).

IX) El efecto de esta Regla es extender el alcance de las partidas que mencionan una materia determinada, de forma que incluyan manufacturas constituidas parcialmente por dicha materia.

X) Sin embargo, esta Regla 2 b), no amplía el alcance de las partidas afectadas hasta el extremo de poder incluir en ellas artículos que, como lo exige la Regla 1, no respondan al sentido del texto de dichas partidas, como sería el caso en que la adición de otras materias o sustancias tuviera por efecto desposeer al artículo del carácter de mercancía comprendida en tales partidas.

Cualquier artículo compuesto de varias materias puede corresponder, por aplicación del Regla 2 b), a dos o más partidas, referentes, cada una de ellas, a una de las materias constitutivas, a no ser que mezclado o compuesto esté amparado por una partida determinada. Conforme se indica en la frase final de la

Regla, cuando los artículos correspondan a dos o más partidas, su clasificación, como la de cualquier artículo susceptible de incluirse en dos o más partidas, debe efectuarse de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

REGLA 3

CUANDO POR APLICACION DE LA REGLA 2 b), ANTERIOR, ASI COMO EN CUALQUIER OTRO CASO, UNA MERCANCIA PU-
DIERA QUEDAR INCLUIDA EN DOS O MAS PARTIDAS SU CLASIFICACION RESPONDERA A LAS NORMAS SIGUIENTES:

- a) LA PARTIDA MAS ESPECIFICA TENDRA PRIORIDAD SOBRE LAS MAS GENERICAS.
- b) LOS PRODUCTOS MEZCLADOS, LAS MANUFACTURAS COMPUESTAS DE DIFERENTES MATERIAS O CONSTITUIDAS POR LA UNION DE DIVERSOS ARTICULOS Y LAS MERCANCIAS PRESENTADAS EN SURTIDOS, CUYA CLASIFICACION NO PUEDA LLEVARSE A CABO APLICANDO LA REGLA 3 a), DEBERAN CLASIFICARSE CON LA MATERIA O EL ARTICULO QUE LES CONFIERA EL CARACTER ESENCIAL, SI FUERA POSIBLE DETERMINARLO.
- c) CUANDO LAS REGLAS 3 a), ó 3 b), NO PERMITAN EFECTUAR LA CLASIFICACION, LA MERCANCIA SE CLASIFICARA EN LA ULTIMA PARTIDA POR ORDEN DE NUMERACION, ENTRE LAS SUSCEPTIBLES DE TENERSE EN CUENTA.

COMENTARIO

I) Esta Regla prevé tres métodos de clasificación de las mercancías que a priori sean susceptibles de incluirse en varias partidas, bien por aplicación de la Regla 2 b), bien en cualquier otro caso. Estos métodos se aplican en el orden en que figuran en la Regla. Así, la Regla 3 b), sólo se aplica si la Regla 3 a), no aporta ninguna solución al problema de clasificación y, si las Reglas 3 a), y 3 b), son inoperantes, entra en juego la Regla 3 c). Por tanto, el orden según el cual es preciso considerar sucesivamente los elementos de clasificación es el siguiente: a) partida más específica, b) carácter esencial, c) la última partida por orden de numeración; mediante estas operaciones sucesivas, se pueden clasificar en la Nomenclatura todos los artículos susceptibles de ser incluidos en ella.

II) La Regla no se aplica más que en caso de no ser contraria a los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo. Por ejemplo, la clasificación de los artículos susceptibles de incluirse a la vez en las partidas 99.01 a 99.05 y en la partida 99.06 viene dada por la Nota 4 b), del Capítulo 99; se deben clasificar en la más apropiada de las partidas 99.01 a 99.05.

REGLA 3 a)

III) El primer método de clasificación está expuesto en la Regla 3 a), en virtud de la cual la partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas.

IV) No es posible establecer principios rigurosos que permitan determinar si una partida es más específica que otra respecto a las mercancías importadas; sin embargo, y a título general, se puede decir:

- a) que una partida que designa nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprende una familia de artículos; por ejemplo, los corsés se clasifican en la partida 61.09 y no en la 61.04, ropa interior... para mujeres;
- b) que debe considerarse más específica la partida que identifica más claramente y con una descripción más precisa y más completa la mercancía considerada, por ejemplo, las alfombras de materia textil reconocibles como destinadas a automóviles, deben clasificarse, no como accesorios de automóviles en la partida 87.06, sino en la partida 58.02, donde están comprendidas más específicamente;
- c) que dos o más partidas que se refieran cada una de ellas a una sola de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto, deben considerarse, respecto de dicho producto o artículo, como igualmente específicas, incluso si una de las partidas proporciona una descripción más precisa o más completa del producto. En este caso, la clasificación de los artículos vendrá determinada por la aplicación de la Regla 3 b), o 3 c).

REGLA 3 b)

V) Este segundo método de clasificación se refiere únicamente a los casos de:

- 1) productos mezclados;
- 2) manufacturas compuestas de diferentes materias;
- 3) manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes;
- 4) mercancías presentadas en surtidos.

Este método sólo se aplica si la Regla 3 a), es inoperante.

VI) En estas diversas hipótesis, la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial.

VII) El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de las mercancías. Por ejemplo, puede resultar de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, de su volumen, cantidad, peso o valor, o de la importancia de una de las materias componentes en relación con el empleo que ha de darse a la mercancía.

VIII) Para la aplicación de esta Regla, se consideran como manufacturas constituidas por la unión de diversos artículos, no sólo aquellas cuyos elementos componentes están fijados los unos a los otros en un todo - prácticamente indisoluble, sino también aquellas en que los elementos son separables, a condición de que estos elementos estén adaptados y sean complementarios los unos de los otros y que su unión constituya un todo difícilmente vendible por elementos separados.

El presente texto es el resultado de un estudio efectuado por el Comité de Cooperación y Comercio

Se pueden citar como ejemplos de este último tipo de manufacturas:

- 1) Los ceniceros compuestos de un soporte en el que se inserta un platillo amovible destinado a las cenizas.
- 2) Las pequeñas gradas o estanterías para especias, compuestas de un soporte (generalmente de madera) especialmente preparado y de un cierto número de frascos para las especias de forma y dimensiones apropiadas.

Los diversos elementos que componen estos conjuntos se presentan, por regla general, en un mismo envase para la venta al por menor (caja, estuche, panoplia, etcétera).

IX) Para la aplicación de esta Regla, se entiende por "mercancías presentadas en surtidos", las que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) estar constituidas por productos o artículos que tengan cada uno una utilización propia o complementaria y que se presenten conjuntamente para la satisfacción de una necesidad o el ejercicio de una determinada actividad,
- b) que se presenten en envases para la venta al por menor (cajas, estuches, panoplias, etc.).

Por tanto, estas disposiciones se aplican a los surtidos que consistan, por ejemplo, en los distintos productos alimenticios que se utilizan conjuntamente para la elaboración de un plato cocinado. No se aplican, por el contrario, a algunos tipos de surtidos que comprenden, por ejemplo:

- gambas (partida 16.05), foie-gras (partida 16.02), queso (partida 04.04), tocino en lonchas (partida 16.02) y embutidos llamados de cocktail (partida 16.01), presentados cada uno de ellos en bote metálico, o
- una botella de bebida alcohólica de la partida 22.09 y una botella de vino de la partida 22.05.

Pueden citarse como ejemplos de surtidos cuya clasificación es posible realizar por aplicación de la Regla general interpretativa 3 b):

- 1) Los surtidos cuyos componentes están destinados a utilizarse conjuntamente en la elaboración de un plato de espaguetis, constituidos por: un paquete de espaguetis sin cocer (partida 19.03), una bolsita de queso rallado (partida 04.04) y una latita de salsa de tomate (partida 21.04), contenidos en una caja de cartón (partida 48.16):

Se clasifican en la partida 19.03.

- 2) Los neceseres para el cuidado del cabello constituidos por una maquinilla eléctrica de cortar el pelo (partida 85.07), un peine (partida 98.12), unas tijeras (partida 82.12), un cepillo (partida 96.01), una toalla de tejido (partida 62.02), presentados en un estuche de materia plástica artificial moldeado (partida 39.07):

Se clasifican en la partida 85.07.

- 3) Los juegos de dibujo compuestos por una regla (partida 90.16), un círculo de cálculo (partida 90.16), un compás (partida 90.16), un lápiz (partida 98.05) y un sacapuntas (partida 82.13), que se presentan en un estuche de materia plástica artificial en hojas (partida 42.02):

Clasificación según los objetos que, por su importancia (número, etc.), pueda considerarse que en conjunto confieren el carácter esencial al artículo: partida 90.16.

REGLA 3 c)

X) Cuando las Reglas 3 a), ó 3 b), sean inoperantes, las mercancías se clasificarán en la última partida entre las susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación.

REGLA 4

LAS MERCANCÍAS NO COMPRENDIDAS EN NINGUNA DE LAS PARTIDAS DE LA NOMENCLATURA DEBERAN CLASIFICARSE EN LA PARTIDA QUE CORRESPONDA A LOS ARTICULOS QUE CON ELLAS GUARDEN MAYOR ANALOGÍA.

COMENTARIO

I) Esta Regla se refiere a las mercancías que no aparecen contenidas en ninguna de las partidas de la Nomenclatura, porque ésta no tenga ninguna partida susceptible de incluir las mercancías que se pretende clasificar. La Regla dispone que estas mercancías se clasificarán en la partida que comprenda los artículos que con ellas guarden mayor analogía.

II) La primera operación que exige una clasificación según la Regla 4 es la comparación de las mercancías presentadas con otras similares para poder determinar así las más análogas a las mercancías presentadas. Cuando esto se ha realizado, la operación siguiente consiste en determinar la partida que comprenda mercancías análogas. Hecho esto, la Regla exige la clasificación de las mercancías importadas en la partida así determinada.

III) Naturalmente, la analogía se puede fundar en numerosos elementos, tales como la denominación, las características, la utilización, etc.

SECCION I
ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

CAPITULO 1

ANIMALES VIVOS

Notas del Capítulo.

El presente Capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:

- a) los pescados, crustáceos y moluscos de las partidas 03.01 y 03.03;
- b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
- c) los animales de la partida 97.08.

Notas Complementarias.

1.- Se clasificará como animal de "raza pura", cuando se compruebe que es de pura sangre mediante certificado expedido por una asociación oficial reconocida y verificado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

2.- Con la excepción de las siguientes clasificaciones NCCA:

01.01.01.01	01.01.80.00	01.05.00.01
01.01.01.02	01.02.01.01	01.06.80.02
01.01.01.99	01.02.01.03	01.06.80.03
		01.06.80.99

todas las demás clasificaciones NCCA del presente Capítulo están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
01.01	01		CABALLOS, ASNOS Y MULOS VIVOS.						
		01	<u>Caballos</u>						
		01	De raza pura, excepto para la reproducción	12.5%					
		02	De raza pura para la reproducción	Libre					
		99	Los demás	17.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	17.5%					
01.02			ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA, INCLUSO LOS DEL GENERO BUFALC (+).						
	01		<u>Bovinos</u>						
		01	De raza pura, excepto para la reproducción	17.5%					
		02	De raza pura, para la reproducción	0.6% ó 0.01 kb	L	L			
		03	De raza pura de lidia	17.5%					
		99	Los demás	0.14 kb más 7.5%					
	02	00	<u>Búfalos</u>	0.14 kb más 7.5%					
		01	De raza pura	0.14 kb ó 0.6%					
		02	De raza ordinaria	0.14 kb más 7.5%					
01.03			ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.						
	01		<u>Domésticos</u>						
		01	De raza pura	0.57% ó 0.01 kb					
		99	Los demás	0.25 kb más 7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	57.5%					
01.04			ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIES OVINA Y CAPRINA.						
	01		<u>Ovinos</u>						
		01	De raza pura	Libre					
		99	Los demás	57.5%					
	02		<u>Caprinos</u>						
		01	De raza pura	Libre					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
		99	Los demás	57.5 %					
01.05			AVES DE CORRAL VIVAS.						
	01	00	<u>Recien nacido para cria</u>	7.5% o 0.01 lb más 7.5%					
	02	00	<u>Aves vivas para la reproducción de raza fina.</u>	Libre				L	
	80		<u>Otros</u>						
	01		Gallinos de raza pura para pelea	1.00c/umés 7.5%					
01.05		99	Los demás	1.50 c/u más 7.5%		L			
01.06			OTROS ANIMALES VIVOS (+).						
	01		<u>De las especies utilizadas principalmente para la alimentación humana</u>						
	01		Aves de caza	1.50c/umés 7.5%					
	02		Tortuga	57.5 %					
	03		Palomas	1.50c/umés 7.5%					
	99		Los demás	57.5 %					
	80		<u>Otros</u>						
	01		Delfín y Orca	0.50lb más 7.5%					
	02		Abejas	Libre					
	03		Aves canoras	0.50c/umés 7.5%					
	04		Erizos de mar	0.50lb más 7.5%					
	99		Los demás	17.5 %					

CAPITULO 2

Sección I

CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES

Notas del Capítulo

Este Capítulo no comprende:

- los productos impropios para el consumo humano en lo que concierne a las partidas 02.01 a 02.04 y 02.06;
- las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04); ni la sangre animal (partida 05.15);
- las grasas animales distintas de las incluidas en la partida 02.05 (Capítulo 15)

Nota Complementaria:

1.- Todas las clasificaciones NCCA del presente Capítulo están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%).

2.- La importación de las clasificaciones NCCA

02.05.02.02	02.06.02.99
02.05.02.03	02.06.03.01

será reglamentada y controlada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario

02.01			CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE LOS ANIMALES COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 01.01 a 01.04, AMBAS INCLUSIVE, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS (+).						
	01		<u>Carnes</u>						
		01	De bovinos	2.50k. más 7.5%					
		02	De ovinos	57.5%					
		03	De porcinos	1.25k. más 7.5%					
		99	Las demás	2.50k. más 7.5%					
	02		<u>Despojos</u>						
		01	De porcinos	14.5% ó					
		99	Los demás	0.05 lb más 7.5%					
02.02			AVES DE CORRAL MUERTAS Y SUS DESPOJOS COMESTIBLES (EXCEPTO LOS HIGADOS), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.						
	01		<u>Carnes</u>						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
		01	De pato	102.5% ó 2.00kb más 7.5%					
		02	De pavo	0.80kb más 7.5%		L			
		99	Las demás	0.50kb más 7.5%					
	02	00	<u>Despojos</u>	2.50kb más 7.5%					
02.03			HIGADO DE AVES FRESCOS, REFRI- GERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA.						
		01	<u>De ganso, seco, salados o ahu- mados</u>	89.5% ó 4.50 kb más 7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	2.50kb más 7.5%					
02.04			LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS CO- MESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERA- DOS O CONGELADOS.						
		01	<u>Carnes de mamíferos marinos</u>	0.50 kb más 7.5%					
		02	<u>Carnes de otros animales</u>	2.50kb más 7.5%					
		03	<u>Despojos</u>	2.50 kb más 7.5%					
02.05			TOCINO, CON EXCLUSION DEL QUE TENGA PARTES MAGRAS (ENTREVERA- DO), GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVES DE CORRAL, SIN PRENSAR NI FUNDIR, NI EXTRAIDAS POR MEDIO DE DISOLVENTES, FRESCOS, REFRI- GERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.						
02.05	01		<u>Frescos, refrigerados o congela- dos</u>						
		01	Tocino	2.50kb más					
		02	Grasas de aves y de cerdo	2.50kb más 7.5%					
	02		<u>Salados o en salmuera, secos o ahumados</u>						
		01	Tocino y grasa de cerdo	4.00kb más 3.5%					
		02	Costilla de puerco	Libre					
		03	Grasas de aves	4.00kb más 7.5%					
02.06			CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE CUALQUIER CLASE (CON EXCLU- SION DE LOS HIGADOS DE AVE), - SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS (+).						
	01		<u>Tocino entreverado y jamones</u>						
		01	Tocino entreverado	4.00kb más 3.5%					
		02	Jamones	4.00kb más 3.5%					
	02		<u>Carnes</u>						
		01	De cerdo	4.00kb más 3.5%					
		02	De res	89.5% ó 4.50 kb más 7.5%					
		99	Las demás	4.00kb más 7.5%					
02.06	80		<u>Otros</u>						
		01	Despojos	7% ó 0.05 kb					
		02	Harinas de carne para la alimen- tación humana	0.10kb más 3.5%					

CAPITULO 3
PESCADOS, CRUSTACEOS Y MOLUSCOS

Notas del Capítulo.

Este Capítulo no comprende:

- los mamíferos marinos (partida 01.06) y sus carnes (partida 02.04 ó 02.06);
- los pescados (comprendidos sus hígados, huevas y lechas), crustáceos y moluscos, muertos, impropios para el consumo humano por su naturaleza o por su presentación (Capítulo 5);
- el caviar y sus sucedáneos (partida 16.04).

Notas Complementarias.

1.- Se excluyen también del presente Capítulo:

- los desperdicios de pescados, clasificados en la partida 05.05;
- las huevas saladas de bacalao, utilizadas como cebo para la pesca, clasificadas en la partida 05.15;
- las harinas y polvos de pescados, crustáceos y moluscos, impropios para la alimentación humana, comprendidas en la partida 23.01.

2.- Todas las clasificaciones NCCA del presente Capítulo están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
03.01			PESCADOS FRESCOS (VIVOS O MUERTOS), REFRIGERADOS O CONGELADOS (+).						
	01		<u>Pescados vivos</u>						
		01	Para ornamentación	0.50kbnés 7.5%					
		99	Los demás	0.50kbnés 7.5%					
	02	00	<u>Pescados muertos</u>	0.50kbnés 7.5%					
	03	00	<u>Bacalao en filete</u>	77.5% ó 1.25 kbnés 3.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	0.50kbnés 7.5%					
03.02			PESCADOS SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; PESCADOS AHUMADOS, INCLUSO COCIDOS ANTES O DURANTE EL AHUMADO (+).						
	01		<u>Pescados</u>						
		01	Bacalao	77.5% ó 1.25 kbnés 3.5%					
		99	Los demás	0.25kbnés 7.5%					
	80		<u>Otros</u>						
		01	Harina de pescado	0.30kbnés 7.5%					
	80	99	Los demás	0.25kbnés 7.5%					
03.03			CRUSTACEOS Y MOLUSCOS (INCLUSO SEPARADOS DE SU CAPARAZON O CONCHA), FRESCOS (VIVOS O MUERTOS), REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, SIMPLEMENTE COCIDOS EN AGUA.						
	01		<u>Frescos, refrigerados o congelados</u>						
		01	Camarones	0.50kbnés 7.5%					
		02	Langostas	0.50kbnés 7.5%					
		99	Los demás	0.50kbnés 7.5%					
	02		<u>Secos o salados</u>						
		01	Camarones	0.20kbnés 7.5%					
		02	Langostas	0.20kbnés 7.5%					
		99	Los demás	0.20kbnés 7.5%					
	03		<u>Cocidos</u>						
		01	Camarones	0.50kbnés 7.5%					
		02	Langostas	0.50kbnés 7.5%					
		99	Los demás	0.50kbnés 7.5%					

CAPITULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

Notas del Capítulo.

1.- Se considera leche, tanto la completa como la desnatada, el "babeurre" (o leche batida), el suero -

- de leche (lactosuero), la leche cuajada, el kéfir, el yogur y demás leches fermentadas o acidificadas.
- 2.- La leche y la nata que se presenten en latas herméticamente cerradas se consideran conservadas en el sentido a que se refiere la partida 04.02. Por el contrario, no se consideran conservadas en el sentido de esta partida la leche y la nata simplemente esterilizadas, pasterizadas o peptonizadas, que no se presenten en latas herméticamente cerradas.

Notas Complementarias.

- 1.- Los huevos para incubar deberán estar amparados mediante certificado expedido por una asociación oficialmente reconocida, en el país exportador, el que será verificado y refrendado por el organismo nacional correspondiente.
- 2.- Todas las clasificaciones NCCA del presente Capítulo están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM -5%).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
04.01			LECHE Y NATA, FRESCAS, SIN CONCENTRAR NI AZUCARAR.						
	01	00	Leche	0.20kb más 3.5%					
	02		Cremas de leche						
		01	Nata (crema de leche)	0.50kb más 3.5%					
		02	Crema agria y yogurt	73.5% ó 1.25 kb más 3.5%					
		03	Para batir de origen animal	63.5% ó 0.75 kb más 3.5%					
	03	00	Suero de mantequilla o queso	0.20kb más 3.5%					
04.02			LECHE Y NATA, CONSERVADAS, CONCENTRADAS O AZUCARADAS (+).						
	01		Evaporada						
		01	Leche y crema de cabra	0.05kb más 3.5%			L	L	
		02	Leches descremadas	0.25kb más 7.5%			L	L	
		03	Leche y crema	0.30kb más 7.5%	L	L	0.15 kb	L	
	02		Condensada						
		01	Leche y crema de cabra	0.05kb más 7.5%			L	L	
		99	Las demás	0.02.5% ó 3.00 kb más 7.5%	L	L	0.15 kb	L	
	03		En polvo						
		01	Leche y crema de cabra	0.05kb más 3.5%					
04.02	03	02	Leche y crema en envases mayores de 1K.	1.25kb más 7.5%					
		03	Leche descremada en envases de 1K ó menos uso exclusivamente doméstico.	0.50kb más 7.5%					
		99	Las demás	1.25kb más 7.5%					
	04	00	Suero de mantequilla o de queso excepto de cabra	1.25kb más 7.5%					
04.03			MANTEQUILLA.						
	01	00	Mantequilla	0.05kb más 3.5%	L	L			
	02	00	Aceite de mantequilla	0.05kb más 3.5%					
04.04			QUESOS Y REQUESON.						
	01		Quesos						
		01	Amacillo procesado o fundido, tipo americano.	42.5% ó 1.16 kb más 7.5%					
		99	Los demás	0.10kb más 7.5%	L	L			
	02	00	Cuajada y queso semi elaborado	0.10kb más 7.5%		L			
04.05			HUEVOS DE AVES Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, DESECADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, AZUCARADOS O NO.						
	01		Con Cascaras						
		01	Para incubación	0.10kb más 3.5%					
		02	Para consumo humano	1.25kb más 7.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
04.05		99	Los demás	1.00lb más 7.5%					
	02	00	<u>Sin cáscara</u>	1.00lb más 7.5%					
04.06	00	00	MIEL NATURAL.	1.80lb más 7.5%					
04.07			PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.						
	01		<u>Huevos</u>						
		01	Con cáscara	1.00lb más 7.5%					
		99	Los demás	1.00lb más 7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	0.15lb más 7.5%					

CAPITULO 5

PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

Notas del Capítulo

1.- Este Capítulo no comprende:

- los productos comestibles distintos de la sangre animal (líquida o desecada) y de las tripas, vejigas y estómago de animales, enteros o en trozos;
- los cueros y pieles distintos de los productos de las partidas 05.05 y 05.07 y los recortes y otros desperdicios similares de pieles sin curtir de la partida 05.15 (Capítulos 41 ó 43);
- las materias primas textiles de origen animal distintas de la crin y de los desperdicios de crin (Sección XI);
- las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.01).

2.- Los cabellos extendidos longitudinalmente, pero sin colocar en el mismo sentido (es decir, que no estén dispuestos raíz con raíz ni punta con punta), se consideran cabellos en bruto (partida 05.01).

3.- En todas las Secciones de la presente Nomenclatura se considera marfil la materia suministrada por las defensas del elefante, mamut, morsa, narval, rinoceronte y jabalí, así como los dientes de todos los animales.

4.- Se considera crin, en el sentido de la Nomenclatura, el pelo de las crines y de la cola de los equinos y bóvidos.

Nota Complementaria.

1.- Las clasificaciones NCCA: 05.04.01.00; 05.04.02.00, 05.14.02.00 y 05.15.01.00, no pagan el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
05.01	00	00	PELO HUMANO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO Y DESGRASADO; DESPERDICIOS DE PELO HUMANO.	17.5%					
05.02	00	00	CERDAS DE JABALI Y DE CERDO; - PELO DE TEJON Y OTROS PELOS PARA CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS Y PELOS.	17.5%					
05.03			CRINES Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS O SIN EL.						
		01	<u>Crines</u>	0.01lb más 7.5%					
		02	<u>Desperdicios</u>	0.01lb más 7.5%					
05.04			TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO) ENTEROS O EN TROZOS.						
	01	00	<u>Tripas para la fabricación de embutidos</u>	17.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-Giso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
	02	00	<u>Vientres y Estómagos comestibles</u>	2.50lb más 7.5%					
05.05	80	00	<u>Otros</u> DESPERDICIO DE PESCADO	17.5%					
	01	00	<u>Escama y sus desperdicios</u>	27.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	17.5%					
05.07			PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES: PROVISTAS DE SUS PLUMAS O DE SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.						
	01	00	Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón	17.5%					
	02		<u>Plumas</u>						
		01	Para adornos	27.5%					
		02	Para almohadas, colchones y usos similares	17.5%	L				
	80	00	<u>Otros</u>	17.5%					
05.08			HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO DESGRASADOS O SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS, POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.						
	01	00	<u>Huesos de ballena</u>	12.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	27.5%					
05.09			MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, CUERNOS, ASTAS, PEZUNAS, UNAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y EL POLVO; BARBAS DE BALLENAS Y DE ANIMALES SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADAS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA INCLUIDOS LAS BARBILLAS Y DESPERDICIOS.						
	01	00	<u>Marfil</u>	12.5%					
	02	00	<u>Cuernos</u>	47.5%					
	03	00	<u>Barbas de Ballena</u>	12.5%					
	04	00	<u>Maslo de asta</u>	17.5%					
	05	00	<u>Carey</u>	27.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	27.5%					
05.12			CORAL Y ANÁLCOOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN LABRAR; CONCHAS DE MOLUSCOS EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN RECORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS CONCHAS.						
	01	00	<u>Coral</u>	12.5%					
	02	00	<u>Concha nacar</u>	27.5%					
	03	00	<u>Huesos de Jibia</u>	12.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	27.5%					
05.13	00	00	ESPOJAS NATURALES.	17.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
05.14			AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS Y BILIS, - INCLUSO DESECADAS; SUSTANCIAS - ANIMALES UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCOS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.						
05.14	01	00	<u>Ambar gris; castoreos; algalia y almizcles; cantaridas.</u>	12.5%					
	02	00	<u>Testiculos, frescos, refrigerados o congelados.</u>	2.50lb más 7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	17.5%					
05.15			PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA EL CONSUMO HUMANO.						
	01	00	<u>Semen de animales</u>	0.01lb ó 0.6%					
	02	00	<u>Cochinilla en bruto o simplemente preparada.</u>	12.5%					
	03	00	<u>Huevos y huevas</u>	12.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	17.5%					

SECCION II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

CAPITULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas del Capítulo.

- Este Capítulo comprende únicamente, los productos suministrados habitualmente por los viveristas y horticultores, con destino a la plantación o a la ornamentación. Sin embargo, están excluidos de este Capítulo las patatas, las cebollas, los chalotes, los ajos y demás productos del Capítulo 7.
- Los ramilletes, canastillas, coronas y artículos análogos se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin que se tenga en cuenta los accesorios de otras materias.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
06.01	00	00	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, BROTES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR.	Libre	L		L		
06.02	00	00	LAS DEMAS PLANTAS Y RAICES VIVAS, INCLUIDOS LOS ESQUEJES E INJERTOS.	Libre	L		L		
06.03	00	00	FLORES Y CAPULLOS, COPEADOS, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TENDIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.	92.5% 0.5.00lb más 7.5%	L				
06.04			FOLLAJES, HOJAS, RAMAS Y OTRAS PARTES DE PLANTAS, HIERRAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TENDIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA EXCEPTO LAS FLORES Y CAPULLOS DE LA PARTIDA 06.03.						
	01	00	<u>Arboles de Navidad Naturales</u>	37.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	92.5% ó 5.00lb más 7.5%					

CAPITULO 7

LEGUMBRES, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS

Nota del Capítulo.

Para la aplicación de las partidas 07.01 a 07.03, la expresión legumbres y hortalizas abarca también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, tomates, patatas, remolachas para ensalada, pepinos, pepinillos, calabazas, calabacines y berenjenas, pimientos dulces, hinojo, perejil, perifollo, estragón, berro, mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*), rábano, rústicano y ajos.

La partida 07.04 comprende todas las legumbres y hortalizas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.03, desecadas, deshidratadas o evaporadas, con exclusión de:

- las legumbres de vaina seca, desvainadas (partida 07.05);
- los pimientos dulces, molidos o pulverizados (pimentones) (partida 09.04);
- las harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07.05 (partida 11.04);
- las harinas, sémolas y copos de patata (partida 11.05).

Notas Complementarias.

- Los productos para la siembra, deberán contar con la autorización previa del organismo nacional correspondiente.
- Todas las clasificaciones NCCA del presente Capítulo están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
07.01			LEGUMBRES Y HORTALIZAS, EN FRESCO O REFRIGERADAS (+).						
	01	00	Para la siembra (Papas)	Libre					
	02	00	Papas para consumo	270.5% ó 0.50 kg más 7.5%					
	03	00	Aceituna y Alcaparra	0.03 kg más 7.5%					
	04	00	Cebollas	0.02 kg más 7.5%					
	05	00	Hongos, setas, trufas	0.50 kg más 7.5%	L				
	06	00	Ajos	0.03 kg más 7.5%					
	07	00	Apio	1.25 kg más 7.5%					
	08	00	Lechugas	1.25 kg más 7.5%					
	09	00	Repollos	1.25 kg más 7.5%					
	10	00	Tomates	0.20 kg más 7.5%					
	11	00	Zanahorias	1.25 kg más 7.5%					
	12	00	Remolachas	1.25 kg más 7.5%					
	80	00	Otras	27.5% ó 0.15 kg más 7.5%					
07.02			LEGUMBRES Y HORTALIZAS, COCIDAS O SIN COCER, CONGELADAS.						
	01	00	Aceitunas	0.06 kg más 7.5%					
	02	00	Alcaparras	0.05 kg más 7.5%					
	03	00	Cebollas	0.02 kg más 7.5%					
	04	00	Hongos, setas y trufas	0.50 kg más 7.5%					
	05	00	Ajos	0.03 kg más 7.5%					
	06	00	Apio	1.25 kg más 7.5%					
	07	00	Lechugas	1.25 kg más 7.5%					
	08	00	Repollos	1.25 kg más 7.5%					
	09	00	Tomates	0.20 kg más 7.5%					
	10	00	Zanahorias	1.25 kg más 7.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES					
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua	
07.03	11	00	Remolachas	1.25 kb más 7.5%						
	80	00	Otros	27.5% ó 0.15 kb más 7.5%						
			LEGUMBRES Y HORTALIZAS EN SALMUERA O PRESENTADA EN AGUAS SULFORADAS O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION PERO SIN ESTAR ESPECIALMENTE PREPARADAS PARA SU CONSUMO INMEDIATO.							
	01	00	Aceitunas	0.06 kb más 7.5%						
	02	00	Alcaparras	0.05 kb más 7.5%						
	03	00	Cebollas	0.02 kb más 7.5%						
	04	00	Hongos, setas, trufas	0.50 kb más 7.5%						
	05	00	Tomates	0.20 kb más 7.5%						
	06	00	Ajos	0.03 kb más 7.5%						
	07	00	Apios, lechugas, repollo, zanahoria, remolacha	1.25 kb más 7.5%						
07.04	80	00	Otros	27.5% ó 0.15 kb más 7.5%	L					
			LEGUMBRES Y HORTALIZAS, DESECADAS DESHIDRATADAS O EVAPORADAS, INCLUIDO CORTADAS EN TROZOS O RODAJAS O BIEN TRITURADAS, SIN NINGUNA OTRA PREPARACION.							
	01	00	Hongos, setas, trufas	0.25 kb más 7.5%			0.15 kb			
	02	00	Tomate	1.00 kb más 7.5%						
	03	00	Ajos en polvo	0.15 kb más 7.5%	L					
	80	00	Otros	0.10 kb más 7.5%						
	07.05			LEGUMBRES DE VAINA SECAS, DESVAI-NADAS, INCLUIDO MONDADAS O PARTI-DAS.						
		01	00	Para siembra	Libre					
		02		Frijoles						
			01	Rosados y Pintos	Libre					
		99	Los demás	0.04 kb más 3.5%						
80			Otros							
		01	Lentejas	Libre						
		02	Arvejas	Libre						
		03	Guisantes	0.01 kb más 3.5%						
		04	Habas chicas	Libre						
	99	Las demás	0.01 kb más 3.5%							
07.06			RAICES DE MANDIACA, ARREROL, SALES, BATATAS, BONIAROS Y DEMAS RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES, RICOS EN ALMIDON O INULINA INCLUIDO DESECADOS O TROCEADOS; MEDULA DE SAGU.							
	01	00	Camotes	82.5% ó 0.75 kb más 7.5%						
	02	00	Ñames	1.2 kb más 7.5%						
07.06	03	00	Yuca	82.5% ó 0.75 kb más 7.5%						
	80	00	Otros	82.5% ó 0.75 kb más 7.5%						

Sección II

CAPITULO 8

FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZA DE AGRIOS Y DE MELONES

Notas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.

2.- Las frutas refrigeradas se asimilan a las frutas frescas.

Nota Complementaria.

1.- Todas las clasificaciones NCCA del presente Capitulo están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
08.01			DATILES, PLATANOS, PIÑAS (ANANAS) MANGOS, MANGOTANES, AGUACATES, GUAYABAS, COCOS, NUECES DEL BRASIL, NUECES DE CAJUIL/DE ANACARDOS O DE MARAÑONES), FRESCOS O SECOS, CON CASCARA O SIN ELLA.						
	01		<u>Frescos</u>						
		01	Plátanos	157.5% ó 1.50 kg más 7.5%		L			
		02	Banano	157.5% ó 1.50 kg más 7.5%					
		03	Nuez de Marañón	0.25kg más 7.5%					
		04	Cocos	0.40kg más 7.5%					
		05	Anacardos	0.13kg más 7.5%					
		99	Los demás	132.5% ó 1.25 kg más 7.5%					
	02		<u>Secos</u>						
		01	Nueces comestibles	0.13kg más 7.5%					
		99	Los demás	0.06kg más 7.5%					
	03	00	<u>Coco rayado</u>	1.25kg más 7.5%	L				
08.02			AGRIOS FRESCOS O SECOS (+).						
	01		<u>Frescos</u>						
		01	Naranjas	157.5% ó 1.50 kg más 7.5%					
08.02		02	Mandarinas	157.5% ó 1.50 kg más 7.5%					
		99	Los demás	132.5% ó 1.25 kg más 7.5%					
	02	00	<u>Secos</u>	0.08kg más 7.5%					
08.03			HIGOS FRESCOS O SECOS.						
	01	00	<u>Frescos</u>	0.03kg más 7.5%			L		
	02	00	<u>Secos</u>	0.08kg más 7.5%					
08.04			UVAS Y PASAS.						
	01	00	<u>Uvas</u>	0.03kg más 7.5%			L		
	02	00	<u>Uvas pasas</u>	0.03kg más 7.5%			L		
08.05			FRUTOS DE CASCARA (DISTINTO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 08.01) FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O DESCORTEZADOS.						
	01	00	<u>Con cáscara</u>	0.13kg más 7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	0.08kg más 7.5%					
08.06			MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.						
	01	00	<u>Manzanas</u>	0.03kg más 7.5%					
	02	00	<u>Peras</u>	0.03kg más 7.5%					
08.06	03	00	<u>Membrillos</u>	132.5% ó 1.25% kg más 7.5%					
06.07			FRUTAS DE HUESO FRESCAS.						
	01	00	<u>De climas tropicales</u>	132.5% ó 1.25% kg más 7.5%					
	02	00	<u>De climas no tropicales</u>	0.03 kg más 7.5%			L		

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
08.08			BAYAS FRESCAS.						
	01	00	Fresas	257.5% ó 2.00 lb más 7.5%			L		
	02	00	Frambuesas	0.03 lb más 7.5%					
	80	00	Otros	132.5% ó 1.25 lb más 7.5%					
08.09			LAS DEMAS FRUTAS FRESCAS.						
	01	00	De clima no tropical	0.03 lb más 7.5%			L		
	02	00	De clima tropical	132.5% ó 1.25 lb más 7.5%					
08.10			FRUTAS COCIDAS O SIN COCER, CONGELADAS, SIN ADICION DE AZUCAR.						
	01	00	Fresas	257.5% ó 2.00 lb más 7.5%					
	80		Otras						
		01	De clima no tropical	0.05 lb más 7.5%			L		
		02	De clima tropical	87.5 0.90 lb más 7.5%	L	L			
08.11			FRUTAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO, POR MEDIO DE GAS SULFUROSO, O EN AGUA SALADA, AZUFRADE O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION), PERO IMPROPIAS PARA EL CONSUMO, TAL COMO SE PRESENTAN.						
	01	00	Fresas	257.5% ó 2.00 lb más 7.5%					
	80		Otros						
		01	De clima no tropical	0.05 lb más 7.5%					
		02	De clima tropical	87.5% ó 0.90 lb más 7.5%	L	L			
08.12			FRUTAS DESECADAS (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 08.01 A 08.05, AMBAS INCLUSIVE).						
	01	00	Ciruelas	0.05 lb más 7.5%					
	80	00	Otras	0.08 lb más 7.5%					
08.13	00	00	CORTEZAS DE AGRICOS Y DE MELONES, FRESCAS, CONGELADAS, PRESENTADAS EN SALMUERA EN AGUA SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION O BIEN DESECADAS.	0.15 lb más 7.5%					

CAPITULO 9

CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas del Capitulo.

1.- Las mezclas entre sí de productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:

- a) las mezclas entre sí de productos comprendidos en una misma partida quedan clasificadas en esta partida;
- b) las mezclas entre sí de productos comprendidos en partidas distintas se clasifican en la 09.10.

El hecho de que los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los párrafos a) y b); estén adicionados de otras sustancias, no influyen en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas quedan excluidas de este Capitulo, clasificándose en la partida 21.04 si constituyen condimentos o saborizantes compuestos.

2.- Este Capitulo no comprende:

- a) los pimientos dulces sin moler ni pulverizar (Capitulo 7);
- b) la pimienta llamada de Cuba (Piper cubeba) y demás productos de la partida 12.07.

Nota Complementaria.

1.- Todas las clasificaciones NCCA del presente Capitulo están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TESAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
09.01			CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCARILLADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DE CAFE QUE CONTENGAN CAFE; CUALESQUIERA QUE SEAN LAS PROPORCIONES DE LA MEZCLA.						
	01	00	Café sin tostar	0.60 kbmés 7.5%					
	02	00	Café tostado, en granos o molido	1.20 kbmés 7.5%					
	03	00	Cáscaras o cutículas de café	0.10 kbmés 7.5%					
	04	00	Sucedáneos (que contengan café)	22.5% ó 7.50 kbmés 7.5%					
09.02	00	00	TE.	3.30 kbmés 7.5%	L	0.20 kb			
09.03	00	00	YERBA MATE:	0.30 kbmés 7.5%					
09.04			PIMIENTA (DEL GENERO "PIPER"); PIMIENTOS (DE LOS GENEROS "CAPSICUM" Y "PIMPERNA").						
	01	00	Sin moler	0.05 kbmés 7.5%					
	02	00	Molidos	0.15 kbmés 7.5%					
09.05	00	00	VAINILLA.	0.10 kbmés 7.5%					
09.06	00	00	CANELA Y FLORES DEL CANELERO.	0.10 kbmés 7.5%					
09.07			CLAVO DE ESPECIA (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).						
	01	00	Sin moler	0.06 kbmés 7.5%					
	02	00	Molidos	0.15 kbmés 7.5%					
09.08			NUEZ MOSCADA, MACIS, AMONOS Y CARDAMOMOS.						
	01	00	Sin moler	0.06 kbmés 7.5%					
	02	00	Molidos	0.15 kbmés 7.5%					
09.09			SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANFRO, COMINO, ALCARAVEA Y ENEBRO.						
	01	00	Sin moler	0.06 kbmés 7.5%					
	02	00	Molidos	0.15 kbmés 7.5%					
09.10			TOMILLO, LAUREL Y AZAFRAN; LAS DEMAS ESPECIAS.						
	01		Simples						
		01	Sin moler	0.06 kbmés 7.5%					
		02	Molidos	0.15 kbmés 7.5%					
	02		Mezclas						
09.10	02	01	Sin moler	0.06 kbmés 7.5%					
		02	Molidas	0.15 kbmés 7.5%					

CAPITULO 10

C E R E A L E S

Nota del Capítulo.

Este Capítulo no comprende los granos mondados o elaborados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado, convertido o partido, queda comprendido en la partida 10.06.

Notas Complementarias.

- 1.- Los productos para la siembra, deberán contar con la autorización previa del organismo nacional correspondiente.
- 2.- Todas las clasificaciones NCCA del presente Capítulo están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
10.01	00	00	TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLON (+).	32.5% o 0.05 lb más 7.5%					
10.02	00	00	CEVIZO.	0.01 lb más 7.5%					
10.03	00	00	CEBADA.	0.01 lb más 7.5%					
10.04	00	00	AVENA.	0.01 lb más 7.5%					
10.05			MAIZ.						
	01	00	Para siembra	Libre		L			
	02	00	Sin moler	0.10 lb más 7.5%					
10.06			ARROZ.						
	01		Con cáscara						
		01	Para siembra	Libre					
		99	Los demás	158.5% o 0.40 lb más 7.5%					
	02	00	Sin cáscara	0.80 lb más 7.5%					
10.07			ALFORFON, MILJO, ALPISTE Y SORGO; LOS DEMAS CEREALES (+).						
	01	00	Para siembra (sorgo)	Libre					
	02	00	Miljo (Millo)	27.5% o 0.15 lb más 7.5%					
	03	00	Sorgo	0.04 lb más 7.5%					
10.07	04	00	Alpiste	0.05 lb más 7.5%					
	80	00	Otros	0.04 lb más 7.5%					

CAPITULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERIA, MALTA, ALMIDONES Y FECULAS, GLUTEN E INULINA

Notas del Capítulo.

1.- Se excluyen de este Capítulo:

- la malta tostada, acondicionada para servir de sucedáneo de café (partidas 09.01 ó 21.02, según los casos);
- las harinas y sémolas preparadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, de la partida 19.02;
- los corn-flakes y otros productos de la partida 19.05;
- los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
- los almidones y féculas que tengan el carácter de productos de perfumería o de tocador preparados o de cosméticos preparados, de la partida 33.06.

2.- A) los productos resultantes de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en el presente Capítulo si, simultáneamente, tiene en peso y sobre producto seco:

- un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
- un contenido de cenizas (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse) igual o inferior al citado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02.

B) Los productos de esta clase, incluidos en el presente Capítulo en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en la partida 11.01 (harinas) cuando el porcentaje que pase a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas con una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5) según el caso, sea igual o superior, en peso, al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en la partida 11.02.

C E R E A L	Contenido de Almidón	Contenido de Ceniza	Porcentaje que pasa a través de un tamiz con una abertura de malla de	
			115 micras	500 micras
Trigo y centeno	45%	1.5%	90%	—
Cebada	45%	1.5%	90%	—
Avena	45%	1.5%	90%	—

Maíz y sorgo.....	45%	2 %	---	90%
Arroz.....	45%	1,6%	80%	---
Alforfón.....	45%	4 %	80%	---

Notas Complementarias.

- 1.- Los productos extraídos del maíz de la clasificación 11.02.01.02 pagaran 0.10 kb más 7.5% cuando se produzca en el país y previa intervención del Ministerio de Desarrollo agropecuario (Add. D/Ley 28 de 1958).
- 2.- Con la excepción de las clasificaciones NCCA siguientes:
 11.02.01.02
 11.07.01.00
 11.09.01.00

todas las demás clasificaciones NCCA del presente Capítulo están exentas del Impuesto del Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	Tr-Clas			Cota Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
11.01			HARINAS DE CEREALES.						
	01		<u>De trigo</u>						
		01	Corriente	52.5% ó 0.40 kb más 7.5%					
		02	Enriquecida	52.5% ó 0.40 kb más 7.5%					
	80		<u>Otras</u>						
		01	De arroz	0.25 kb más 7.5%					
		02	De centeno	0.015 kb más 7.5%					
		03	De maíz	0.10 kb más 7.5%					
		99	Las demás	0.04 kb más 7.5%					
11.02			GRAÑONES Y SEMOLAS; GRANOS MONDADOS, PERLADOS, PARTIDOS, APLASTADOS O EN COPOS, EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMINES DE CEREALES, ENTEROS, APLASTADOS, EN COPOS O MOLIDOS (+).						
	01		<u>Grañones, Sémolas y aglomerados</u>						
		01	De trigo	52.5% ó 0.40 kb más 7.5%					
		02	Sémola de maíz (adyuvante en cervecaría)	0.015 kb más 7.5%					
		99	Los demás	52.5% ó 0.40 kb más 7.5%					
11.02	02		<u>Granos mondados perlados, partidos, aplastados o en copos; germines de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos</u>						
		01	Cebada	0.01 kb más 7.5%					
		02	Avena	0.04 kb más 7.5%			L		
		99	Los demás	0.12 kb más 7.5%					
11.04			HARINAS DE LAS LEGUMBRES DE VAINA SECAS COMPRENDIDAS EN LA PARTIDA 07.05 ó DE LAS FRUTAS COMPRENDIDAS EN EL CAPITULO 6; HARINAS Y SEMOLAS DE SAGU Y DE LAS RAICES Y TUBERCULOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 07.06.						
	01	00	<u>Legumbres y de frutas</u>	0.06 kb más 7.5%					
	80	00	<u>Otras</u>	0.03 kb más 7.5%					
11.05			HARINAS, SEMOLAS Y COPOS DE PATATAS.						
	01	00	<u>Harinas y Sémolas</u>	167.5% ó 2.00 kb más 7.5%				L	

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
11.07			MALTA, INCLUSO TOSTADA.						
	01	00	Entero o grano	0.01 kmés 7.5%					
	02	00	Molida, Incluso Harina	0.06 kmés 7.5%					
11.08			ALMIDONES Y FECULAS; INULINA.						
	01		Almidones						
		01	De maíz (maicena)	61.5% ó 0.45 kmés 7.5%					
		99	Los demás	0.03 kmés 7.5%					
	02		Féculas						
		01	De yuca	0.03 kmés 7.5%					
		02	De papas y batata	167.5% ó 2.00 kmés 7.5%					
		99	Las demás	0.03 kmés 7.5%					
	03	00	Inulina	0.06 kmés 7.5%					
11.09			GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.						
	01	00	Gluten y harina de gluten - (Excepción para fines alimenticios)	17.5%			L	L	
	80	00	Otros	0.03 kmés 7.5%					

CAPITULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS, SIMIENTES Y FRUTOS DIVERSOS;
PLANTAS INDUSTRIALES Y MEDICINALES; PAJA Y PORRAJES

Nota del Capítulo.

- 1.- Los cacahuetes, las habas de soja, las semillas de mostaza, de amapola y de adormidera y la copra - se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.01. Por el contrario, están excluidos de dicha partida los cocos y demás productos de la partida 08.01 y las aceitunas (Capítulo 7 ó 20).
- 2.- Las semillas de remolacha, pratenses, de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles frutales y forestales, de vezas (distintas de las de la especie Vicia faba) y de altramuces se consideran semillas para la siembra de la partida 12.03.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, incluso si se destinan a su utilización como se millas:

- a) las legumbres de vaina (Capítulo 7);
 - b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
 - c) los cereales (Capítulo 10);
 - d) los productos de las partidas 12.01 y 12.07.
- 3.- La partida 12.07 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, hisopo, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenojo.
- Por el contrario, se excluyen de dicha partida:
- a) las semillas y frutos oleaginosos (partida 12.01);
 - b) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
 - c) los artículos de perfumería y de tocador del Capítulo 33;
 - d) los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas y productos análogos de la partida 38.11.

Nota Complementaria.

- 1.- Con la excepción de las clasificaciones NCCA siguientes:

12.01.80.05	12.02.80.02
12.01.80.07	12.06.00.00
12.02.80.01	12.07.80.00

todas las demás clasificaciones NCCA del presente Capítulo están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM - 5%).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	Ir- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
12.01			SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS (+).						
	01		<u>Para siembra</u>						
		01	De lino	Libre					
		99	Las demás	Libre					
	80		<u>Otros</u>						
		01	Cacahuete o maní	0.10 kbmés 7.5%					
		02	Copra	0.10 kbmés 7.5%					
		03	Nueces y almendras de palma	0.10 kbmés 7.5%					
		04	Habas de soya	0.10 kbmés 7.5%					
		05	Pepas de lino (linaza)	0.05 kbmés 7.5%					
		06	Pepas de algodón	0.10 kbmés 7.5%					
		07	Pepas de ricino	0.10 kbmés 7.5%					
		08	Pepas de sésamo (ajonjolí)	0.10 kbmés 7.5%				L	
		99	Los demás	0.10 kbmés 7.5%					
12.02			HARINAS DE SEMILLAS Y DE FRUTOS OLEAGINOSOS, SIN DESGRASAR, - EXCEPTO LA DE MOSTAZA.						
	01	00	<u>De semillas de algodón</u>	0.10 kbmés 7.5%					
	02	00	<u>De semilla de soya</u>	0.10 kbmés 7.5%					
	03	00	<u>De semilla de maní</u>	0.10 kbmés 7.5%					
	04	00	<u>De semilla oleaginosas</u>	0.10 kbmés 7.5%					
12.02	80		<u>Otros</u>						
		01	De semilla de lino (linaza)	0.05 kbmés 7.5%					
		02	De semilla de ricino	0.10 kbmés 7.5%					
		99	Las demás	0.10 kbmés 7.5%					
12.03	00	00	SEMILLAS, ESPORAS Y FRUTOS, PARA LA SIEMBRA.	Libre		L	L		
12.04	00	00	REMOLACHA AZUCARERA (INCLUSO EN RODAPAS), EN FRESCO, DESECADA O EN POLVO; CAÑA DE AZUCAR.	0.15 kbmés 7.5%					
12.06	00	00	VAPULO (CONOS Y LUPULINO).	27.5%					
12.07			PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SE- MILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PER- FUMERIA, MEDICINA O EN USOS IN- SECTICIDAS, PARASITICIDAS Y ANA- LÓGOS, FRESCOS O SECOS INCLUSO CORTADOS TRITURADOS O PULVERIZA- DOS.						
	01	00	<u>Naranjillas</u>	157.5% ó 1.50 kb más 7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	17.5%					
12.08			RAICES DE ACHICORIA, FRESCAS O SECAS, INCLUSO CORTADAS, SIN TOS- TAR; GARROFAS FRESCAS O SECAS, INCLUSO TRITURADA O PULVERIZADAS, HUESOS DE FRUTAS Y PRODUCTOS VE- GETALES, EFLEADOS PRINCIPAL- MENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.						
	01	00	<u>Algarrobas</u>	0.05 kbmés 7.5%					
	02	00	<u>Raíces de achicoria</u>	82.5% ó 0.75 kb más 7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	0.15 kbmés 7.5%					
12.09			PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO INCLUSO PICADOS.						
	01	00	<u>Paja</u>	0.05 kbmés 7.5%					
	02	00	<u>Cascabillo de arroz</u>	0.10 kbmés 7.5%					
	03	00	<u>Cascabillo de maíz</u>	0.10 kbmés 7.5%					
	04	00	<u>Otros cascabillos</u>	0.10 kbmés 7.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
12.10	00	00	REMOLACHAS, NABOS Y RAICES FORRAJERAS; HENO, ALFALFA: ESPARCETA; TREFOL, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y DEMAS PRODUCTOS FORRAJEROS ANALOGOS.	0.05 hasta 7.5%					

CAPITULO 13

GOMAS, RESINAS, Y OTROS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Notas del Capítulo.

Los extractos de regaliz, pelitre, lúpulo y áloe y el opio se consideran jugos y extractos vegetales de la partida 13.03.

Por el contrario están excluidos:

- los extractos de regaliz que contengan más del 10 por 100 en peso de sacarosa o que se presenten como artículos de confitería (partida 17.04);
- los extractos de malta (partida 19.02);
- los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.02);
- los jugos y extractos vegetales adicionados de alcohol que constituyan bebidas, así como los preparados alcohólicos compuestos de extractos vegetales (llamados extractos concentrados) para la fabricación de bebidas (Capítulo 22);
- el alcanfor natural y la glicirricina y demás productos de las partidas 29.13 y 29.41;
- los medicamentos de la partida 30.03 y los reactivos destinados a la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.05);
- los extractos curtientes y tintóreos (partidas 32.01 ó 32.04);
- los aceites esenciales, líquidos o concretos y los resinoides (partida 33.01), así como las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales (partida 33.06);
- el caucho, la balata, la gutapercha y las gomas naturales análogas (partida 40.01);

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
13.02			GOMA LACA, INCLUSO BLANQUEADA; GOMAS, GOMORRESINAS, RESINAS Y BALSAMOS NATURALES.						
	01	00	<u>Goma laca</u>	12.5%					
	02	00	<u>Gomas, gomoresinas, resinas - oleoresinas</u>	12.5%				L	
	03	00	<u>Balsamos naturales</u>	17.5%					
13.03			JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y OTROS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES.						
	01		<u>Jugos y extractos vegetales</u>						
		01	Para uso medicinal (excepto opio y marihuana)	12.5%					
		02	Opio y marihuana	Prohibido					
		03	Saporíferos	17.5%					
		04	Para la preparación de insecticidas, fungicidas y similares	12.5%					
		99	Los demás	12.5%					
	02	00	Materias pecticas, pectinatos y pectatos	12.5%					
13.03	03	00	<u>Agar-Agar y otros mucilagos y espesativos derivados de los vegetales</u>	12.5%					

CAPITULO 14

MATERIAS PARA TRENZAR Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADOS
NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDASNotas del Capítulo.

- 1.- Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas en la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación así como las materias vegetales que hayan surtido un trabajo especial con destino a su utilización exclusiva como materias textiles.
- 2.- Los trozos de mimbre, caña, bambú y análogos, las médulas de roten y el roten hilado corresponden a la partida 14.01. No se clasifican en esta partida las láminas o cintas de madera (partida 44.09).
- 3.- La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.12).
- 4.- La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.01).

Nota Complementaria.

- 1.- Las clasificaciones NCCA siguientes: 14.05.01.01 y 14.05.01.02; están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
14.01			MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS - PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESTERERIA (MIMBRE, CAÑA, BAMBU, ROTEN, JUNCO, RAFIA, PAJA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TERIDA, CORTEZAS DE TILO Y ANALOGOS.						
	01	00	Mimbre	17.5%					
	80	00	Otros	17.5%					
14.02	00	00	MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS PRINCIPALMENTE COMO RELLENO (MIRAGUANO, CRIN, VEGETAL, CRIN MARINA Y SIMILARES), INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS O SIN EL.	0.03 kb más 7.5%					
14.03			MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS Y CEPILLOS (SORGO, FLASAVA, GRAMA, TAMPIOO Y ANALOGOS), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.						
	01	00	Grana de tampico, <u>ixtle</u>	22.5%					
	80	00	Otros	0.20 kb más 7.5%					
14.05			PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADO NI COMPRENDIDO EN OTRAS PARTIDAS.						
	01		<u>Productos vegetales tintóreos</u>						
		01	Achiote (Bija), sin moler	0.06 kb más 7.5%					
		02	Achiote (Bija), molido	0.15 kb más 7.5%					
		99	Los demás	17.5%					
	02	00	<u>Productos vegetales curtientes</u>	17.5%					
	80		<u>Otros</u>						
		01	Algas marinas	0.40 kb más 7.5%					
		02	Taqui	5%					
		99	Los demás						

SECCION III
GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES); PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPITULO 15

GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES); PRODUCTOS
DE DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS;
CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas del Capitulo.

1.- Este Capitulo no comprende:

- a) el tocino y la grasa de cerdo y de aves de corral, de la partida 02.05;
- b) la manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao (partida 18.04);
- c) los chicharrones partida 23.01) y los residuos de la partida 23.04;
- d) los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las materias grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en productos de perfumería o de tocador y en cosméticos, preparados, los aceites sulfonados y demás productos comprendidos en la Sección VI;
- e) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).

2.- Las pastas de neutralización (soap stocks), las borras y heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina corresponden a la partida 15.17.

Nota Complementaria.

1.- Estarán exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%), las siguientes clasificaciones NCCA:

15.01.01.00	15.07.01.00	15.07.07.00	15.12.01.00
15.01.02.00	15.07.02.00	15.07.09.00	15.13.01.00
15.03.01.00	15.07.03.00	15.07.11.00	15.13.80.00
15.03.02.00	15.07.04.00	15.07.12.00	15.17.80.01
15.04.80.00	15.07.06.00	15.07.80.00	

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- raqua
15.01			MANTECA, OTRAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVES DE CORRAL, PRENSADAS, FUNDIDAS O EXTRAIDAS POR MEDIO DE DISOLVENTES.						
	01	00	<u>De cerdo</u>	0.30 lb más 7.5%					
	02	00	<u>De aves de corral</u>	0.30 lb más 7.5%					
15.02			SEBOS (DE LAS ESPECIES BOVINA, - OVINA Y CAPRINA) EN BRUTO, FUNDIDOS O EXTRAIDOS POR MEDIO DE DISOLVENTES, INCLUIDOS LOS SEBOS LLAMADOS PRIMEROS JUGOS.						
	01	00	<u>Sebo de res, propio para usos industriales</u>	0.20 lb más 7.5%					L
	80	00	<u>Otros</u>	0.30 lb más 7.5%					
15.03			ESTEARINA SOLAR; OLEOESTEARINA, ACEITE DE MANTECA DE CERDO Y - OLEOMARGARINA NO EMULSIONADA, SIN MEZCLA NI PREPARACION ALGUNA .						
	01	00	<u>Oleomargarina</u>	0.30 lb más 7.5%					
	02	00	<u>Aceite de manteca de cerdo</u>	0.30 lb más 7.5%					
	03	00	<u>Aceite de sebo</u>	0.30 lb más 7.5%					
	04	00	<u>Estearina</u>	0.03 lb más 7.5%					
15.04			GRASAS Y ACEITES DE PESCADO Y DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS.						
	01	00	<u>Aceite de espermaceti</u>	17.5 %					L
	80	00	<u>Otros</u>	13.5 %		L		L	L

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vaдор	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
15.05	00	00	SUINTINA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.	17.5%					
15.06	00	00	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES (ACEITES DE PIE DE BUEY, - GRASA DE HUESOS, GRASAS DE DESPERDICIOS, ETC.).	0.30 lb más 7.5%					
15.07			ACEITES VEGETALES FIJOS, FLUIDOS O CONCRETOS, BRUTOS, PURIFICADOS O REFINADOS (+).						
	01	00	<u>De soya</u>	0.30 lb más 7.5%					
	02	00	<u>De algodón</u>	0.30 lb más 7.5%					
	03	00	<u>De cacahuete o maní</u>	0.30 lb más 7.5%					
	04	00	<u>De oliva</u>	23.5% ó 0.25 lb más 3.5%					
	05	00	<u>De linaza</u>	0.03 lb más 7.5%					
	06	00	<u>De palma</u>	0.30 lb más 7.5%					
15.07	07	00	<u>De coco (copra)</u>	0.30 lb más 7.5%					
	08	00	<u>De Ricino</u>	0.02 lb más 3.5%					
	09	00	<u>De sésamo o ajonjolí</u>	0.30 lb más 7.5%					
	10	00	<u>De tung</u>	0.02 lb más 7.5%					
	11	00	<u>De semilla de palma</u>	0.30 lb más 7.5%					
	12	00	<u>De maíz</u>	0.30 lb más 7.5%					
	13	00	<u>De colza</u>	0.30 lb más 7.5%					
	80	00	Otros				L		
15.08			ACEITES ANIMALES O VEGETALES COCCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SÚLFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS O MODIFICADOS POR OTROS PROCEDIMIENTOS.						
	01	00	<u>De linaza</u>	0.03 lb más 7.5%					
	80	00	Otros	27.5%					
15.10			ACIDOS GRASOS INDUSTRIALES, ACEITES ACIDOS PROCEDENTES DEL REFINADO, ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.						
	01	00	<u>Acidos grasos industriales y aceites ácidos procedente del refinado.</u>	0.03 lb más 7.5%			L		
	02	00	<u>Alcoholes grasos industriales</u>	17.5%					
15.11	00	00	GLICERINA; INCLUIDAS LAS AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.	17.5%		L	L	L	
15.12			ACEITES Y GRASAS ANIMALES O VEGETALES, PARCIAL O TOTALMENTE; HIDROGENADOS Y ACEITES Y GRASAS ANIMALES O VEGETALES SOLIDIFICADOS O ENDURECIDOS POR CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARACION ULTERIOR.						
	01	00	<u>Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria de panificación.</u>	0.05 por galón más 7.5%					
	80	00	Otros	0.30 lb más 7.5%					
15.13			MARGARINA, SUCEDANEOS DE LA MANTECA DE CERDO Y DEMAS GRASAS ALIMENTICIAS PREPARADAS.						
	01	00	<u>Margarina y otras mantecillas artificiales</u>	0.30 lb más 7.5%					
	80	00	Otros	0.30 lb más 7.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
15.15			ESPERMA DE BALLENA Y DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), EN BRUTO, Prensada o Refinada, incluso coloreada artificialmente; CERAS DE ABEJA Y DE OTROS INSECTOS, - INCLUSO COLOREADAS ARTIFICIALMENTE.						
	01	00	<u>Cera de abejas</u>	27.5%					
	20	00	<u>Otros</u>	17.5%					
15.16	00	00	CERAS VEGETALES, INCLUSO COLOREADAS ARTIFICIALMENTE.	17.5%					
15.17			DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES - DEL TRATAMIENTO DE LAS MATERIAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES.						
	01	00	<u>Degrás</u>	0.30 lb más 7.5%					
	80		<u>Otros</u>						
		01	Residuos de aceites vegetales	0.10 lb más 7.5%					
		99	Los demás	0.03 lb más 7.5%					

SECCION IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS; BEBIDAS
LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO

CAPITULO 16

PREPARADOS DE CARNE, DE PESCADO, DE CRUSTACEOS Y DE MOLUSCOS

Nota del Capítulo.

Este Capítulo no comprende la carne, los despojos, los pescados, crustáceos y moluscos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los Capítulos 2 y 3.

Notas Complementarias.

1.- Se excluyen también del presente Capítulo:

- las harinas de carne y de mamíferos (partida 02.06), de pescados (partida - 03.02) y de crustáceos (partida 03.03) propias para la alimentación humana;
- las harinas de carne, de mamíferos marinos, de pescados o de crustáceos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);
- los medicamentos de la partida 30.03.

2.- Todas las clasificaciones NCCA del presente Capítulo están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM -5%).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
16.01			EMBUTIDOS DE CARNE, DE DESPOJOS COMESTIBLES O DE SANGRE						
	01	00	<u>No envasados herméticamente</u>	3.50 lb más 7.5%					
	02	00	<u>Invasados herméticamente</u>	3.50 lb más 7.5%					
16.02			OTROS PREPARADOS Y CONSERVAS DE CARNE O DE DESPOJOS COMESTIBLES						
	01		<u>No envasados herméticamente</u>						
		01	Jalea a base de gelatina animal	0.10 lb más 3.5%					
		02	Carnes de cerdo cocidas	4.00 lb más 3.5%					
		03	Jamón cocido	4.00 lb más 3.5%					
		04	Carnes de res cocido	89.5% 64.50 lb más 7.5%					
	02		<u>Invasados Herméticamente</u>						
		01	Jamón	4.00 lb más 3.5%					
		02	Jamón del diablo	6.5% 60.10 lb más					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
artida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
		03	Jamonada en envases menores de un kilo	3.5% 0.15 kb más 3.5%					
		04	Tocino	4.00 kb más 3.5%					
		05	Colas, hocicos, patas; y orejas de puerco	0.20 kb más 7.5%					
		06	Frijoles de puerco	55.5% ó 0.40 kb más 3.5%	L				
		07	Jamonada en envases mayores de un kilo	2.50 kb más 3.5%					
		99	Los demás	3.50kb más 7.5%					
16.03	03	00	<u>Paté de Foie-Gras</u>	0.15 kb más 7.5%		L			
			EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE; EXTRACTO DE PESCADO						
	01	00	<u>De carne</u>	0.30 kb más 7.5%			5%		
	02	00	<u>De pescado</u>	0.30 kb más 7.5%					
16.04			PREPARADOS Y CONSERVADOS DE PESCADO, INCLUIDOS EL CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS						
	01	00	<u>No envasados herméticamente</u>	0.30 kb más 7.5%					
	02		<u>Envasados herméticamente</u>						
		01	Atún	0.08 kb más 7.5%	L	L			
		02	Bacalao	0.10 kb más 3.5%					
		03	Salmón	0.08 kb más 7.5%					
		04	Sardinias	0.03 kb más 3.5%		L	0.03kb	L	L
		05	Caviar y sus sucedáneos	1.50 kb más 7.5%					
		99	Los demás	0.30 kb más 7.5%		L	L		
16.05			CRUSTACEOS Y MOLUSCOS PREPARADOS O CONSERVADOS						
	01	00	<u>No envasados herméticamente</u>	0.30 kb más 7.5%					
	02	00	<u>Envasados herméticamente</u>	0.30 kb más 7.5%		L	L		

Sección IV

CAPITULO 17

AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA

Notas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
- b) los azúcares químicamente puros (distintos de la sacarosa, la glucosa y la lactosa) y demás productos de la partida 29.43;
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2.- La sacarosa químicamente pura está clasificada en la partida 17.01, cualquiera que sea la materia de que proceda.

Nota Complementaria.

1.- Con la excepción de la clasificación NOCA 17.03.02.00, todas las clasificaciones del presente Capítulo están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM -5%).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
17.01			AZUCARES DE REMOLACHA Y DE CAÑA, EN ESTADO SOLIDO.						
	01	00	<u>En bruto (sin refinar)</u>	1.80kb más 7.5%		L			
	02		<u>Parcial o totalmente refinadas</u>						
	01		<u>Azúcar candi y sacarosa pura</u>	0.15kb más 7.5%					
	99		<u>Las demás</u>	1.80kb más 7.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
17.02			LOS DEMAS AZUCARES EN ESTADO SOLIDO; JARABES DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTES O DE COLORANTES; SUCEDANOS DE LA MIEL, - INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCARES Y MELAZAS CARAMELIZADOS.						
	01		<u>Azúcares no químicamente puros</u>						
		01	Miel de caña	1.80kbms 7.5%					
		02	Glucosa o dextrosa y levulosa o fructuosa	0.02 kb más 7.5%			L		
		03	Lactosa, Maltosa	0.15kbms 7.5%					
		04	Mancosa y galactosa	0.15kbms 7.5%					
		05	De arce	0.15kbms 7.5%					
	02		<u>Jarabes</u>						
17.02	02	01	De arce	1.80kbms 7.5%					
		02	Simple	0.15kbms 7.5%					
		99	Los demás	0.15kbms 7.5%			L		
	80		<u>Otros</u>						
		01	Miel de arce	1.80kbms 7.5%					
		99	Los demás	0.15kbms 7.5%					
17.03			MELAZAS						
	01	00	<u>Comestibles</u>	1.80kbms 7.5%					
	02	00	<u>No comestibles</u>	1.80kbms 7.5%					
17.04			ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO.						
	01	00	<u>Gomas de mascar (chicles)</u>	0.50kbms 7.5%		L		L	
	02	00	<u>Confites y bombones</u>	1.80kbms 7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	1.80kbms 7.5%	L	L		L	

CAPITULO 18

CACAO Y SUS PREPARADOS

Notas del Capítulo:

- Este Capítulo no comprende los preparados citados en las partidas 19.02, 19.08, 22.02, 22.09 ó 30.03 que contengan cacao o chocolate.
- La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 de este Capítulo, los demás preparados alimenticios que contengan cacao.

Nota Complementaria.

- Todas las clasificaciones NCCA del presente Capítulo están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
18.01	00	00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	0.30kbms 7.5%					
18.02	00	00	CASCARA, CASCARILLA, PELICULAS Y RESIDUOS DE CACAO.	0.10 kb más 7.5%					
18.03			CACAO EN MASA O EN PANES (PASTA DE CACAO), INCLUSO DESGRASADO.						
	01	00	<u>Sin azúcar para uso industrial</u>	0.10kbms 7.5%	L		L	L	
	80	00	<u>Otros</u>	0.10kbms 7.5%	L		0.05 kb	L	
18.04	00	00	MANTECA DE CACAO, INCLUIDOS LA	0.10 kb más					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	Ir-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
			GRASA Y EL ACEITE DE CACAO.	7.5%	L		0.05 kb	L	
18.05			CACAO EN POLVO SIN AZUCAR						
	01	00	<u>Para uso industrial</u>	0.05 kb más 7.5%	L		L	L	
	80	00	<u>Otros</u>	0.05 kb más 7.5%	L		0.03 kb	L	
18.06			CHOCOLATE Y OTROS PREPARADOS ALIMENTICIOS QUE CONTENGAN CACAO.						
	01	00	<u>Caramelos de chocolates</u>	1.80 kb más 7.5%					
	02	00	<u>Cacao en polvo con azúcar</u>	0.15 kb más 7.5%	L			L	
	03	00	<u>En bombones y confites</u>	0.20 kb más 7.5%	L				
	04	00	<u>En tabletas, peses, barras y otras formas similares con o sin adición de otras sustancias</u>	0.10 kb más 7.5%	L		0.05 kb		
	05	00	<u>Alimentos dietéticos que contengan en peso el 50% o más de cacao</u>	0.05 kb más 7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	0.10 kb más 7.5%			0.10 kb		

CAPITULO 19

PREPARADOS A BASE DE CEREALES, HARINAS, ALMIDONES O FECULAS;
PRODUCTOS DE PASTELERIANotas del Capítulo.

- 1.- Este Capítulo no comprende:
- los productos para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, que contengan en peso el 50 por 100 o más de cacao (partida 18.06);
 - los productos a base de harinas, de almidones o de féculas (galletas, etc.), especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.07);
 - los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
- 2.- Los preparados de este Capítulo a base de harina de frutas o de legumbres, se consideran como productos similares a los elaborados a base de harina de cereales.

Notas complementarias.

- Llevará Timbres Fiscales la siguiente partida: 19.02.03.00
19.03.00.00 pagará B/.0.02 por cada kilo o fracción de kilo.
- Con la excepción de la clasificación NCCA 19.07.80.99, las demás clasificaciones NCCA del presente Capítulo están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%).
- Referente a la clasificación NCCA 19-08-03-00 se entiende lo siguiente: esas cuyos ingredientes son harina de trigo, levadura, sal, soda y grasa.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	Ir-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
19.02			EXTRACTOS DE MALTA, PREPARADOS PARA LA ALIMENTACION INFANTIL O PARA USOS DIETETICOS O CULINARIOS, A BASE DE HARINAS, SEMOLAS, ALMIDONES FECULAS O EXTRACTOS DE MALTA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50% EN PESO.						
	01	00	<u>Extracto de malta</u>	0.06 kb más 7.5%					
	02		<u>Preparaciones dietéticas</u>						
		01	<u>Que contenga leche o huevo</u>	0.05 kb más 7.5%	L				
		02	<u>A base de cereales</u>	0.04 kb más 7.5%					
		99	<u>Las demás</u>	1.25 kb más 7.5%					
	03	00	<u>Preparados de cereal de harina y de fécula sin azúcar</u>	0.10 kb más 7.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TAGAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
	04	00	Preparados de cereal de harina y de fécula con azúcar	0.15kbnés 7.5%					
	05	00	Leche malteada	0.05kbnés 7.5%					
	06	00	Preparaciones para la alimentación infantil	0.05kbnés 3.5%	L				
	07		Mezclas elaboradas especialmente para la confección de artículos de panadería y pastelería						
		01	Sin azúcar	0.10kbnés 7.5%					
		02	Con azúcar	0.15kbnés 7.5%					
19.02	08	00	Abrebocas de maíz con sabor a queso	88.5% ó 1.40 kbnés 7.5%			L		
	80		Otros						
		01	Polvos para helados	1.25kbnés 7.5%	L				
		02	Pariña	61.5% ó 0.45 kbnés 7.5%					
19.03	00	00	PASTAS ALIMENTICIAS.	95.5% ó 1.00 kbnés 7.5%					
19.04			TAPIOCA, INCLUIDA LA DE FECULA DE PATATA.						
	01	00	Masarina	61.5% ó 0.45 kbnés 7.5%					
	02	00	Tapioca	0.03kbnés 7.5%	L				
	80	00	Otros	0.03kbnés 7.5%					
19.05			PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OB- TENIDOS POR INSULFIADO O TOSTADO: "PUFFED RICE", CORN-FLAKES Y ANA- LOGOS.						
	01	00	Palomitas de maíz (Popcorn)	0.40kbnés 7.5%					
	02		Trigo y otros cereales						
		01	Con azúcar	0.12kbnés 7.5%			L		
		02	Sin azúcar	0.12kbnés 7.5%	L		L		
19.07			PAN, GALLETAS DE MAR Y DEMAS PRO- DUCTOS DE PANADERIA ORDINARIA, - SIN ADICION DE AZUCAR, MIEL, - HUEVOS, MATERIAS GRASAS, QUESO O FRUTAS; HOSTIAS, SELLOS PARA - MEDICAMENTOS, OLEAS, PASTAS DESECADAS DE HARINA, DE ALMIDON O DE FECULA EN HOJAS Y PRODUC- TOS ANALOGOS.						
	01	00	Panes y galletas de mar	0.40kbnés 7.5%					
	80		Otros						
		01	Hostias	Libre					
		99	Los demás	0.10kbnés 7.5%					
19.08			PRODUCTOS DE PANADERIA FINA, - PASTELERIA Y GALLETERIA, INCLUI- DO CON ADICION DE CACAO EN CUAL - QUIER PROPORCION.						
	01	00	Panes (distintos de los de la partida 19.07)	0.40 kbnés 7.5%					
	02	00	Galletas de todas clases	1.80kbnés 7.5%					
	03	00	Galletas de soda y saladas	1.80kbnés 7.5%					
	80	00	Otros	1.80kbnés 7.5%			L	L	

CAPITULO 20

PREPARADOS DE LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTAS Y DE OTRAS
PLANTAS O PARTES DE PLANTAS

Notas del Capítulo.

- 1.- Este Capítulo no comprende:
- las legumbres hortaliza y frutas preparadas o conservadas por los procedimientos enumerados en los Capítulos 7 y 8;
 - las jaleas y pastas de frutas azucaradas, presentadas en forma de confituras (partida 17.04) o de artículos de chocolate (partida 18.06).
- 2.- La legumbres y hortalizas de las partidas 20.01 y 20.02 son las que se clasifican en las partidas 07.01 a 07.05, cuando se presentan en las formas previstas en el texto de estas partidas.
- 3.- Las plantas y partes de plantas comestibles, conservadas en jarabe, tales como el jengibre y la anagónica, corresponden a la partida 20.06; los cacahuetes tostados se clasifican, igualmente, en la partida 20.06.
- 4.- Los jugos de tomate cuyo contenido, en peso, de extracto seco sea del 17 por 100 o más, se clasifican en la partida 20.02.

Nota Complementaria.

- 1.- Todas las clasificaciones NCCA del presente Capítulo están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM -5%).
- 2.- Referente a la clasificación NCCA 20.07.01.04, se entiende lo siguiente: aquellos cuyos ingredientes son: jugo de manzana o uva mezclado con el jugo de concentrado de manzana o uva respectivamente. Podrá habersele añadido ácido ascórbico (vitamina C). Es obligación que en las etiquetas de estos productos se describan los ingredientes utilizados.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
20.01			LEGUMBRES, HORTALIZA Y FRUTAS PREPARADAS O CONSERVADAS EN VINA- GRE O EN ACIDO ACETICO, CON SAL, ESPECIAS, MOSTAZA O AZUCAR O SIN ELLOS.						
	01		<u>Legumbres y hortalizas</u>						
		01	Aceitunas	0.06kb más 7.5%					
		02	Alcaparras	0.05kb más 7.5%				L	
		03	Mafz	0.10kb más 7.5%	L				
		04	Pimientos	0.10kb más 3.5%	L				
		05	Tomates en conserva	1.00kb más 7.5%		0.50 kb			
		06	Surtidos de legumbre en encurti- dos	0.05kb más 3.5%	L				
		07	Tomates preparados	1.00kb más 7.5%					
		08	Legumbres en conserva	0.10kb más 7.5%				L	
		99	Los demás	0.10kb más 7.5%					
	02		<u>Frutas</u>						
		01	De clima no tropicales	0.05kb más 7.5%					
		99	Las demás	87.5% ó 0.90 kb más 7.5%		L			
20.02			LEGUMBRES Y HORTALIZAS PREPARA- DAS O CONSERVADAS SIN VINAGRE NI ACIDO ACETICO.						
	01		<u>Purés, concentrados y jugos de tomate (con extracto seco igual o superior al 7% de su peso)</u>						
20.02	01	01	Jugos	0.36kb más 7.5%		0.18 kb		L	
		02	Concentrados	0.75kb más 7.5%					
		99	Los demás	0.85kb más 7.5%	L	0.425 kb			
	80		<u>Otros</u>						
		01	Aceitunas	0.06kb más 7.5%					
		02	Alcaparras	0.05kb más 7.5%					
		03	Espárragos	0.05 kb más 3.5%	L				
		04	Guisantes verdes	0.02 kb más 3.5%	L			L	
		05	Hongos, setas y trufas	0.25 kb más 3.5%	L				

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
		06	Vegetales mixtos	72.5% ó 0.50kb más 7.5%	L				
		07	Habichuelas, remolachas, zanahorias	82.5% ó 1.10kb más 7.5%					L
		08	Mafz	0.10 kb más 7.5%	L				L
		09	Papas	167.5% ó 2.00kb más 7.5%					
		10	Pimientos	0.10 kb más 3.5%	L				
		11	Tomates en conserva	1.00 kb más 7.5%		0.50 kb			
		12	Tomates preparados	1.00 kb más 7.5%					
		13	Legumbres en conserva	0.10 kb más 7.5%					
		99	Los demás	0.10 kb más 7.5%			L	L	
20.03			FRUTAS CONGELADAS CON ADICION DE AZUCAR.						
	01	00	<u>Fresas</u>	257.5% ó 2.00kb más 7.5%					
20.03	80		<u>Otras</u>						
		01	De clima no tropical	0.05 kb más 7.5%					
		99	Las demás	87.5% ó 0.90 kb más 7.5%		L			
20.04			FRUTAS, CORTEZAS DE FRUTAS, PLAN- TAS Y SUS PARTES, CONFITADAS CON AZUCAR (ALMIBARADAS, GLASEADAS O ESCARCHADAS).						
	01		<u>Almibaradas</u>						
		01	De clima no tropical	0.05 kb más 7.5%					
		02	De clima tropical	87.5% ó 0.90kb más 7.5%		L			
		99	Los demás	0.15 kb más 7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	1.80 kb más 7.5%					
20.05			PURES Y PASTAS DE FRUTAS, COMPO- TAS, JALEAS Y MERMELADAS, OBTI- NIDOS POR COCCION, CON O SIN ADI- CION DE AZUCAR.						
	01	00	<u>Jaleas y mermeladas de fresas</u>	73.5% ó 1.10kb más 7.5%					
	80		<u>Otras</u>						
		01	De clima tropical	1.00 kb más 7.5%					
		99	Los demás	104.5% ó 1.00kb más 7.5%			L		
20.06			FRUTAS PREPARADAS O CONSERVADAS DE OTRA FORMA, CON O SIN ADICION DE AZUCAR O DE ALCOHOL.						
	01		<u>Tostadas</u>						
		01	Nueces de marañon	0.25 kb más 7.5%					
		02	Cacahuete o maní	42.5% ó 0.40kb más 7.5%				L	
		99	Los demás	0.13 kb más 7.5%					
	02	00	<u>Ensalada de frutas</u>	0.05 kb más 7.5%	L				
	80		<u>Otras</u>						
		01	De clima no tropical	0.05 kb más 7.5%				L	
		99	Las demás	87.5% ó 0.90 kb más 7.5%		L			
20.07			JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDOS LOS MOSTOS DE UVA) O DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SIN FERMENTAR, SIN ADICION DE ALCOHOL, CON O SIN ADICION DE AZUCAR.						
	01		<u>Jugos de frutas</u>						
		01	De clima no tropical	82.5% ó 0.80kb más 7.5%					
		02	De clima tropical	82.5% ó 0.80kb más 7.5%		L			L
		03	De ciruela pasa y arandano	0.07 kb más 7.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES					
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
20.07	02	04	De manzana y uva, sin aditivos ni preservativos	0.07 kb más 7.5%						
		<u>Jugos de legumbres y hortalizas</u>								
	01	De tomate (con extracto seco, inferior al 7% de su peso)	0.36 kb más 7.5%		0.18 kb				L	
	02	De legumbres (sin tomate)	0.03 kb más 7.5%						L	
	03	60	<u>Extractos o concentrados de frutas de clima tropical</u>	78.5% ó 1.25 kb más 7.5%	L	L	0.15 kb	L	L	
	04	<u>Extractos o concentrados de frutas de clima no tropical</u>								
	01	De pera, albaricoque y melocotón	78.5% ó 1.25 kb más 7.5%				0.25 kb			
99	Los demás	78.5% ó 1.25 kb más 7.5%				0.15 kb				

CAPITULO 21

PREPARADOS ALIMENTICIOS DIVERSOS

Notas del Capítulo.

1.- Este capítulo no comprende:

- las mezclas de legumbres y hortalizas de la partida 07.04;
- los sucedáneos de café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
- las especias y otros productos de las partidas 09.04 a 09.10;
- las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de la partida 30.03;
- las enzimas preparadas de la partida 35.07.

2.- Los extractos de los sucedáneos a que se refiere la precedente Nota 1 b) están comprendidos en la partida 21.02.

3.- Para la aplicación de la partida 21.05, se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne (incluidos los despojos), pescado, legumbres, hortalizas y frutas. Para la aplicación de esta definición, se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, asegurar su conservación o para otros fines. Estas preparaciones pueden contener, en pequeña cantidad, fragmentos visibles de sustancias distintas de la carne, de los despojos o del pescado.

Nota Complementaria.

1.- Con la excepción de las clasificaciones NCCA 21.07.01.05 y 21.07.01.99, las demás clasificaciones - NCCA del presente Capítulo están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM-5%).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
21.02			EXTRACTOS O ESENCIAS DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS EXTRACTOS Y ESENCIAS; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DE CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS.						
	01	00	<u>De café</u>	82.5% ó 7.50 kb más 7.5%					
	02	00	<u>De té</u>	0.30 kb más 7.5%	L				
	03	00	<u>De yerba mate</u>	0.30 kb más 7.5%					
	80		<u>Otros</u>						
	01		Bebida de dieta con sabor a café	0.15 kb más 7.5%					
	99		Los demás	0.30 kb más 7.5%					
21.03			HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PRE-						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
			PARADA.						
	01	00	Harina de mostaza	0.15 kbmés 7.5%					
	02	00	Mostaza preparada	3.5% ó 0.90 kb más 7.5%	L			L	
21.04			SALSAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES COMPUESTOS.						
	01		Salsas						
	01	01	Mayonesa	80.5% ó 1.22 kb más 7.5%	L			L	
21.04	01	02	Inglesa (Worcester)	0.05 kbmés 7.5%					
		03	De tomate	0.90 kbmés 7.5%		0.45 kb		L	
		04	De tomate en puré o pasta	0.85 kbmés 7.5%				L	
		05	De tomate preparado para la mesa (Ketchup)	0.60 kbmés 7.5%		0.30 kb		L	
		99	Las demás	0.15 kbmés 7.5%					
	02	00	Condimentos y sazonadores com- puestos	77.5% ó 1.20 kb más 7.5%					
21.05			PREPARADOS PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMEN- TICIAS COMPUESTAS HOMOGENIZADAS (+).						
	01		Preparados para sopas, potajes o caldos						
		01	De carne	13.5 %		7.5%	5%	L L	
		02	De pescado, crustáceos y moluscos	0.30 kbmés 7.5%					
		03	De legumbres y hortalizas que no contengan tomate	0.10 kbmés 3.5%					
		99	Las demás	1.00 kbmés 7.5%				L L	
	02		Sopas, potajes o caldos, prepara- dos envasados herméticamente						
21.05	02	01	Pescados, crustáceos o moluscos	17.5				L	
		02	De legumbres y hortalizas que no contengan tomate	13.5				L	
		99	Las demás	0.47 kbmés 7.5%				L	
	03		Preparaciones alimenticias compues- tas homogenizadas para la alimenta- ción infantil o dietética						
		01	De legumbre en envases no mayores de 6 onzas	0.05 kbmés 3.5%	L				
		02	De frutas en envases menores de 1/2 kilo	0.05 kbmés 7.5%	L		0.03 kb		
		03	A base de carne, en envases meno- res de 1/2 kilo	9.5% ó 0.06 kb más 3.5%					
		04	A base de pescado, en envases meno- res de 1/2 kilo	0.05 kbmés 3.5%					
	80	00	Otros	0.10 kbmés 3.5%	L		5%		
21.06			LEVADURAS NATURALES VIVAS O MUER- TAS; LEVADURAS ARTIFICIALES PREPA- RADAS.						
	01	00	Levadura inactiva	0.10 kbmés 7.5%					
	02	00	Levadura seca	68.5% ó 1.50 kb más 7.5%					
	80	00	Otras	67.5% ó 1.20 kb más 7.5%					
21.07			PREPARADOS ALIMENTICIOS NO EXPRESA- DOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PAR- TIDAS.						
	01		Jarabes, concentrados, esencias y						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
			<u>otros no alcohólicos para la preparación de bebidas</u>						
21.07	01	01	A base de frutas	0.15 kb más 7.5%					
		02	Para bebidas gaseosas	27.5			5%		
		03	Sustitutos, similares o sucedáneos para preparar bebidas	102.5% ó 2.00 kb más 7.5%					
		04	Listos para preparación doméstica	0.15 kb más 7.5%	L	0.075 kb			
		05	En polvo para dar sabor a las bebidas alcohólicas	0.50 kb más 7.5%					
		06	De fresa	73.5% ó 1.10 kb más 7.5%					
		99	Los demás	0.10 kb más 7.5%	L		0.05 kb		
	02		<u>Pastas (Mantecas o Mantequillas)</u>						
		01	De almendras sin azúcar	0.20 kb más 7.5%					
		02	De cacahuete o maní	0.15 kb más 7.5%					
		03	De café	82.5% ó 7.50 kb más 7.5%					
		04	De semilla de ajonjolí	0.10 kb más 7.5%					
	03		<u>Frutas y legumbres fritas</u>						
		01	Papas	83.5% ó 1.95 kb más 7.5%					
		99	Las demás	0.06 kb más 7.5%					
	80		<u>Otros</u>						
		01	Polvos para helados	1.25 kb más 7.5%					
		02	Chicles y otras gomas de mascar para diabéticos	0.50 kb más 7.5%					L
21.07	80	03	Polvos endulzados y melazas aromatizados	1.80 kb más 7.5%	L				
		04	Gelatinas comestibles sin dulce	0.10 kb más 7.5%					
		05	Preparados sin dulce para budines y flanes	0.10 kb más 7.5%					
		06	Gelatinas y preparados especiales para budines y flanes con dulce	77.5% ó 0.85 kb más 7.5%					L
		07	Condimento para la preparación de embutidos	17.5 %					
		99	Los demás	0.15 kb más 7.5%					

CAPITULO 22

BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE

Notas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- el agua de mar (partida 25.01);
- las aguas destiladas, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.58);
- las soluciones acuosas que contengan en peso más del 10 por 100 de ácido acético (partida 29.14);
- los medicamentos de la partida 30.03;
- los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2.- El grado alcohólico que ha de tenerse en cuenta para la aplicación de las partidas 22.08 y 22.09 es el obtenido en el alcoholímetro de Gay-Lussac, a la temperatura de 15° C.

Los aguardientes desnaturalizados se clasifican con los alcoholes etílicos desnaturalizados en la partida 22.08.

Notas Complementarias.

1.- Para la aplicación de la partida NCCA 22.05:

- se considerará como vino generoso o de postre, el elaborado a partir de mosto de uva de variedades selectas, siguiendo normas tradicionales o particulares en cada caso, a los que de be sus características y cuya graduación alcohólica total no sea inferior a 17° y la adquirida no sea inferior a 15°

- b) se considerará como vino espumoso de crianza en cava el obtenido de variedades de uvas selectas, criado en cava que al descubrir la botella produce una espuma natural fina y persistente, provocada por el desprendimiento del anhídrido carbónico de la segunda fermentación alcohólica producida en la botella a partir de los azúcares naturales del vino o de los agregados. La sobrepresión mínima en el recipiente cerrado será de 4 atmósferas a 20° C.
- 2.- Los envases de licores a que se refieren las clasificaciones NCCA siguientes: 22.05.02.00; 22.09.03.00; 22.09.02.02; 22.09.02.03; 22.09.02.04; 22.09.02.99; 22.09.03.00 del presente Capítulo llevarán timbres de consumo interno de acuerdo a la Ley 26 de 21 de octubre de 1983.
- a) los envases con capacidad hasta de 100 c.c. llevarán timbres por valor de veinte centésimos de balboas (B/.0.20);
- b) los envases con capacidad de 101 c.c. hasta 900 c.c. llevarán timbres por valor de dos balboas con cincuenta centésimos (B/.2.50);
- c) los envases con capacidad de 901 c.c. hasta 1,800 c.c. llevarán timbres por valor de tres balboas con cincuenta centésimos (B/.3.50);
- d) los envases con capacidad mayor de 1,801 c.c. llevarán timbres por valor de cuatro balboas con cincuenta centésimos (B/.4.50);
- e) además, las partidas antes mencionadas pagarán timbres del soldado de la Independencia por valor de dos centésimos de balboa (B0.02) por envase según Decreto de Gabinete N022 del 1 de febrero de 1972.
- 3.- Llevarán impuesto de lucha antituberculosa de acuerdo a la ley 81 del 28 de diciembre de 1981, las siguientes clasificaciones NCCA:
- | | | | |
|-------------|--------------------------------|-------------|---------------------------|
| 22.03.00.00 | pagará B/.0.06 cada litro (cl) | 22.07.80.00 | pagará B/.0.11 cada litro |
| 22.04.00.00 | pagará B/.0.21 cada litro | 22.09.01.06 | pagará B/.0.11 cada litro |
| 22.05.01.00 | pagará B/.0.16 cada litro | 22.09.02.01 | pagará B/.0.11 cada litro |
| 22.05.02.00 | pagará B/.0.21 cada litro | 22.09.02.02 | pagará B/.0.11 cada litro |
| 22.05.03.00 | pagará B/.0.11 cada litro | 22.09.02.03 | pagará B/.0.11 cada litro |
| 22.05.80.00 | pagará B/.0.21 cada litro | 22.09.02.04 | pagará B/.0.11 cada litro |
| 22.06.00.00 | pagará B/.0.21 cada litro | 22.09.02.99 | pagará B/.0.11 cada litro |
| 22.07.01.00 | pagará B/.0.06 cada litro | 22.09.03.00 | pagará B/.0.11 cada litro |
| 22.07.80.00 | pagará B/.0.06 cada litro | | |
- 4.- Se exceptúan de la aplicación del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%) las siguientes clasificaciones NCCA: 22.01.01.00; 22.10.01.00; 22.10.90.00.
- 5.- Se prohíbe la importación de licores, vinos, cervezas con etiquetas que expresen contenido distinto del verdadero o que contengan algún engaño.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	Im-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
22.01			AGUA, AGUAS MINERALES, AGUAS GASEOSAS, HIELO Y NIEVE.						
	01	00	Hielo	12.5%	L		L	L	
	02	00	Aguas minerales	0.05 kb más 7.5%					
	03	00	Aguas gaseosas sin sabor	0.30 kb más 7.5%					
	80	00	Otros	102.5% ó 1.20 kb más 7.5%					
22.02			LIMONADAS, AGUAS GASEOSAS AROMATIZADAS (INCLUIDAS LAS AGUAS MINERALES TRATADAS DE ESTA MANERA) Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTAS Y DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.07.						
	01	00	Bebidas a base de leche o de Calcio.	102.5% ó 1.20 kb más 7.5%					
	80	00	Otras	0.30 kb más 7.5%					
22.03	00	00	CERVEZAS	0.80 c/l más 7.5%					
22.04	00	00	MOSTO DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADO, INCLUSO "APAGADO" SIN UTILIZACION DE ALCOHOL.	1.00 c/l más 7.5%					
22.05			VINOS DE UVA; MOSTO DE UVA "APAGADO" CON ALCOHOL (INCLUIDAS LAS MISTELAS).						
	01	00	De mesa (Blancos, tintos o claretes)	0.60 c/l más 7.5%			0.30 cl		
	02	00	Espumosos, excepto champagne	3.50 c/l más 7.5%			2.00 cl		
	03	00	Champagne	3.50 c/l más 7.5%			2.00 cl		
	80	00	Otros	1.00 c/l más 7.5%					
22.06	00	00	VERMUTS Y OTROS VINOS DE UVA PRE-						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
22.07			PARADOS CON PLANTAS O MATERIAS AROMATICAS.	1.00 c/l más 7.5%					
	01	00	SIDRA, PERADA, AGUAMIEL Y DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS.						
	02	00	Vinos de pasas	1.00 c/l más 7.5%	L	L	0.50 cl		
	80	00	Sidra	1.00 c/l más 7.5%	L	L	0.50 cl		
			Otros	1.00 c/l más 7.5%					
22.08	00	00	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR DE GRADUACION IGUAL O SUPERIOR A 80 GRADOS; ALCOHOL ETILICO DESNATURALIZADO DE CUALQUIER GRADUACION.	3.00 c/l más 7.5%					
22.09			ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR DE GRADUACION INFERIOR A 80 GRADOS AGUARDIENTE, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARADOS ALCOHOLICOS COMPUESTOS (LLAMADOS "EXTRACTOS CONCENTRADOS") PARA LA FABRICACION DE BEBIDAS.						
	01	00	Alcohol etilico con menos de 80°G.L.	5.00 c/l más 7.5%					
	02		Aguardientes						
		01	De caña (ron y similares)	3.00 c/l más 7.5%	L	L			L
		02	De vino (coñac, brandy)	2.50 c/l más 7.5%		L			
		03	Ginebras	2.50 c/l más 7.5%	L	L			
		04	Whisky	1.50 c/l más 7.5%	L	L			
		99	Los demas	2.50 c/l más 7.5%	L	L			
	03	00	Licores dulces y cordiales	2.50 c/l más 7.5%	L	L			
	04	00	Extractos aromáticos (excepto de uvas)	0.50 kb más 7.5%					
	05		Concentrados o preparados alcohólicos compuestos para la fabricación de bebidas						
		01	Extractos, esencias y otras materias aromatizantes y saporíferas para la fabricación de bebidas alcohólicas	1.00 kb más 7.5%		L			
22.09	05	02	Concentrados para la fabricación de bebidas alcohólicas cuando su concentración sea de 1 a 8 o menor	3.00 c/l más 7.5%			1.50 cl		
		99	Los demas	1.50 c/l más 7.5%	L		0.75 cl		
22.10			VINAGRE Y SUS SUCEDANEOS, COMESTIBLES.						
	01	00	Vinagres naturales	58.5% ó 0.30 kb más 7.5%					L
	80	00	Otros	67.5% ó 1.25 kb más 7.5%					

CAPITULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS;
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota Complementaria:

- 1.- Con la excepción de las clasificaciones NCCA siguientes: 23.04.01.03 (de linaza), 23.04.01.99 (de ricino) y 23.07.04.02 (alimentos para perros y gatos), están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%) el resto de las clasificaciones del presente Capítulo.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
23.01			HARINAS Y POLVO DE CARNE Y DE DESPOJOS, DE PESCADO DE CRUSTACEOS O MOLUSCOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.						
			Harinas y Polvos						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS		PREFERENCIALES		
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
		01	De carnes y despojos	0.20 kb más 7.5%	L	L			
		02	De pescados, crustáceos o moluscos	0.20 kb más 7.5%	L	L	0.05 kb	L	L
	02	00	Chicharrones	3.50 kb más 7.5%					
23.02			SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESI- DUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS GRANOS DE CEREALES Y DE LEGUMINOSAS.						
		01	De granos de cereales						
		01	De arroz	0.10 kb más 7.5%		L			
		02	De maíz	0.10 kb más 7.5%		L			
		03	De trigo	52.5% ó 0.40 kb más 7.5%	L	L		L	
		99	Los demás	0.10 kb más 7.5%		L			
	02	00	De leguminosas	0.06 kb más 7.5%		L			
23.03	00	00	PULPAS DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y OTROS DESPERDI- CIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA; HECES DE CERVECERIA Y DE DESTILE- RIA; RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS ANALOGOS.	0.10 kb más 7.5%			0.05 kb		
23.04			TORTAS, ORUTO DE ACEITUNAS Y DEMAS RESIDUOS DE LA EXTRACCION DE ACEI- TES VEGETALES, CON EXCLUSION DE LAS BORRAS O HECES.						
		01	Residuos						
		01	De maní	0.10 kb más 7.5%					
		02	De soya	0.10 kb más 7.5%					
		03	De linaza	0.05 kb más 7.5%					
		04	De almendras y nueces oleaginosas	0.10 kb más 7.5%					
		05	De coco	0.10 kb más 7.5%					
		99	Los demás	0.10 kb más 7.5%					
23.05	00	00	HECES DE VINO; TARTARO BRUTO	0.10 kb más 7.5%			0.05 kb		
23.06	00	00	PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL DEL TIPO DE LOS QUE SE UTILIZAN EN LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN O- TRAS PARTIDAS.	0.10 kb más 7.5%	L	L			
23.07			PREPARADOS FORRAJEROS CON ADICION DE MELAZAS O DE AZUCAR; OTROS PRE- PARADOS DEL TIPO DE LOS QUE SE UTILIZAN EN LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.						
		01	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar	0.10 kb más 7.5%			0.05 kb		
		02	Concentrados para la preparación de alimentos						
		01	Con senos de 36% de proteína cruda	0.10 kb más 7.5%					
		99	Los demás	0.05 kb más 7.5%					
23.07	03	00	PREMEZCLAS DE SUPLEMENTOS VITAMI- NICOS, DE MINERALES O DE CUALQUIER OTRO PRODUCTO QUIMICO PARA BALAN- CEAR O MEJORAR ALIMENTOS.	Libre			L		L
23.07	04	00	INGREDIENTES PARA LA PREPARACION DE ALIMENTOS NO MEZCLADOS, QUE NO SE PRODUCEN EN EL PAIS, PARA AVES DE CORRAL Y OTROS ANIMALES....	Libre					
		05	Alimentos preparados						
		01	Para la crianza de terneros	0.10 kb más 7.5%	L		L		
		02	Para perros y gatos	57.5% ó 0.75 kb más 7.5%	L		0.20 kb	L	
		03	Avena fortificada	0.10 kb más 7.5%					
		99	Los demás	0.10 kb más 7.5%					

CAPITULO 24

T A B A C O

Notas Complementarias.

1.- Llevarán timbres fiscales las siguientes clasificaciones NOCCA:

24.02.01.00 pagará por caja de 25 unidades B/. 0.10;
por caja o bolsa de 16 unidades B/. 0.01; y
por caja o bolsa de más de 16 unidades B/. 0.02;

24.02.02.00 pagará por cajetilla B/. 0.02 más B/. 0.05 por cada cartón;

24.02.80.02 pagará B/. 0.03 por unidad.

2.- Todas las partidas NOCCA de este Capítulo pagan el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM - 5%)

3.- De acuerdo a Ley 22 de 3 de febrero de 1925 las cajas de cigarrros extranjeros que contengan hasta 25 cigarrros llevarán timbres fiscales por valor de B/. 0.10 (diez centésimos de balboa) por caja y cuando contengan más de 25 o fracción de 25 pagarán B/. 0.10 (diez centésimos de balboa) adicional.

Las picadura llevarán timbres fiscales por valor de B/. 0.03 (tres centésimos de balboa) cada paquete, con peso no menos de 4 onz. Artículo 1338 del Código Fiscal.

Las cajetillas de cigarrillos que contengan hasta 16 cigarrillos pagarán timbre de B/. 0.02 (dos centésimos de balboa) por cajetilla. Las que contengan más de 16 cigarrillos, pagarán B/. 0.01 (un centésimo de balboa) adicional por cada 14 cigarrillos o fracción más B/. 0.05 (cinco centésimos de balboa) de soldado de independencia por cada cartón. Artículo 966 del Código Fiscal.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
24.01	00	00	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR, DESPERDICIOS DE TABACO (+).	1.25 kb más 7.5%		L			
24.02			TABACO ELABORADO; EXTRACTOS O JUGOS DE TABACO.						
	01	00	Cigarrros, puros, incluso puritos	1.25 kb más 7.5%	L		L	L	
	02	00	Cigarrillos	30.00 kb más 7.5%					
	80		Otros						
		01	Tabaco picado o en hojas para la elaboración de cigarrillos o ci- garros puros	1.25 kb más 7.5%					
		02	Picadura para pipa	1.25 kb más 7.5%					
		03	Prensado en tabletas para fumar o mascar	0.75 kb más 7.5%					
		99	Los demás	1.25 kb más 7.5%					

SECCION V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTO

Notas del Capítulo.

1.- Sin perjuicio de las excepciones, explícitas o implícitas, resultantes del texto de sus partidas o de la Nota 3, se clasifican en este Capítulo los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin modificar el producto), triturados, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, incluso enriquecidos por flotación, separación magnética y otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización); pero no los productos tostados, calcinados o que hayan sufrido una mano de obra superior a la indicada en cada partida.

2.- Este Capítulo no comprende:

- el azufre sublimado, el azufre precipitado y el azufre coloidal (partida 28.02);
- las tierras colorantes a base de óxidos de hierro que contengan en peso el 70 por 100 o más de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3 (partida 28.23);
- los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

- d) los productos de perfumería o de tocador, preparados, y los cosméticos preparados de la partida 33.06;
- e) los adoquines, encintados y losas para pavimentos (partida 68.01), los cubos y dados para mosaicos (partida 68.02), las pizarras para techumbres y revestimientos de edificios (partida 68.03);
- f) las piedras preciosas y semipreciosas (partida 71.02);
- g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (que no sean elementos de óptica) de un peso unitario igual o superior a 2.5 g., de la partida 38.19; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
- h) la tiza para escribir y dibujar, el jaboncillo de sastre y la tiza para billares (partida 98.05).
- 3.- La partida 25.32 comprende principalmente las tierras colorantes incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos) y el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varilla, barras y formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica.

Nota Complementaria.

Se exceptúan de la aplicación del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM -5%) las clasificaciones NCCA siguientes: 25.01.80.00; 25.10.00.00.

Bloques: Aquel no menor de (1) metro cúbico y con peso aproximado de 2700 kilos por metro cúbico.

Planchones: Se consideran las que tienen no menos de dos (2) centímetros de espesor y mayor de 1.20 por 1.20 metros.

Tablones: Los que tengan no menos de tres (3) centímetros de espesor y de cualquier largo y ancho.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
25.01			SAL GEMA, SAL DE SALINAS, SAL MARINA, SAL DE MESA; CLORURO SODICO PURO; AGUAS MADRES DE SALINAS; AGUA DE MAR.						
	01		Sal gema o sal marina						
		01	Sin refinar	0.20 kbnés 7.5%					
		02	Sal preparada especialmente para ganado	0.20 kbnés 7.5%					
	80	00	Otros	0.20 kbnés 7.5%					
25.02	00	00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	12.5 %	L		L	L	
25.03			AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, CON EXCLUSION DEL AZUFRE SUBLIMADO DEL AZUFRE PRECIPITADO Y DEL AZUFRE COLOIDAL.						
	01	00	Sin refinar	12.5 %					
	02	00	Refinado	17.5 %					
25.04	00	00	GRAFITO NATURAL	12.5 %	L	L	L	L	
25.05	00	00	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, CON EXCLUSION DE LAS ARENAS METALIFERAS CLASIFICADAS EN LA PARTIDA 26.01.	12.5%					
25.06	00	00	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA EN BRUTO, DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO.	12.5%					
25.07	00	00	ARCILLAS (CAOLIN, BENTONITA, ETC), EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.07, ANDALUCITA CIPRITA, SILIMARITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITAS; TIERRAS DE CHAMOTA Y DE DINAS.	12.5%	L		L	L	
25.08	06	00	CRETA	12.5%	L		L	L	
25.10	00	00	POSFATOS DE CALCIO NATURALES, POSFATOS ALUMINO-CALCIICOS NATURALES, APATITO Y CRETAS POSFATADAS.	12.5%					
25.11			SULFATO DE BARIO NATURAL (BARI-						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
			TINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WHITERITA), INCLUSO CALCINADO, CON EXCLUSION DEL OXIDO DE BARIO.						
	01	00	Sulfato de bario natural	12.5%					
	02		Carbonato de bario						
		01	Sin calcinar	12.5%	L		L	L	
		02	Calcinado	17.5%	L		L	L	
25.12	00	00	HARINAS SILICEAS FOSILES Y OTRAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS (KIESELGUR, TRIPOLITA, DIATOMITA, ETC) DE DENSIDAD APARENTE IGUAL O INFERIOR A 1, INCLUSO CALCINADAS.	12.5%	L		L	L	
25.13	00	00	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANITE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.	0.01 kilos 7.5%			L	L	
25.14	00	00	PIZARRA EN BRUTO EXPOLIADA, DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO.	17.5%					
25.15	00	00	MARMOLES, TRAVERTINOS, "ECLAUSSINES" Y OTRAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE IGUAL O SUPERIOR A 2.5 Y EL ALABASTRO EN BRUTO, DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS POR ASERRADO.	17.5%	L	L	L	L	
25.16	00	00	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCAS Y OTRAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION EN BRUTO, DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS POR ASERRADO.	17.5%					
25.17			CANTOS Y PIEZAS TRITURADOS (INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE), GRAVAS, MACADAN Y MACADAN ALQUITRANADO, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA EL HORMIGONADO Y PARA LA CONSTRUCCION DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS; PEDERNAL Y GUILJARRAS, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; GRANULOS Y FRAGMENTOS (INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE) Y POLVO DE LAS PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 y 25.16.						
	01	00	MARMOL MOLIDO, GRANULADO O EN POLVO	0.0025 kb más 7.5%					
	80	00	OTROS	12.5%					
25.18	00	00	DOLOMITA EN BRUTO, DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO; DOLOMITA FRITADA O CALCINADA; AGLOMERADO DE DOLOMITA.	12.5%					
25.19			CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIO CALCINADO A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CONTENIENDO PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS ANADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO QUIMICAMENTE PURO.						
	01	00	Magnesia calcinada y óxido de magnesio	12.5%	L		L	L	
	80	00	Otros	12.5%					
25.20	00	00	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESOS CALCINADOS, INCLUSO COLOREADOS O CON ADICION DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES, PERO CON EXCLUSION DE LOS YESOS ESPECIALMENTE PREPARADOS PARA ARTE DENTAL.	12.5%				L	
25.21	00	00	CASTINAS Y PIEDRAS UTILIZABLES EN					L	

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
25.22	00	00	LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.	12.5%					
25.23			CAL ORDINARIA (VIVA O APAGADA); CAL HIDRAULICA, CON EXCLUSION DEL OXIDO Y DEL HIDROXIDO DE CALCIO.	27.5%	L				
	01	00	CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR LLAMADOS "CLINKERS"), INCLUSO COLOREADOS.	27.5%					
	80	00	Cemento blanco	0,01 kmés 7,5%					
			Otros						
25.24	00	00	AMIANTO (ASBESTOS).	12.5%					
25.26	00	00	MICA, INCLUIDO LA MICA EXPOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS") Y LOS DESPERDICIOS DE MICA.	12.5%					
25.27	00	00	ESTEATITA NATURAL EN BRUTO, DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCERADA POR ASERRADO; TALCO.	12.5%		L		L	
25.28	00	00	CRIOLITA Y QUIOLITA NATURALES.	12.5%				L	
25.30	00	00	BORATOS NATURALES EN BRUTO Y SUS CONCENTRADOS (CALCINADOS O SIN CALCINAR), CON EXCLUSION DE LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUE-RAS NATURALES; ACIDO BORICO NATU-RAL CON UN CONTENIDO MAXIMO DE 85 POR 100 DE BO ₂ H ₃ VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO. ³	12.5%	L		L	L	
25.31	00	00	FELEDSPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLOUR.	12.5%				L	
25.32	00	00	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.	12.5%	L		L	L	

CAPITULO 26

MINERALES METALURGICOS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas del Capitulo.

1.- Este Capitulo no comprende:

- las escorias y otros desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (partida 25.17)
- el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19).
- las escorias de desfosforación del Capitulo 31;
- las lanas de escorias, de roca y otras lanas minerales análogas (partida 68.07)
- las cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos (partida 71.11).
- las matas de cobres, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV)

2.- Se entiende por minerales metalúrgicos, según el sentido de la partida 26.01, los minerales de las especies mineralógicas efectivamente utilizados en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.50 o de los metales de las Secciones XIV o XV, incluso si se destinan a fines no metalúrgicos, pero a condición, sin embargo, de que no hayan sufrido otras preparaciones que aquellas a las que se someten normalmente los minerales de la industria metalúrgica.

3.- La partida 26.03 sólo comprende las cenizas y residuos que contengan metales o compuestos metálicos, y que sean de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
26.01			MINERALES METALURGICOS, INCLUSO ENRIQUECIDOS; PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS) (+).						
	01	00	De hierro; piritas tostadas; incluso sus aglomerados	12.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
	02	00	De plata, platino y del grupo de platino	12.5%					
	03	00	De oro	Libre					
	80		Otros						
		01	Bauxita	12.5%					
		99	Los demás	12.5%					
26.02	00	00	ESCORIAS, BATIDURAS Y OTROS DESPERDICIOS DE LA FABRICACION DEL HIERRO Y DEL ACERO.	12.5%	L		L		L
26.03			CENIZAS Y RESIDUOS (DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 26.02), QUE CONVIENGAN METAL O COMPUESTOS METALICOS.						
	01	00	Residuos de camalita	27.5%					
	02	00	Desechos, escoria, cenizas y sobras de la manufactura de metales	7.5%					
	80	00	Otros	1.00 por 1000 kg más 7.5%					
26.04	00	00	OTRAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS (FUCCES).	12.5%	L		L		L

CAPITULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los productos orgánicos de constitución definida química presentados aisladamente; esta exclusión no afecta el metano ni al propano químicamente puros, que se clasifican en la partida 27.11.
- b) los medicamentos de la partida 30.03.
- c) los hidrocarburos no saturados, mezclados, que pertenecen a las partidas 33.01, 33.04 ó 38.07.

2.- Deben estimarse comprendidos en la partida 27.07, no sólo los aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, sino también los productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, y que se hayan obtenidos por destilación de alquitranes de hulla de baja temperatura o de otros alquitranes minerales, por tratamiento del petróleo, o por cualquier otro procedimiento.

3.- La expresión aceites de petróleo o de minerales bituminosos empleada en el texto de la partida 27.10 debe considerarse aplicable no sólo a los aceites de petróleo y de minerales bituminosos, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos por hidrocarburos no saturados mezclados en los que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

4.- Deben estimarse comprendidos en la partida 27.13, no sólo la parafina y demás productos en ella expresados, sino también los productos análogos obtenidos por síntesis o por cualquier otro procedimiento.

Notas Complementarias.

- 1.- Con la excepción de las clasificaciones NCCA siguientes:
27.10.07.01, 27.10.80.01, 27.11.02.00, 27.12.01.01, 27.12.01.02, 27.13.01.00, 27.13.80.00, 27.15.00.00, 27.17.00.00, están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM 5%) el resto de las clasificaciones del presente Capítulo.
- 2.- La clasificación NCCA 27.10.00.00 energía eléctrica cuando se importa en caso de emergencia con el propósito de normalizar el servicio a juicio del Organó Ejecutivo la importación será libre.
- 3.- El derecho aduanero de las clasificaciones NCCA 27.12.01.01 y 27.12.01.02 no entrará en vigencia hasta tanto se produzca en el país en cantidad suficiente a juicio del Organó Ejecutivo, mientras tanto pagarán un impuesto de 0.05 kb más 7.5% (Add. D/Ley 19 de 1962)

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
27.01	00	00	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS ANALOGOS OBTENIDOS A PARTIR DE LA HULLA.	12.5%					
27.02	00	00	LIGNITOS Y SUS AGLOMERADOS.	12.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
27.03	00	00	TURBA (INCLUIDA LA TURBA PARA CAMA DE ANIFALES) Y SUS AGLOMERADOS.	12.5%					
27.04			COQUES Y SEMCOQUES DE HULLA, DE LIGNITO Y DE TURBA, AGLOMERADOS O NO; CARBON DE RETORTA.						
	01	00	<u>Carbón de retorta</u>	17.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	12.5%					
27.05 bis	00	00	GAS DE ALUMBRADO, GAS POBRE Y GAS DE AGUA (partida discrecional).	32.5%					
27.06	00	00	ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO, O DE TURBA Y OTROS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES MINERALES DESCABEZADOS Y LOS ALQUITRANES MINERALES RECONSTITUIDOS.	17.5%					
27.07			ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS SEGUN LO DISPUESTO EN LA NOTA 2 DEL CAPITULO (+).						
27.07	01		<u>Aceites brutos</u>						
		01	De creosota	12.5					
		99	Los demás	17.5					
		80	<u>Otros</u>	17.5					
27.08	00	00	BREA Y COQUE DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.	12.5					
27.09	00	00	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.	15.5					
27.10			ACRITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS (DISTINTOS DE LOS ACEITES CRUDOS); PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS CON UNA PROPORCION EN PESO DE ACEITE DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS IGUAL O SUPERIOR AL 70% Y EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE (+).						
	01	00	<u>Aceites parcialmente refinados</u>	15.5					
	02	00	<u>Eteres de petróleo (bencina de petróleo, nafta solvente)</u>						
	03		<u>Gasolinas</u>	17.5					
		01	Gasolina de 95 octanos (Sistema RON)	70% ó 0.70 GAL					
27.10	03	02	Gasolina de 87 octanos (Sistema RON)	70% ó 0.65 GAL					
		03	Gasolina para aviación	15.5%					
	04		<u>Kerosene (incluyendo el combustible para motores a reacción) y espíritu de petróleo</u>						
		01	Kerosene	77.5% ó 0.70 GAL más 7.5%					
		02	Combustible para motores de reacción	0.12 GAL más 7.5%					
		03	Espíritu de petróleo (white Spirit)	0.01 GAL más 7.5%					
	05		<u>Aceites combustibles destilados (gas oil y diesel oil)</u>						
		01	Diesel	77.5% ó 0.65 GAL más 7.5%					
		99	Los demás	0.04 GAL más 7.5%					
	06		<u>Aceites combustibles residuales pesados</u>						
		01	Fuel oil	77.5% ó 0.40 GAL					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
		99	Los demás	més 7.5% 0.04 GAL más 7.5%					
	07		<u>Aceites lubricantes</u>						
		01	Excepto los utilizados para aviones y transformadores eléctricos	77.5% ó 0.55 lb más 7.5%					
		79	Los demás	0.05 GAL más 7.5%					
27.10	08	00	<u>Grasas lubricantes</u>	0.015 lb más 7.5%					
	80		<u>Otros</u>						
		01	Líquidos para frenos hidráulicos	27.5%					
		99	Los demás	0.05 GAL más 7.5%				L	
27.11			GAS DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS GASEOSAS (+).						
	01		<u>Gases naturales y gases procedente de la refinación del petróleo</u>						
		01	Gases naturales	17.5%					
		99	Los demás	32.5%					
	02	00	<u>Metano y propano químicamente puros</u>	17.5%					
27.12			VASELINA.						
	01		Vaselina petrolatum o jalea de petróleo, simples, sin mezcla de ninguna otra sustancia						
		01	En envases mayores de 1 libra	0.50 lb más 7.5%				L	
		02	En envases menores de 1 libra	0.50 lb más 7.5%				L	
27.13			PARAFINA, CERAS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS OZOQUERITA CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, RESIDUOS PARAFINICOS ("GATSCH", "SLACK WAX", ETC), INCLUIVO COLORADOS.						
	01	00	<u>Parafina incluso sus residuos</u>	17.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	0.05 lb más 7.5%					
27.14	00	00	BETUN DE PETROLEO, COQUE DE PETROLEO Y OTROS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS (+).	12.5%					
27.15	00	00	BETUNES NATURALES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ROCAS ASFALTICAS.	12.5%					
27.16	00	00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURAL, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT-BACKS", ETC).	12.5%					
27.17	00	00	ENERGIA ELECTRICA. (partida discrecional)	0.01 kWh más 7.5%					

SECCION VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS Y DE LAS
INDUSTRIAS CONEXASNotas de la Sección.

- 1.- a) A excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto

específico de una de las partidas 28.50 ó 28.51, deberá ser clasificado en tal partida y no en ninguna otra de la Nomenclatura.

- b) A reserva de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.49 ó 28.52, deberá ser clasificado en tal partida y no en ninguna otra de esta Sección.
- 2.- Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las partidas 30.03, 30.04, 30.05, 32.09, 35.06, 37.08 ó 38.11, deberá ser clasificado en dicha partida y no en ninguna otra de la Nomenclatura.
- 3.- Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la presente Sección y reconocibles como destinados a constituir, después de mezclados, un producto de las Secciones VI ó VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este producto, siempre que los componentes sean:
- 1º) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo acondicionamiento.
 - 2º) presentados simultáneamente.
 - 3º) identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

CAPITULO 28

Sección VI

PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS
DE METALES PRECIOSOS, DE ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LA
TIERRAS RARAS Y DE ISOTOPOS

Notas del Capítulo.

- 1.- Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus partidas o de sus Notas, solamente deben considerarse comprendidos en este Capítulo:
- a) los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida, presentados aisladamente, aunque estos productos contengan impureza;
 - b) las soluciones acuosas de los productos del párrafo a) anterior;
 - c) las demás soluciones de los productos del párrafo a) anterior, siempre que estas soluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades de transporte y que el disolvente no haga al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;
 - d) los productos de los párrafos a), b), o c) anteriores, con adición de un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
 - e) los productos de los párrafos a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antiplomo o de un colorante con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general.
- 2.- Además de los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas y de los sulfoxilatos (partida 28.36), carbonatos y percarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.42, cianuros simples o complejos de bases inorgánicas (partida 28.43), fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.44), productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.49 a 28.52 inclusive, y los carburos metaloidicos y metálicos (partida 28.56), solamente los compuestos de carbono enumerados a continuación se clasifican en este Capítulo:
- a) los óxidos de carbono, los ácidos cianhídrico, fulmínico, isociánico, tiociánico y otros ácidos cianogénicos simples o complejos (en la partida 28.13);
 - b) los oxihalogenuros de carbono (en la partida 28.14);
 - c) el sulfuro de carbono (en la partida 28.15);
 - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y los telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, las tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y otros cianatos complejos de bases inorgánicas (en la partida 28.48);
 - e) el agua oxigenada sólida (en la partida 28.54), el oxisulfuro de carbono y los halogenuros de carbonilo el cianógeno y su halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (en la partida 28.58), con exclusión de la cianamida cálcica con un contenido en peso de nitrógeno, calculado sobre el peso del producto anhidro en estado seco, igual o inferior al 25 por 100, que está comprendida en el Capítulo 31.
- 3.- Este Capítulo no comprende:
- a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso químicamente puros, y los demás productos de la Sección V;
 - b) los productos que participan a la vez de la química mineral y de la química orgánica, distintos de los mencionados en la Nota 2 anterior;
 - c) los productos a que se refieren las Nota 1, 2, 3, y 4 del Capítulo 31;
 - d) los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como luminóforos, comprendidos en la partida 32.07;

- e) el grafito artificial (partida 38.01); los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la partida 38.17; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.19; los cristales cultivados (que no constituyan elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario igual o superior a 2,5 g., de la partida 38.19;
- f) las piedras preciosas y semipreciosas, las piedras sintéticas o reconstituidas, el polvo de las anteriores piedras (partidas 71.02 a 71.04), así como los metales preciosos y sus aleaciones comprendidas en el Capítulo 71;
- g) los metales, incluso químicamente puros, y las aleaciones metálicas comprendidos en la Sección XV;
- h) los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).
- 4.- Los ácidos complejos de constitución química definida formados por un ácido metaloídico del Subcapítulo II y un ácido metálico del Subcapítulo IV se clasifican en la partida 28.13.
- 5.- En las partidas 28.29 a 28.48 inclusive, solamente deben considerarse comprendidas las sales y per sales de metales y de amonio.
- A reserva de las excepciones resultantes del texto de las partidas, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.48.
- 6.- En la partida 28.50 sólo deben estimarse incluidos los productos siguientes:
- a) los elementos químicos e isótopos fisionables siguientes: el uranio natural y sus isótopos uranio 233 y 235, el plutonio y sus isótopos;
- b) los elementos químicos radiactivos siguientes: el tenecio, promecio, polonio, estato, radón, francio, radio, actinio, protactinio, neptunio, americio y los demás elementos de número atómico más elevado;
- c) todos los demás isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de los metales preciosos o de los metales comunes de las Secciones XIV o XV);
- d) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, sean o no de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
- e) las aleaciones (distintas del ferouranio), dispersiones y "cermets", que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos;
- f) los cartuchos de reactores nucleares, usados (irradiados).
- El término isótopos, mencionado anteriormente y en el texto de las partidas 28.50 y 28.51, alcanza a los isótopos enriquecidos, con exclusión, sin embargo, de los elementos químicos existentes en la naturaleza en estado isótopos puros y del uranio emprobrecido en U 235.
- 7.- Se clasifican en la partida 28.55 los ferrofósforos que contengan en peso el 15 por 100 o más de fósforo y los cuprofósforos que contengan en peso más del 8 por 100 de fósforo.
- 8.- Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en el presente Capítulo, siempre que se presenten en la forma en que han sido obtenidos, en cilindros o en barras. Cortados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida 38.19.

Nota Complementaria.

En la clasificación NCCA 28.39.01.00 los compuestos a base de sal de nitrógeno para la preparación de carnes no pagarán el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
28.01			HALOGENOS (FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO).						
	01	00	Cloro	17.5%					L
	02	00	Yodo	17.5%					
	80	00	Otros	7.5%					
28.02	00	00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	17.5%					
28.03	00	00	CARBONO (PRINCIPALMENTE, NEGROS DE HUMO).	7.5%					
28.04			HIDROGENO; GASES NOBLES; OTROS METALOIDES.						
	01	00	Neón	17.5%					
	02	00	Oxígeno	57.5%					
	80	00	Otros	7.5%					
28.05			METALES ALCALINOS Y ALCALINOTE-						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
			REOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ITRIO Y ESCANDIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.						
	01	00	Azogue (mercurio)	17.5%					
	02	00	Metales alcalino y alcalinotérreos	17.5%					
	80	00	Otros	7.5%					
28.06	00	00	ACIDO CLORHIDRICO; ACIDO CLOROSULFURICO.	17.5%				L	
28.08	00	00	ACIDO SULFURICO; OLEUM.	17.5%					
28.09	00	00	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS	17.5%					
28.10	00	00	ANHIDRIDO Y ACIDOS FOSFORICOS (META-, ORTO- Y PIRO-).	17.5%					
28.12	00	00	ACIDO Y ANHIDRIDO BORICOS.	17.5%					
28.13			OTROS ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS DE LOS METALOIDES.						
	01		Compuestos del carbono						
		01	Anhidrido carbónico (bióxido de carbono, gas carbónico)	37.5%					
		99	Los demás	37.5%				L	
	80	00	Otros	17.5%					
28.14	00	00	CLORUROS, OXICLORUROS Y OTROS DERIVADOS HALOGENADOS Y OXIHALOGENADOS DE LOS METALOIDES.	17.5%					
28.15	00	00	SULFUROS METALOIDICOS, INCLUIDOS EL TRISULFURO DE FOSFORO.	17.5%					
28.16	00	00	AMONIACO LICUADO O EN SOLUCION.	17.5%					
28.17			HIDROXIDO DE SODIO (SOSA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO Y DE POTASIO.						
	01		Hidróxidos						
		01	De sodio (soda o sosa cáustica)	12.5%				L	
		99	Los demás	17.5%				L	
	02		Peróxidos						
		01	De sodio	17.5%					
		99	Los demás	17.5%					
28.18	00	00	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.	17.5%					
28.19	00	00	OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC.	17.5%					
28.20	00	00	OXIDO E HIDROXIDO DE ALUMINIO (ALUMINA); CORINDONES ARTIFICIALES.	17.5%					
28.21	00	00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.	17.5%					
28.22	00	00	OXIDOS DE MANGANESO.	17.5%					
28.23	00	00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO (INCLUIDAS LAS TIERRAS COLORANTES A BASE DE OXIDO DE HIERRO NATURAL QUE CONTENGAN EN PESO 70 POR 100 O MAS DE HIERRO COMBINADO, VALORADO EN Fe ₂ O ₃).	17.5%					

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
28.24	00	00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	17.5%					
28.25	00	00	OXIDOS DE TITANIO.	17.5%					
28.27	00	00	OXIDOS DE PLOMO, INCLUIDOS EL MINIO Y EL MINIO ANARANJADO.	17.5%			L		
28.28			HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; OTRAS BASES, OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS METALICOS INORGANICOS.						
	01	00	<u>Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas</u>	17.5%					
	02	00	<u>Oxidos, hidroxidos y peróxidos metálicos inorgánicos</u>	17.5%					
28.29			FLUORUROS; FLUOSILICATOS, FLUORO- BORATOS Y DEMAS FLUORSALES.						
	01	00	<u>Fluoruros</u>	17.5%					
	02	00	<u>Fluosilicatos, fluoboratos</u>	17.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	17.5%					
28.30	00	00	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLO- RUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXYODUROS.	17.5%			L		
28.31			HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.						
	01		<u>Hipocloritos</u>						
		01	De calcio	17.5%					
		99	Los demás	17.5%				L	
	80	00	<u>Otros</u>	17.5%					
28.32	00	00	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATA- TOS.	17.5%			L		
28.35	00	00	SULFUROS, INCLUIDOS LOS POLISUL- FUROS.	17.5%					
28.35	00	00	HIDROSULFITOS, INCLUIDOS LOS HIDROSULFITOS ESTABILIZADOS POR MATERIAS ORGANICAS; SULFOXILATOS. SULFITOS E HIPOSULFITOS.	17.5%					
28.37									
	01	00	<u>Sulfitos</u>	17.5%					
	02	00	Hipósulfitos (tiosulfatos).	17.5%					
28.38			SULFATOS Y ALUMBRES; PERSULFATOS (*)						
	01		<u>Sulfatos</u>	12.5%					
		01	De cobre						
		02	De potasio (con un contenido en estado seco de K ₂ O de más de 52%)	17.5%					
		03	De potasio ácido	17.5%					
		04	De sodio	17.5%					
		99	Los demás	17.5%					
	02		<u>Alumbres</u>						
		01	De aluminio	12.5%					
		02	De antonio	12.5%					

CATEGORIZACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- raqua
28.39	03	03	De potasio ordinario	12.5%					
		99	Los demás	17.5%					
		00	Persulfatos NITRITOS Y NITRATOS.	17.5%					
	01	02	00	<u>Nitritos</u>	17.5%				
				<u>Nitratos</u>					
		01	De sodio con más de 16.3% de nitro- geno en peso.	17.5%					
		02	De potasio, que contengan más del 98% de nitrato de potasio cuando seco	17.5%					
		03	De potasio, que contengan menos del 98% de nitrato de potasio cuando seco.	Libre			I		
		04	De calcio con más de 16% de ni- trógeno en peso.	Libre			L		
		99	Los demás	17.5%					
28.40	01	00	FOSFITOS, HIPOFOSFITOS Y FOSFATOS.						
			<u>Fosfitos e hipofosfitos</u>	17.5%					
			<u>Fosfatos</u>						
			01	De sodio (excepto abonos químicos)	17.5%				
			02	De sodio, en abonos químicos	Libre				
99	Los demás	17.5%							
28.42			CARBONATOS Y PERCARBONATOS, IN- CLUIDOS EL CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBONATO AMONICO (+).						
28.42	01	00	<u>Carbonatos</u>						
			01	De sodio (neutro) o de sal de so- soda	12.5%				
			02	De sodio ácido (bicarbonato)	17.5%				
			99	Los demás	17.5%				
			02	<u>Percarbonatos</u>	17.5%				
28.43	00	00	CIANUROS SIMPLES Y COMPLEJOS.	17.5%					
28.44	00	00	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANA- TOS.	17.5%					
28.45	01	00	SILICATOS, INCLUIDOS LOS SILICATOS COMERCIALES DE SODIO O DE POTASIO.						
			<u>De sodio</u>	17.5%					
			<u>Otros</u>	17.5%					
28.46	00	00	BORATOS Y PERBORATOS.	17.5%					
28.47	00	00	SALES DE LOS ACIDOS DE OXIDOS META- LICOS (CROMATOS, PERMANGANATOS, ES- TANNATOS, ETC).	17.5%					
28.48	01	00	OTRAS SALES Y PERSALES DE LOS ACI- DOS INORGANICOS, CON EXCLUSION DE LOS HIDRAZOTOS (AZIDAS).						
			Salas de los ácidos minerales me- taloidicos no comprendidos en otras partidas	17.5%					
			<u>Cloruros dobles o complejos (clo- rosales)</u>	17.5%					
			<u>Yoduros dobles o complejos (yodo- sales)</u>	17.5%					
			Salas dobles o complejas que con- tengan azufre (tiosales)						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
28.49		01	Sulfato de potasio y magnesio con más de 30% en peso del K ₂ O en estado seco.	Libre			L		
		99	Los demás	17.5%					
	05	00	Fosfatos dobles o complejos (fosfofosales) y silicatos dobles o complejos	17.5%					
		00	Otros	17.5%					
	01	00	METALES PRECIOSOS EN ESTADO COLOIDAL; AMALGAMAS DE METALES PRECIOSOS; SALES Y DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS O INORGANICOS DE METALES PRECIOSOS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.						
		00	En estado coloidal	17.5%					
		02	Amalgamas de metales preciosos						
		01	Dentales	17.5%					
		99	Los demás	17.5%					
		03	Sales y otros compuestos orgánicos e inorgánicos						
28.50	01	Nitratos de plata	17.5%						
	02	De oro	17.5%						
	99	Los demás	17.5%						
	01	ELEMENTO QUIMICOS E ISOTOPOS, FISIONABLES; OTROS ELEMENTOS QUIMICOS RADIOACTIVOS E ISOTOPOS RADIOACTIVOS; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; ALEACIONES, DISPERSIONES Y "CERMETS" QUE CONTENGAN ESTOS ELEMENTOS O ESTOS ISOTOPOS O SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS.							
	00	Elementos químicos radioactivos	17.5%						
28.51	02	Isotopos radiactivos naturales y artificiales							
	01	Mesotorio	7.5%						
	99	Los demás	17.5%						
28.52	01	ISOTOPOS DE ELEMENTOS QUIMICOS DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 28.50; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.							
	00	Hidrógeno pesado o denterio	7.5%						
28.52	80	Otros	17.5%						
	00	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE TORIO, DE URANIO EMPORIONADO EN U 235 Y DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DE TITIO Y DE TERCANDIO, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI.	17.5%						
28.54	00	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), COMPRENDIDA EL AGUA OXIGENADA SOLIDA.	17.5%						
28.55	00	POSFUROS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.	17.5%						
28.56	00	CORBUROS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.	17.5%						
28.57	00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDAS, SILICIURYS Y BORUROS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.							

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
	01	00	Hidruros	17.5%					
	02	00	Nitruros	17.5%					
	03	00	Hidrazoatos (azidas)	17.5%					
	04	00	Saliciuros	17.5%					
28.58	05	00	Boruros	17.5%					
			LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO (INCLUIDO SI SE LE HAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES); AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS QUE NO SEAN METALES PRECIOSOS.						
	01	00	Aguas destiladas, de conductibilidad o de igual grado de pureza	17.5%					
	02	00	Amalgamas que no sean de metales preciosos	17.5%					
	8u	00	Otros	17.5%					

Sección VI

CAPITULO 29

PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS

Nota del Capítulo.

- 1.- Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus partidas, solamente deben considerarse comprendidos en este Capítulo:
- los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente aunque contengan impurezas;
 - las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (contenga o no impurezas) con exclusión de las mezclas de isómeros (distintos de los estereoisómeros) de los hidrocarburos acíclicos saturados o no (Capítulo 27);
 - los productos de las partidas 29.38 a 29.42, inclusive, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida 29.43 y los productos de la partida 29.44, sean o no de constitución química definida;
 - las soluciones acuosas de los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores;
 - las demás soluciones de los productos de los párrafos a), b), o c), siempre que estas soluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivados por razones de seguridad o por necesidades de transporte, y que el disolvente no haga al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;
 - los productos de los párrafos anteriores a), b), c), d) o e), a los que se hubiere adicionado un estabilizante indispensable para su conservación o su transporte;
 - los productos de los párrafos a), b), c), d), e), o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, de un colorante o de un odorante, con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;
 - los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.
- 2.- Este Capítulo no comprende:
- los productos clasificados en la partida 15.04, así como la glicerina (partida 15.11);
 - el alcohol etílico (partidas 22.08 y 22.09);
 - el metano y el propano (partida 27.11);
 - los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;
 - la urea (partidas 31.02 ó 31.05, según los casos);
 - las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.04), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de la clase de las utilizados como lu minóforos, los productos de los tipos llamados agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra y el indigo natural (partida 32.05), así como los tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor (partida 32.09);
 - las enzimas (partida 35.07);
 - el metaldehído, la hexametileno tetramina y los productos similares presentados en tabletas, ba rritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles; así como los combusti

- bles líquidos del tipo de los utilizados en los mecheros o encendedores, presentados en recipientes de capacidad igual o inferior a 300 cm³ (partida 36.08);
- ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la partida 38.17; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, comprendidos en la partida 38.19;
 - k) los elementos de óptica, especialmente los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).
- 3.- Cualquier producto que fuera susceptible de ser clasificado en dos o más partidas del presente Capítulo, debe considerarse como perteneciente a la partida que esté colocada en último lugar por orden de numeración.
- 4.- En las partidas 29.03, 29.05, 29.07 a 29.10, 29.12 a 29.21, inclusive, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados debe considerarse aplicable igualmente a los derivados mixtos (sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados, ritrosulfohalogenados, etc.).
- Los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse como funciones nitrogenadas en el sentido de la partida 29.30.
- 5.- a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I al VII, inclusive, con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos, se clasifican con el compuesto que pertenezca a la partida colocada en último lugar por orden de numeración.
 - b) Los ésteres del alcohol etílico o de glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I al VII, inclusive se clasifican con los correspondientes compuestos de función ácida;
 - c) las sales de los ésteres considerados en los precedentes párrafos a) o b) con bases inorgánicas se clasifican con los ésteres correspondientes;
 - d) las sales de otros compuestos orgánicos de función ácida o de función fenol de los Subcapítulos I al VII, inclusive, con bases inorgánicas, se clasifican con los compuestos orgánicos correspondientes de función ácida o de función fenol;
 - e) los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican con los ácidos correspondientes.
- 6.- Los componentes de las partidas 29.31 a 29.34 inclusive, son compuestos orgánicos cuya molécula con tiene, además de los átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros metaloides o metales, tales como azufre, arsénico, mercurio, plomo, etc., directamente ligados al carbono.
- En las partidas 29.31 (tiocompuestos orgánicos) y 29.34 (otros compuestos organominerales) no deben considerarse comprendidos los derivados sulfonados o halogenados (incluidos los derivados mixtos), que —con excepción del hidrógeno, oxígeno y nitrógeno— no contengan, en asociación directa con el carbono, sino los átomos de azufre y de halógeno que les confieran el carácter de derivados sulfonados o halogenados (o de derivados mixtos).
- 7.- En la partida 29.35 (compuestos heterocíclicos) no deben considerarse incluidos los éteres-óxidos -internos, los semiacetales internos, los éteres-óxidos metilénicos de los ortodifenoles, los epóxidos alfa y beta, los acetales cíclicos, los polímeros cíclicos de los aldehídos, de los tioaldehídos o de las aldímínas, los anhídridos de ácidos polibásicos, los ésteres cíclicos de los polialcoholes con ácidos polibásicos, los ureidos cíclicos y los tioureidos cíclicos, los imidas de ácidos polibásicos, la hexametilentetramina y la trimetilenotrinítramina.

Notas Complementarias.

- 1.- Las siguientes clasificaciones NCCA no pagan el Impuesto de Transferencias de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%): 29.38.00.00; 29.39.00.00; 29.41.00.00; 29.42.01.00; 29.42.02.00; 29.42.80.01; 29.42.80.02; 29.42.80.03; 29.42.80.99; 29.44.00.00.
- 2.- Se prohíbe la importación de opio en todas sus formas (excepto para fines medicinales); la marihuana, los demás alcaloides vegetales naturales o reproducidos por síntesis, sus sales y derivados; las preparaciones de cualquier clase que sean nocivas a la salud.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
29.01			HIDROCARBUROS (+).						
	01	00	Acíclicos saturados	17.5%					
	02		Acíclicos no saturados						
		01	Acetileno	57.5%					
		99	Los demás	17.5%				L	
	03	00	Ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos	17.5%					
	04	00	Aromáticos	17.5%					
29.02	00	00	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.	17.5%				L	
29.03	00	00	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS, DE LOS HIDROCARBUROS	17.5%				L	

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
29.04			ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.						
	01		<u>Monoalcoholes</u>						
		01	Metílico (metanol)	3.00 c/l más 7.5%					
		99	Los demás	17.5%					
	02	00	<u>Polialcoholes</u>	17.5%					
	03	00	<u>Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados</u>	17.5%					
29.05	00	00	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.	17.5%					
29.06	00	00	FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES .	17.5%					
29.07	00	00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS DE LOS FENOLES Y DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.	17.5%					
29.08	00	00	ETERES-OXIDOS, ETERES-OXIDOS-ALCOHOLES, ETERES-OXIDOS-FENOLES, ETERES-OXIDOS-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES Y PEROXIDOS DE ETERES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.	17.5%					
29.09	00	00	EPONIDOS, EPONIALCOHOLES EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES (ALFA O BETA); SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.	17.5%					
29.10	00	00	ACETALES, SEMIACETALES, ACETALES Y SEMIACETALES DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES Y COMPLEJAS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.	17.5%					
29.11	00	00	ALDEHIDOS, ALDEHIDOS ALCOHOLES, ALDEHIDOS-ETERES, ALDEHIDOS-FENOLES Y DEMAS ALDEHIDOS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES Y COMPLEJAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.	17.5%					
29.12	00	00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.11.	17.5%					
29.13			CETONAS, CETONAS-ALCOHOLES, CETONAS-FENOLES, CETONAS-ALDEHIDOS, QUINONAS, QUINONAS-ALCOHOLES; QUINONAS-FENOLES, QUINONAS ALDEHIDOS Y OTRAS CETONAS Y QUINONAS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS; SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.						
29.13	01		<u>Cetonas acíclicas, ciclánicas, ciclénicas y cicloterpénicas, cetonas aromáticas</u>						
		01	Acetonas (propanosa)	17.5%					
		02	Metiletacetona (butanona)	17.5%					
		03	Aicanfor (natural o artificial)	17.5%					
		99	Los demás	17.5%					
	80	00	<u>Otras</u>	17.5%					
29.14			ACIDOS MONOCARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENA-						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
			DOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS (+).						
	01	00	Acido fórmico, sus sales estères y derivados	17.5%					
	02	00	Acido acético, sus sales estères y derivados	17.5%					
	03	00	Acido propiónico, butírico e isobutírico valerianico e isovalerianico, palmítico y esteárico, sus sales, estères y derivados	17.5%					
	04	00	Los demás ácidos cíclicos saturados y no saturados sus sales, estères y derivados	17.5%					
29.14	05	00	Acidos aromáticos saturados y no saturados, sus sales esteres y derivados	17.5%					
	06	00	Acidos ciclónicos, cicléricos y cicloterpénicos, sus sales, estères y derivados	17.5%					
29.15	00	00	ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.	17.5%					
29.16	00	00	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION ALCOHOL, FENOL, ALDEHIDO O CETONA Y OTROS ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.	17.5%					
29.19	00	00	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.	17.5%					
29.21			OTROS ESTERES DE LOS ACIDOS MINERALES (EXCEPTO LOS ESTERES DE LOS ACIDOS HALOGENADOS) Y SUS SALES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS.						
	01	01	ETER SULFURICO PARA NARCOTICO (ANESTESIA)	27.5%					
		99	LOS DEMAS	17.5%					
29.22	00	00	COMPUESTOS DE FUNCION AMINA.	17.5%					
29.23	00	00	COMPUESTOS AMINADOS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS.	17.5%					
29.24	00	00	SALES E HIDRATOS DE AMONIO CUATERNARIO, INCLUIDAS LAS LECITINAS Y OTROS FOSFAMINOLIPIDOS.	17.5%					
29.25	00	00	COMPUESTOS DE FUNCION CARBOXIAMIDA Y COMPUESTOS DE FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.	17.5%					
29.26	00	00	COMPUESTOS DE FUNCION IMIDA DE LOS ACIDOS CARBOXILICOS (COMPRENDIDAS LA IMIDA ORTOSULFENZOICA Y SUS SALES) O DE FUNCION IMINA (COMPRENDIDAS LA HEXAMETILENOTETRAMINA Y LA TRIMETILENOTRINITRAMINA).	17.5%					
29.27	00	00	COMPUESTOS DE FUNCION NITRILLO.	17.5%					
29.28	00	00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS Y AZOXI.	17.5%					
29.29	00	00	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDRAXILAMINA.	17.5%					
29.30	00	00	COMPUESTOS DE OTRAS FUNCIONES						

DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDRAXILAMINA.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
			NITROGENADAS.	17.5%					
29.31	00	00	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.	17.5%					
29.33	00	00	COMPUESTOS ORGANOMERCURIOS.	17.5%					
29.34			OTROS COMPUESTOS ORGANOMINERALES.						
	01	00	<u>Plomo tetraetilo</u>	17.5%					
	02	00	<u>Compuestos organos arseniados</u>	17.5%					
	80	00	Otros	17.5%					
29.35			COMPUESTOS HETEROCICLICOS, INCLUI- DOS LOS ACIDOS NUCLEICOS (+).						
	01	00	Heterociclicos pentagonales y <u>hexagonales</u>	17.5%					
	80		Otros						
	01		Acido isonicotínico y sus derivados	Libre					
	99		Los demás	17.5%					
29.36	00	00	SULFAMIDAS.	17.5%					
29.37	00	00	SULTONAS Y SULTAMAS.	17.5%					
29.38	00	00	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLU- SO LOS CONCENTRADOS NATURALES), ASI COMO SUS DERIVADOS EN TANTO SE UTI- LIZEN PRINCIPALMENTE COMO VITAMI- NAS, MEZCLADAS O NO ENTRE SI, INCLU- SO EN SOLUCIONES DE CUALQUIER CLA- SE.	7.5%					
29.39	00	00	HORMONAS NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILI- ZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; OTROS ESTEROIDES UTILIZADOS PRIN- CIPALMENTE COMO HORMONAS (+).	17.5%			L		
29.41	00	00	HETEROSIDOS NATURALES O REPRODU- CIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETE- RES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS.	7.5%					
29.42			ALCALOIDES VEGETALES NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS.						
	01	00	<u>Del grupo de la quinina sus sales y derivados</u>	Libre					
	02	00	<u>Del grupo del opio, sus sales y de- rivados</u>	7.5%					
	80		Otros						
	01		Cafeína, sus sales y derivados	7.5%					
	02		Cocaína, sus sales y derivados	7.5%					
	03		Efetina, sus sales y derivados	7.5%					
	99		Los demás	7.5%					
29.43	00	00	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, CON EXCEPCION DE LA SACAROSA, LA GLU- COSA Y LA LACTOSA; ETHERES Y ESTERES DE AZUCARES Y SUS SALES, DISTINTOS DE LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN LAS PARTIDAS 29.39, 29.41 y 29.42.	17.5%					
29.44	00	00	ANTIBIOTICOS.	Libre					
29.45	00	00	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.	17.5%					

CAPITULO 30

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Notas del Capitulo.

1.- A efectos de clasificación en la partida 30.03, la expresión medicamentos debe aplicarse:

- a) A los productos que han sido mezclados o combinados para usos terapéuticos o profilácticos;
 b) a los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos.

Las disposiciones anteriores no se aplican a los alimentos o bebidas (tales como: alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, bebidas tónicas y aguas minerales) ni a los productos de las partidas 30.02 y 30.04.

Para la aplicación de estas disposiciones y de la Nota 3 d) de este Capítulo, se consideran:

A) Productos sin mezclar:

- 1) las soluciones acuosas de productos no mezclados;
 2) todos los productos comprendidos en los Capítulos 28. y 29;
 3) los extractos vegetales simples de la partida 13.03, simplemente graduados o disueltos en un disolvente cualquiera;

B) Productos mezclados:

- 1) las soluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);
 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de las aguas minerales naturales.

2.- Este Capítulo no comprende:

- a) las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales, para usos medicinales (partida 33.06);
 b) los dentríficos de todas clases, incluidos los que tengan propiedades profilácticas o terapéuticas, que deben estimarse clasificados en la partida 33.06;
 c) los jabones y demás productos de la partida 34.01 con adición de sustancias medicamentosas.

3.- En la partida 30.05 sólo están comprendidos:

- a) los catguts y otras ligaduras estériles para suturas quirúrgicas;
 b) las laminarias estériles;
 c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para la cirugía y el arte dental;
 d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiográficos, así como los reactivos de diagnósticos, concebidos para su empleo sobre el paciente (con excepción de los comprendidos en la partida 30.02), que sean productos sin mezclar presentados en dosis o bien productos mezclados, propios para los mismos usos;
 e) los reactivos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos;
 f) los cementos y otros productos de obturación dental;
 g) los estuches y cajas de farmacia surtidos para curaciones de primera urgencia.

Notas Complementarias.

- 1.- Queda prohibido la importación de medicinas con etiquetas que expresen contenido distinto del verdadero o que contengan algún engaño; las preparaciones de cualquier clase que sean nocivas a la salud.
 2.- Con la excepción de la clasificación NCCA 30.04.02.00, están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM 5%) las demás clasificaciones NCCA del presente Capítulo.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
30.01	00	00	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES; OTRAS SUSTANCIAS ANIMALES PREPARADAS PARA FINES TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.	7.5 %			L		
30.02	00	00	SUEROS ESPECIFICOS DE PERSONAS O DE ANIMALES INMUNIZADOS; VACUNAS MICROBIANAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (INCLUIDOS LOS FERMENTOS) Y CON EXCLUSION DE LAS LEVADURAS) Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES.	Libre	L				
30.03	01		MEDICAMENTOS EMPLEADOS EN MEDICINA O EN VETERINARIA.						
		01	Injectable Antibióticos	12.5 %			L		

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES					
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
30.03	02	02	Antimaláricos, antidisentéricos y antihelmínticos	Libre						
		03	Para veterinaria	7.5%	L		L	L	L	
		04	Anestésicos	7.5%						
		99	Los demás Interno (oral)	22.5%					L	
		01	Antibióticos	12.5%			L			
	30.04	80	02	Antimaláricos, antidisentéricos y antihelmínticos	Libre					
			03	Para veterinaria	7.5%	L		L	L	L
			04	Anestésicos	7.5%					
			99	Los demás	22.5%	L		L		L
			01	Otros						
01		02	Antibióticos	12.5%						
		01	Para uso de veterinario	7.5%	L		L	L	L	
		03	Anestésicos	7.5%						
		04	Uso Externo	22.5%	L		L	L	L	
		99	Los demás	12.5%						
30.05	80	00	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISIVOS, ETC.), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS O QUIRURGICOS, DISTINTOS DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO.							
		01	00	Esparadrapos esterilizado, medicamentado o no	12.5%		L		L	
		02	00	Hisopos de algodón	67.5% o 10.65 lb más 2.5%		L		L	
30.05	80	00	Otros	12.5%						
		01	00	OTROS PREPARADOS Y ARTICULOS FARMACEUTICOS.						
		01	00	Catgut y similares para suturas	7.5%					
		02	00	Cemento y otros productos de obturación dental, excepto el oro para dentistas	7.5%			L		
		03	00	Oro para dentistas	Libre					
		04	00	Reactivos de diagnósticos concebidos para su empleo sobre el paciente y los destinados para la determinación de grupos o factores sanguíneos	7.5%					
80	00	Otros	12.5%							

CAPITULO 31

A B O N O S

Notas del Capítulo.

1.- Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

- 1) el nitrato de sodio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16,30%;
- 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
- 3) el sulfinitrato de amonio, incluso puro;
- 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
- 5) el nitrato de calcio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16%;
- 6) el nitrato de calcio y magnesio, incluso puro;
- 7) la cianamida cálcica de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 25%, impregnada o no de aceite;

- 8) la urea, incluso pura;
 - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos)
 - C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos citados en los precedentes apartados A) y B) (hecha abstracción igualmente de los contenidos límites indicados para dichos productos) con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante;
 - D) los abonos líquidos que consistan en soluciones acuosas o amoniacales de los productos citados en los párrafos 1 A) 2 ó 1 A) 8) precedentes, o en una mezcla de tales productos.
- 2.- Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma provista en la partida 31.05, la partida 31.03 comprenden únicamente:
- A) los productos siguientes:
 - 1) las escorias de desfosforación.
 - 2) los fosfatos de calcio disgregados (termofostatos y fosfatos fundidos) y los fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente;
 - 3) los superfostatos (simples, dobles o triples);
 - 4) el fosfato bicálcico que contenga una proporción de flúor igual o superior al 0,2%;
 - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos);
 - C) los abonos que consistan en mezclas de los productos citados en los precedentes apartados A) y B) (hecha abstracción igualmente de los contenidos límites indicados para estos productos) con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante.
- 3.- Salvo el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
 - 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - 2) las sales potásicas obtenidas por tratamiento de residuos de las melazas de remolacha;
 - 3) el cloruro de potasio, incluso puro, sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 6 c);
 - 4) el sulfato de potasio de un contenido en K₂O inferior o igual al 52%;
 - 5) el sulfato de magnesio y potasio, de un contenido en K₂O inferior o igual al 30%;
- 4.- Los ortofosfatos mono- y diamónicos, incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí se clasifican en la partida 31.05.
- 5.- Los contenidos límites dados en las Notas 1 A), 2 A) y 3 A) se refieren al peso de los productos anhidridos en estado seco.
- 6.- Este Capítulo no comprende:
- a) la sangre animal de la partida 05.15;
 - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de los descritos en las Notas 1 A), 2 A), 3 A) y 4 antes citadas;
 - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (que no sean elementos de óptica), de un peso unitario igual o superior a 2,5 g., de la partida 38.19; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).

Nota Complementaria:

Las clasificaciones NCCA 31.02.02.99 Los demás (nitrate de amonio que contengan cuando seco más de 33% de nitrate de amonio, excepto el destinado para abono); 31.02.04.99 urea con más de 45% de pureza; 31.04.02.00 Carbonato de potasio; 31.05.01.01 Fosfato de amonio que contenga menos de 8 mg. de anhídrido arsenioso por kg., pagarán el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%).

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
31.01	00	00	GUANO Y OTROS ABONOS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI, PERO NO ELABORADOS QUIMICAMENTE.	12.5%					
31.02			ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS (+).						
	01	00	Nitrato de sodio con contenido de nitrógeno igual o inferior al 16.3%	Libre			L		

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
	02		<u>Nitrato de amonio</u>						
		01	Con menos del 33% de nitrógeno	Libre			L		
		99	Los demás	17.5%					
	03	00	<u>Sulfato de amonio</u>	Libre			L		
	04		<u>Urea</u>						
		01	Con menos del 45% de pureza	Libre			L		
		99	Los demás	17.5%			L		
	80	00	<u>Otros</u>	Libre					
31.03	00	00	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFA- TADOS	Libre					
31.04			ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASI- COS.						
	01	00	<u>Sales de potasio naturales en bruto</u>	12.5%					
	02	00	<u>Carbonato de Potasio</u>	17.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	Libre			L		
31.05			OTROS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO QUE SE REPRESENTAN EN TA- BLETAS PASTILLAS Y DEMAS FORMAS ANALOGAS O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO MAXIMO DE 10 KILOGRAMOS.						
	01		Abonos no comprendidos de las par- tidas anteriores						
		01	Fosfato de amonio (ortofosfatos, mono diamónicos) con menos de 8 Mg. de anhidrido arsenioso por Kg.	17.5%					
		02	Fosfato de amonio con más de 8 Mg. de anhídrido arsenioso por Kg.	Libre					
		99	Los demás	Libre					
	02	00	Productos que se presentan en table- tas, pastillas y demás formas simi- lares o en envases de peso bruto máximo de 10 Kg.	Libre					

CAPITULO 32

EXTRACTOS CURTIENNES Y TINTOREOS; TANINOS Y SUS
DERIVADOS; MATERIAS COLORANTES, COLORES, PINTURAS,
BARNICES Y TINTES; MASTIQUES; TINTAS

Notas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- Los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que responden a las especificaciones de las partidas 32.04 ó 32.05, de los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como luminóforos (partida 32.07) y de los tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor de la partida 32.09;
- Los tanatos y otros derivados tánicos de los productos comprendidos en las partidas 29.38 a 29.42; inclusive, 29.44 y 35.01 a 35.04, inclusive.

2.- Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes para estas sales, utilizadas en la producción de colorantes azoicos, deben considerarse comprendidas en la partida 32.05

3.- Se consideran igualmente comprendidas en las partidas 32.05, 32.06 y 32.07, las preparaciones a base de materias colorantes sintéticas orgánicas, de lacas colorantes o de otras materias colorantes de la clase de las utilizadas para colorear en masa las materias plásticas artificiales, el caucho y otras materias análogas, o bien destinadas a entrar en la composición de preparaciones para la impresión de textiles. Estas partidas no comprenden, sin embargo, los pigmentos preparados citados en la partida 32.09.

4.- Las disoluciones (distintas de los colodiones), en disolventes orgánicos volátiles, de los productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.06 deben considerarse comprendidas en la partida 32.09 cuando la proporción de disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.

- 5.- A los efectos de este Capítulo, la expresión materias colorantes no comprende los productos de la clase de los utilizados como materia de carga en las pinturas al aceite, aun cuando dichos productos puedan igualmente ser utilizados como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
- 6.- A los efectos de aplicación de la partida 32.09, sólo se consideran hojas para el marcado a fuego, las hojas delgadas de la clase de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de las encuadernaciones, cueros o forros de sombreros, y constituidas por:
- Polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o bien pigmentos aglomerados por medio de cola, gelatina u otros aglutinantes;
 - metales (incluso preciosos) o bien pigmentos depositados sobre una hoja de cualquier materia que les sirva de soporte.

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
32.01	00	00	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS (ACIDOS TANICOS), INCLUIDO EL TANINO DE NUEZ DE AGALLAS AL AGUA, Y SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS.	27.5%					
32.03	00	00	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS Y PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, CONTENGAN O NO PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA CURTICION (RINDENTES ENZIMATICOS, PANCREATICOS, BACTERIANOS, ETCETERA).	17.5%					
32.04	00	00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS DE MADERAS TINTOREAS Y DE OTRAS ESPECIES TINTOREAS VEGETALES, PERO CON EXCLUSION DEL INDIGO) Y MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN ANIMAL.	17.5%					
32.05	00	00	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DE LA CLASE DE LOS UTILIZADOS COMO "LUMINOFORS"; PRODUCTOS DENOMINADOS "AGENTES DE BLANQUEO OPTICO" FIJABLES SOBRE FIBRA; INDIGO NATURAL.	12.5%			L		
32.06	00	00	LACAS COLORANTES.	12.5%			L		
32.07			OTRAS MATERIAS COLORANTES; PRODUCTOS INORGANICOS DE LA CLASE DE LOS UTILIZADOS COMO "LUMINOFORS".						
	01	00	Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto el oro y plata	27.5%					
	02	00	Colores en polvo para preparar pinturas al temple o al aceite	17.5%					
	80	00	Otros	57.5%					
32.08			PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, PARA LAS INDUSTRIAS DE CERAMICAS, ESMALTE O VIDRIO; ENGOBES; FRITA DE VIDRIO Y OTROS VIDRIOS EN FORMA DE POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O COROS.						
32.08	01	00	Pigmentos preparados	57.5%	L				
	02	00	Opacificantes y colores preparados; lustres líquidos y preparados similares	57.5%	L				
	80	00	Otros	0.0216 más 7.5%					
32.09			BARNICES; PINTURAS AL AGUA, PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DE LA CLASE DE LOS QUE SE UTILIZAN EN EL MARCO DEL COMERCIO DE LOS PAISES						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
			LIZAN PARA EL ACABADO DE LOS CUEROS; OTRAS PINTURAS; PIGMENTOS MOLIDOS EN ACEITE DE LINAZA, EN "WHITE SPIRIT", EN ESENCIA DE TREMENTINA, EN UN BARNIZ O EN OTROS MEDIOS, UTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR; SOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DEL PRESENTE CAPITULO (+).						
	01		<u>Barnices</u>						
		01	Para cueros	70.5% 62.25% más 7.5%					
		99	Los demás	57.5%	L				
	02		<u>Pinturas</u>						
32.09	02	01	Al agua	57.5%	L				
		02	Al temple	57.5%	L				
		99	Las demás	57.5%	L				
	80		<u>Otros</u>						
		01	Pigmentos molidos para la fabricación de pinturas	57.5%					
		02	Tintes preparados para uso doméstico	57.5%					
		03	Azul para lavar (añil)	27.5%					
		99	Los demás	57.5%					
32.10			COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE ROTULOS, COLORES PARA MODIFICAR LOS Matices O. PARA ENTRETENIMIENTO, EN TUBOS, BOTES, FRASCOS, PLATILLOS Y PRESENTACIONES ANALOGAS, INCLUSO EN PASTILLAS; LOS JUEGOS DE ESTOS COLORES PROVISTOS O NO DE PINCELES, DIFUMINOS, PLATILLOS U OTROS ACCESORIOS.						
		01	<u>Para entretenimiento de niños</u>	12.5%	L	L			
		80	<u>Otros</u>	27.5%					
32.11	00	00	SECATIVOS PREPARADOS.	27.5%					
32.12	00	00	MASTIQUES (INCLUIDOS LOS MASTIQUES Y CEMENTOS DE RESINA); PLASTES UTILIZADOS EN PINTURAS Y PLASTES NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBANILERIA.	22.5%	L				
32.13			TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, TINTAS DE IMPRENTAS Y OTRAS TINTAS.						
		01	<u>Tintas para imprenta y litografía</u>	17.5%	L	L	5%	L	L
		80	<u>Otros</u>	27.5%					

CAPITULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PRODUCTOS DE PERFUMERIA
O DE TOCADOR Y COSMETICOS, PREPARADOS

Notas del Capítulo.

1.- Este capítulo no comprende:

- a) los preparados alcohólicos compuestos (llamados extractos concentrados) para la fabricación de bebidas de las partidas 22.09;
- b) los jabones y demás productos de la partida 34.01;
- c) la esencia de trementina y los demás productos de la partida 38.07.

2.- Para la aplicación de la partida 33.06, se entenderá por productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados, principalmente:

- a) los desodorantes de locales, preparados, incluso sin perfumar;
- b) los productos, incluso sin mezclar (distintos de las aguas destiladas aromáticas y de las soluciones acuosas de aceites esenciales), propios para ser utilizados como productos de perfumería o de tocador, como cosméticos o como desodorantes de locales y acondicionados para la venta al por menor para ser utilizados en estos usos.

Nota Complementaria.

1.- De acuerdo con la Ley 22 del 3 de febrero de 1925 (G.O. 4,572 de 9 de febrero de 1925):

- a) Todo envase de perfume extranjero que se venda en el país a más de B/. 1.00; todo envase de perfume extranjero que se venda en el país a más de B/.0.25 c/u, pagará timbre por valor de B/.0.03, y todo envase de perfume extranjero que se venda en el país a más de B/.0.10 c/u, sin pasar de B/.0.25, pagará timbre por valor de B/.0.01 (Partida NCCA 33.06).
- b) Todo envase de pomada perfumada extranjera para el cabello, que se venda en el país a más de B/1.00 pagará timbre por valor de B/.0.10; todo envase de pomada perfumada extranjera para el cabello, que se venda en el país a más de B/.0.25 c/u, pagará timbre por valor de B/.0.03; de pomada perfumada extranjera para el cabello, que se venda en el país a más de B/.0.10 c/u, sin pasar de B/.0.25, pagará timbre por valor de B/.0.01 (Partida NCCA 33.06).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
33.01			ACEITES ESENCIALES (DESTERPEN- NADOS O NO), LIQUIDOS O CON- CRETOS; RESINOIDES; SOLUCIONES CONCENTRADOS DE ACEITES ESEN- CIALES EN LAS GRASAS, EN LOS ACEITES FIJOS, EN LAS CERAS O EN MATERIAS ANALOGAS, OBTENI- DOS POR ENFLORADO O MACERACION; SUB-PRODUCTOS TERPENICOS RESI- DUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES.						
	01	00	Extractos de vainilla o de óleo- resina de vainilla	17.5%					
	02	00	Aceite esencial de quenopecio	17.5%					
	80		Otros						
		01	Productos terpénicos residuales de la desterpenación de los acei- tes esenciales.	2.50kb más 7.5%					
		99	Los demás	17.5%			L	L	
33.04			MEZCLAS ENTRE SI DE DOS O MAS SUSTANCIAS ODORIFERAS, NATURA- LES O ARTIFICIALES, Y MEZCLAS A BASE DE UNA O MAS DE ESTAS SUSTANCIAS (INCLUIDAS LAS SIM- PLES SOLUCIONES EN UN ALCOHOL), QUE CONSTITUYAN MATERIAS BASI- CAS PARA LA PERFUMERIA, LA ALI- MENTACION U OTRAS INDUSTRIAS						
	01	00	Para jabonería	2.50kb más 7.5%			L		
	02	00	Para perfumería	12.5%			1.25 kb		
	03	00	Para alimentos y bebidas	0.10kb más 7.5%	L		.05 kb		
	80	00	Otras	0.05kb más 7.5%			L		

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
33.06			PRODUCTOS DE PERFUMERIA O DE TOCADOR Y COSMETICOS, PREPARADOS; AGUAS DESTILADAS AROMATICAS Y SOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES, INCLUSO MEDICINALES.						
	01		Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales						
		01	De perfumes naturales	2.50 kb más 7.5%					
		02	Artificiales para industrias del tabaco	0.50 kb más 7.5%		L			
		03	Agua de azahar con valor C.I.F. de menos de B/. 4.43	4.00 c/l más 7.5%					
		04	Los mismos del inciso anterior con valor C.I.F. de B/. 4.43 o más	17.5 %					
		99	Las demás	0.10 kb más 7.5%					
	02		<u>De Perfumería</u>						
		01	Perfumes cuando valgan B/. 22.38 C.I.F. o más el litro	7.5		L			
		02	Perfumes cuando valgan C.I.F. menos de B/. 22.38 el litro	25.00 c/l más 7.5%					
		03	Colonias mentoladas	3.00 c/l más 7.5%					
33.06	02		Lociones y colonias cuando valgan B/. 4.43 C.I.F. o más el litro	17.5		L			
		99	Las demás	4.00 c/l más 7.5%		L			
	03		<u>Cosméticos y productos de tocador</u>						
		01	Cosméticos (excepto) los depilatorios y las preparaciones para pedicuros	17.5		L		L	
		02	Removedor de esmalte de uñas y loción crema para las manos	17.5		7.5%			
		03	Para la higiene bucal (excepto en pasta o crema)	17.5					
		04	Enjuague bucales y aguas dentífricas	42.5% ó 0.45 kb más 7.5%					
		05	Para la higiene bucal en pasta o crema	51.5% ó 1.70 kb más 7.5%					
		06	Preparaciones para el cabello (excepto pomadas); champúes en crema	0.25 kb más 7.5%		L			
		07	Tónico para el cabello	0.25 kb más 7.5%		.15 kb			
		08	Pomadas; champúes líquidos	0.50 kb más 7.5%		.15 kb			
		09	Crema de afeitar	17.5%					
		99	Los demás	27.5%					
33.06	80		<u>Otros</u>						
		01	Desodorantes, fumigatorios y similares, para perfumar el ambiente, en forma de aerosol	62.5% ó 1.40 kb más 7.5%				L	
		02	Sobres, tarjetas y papel de escribir perfumados	0.25 kb más 7.5%					
		99	Los demás	27.5%					

CAPITULO 34

JABONES, PRODUCTOS ORGANICOS TENSOACTIVOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS PARA LUSTRAS Y PULIR, BUJIAS Y ARTICULOS ANALOGOS, PASTAS PARA MODELAR Y "CERAS PARA EL ARTE DENTAL"

Notas del Capitulo.

- 1.- Este Capitulo no comprende:
 - a) los compuestos aislados de constitución química definida;
 - b) los dentrificicos, las cremas para afeitar y los champués, incluso conteniendo jabón o productos tensoactivos (partida 33.06).
 - 2.- La partida 34.01 no comprende más que los jabones solubles en el agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos, etc.). Sin embargo, los que contienen abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes. Presentados en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares.
 - 3.- La expresión aceites de petróleo o de minerales bituminosos, empleada en el texto de la partida 34.03, se refiere a los productos definidos en la Nota 3 del Capitulo 27.
 - 4.- La expresión ceras preparadas sin emulsionar y sin disolventes, empleada en el texto de la partida 34.04, debe aplicarse solamente:
 - A) a las mezclas de ceras animales entre sí, de ceras vegetales entre sí y de ceras artificiales entre sí;
 - B) a las mezclas entre sí de ceras que pertenezcan a clases diferentes (animales, vegetales, - minerales, artificiales), así como a las mezclas de parafina con ceras de animales, vegetales o artificiales;
 - C) a las mezclas que tengan la consistencia de las ceras a base de ceras o de parafina, conteniendo, además, grasas, resinas, materias minerales u otras materias, siempre que éstas mezclas no estén emulsionadas y carezcan de disolventes.
- Por el contrario, no se clasifican en la partida 34.04:
- a) las ceras de la partida 27.13;
 - b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, simplemente coloreadas.

Notas Complementarias.

- 1.- Los jabones para lavar, en polvo, escaras, virutas, granulado o en glóbulos clasificados en la partida NCCA 34.01 pagarán 0.50 kb más 7.5% cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente a juicio del Organó Ejecutivo (D/Ley 19 de 1962).
- 2.- Los detergentes líquidos para lavar y limpiar, N.E.P., clasificados en la partida NCCA 34.01 pagarán 0.50 kb más 7.5% cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, a juicio del Organó Ejecutivo. (D/Ley 19 de 1962).
- 3.- De acuerdo con la Ley 22 de 3 de febrero de 1925 (G.O. 4,572 de 9 de febrero de 1925):
 - a) Todo envase de jabón de olor (de tocador o de baño) extranjero que se venda en el país a más de B/.0.25 c/u, pagará timbre por valor de B/.0.03; y todo envase de jabón de olor extranjero que se venda en el país a más de B/.0.10 c/u, sin pasar de B/.0.25, pagará timbre por valor de B/.0.01 (Partida NCCA 34.01).
 - b) Cada barra o pan de jabón para lavar extranjero, cuando el peso no exceda de 500 gramos, pagará timbre por valor de B/.0.01 y pagará B/.0.01 adicional por cada 500 gramos o fracción de esta cantidad excedente. (Partida NCCA 34.01)

Partida	COMISIONADO		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES			
	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras
34.01			JABONES; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICAS TENSOACTIVAS USADAS COMO JABON, EN BARRAS, EN TROZOS, EN FORMAS MOLDEADAS O TROQUELADAS O EN PANES (CONTENGAN O NO JABON).					
	01		<u>Jabones excepto para lavar</u>					
		01	Para tocador y baño	0.15 kb más 7.5%				
		02	Medicinales y desinfectantes	0.04 kb más 7.5%				
		03	Para afeitar	17.5%				
		04	Con abrasivos	0.20 kb más 7.5%				

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
		05	Gelatinado para iubricar	27.5 %					
		99	Los demás	0.26 kb más 7.5%					L
	02		<u>Jabones para lavar</u>						
		01	En bloques, panes o barras	0.31 kb más 7.5%					
		99	Los demás	0.26 kb más 7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	0.31 kb más 7.5%					
34.02			PRODUCTOS ORGANICOS TENSOACTIVOS; PREPARACIONES TENSOACTIVAS Y PRE- PARACIONES PARA LAVAR, CONTENGAN O NO JABON.						
	01	00	<u>Productos orgánicos tensoactivos no acondicionados para su venta al por menor</u>	0.50 kb más 7.5%					
34.02	02		<u>Preparaciones tensoactivas y para lavar, no acondicionadas para su venta al por menor</u>						
		01	Agentes adyuvantes para tintes textiles	27.5%					
		99	Los demás	0.26 kb más 7.5%					
	03		<u>Productos y preparaciones acondi- cionados para la venta al por menor, con peso hasta 2 kilo- gramos</u>						
		01	Detergentes y limpiadores lí- quidos	0.50 kb más 7.5%					
		02	Detergentes y limpiadores en polvo, escamas, virutas, gra- nulado o en glóbulos	0.80 kb más 7.5%					L
		99	Los demás	0.26 kb más 7.5%					
34.03	00	00	PREPARACIONES LUBRICANTES Y PRE- PARACIONES DEL TIPO DE LAS UTI- LIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MA- TERIAS TEXTILES, ACEITADO O EN- GRASADO DEL CUERO Y DE OTRAS MA- TERIAS, CON EXCLUSION DE LAS QUE CONTENGAN EN PESO 70% O MAS DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINE- RALES BITUMINOSO.	27.5%					
34.04			CERAS ARTIFICIALES, INCLUIDAS LAS SOLUBLES EN AGUA; CERAS PREPARADAS SIN EMULSIONAR Y SIN DISOLVENTE.						
	01	00	<u>Aceite de ricino hidrogenado</u>	0.30 kb más 7.5%					
	80	00	<u>Otras</u>	12.5%					
34.05			BETUNES Y CREMAS PARA EL CAL- ZADO, ENCAUSTICOS, LUSTRES PARA METALES, PASTAS Y POLVOS PARA LIMPIAR Y PREPARACIONES SIMI- LARES, EXCEPTO LAS CERAS PRE- PARADAS DE LA PARTIDA 34.04.						
	01	00	<u>Betunes y cremas para el calza- do y artículos de cuero</u>	70.5% o 2.25 kb más 7.5%	L	L	10%		L
	02	00	<u>Encaústicos, lustres para meta- les, pastas y polvos para lim- piar y preparaciones similares</u>	27.5 %		L	L		L
	80	00	<u>Otros</u>	22.5 %	L				
34.06	00	00	BUJIAS, VELAS, CIRIOS, CERILLO EN ROLLO, LAMPARILLAS (MARIPO- SAS) Y ARTICULOS ANALOGOS.	0.50 kb más 7.5%	L	L			L

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sai- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
34.07			PASTAS PARA MODELAR, INCLUSO PRESENTADAS EN SURTIDOS O DISPUESTAS PARA EL ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS LLAMADAS "CERAS PARA EL ARTE DENTAL" PRESENTADAS EN PASTILLAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES.						
34.07	01	00	<u>Ceras para el arte dental</u>	12.5%					
	02		<u>Pastas para modelar</u>						
		01	Plastilina y otras ceras acondicionadas para uso de niños	12.5%	L	L			
		99	Las demás	12.5%					

CAPITULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDAS; COLAS; ENZIMAS

Notas del Capítulo.

- 1.- Este Capítulo no comprende:
- las levaduras (partida 21.06);
 - los medicamentos (partida 30.03).
 - las preparaciones enzimáticas para curtición (partida 32.03).
 - preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y los demás productos del Capítulo 34.
 - los productos de las artes gráficas sobre soportes de gelatina (Capítulo 49).
- 2.- El término dextrina empleado en el texto de la partida 35.05 debe considerarse aplicable a los productos de la degradación de los almidones y féculas, con un contenido de azúcares, reductores, expresados en dextrosa, sobre materias seca, igual o inferior al 10%.
- Estos productos con un contenido superior se clasifican en la partida 17.02.

Nota Complementaria.

- 1.- Las clasificaciones NCCA 35.04.01.01 y 35.04.80.01 del presente Capítulo están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%).

35.01			CASEINA, CASEINATOS Y OTROS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.						
	01	00	<u>Colas de caseínas</u>	27.5%	L	L			L
	80	00	<u>Otros</u>	17.5%					
35.02			ALBUMINAS, ALBUMINATOS Y OTROS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS.						
	01	00	<u>Ovoalbúminas (clara de huevo)</u>	0.30lb más 7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	27.5%					
35.03			GELATINAS (COMPRENDIDAS LAS PRESENTADAS EN HOJAS CORTADAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, INCLUSO TRABAJADAS EN SU SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; COLAS DE HUESOS, DE PIELES, DE NERVIOS, DE TENDONES Y SIMILARES Y COLAS DE PESCADO; ICTIOCOLA SOLIDA.						
	01	00	<u>Gelatinas y sus derivados (excepto las endurecidas químicamente)</u>	12.5%					
	02	00	<u>Colas de origen animal</u>	27.5%	L	L			L

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
35.04			PEPTONAS Y OTRAS MATERIAS PROTEICAS (CON EXCLUSION DE LAS ENZIMAS DE LA PARTIDA 35.07) Y SUS DERIVADOS; POLVO DE PIELS, TRATADO O NO AL CROMO.						
	01		<u>Peptonas y sus derivados</u>						
		01	Preparados como medicamentos	22.5 %	L		L	L	L
		99	Los demás	27.5 %					
	80		<u>Otros</u>						
		01	Henoglobina	7.5 %			L		
		99	Los demás	27.5 %					
35.05			DEXTRINA Y COLAS DE DEXTRINA; ALMIDONES Y FECULAS SOLUBLES O TOSTADOS, COLAS DE ALMIDOS O DE FECULA.						
	01	00	<u>Dextrinas</u>	17.5%				L	
	02		<u>Almidones y féculas (transformados)</u>						
		01	Fécula de yuca, no comestible	0.06kbrás 7.5%		L			
		99	Los demás	0.06kbrás 7.5%		L			
	03	00	<u>Colas de dextrinas, almidones y de féculas</u>	27.5%	L	L			L
35.06			COLAS PREPARADAS NO EMPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZABLES COMO COLAS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO TALES COLAS, EN ENVASES DE UN PESO NETO IGUAL O INFERIOR A 1 KG.						
	01	00	<u>A base de caucho o conteniendo caucho</u>	27.5%	L	L	8%		L
	80	00	<u>Otras</u>	27.5%	L	L			L
35.07			ENZIMAS; ENZIMAS PREPARADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.						
	01	00	<u>Enzimas</u>	17.5%					
	02	00	<u>Enzimas preparadas</u>	27.5%					

CAPITULO 36

POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS;
ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES

Notas del Capítulo.

- 1.- Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, a excepción, sin embargo, de los citados en los apartados a) y b) de la nota 2 siguiente.
- 2.- Para la aplicación de la partida 36.08, se entenderá por artículos de materias inflamables, exclusivamente:
 - a) el metaldehído, las hexametenotetramina y los productos similares, presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles así como los combustibles a base de alcohol y los demás combustibles preparados similares, presentados en estado sólido o pastoso.
 - b) los combustibles líquidos (gasolina, etc.) del tipo de los utilizados para mecheros o encendedores presentados en recipientes de capacidad inferior o igual a 300 cm³.
 - c) las antorchas y hachos de resina, las teas y análogos.

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
36.01	00	00	POLVORAS DE PROYECCION.	27.5%					
36.02	00	00	EXPLOSIVOS PREPARADOS.	27.5%					
36.04			MECHAS; CORDEXES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES.						
	01	00	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego	17.5%					
	80	00	Otros	27.5%					
36.05			ARTICULOS DE PIROTECNIA (FUE- COS ARTIFICIALES, PETARDOS, CEBOS PARAFINADOS, COHETES GRA- NIFUGOS Y SIMILARES).						
	01	00	Para señaleo	27.5%					
	02	00	Para entretenimiento	17.5%					
	80		Otros						
		01	Cohetes de todas clases	Prohibido					
		99	Los demás	107.5%					
36.06	00	00	CERILLAS Y FOSFOROS.	3.50 kmés 7.5%					
36.08			FERROCERIO Y OTRAS ALEACIONES PIROFORICAS, CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA DE PRESENTACION; ARTICULOS DE MATERIAS INFLA- MABLES.						
	01	00	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas	27.5%					
	02		Combustibles sólidos o pasto- sos						
		01	Hexametenotetramina y metal- delido en tabletas o barras	12.5%					
		99	Los demás	27.5%					
	03	00	Combustibles líquidos para en- cendedores en recipientes has- ta 300 cm ³	27.5%					
	80		Otros						
		01	Yescas textiles	27.5%		L	L		
		99	Los demás	27.5%			L		

CAPITULO 37

PRODUCTOS FOTOGRAFICOS Y CINEMATOGRAFICOS

Notas del Capítulo.

- 1.- Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
 - 2.- La partida 37.08 comprende únicamente:
 - a) los productos químicos mezclados para usos fotográficos, tales como reveladores, fijadores, viradores, emulsiones, etc.;
 - b) los productos puros para los mismos usos, estén o no dosificados pero acondicionados para la venta al por menor y dispuestos para su utilización.
- Se excluyen de la partida 37.08 los barnices, colas y preparaciones similares, que siguen su propio régimen.

...copiados y ...

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
37.01			PLACAS FOTOGRAFICAS Y PELI- CULAS PLANAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, DE MATERIAS DISTINTAS DEL PAPEL, CARTON O TEJIDO.						
	01	00	Para radiografía	27,5 %					
	80	00	Otras	27.5 %					
37.02			PELICULAS SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, PERFORADAS O NO, EN ROLLOS O EN TIRAS.						
	01	00	Para radiografía	27.5 %					
	02	00	Para fotografía (excepto para cinematografía)	27.5 %					
	80	00	Otras	27.5 %					
37.03	00	00	PAPELES, CARTULINAS Y TEJIDOS SENSIBILIZADOS, ESTEN O NO IMPRESIONADOS, PERO SIN REVE- LAR.	27.5 %	L			L	
37.04			PLACAS Y PELICULAS (INCLUSO LAS CINEMATOGRAFICAS) IMPRE- SIONADAS, NEGATIVAS O POSI- TIVAS, SIN REVELAR.						
	01	00	Películas cinematográficas	Libre					
	80		Otras						
37.04	80	01	Placas y películas radiográ- ficas	27.5%					
		99	Las demás	Libre					
37.05			PLACAS, PELICULAS SIN PERFO- RAR Y PELICULAS PERFORADAS (DISTINTAS DE LAS CINEMATOGRA- FICAS), IMPRESIONADAS Y REVE- LADAS, NEGATIVAS O POSITIVAS.						
	01	00	Radiográficas	27.5%					
	80	00	Otras	Libre					
37.07			PELICULAS CINEMATOGRAFICAS IMPRESIONADAS Y REVELADAS, POSITIVAS O NEGATIVAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SO- LAMENTE.						
	01		Para uso no comercial						
		01	Películas impresionadas (fil- madas en Panamá)	Libre					
		99	Las demás	Libre					
	80		Otras						
		01	Hasta 8 milímetros de ancho	0.25 el rollo más 7.5%					
		02	De 9 hasta 16 milímetros de ancho	1.00 rollo más 7.5%					
37.07	80	03	De más de 16 milímetros de an- cho, para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República	1.00 rollo más 7.5%					
		99	Las demás	1.75 rollo más 7.5%					
37.08	00	00	PRODUCTOS QUIMICOS PARA USOS FOTOGRAFICOS, INCLUIDOS LOS QUE SIRVEN PARA PRODUCIR LA LUZ RELAMPAGO.	27.5%					

CAPITULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS

Notas del Capitulo.

1.- Este Capitulo no comprende:

- a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de los citados a continuación:
 - 1) el grafito artificial (partida 38.01)
 - 2) los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.11;
 - 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras (partida 38.17);
 - 4) los productos citados en la siguiente Nota 2, apartados a),c),d) y f);
- b) las mezclas de productos químicos y de sustancias alimenticias del tipo de las que se utilizan en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida 21.07, generalmente);
- c) los medicamentos (partida 30.03).

2.- Se consideran comprendidos en la partida 38.19 y no en otra partida de la Nomenclatura:

- a) los cristales cultivados de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos o de óxido de magnesio (con excepción de los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 g;
- b) los aceites de fusel;
- c) los productos borradores de tintas acondicionados en envases para la venta al por menor;
- d) los productos para corrección de clisés para multicopistas, acondicionados en envases para la venta al por menor;
- e) los indicadores fusibles cerámicos para el control de la temperatura de los hornos;
- f) las escayolas especialmente preparadas para el arte dental;
- g) los elementos químicos del Capitulo 28, tales como el silicio y el selenio impurificados para su utilización en electrónica, presentados en forma de discos plaquitas o formas análogas, pulidos o no, revestidos o no de una capa epitaxial uniforme

Notas Complementarias.

- 1.- Los productos para la agricultura o la ganadería de las clasificaciones NCCA 38.11.01.01 y 38.11.01.02 del presente Capitulo están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%).
- 2.- Las clasificaciones NCCA siguientes del presente Capitulo:

38.14.01.00
38.19.01.12
38.19.01.14

están exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM -5%).

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
38.01	00	00	GRAFITO ARTIFICIAL Y GRAFITO COLOIDAL, EXCEPTO EL QUE SE PRESENTE EN SUSPENSION EN ACEITE.	27.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
38.03			CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.						
	01	00	Bauxita activada	12.5 %					
	80	00	Otros	27.5 %					
38.05	00	00	"TALL OIL" (RESINA DE LEJIAS CELULOSICAS).	27.5 %					
38.06	00	00	LIGNOSULFITOS.	27.5 %					
38.07			ESENCIA DE TREMENTINA; ESENCIA DE MADERA DE PINO O ESENCIA DE PINO, ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO Y DEMAS DISOLVENTES TERPENICOS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTO DE LAS MADERAS DE CONIFERAS; EXPENSO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO; ACEITE DE PINO.						
	01	00	Esencia de trementina (aguarrás)	0.07 gal más 7.5%			L		
	80	00	Otros	17.5 %					
38.08			COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS, EXCEPTO LAS RESINAS ESTERIFICADAS DE LA PARTIDA 39.05; ESENCIA DE COLOFONIA Y ACEITES DE COLOFONIA						
	01		Colofonias y ácidos resínicos						
		01	Colofonias	12.5 %			L		
		99	Las demás	17.5 %					
	02	00	Derivados de las colofonias y de los ácidos resínicos	27.5 %					
	80	00	Otros	17.5 %					
38.09			ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRANES DE MADERA (DISTINTOS DE LOS DISOLVENTES Y DILUYENTES COMPUESTOS DE LA PARTIDA 38.18); CREOSOTA DE MADERA; METILENO; ACEITE DE ACETONA; PEZ VEGETAL DE TODAS CLASES, PEZ DE CERVECEROS Y PRODUCTOS ANALOGOS A BASE DE COLOFONIA O DE PEZ VEGETAL; AGLUTINANTES PARA NUCLEOS DE FUNDICION A BASE DE PRODUCTOS RESINOSOS NATURALES.						
	01	00	Alquitranes y aceites de alquitranes de madera	17.5 %					
	02	00	Creosota; metileno y aceite de acetona	17.5 %					
38.09	03		Pez de todas clases						
		01	Pez de cervceros	27.5 %					
		99	Los demás	17.5 %					
	80	00	Otros	27.5 %					
38.11			DESINFECTANTES, INSECTICIDAS, FUNGICIDAS, RATICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION, REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS COMO PREPARACIONES O EN FORMA O ENVASES PARA LA VENTA AL POR						

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
			<p>MEJOR O EN ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS (+)</p> <p>Preparados no acondicionados para la venta al por menor</p>						
	01		Para la agricultura	Libre	L		L		L
		01	Para la ganadería	12.5%			3%		
38.11	02	00	Papel impregnado de insecticidas no cortados a tamaño Presentados en formas o envases para la venta al por menor, excepto para quemar, (en formas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y similares o en envases hasta 1 K.N. Máximo)	0.06/m ² más 7.5%					
		03	Presentados en formas de cintas, mechas y bujías	17.5%			3%	L	L
		01	Papel matamoscas	17.5%					
		02	Espirales o mechitas	82.5% ó 1.25 m ² más 7.5%	L	L		L	L
		99	Los demás	12.5	L	L			
38.12	00	00	ADEREZOS, APRESTOS Y MORDIENTES, PREPARADOS, DE LA CLASE DE LOS UTILIZADOS EN LAS INDUSTRIAS TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O ANALOGAS.	27.5%		L	L		
38.13	00	00	PREPARADOS PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS DESOXIDANTES PARA SOLDAR Y OTROS COMPUESTOS AUXILIARES PARA LA SOLDADURA DE LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR COMPUESTOS DEL METAL DE APOYE Y DE OTROS PRODUCTOS; PREPARADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS Y VARILLAS DE SOLDADURA.	27.5%					
38.14			PREPARADOS ANTIDETONANTES, ANTIOXIDANTES, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ADITIVOS ANTICORROSIVOS Y OTROS ADITIVOS PREPARADOS SIMILARES PARA ACEITES MINERALES.						
	01	00	Preparados antidetonantes para mezclar con las gasolinas	0.10/m ³ más 7.5%					
	80	00	Otros	27.5%					
38.15	00	00	COMPOSICIONES LLAMADAS "ACELERADORES DE VULCANIZACION".	27.5%					
38.16	00	00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	27.5%					
38.17	00	00	MEZCLAS Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS EXTINTORAS.	27.5%					
38.18	00	00	DISOLVENTES Y DILUYENTES COMPUESTOS PARA BARNICES O PRODUCTOS SIMILARES.	27.5%			5%		
38.19			PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARADOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDOS LOS QUE CONSISTEN EN MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRESIONADOS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- cisc			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
			INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS (+).						
	01		<u>Productos químicos y preparados</u>						
		01	Acidos nafténicos, así como sus sales	17.5%					
		02	Sulfonato de petróleo	17.5%					
		03	Alúmina coloidal	17.5%					
		04	Mezclas de alquibencenos y de alquilnaftalenos	17.5%					
		05	Aceite de fusel	17.5%					
		06	Aceite de Dippel	0.30 kb mas 7.5%					
		07	Preparados antiácidos para cemento	27.5%					
38.19	01	08	Preparados desincrustantes; preparados antioxidantes; para el caucho y los antiherrumbre	17.5%		L			
		09	Líquidos para transmisiones hidráulicas (freno, etc)	27.5%					
		10	Productos para borrar la tinta y para la corrección de clisés para multicopistas	27.5%					
		11	Cargas compuestas para pintura	27.5%					
		12	Escayolas y compuestos a base de escayola	7.5%					
		13	Cementos o morteros refractarios	27.5%					
		14	Sales preparadas para salazón	17.5%					
		15	Aguas amoniacales y masa depuradora agotada	17.5%					
		16	Carbones en bloques, paquetes o barras para escobillas eléctricas	27.5%					
		99	Los demás	27.5%					
	02		<u>Productos residuales</u>						
		01	De la fabricación de antibióticos	27.5%					
		99	Los demás	27.5%		L			

SECCION VII

MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES ETERES Y ESTERES DE LA CELULOSA, RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; CAUCHO NATURAL O SINTETICO, CAUCHO FACTICIO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

Nota de la Sección.

Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la presente Sección y reconocibles como destinados a constituir, después de mezclados, un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, siempre que los componentes sean:

- 10) Netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo acondicionamiento;
- 20) Presentados simultáneamente;
- 30) Identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

CAPITULO 39

MATERIAS PLÁSTICAS ARTIFICIALES, ÉTERES Y ÉSTERES DE LA CELULOSA,
RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIASNotas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.09.
- b) las ceras artificiales (partida 34.04);
- c) el caucho sintético, tal como está definido en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
- d) los artículos de guarnicionería y talabartería (partida 42.01), los artículos de marroquinería, estuchería, viaje y los demás artículos de la partida 42.02;
- e) las manufacturas de espartería y de cestería del Capítulo 46;
- f) los productos comprendidos en la Sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
- g) el calzado y las partes de calzado, los artículos de sombrerería y análogos y sus partes, - los paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes y los demás artículos de la Sección XII;
- h) los artículos de bisutería de factasía clasificados en la partida 71.16;
- ij) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
- k) las partes y piezas sueltas del material de transporte de la Sección XVII;
- l) los elementos de óptica de materias plásticas artificiales, las monturas de gafas, los instrumentos de dibujo y demás artículos del Capítulo 90;
- m) los artículos del Capítulo 91 (relojería), principalmente las cajas de relojes de uso personal, de mesa, cuadro o péndulo y de aparatos de relojería;
- n) los instrumentos de música, sus partes y demás artículos del Capítulo 92;
- o) los muebles y demás artículos del Capítulo 94;
- p) las manufacturas de cepillería y demás artículos del Capítulo 96;
- q) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- r) los botones, los cierres de cremallera, los portaplumas, portaminas y sus partes, las emboaduras y tubos para pipas, boxpillas, etc., los peines, las partes de botellas, termos y similares, así como los demás artículos clasificados en el Capítulo 98.

2.- En las partidas 39.01 y 39.02 sólo se incluyen los productos obtenidos por síntesis química y que respondan a las descripciones siguientes:

- a) las materias plásticas artificiales, incluidas las resinas artificiales;
- b) las siliconas;
- c) los resoles, el polisobutileno líquido y los productos artificiales similares de polimerización o de policondensación.

3.- En las partidas 39.01 a 39.06, inclusive, sólo se incluyen los productos presentados en las formas siguientes:

- a) productos líquidos o pastosos, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones;
- b) bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granulados, copos y polvos (incluidos los polvos para moldear);
- c) monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a 1 mm.; tubos obtenidos directamente en su forma, barras, varillas o perfiles, incluso trabajados en su superficie, pero sin otra labor;
- d) placas, hojas, películas y bandas o tiras (distintas de las clasificadas en la partida 51.02 por la Nota 4 del Capítulo 51),, incluso impresas o trabajadas de otra forma en la su superficie, sin cortar o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les da el carácter de artículos dispuestos para su uso en tal estado);
- e) desperdicios y restos de manufacturas.

Nota Complementaria.

- 1.- La clasificación NCCA 39.07.01.03 del presente Capítulo está exenta del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
39.01			PRODUCTOS DE CONDENSACION, DE POLYCONDENSACION Y DE POLYADICION, MODIFICADOS O NO, POLIMERIZADOS O NO, LINEALES O NO						

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
	01		(FENOPLASTOS, AMINOPLASTOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES NO SATURADOS, SILICONAS, ETC. (+). <u>Líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones)</u>						
		01	Caucho de silicona	22.5%					
		02	Colas y adhesivos	27.5%	L	L			L
		99	Los demás	17.5%	L				L
	02		<u>Bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granulados copos y polvos (incluido los polvos para moldear)</u>						
		01	Caucho de silicona	22.5%					
		02	Baldosas, ladrillos y similares cortados en forma cuadrada o rectangular	0.50 kbrts 7.5%					
		99	Los demás	17.5%		L			
	03	00	<u>Monofilamentos, tubos, barras, varillas o perfiles</u>	17.5%					
	04		<u>Placas, planchas, hojas, películas, bandas o tiras (incluso desperdicios y restos de manufacturas)</u>						
39.01	04	01	Láminas flexibles (telas plásticas no tejidas)	17.5%	L	L	3%		
		02	Láminas y hojas duras y rígidas, a base de papel impregnado	0.06 lb más 7.5%					
		03	Planchas esponjosas de poliuretano	92.5% ó 3.55 lb más 7.5%					
		04	Cintas adhesivas	34.5% ó 1.25 lb más 7.5%			20%		L
		99	Los demás	17.5%	L	L			
39.02			PRODUCTOS DE POLIMERIZACION Y COPOLIMERIZACION (POLIETILENO, POLITETRAHALOETILENOS, POLISOBUTILENO, POLIESTIRENO, CLORURO DE POLIVINILO, ACETATO DE POLIVINILO, CLORACETATO DE POLIVINILO Y DEMAS DERIVADOS POLIVINILICOS, DERIVADOS POLIACRILICOS Y POLIMETACRILICOS, RESINAS DE CUMARONALINDENO, ETCETERA (+). <u>Líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones)</u>						
		01	Colas y adhesivos	27.5%	L	L			L
		99	Los demás	17.5%					
	02		<u>Bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granulados, copos y polvos (incluido los polvos para moldear)</u>						
		01	Baldosas, ladrillos y similares cortados en forma cuadrada o rectangular	0.50 kbrts 7.5%					
		99	Los demás	17.5%		L			
	03	00	<u>Monofilamentos, tubos, barras varillas o perfiles</u>	17.5%					

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	Ir- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
	04		Placas, planchas, hojas, pelí- culas, bandas o tiras (inclu- so desperdicios y restos de manufacturas)						
		01	Láminas flexibles (telas plás- ticas no tejidas)	17.5%	L	L	3%		
		02	Láminas y hojas duras y rígi- das, a base de papel impreg- nado	0.08 kbmés 7.5%					L
		03	Cintas adhesivas	1.25 kbmés 7.5%			20%		L
		99	Los demás	17.5%	L	L			L
39.03			CELULOSA REGENERADA; NITRATOS, ACETATOS Y OTROS ESTERES DE LA CELULOSA, ESTERES DE LA CELULO- SA Y OTROS DERIVADOS QUIMICOS DE LA CELULOSA, PLASTIFICADOS O NO (CELODINA Y COLODIONES, CELULOIDE, ETC); FIBRA VULCA- NIZADA.						
	01	01	Celulosa regenerada (celofán) Hasta 0.25 mm de espesor	12.5%					
		99	Los demás	17.5%					
	02	00	Celulosa regenerada (celofán), impresa, en rollo o en pliego	27.5%					
	03		Derivados químicos de la celu- losa en las formas señaladas en los apartados a y b de la nota 3 de este Capítulo						
		01	Colodión	27.5%					
		02	Celuloide	12.5%					
		99	Los demás	17.5%		L			
	04	00	Fibras vulcanizadas	0.08 kbmés 7.5%					
	80		Otros						
		01	Láminas, placas u hojas flexi- bles (incluso telas plásticas sin tejer)	17.5%	L	L	3%		
39.03	80	02	Láminas y hojas duras y rígi- das, a base de papel impregna- dos.	12.5%					
		03	Cintas adhesivas	34.5% o 1.25 kbmés 7.5%			20%		L
		04	Baldosas, ladrillos y simila- res, cortadas en forma cuadra- da ó rectangular	0.50 kbmés 7.5%					
		99	Los demás	17.5%	L	L			
39.04	00	00	MATERIAS ALBUMINOIDAS ENDURE- CIDAS (CASEINA ENDURECIDA, GE- LATINA ENDURECIDA, ETC.).	17.5%					
39.05			RESINAS NATURALES MODIFICADAS POR FUSION (GOMAS FUNDIDAS); RESINAS ARTIFICIALES OBTENIDAS POR ESTERIFICACION DE RESINAS NATURALES O DE ACIDOS RESINI- COS (ESTERES DE RESINAS); DE- RIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL (CAUCHO CLORADO, CLOR- HIDRATADO, CICLADO, OXIDADO, ETC).						
	01	00	Derivados químicos del caucho natural	27.5%					
	80	00	Otros	17.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
39.06			OTROS ALTOS POLIMEROS, RESINAS ARTIFICIALES Y MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, INCLUIDOS EL ACIDO ALGÍNICO, SUS SALES Y SUS ESTERES; LINOXINA.						
	01	00	Acido algínico, sus sales y sus ésteres	27.5%					
	80	00	Otros	17.5%					
39.07			MANUFACTURAS DE LAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 a 39.06, INCLUSIVE.						
	01		Artículos para el transporte o envasados, incluidos los recipientes sin asa; tapones, cubiertas, cápsulas y otros dispositivos de cierre						
		01	Cajas con divisiones para botellas	5.00 kb más 7.5%					
		02	Bolsas y bolsitas	47.5% o 2.15 kb más 7.5%		L			
		03	tripas artificiales	27.5%					
		04	Cubos y platos	5.00 kb más 7.5%					
		05	Tapones, cubiertas, cápsulas y otros dispositivos de cierre	27.5%	L			L	
		99	Los demás	27.5%		L		L	
39.07	02		Artículos para el servicio de mesa o cocina; objetos de higiene o de tocador y de economía doméstica						
		01	Vajilla y batería de cocina (excepto vasos desechables de 6 a 14 onzas)	17.5%	L	L			
		02	Platos plásticos desechables	62.5% o 2.00 kb más 7.5%					
		03	Vasos desechables de 6 a 14 onzas	5.00 kb más 7.5%			L		
		04	Cucharas y tenedores plásticos desechables	48.5 o 0.70 kb más 7.5%					
		05	Pajilla de material plástico (carrizos)	66.5 o 2.30 kb más 7.5%					
		06	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de presión y ganchos para ropas	5.00 kb más 7.5%					
		07	Horquillas para colgar ropa	52.5% o 2.13 kb más 7.5%					
		08	Lavamanos, bidés, orinales e inodoros	2.00 kb más 7.5%					
		09	Jabones, toalleras, portarollos y otros artículos similares	2.00 kb más 7.5%	L				
		10	Otros artículos higiénicos que no sean para fijarse o empotrarse	5.00 kb más 7.5%					
		11	Hieleras de polietileno	17.5%	L				
		99	Los demás	27.5%			L		
39.07	03	00	Artículos de marquetería u ornamentación	27.5%	L		L		
	04	00	Artículos de oficina y artículos escolares	27.5%	L			L	
	05		Vestidos y sus accesorios						
		01	Vestidos y capotes	27.5%				L	
		02	Guantes (excepto los protectores para trabajadores)	7.5%					
		03	Guantes protectores para tra-						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
			bajadores	12.5%					
		04	Cinturones	5.00 kcc más 7.5%	L				
		05	Cascos y caretas protectoras	27.5%					
		99	Los demás	27.5%					
	06	00	Artículos para alumbrado (incluso eléctrico)	27.5%		L			
	07		Tubos y sus accesorios de conexión; varillas, barras, perfiles; y artículos de forma cuadrada y rectangular (incluso moldeados)						
		01	Cortinas y manteles	27.5%	L				L
39.07	07	02	Mosaicos, baldosas o azulejos	1.90 kcc más 7.5%					
		03	Láminas plásticas acrílicas	82.5% ó 1.65' lb más 7.5%	L		L		
		04	Tuberías, P.V.C. para agua, uso eléctrico y de muebles, rígidas y livianas, de cualquier largo y hasta 4 pulgadas de diámetro interior	42.5% ó 0.45 lb más 7.5%					
		05	Planchas de P.V.C. en forma de madera machiembreada.	27.5%	8%				
		99	Los demás	27.5%	L				
	08	00	Manteles y artículos análogos, excepto de forma cuadrada o rectangular	27.5%	L			L	
	09		Artículos de tornillería y de pernerías, arandelas y accesorios análogos; correas transportadoras o de transmisión; artículos de longitud determinada para usos técnicos (excepto los de forma cuadrada o rectangular)						
		01	Lanzaderas, carrillas, bobinas, carretes, y artículos similares para maquinaria textil	27.5%					
		02	Correas transportadoras	27.5%	L				
		03	Fajas y bandas de transmisión	27.5%					
		99	Los demás	27.5%	L				
39.07	80		Otros						
		01	Cubreasientos y forros para muebles y autos	57.5%					
		02	Abanicos de mano	7.5%					
		03	Cordón de vinil para mallas y ventanas	32.5% ó 0.40 kb más 7.5%					
		04	Mallas y telas plásticas propias para la protección contra insectos	27.5% ó 0.75 kb más 7.5%					
		99	Los demás	27.5%			5%	L	L

CAPITULO 40

CAUCHO NATURAL O SIMTETICO, CAUCHO FACTICIO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

Notas del Capítulo.

- Salvo disposiciones en contrario, la denominación caucho comprende, en todas las Secciones de la Nomenclatura en que sea empleada, los productos siguientes, estén o no vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, gomas naturales análogas, cauchos sintéticos, caucho facticio derivado de los aceites y estos mismos productos regenerados.
- Este Capítulo no comprende los productos citados a continuación, constituidos por caucho y materias textiles, que entran generalmente en la Sección XI:

-FIN- DE LA SECCION DE CAUCHO

- a) las telas y artículos de punto elástico o cauchutados (con excepción de las correas transportadoras o de transmisión de punto cauchutado de la partida 40.10), así como los demás tejidos elásticos y los artículos de estos tejidos;
 - b) la tubería para bombas y tuberías análogas de materias textiles, impermeabilizadas por un revestimiento interior de caucho o que tengan un alma constituida por una funda interior de caucho (partida 59.15);
 - c) los demás tejidos impregnados, con base o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia (con excepción de los productos de la partida 40.10):
 - de un peso por m² igual o inferior a 1.500 g.; o
 - de un peso por m² superior a 1.500 g., y que contengan un peso más del 50 por 100 de materias textiles, así como los artículos fabricados con estos tejidos;
 - d) los fieltros impregnados o recubiertos de caucho y que contengan un peso más del 50 por 100 de materias textiles, así como los artículos fabricados con estos fieltros;
 - e) las telas sin tejer impregnadas o recubiertas de caucho o que contengan caucho como aglutinante, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado, así como los artículos de estas telas;
 - f) las napas de hilos textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado, así como los artículos fabricados con dichas napas.
- Sin embargo, las hojas, placas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejido, fieltro, telas sin tejer o artículos textiles similares, así como los artículos fabricados con estas hojas, placas o bandas, se clasifican en este Capítulo, siempre que la materia textil no sirva más que de soporte.

3.- Se excluye igualmente de este Capítulo:

- a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
- b) los artículos de sombrerería y sus partes, incluidos los gorros de baño del Capítulo 65;
- c) las partes y piezas sueltas de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos y eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos, que están comprendidos en la Sección XVI;
- d) los artículos comprendidos en los Capítulos 90, 92, 94 y 96;
- e) los artículos del Capítulo 97 distintos de los guantes de deporte y de los artículos de la partida 40.11;
- f) los botones, portaplumas, tubos para pipas, y similares, peines, así como los demás artículos comprendidos en el Capítulo 98.

4.- En la Nota 1 del presente Capítulo y en el texto de las partidas 40.02, 40.05 y 40.06, la denominación caucho sintético debe considerarse aplicable:

- a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente en sustancias no termoplásticas por vulcanización con azufre y que den, después de una vulcanización óptima (sin adición de otras sustancias, tales como plastificantes, cargas inertes o activas, cuya presencia no es necesaria para la reticulación), sustancias que, a una temperatura comprendida entre 180 y 280 C, puedan alargarse, sin rotura, hasta tres veces su longitud primitiva y que después de haberse alargado hasta dos veces su longitud primitiva adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud a lo sumo igual a una vez y media su longitud primitiva.

Estas materias comprenden principalmente el cis-poliisopreno (IR), el polibutadieno (BR), el policlorobutadieno (CR), el polibutadieno-estireno (SBR), el policlorobutadieno-acrilonitrilo (NCR), el polibutadieno-acrilonitrilo (NBR) y el caucho butilo (IIR);

- b) a los tioplastos (TM);
- c) el caucho natural modificado injerto o por mezcla con materias plásticas artificiales, al caucho natural despolimerizado, así como a las mezclas de materias sintéticas no saturadas y de altos polímeros sintéticos saturados, si estos productos satisfacen las condiciones de aptitud para la vulcanización, de alargamiento y de remanencia establecidas en el apartado a) precedente.

5.- Las partidas 40.01 y 40.02 no deben considerarse aplicables a:

- a) los látex de caucho natural o sintético (incluso prevulcanizados) adicionados de agentes o de acelerantes de vulcanización, de materias de carga inertes o activas, de plastificantes, de materias colorantes (distintas de las materias colorantes destinadas simplemente a facilitar su identificación) o de otras sustancias; si embargo, los látex simplemente estabilizados o concentrados, así como los látex termosensibilizados y el látex positivo, quedan comprendidos en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos.
- b) el caucho que, antes de la coagulación haya sido adicionado de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), así como el caucho que, después de la coagulación, haya sido adicionado de sustancias de cualquier clase;
- c) las mezclas entre sí de dos o más productos de los expresados en la Nota 1 del presente Capítulo, adicionados o no de otras sustancias.

6.- Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier perfil, cuya mayor dimensión de su corte

transversal exceda de 5 mm., se clasifican en la partida 40.08.

- 7.- En la partida 40.10, deben considerarse comprendidas las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, con baño o recubierto de caucho o estratificado con esta materia, así como las fabricadas con hilos o cordeles textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho.
- 8.- A los efectos de aplicación de la partida 40.06, el látex prevulcanizado se asimila al látex sin vulcanizar.
- A los efectos de aplicación de las partidas 40.07 a 40.14, inclusive, la balata, gutapercha, gomas naturales análogas, caucho facticio y estos mismos productos regenerados, se asimilan al caucho vulcanizado, aunque no hayan sufrido la operación de la vulcanización.
- 9.- A los efectos de aplicación de las partidas 40.05, 40.08 y 40.15, se entiende por planchas, hojas y bandas solamente las planchas, hojas y bandas sin recortar o recortadas simplemente en forma cuadrada o rectangular (aunque esta operación les confiera el carácter de artículos dispuestos para el uso en dicho estado), pero sin haber sufrido otra labor que, en su caso, un simple trabajo de superficie (impresión u otro).

Los perfiles, varillas y tubos de las partidas 40.08 y 40.15 son aquéllos que, incluso cortados en longitud determinadas, no hayan sufrido otra labor que la de un simple trabajo de su perficie.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
40.01			LATEX DE CAUCHO NATURAL, INCLUSO ADICIONADO DE LATEX DE CAUCHO SINTETICO; LATEX DE CAUCHO NATURAL PREVULCANIZADO; CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA Y GOMAS NATURALES ANALOGAS.						
	01	00	<u>Goma Chicle</u>	17.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	22.5%		L			
40.02	00	00	LATEX DE CAUCHO SINTETICO; LATEX DE CAUCHO SINTETICO PREVULCANIZADO; CAUCHO SINTETICO; CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES.	22.5%					
40.03	00	00	CAUCHO REGENERADO.	22.5%					
40.04	00	00	DESPERDICIOS Y RECORTES DE CAUCHO SIN ENDURECER; RESTOS DE MANUFACTURA DE CAUCHO SIN ENDURECER EXCLUSIVAMENTE UTILIZABLES PARA LA RECUPERACION DEL CAUCHO; CAUCHO EN POLVO OBTENIDO A PARTIR DE DESPERDICIOS O DE RESTOS DE CAUCHO SIN ENDURECER.	22.5%			L		
40.05			PLANCHAS, HOJAS Y BANDAS DE CAUCHO NATURAL O SINTETICO SIN VULCANIZAR, DISTINTAS DE LAS HOJAS AHUMADAS Y DE LAS HOJAS DE CREPE DE LAS PARTIDAS 40.01 y 40.02; GRANULADOS DE CAUCHO NATURAL O SINTETICO EN FORMA DE MEZCLAS DISPUESTAS PARA LA VULCANIZACION; MEZCLAS LLAMADAS "MEZCLAS MAESTRAS" CONSTITUIDAS POR CAUCHO NATURAL O SINTETICO SIN VULCANIZAR, ADICIONADO ANTES O DESPUES DE LA CONGULACION, DE NEGRO DE HUMO (CON ACEITES MINERALES O SIN ELLOS) O DE ANHIDRIDO SILICICO (CON ACEITES MINERALES O SIN ELLOS,) BAJO CUALQUIER FORMA.						
	01	00	<u>En planchas, hojas y bandas</u>	27.5%	L				
	02		<u>Mezclas</u>						
		01	Llamadas maestras	27.5%					
		99	Las demás	27.5%	L	L	15%		
40.06			CAUCHO (O LATEX DE CAUCHO) NATURAL O SINTETICO, SIN VULCANIZAR, PRESENTADO EN OTRAS FORMAS O ESTADOS (SOLUCIONES Y DISPERSIONES, TUBOS, VARILLAS, PERFILES, ETC); ARTICULOS DE CAUCHO NATURAL O SINTETICO SIN VULCANI-						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
			ZAR (HILOS TEXTILES RECUBIERTOS O IMPREGNADOS; DISCOS, ARANDELAS; ETC).						
	01	00	Soluciones o dispersiones	27.5%	L	L	8%	L	
	02	00	Planchas, hojas, bandas, tubos, varillas y perfiles	27.5%	L				
	80		Otros						
40.06	80	01	Hilos desnudos	27.5%		L			
		02	Hilos textiles impregnados o recubiertos de caucho	27.5%					
		03	Empaques y arandelas	27.5%	L	L		L	
		99	Las demás	27.5%					
40.07			HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO VULCANIZADO, INCLUSO RECUBIERTOS DE TEXTILES; HILO DE FIBRAS TEXTILES IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE CAUCHO VULCANIZADO.						
	01		Hilos						
		01	Desnudos	27.5%		L	8%		
		02	Recubiertos de textiles	27.5%	L	L	L		
		03	De fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho	27.5%			8%		
	02	00	Cuerdas	27.5%			8%		
40.08			PLANCHAS, HOJAS, BANDAS, VARIILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.						
	01		Planchas, hojas y bandas						
40.08	01	01	De caucho esponjoso	27.5%			8%		
		99	Las demás	27.5%	L		8%		
	02	00	Perfiles	27.5%					
	80		Otros						
		01	Cintas adhesivas	27.5%			10%		
		99	Las demás	27.5%					
40.09			TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.						
	01	00	Tubos	27.5%					
	02	00	Tubería (mangueras)	27.5%					
40.10			CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION DE CAUCHO VULCANIZADO.						
	01	00	Correas transportadoras	27.5%	L				
	02	00	Correas de transmisión	27.5%					
40.11			BANDAJES, NEUMATICOS, BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS, CAMARAS DE AIRE Y "FLAPS", DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, PARA RUEDAS DE CUALQUIER CLASE (+).						
40.11	01		Bandajes y neumáticos						
		01	Macizos	17.5%					
		02	Para automóviles	0.20 más 7.5%					
		03	Para camiones y equipo pesado.	0.20 más 7.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	Íte- mo			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
		04	Para tractores agrícolas	Libre			L		
		05	Para bicicletas y motocicletas	0.20 lb más 7.5%					
		06	Para aviones	12.5%					
		99	Los demás	0.20 lb más 7.5%					
	02		<u>Cámaras de aire</u>						
		01	Para neumáticos de automóviles	0.15 lb más 7.5%					
		02	Para neumáticos de camiones, equipo pesado y agrícola	0.15 lb más 7.5%					
		03	Para neumáticos de bicicletas y motocicletas	0.15 lb más 7.5%					
		04	Para neumáticos de aviones	0.15 lb más 7.5%					
		99	Las demás	0.15 lb más 7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	27.5%					
40.12	00	00	ARTICULOS PARA USOS HIGIENICO Y FARMACEUTICOS (INCLUIDAS LAS TE- TINAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.	27.5%					
40.13			PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y ACCESORIOS DEL VESTIDO, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VUL- CANIZADO SIN ENDURECER.						
	01	00	<u>Capotes y prendas de vestir</u>	27.5%	L				
	80		<u>Otros</u>						
		01	Guantes de látex	27.5%	L	L			
		02	Guantes de hule	27.5%		3%			
		99	Los demás	17.5%					
40.14			LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAU- CHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.						
	01	00	<u>Parches para reparar cámaras y para otros artículos de cau- cho</u>	27.5%		L	8%		
	02	00	<u>Empaques, arandelas</u>	27.5%	L	L		L	
	03	00	<u>Espojas</u>	27.5%					
	04	00	<u>Almohadas, asientos, colchones y artículos similares neumá- ticos</u>	0.70 lb más 7.5%	L				
	05	00	<u>Corras de borrar y bandas</u>	27.5%		L	5%		
	06	00	<u>Tapones y cápsulas</u>	12.5%					
40.14	80		<u>Otros</u>						
		01	Tubos	27.5%					
		02	Baldosas y mosaicos	0.50 lb más 7.5%					
		03	Mantillas de caucho con re- vestimiento para prensas li- tográficas "offset"	17.5%					
		99	Los demás	27.5%			L		
40.15	00	00	CAUCHO ENDURECIDO (EBONITA) EN MASAS, PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, BARRAS, PERFILES O TUBOS; DESPERDICIOS, POLVO Y RESIDUOS.	27.5%					
40.16			MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDU- RECIDO (EBONITA).						
	01		<u>Planchas, hojas, barras, per- files, bandas, tubos y tube- rías</u>						

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
40.16	02	01	Baldosas y mosaicos	0.50 kbrés 7.5%					
		99	Los demás	27.5%					
		00	Artículos higiénicos, médicos y quirúrgicos	27.5%					
		80	Otros						
		01	Artículos para escritorio	27.5%					
		99	Los demás	27.5%					

SECCION VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
ARTICULOS DE GUARNICIONERIA Y DE TALABARTERIA; ARTICULOS DE VIAJE,
BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TIPAS

CAPITULO 41

PIELES Y CUEROS

Notas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- los recortes y demás desperdicios análogos de pieles sin curtir (partida 05.05 ó 05.15);
- las pieles y partes de pieles de aves provistas de sus plumas o de su plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
- las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Se clasifican, sin embargo, en la partida 41.01 las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluidos los búfalos, équidos, ovinos (con exclusión de las pieles de cordero llamadas de astracán o de caracul — "persas", "breitschwanz" y similares —, y de las pieles de corderos de Indias, o de China, de Mongolia, y del Tibet), caprinos (con exclusión de las pieles de cabra, cabritillas y cabritos del Yemen, Mongolia y Tibet), porcinos (incluidos el pécarí), gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo y perro.

2.- La expresión cuero artificial o regenerado, en todas las Secciones de la Nomenclatura en que se emplee, se refiere a las materias citadas en la partida 41.10.

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
41.01	01		CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRES- COS, SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS,) INCLUIDAS LAS PIE- LES DE OVINOS CON SU LANA.						
			<u>De bovinos, incluso búfalos, y de équinos</u>						
		01	De becerros y reses pequeños	0.15 kbrés 7.5%					
		99	Los demás	0.30 kbrés 7.5%		L			
		80	Otros						
		01	De lagarto	0.05 kbrés 7.5%					
		02	De perros	0.05 kbrés 7.5%					
		99	Los demás	0.15 kbrés 7.5%					
41.02	00		CUEROS Y PIELES DE BOVINOS (INCLUIDOS LOS DE BUFALO) Y PIELES DE EQUINOS, PREPARA- DOS, DISTINTOS DE LOS ESPE- CIFICADOS EN LAS PARTIDAS 41.06 Y 41.09.						
		01	Suelas	2.00 kbrés 7.5%		L			
		80	Otras						

NOTA: El valor de los derechos aduaneros se calcula sobre el valor en aduana de las mercancías.

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
		01	De ganado vacuno	3.00 kbmés 7.5%					L
		02	De ganado equino	3.00 kbmés 7.5%					
41.03	00	99	Las demás	3.00 kbmés 7.5%					
		00	PIELES DE OVINOS PREPARADAS, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 41.06 y 41.08.	3.00 kbmés 7.5%					
41.04	00	00	PIELES DE CAPRINOS PREPARADAS, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 41.06 y 41.08.	3.00 kbmés 7.5%					
41.05			PIELES PREPARADAS DE OTROS ANIMALES, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 41.06 Y 41.08.						
		01	De gamusa	3.00 kbmés 7.5%					
		02	De lagarto	0.50 kbmés 7.5%					
		80	Otros						
		01	De perros	32.5%					
		99	Las demás	3.00 kbmés 7.5%					L
41.06			CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS.						
		01	Para limpiar (chamois)	57.5					
		80	Otros	3.00 kbmés 7.5%					
41.08	00	00	CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O METALIZADOS.	3.00 kbmés 7.5%					L
41.09			RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y DE PIELES, CURTI- DOS O APERGAMINADOS, NO UTILI- ZABLES PARA LA FABRICACION DE ARTICULOS DE CUERO O DE PIEL; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUE- RO.						
		01	Apergaminados	0.50 kbmés 7.5%					
		80	Otros	2.02 kbmés 7.5%					
41.10	00	00	CUEROS ARTIFICIALES O REGENE- RADOS A BASE DE CUERO SIN DES- FIBRAR O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS O EN HOJAS, INCLUSO EN- ROLLADAS.	3.00 kbmés 7.5%					

Sección VIII

CAPITULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA Y DE TALABARTERIA;
ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES;
MANUFACTURAS DE TRIPAS

Nota del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) el catgut y demás ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas (partida 30.05);
- b) las prendas y accesorios de vestir (excepto los guantes) de cuero, forrados interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas y accesorios de vestir de cuero que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean sólo simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);
- c) las bolsas para provisiones y análogas, de tejidos de malla de la Sección XI;
- d) los artículos del Capítulo 64;
- e) los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
- g) las cuerdas armónicas, pieles para tambores e instrumentos análogas, así como las demás

- partes de instrumentos de música (partida 92.10);
- h) los muebles y sus partes (Capítulo 94);
- ij) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- k) los botones, gemelos, etc., de la partida 98.01 ó Capítulo 71.
- 2.- Los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, los tirantes, cintos, cinturones, tahalies, correas de reloj y muñequeras, de cuero natural, artificial o regenerado, están clasificados en la partida 42.03.

Notas Complementarias.

- 1.- las billeteras, monederos, portallaves, tarjeteras y artículos similares de materiales plásticos, clasificados en la partida N.C.C.A. 42.02 pagarán 27.5%, hasta tanto se compruebe a satisfacción del Ministerio d Hacienda y Tesoro que por lo menos una fábrica nacional esté en capacidad de manufacturar estos artículos (D/Ley 10 de 1959).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
42.01			ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA PARA TODA CLASE DE ANIMALES (SILLAS, ARNESES, POLLERAS, TIROS, RODILLERAS, ETC.), DE CUALQUIER MATERIA.						
	01	00	<u>Bozales</u>	42.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	57.5%					
42.02			ARTICULOS DE VIAJE (BAULES, MALETAS, SOMBRERERAS, SACOS DE VIAJE, MOCHILAS, ETC.), BOLSAS PARA PROVISIONES, BOLSOS DE MANO, CARTERAS, CARTAPACIOS, CARPETAS, FORTAMONEDAS, NECESERES, ESTUCHES PARA HERRAMIENTAS, PETACAS, FUNDAS, ESTUCHES, CAJAS (PARA ARMAS, INSTRUMENTOS DE MUSICA, GEMELOS, JOYAS, FRASCOS, CUELLOS, CALZADOS, CEPILLOS, ETC.) Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO, FIBRA VULCANIZADA, HOJAS DE MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, CARTON O TEJIDOS (+).						
42.02	01	00	<u>Badiles, maletas y sombrereras</u>	62.5% ó 5.85 kb más 7.5%	L		L	L	
	02		<u>Portafolios y neceseres</u>						
		01	De papel o cartón	1.00 kb más 7.5%					
		02	Para uso escolar, excepto de papel o cartón	3.00 kb más 7.5%					
		99	Los demás	62.5% ó 5.85 kb más 7.5%			L		
	03		<u>Bolsas de mano, billeteras, carteras de mano y de bolsillo, monederos, llaveros, tabaqueras, tarjeteros, estuches para pipas, neceseres de bolsillo y artículos similares</u>						
		01	De cuero de lagarto	5.00 kb más 7.5%			L		
		02	De materias plásticas artificiales	27.5%			L		
		99	Las demás	27.5%					
	04		<u>Cajas (excepto para herramientas, fundas, estuches (excepto para pipas y cigarreras)</u>						
		01	De cuero de lagarto	57.5%					
		02	De textiles, excepto para automóviles	32.5%					
		03	De cuero, excepto para automóviles	27.5%					
		04	De textiles para automóviles	57.5%					

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
		05	De tela para anteojos (anteojeras)	27.5%					
42.02	04	06	De materias plásticas artificiales	27.5%	L			L	
		07	Para artículos deportivos	27.5%			L		
		08	Estuches para instrumentos musicales, de cualquier material	0.15 kb más 7.5%			L		
		99	Las demás	27.5%			L		
	05	00	Cajas para herramientas	0.15 kb más 7.5%					
	06		<u>Portazapatos</u>						
		01	De materias textiles	32.5%					
		99	Los demás	17.5%					
42.03	80	00	<u>Otros</u>	62.5% ó 5.85 kb más 7.5%			L		
			PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO.						
	01		<u>Prendas de vestir</u>						
		01	Ropa de seguridad	92.5% ó 6.00 kb más 7.5%		7.5			
		99	Las demás	27.5% ó 2.00 kb más 7.5%				L	
	02		<u>Guantes y mitones</u>						
42.03	02	01	Para trabajadores	12.5%					
		02	Para deportes, excepto beisbol y softball	27.5%					
		03	Para beisbol y softball	12.5%					
		99	Los demás	7.5%					
	80		<u>Otros</u>						
		01	Cinturones, cintos y correa- jes	5.00 dcc. más 7.5%					
		99	Los demás	27.5%					
42.04			ARTICULOS DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO, PARA USOS TECNICOS						
	01	00	<u>Correas transportadoras</u>	27.5%	L				
	80	00	<u>Otros</u>	17.5%					
42.05			OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO.						
	01	00	<u>De cuero de lagarto</u>	57.5%					
	80		<u>Otros</u>						
		01	Viras o cerquillos	12.5%					
		02	Estuches para paraguas o sombrillas	27.5%					
		03	Botellas o frascos forrados totalmente o en su mayor parte de cuero	27.5%					
		99	Los demás	27.5%					
42.06	00	00	MANUFACTURAS DE TRIPAS, DE VEGIGAS Y DE TENDONES.	27.5%					

CAPITULO 43

PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FICTICIA

Notas del Capítulo.

1.- Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, la expresión peletería, en to

das las Secciones de la Nomenclatura en que se emplee, se refiere a las pieles curtidas o adobadas, sin depilar, de todos los animales.

- 2.- Este Capítulo no comprende:
- las pieles y partes de pieles de aves, provistas de sus plumas o de su plumón (partidas 05.07 ó 67.01, según los casos);
 - las pieles en bruto sin depilar de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41, según la Nota 1 c) del mismo;
 - los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o facticia y con cuero (partida 42.03);
 - los artículos del Capítulo 64;
 - los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).
- 3.- Se consideran napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas, en el sentido de la partida 43.02, las pieles y sus partes (con exclusión de las pieles llamadas alargadas) unidas por cosido en forma de cuadrados, rectángulos, cruces o trapecios, sin adición de otras materias. Por el contrario, las demás, ensambladas y dispuestas para ser utilizadas tal como se presentan, directamente o después de un simple recortado, y las pieles o partes de pieles cosidas en forma de vestidos, partes o accesorios de los mismos, o de otros artículos, están clasificadas en la partida 43.03.
- 4.- Quedan incluidas en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y accesorios de vestir de todas clases (distintos de los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas y accesorios de vestir que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean simples guardaniones.
- 5.- Se considera peletería facticia, en el sentido de la partida 43.04, las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras aplicados por pegado o costura sobre cuero, tejido, etcetera, con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido, que quedan clasificadas con las manufacturas correspondientes de materias textiles (terciopelos, felpas, tejidos, rizados etc.).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
43.01	00	00	PELETERIA EN BRUTO (+).	0.05 más 7.5%					
43.02	00	00	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA, INCLUSO ENSAMBLADA EN NAPAS, TRAPECIOS, CUADRADOS, CRUCES O PRESENTACIONES ANALOGAS; SUS DESPERDICIOS Y RETALES, SIN COSER.	32.5%					
43.03			PELETERIA MANUFACTURADA O CONFECCIONADA.						
	01	00	Prendas de vestir y sus accesorios (excepto guantes)	7.5%					
	02	00	Guantes y mitones	7.5%					
	80		Otras						
		01	Mantas y cubrecamas	27.5%	L	L	.06 kb		I.
		99	Las demás	32.5%					
43.04			PELETERIA FACTICIA, ESTE O NO CONFECCIONADA.						
	01	00	Prendas de vestir y sus accesorios (excepto guantes)	7.5%					
	02	00	Guantes y mitones	7.5%					
	80		Otras						
		01	Mantas y cubrecamas	27.5%	L	L	.06 kb		L
		99	Las demás	32.5%					

SECCION IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA Y DE CESTERÍA

CAPITULO 44

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) las maderas de las especies empleadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogas (partida 12.07);
- b) las maderas de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtiente. (partida 14.05);
- c) los carbones activados (partida 36.03);
- d) los artículos comprendidos en el Capítulo 46;
- e) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
- f) los bastones, paraguas, sombrillas y fustas, y sus partes componentes (Capítulo 66);
- g) las manufacturas comprendidas en la partida 68.09;
- h) la bisutería de fantasía de la partida 71.16;
- ij) los artículos de la Sección XVII y, en particular, las piezas de carretería;
- k) los artículos del Capítulo 91 (relojería) y, en particular, las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
- l) los instrumentos de música y sus partes (Capítulo 92);
- m) las partes y piezas sueltas de armas (partida 93.06);
- n) los muebles y sus partes componentes (Capítulo 94);
- o) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- p) las pipas de fumar, partes de las mismas y artículos similares, los botones, lapiceros y de más artículos del Capítulo 98.

2.- Se entiende por maderas mejoradas en el sentido de éste Capítulo, las piezas de madera maciza o constituidas por chapas que hayan recibido un tratamiento químico o físico más intenso que el necesario para asegurar su cohesión y de tal naturaleza que provoque sensible aumento de la densidad y dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3.- Para la aplicación de las partidas 44.19 a 44.28, ambas inclusive, los artículos de tableros de fibras, de madera chapada o contrachapada y de maderas celulares, mejoradas, artificiales o regeneradas, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4.- Las herramientas de madera que tengan accesorios metálicos corresponden a la partida 44.25, siempre que tales accesorios no constituyan la hoja o la parte operante de dichas herramientas.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
44.01	00	00	LEÑA; DESPERDICIOS DE MADERA, INCLUIDO EL ASERRIN.	32.5%					
44.02	00	00	CARBÓN VEGETAL (INCLUIDO EL CARBÓN DE CASCARAS Y HUESOS DE FRUTOS), ESTE O NO AGLOMERADO.	27.5%					
44.03			MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA O SIMPLEMENTE DESBRASADA (+).						
	01	00	Para pulpa (para trituración)	0.05 p ² más 7.5%					
	02	00	En troncos y trozos para aserrar y para hacer chapas	0.05 p ² más 7.5%					
	80	00	Otros	0.07 p ² más 7.5%					L
44.04			MADERA SIMPLEMENTE ESCURADRADA.						
	01	00	Tablones en bruto, y troncos simplemente escuradrados	0.05 p ² más 7.5%					
	80	00	Otros	0.07 p ² más 7.5%					
44.05			MADERA SIMPLEMENTE ASERRADA EN SENTIDO LONGITUDINAL, CORTADA EN HOJAS O DESENNOLLADA, DE MÁS DE 5 mm DE ESPESOR.						
	01	00	Nueva	62.5% ó 0.20 p ² más 7.5%					
	80	00	Otras	0.07 p ² más 7.5%					

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
44.07	00	00	TRAVIESAS DE MADERA PARA VIAS FERREAS.	0.05 p ² más 7.5%					
44.09			FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, AGUZADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS O CINTAS; MADERA HILADA; MADERA TRITURADA EN FORMA DE PLAQUITAS O DE PARTICULAS; VIRUTA DE MADERA DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE VINA GRE O PARA LA CLARIFICACION DE LIQUIDOS; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR, NI HABER SUFRIDO OTRO TRABAJO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANOS DE HERRAMIENTAS Y SIMILARES.						
	01	00	Para fósforos	17.5%					
	02	00	Virutas	32.5%					
	80	00	Otros	107.5%					
44.11	00	00	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS VEGETALES, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS NATURALES O ARTIFICIALES O CON OTROS AGLOMERADOS ORGANICOS (+)	27.5%					
44.12	00	00	VIRUTILLAS (LAWA) DE MADERA; HARINA DE MADERA.	107,5%					
44.13			MADERA (INCLUIDAS LAS TABLAS O FRISOS PARA ENTARIMADOS, SIN ENSAMBLAR), CEPILLADA, RANURADA, MACHIHERRADA, CON LENGUETAS, REBAJES, CHAFLANES O ANALOGOS.						
	01		Madera cepillada, ranurada, machiherrada, etc.						
	01		Nueva	62.5% ó 0.20 p ² más 7.5%					
	02		Usada	0.07 más 7.5%					
	80	00	Otros	57.5%					L
44.14	00	00	MADERAS SIMPLEMENTE ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLADAS, DE ESPESOR IGUAL O INFERIOR A 5 m.m; CHAPAS Y MADERA PARA CONTRACHAPADOS DE IGUAL ESPESOR.	0.75 kb más 7.5%					
44.15	00	00	MADERA CHAPADA O CONTRACHAPADA, INCLUSO CON ADICION DE OTRAS MATERIAS; MADERA CON TRABAJO DE MARQUETERIA O FARACEA.	0.75 kb más 7.5%					
44.16	00	00	TABLEROS CELULARES DE MADERA, INCLUSO RECUBIERTOS CON CHAPAS DE METALES COMUNES.	0.75 kb más 7.5%					
44.17			MADERAS LLAMADAS "MEJORADAS", EN TABLEROS, PLANCHAS, BLOQUES Y ANALOGOS.						
	01		Impregnadas y/o compresadas.						
	01		Maderas terciadas	0.75 kb más 7.5%					
	99		Las demás	107.5%					
44.18	00	00	MADERAS LLAMADAS "ARTIFICIALES" O "REGENERADAS", FORMADAS POR VIRUTAS, ASERRIN, HARINA DE MADERA U OTROS DESPERDICIOS LEÑOSOS, AGLOMERADOS CON RESINAS NATURALES O ARTIFICIALES O CON						

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
44.19	00	00	OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS EN TABLEROS, PLANCHAS, BLOQUES Y SIMILARES.	0.75 lb/m ² más 7.5%					
			LISTONES Y MOLDURAS DE MADERA PARA MUEBLES, MARCOS, DECORADOS INTERIORES, CONDUCCIONES ELECTRICAS Y ANALOGOS.	0.15 pl/m ² más 7.5%					
44.20	00	00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, ESPEJOS Y ANALOGOS.	57.5 %					
44.21	00	00	CAJAS, CAJITAS, JAULAS, CILINDROS Y ENVASES SIMILARES COMPLETOS, DE MADERA.	57.5 %	L	L			
44.22			BARRILES, CUBAS, TINAS, CUBOS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.						
	01	00	<u>Duelas no terminadas</u>	107.5 %					
	02	00	<u>Barriles, toneles, y pipas (armados o no) y sus accesorios</u>	27.5 %					
	80	00	Otros	27.5 %					
44.23			OBRAS DE CARPINTERIA Y PIEZAS DE ARMAZONES PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS PARA ENTARIMADOS Y LAS CONSTRUCCIONES Y PREFABRICADAS DE MADERA.						
	01	00	<u>Edificios prefabricados, nuevos</u>	82.5 %					
	02	00	<u>Edificios ó casas de segunda mano</u>	82.5 %					
	03	00	<u>Puertas, ventanas y sus marcos, armados o no, con ó sin herrajes</u>	82.5 % ó 3.50 lb/m ² más 7.5 %	L	L		L	
	80	00	Otros	57.5 %	L		50%		
44.24			UTENSILIOS DE MADERA PARA USO DOMESTICO.						
	01	00	<u>De ébano, sándalo y de maderas lacuadas</u>	7.5 %					
	80		Otros						
		01	Fuentes, azafates, bandejas y platonos	57.5 %					
		02	Paneras, amasadores para pastas; manos para morteros	17.5 %					
		03	Horquillas para colgar ropa	52.5 % ó 2.31 lb/m ² más 7.5 %					
		99	Los demás	27.5 %		L		L	
44.25			HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS DE CEPILLOS, MANGOS DE ESCOBAS Y DE CEPILLOS DE MADERA; FORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES, DE MADERA, PARA EL CALZADO.						
	01		Herramientas						
		01	Para uso agrícola	Libre	L				L
		02	Pinzas	27.5 %					
		99	Las demás	17.5 %					
	02		Monturas y mangos de herramientas						
44.25	02	01	Para escobas, trapeadores y para otros utensilios domésticos	1.00 lb/m ² más 7.5 %					
		02	Para herramientas de uso agrícola	Libre	L				

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
		99	Los demás	17.5%					
	80	00	Otros	27.5%	L			L	
44.26	00	00	CANILLAS, CARRETES, BOBINAS PARA LA HILATURA Y EL TEJIDO Y PARA HILO DE COSER, Y ARTICULOS SIMILARES, DE MADE- RA TORNEADA.	27.5%					
44.27			ARTICULOS DE MARQUETERIA Y DE PEQUEÑA EBANISTERIA (CAJAS, COFRES, ESTUCHES, JOYEROS, CA- JAS PARA PLUMAS, PERCHEROS, LAMPARAS DE PIE Y OTROS APARA- TOS PARA ALUMBRADO, ETC), OB- JETOS PARA ORNAMENTACION, DE VITRINA, Y ARTICULOS DE ADORNO PERSONAL, DE MADERA; PARTES DE MADERA DE ESTAS MANUFACTURAS Y OBJETOS.						
44.27	01		<u>Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería</u>						
		01	De ébano, sándalo y de maderas laqueadas	7.5%					
		99	Los demás	57.5%					
	80		Otros						
		01	Lámpara de pie y aparatos para el alumbrado	27.5%		L			
		02	Gabinetes, perchas, estantes para cepillos, ficheros y cla- sificadores para cartas, que no descansen en el suelo	57.5%					
		99	Las demás	27.5%	L			L	
44.28			OTRAS MANUFACTURAS DE MADERA.						
	01	00	<u>Madera preparada para fósforos</u>	17.5%					
	02	00	<u>Ladrillos y bloques de madera (adquines), clavijas para cal- zado</u>	107.5%					
	03	00	<u>Arcoas, baúles, maletas y male- tines</u>	62.5% ó 5.85 lib más 7.5%					
	04	00	<u>Colmenas y cajas para colmenas</u>	12.5%					
44.28	05	00	<u>Persianas venecianas, celosías y enrejadas para ventanas</u>	57.5%					
	80		Otras						
		01	Escaleras y escalones	57.5%				L	
		02	Abridores para guantes, agujas de tejer y aros para bordar	17.5%				L	
		03	Hornas, excepto para sombreros y zapatos	27.5%					
		99	Las demás	27.5%				L	

CAPITULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas del capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- el calzado y sus partes componentes, del Capítulo 64;
- los sombreros y demás tocados, y sus partes componentes, del Capítulo 65;

- c) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).
- 2.- El corcho natural simplemente escuadrado o desprovisto de su corteza externa (espaldado) corresponde a la partida 45.02.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
45.01	00	00	CORCHO NATURAL EN BRUTO Y DESPERDICIOS DE CORCHO: CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.	12.5%					
45.02			CUBOS, PLACAS (LAMINAS), HOJAS Y TIRAS DE CORCHO NATURAL, INCLUSO LOS CUBOS O CUADRADILLOS PARA LA FABRICACION DE TAPONES.						
	01	00	En cubos, placas (láminas) y planchas	12.5%					
	02	00	En hojas y tiras	27.5%					
45.03			MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.						
	01	00	Tapones, incluso esbozos; empaquetaduras (anillos, juntas, discos); salvavidas.	27.5%					
	80	00	Otras	27.5%					
45.04			CORCHO AGLOMERADO (CON AGLUTINANTE O SIN EL) Y SUS MANUFACTURAS.						
	01	00	En bloques, en planchas, en láminas, varillas y tubos; empaquetaduras (anillos, juntas y discos); tapones; salvavidas	27.5%					
45.04	80		Otros						
		01	Bloques, mosaicos y baldosas	1.00 kb más 7.5%					
		99	Los demás	27.5%					

CAPITULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERIA Y DE CESTERIA

Notas del Capítulo.

- Se consideran, principalmente, como materia trenzables: la paja, los tallos de mimbre o de sauce, el junco, las cañas, las cintas de madera, las cintas y cortezas vegetales, las fibras textiles naturales sin hilar, los monofilamentos y las tiras o formas semejantes de materias plásticas artificiales y las tiras de papel. Se excluyen las cintas de cuero natural, artificial, o regenerado, las tiras de fieltro, los cabellos, la crin, las mechas e hilados de materias textiles, los monofilamentos y las tiras o formas análogas del Capítulo 51.
- Este Capítulo no comprende:
 - los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sintrenzar (partida 59.04);
 - el calzado, los artículos de sombrerería y análogos, y sus partes componentes, de los Capítulos 64 y 65;
 - los vehículos y cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
 - los muebles y sus partes componentes (Capítulo 94);
- Para la aplicación de la partida 46.02, se consideran materias trenzables paralelizadas los artículos constituidos por materias trenzables yuxtapuestas y reunidas en forma de napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materias textiles hiladas.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
46.02			TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, PARA CUALQUIER USO, INCLUSO ENSAMBLADOS FORMANDO BANDAS; MATERIAS TRENZABLES TEJIDAS O PARA-						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
			LELIZADAS EN FORMAS PLANAS, INCLUIDAS LAS ESTERILLAS DE CHINA, LAS ESTERAS TOSCAS Y LOS CANIZOS; FUNDAS DE PAJA PARA BOTELLAS.						
	01	00	Cortinas y celosías	27.5%					
	02	00	Cubiertas para pisos, esteras y esterillas de materias y fi- bras vegetales	27.5%					
	03	00	Trenzas y artículos similares de materias trenzables, inclu- so ensambladas o formando ban- das	42.5%					
	80	00	Otros	42.5%					
46.03			ARTICULOS DE CESTERIA OBTENI- DOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA DEFINITIVA O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA 46.02; MANUFACTURAS DE LUFA.						
	01	00	Colmenas	12.5%					
	80	00	Otros	42.5%					

SECCION X

MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DEL

PAPEL; PAPEL Y ARTICULOS DE PAPEL

CAPITULO 47

MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DEL PAPEL

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
47.01	00	00	PASTAS DE PAPEL (+).	0.01 lb más 7.5%					
47.02	00	00	DESPERDICIOS DE PAPEL Y CAR- TON; MANUFACTURAS VIEJAS DE PAPEL Y CARTON UTILIZABLES EX- CLUSIVAMENTE PARA LA FABRICA- CION DE PAPEL.	0.01 lb más 7.5%				L	

CAPITULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA,
DE PAPEL Y DE CARTÓN

Notas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) las hojas para el marcado a fuego, de la partida 32.09;
- b) los papeles perfumados o recubiertos de cosméticos (partida 33.06).

- c) los papeles impregnados o recubiertos de jabón (partida 34.01), los papeles impregnados o recubiertos de detergentes (partida 34.02) y las cremas, encáusticos, lustres, etc., sobre soportes de guata de celulosa (partida 34.05);
 - d) los papeles y cartones sensibilizados (partida 37.03);
 - e) las materias plásticas artificiales estratificadas que contengan papel o cartón (partidas 39.01 a 39.06), la fibra vulcanizada (partida 39.03) y las manufacturas de estas materias (partida 39.07);
 - f) los artículos de la partida 42.02 (artículos de viaje, etc.);
 - g) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería y de cestería);
 - h) los hilados de papel y los artículos textiles confeccionados con hilados de papel (Sección XI);
 - i) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.06) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.15); por el contrario, los papeles recubiertos de polvo de mica están clasificados en la partida 48.07;
 - k) las hojas y tiras delgadas de metal sobre soporte de papel o de cartón (Sección XV);
 - l) los papeles y cartones perforados para instrumentos de música (partida 92.10);
 - m) los artículos comprendidos en los Capítulos 97 ó 98 (juegos, juguetes, manufacturas diversas, tales como botones, etc.).
- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3, se consideran comprendidos en la partida 48.01 los papeles y cartones que hayan sufrido, por calandrado u otro procedimiento, un alisado, satinado, lustrado, glaseado, pulimentado u otras operaciones análogas de acabado, o bien un falso afili-granado, así como los papeles y cartones coloreados o jaspeados en la masa (es decir, que no sea en la superficie) por cualquier procedimiento. No obstante, los papeles y cartones que hayan sufrido un tratamiento posterior a su fabricación, tal como el estucado, recubrimiento, impregnación, etc., no están clasificados en esta partida.
- 3.- Los papeles y cartones que puedan incluirse a la vez en dos o varias de las partidas 48.01 a 48.07, inclusive, se clasifican en la que figure en último lugar.
- 4.- Se excluyen de las partidas 48.01 a 48.07, inclusive, el papel, el cartón y la guata de celulosa, presentados en una de las formas siguientes:
- a) en bandas o rollos cuya anchura no exceda de 15 cm;
 - b) en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que ningún lado exceda de 36 cm., medición que, llegado el caso, se hará sobre las hojas desplegadas;
 - c) en forma distinta de la cuadrada o rectangular.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3, los papeles fabricados a mano, de cualquier forma y tamaño, que se presenten tal como han sido obtenidos, es decir, conservando en todos sus bordes las barbas procedentes de su fabricación, quedan clasificados en la partida 48.01.
- 5.- Se entiende por papel para decorar habitaciones y lincrusta, para la aplicación de la partida 48.11:
- a) el papel presentado en rollos, propio para la decoración de paredes y techos, y que responde, además, a las condiciones siguientes:
 - presentar uno o dos orillos, con marcas de referencia para su colocación o sin ella.
 - para los papeles sin orillos, estar coloreados, estucados, aterciopelados o presentar motivos en relieve y tener una anchura igual o inferior a 60 cm.;
 - b) las cenefas, frisos y esquinas de papel, propios para la decoración de paredes y techos.

- 6.- Quedan especialmente incluidos en la partida 48.15, la lana o fibra de papel para embalaje, las bandas y tiras (láminas de papel), plegadas o no, incluso recubiertas, para cestería u otros usos, el papel higiénico en rollos perforados o no, en paquetes o presentaciones análogas, con exclusión de los artículos enumerados en la Nota 7.
- 7.- Están clasificados, principalmente, en la partida 48.21, las cartulinas para máquinas de estadística, los papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard, las bandas de papel para repisas, las puntillas y bordados de papel, los manteles, servilletas y pañuelos de papel, las juntas de papel, los platos o artículos análogos de pasta de papel, papel o cartón, moldeados o embutidos y los patrones y modelos, incluso ensamblados.
- 8.- El papel, el cartón y la guta de celulosa, así como las manufacturas de estas materias, quedan comprendidos en este Capítulo, aun cuando tengan impresiones o ilustraciones de carácter accesorio que no sirvan para modificar su destino inicial ni para considerarlos como artículos de los clasificados en el Capítulo 49.

Notas Complementarias.

- 1- Las fundas de papel para ropa, clasificados en la partida arancelaria NCCF. 48.16, 20.02 pagarán 1.00 kb más 7.5% cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, a juicio del Organó Ejecutivo (D/Ley 19 de 1962).
- 2- Las bolsas dobles propias para empacar café molido o azúcar, clasificados en la partida arancelaria NCCA 48.16, 01.02 pagarán 1.00 kb más 7.5% cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, a juicio del Organó Ejecutivo (D/Ley 19 de 1962).
- 3- Los forros interiores de papel o cartón para sacos clasificados en la partida arancelaria NCCA 48.16, 80.01 pagarán 1.00 kb más 7.5% cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, a juicio del Organó Ejecutivo (D/Ley 19 de 1962).
- 4- Los otros envases de papel o cartón en la partida arancelaria NCCA 48.16, 80.99 pagarán 1.00 kb más 7.5% cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, a juicio del Organó Ejecutivo (D/Ley 19 de 1962).
- 5- Los formularios continuos (facturas, planillas y similares) especiales, con o sin papel carbón, para uso en máquinas de tabulación o facturación, clasificados en la partida NCCA. 48.18 pagarán 27.5% cuando no se produzcan en el país.

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
48.01			PAPELES Y CARTONES, INCLUIDA LA GUTA DE CELULOSA, EN ROLLOS O EN HOJAS. (+)						
	01		<u>Papel prensa, papel para imprenta, para escribir y dibujar</u>						
		01	Papel prensa	7.50 por 1.000 kb más 7.5%					
		02	Papel para imprenta distinto del papel prensa	0.06 kb más 7.5%	L	L			
		03	Papel para dibujar	0.02 kb más 7.5%				L	
		04	Papel de seguridad	0.16 kb más 7.5%					
		05	Papel para escribir, con un peso menor de 49 gramos por m ²	0.20 kb más 7.5%					L
		06	Papel para escribir con un peso de 49 a 90 gramos por m ²	0.20 kb más 7.5%					
		07	Papel de escribir con un peso mayor de 90 gramos por m ²	0.20 kb más 7.5%					
		99	Los demás	0.05 kb más 7.5%					
	02		<u>Papeles y cartones para embalaje</u>						
		01	Papel común sin impresión	0.10 kb más 7.5%	L			L	L
		02	Cartón común	0.04 kb más 7.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
48.01	02	03	Cartón fieltro	0.05 kbmés 7.5%					
		99	Los demás	0.05 kbmés 7.5%	I.	L			
	80		<u>Otros</u>						
		01	Papel para cigarrillos	0.28 kbmés 7.5%					
		02	Papel filtro y guata	0.05 kbmés 7.5%					
48.03	01		PAPEL Y CARTON ABERGAMINADO Y SUS IMITACIONES, INCLUIDO EL PAPEL LLAMADO "CRISTAL", EN ROLLOS O EN HOJAS.						
			<u>Sin impresión</u>						
		01	Papel para dibujos técnicos o planes	0.02 kbmés 7.5%					
48.04	01	99	Las demás	0.05 kbmés 7.5%					
			PAPELES Y CARTONES SIMPLEMENTE UNIDOS POR ENCOLADO, SIN IMPREGNAR NI RECUBRIR EN SU SUPERFICIE, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN ROLLOS O EN HOJAS.						
48.04	01		<u>Papeles y cartones sin reforzar</u>						
		01	Cartulina	0.10 kbmés 7.5%		L			
		02	Papel compuesto	0.20 kbmés 7.5%					
		03	Cartón compuesto	0.05 kbmés 7.5%		L			
		99	Los demás	0.04 kbmés 7.5%					
48.05	80	00	<u>Otros</u>	0.05 kbmés 7.5%					
			PAPELES Y CARTONES SIMPLEMENTE ONDULADOS (INCLUSO CON RECUBRIMIENTO POR ENCOLADO), RIZADOS, PLEGADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN ROLLOS O EN HOJAS (+).						
		01	<u>Papeles y cartones ondulados</u>	0.04 kbmés 7.5%					
		02	<u>Rizados o plegados, gofrados o estampados y perforados</u>						
		01	Para uso higiénico	0.20 kbmés 7.5%				L	
48.07	01	02	De tocador	0.20 kbmés 7.5%					
		99	Los demás	0.02 kbmés 7.5%					
		80	00	<u>Otros</u>	0.08 kbmés 7.5%				
				PAPELES Y CARTONES ESTUCADOS, REVESTIDOS, IMPREGNADOS O COLOREADOS SUPERFICIALMENTE (JASPEADOS, INDIANAS Y SIMILARES) O IMPRESOS (DISTINTOS DE LOS DEL CAPITULO 49), EN ROLLOS O EN HOJAS (+).					
				<u>Estucados o revestidos</u>					
48.07	01	01	Estucados (couché o semicouché)	0.08 kbmés 7.5%	L				
		02	Cronado	0.06 kbmés 7.5%					
		03	Carbón y grafitado	2.50 kbmés 7.5%					
		04	Para construcciones	0.75 kbmés 7.5%	L		L		
		99	Los demás	0.05 kbmés 7.5%					
02		<u>Coloreados o impresos</u>							

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
		01	Para escribir	0.75 kbmés 7.5%					
		02	Para dibujar	0.02 kbmés 7.5%					
		03	Para empacar y envolver, sin anuncio	6.10 kbmés 7.5%					
		04	Para empacar y envolver, con anuncio	0.40 kbmés 7.5%	L				
48.07	03	99	Los demás <u>Impregnados, sin impresión</u>	0.07 kbmés 7.5%					
		01	Encerados o parafinados	0.08 kbmés 7.5%	L				
		02	Papel químico para la fabrica- ción de formularios, con peso menor de 49 gramos por m ² .	0.20 kbmés 7.5%					
		03	Papel químico para la fabrica- ción de formularios, con peso mayor de 90 gramos por m ² .	0.20 kbmés 7.5%					
		99	Los demás	0.05 kbmés 7.5%					
	04		<u>Impregnados, con impresión</u>						
		01	Encerados o parafinados	0.20 kbmés 7.5%	L				
		99	Los demás	0.10 kbmés 7.5%					
48.08	00	00	BLOQUES Y PLACAS FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	0.05 kbmés 7.5%					
48.10	00	00	PAPEL DE FUMAR RECORTADO EN TAMAÑO ADECUADO PARA LA ELABO- RACION DE CIGARRILLOS, INCLUSO EN LIBRILLOS O EN TUBOS.	0.40 kbmés 7.5%					
48.11	00	00	PAPEL PARA DECORAR HABITACIONES LINCROSTA Y PAPELES DIAFANOS PARA VIDRIERAS.	0.20 kbmés 7.5%					
48.12			CUBIERTAS PARA SUELOS, CONSTI- TUIDAS POR SOPORTES DE PAPEL O CARTON, CON CAPA DE PASTA DE LINOLEO O SIN ELLA, INCLUSO RECORTADA.						
	01	00	<u>Sin capa de pasta de linóleo</u>	0.40 kbmés 7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	27.5					
48.13			PAPEL PARA COPIAR O REPORTAR, CORTADO A SU TAMAÑO, INCLUSO AGNCONDICIONADO EN CAJAS (PAPEL CARBON, CLISES COMPLETOS PARA MULTICOPISTAS Y ANALOGOS.						
	01	00	<u>Papel carbón y similares</u>	2.50 kbmés 7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	0.60 kbmés 7.5%					
48.14			ARTICULOS PARA CORRESPONDENCIA: PAPEL DE ESCRIBIR EN "BLOCKS", SOBRES-CARTAS, SOBRES, TARJE- TAS POSTALES SIN ILUSTRACIONES Y TARJETAS PARA CORRESPONDEN- CIA; CAJAS, SOBRES Y PRESENTA- CIONES SIMILARES DE PAPEL O CARTON QUE CONTENGAN UN SURTI- DO DE ARTICULOS PARA CORRES- PONDENCIA.						
48.14	01	00	<u>Sin menciones impresas</u>	0.25 kbmés 7.5%	L				
	02	00	<u>Con menciones impresas</u>	1.50 kbmés 7.5%					
48.15			OTROS PAPELES Y CARTONES RECOR- TADOS PARA UN USO DETERMINADO.						
	01		<u>Sin impresiones</u>						

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
48.15	02	01	Para escribir	0.25 kbmés 7.5%					
		02	Para envolturas	6.00 kbmés 7.5%					
		03	Para aparatos registradores, de contabilidad, sumadoras, relojes y similares	0.10 kb más 7.5%					
		04	Secantes	0.25 kbmés 7.5%					
		99	Los demás	0.30 kbmés 7.5%					
			<u>Con impresiones</u>						
		01	Para escribir	1.50 kbmés 7.5%					
		02	Para envolturas	6.00 kbmés 7.5%					
		03	Para aparatos registradores, de contabilidad, sumadoras, re- lojes y similares	0.10 kbmés 7.5%					
		99	Los demás	1.00 kbmés 7.5%					
		80	<u>Otros</u>						
			01	Higiénico	77.5 % ó 0.90 kb més 7.5%				
			02	Cintas enjomadas	27.5 % ó 0.25 kb més 7.5%				
			03	Para cigarrillos, en bobinas cuya anchura sea mayor de 5 cm. y no exceda de 15 cm.	0.28 kbmés 7.5%			L	
	04		Tapas para envases	0.14 kbmés 7.5%					
48.16		05	Guata de celulosa, no esterili- zada	0.05 kbmés 7.5%					
		99	Los demás	0.40 kbmés 7.5%					
		01	CAJAS, SACOS Y OTROS ENVASES DE PAPEL O CARTON; CARTONAJES USADOS EN OFICINAS, TIENDAS, Y SIMILARES.						
			<u>Bolsitas, bolsas y sacos re- forzados o no, sacos de varias hojas para cementos y produc- tos similares</u>						
			01	Sacos de varias hojas propios para empacar cemento y otros artículos	0.50 kbmés 7.5%	L			
	02		Bolsas o bolsitas dobles pro- pias para café molido o azú- car	0.12 kbmés 7.5%					
	99		Los demás	1.00 kbmés 7.5%					
	48.16	02	<u>Cajas y cartonajes</u>						
			01	Ordinarias, para archivar, pa- ra oficinas, para almacenar y para tiendas	1.00 kbmés 7.5%	L			
		99	Los demás	1.00 kbmés 7.5%					
48.18	80	<u>Otros</u>							
		01	Forros interiores para sacos	0.10 kbmés 7.5%					
		02	Fundas de papel para ropa	0.25 kbmés 7.5%					
		03	Sobres con forros de tela, sin membrete	0.25 kbmés 7.5%					
		04	Sobres con forros, con membre- tes u otros impresos	1.50 kbmés 7.5%					
		99	Los demás	0.25 kbmés 7.5%		L			
		LIBROS REGISTRO, CUADERNOS, CUADERNILLOS Y TALONARIOS (DE NOTAS, RECIBOS Y SIMILARES), "BLOCKS" DE NOTAS, AGENDAS, CARPETAS, CLASIFICADORES, EN- CUADERNACIONES (DE HOJAS MOVI- BLES U OTRAS) Y OTROS ARTICULOS							

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- raqua
48.18	01	00	DE PAPEL Y CARTON PARA USOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERIA; ALBUMES PARA MUESTRARIOS Y PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON.						
			Libros de contabilidad numerados o con indice	0.60 kb más 7.5%					
			Cuadernos y libretas	1.00 kb más 7.5%					
			Formularios impresos para completar						
			Continuos	6.00 kb más 7.5%					
			Los demás	7.00 kb más 7.5%					
			"Blocks" de notas; agendas						
			"Blocks" de notas	1.50 kb más 7.5%					
			Los demás	2.00 kb más 7.5%					
			Carpetas, cartapacios, clasificadores, archivadores, encuademaciones y portafolios						
			Cartapacios, carpetas para archivar y portafolios	1.00 kb más 7.5%					
			Los demás	0.50 kb más 7.5%	L	.50 kb			
48.19	01	00	Otros						
			Albumes para muestrarios o para colecciones	1.00 kb más 7.5%			.50 kb		
			Forros o pastas para libros	0.20 kb más 7.5%					
			Los demás	1.00 kb más 7.5%					
48.20	01	00	ETIQUETAS DE TODAS CLASES DE PAPEL O CARTON, ESTEN O NO IMPRESAS, CON ILUSTRACIONES O SIN ELLAS, INCLUSO ENGOMADAS.						
			Etiquetas						
			No fabricadas en el país	0.40 kb más 7.5%					
48.21	01	00	Las demás	0.00 kb más 7.5%					
			TAMPONES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.						
48.21	03	00	Para la industria textil	27.5					
			Otros	0.60 kb más 7.5%					
			OTRAS MANUFACTURAS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL, DE CARTON O DE GUAJA DE CELULOSA (+).						
			Tarjetas para máquinas de tabulación	4.00 kb más 7.5%					
48.21	03	00	Papeles diagramas para aparatos registradores, en discos, hojas o rollos	0.10 kb más 7.5%					
			Manteles, tapetes, servilletas, pañuelos, toallas y paños higiénicos						
			Pañuelos	72.5% ó 1.50 kb más 7.5%					
			Almohadillas o toallas sanitarias	67.5% ó 1.65 kb más 7.5%			.10 kb		
48.21	03	00	Toallas	77.5% ó 0.90 kb más 7.5%					
			Servilletas	82.5% ó 1.45 kb más 7.5%					

Tasas preferenciales de aduanas para mercancías de origen nacional

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
		05	Tampones sanitarios	27.5					
		99	Los demás	0.60 kb más 7.5%		L			
	04		<u>Bandejas, platos, vasos, cu- biertos, salvamanteles, pasa- vasos, cubos para hielo, mol- des para pasteles y pajillas</u>						
		01	Platos y vasos	62.5% o 2.00 kb más 7.5%		.05 kb			
		02	Pajillas (carrizos)	66.5% o 2.80 kb más 7.5%					
		99	Los demás	27.5			L		
	05	00	<u>Pantallas</u>	27.5					
	06	00	<u>Abanicos</u>	7.5					
	80		<u>Otros</u>						
48.21	80	01	Cuellos, pecheros y puños	1.50 kb más 7.5%					
		02	Matrices para imprenta	0.20 kb más 7.5%					
		03	Patrones para vestidos	0.75 kb más 7.5%					
		04	Envases de pulpa moldeada pa- ra portar o envasar huevos	77.5 o 0.27 kb más 7.5%					
		99	Los demás	0.40 kb más 7.5%	L		L		

CAPITULO 49

ARTICULOS DE LIBRERIA Y PRODUCTOS DE LAS ARTES GRAFICAS

Notas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- el papel, el cartón y la guata de celulosa, así como las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones de carácter accesorio, que no lleguen a modificar su destino inicial ni que por ello puedan considerarse incluidos en este Capítulo (Capítulo 48);
- los naipes y demás artículos del Capítulo 97;
- los grabados, estampas y litografías originales (partida 99.02), los sellos de Correos, timbres fiscales y análogos de la partida 99.04, así como las antigüedades y demás artículos del Capítulo 99.

2.- Los diarios y publicaciones periódicas encuadrados están clasificados en la partida 49.01. Siguen el mismo régimen las colecciones de diarios y publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta.

3.- Se incluyen igualmente en la partida 49.01:

- las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados vengan acompañados de un texto que se refiera a dichas obras o a sus autores;
- las láminas ilustradas presentadas al mismo tiempo que los libros y como complemento de éstos;
- los libros presentados en fascículos o en hojas separadas de cualquier tamaño, que constituyan una obra completa o parte de una obra y destinados a ser encuadrados en rústica o en cualquier otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones que no tengan texto y que se presenten en hojas separadas de cualquier formato, están clasificados en la partida 49.11.

4.- Los impresos editados con fines publicitarios por una casa cuyo nombre figure en ellos, o por cuenta de la misma, así como los dedicados principalmente a la publicidad (incluidos los impresos de propaganda turística), están excluidos de las partidas 49.01 y 49.02 y comprendidos en la 49.11.

5.- Se consideran álbumes o libros de estampas para niños, en el sentido de la partida 49.03, los álbumes o libros infantiles cuyas ilustraciones constituyan el atractivo principal y cuyo texto no tenga más que un interés secundario.

6.- Están clasificadas en la partida 49.06, las copias obtenidas con papel carbón o sobre papel fotográfico sensibilizado, de textos manuscritos o mecanografiados. Las copias obtenidas por medio de un aparato multiofista o por cualquier otro procedimiento se asimilan a los textos impresos.

7.- Se entiende por tarjetas postales ilustradas, en el sentido de la partida 49.09, las tarjetas ilustradas que ostenten una o varias impresiones que indiquen este empleo.

Notas Complementarias.

- 1.- Los boletos para viajes, guías aéreas de cargas y cheques viajeros numerados de uso internacional, en las clasificaciones NCCA 49.07.01.99 y 49.11.06.00, pagarán 15.3% Ad Valorem cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente a juicio del Organó Ejecutivo (D/Ley 19 de 1962).
- 2.- Los sobres y tarjetas postales sellados con estampillas de correo impresas, en la clasificación NCCA 49.07.80.01, pagarán 8.1% Ad Valorem cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente a juicio del Organó Ejecutivo (D/Ley 19 de 1962).
- 3.- Los carteles "afiches" y material publicitario, para propaganda de películas cinematográficas que se exhiban o no en el país, en la clasificación NCCA 49.11.01.02 pagarán 11.1% Ad Valorem cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente a juicio del Organó Ejecutivo (D/Ley 19 de 1962).
- 4.- La clasificación NCCA 49.07.03.99 del presente Capítulo está exenta del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM -5%).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
49.01			LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUIDO EN HOJAS SUELTAS.						
	01	00	<u>Libros y folletos impresos</u>	Libre					
	02	00	<u>Carteles y afiches impresos</u>	3.00 kmés 7.5%					
	03	00	<u>Papel o carton</u>	6.00 kmés 7.5%					
49.02	00	00	DIARIO Y PUBLICACIONES PERIODICOS IMPRESOS, INCLUIDO ILUSTRADOS.	Libre					
49.03	00	00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y ALBUMES PARA DIBUJAR O PARA COLOREAR, EN RUSTICA O ENCUADERNADOS DE OTRA FORMA, PARA NIÑOS.	Libre					
49.04	00	00	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, CON ILUSTRACIONES O SIN ELLAS, INCLUIDO ENCUADERNADA.	Libre					
49.05	00	00	MANUFACTURAS, CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES Y LOS PLANOS TOPOGRAFICOS, IMPRESAS, ESFERAS (TERRAQUEAS O CELESTES) IMPRESAS.	Libre					
49.06	00	00	PLANOS DE ARQUITECTURA, DE INGENIERIA Y OTROS PLANOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y SIMILARES, OBTENIDOS A MANO O POR REPRODUCCION FOTOGRAFICA SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS.	Libre					
49.07			SELLOS DE CORREO, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, DE CURSO LEGAL O DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO, BILLETES DE BANCO, TITULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS TALONARIOS DE CHEQUES Y ANALOGOS.						
	01		<u>Libretas de cheques y Billetes de Lotería</u>						
		01	Libretas de cheques y Billetes de Lotería sin emitir	7.00 kmés 7.5%					
		02	Billetes de Lotería en circulación	Restringido					
		99	Los demás	0.60 kmés 7.5%					
	02		<u>Papel sellado, estampillas timbres Fiscales y análogos</u>						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	SUB- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
49.07	03	01	Estampillas de correo	2.00kbms 7.5%					
		99	Los demás Billetes de Banco	2.00kbms 7.5%					
	80	01	Sin emitir	5.00kbms 7.5%					
		99	Los demás	Libre					
49.08	00	01	Sobres y Tarjetas Postales sellados	1.00 kb ms 7.5%					
		99	Los demás	6.00kbms 7.5%					
49.09	00	00	CALCOMANIAS DE TODAS CLASES.	27.5%					
49.10	00	01	00	Postales Litografiadas con Vistas de Panamá	0.20 kb ms 7.5%				
			80	Otras	6.00kbms 7.5%				
		99	00	Las demás CALENDARIOS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON INCLUIDOS LOS TACOS O BLOQUES DE CALEN- DARIO.	6.00kbms 7.5%				
			00	ESTAMPAS, GRABADOS, FOTOGRAFIAS Y DEMAS IMPRESOS, OBTENIDOS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO.	6.00kbms 7.5%				
49.11	01	01	Impresos publicitarios, catá- logos comerciales y similares						
			01	De firmas extranjeras	Libre				
			02	De películas cinematográficas	0.20kbms 7.5%				
			03	De organizaciones locales	3.00kbms 7.5%				
			99	Los demás	3.00kbms 7.5%				
			02	00	Cromos, imágenes, estampas y similares sin anuncio publi- citario	6.00kbms 7.5%			
				03	Tarjetas impresas, grabadas o litografiadas				
			03	01	Tarjetas o recordatorios de misa	0.75kbms 7.5%			
				02	De visitas impresas	6.00kbms 7.5%			
				99	Los demás	6.00kbms 7.5%			
49.11	04	01	Fotografías Aéreas para mapas y planos	Libre					
		02	Las demás	32.5%					
	05	00	Billetes, entradas (boletos)	7.00kbms 7.5%					
	06	00	Boletos para viajes, guías aéreas de carga	0.50kbms 7.5%					
	80	01	Otros						
01			Cartas, diagramas y láminas	Libre					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
		02	con grabados para la instrucc- ción anatómica, botánica y similares	6.00lbmés 7.5%					
		99	Sellos de papel (excepto para valores)	6.00lbmés 7.5%					
			Los demás	6.00lbmés 7.5%					

SECCION XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas de la Sección:

1.- Esta Sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), las crines y desperdicios de crines (partida 05.03);
- b) los cabellos y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03, y 67.04); sin embargo, los capachos y los tejidos gruesos de cabellos, de los utilizables en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, están clasificados en la partida 59.17);
- c) los productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.13 y 68.14;
- e) los artículos de las partidas 30.04 y 30.05 (guatas, gasas, vendas y artículos análogos, destinados a fines médicos o quirúrgicos, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, etc.);
- f) los tejidos sensibilizados (partida 37.03);
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a un milímetro y las tiras de formas similares (paja artificial), de más de cinco milímetros de anchura, de materias plásticas artificiales (Capítulo 39), así como las trenzas y tejidos de estos mismos artículos (Capítulo 46);
- h) los tejidos, fieltros y telas sin tejer, impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia y las manufacturas de estos productos clasificados en el Capítulo 40;
- ij) las lanas con piel o pieles de lana (Capítulo 41 ó 43), y los artículos de peletería natural o facticia de las partidas 43.03 y 43.04;
- k) los artículos de materias textiles clasificados en las partidas 42.01 y 42.02;
- l) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);
- m) el calzado y sus partes sueltas, botines, polainas y artículos análogos, comprendidos en el Capítulo 64;
- n) los sombreros y demás tocados, y sus partes componentes, del Capítulo 65;
- o) las redecillas para el cabello (partida 65.05 ó 67.04, según los casos);
- p) los artículos del Capítulo 67;
- q) los hilados, cuerdas o tejidos recubiertos de abrasivos (partida 68.06);
- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible cuyo hilo bordador sea de fibras de vidrio (Capítulo 70);
- s) los artículos del Capítulo 94 (muebles, artículos de cama y similares);
- t) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).

2.- Artículos mezclados:

- A) Los productos textiles comprendidos en cualquiera de las partidas de los Capítulos 50 a 57 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuvieran constituidos totalmente por la materia textil que predomine en peso.
- B) Para la aplicación de esta regla:
 - a) los hilados metálicos se consideran por su peso total como una sola materia textil, los hilos de metal se consideraran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
 - b) cuando una partida se refiera a varias materias textiles (por ejemplo, seda y borra de seda, lana peinada y lana cardada, etc.), dichas materias se consideran como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3 y 4 siguientes.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

113

3.- A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el párrafo B) siguiente, en la presente Sección, se consideran cordeles, cuerdas y cordajes los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

- a) de seda, de borra de seda ("schappe") o de borrilla de seda, de un peso superior a 2 g/m. (18.000 deniers);
- b) de fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los constituidos por dos o más mono filamentos del Capítulo 51), de un peso superior a 1 g/m. (9.000 deniers);
- c) de cáñamo y de lino:
 - pulidos o abrillantados, cuyo metraje por Kg., multiplicado por el número de hilos constitutivos, sea inferior a 7.000;
 - sin pulir ni abrillantar de un peso superior a 2 g/m;
- d) de coco, de tres o más cabos;
- e) de otras fibras vegetales, con un peso superior a 2 g/m;
- f) reforzados de metal.

B) Las normas anteriores no se aplican:

- a) a los hilados de lana, de pelo o de crin, y a los de papel, sin reforzar;
- b) a las fibras textiles sintéticas y artificiales en forma de cables para discontinuos o también de multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro;
- c) al pelo de Mesina (hijuela), a las imitaciones de catgut hechas con seda o fibras textiles sintéticas y artificiales y a los monofilamentos del Capítulo 51;
- d) a los hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados, de la partida 52.01; los hilados reforzados de metal se hallan regulados por el apartado A) f), precedente;
- e) a los hilados de chenilla o felpilla y a los hilados entorchados de la partida 58.07.

4.- A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el siguiente apartado B), en los Capítulos 50, 51, 53, 54, 55 y 56 se consideran acondicionados para la venta al por menor los hilados dispuestos:

- a) en cartulina, bobinas, tubos y soportes análogos, bolas u ovillos, con un peso máximo (incluido el soporte) de:
 - 200 g. para el lino de ramio;
 - 85 g. para la seda, borra de seda ("schappe"), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;
 - 125 g. para las demás fibras;
- b) en madejas o madejitas (cadejos), con un peso máximo de:
 - 85 g. para la seda, borra de seda ("Schappe"), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;
 - 125 g. para las demás fibras;
- c) en madejas subdivididas en madejitas (cadejos) por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, presentando en las madejitas un peso uniforme que no sea superior a:
 - 85 g. para la seda, borra de seda ("schappe"), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;
 - 125 g. para las demás fibras;

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados sencillo, cualquiera que sea la fibra, excepto:
 - los de lana y pelos finos crudos;
 - los de lana y pelos finos, blanqueados, teñidos o estampados, que midan menos de 2.000 m/Kg.;
- b) a los hilados retorcidos o cableados, crudos:
 - de seda, de borra de seda ("schappe") o de borrilla de seda, cualquiera que sea la forma de presentación;
 - de cualquiera otra fibra textil (excepto lana y pelos finos) que se presente en madejas;
- c) a los hilados retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de seda, de borra de seda ("schappe") o de borrilla de seda, que midan de 75.000 metros en adelante por kilogramo de hilado retorcido;
- d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados de cualquier fibra, que se presenten:
 - en madejas de devanado cruzado;
 - sobre soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil [por ejemplo, en tubos para máquinas de retorcer, canillas (cops), husos cónicos o conos, o presentados en madejas para telares de bordar].

5.- Se consideran:

- a) tejidos de gasa de vuelta, en el sentido de la partida 55.07, aquellos cuya urdimbre esté com-

- puesta, en toda o parte de su superficie, por hilos fijos (hilos derechos) y otros móviles (hilos de vuelta); estos últimos se cruzan con los hilos fijos dando una media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, de modo que formen un bucle que aprisione la trama;
- b) tules y tejidos de mallas anudados (red), lisos, en el sentido de la partida 58.08, los que presenten, sobre toda su superficie, una serie única de mallas regulares de la misma forma y tamaño, sin ningún dibujo ni relleno en las mallas. Para aplicar esta definición no se tienen en cuenta los pequeños claros que aparecen en los puntos de unión y que son inherentes a la formación de la malla.
- 6.- En esta Sección se consideran confeccionados:
- los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
 - los artículos directamente terminados en la operación del tejido y listos para su uso o que se puedan utilizar después de haber sido separados por un simple corte, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como ciertas bayetas o rodillas, toallas, manteles, pañuelos y mantas;
 - los artículos cuyos bordes hayan sido, bien ribeteados o dobladillos por cualquier procedimiento (con exclusión de los tejidos en pieza cuyos bordes, desprovistos de orillos, hayan sido simplemente asegurados), o bien asegurados por medio de flecos anudados obtenidos con los hilos del propio tejido o con hilos aplicados;
 - los artículos cortados en cualquier forma a los que se les hayan sacado hilos;
 - los artículos unidos por costura, por encolado u otro procedimiento (con exclusión de las piezas del mismo tejido, unidas por sus extremos, de manera que formen una pieza de mayor longitud, así como de las piezas constituidas por dos o varios tejidos superpuestos en toda su superficie y unidos de esta forma entre sí, incluso con guata intercalada).
- 7.- Sin perjuicio de lo que resulte del propio texto de las partidas, no se incluyen en los Capítulos 50 a 57, ni en los Capítulos 58 a 60, los artículos confeccionados definidos en la Nota 6. Los artículos citados en los Capítulos 58 ó 59 no se incluirán en los Capítulos 50 a 57.
- 8.- Se asimilan a los tejidos de los Capítulos 50 a 57, los productos constituidos por capas de hilados textiles parealizados que se superponen en ángulo agudo o recto. Estas capas están fijadas entre sí en los puntos de cruce de los hilos por un adhesivo o por termosoldado.

Sección XI

CAPITULO 50

SEDA, BORRA DE SEDA("SCHAPPE") Y BORRILLA DE SEDA

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
50.01	00	00	CAPULLOS DE SEDA PROPIOS PARA EL DEVANADO.	0.01k/més 7.5%					
50.02	00	00	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	0.01k/més 7.5%					
50.03	00	00	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS DE SEDA NO DEVANABLES Y LAS HILACHAS); BORRA, BORRILLA Y SUS RESIDUOS (BLOUSSES).	0.01k/més 7.5%					
50.04	00	00	HILADOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0.20k/més 7.5%					
50.05	00	00	HILADOS DE BORRA DE SEDA (SCHAPPE) O DESPERDICIOS DE BORRA DE SEDA (BORRILLA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0.20k/més 7.5%					
50.07	00	00	HILADOS DE SEDA, DE BORRA DE SEDA (SCHAPPE) O DE DESPERDICIOS DE BORRA DE SEDA (BORRILLA), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; PELO DE MESINA (CRIN DE FLORENCIA; IMITACIONES DE CATGUT PREPARADOS CON HILADOS DE SEDA.	0.20k/més 7.5%					
50.09	00	00	TEJIDOS DE SEDA DE BORRA DE SEDA ("SCHAPPE") O DE DESPERDICIOS DE BORRA DE SEDA (BORRILLA).	7.5%					

CAPITULO 51

TEXTILES SINTETICOS Y ARTIFICIALES CONTINUOS

Notas del Capítulo.

- 1.- En todas las Secciones de la Nomenclatura en que se utilice la expresión fibras textiles sintéticas y artificiales, se entenderá referida a fibras o filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:
- por polimerización o condensación de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos y derivados polivinílicos;
 - por transformación química de polímeros orgánicos naturales (celulosa, caseína, proteínas, algas, etc.), tales como rayón viscosa, rayón acetato, rayón cuproamoniaco (cupra) y fibras de algas.
- Se consideran sintéticas las fibras o filamentos definidos en a) y artificiales los definidos en b).
- 2.- La partida 51.01 no comprende los cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales, que están clasificadas en el Capítulo 56.
- 3.- No se consideran hilados continuos los hilados llamados rotos, constituidos por fibras cuya mayor parte ha sido quebrada al pasar a través de un dispositivo mecánico apropiado (Capítulo 56).
- 4.- Los monofilamentos de materias textiles sintéticas y artificiales cuya mayor dimensión en su corte transversal no exceda de 1 mm. se clasifican:
- en la partida 51.01, si su peso es inferior a 6,6 mg/m. (60 deniers);
 - en la partida 51.02, en caso contrario.
- Los monofilamentos cuya mayor dimensión en su corte transversal sea superior a 1 mm. están clasificados en el Capítulo 39.
- Las tiras y formas similares (paja artificial) de materias textiles sintéticas y artificiales se incluyen en la partida 51.02, si su anchura no excede de 5 mm., y en el Capítulo 39, en caso contrario.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
51.01	00	00	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0.50 kbnés 7.5%					L
51.02	00	00	MONOFILAMENTOS, TIRAS Y FORMAS ANALOGAS (PAJA ARTIFICIAL) E IMITACIONES DE CRIGUI, DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES.	0.50 kbnés 7.5%					
51.03	00	00	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0.50 kbnés 7.5%					L
51.04	00	00	TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE MONOFILAMENTOS O DE TIRAS DE LAS PARTIDAS 51.01 O 51.02) (+)	0.50 kbnés 7.5%				L	L

CAPITULO 52

TEXTILES METALICOS Y METALIZADOS

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
52.01	00	00	HILOS DE METAL, COMBINADOS CON HILADOS TEXTILES (HILADOS METALICOS), INCLUIDOS LOS HILADOS TEXTILES ENTORCHADOS DE METAL Y LOS HILADOS TEXTILES METALIZADOS.	0.20 kbnés 7.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
52.02	00	00	TEJIDOS DE HILO DE METAL, DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 52.01, PARA PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA Y USOS ANALOGOS.	0.50lb más 7.5%					

CAPITULO 53

LANA, PELOS Y CRINES

Nota del Capítulo.

La expresión de pelos finos se refiere a los pelos de alpaca, de llama, de vicuña, de yack, de camello, de cabra de Angora (mohair), cabra del Tibet, cabra de Cachemira y similares (con exclusión de las cabras comunes), de conejo, (incluido el conejo de Angora), de liebre, de castor, de nutria y de rata almizclera.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
53.01	00	00	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.	0.01lb más 7.5%					
53.02	00	00	PELOS FINOS U ORDINARIOS, SIN CARDAR NI PEINAR.	0.01lb más 7.5%					
53.03	00	00	DESPERDICIOS DE LANA Y DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS), CON EXCLUSIÓN DE LAS HILACHAS.	0.01lb más 7.5%					
53.04	00	00	HILACHAS DE LANA Y DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS).	0.01lb más 7.5%					
53.05	00	00	LANA Y PELOS (FINOS U ORDINARIOS) CARDADOS O PEINADOS. (+).	0.01lb más 7.5%					
53.06	00	00	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0.50lb más 7.5%					
53.07	00	00	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0.50lb más 7.5%					
53.08	00	00	HILADOS DE PELOS FINOS CARDADOS O PEINADOS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0.50lb más 7.5%					
53.09	00	00	HILADOS DE PELOS ORDINARIOS O DE CRIN, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0.50lb más 7.5%					
53.10	00	00	HILADOS DE LANA, DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS) O DE CRIN, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0.50lb más 7.5%					
53.11	00	00	TEJIDOS DE LANA O DE PELOS FINOS.	7.5 g					
53.12	00	00	TEJIDOS DE PELOS ORDINARIOS O DE CRIN.	0.50 lb más 7.5%					

CAPITULO 54

LINO Y RAMIO

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
54.01	00	00	LINO EN BRUTO (MIES DE LINO) ENRIADO, ESPADADO, RASTRILLADO (PEINADO) O TRACADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR.						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
54.02	00	00	ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE LINO (INCLUIDAS LAS HILACHAS).	0.01 lb más 7.5%					
54.03	00	00	RAMIO EN BRUTO, DESCORTEZADO, DESCOMADO, RASTRILLADO (PEINADO) O TRATADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE RAMIO (INCLUIDAS LAS HILACHAS).	0.01 lb más 7.5%					
54.04	00	00	HILADOS DE LINO O DE RAMIO SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0.50 lb más 7.5%					
54.05	00	00	HILADOS DE LINO O DE RAMIO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0.50 lb más 7.5%					
54.05	00	00	TEJIDOS DE LINO O DE RAMIO.	7.5%					

CAPITULO 55

A L G O D O N

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
55.01	00	00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.	0.01 lb más 7.5%					
55.02	00	00	LINTERS DE ALGODON.	0.01 lb más 7.5%					L
55.03	00	00	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDAS LAS HILACHAS SIN CARDAR NI PEINAR).	0.01 lb más 7.5%					
55.04	00	00	ALGODON CARDADO O PEINADO.	0.01 lb más 7.5%					
55.05	00	00	HILADOS DE ALGODON SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR (+).	0.50 lb más 7.5%				L	
55.06	00	00	HILADOS DE ALGODON ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0.50 lb más 7.5%				L	
55.07			TEJIDOS DE ALGODON DE GASA DE VUELTA (+).						
	01	00	Crudos	0.30 lb más 7.5%		L		L	L
	80	00	Otros	0.50 lb más 7.5%				L	L
55.08	00	00	TEJIDOS DE ALGODON CON BUCLES DE LA CLASE ESPONJA (+).	0.50 lb más 7.5%		L			L
55.09			OTROS TEJIDOS DE ALGODON. (+).						
	01		Blanqueados teñidos y similares						
		01	Lona, loneta, y lonilla	0.50 lb más 7.5%					
		99	Los demás	0.50 lb más 7.5%		L		L	L

CAPITULO 56

TEXTILES SINTETICOS Y ARTIFICIALES DISCONTINUOS

Nota del Capítulo.

Se consideran cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales, a los efectos de la partida 56.02, los constituidos por una serie de filamentos continuos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a) que la longitud del cable sea superior a 2 m.,
 b) que su torsión sea inferior a 5 vueltas por metro;
 c) que el peso unitario de los filamentos sea inferior a 6.6 mg/m. (60 deniers);
 d) cuando se trate de textiles sintéticos, que los cables hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100 por 100 de su longitud;
 e) que el peso total del cable sea superior a 2 g/m. (18.000 deniers).

Los cables cuya longitud no exceda de 2 m. están clasificados en la partida 56.01.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
56.01	00	00	FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI HABER SUFRIDO OTRA OPERACION PREPARATORIA DEL HILADO.	0.01 lb más 7.5%					
56.02	00	00	CABLES PARA DISCONTINUOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES.	0.01 lb más 7.5%					
56.03	00	00	DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES (CONTINUAS O DISCONTINUAS), SIN CARDAR, PEINAR NI HABER SUFRIDO OTRA OPERACION PREPARATORIA DEL HILADO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS.	0.01 lb más 7.5%					
56.04	00	00	FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS Y DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES (CONTINUAS O DISCONTINUAS), CARDADAS, PEINADAS O PREPARADAS DE OTRA FORMA PARA LA HILATURA.	0.01 lb más 7.5%					
56.05	00	00	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS (O DE DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0.50 lb más 7.5%					
56.06	00	00	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS (O DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	0.50 lb más 7.5%					
56.07	00	00	TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS.	0.50 lb más 7.5%					

CAPITULO 57

LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL
 Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
57.01	00	00	CANAMO ("CANNABIS SATIVA") EN RAMA, ENRIADO, AGRAMADO, RASTRILLADO (PEINADO) O TRABAJADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CANAMO (INCLUIDAS LAS HILACHAS).	0.01 lb más 7.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
57.02	00	00	ABACA (CAÑAMO DE MANILA O "MUSA TEXTILES") EN RAMA, RASTRILLADO (PEINADO) O TRABAJADO DE OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ABACA (INCLUIDAS LAS HILACHAS).	0.01 kb más 7.5%					
57.03			YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTIDA, EN BRUTO, DESCORTEZADAS O TRATADAS DE OTRO MODO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDAS LAS HILACHAS).						
	01	00	<u>Yute, incluso su estopa, pedazos y desechos</u>	0.01 kb más 7.5%					
	02	00	<u>Kenaf</u>	0.01 kb más 7.5%					
57.04			LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES EN RAMA O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDAS LAS HILACHAS) (+).						
	01	00	<u>De coco</u>	0.01 kb más 7.5%					
	80	00	<u>Otras</u>	0.01 kb más 7.5%					
57.06	00	00	HILADOS DE YUTE O DE OTRAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER, DE LA PARTIDA 57.03.	0.50 kb más 7.5%					
57.07			HILADOS DE OTRAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.						
	01	00	<u>Hilados de cáñamo</u>	0.50 kb más 7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	0.50 kb más 7.5%					
57.10	00	00	TEJIDOS DE YUTE O DE OTRAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER, DE LA PARTIDA 57.03.	0.50 kb más 7.5%					
57.11			TEJIDOS DE OTRAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS HILADOS DE PAPEL.						
	01	00	<u>Tejidos de cáñamo</u>	7.5%					
	02	00	<u>Tejidos de junco, paja, y palma</u>	0.15 kb más 7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	0.15 kb más 7.5%					

CAPITULO 58

ALFOMBRAS Y TAPICES; TERCIOPELOS, FELPAS, TEJIDOS RIZADOS Y TEJIDOS DE CHENILLA O FELPILLA; CINTAS; PASAMANERIA; TULES O TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS (RED); PUNTILLAS, ENCAJES Y BLONDAS, BORDADOS

Notas del Capítulo.

- 1.- Se exceptúan de este Capítulo los tejidos bañados o impregnados, los tejidos clásticos, la pasamanería elástica las correas transportadoras o de transmisión y los demás artículos comprendidos en el Capítulo 59. Sin embargo, los bordados sobre materias textiles corresponden a la partida 58.10.
- 2.- Para la aplicación de las partidas 58.01 y 58.02, se consideran alfombras y tapices, además de las alfombras propiamente dichas, los artículos similares que presenten las características de estas -

últimas, aunque estén destinados a colocarse en lugar distinto del suelo. Se excluyen de estas partidas las alfombras de fieltro, que deben clasificarse en el Capítulo 59.

3.- Se consideran cintas a efectos de la partida 58.05:

- a) — los tejidos de urdimbre y trama (incluidos los terciopelos) en bandas cuyo ancho no exceda de 30 cm. y con orillos verdaderos;
- las bandas cuyo ancho no exceda de 30 cm., procedentes del corte de tejidos, que presenten falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
- b) los tejidos con trama y urdimbre fabricados tubularmente, cuya anchura, aplanados, no exceda de 30 cm.;
- c) los tejidos al bies, con bordes plegados, cuya anchura, una vez desplegados, no exceda de 30 cm.

Las cintas con flecos obtenidos en la misma operación del tejido se clasifican en la partida 58.07.

4.- Se exceptúan de la partida 58.08, por estar clasificados en la 59.05, los tejidos de malla (red), en trozos o en piezas, fabricados con cordeles y cordajes.

5.- El término bordados de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura, de lentejuelas, perlas, o motivos decorativos de cualquier materia, incluso la textil, así como a los trabajos efectuados con hilos para bordar, de metal o de fibras de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.03).

6.- En este Capítulo se incluyen los artículos (cintas, purtillas, etc.) hechos con hilos de metal y utilizados en prendas de vestir, mobiliario y usos análogos

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
58.01	00	00	ALFOMBRAS Y TAPICES DE PUNTO ANUDADO O ENROLLADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.	7.5%					
58.02			OTRAS ALFOMBRAS Y TAPICES, INCLUSO CONFECCIONADOS; TEJIDOS LLAMADOS "KELIM" "SOU-MAK", "KARAMANIE" Y ANALOGOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.						
	01	00	De lana y de pelos finos	7.5%					
	02		De fibras vegetales						
		01	Alfombras y tapices	77.5% ó 2.45kb más 7.5%	L	L	L		
		02	Esterillas para el baño	0.15kb más 7.5%					
		99	Los demás	0.15kb más 7.5%	L				
	80	00	Otros	0.50kb más 7.5%					
58.03			TAPICERIA TEJIDA A MANO (TIPO COBELINOS, FLANDES, AUBUS-SON, BEAUVAIS Y ANALOGOS Y TAPICERIA DE AGUJA (DE PUNTO PEQUENO, DE PUNTO DE CRUZ, ETC.), INCLUSO CONFECCIONADAS.						
	01	00	De lana y de pelos finos	7.5%					
	80	00	Otros	77.5% ó 2.45kb más 7.5%		L			
58.04			TERCIOPELOS, FELPAS, TEJIDOS RIZADOS Y TEJIDOS DE CHENILLA O FELPILLA, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 55.08 Y 58.05.						
	01	00	De lana o de pelos finos	7.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
58.05	02		De fibras vegetales						
		01	De lino, cáñamo y ramio	7.5%					
		02	De yute	0.50 lb más 7.5%					
		99	Las demás	0.50 lb más 7.5%	L		L		
		80	Otros						
		01	De seda	7.5%					
		99	Los demás	0.50 lb más 7.5%				L	
				CINTAS, INCLUIendo LAS FORMADAS POR HILOS O FIBRAS PARALELAS Y ENCIMADAS (CINTAS SIN TRAMA), CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.					
		01	00	Cinta de seda y fibra sintéticas	1.00 lb más 7.5%	E			L
		02	00	Cintas excepto las de seda y de fibras sintéticas	1.00 lb más 7.5%				L
58.06			ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS ANALOGOS TEJIDOS, PERO SIN BORDAR, EN PIEZAS, EN CINTAS O RECORTADOS.						
	01	00	De seda y fibras sintéticas	1.00 lb más 7.5%	L			L	
	02	00	De otras fibras excepto de seda y fibras sintéticas	1.00 lb más 7.5%				L	
58.07			HILADOS DE CHENILLA O FELPI-LLA; HILADOS ENTORCHADOS (DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 52.01 Y DE LOS DE CRIN ENTORCHADOS); TRENCHILLAS EN PIEZAS; OTROS ARTICULOS DE PASAMANERIA Y DE ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZAS; BELLOTAS, MADRONS, POMPONES, BORLAS Y SIMILARES.						
	01	00	Bandas, franjas, galones y riñites de seda y de fibras sintéticas	1.00 lb más 7.5%	L				
	02	00	Bandas, cordones, pasamanería, flecos, galones, trenchillas y tiras de cualquier fibra textil excepto de seda y fibras sintéticas	1.00 lb más 7.5%			L	L	
58.08	00	00	TULES Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS (RED), LISOS	1.00 lb más 7.5%					
58.09	00	00	TULES, TULES-BOBINOTS Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS (RED), LABRADOS; ENCAJES (A MANO O A MAQUINA) EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.	1.00 lb más 7.5%					
58.10			BORDADOS DE TODAS CLASES, EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.						
	01	00	Insignias para uniforme	32.5%			L		
	80	00	Otros	7.5%					

CAPITULO 59

GUATAS Y FIELTROS; CUERDAS Y ARTICULOS DE CORDELERIA; TEJIDOS ESPECIALES,
TEJIDOS IMPREGNADOS O RECUBIERTOS; ARTICULOS DE MATERIAS TEXTILES
PARA USOS TECNICOS

Notas del Capítulo.

- 1.- A) La denominación tejidos utilizada en este Capítulo, se refiere (salvo en la partida 59.03) a los tejidos de los Capítulos 50 a 57 y a los de las partidas 58.04 y 58.05, a las trencillas, a los artículos de pasamentería y ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.07, a los tulles y tejidos de malla arudada en las partidas 58.08 y 58.09, a los encajes de la partida 58.09 y a las telas de punto en pieza de la partida 60.01.
- B) En todas las Secciones de la Nomenclatura, el término fieltro abarca los productos constituidos por una capa de fibras textiles cuya cohesión se ha reforzado por un procedimiento de costura por cadeneta con la ayuda de fibras de la propia capa.
- 2.- A) La partida 59.08 comprende los tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales o estratificados con estas mismas materias, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado y cualquiera que sea la naturaleza de la materia plástica artificial (compacta, esponjosa o celular).
- Sin embargo, no comprende:
- los tejidos cuya impregnación, baño o recubrimiento no sean perceptibles a simple vista (Capítulo 50 a 58 y 60, generalmente); no se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los cambios de color causados por estas operaciones;
 - los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, sobre un cilindro de 7 mm. de diámetro a una temperatura comprendida entre 150 y 300 C (Capítulo 39, generalmente);
 - los productos en los cuales el tejido esté totalmente inmerso en la materia plástica artificial, o bien bañados o recubiertos por sus dos caras de esta misma materia (Capítulo 39).
- B) La partida 59.12 no comprende:
- los tejidos cuya impregnación o baño no sean perceptibles a simple vista; para la aplicación de esta disposición, no se tendrán en cuenta los cambios de color causados por estas operaciones;
 - los tejidos pintados (distintos de los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
 - los tejidos recubiertos de tundiznos, polvo de corcho u otros productos análogos que presenten dibujos producidos por estos tratamientos;
 - los tejidos que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o análogas.
- 3.- Se entiende por tejidos cauchutados, en el sentido de la partida 59.11:
- Los tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia:
 - de un peso por m² inferior o igual a 1.500 g.; o
 - de un peso por m² superior a 1.500 g. y que contenga un peso más del 50 por 100 de materias textiles;
 - las napas de hilados textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho;
 - las hojas, planchas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejidos, distintas de las clasificadas en el Capítulo 40 en virtud del último párrafo de la Nota 2 de este Capítulo
- 4.- La partida 59.16 no comprende:
- Las correas de materias textiles que tengan menos de 3 mm. de espesor, en pieza o cortada en longitudes determinadas;
 - las correas de tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia, así como las fabricadas con hilado o cordeles textiles impregnados o con baño de caucho (partida 40.10).

5.- La partida 59.17 comprende los siguientes productos, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

a) los productos textiles (con exclusión de los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.14 a 59.16) que se enumeran en forma limitativa a continuación:

— los tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o varias capas de caucho, de cuero o de otras materias de los tipos comúnmente empleados para fabricar guarniciones de carros, y los productos análogos para otros usos técnicos;

— las gasas y telas para cerner;

— los capachos y tejidos gruesos (incluidos los de cabellos) de los tipos comúnmente empleados para las prensas de aceite u otros usos técnicos análogos;

— los tejidos, afieltrados o no, incluso impregnados o con capa o baño, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos tubulares o sin fin, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, sencillas o múltiples, o tejidos planos, cuando tenga la urdimbre, la trama o ambas, múltiples;

— los tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos;

— los tejidos de hilados metálicos de la partida 52.01, de los tipos comúnmente utilizados en la fabricación del papel o en otros usos técnicos;

— los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y otros productos textiles análogos para relleno industrial, estén o no impregnados, con baño o armados;

b) los artículos textiles para usos técnicos (distintos de los de las partidas 59.14 a 59.16) y, principalmente, los discos para pulir, las juntas, las arandelas, y otras partes o piezas de máquinas o de aparatos.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Nicar.	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
59.01			GUATAS Y ARTICULOS DE GUATA; TUNDIZNOS, NUDOS Y MOTAS, DE MATERIALES TEXTILES.						
	01		Guata, artículos de guata nudos y motas						
		01	Guatas, excepto de algodón y de fieltro	27.5%					
		02	Guatas de algodón, incluso hilo de algodón	0.05 kb más 7.5%	L		L	L	
		03	Guata de fieltro	27.5%					
		99	Las demás	27.5%					
	02	00	Tundiznos	17.5%					
59.02	00	00	FIELTROS Y ARTICULOS DE FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADOS O CON BAÑO (+).	27.5%	L	L			
59.03	00	00	"TELAS SIN TEJER" Y ARTICULOS DE "TELAS SIN TEJER", INCLUSO IMPREGNADOS O CON BAÑO.	27.5%				L	
59.04			CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O SIN TRENZAR.						
	01	00	De papel	42.5%					
	02	00	Pabulo para lámpara	27.5%					
	80	00	Otros	0.15 kb más 7.5%	L	L			
59.05			REDES FABRICADAS CON LAS MATERIAS CITADAS EN LA PARTIDA 59.04, EN TROZOS, PIEZAS O FORMAS DETERMINADAS, REDES PREPARADAS PARA PESCAR, DE HILADOS, CORDELES O CUERDAS.						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Cuate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
59.06	01	01	Mallas y redes para la pesca	18.5% 6.0.25 No más 7.5%					
		01	Para pescar atún						
	99	Los demás	Libre	L			L	L	
	02	00	Hanaca	37.5%	L				
59.06	80	00	Otros	0.30 lb más 7.5%					
		00	OTROS ARTICULOS FABRICADOS CON HILADOS, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, CON EXCLUSION DE LOS TEJIDOS Y DE LOS ARTICULOS HECHOS CON ESTOS TEJIDOS.						
	01	00	Cordeles de zapato (excepto los fabricados con trencillas)	1.00 lb más 7.5%				L	
	80		Otros						
59.07	00	01	Aljofifas o estropajos	1.90 lb más 7.5%					
		02	Sogas de tender ropa	0.15 lb más 7.5%		L			
		99	Los demás	0.50 lb más 7.5%					
59.08	00	00	TEJIDOS CON BAÑO DE COLA O DE MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO UTILIZADO EN ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS ANALOGOS (PERCALINA RECUBIERTA, ETC.); TELAS PARA CALCAR O TRANSPARENTES PARA DIBUJAR; TELAS PREPARADAS PARA LA PINTURA; BUCARAN Y SIMILARES PARA SOMBRERERIA.	27.5%					
		01	00	TEJIDOS IMPREGNADOS, CON BAÑO O RECUBIERTOS DE DERIVADOS DE LA CELULOSA O DE OTRAS MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES Y TEJIDOS ESTRATIFICADOS CON ESTAS MISMAS MATERIAS.					
59.08	01	01	Impregnados, con baño o recubiertos						
		01	Adhesivos	27.5%				L	
		99	Los demás	27.5%					
59.10	00	02	00	Estratificados	27.5%				
		00	LINOLEOS PARA CUALQUIER USO, RECORTADOS O NO; CUBIERTAS PARA SUELOS, CONSISTENTES EN UNA CAPA APLICADA SOBRE SUPERFICIE DE MATERIAS TEXTILES, RECORTADAS O NO.	27.5%					
59.11	00	00	TEJIDOS CAUCHUTADOS QUE NO SEAN DE PUNTO.						
		01	00	Tejidos cauchutados	27.5%				
		80		Otros					
59.12	00	01	00	Cintas adhesivas	27.5%			L	
		99	Los demás	27.5%					
59.12	00	00	OTROS TEJIDOS IMPREGNADOS O CON BAÑO, LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIOS O USOS ANALOGOS.	27.5%					
59.13	00	00	TEJIDOS ELASTICOS (QUE NO SEAN DE PUNTO) FORMADOS POR MATERIAS TEXTILES ASOCIADAS A HILOS DE CAUCHO.	27.5%	L				

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
59.14	00	00	MECHAS TEJIDAS, TRENZADAS O DE PUNTO, DE MATERIAS TEXTILES, PARA LAMPARAS, INFERNILLOS, BUJIAS Y SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA, INCLUSO IMPREGNADOS, Y TEJIDOS TUBULARES DE PUNTO QUE SIRVAN PARA SU FABRICACION.	27.5 %		L	L	L	
59.15	00	00	MANGUERAS Y TUBOS ANALOGOS, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	27.5 %					
59.16	00	00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO ARMADAS.	27.5 %					
59.17			TEJIDOS Y ARTICULOS PARA USOS TECNICOS, DE MATERIAS TEXTILES.						
		01	<u>Tejidos y otros artículos en piezas no cortadas a longitudes determinadas para usos técnicos</u>						
		01	Para cernir o filtrar	27.5 %					
		99	<u>Los demás</u> <u>Artículos textiles para usos técnicos</u>	27.5 %					
59.17	02								
		01	Para cernir o filtrar	27.5 %					
		02	De fieltro	27.5 %					
		03	Tela de cedazo	7.5 %					
		99	Los demás	27.5 %					

CAPITULO 60

GENEROS DE PUNTO

Notas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- los encajes de ganchillo de la partida 58.09;
- los géneros de punto del Capítulo 59;
- los corsés, corpiños, fajas, sostenes, tirantes, ligas, ligeros y artículos análogos (partida 61.09);
- los artículos de prendería de la partida 63.01;
- los aparatos ortopédicos, tales como los bragueros, fajas médico médico-quirúrgicas, etc. (partida 90.19).

2.- Se clasifican en las partidas 60.02 a 60.06, ambas inclusive, los géneros de punto y sus partes:

- tejidos con forma, ya se presenten en unidades o en piezas que comprendan varias unidades;
- confeccionados por costura o de otro modo.

3.- No se consideran como artículos de punto elástico, en el sentido de la partida 60.06, los provistos de una banda o hilos de sujeción elásticos.

4.- Este Capítulo comprende los artículos de punto obtenidos con hilos metálicos utilizados en el vestido, mobiliario y usos análogos.

5.- En este Capítulo, se entiende por:

- telas y artículos de punto elástico, los géneros de punto formados por materias textiles combinadas con hilos de caucho;
- telas y artículos de punto cauchutado, los géneros de punto impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia, así como los fabricados con hilos textiles

impregnados, con baño o recubiertos de caucho.

- 6.- En todas las Secciones de la Nomenclatura, la expresión de punto abarca los productos de costura por cadeneta en los cuales las mallas están constituidas por hilados textiles.

Notas complementarias

- 1.- La clasificación 60-03-80-02 se refiere a:
Calcetines estrictamente para deportes (beisbol, basquetbol, futbol, tenis-hombres y mujeres), y medias sanitarias de algodón, estrictamente para deportes.
- 2.- En las expresiones "Las Demás", "Otras" de este capítulo no se incluyen las prendas de vestir con valores inferiores a los especificados en otras partidas.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
60.01			TELAS DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR EN PIEZA.						
	01	00	Tejido de punto, ganchillo y (crochet)	0.50 lb más 7.5%	L		L		
	80	00	Otros	32.5%					
60.02			GUANTES Y SIMILARES DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR.						
	01	00	Protectores	12.5%			L		
	80	00	Otros	7.5%					
60.03			MEDIAS, ESCARPINES, CALCETINES, SALVAMEDIAS Y ARTICULOS ANALOGOS DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR.						
	01	00	Medias largas (excepto calzas "panties hose" con valor C.I.F. de B/.14.30 o más la docena	8.00 lb más 7.5% ó 4.00 dca. más 7.5%					
	80		Otros						
	01		Con valor C.I.F. de B/.15.68 ó más la docena para hombres, señoras, niños y niñas.	31.5% ó 4.00 dca. más 7.5%					
	02		Calcetines para deportes	31.5% 2.00 dca. más 7.5%					
	99		Los demás	27.5%					
60.04			PRENDAS INTERIORES DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR.						
	01		Calzas (panties) y malla para bailes						
	01		Con valor C.I.F. de B/.14.30 ó más la doc.	8.00 lb más 7.5% ó 4.00 dca. más 7.5%					
	99		Las demás	37.5%					
	02		Camisas (excepto para deporte)						
	01		Hasta talla 14, con valor C.I.F. menor de B/. 38.69 la doc.	42.5%					
	02		Hasta talla 14 con valor C.I.F. de B/. 50.04 ó más la doc.	31.5% ó 12.00 dca. más 7.5%					
	03		Con valor C.I.F. menor de B/.71.03 la doc	42.5%					
	04		Con valor C.I.F. de B/.91.98 ó más la doc	31.5% ó 20.16 dca. más 7.5%					
	05		Para infantes hasta talla 4	31.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
	03	00	<u>Camisas y camisetas para deportes</u>	31.5%					
60.04	04		<u>Fijamas</u>						
		01	Para mujeres con valor C.I.F. de B/. 76.51 o más la doc.	31.5% ó 16.80 doc. más 7.5%					
		02	Para hombres con valor C.I.F. de B/. 82.66 o más la doc.	31.5% ó 18.00 doc. más 7.5%					
		03	Para niñas hasta talla 14 con valor C.I.F. de B/. 43.84 o más la doc.	31.5% ó 9.60 doc. más 7.5%					
		04	Para niños de talla 4 al 16 con valor C.I.F. B/. 42.94 o más la doc.	31.5% ó 9.32 doc. más 7.5%					
		05	De dos piezas para mujeres con valor C.I.F. de B/. 159.18 o más la doc.	31.5% ó 33.60 doc. más 7.5%					
		06	De dos piezas, para niñas hasta talla 14 con valor C.I.F. de B/. 87.11 o más la doc.	31.5% ó 19.20 doc. más 7.5%					
	05	00	<u>Camisetas (ropa interior)</u>	31.5%					
	06		<u>Camisones y enaguas o fustanes</u>						
		01	Camisones para mujeres con valor C.I.F. de B/. 76.51 o más la doc.	31.5% ó 16.80 doc. más 7.5%					
60.04		02	Para niñas hasta talla 14 con valor C.I.F. de B/. 43.84 o más la doc.	31.5% ó 9.60 doc. más 7.5%					
		03	Enaguas o fustanes, para mujeres con valor C.I.F. de B/. 33.39 o más la doc.	31.5% ó 7.44 doc. más 7.5%					
		04	Enaguas o fustanes para niñas talla 4 al 14, con valor C.I.F. de B/. 16.73 o más la doc.	31.5% ó 3.70 doc. más 7.5%					
	07		<u>Calzoncillos</u>						
		01	Talla 4 al 16 con valor C.I.F. de B/. 11.66 o más la doc.	31.5% ó 2.40 doc. más 7.5%					
		02	Talla mayor de 16, con valor C.I.F. de B/. 16.70 o más la doc.	31.5% ó 3.60 doc. más 7.5%					
	08		<u>Calzones</u>						
		01	Para mujeres, con valor C.I.F. de B/. 16.88 o más la doc.	31.5% ó 3.70 doc. más 7.5%					
		02	Para niñas talla 4 al 14 con valor C.I.F. de B/. 11.41 o más la doc.	31.5% ó 2.38 doc. más 7.5%					
60.04	80		<u>Otros</u>						
		01	Juegos de dos piezas (calzón y enagua), para mujeres con valor, C.I.F. de B/. 50.00 o más doc.	31.5% ó 11.14 doc. más 7.5%					
		02	Juegos de dos piezas (calzón y enagua) para niñas de talla 4 al 14 con valor de B/. 27.18 o más la docena	31.5% ó 6.08 doc. más 7.5%					
		03	Pañales	17.5% ó 0.25 K.L. más 7.5%					L

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
60.05		99	Los demás	37.5 %					
	01		PRENDAS EXTERIORES, ACCESO - RIOS DE VESTIR Y OTROS AR - TICULOS DE PUNTO NO ELAS - TICO Y SIN CAUCHUTAR (+).						
			<u>Para hombres, niños e infan - tes</u>						
		01	Conjunto (saco y pantalones) con valor C.I.F. de B/. 22.02 o más cada uno	47.5% ó 5.00 c/u más 7.5%					
		02	Para niño e infantes hasta talla 8	31.5 %					
60.05		03	Para infantes hasta talla 8	31.5 %					
		04	Para niños con pantalón lar - go de talla 4 al 16, con va - lor C.I.F. B/.9.53 o más c/u	31.5% ó 2.00 c/u más 7.5%					
		05	Sacos y chaquetas sueltas para hombres y niños, con valor C.I.F. B/. 9.81 o más c/u	47.5% ó 3.00 c/u más 7.5%					
		06	Overalls para niños talla 4 al 14	31.5%					
		07	Guayabanas, camisillas y o - tros sacos, camisas similares, con valor C.I.F. menor de B/. 71.03 la doc.	57.5%					
		08	Camisillas, guayaberas y o - tros sacos, camisas simila - res, con valor C.I.F. de B/. 90.55 o más la doc.	31.5% ó 33.60 doc. más 7.5%					
		09	Pijamas y batas para hombres con valor C.I.F. de B/. 82.66 o más la doc.	31.5% ó 18.00 doc. más 7.5%					
		10	Pijamas y batas para niños, talla 4 al 16, con valor C.I.F. de B/. 42.94 ó más la doc.	31.5% ó 9.32 doc. más 7.5%					
60.05		11	Pantalones largos para hom - bres, con valor C.I.F. de B/.9.46 o más c/u	47.5% ó 3.50 c/u más 7.5%					
		99	Los demás	32.5%					
	02		<u>Abrigos, chaquetas, abrigos, sobretodos y gabarritas (in - cluso sudaderas)</u>						
		01	Chaquetas-abrigos y sudade - ras para hombres y mujeres	31.5%					
		99	Los demás	7.5%					
	03		<u>Para mujeres y niñas</u>						
		01	Trajes con valor C.I.F. de B/. 15.63 o más c/u para mujeres	31.5% ó 3.47 c/u más 7.5%					
		02	Vestidos, trajes, juegos de dos piezas (faldas y blusas) talla 3 al 6x con valor C.I.F. de B/.6.71 o más c/u pa - ra niñas	31.5% ó 1.68 c/u más 7.5%					
		03	Vestidos, trajes, juegos de dos piezas (falda y blusa) talla 7 al 14 con valor C.I.F.	31.5% ó 2.10					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES						
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua		
60.05		04	de B/. 8.82 o más c/u para niñas Faldas con valor C.I.F. de B/. 8.82 o más c/u para mujeres	c/u más 7.5% 31.5% ó 1.86 c/u más 7.5%							
		05	Faldas, talla 3 a 6x, con valor C.I.F. de B/.5.11 o más c/u para niñas	31.5% ó 1.08 c/u más 7.5%							
		06	Faldas, talla 7 al 14 con valor C.I.F. de B/.6.20 o más c/u para niñas	31.5% ó 1.38 c/u más 7.5%							
		07	Blusas de cualquier tejido para mujeres y niñas	31.5%							
		08	Pantalones largos, con valor C.I.F. de B/. 13.76 o más c/u para mujer	31.5% ó 3.25 c/u más 7.5%							
		09	Pantalones largos de talla 3 al 14 para niñas.	31.5 %							
		10	Pantalones cortos o bermudas para mujeres	31.5 %							
		11	Pantalones largos hasta talla 16, con valor C.I.F. de B/. 5.55 o más c/u para niñas	47.5% ó 2.00 c/u más 7.5%							
		60.05		12	Conjunto (pantalón y blusa) con valor C.I.F. de B/.23.74 o más c/u para mujer	31.5% ó 5.16 c/u más 7.5%					
				13	Conjunto (falda y blusa) con valor C.I.F. de B/. 15.98 o más c/u para mujer	31.5% ó 4.00 c/u más 7.5%					
				14	Conjunto (pantalón, blusa, y chaqueta); (pantalón, falda y blusa) con valor C.I.F. de B/. 25.97 o más c/u para mujer	31.5% ó 5.70 c/u más 7.5%					
15	Conjunto de pantalones largos y cortos con blusa total o parcialmente de la misma tela, talla 3 al 14 para niña			31.5%							
16	Camisones, pijamas, kimonos, batas, negligés, baby dolls y mañanitas, con valor C.I.F. de B/. 76.51 o más la docena para mujeres.			31.5% ó 16.80 doc. más 7.5%							
17	Pantalones, cortos o bermudas con valor C.I.F. de B/. 2.88 o más c/u para niñas.			47.5% ó 1.00 c/u más 7.5%							
18	Camisones, pijamas, kimonos, batas, negligés, baby dolls y mañanitas hasta talla 14 con valor C.I.F. de B/.43.84 o más la doc. para niñas			31.5% ó 9.60 doc. más 7.5%							
60.05	04	00	Ropa de baño (sin incluir camisa)	7.5 %			L				
		05	Camisas y camisetitas para deportes								
		01	Camisas	31.5%							
		99	Los demás	31.5%							
80			Otros								
		01	Corbatas y corbatines	27.5%							

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
60.06		02	Toallas y toallitas, limpi- ones felpudas y esterillas para el baño y artículos si- milares de cualquier fibra textil	0.15 kb más 7.5%		L			
		03	Cortinas y visillos	32.5%					
		04	Bolsas para compra	62.5% ó 5.85 kb más 7.5%					
		99	Los demás	32.5%					
60.06			TELAS EN PIEZA Y OTROS AR- TICULOS (INCLUIDAS LAS RO- DILLERAS Y LAS MEDIAS PARA VARICES) DE PUNTO ELASTICO Y DE PUNTO CAUCHUTADO.						
60.06	01	00	Telas en piezas	27.5%	L				
		02	Guantes						
		01	Protectores para trabajadores.	12.5%					
		99	Los demás	7.5%					
		80	Otros						
		01	Cinturones	5.00 dcc. más 7.5%	L	L			
	99	Los demás	17.5%						

CAPITULO 61

PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, DE TEJIDOS

Notas del Capítulo.

- 1.- Este Capítulo comprende solamente los artículos confeccionados con tejidos, fieltros o telas sin tejidos, con exclusión de los artículos de punto distintos de los comprendidos en la partida 61.09.
- 2.- Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida 63.01;
 - b) los aparatos ortopédicos, tales como bragueros para hernias, fajas médico-quirúrgicas, etcétera (partida 90.19).
- 3.- Para la interpretación de las partidas 61.01 a 61.04, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) cuando exista dificultad en distinguir si un artículo corresponde a prendas masculinas o femeninas, se clasificará con estas últimas (partidas 61.02 ó 61.04, según los casos);
 - b) la expresión prendas exteriores o interiores de primera infancia comprende la destinada, sin distinción de sexo, a niños de corta edad, no aplicándose a las prendas reconocidas como destinadas exclusivamente a niñas o niños, dicha expresión comprende también los pañales y mantillas.
- 4.- En la partida 61.05 (pañuelos de bolsillo) se incluyen los pañuelos de la partida 61.06, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada que no midan más de 60 cm. de lado. Por el contrario, en la partida 61.06 se clasifican los pañuelos de bolsillo siempre que uno cualquiera de sus lados mida más de 60 cm.
- 5.- Las partidas del presente Capítulo comprenden también los tejidos (que no sean de punto) cortados sobre patrón para la confección de artículos de este Capítulo.

La partida 61.09 comprende también los géneros de punto tejidos con forma para la confección de artículos de esta partida, incluso si se presentan en unidades o en piezas que comprendan varias unidades.

Nota Complementaria

En las expresiones "Las Demas", "Otras" de este capítulo no se incluyen las prendas de vestir con valores inferiores a los especificados en otras partidas

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
61.01			PRENDAS EXTERIORES PARA HOM- BRES Y NIÑOS.						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
	01		<u>Vestidos</u>						
		01	Para hombres y niños con valor C.I.F. de B/.22.02 o más c/u	47.5% ó 5.00 c/u más 7.5%					
		02	Con pantalón corto hasta talla 8 con valor C.I.F. B/.6.57 o más c/u, para niños	31.5% ó 1.44 c/u más 7.5%					
		03	Con pantalón largos de talla 4 al 16 con valor C.I.F. B/.9.53 o más c/u, para niños	31.5% ó 2.00 c/u más 7.5%					
		08	Para infantes hasta la talla 8	31.5%					
	02		<u>Guayabanas; sacos camisas, sacos; chaquetas; chaquetas abrigos y sudaderas</u>						
		01	Guayabana y otros sacos camisas con valor C.I.F. menor de B/.71.03 la docena	57.5%					
		02	Guayabanas y otros sacos camisas, con valor C.I.F. de B/.90.55 o más la docena	31.5% ó 33.60 más 7.5%					
61.01		03	Sacos y chaquetas con valor C.I.F. de B/. 9.81 o más c/u para hombre y niños	47.5% ó 3.00 c/u más 7.5%					
		99	Los demás	31.5%					
	03		<u>Batas o batines; abrigos sobretodos y gabardinas</u>						
		01	Batas con valor C.I.F. B/.82.66 o más la doc.	31.5% ó 18.00 doc. más 7.5%					
		02	Batas para niños talla 4 al 16, con valor C.I.F. B/.42.94 o más la docena	31.5% ó 9.32 doc. más 7.5%					
		99	Los demás	7.5%					
	04	00	<u>Ropa de baño (sin incluir camisa)</u>	7.5%					
	05		<u>Pantalones largos o cortos</u>						
		01	Con valor C.I.F. de B/.9.46 ó más c/u, largos para hombres	47.5% ó 3.50 c/u más 7.5%					
		02	Con valor C.I.F. B/.5.55 largo, para niños hasta la talla 16	47.5% ó 2.00 c/u más 7.5%					
61.01		03	Largo de dril de B/. 6.79 ó más c/u para hombres	47.5% ó 2.40 c/u más 7.5%					
		04	Largo de dril de B/. 5.71 o más c/u para niños	47.5% ó 2.00 c/u más 7.5%					
		05	Cortos o bermudas para hombres	31.5%					
		06	Cortos o bermudas con valor C.I.F. de B/. 2.88 o más c/u, para niños	47.5% ó 1.00 c/u más 7.5%					
	06		<u>Camisas y camisetitas para deportes</u>						
		01	Camisas	31.5%					
		99	Los demás	31.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES						
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua		
61.02	80		<u>Otros</u>								
		01	Monos (overoles) para niños talla 4 al 14	31.5%							
		02	Vestiduras para eclesiásticos	17.5% ó 0.50 c/u más 7.5%							
		03	Delantales	31.5%							
		99	Los demás	32.5%							
				<u>PRENDAS EXTERIORES PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA .</u>							
		01		<u>Vestidos</u>							
		01	Con valor C.I.F. B/. 15.63 o más c/u para mujeres	31.5% ó 3.47 c/u más 7.5%							
		02	Talla de 3 al 6x de valor C.I.F. B/. 6.71 o más c/u para niñas	31.5% ó 1.68 c/u más 7.5%							
		03	Talla 7 al 14 de valor C.I.F. B/. 8.82 o más c/u para niños	31.5% ó 2.10 c/u más 7.5%							
61.02	02		<u>Los demás</u>	32.5%							
			<u>Chaquetas, abrigos; sudaderas; abrigos, sobretodos y gabardinas</u>								
		01	Chaquetas, abrigos y sudaderas	31.5%							
		99	Los demás	7.5%							
		03		<u>Kimonas, batas, negligés y mananitas</u>							
			01	Hasta talla 14, con valor C.I.F. B/. 43.84 o más la doc. para niñas	31.5% ó 9.60 doc. más 7.5%						
		99	Los demás	31.5% ó 16.80 doc. más 7.5%							
		61.02	04		<u>Blusas y faldas</u>						
				01	Blusas de cualquier tejido y estilo para mujer y niñas	31.5%					
				02	Faldas con valor C.I.F. de B/. 8.82 o más c/u para mujer	31.5% ó 1.85 c/u más 7.5%					
03	Faldas tallas 3 a 6x, con valor C.I.F. de B/. 5.11 o más c/u para niñas			31.5% ó 1.06 c/u más 7.5%							
04	Faldas tallas 7 al 14 con valor C.I.F. de B/. 6.20 o más c/u para niñas			31.5% ó 1.38 c/u más 7.5%							
05				<u>Pantalones</u>							
	01			Largos, con valor C.I.F. de B/. 13.76 o más c/u para mujer	31.5% ó 3.25 c/u más 7.5%						
	02			Talla 3 al 14 largos para niñas	31.5%						
	03			Cortos o bermudas para mujeres	31.5%						
	04			Cortos o bermudas con valor C.I.F. de B/. 2.88 o más c/u para niñas	47.5% ó 1.00 c/u más 7.5%						
05	Largos de dril (blue-jeans) con	47.5% ó 2.40									

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
61.02		06	valor C.I.F. de B/.6.79 o más c/u para mujer	c/u más 7.5%					
		06	Largos de dril (bluejeans) hasta talla 16, con valor C.I.F. de B/. 5.71 o más c/u para niña	47.5% ó 2.00 c/u más 7.5%					
			<u>Camisas y camisetetas para deporte</u>						
			01	Camisas	31.5%				
		99	Los demás	31.5%					
		07	<u>Conjuntos para mujeres</u>						
		01	Pantalón y blusa, con valor C.I.F. de B/. 23.74 o más c/u	31.5% ó 5.16 c/u más 7.5%					
		02	Falda y blusa, con valor C.I.F. de B/. 15.98 o más c/u	31.5% ó 4.00 c/u más 7.5%					
		08	<u>Conjuntos para niñas pantalón o falda con blusa</u>						
		01	Pantalones largos y cortos con blusa, talla 3 al 14 para niña	31.5%					
61.02		09	<u>Delantales; ropa protectora y ropa para eclesiásticos</u>						
		01	Delantales	31.5%					
		02	Ropa para eclesiásticas	17.5% ó 0.50 K.L. más 7.5%					
		03	Con valor C.I.F. de B/. 5.96 o más c/u para enfermera	31.5% ó 1.30 c/u más 7.5%					
		80	<u>Otros</u>						
01	Ropa de baño (sin incluir camisa)	7.5%							
99	Los demás	27.5%							
61.03		01	PRENDAS INTERIORES, INCLUIDOS LOS CUELLOS PECHERAS Y PUÑOS, PARA HOMBRERES Y NIÑOS.						
		<u>Camisas (excepto para deportes)</u>							
		01	Para hombres, con valor C.I.F. menor de B/. 71.03	42.5%					
		02	Para hombres, con valor C.I.F. B/. 91.98 o más, doc.	31.5% ó 20.16 doc. más 7.5%					
		03	Para niños, hasta talla 14 con valor C.I.F. menor B/. 38.69 la docena	42.5%					
		04	Para niñas, hasta talla 14 con valor C.I.F. B/. 50.04 o más la doc.	31.5% ó 12.00 doc. más 7.5%					
		02	<u>Camisetetas</u>						
		01	Para hombres	31.5%					
		02	Para infantes hasta talla 4	31.5%					
		99	Los demás	37.5%					
03	<u>Pijamas</u>								

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Goate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
61.03		01	Para hombres con valor C.I.F. de B/. 82.66 o más la doc.	31.5% ó 18.00 doc. más 7.5%					
		02	Para niños, talla 4 al 16 con valor C.I.F. B/.42.94 o más la doc.	31.5% ó 9.32 doc. más 7.5%					
	04	<u>Calzoncillos</u>							
		01	Con valor C.I.F. B/. 16.70 o más, para hombres	31.5% ó 3.60 doc. más 7.5%					
		02	Con valor C.I.F. B/. 11.66 o más la doc., para niños talla 4 al 16	31.5% ó 2.40 doc. más 7.5%					
		80	<u>Otros</u>						
	01		Chalecos y chaquetas sueltos con valor C.I.F. de B/.9.81 o más c/u para hombres y niños	47.5% ó 3.00 cu/ más 7.5%					
	02		Cuellos, pecheras y puños	27.5%					
	61.04		99	Los demás	37.5%				
			<u>PRENDAS INTERIORES PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA.</u>						
01		<u>Pijamas o camisones</u>							
		01	Con valor C.I.F. B/.76.51 o más la doc., para mujeres	31.5% ó 16.80 doc. más 7.5%					
		02	Con valor C.I.F. B/.43.84 o más la doc., para niñas hasta talla 14	31.5% ó 9.60 doc más 7.5%					
		02	<u>Enaguas o fustanes</u>						
01			Con valor C.I.F. B/.33.39 o más la doc., para mujeres	31.5% ó 7.44 doc. más 7.5%					
		02	Con valor C.I.F. B/.16.73 o más la doc., para niñas talla 4 al 14	31.5% ó 3.70 doc. más 7.5%					
		03	<u>Calzones y pantaletas</u>						
01			Con valor C.I.F. B/.16.88 o más doc., para mujeres	31.5% ó 3.70 doc. más 7.5%					
61.04		02	Con valor C.I.F. B/.11.41 o más la doc., para niñas de talla 4 al 14	31.5% ó 2.38 doc. más 7.5%					
		04	<u>Conjuntos</u>						
	01		(Panties con peticote) con valor C.I.F. de B/.50.00 o más la docena para mujeres	31.5% ó 11.14 doc. más 7.5%					
		02	(Panties con peticote) con valor C.I.F. de B/.27.18 o más la docena para niñas de talla 4 al 14	31.5% ó 6.08 doc. más 7.5%					
		03	Brassieres con panties o panti-bikinis	31.5%					
		99	Los demás	31.5%					
		05	00	<u>Para infantes hasta talla 4</u>	31.5%				
	80		<u>Otros</u>						
		01	Pañales	17.5% ó 0.25 K.L. más 7.5%					L
	61.05		99	Los demás	37.5%				
<u>PAÑUELOS DE BOLSILLOS.</u>									

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- clase			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
	01	00	De bolsillo	27.5%	L		L	L	
	80	00	Otros	7.5%					
61.06	00	00	MANTONES, CHALES, PANUELOS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ANALOGOS.	7.5%	L			L	
61.07	00	00	CORBATAS.	27.5%					
61.09			CORSEES, CINTURILLAS, FAJAS, SOSTENES, TIRANTES, LIGUEROS, LIGAS Y ARTICULOS ANALOGOS, DE TEJIDOS O DE PUNTO, INCLU- SO ELASTICO.						
	01	00	Sostenes (brasieres) con va- lor C.I.F. de B/.38.95 o más la docena	31.5% ó 9.56 doc. más 7.5%					
	02	00	Corcés, fajas abdominales y suspensorios	17.5%					
	80		Otros						
	01		Tirantes y ligas	27.5%	L				
	02		Juegos de brasieres con pan- ties o pantie bikini	31.5%					
	03		Juego de brasieres, panties y peticotes	31.5%					
61.10	99		Los demás GUANTES Y SIMILARES, MEDIAS Y CALCETINES, QUE NO SEAN DE PUNTO.	17.5%					
	01		Guantes y similares					L	
	01		Para trabajadores	12.5%					
	99		Los demás	7.5%					
	02		Medias calcetines						
	01		Medias largas, incluyendo me- dias largas con valor C.I.F. de B/.14.30 o más la docena para mujer	8,00 kb ó 4,00 doc más 7.5%					
	02		Calcetines con valor C.I.F. de B/.15.68 o más la docena para hombre, señoras, niños y niñas	31.5% ó 4,00 doc. más 7.5%					
61.11			OTROS ACCESORIOS DE VESTIR CONFECCIONADOS SOBAQUERAS, HOMBERAS, CINTURONES, MAN- CUIROS, MANGAS PROTECTORES, ETC.						
	01	00	Cinturones	5,00 doc. más 7.5%	L		L		
	02	00	Baberos	37.5%					
	03	00	Sobaqueras y hombreras	17.5%					
	80	00	Otros	27.5%					

CAPITULO 62

OTROS ARTICULOS DE TEJIDOS CONFECCIONADOS

Notas del Capítulo.

- 1.- Este Capítulo sólo comprende artículos confeccionados con tejidos que no sean de punto.
- 2.- Se exceptúa de este Capítulo:
 - a) los artículos comprendidos en los Capítulos 58, 59 y 61;
 - b) los artículos de prendería de la partida 63.01.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
62.01	00	00	MANTAS.	27.5%	L				L
62.02			ROPA DE CAMA, DE MESA, DE - TOCADOR O DE COCINA, CORTI- NAS, VISILLOS Y OTROS ARTICU- LOS DE MOBILAJE.						
	01		<u>Ropa de cama</u>						
		01	Sabanas y artículos simila- res de cualquier fibra tex- til, con valor C.I.F. de B/. 45.70 o más la docena	15.00 doc. más 7.5%		L			
		02	Fundas, sobrefundas para al- mohadas y artículos simila- res de cualquier fibra tex- til de un valor C.I.F. de B/. 16.97 o más la docena	3.60 doc. más 7.5%					
		03	Colchas y cubrecamas	27.5%	L	L			L
		99	Los demás	31.5%					
	02		<u>Ropa de mesa</u>						
		01	Mantelería	7.5%				L	
		99	Los demás	27.5%					
	03	00	<u>Ropa de tocador</u>	0.15 kmés 7.5%		L			
62.02	04	00	<u>Ropa de cocina o ante cocina</u>	0.15 kmés 7.5%					
	80		<u>Otros</u>						
		01	Cortinas	32.5%					
		02	Mosquiteros	0.40 kmés 7.5%					
		03	Pantallas	27.5%					
		99	Los demás	32.5%					
62.03	00	00	SACOS Y TALEGAS PARA ENVASAR.	67.5% ó 1.50 kmés 7.5%					L
62.04			VELAS PARA ENBARCACIONES TOL- DAS DE TODAS CLASES, TIENDAS Y OTROS ARTICULOS ANALOGOS PARA ACAMPAR.						
	01	00	<u>Toldas</u>	0.30 kmés 7.5%					
	80		<u>Otros</u>						
		01	Baños de lona y tinas	32.5%					
		99	Los demás	27.5%		L			L
62.05			OTROS ARTICULOS CONFECCIONA- DOS CON TEJIDOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA VESTIDOS.						
62.05	01	00	<u>Banderas, banderolas, estan- dartes, gallardetes y artícu- los similares</u>	32.5%					
	80		<u>Otros</u>						
		01	Cubiertas o estuches para paraguas	27.5%					
		02	Fundas para raquetas y palos de golf	27.5%					
		03	Capotes y cubiertas para ve- hículos	27.5%					
		04	Bolsas de lona para ropa	0.50 kmés 7.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
		05	Almohadillas alfileteros	42.5 %	L	L			
		06	Mangas para filtrar café	27.5 %					
		07	Pulseras para relojes	27.5 %					
		08	Fundas para asiento de auto- móviles	57.5%					
		99	Los demás	32.5%					

CAPITULO 63

PRENDERIA Y TRAPOS

Notas Complementarias.

En la partida NCCA 63.01 se clasifican los artículos y accesorios de vestir, mantas, ropa de casa y artículos de mobiliario (distintos de los comprendidos en las partidas 58.01, 58.02 y 58.03), de materias textiles; los calzados sombreros, gorras y tocados de cualquier materia, con marcas señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos.

A estos productos se les aplicará los derechos que correspondan al objeto como nuevo, que están comprendido en una misma expedición esté sujeto a mayores gravámenes.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
63.01			ARTICULOS Y ACCESORIOS DE VESTIR, MANTAS, ROPA DE CASA Y ARTICULOS DE MOBILIARIO (DISTINTOS DE LOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 58.01, 58.02 Y 58.03) DE MATERIAS TEXTILES, CALZADO, SOMBREROS, GORRAS Y TOCADOS DE CUALQUIER MATERIA, CON MARCAS SEÑALES DE HABER SIDO USADOS Y PRESENTADOS A GRANEL O EN BALAS, SACOS O ACONDICIONAMIENTOS ANALOGOS.						
63.02	00	00	TRAPOS (NUEVOS O USADOS), CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE DESECHO.	0.02 kb más 7.5%					

SECCION XII

CALZADO; SOMBRERERIA; PARAGUAS Y QUITASOLES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS

CAPITULO 64

CALZADOS, BOTINES, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS;
PARTES COMPONENTES DE LOS MISMOS

Notas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los escarpines de punto (partida 60.03) o de otros tejidos (partida 62.05, sin suelas aplicadas;
- b) el calzado usado de la partida 63.01;
- c) los artículos de amianto (partida 68.13);
- d) los aparatos y el calzado ortopédico y sus partes componentes (partida 90.19);
- e) el calzado que tenga carácter de juguete y los artículos compuestos, formados por calzado y patines, (para hielo o de ruedas) íntimamente unidos (Capítulo 97).

2.- No se consideran partes componentes, según las partidas 64.05 y 64.06, las clavijas, protectores, ojetas, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y otros artículos de ornamentación y de pasa

manera, los cuales siguen su propio régimen, ni los botones para calzados (partida 98.01).

- 3.- Para la aplicación de la partida 64.01, se consideran como caucho o como materia plástica artificial, los tejidos u otros soportes textiles que presenten una capa visible de caucho o de materia plástica artificial.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
64.01			CALZADO CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O DE MATERIA PLASTICA ARTIFICIAL.						
	01		<u>De caucho</u>						
		01	Botas	82.5% o 1.95 lb más 7.5%					
		02	Cubre calzados o chanclos	9.00 lb más 7.5%					
	02		<u>De materia plástica artificial</u>						
		01	Para infantes, con valor C.I.F. B/.10.65 o más cada par	12.00 lb más 7.5%	L				
		02	Para niñas y niños, con valor C.I.F. de B/.15.27 o más cada par	14.50 lb más 7.5%	L				
		03	Para mujeres, con valor C.I.F. de B/.33.69 o más cada par	16.00 lb más 7.5%	L				
		04	Para hombres, con valor C.I.F. de B/.44.48 o más cada par	12.00 lb más 7.5%	L				
64.02			CALZADO CON SUELA DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO; CALZADO CON SUELA DE CAUCHO O DE MATERIA PLASTICA ARTIFICIAL (DISTINTO DEL COMPRENDIDO EN LA PARTIDA 64.01)						
	01		<u>Con suela de cuero</u>						
		01	Para deportes	0.50 lb más 7.5%					
64.02		02	Para la casa	6.00 lb más 7.5%					
		03	Para infantes, con valor C.I.F. de B/. 10.65 o más cada par	12.00 lb más 7.5%					
		04	Para niños y niñas, con valor C.I.F. de B/. 15.27 o más cada par	14.50 lb más 7.5%					
		05	Para mujer, con valor C.I.F. de B/. 33.69 o más cada par	16.00 lb más 7.5%					
		06	Para hombres, con valor C.I.F. de B/. 44.48 o más c/par	12.00 lb más 7.5%					
	02		<u>Con suela de caucho</u>						
		01	Zapatillas para deporte con valor C.I.F. hasta B/. 11.42 cada par	0.25 lb más 7.5%					
		02	Zapatillas para deporte con valor C.I.F. desde B/. 11.43 hasta B/. 22.62 cada par	1.50 lb más 7.5%					
		03	Zapatillas para deporte con valor C.I.F. de B/. 22.63 o más cada par	5.00 lb más 7.5%					
		04	Para la casa	6.00 lb más 7.5%					
	03		<u>Con suela de plástico</u>						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
64.02		01	Con valor C.I.F. de B/.10.65 o más cada par para infantes.	12.00 kb más 7.5%					
		02	Con valor C.I.F. de B/.15.27 o más cada par para niños y niñas	14.50 kb más 7.5%					
		03	Con valor C.I.F. de B/.33.69 o más cada par para mujer	16.00 kb más 7.5%					
		04	Con valor C.I.F. de B/.44.48 o más cada par para hombre	12.00 kb más 7.5%					
		05	Para la casa	6.00kbmás 7.5%					
64.03			CALZADO DE MADERA O CON PISO DE MADERA O DE CORCHO.						
		01	00 <u>Con valor C.I.F. de B/.10.65, para infantes</u>	12.00 kb más 7.5%					
		02	00 <u>Con valor C.I.F. de B/.15.27, para niños y niñas</u>	14.50 kb más 7.5%					
		03	00 <u>Con valor C.I.F. de B/.33.69, para mujeres</u>	16.00 kb más 7.5%					
		04	00 <u>Con valor C.I.F. de B/.44.48, para hombres</u>	12.00 kb más 7.5%					
64.04		05	00 <u>Otros</u>	6.00kbmás 7.5%					
			CALZADO CON PISO DE OTRAS MATERIAS (CUERDA, CARTON, TEJIDO, FIELTRO, ETC.).						
		01	00 <u>Para la casa</u>	6.00kbmás 7.5%					
		02	00 <u>Con valor C.I.F. de B/.10.65 o más cada par, para infante</u>	12.00 kb más 7.5%					
		03	00 <u>Con valor C.I.F. de B/.15.27 o más cada par para niñas y niños</u>	14.50 kb más 7.5%					
64.05		04	00 <u>Con valor C.I.F. de B/.33.69 o más cada par, para mujeres</u>	16.00 kb más 7.5%					
		05	00 <u>Con valor C.I.F. de B/.44.48 o más cada par, para hombres</u>	12.00 kb más 7.5%					
		80	<u>Otros</u>						
		01	Alpargatas	4.00kbmás 7.5%					
		02	Para ballet	0.50 kb más 7.5%					
64.01			PARTES COMPONENTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PLANTILLAS Y LOS REFUERZOS DE TALONES O TALONERAS) DE CUALQUIER MATERIA, EXCEPTO METAL.						
64.01	01	01	<u>De cuero</u>						
		01	Contrafuertes, punteros y cerquillos o viras	12.5 %					
		02	Palas	102.5% ó 15.00 kb más 7.5%					
		99	Los demás	6.00kbmás 7.5%					
		02	00 <u>De caucho</u>	5 12.5%	L			L	
03	00 <u>De madera</u>	27.5%							
64.01	80		<u>Otros</u>						
		01	Paías	102.5% ó 15.00 kb más 7.5%					
	99	Los demás	12.5 %	L					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
64.06			BOTINES, POLAINAS, ESPINILLERAS, VENDAS Y ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.						
	01	00	Botines y polainas	25.00 lb más 7.5%					
	02	00	Vendas para la pierna	27.5%					
	80		Otros						
		01	Calcetines para deporte	31.5% ó 2.00 doc. más 7.5%					
		02	Mañequeras	27.5%					
		99	Los demás	12.5%					

CAPITULO 65

SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS Y SUS PARTES COMPONENTES

Notas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- los sombreros, gorras y demás tocados, usados, de la partida 63.01;
- las redecillas y redes de cabello (partida 67.04);
- los sombreros, gorras y demás tocados, de amianto (partida 68.13);
- los artículos de sombrerería que tengan carácter de juguetes, tales como sombreros para muñecas y artículos de cotillón (Capítulo 97).

2.- La partida 65.02 no se aplica a los cascos o formas confeccionados por costura, con excepción de los obtenidos por unión de bandas (trenzadas, tejidas u obtenidas de otra forma) simplemente cosidas en espiral.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
65.01	00	00	CASCOS DE FIELTRO PARA SOMBREROS, SIN FORMA NI ACABADO; PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDROS) DE FIELTRO PARA SOMBREROS, AUNQUE ESTAS ULTIMAS ESTEN CORTADAS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA.	27.5%					
65.02	00	00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O HECHOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA (TRENZADAS, TEJIDAS O HECHAS DE OTRA MANERA), SIN FORMA NI ACABADO.	12.00 doc. más 7.5%					
65.03			SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01 ESTEN O NO GUARNECIDOS.						
	01	00	Gorras y kepis con anuncios	39.5% ó 3.60 doc. más 7.5%					
	80	00	Otros	27.5%				L	
65.04			SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA (TRENZADAS, TEJIDAS O HECHAS DE OTRA FORMA), ESTEN O NO GUARNECIDOS.						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
65.04	01	00	Sombreros de paja o imitación de paja	12.00 doc. más 7.5%					
	02	00	Gorras y kepis con anuncios	39.5% ó 3.60 doc. más 7.5%					
	80	00	Otros	27.5%			L		
65.05			SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS (INCLUIDAS LAS REDES Y FEDECILLAS PARA EL CABELLO) DE PUNTO O CONFECCIONADOS DE TEJIDOS, ENCAJES O FIELTROS (EN PIEZAS, PERO NO EN BANDAS) ESTEN O NO GUARNECIDOS.						
	01		Sombreros						
		01	De fieltro	27.5%			L		
		02	De tela para caballeros	32.5% ó 6.95 doc. más 7.5%					
		99	Las demás	3.60 doc. más 7.5%		L			
	80		Otros						
		01	Gorras para uniformes (kepis y similares)	3.60 doc. más 7.5%					
		02	Gorras y kepis con anuncios	39.5% ó 3.60 doc. más 7.5%					
		99	Los demás	27.5%	L				
65.06			OTROS SOMBREROS Y TOCADOS, ESTEN O NO GUARNECIDOS.						
	01	00	Sombreros	3.60 doc. más 7.5%		L			
	80		Otros						
		01	Gorras para baños	27.5%					
		02	Gorras y kepis sin anuncio	3.60 doc. más 7.5%					
		99	Los demás	27.5%	L				
65.07	00	00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMAZONES (INCLUIDAS LAS ARMADURAS DE MUELLES PARA SOMBREROS DE COPA PLEGABLES), VISERAS Y BARBOQUEJOS PARA SOMBRERERIA.	27.5%					

CAPITULO 66

PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES COMPONENTES

Notas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los bastones-medida y análogos (partida 90.16);
- b) los bastones-escopeta, bastones-estoque, bastones plomados y análogos (Capítulo 93);
- c) los artículos del Capítulo 97, especialmente los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados para recreo de los niños, los palos de golf, palos de hockey y bastones de esquiar.

2.- La partida 66.03 no comprende los accesorios de materias textiles, las vainas, forros, bellotas, - dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos comprendidos en las partidas 66.01 y 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, siempre que no estén montados en dichos artículos.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
66.01	00	00	PARAGUAS SOMBRILLAS Y QUITASOLES, INCLUIDOS LOS PARAGUAS						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
66.02			BASTON Y LOS QUITASOLES-TOLDO Y ANALOGOS.	87.5% ó 5.50 lb más 7.5%	L	L		L	L
	01	00	BASTONES (INCLUIDO LOS BASTONES PARA ALPINISTAS Y LOS BASTONES-ASTENIO), FUSTAS, LATIGOS Y ANALOGOS.						
	80	00	Látigos de todas clases de materiales	57.5 %					
66.03	00	00	Otros	27.5 %					
			PARTES, ADORNOS Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 66.01 Y 66.02.	27.5 %			L	L	

CAPITULO 67

PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O DE PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS

Notas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- los capachos de cabellos, para prensas de aceite (partida 59.17);
- los motivos florales, de encaje, de bordados o de otros tejidos (Sección XI);
- el calzado (Capítulo 64);
- los sombreros, gorras y demás tocados (Capítulo 65);
- las borlas y borlitas de plumón (partida 96.05 y los cedazos de cabellos (partida 96.06);
- los artículos que tengan carácter de juguetes o de artefactos deportivos, los artículos de cotillón y artículos para árboles y fiestas de Navidad (especialmente los árboles artificiales de Navidad) del Capítulo 97.

2.- La partida 67.01 no comprende:

- los artículos en los que las plumas o el plumón constituyen únicamente el material de relleno y, especialmente, los artículos de cama de la partida 94.04;
- las prendas de vestir y sus accesorios en los que las plumas o el plumón constituyen simples adornos o material de relleno;
- las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3.- La partida 67.02 no comprende:

- los artículos citados en la misma cuando sean de vidrio (Capítulo 70);
- las imitaciones de flores, de follajes o de frutos, de materias cerámicas, piedra, metal, madera, etc., obtenidas de una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado u otro procedimiento, o bien formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos al del encolado, ligaduras o análogos.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
67.01	00	00	PIELAS U OTRAS PARTES DE AVES PROVISAS DE SUS PLUMAS O DE SU PLUMON, PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.07, ASI COMO DE LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADA.	27.5 %					
67.02	00	00	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS ARTIFICIALES Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS ARTIFICIALES.						

67.03	00	00	CABELLO PEINADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELOS Y OTRAS MATERIAS TEXTILES; PREPARADO PARA LA FABRICACION DE POSTIZOS Y DE ARTICULOS SIMILARES.	27.5 %					
67.04	00	00	POSTIZOS (PELUCAS, BARRAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES, ETC.) Y ARTICULOS ANALOGOS DE CABELLOS, PELOS O MATERIAS TEXTILES; OTRAS MANUFACTURAS DE CABELLOS (INCLUIDAS LAS REDES Y REDECILLAS).	27.5 %					

SECCION XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA Y MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPITULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO MICA Y MATERIAS ANALOGAS

Notas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos del Capítulo 25;
- b) los papeles y cartones estucados, impregnados o con baño, de la partida 48.07 (por ejemplo los recubiertos de polvo de mica o de grafito, y los papeles y cartones bituminados o asfaltados);
- c) los tejidos impregnados o con baño del Capítulo 59 (tales como los recubiertos de polvo de mica, de betún o de asfalto);
- d) los artículos del Capítulo 71;
- e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
- f) las piedras litográficas de la partida 84.34;
- g) los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las partidas 85.25 y 85.26;
- h) las muelas pequeñas para tornos de dentista (partida 90.17);
- i) los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
- k) los artículos de la partida 95.08, cuando están constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 95;
- l) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- m) los botones (partida 98.01), los pizarrines (partida 98.05), las pizarras y tableros de pizarra para escritura y dibujo (partida 98.06);
- n) los objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades (Capítulo 99).

2.- A los efectos de la partida 68.02, la denominación piedras de talla o de construcción comprende, no solamente las piedras utilizadas habitualmente para estos usos, sino también cualquier otra piedra natural trabajada de la misma forma, con excepción de la pizarra.

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
68.01	00	00	ADOQUINES, ENCINTADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS DE PIEDRAS NATURALES (EXCEPTO PIZARRA).	27.5 %					
68.02			MANUFACTURAS DE PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 68.01 Y DE LAS DEL CAPITULO 69; CUBOS Y DADOS PARA MOSAICOS.						
		01	<u>Labradas y en artículos para la construcción</u>						
		01	En planchas, tejas, mosaicos, ladrillos y losetas	0.15% hasta 7.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
	80	99	Los demás	0.30 kb más 7.5%	L				
			Otras						
		01	Jaboneras, toalleras, portarro- llos y otros artículos sanitari- os	2.00 kb más 7.5%					
		02	Fregadores y tinas de baño	2.00 kb más 7.5%					
		03	Figuras, estatuas, mecetas, flo- reros y artículos similares de ornamento y adorno (excepto o- bras de arte)	7.5%		L	L		
		04	Imágenes destinadas al culto	27.5%					
		99	Los demás	27.5%	L				
68.03			PIZARRA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA						
68.03	01	00	Labradas y en artículos para la construcción	27.5%	L				L
	80		Otros						
		01	Fregadores y tinas de baño	2.00 kb más 7.5%					
		99	Los demás	27.5%					
68.04	00	00	PIEDRAS PARA AFILAR O PULIR A MANO, MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLER, DESFI- BRAR, AFILAR, PULIR, RECTIFI- CAR, CORTAR O TROCEAR, DE PIE- DRAS NATURALES, INCLUSO AGLO- MERADAS, DE ABRASIVOS NATURA- LES O ARTIFICIALES AGLOMERA- DOS O DE CERAMICA (INCLUIDOS LOS SEGMENTOS Y OTRAS PARTES DE ESTAS MISMAS MATERIAS DE DICHAS MUELAS Y ARTICULOS), INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS (NUCLEOS, CANAS, CASQUILLOS, ETC.) O CON SUS EJES, PERO SIN BASTIDOR.	27.5%					
68.06			ABRASIVOS NATURALES O ARTIFI- CIALES EN POLVO O EN GRANO, APLICADOS SOBRE PAPEL, TEJI- DOS, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORRADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.						
68.06	01	00	Cartones	27.5%					
	02	00	Papel cubierto de abrasivos	27.5% ó 1.65 kb más 7.5%					
68.07	00	00	LANA DE ESCORIAS DE ROCA Y OTRAS LANAS MINERALES SIMILA- RES; VERMICULITA DILATADA, AR- CILLA DILATADA Y PRODUCTOS MI- NERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MA- TERIAS MINERALES PARA USOS CALORIFUGOS O ACUSTICOS CON EXCLUSION DE LAS COMPRENDIDAS EN LA PARTIDAS 68.12 Y 68.13 Y EN EL CAPITULO 69.	27.5%	L		L		L
68.08			MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (PEZ DE PETROLEO, BRESAS ETC.).						
	01		Sobre soporte de papel y car- tón						
		01	Simplemente, asfaltado	0.02 kb más 7.5%					
		99	Los demás	0.10 kb más 7.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
68.09	80	00	Otros PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y SIMILARES, DE FIBRAS VEGETALES, FIBRA DE MADERA, PAJA, VIRUTAS O DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CE- MENTO, YESO U OTROS AGLUTINAN- TES MINERALES.	1.00 kmés 7.5%	L				
		01	00	Paneles, armados y sus partes	37.5%				
68.10	80	00	Otros MANUFACTURA DE YESO O DE COM- POSICIONES A BASE DE YESO.	1.00 kmés 7.5%		L			
		01	00	Para construcción	1.00 kmés 7.5%				
		02	00	De ornamento o adornos	32.5%		L		L
68.11	03	00	Otras MANUFACTURAS DE CEMENTO, HOR- MIGON O PIEDRA ARTIFICIAL AIN- QUE ESTEN ARMADAS, INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE CEMENTO DE ESCORIAS O DE TERRAZO.	27.5%					
		01		Para construcción					
68.11		01	Panales armados y sus partes	37.5%					
		99	Los demás	1.00 kmés 7.5%					
68.12		02	00	De ornamento o adornos	32.5%		L		
		80	00	Otros MANUFACTURAS, AMLANCIMENTO CELULOSA CEMENTO Y SIMILARES.	27.5%				
68.13		01		Para construcción					
			01	Baldosas y mosaicos	1.00 kmés 7.5%	L			
			02	Panales armados y sus partes	37.5%	L		L	
			03	Planchas para techo	1.00 kmés 7.5%	L		L	
			04	Tejas, ladrillos, bloques y adoquines	1.00 kb más 7.5%				
			05	Tejas, ladrillos, bloques hue- cos, mosaicos, tuberías, bal- dosas y sus accesorios de mi- nerales no metálicos	1.00 kb más 7.5%				
			99	Los demás	27.5%				
		02		Tuberías					
			01	Que resisten menos de 100 lbs de presión	0.04 kmés 7.5%				
			99	Los demás	0.015 kmés 7.5%	L		L	
68.13	80	00	Otros AMIANTO TRABAJADO, MANUFACTU- RAS DE AMIANTO DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 68.14 (CAR- TONES, HILOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS, CORRAS, CALZADO ETC.), INCLUSO ARMA- DAS; MEZCLAS O BASE DE AMIAN- TO O DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO Y MANUFACTURAS DE ES- TAS MATERIAS.	27.5%					
		01	00	Amianto trabajado (fibras)	27.5%				

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
	02		Manufacturas						
		01	Hilos, cordones, cuerdas trenzas, cintas tejidos papel, cartón y fieltro	27.5%					
		02	Tubos, empalmes varillas, losas y baldosas	27.5%					
		03	Prendas de vestir	27.5%					
		04	Guantes protectores	12.5%					
		05	Sombreros para hombres	27.5%					
		06	Polainas	25.00kb más 7.5%					
		07	Sabanas	15.00ccc. más 7.5%		L			
		08	Cortinas	32.5 %					
		09	Colchones	42.5%	L	L		L	
		10	Suelas y tacones	12.5%					
		11	Los demás	27.5%	L	L			
68.14	00	00	GUARNICIONES DE FRICCION (SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, CINTAS, PLANCHAS, PLACA, ROLLIS, ETC.) PARA FRENOS, EMBRAGUES Y DEMAS ORGANOS DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO O DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUIDO COMBINADAS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.	27.5%					
68.15	00	00	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA SOBRE PAPEL O TEJIDO (MICANITA, MICAFOLIUM).	27.5%					
68.16			MANUFACTURAS DE PIEDRA O DE OTRAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.						
	01	00	<u>De carbón y gráfita</u>	27.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	27.5%					

CAPITULO 69

PRODUCTOS CERAMICOS

Notas del Capítulo.

- 1.- El presente Capítulo no comprende más que los productos cerámicos que han sido cocidos después de darles forma. Las partidas 59.04 a 69.14, ambas inclusive, sólo comprenden productos distintos de los calorífugos o refractarios.
- 2.- Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 71, especialmente los objetos que respondan a la definición de bisutería de fantasía;
 - b) los cermets de la partida 81.04;
 - c) los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las partidas 85.25 y 85.26;
 - d) los dientes artificiales de materias cerámicas (partida 90.19);
 - e) los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
 - f) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos, deportivos, etc);
 - g) los botones, las pipas y demás artículos del Capítulo 98;
 - h) los objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades (Capítulo 99).

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	PRECIOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
69.01	00	00	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS CALORIFUGA, FABRICADAS CON HARINAS SILICEAS FOSILES Y OTRAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS (KIESELGUR, TRIPOLITA, DIATOMITA, ETC.).	27.5%			0.01 kb		
69.02	00	00	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS.	27.5%			0.01 kb		
69.03	00	00	LOS DEMAS PRODUCTOS REFRACTARIOS (REFORJAS, CRISOLES, MUFLAS, PIPE-TAS, TAPONES, SOPORTES, COFELAS, TUBOS, TOBERAS, CUBIERTAS, VARI-LIAS, ETC.).	27.5%					
69.04			LADRILLOS Y ELEMENTOS SIMILARES UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCION (MACIZOS, HUECOS, PERFORADOS, CU-BREVIAS, ETC.).						
	01	00	<u>De barro o arcilla ordinaria</u>	1.00 kb más 7.5%			L		L
	80	00	<u>Otros</u>	1.00 kb más 7.5%		L		L	L
69.05			TEJAS, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS (CORNISAS, FRISOS, ETC.) Y OTROS PRODUCTOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION (SOMBRETES, CARONES DE CHI-MENEA, ETC.).						
	01	00	<u>Tejas y ornamentos</u>	1.00 kb más 7.5%			L		
	80		<u>Otros</u>						
		01	De barro	32.5%			L		
		02	Esmaltadas o no excepto de barro o artificiales	1.00 kb más 7.5%					
		99	Los demás	27.5%		L		L	L
69.06			TUBOS, EMPALMES Y DEMAS PIEZAS PAR. CONSTRUCCION Y USOS ANALOGOS.						
	01	00	<u>De barro o arcilla ordinaria</u>	1.00 kb más 7.5%			L		L
	80	00	<u>Otros</u>	1.00 kb más 7.5%		L		L	
69.07			BALDOSAS Y LOSAS PARA PAVIMENTA-CION O REVESTIMIENTO, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR.						
	01	00	<u>De barro o arcilla ordinaria</u>	1.00 kb más 7.5%			L		L
	80	00	<u>Otros</u>	1.00 kb más 7.5%		L		L	
69.08			LAS DEMAS BALDOSAS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS O REVESTIMIENTO.						
	01	00	<u>De barro o arcilla ordinaria</u>	1.00 kb más 7.5%			L		L
	80	00	<u>Otros</u>	1.00 kb más 7.5%		L		L	
69.09			APARATOS Y ARTICULOS PARA USOS QUIMICOS Y OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS O PILARES Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES PARA USOS RURALES; CANTAROS Y DEMAS RE-CIPIENTES ANALOGOS PARA EL TRANS-ORTE O ENVASADO.						
	01	00	<u>De barro</u>	32.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	27.5%					
69.10			FREGADEROS, LAVABOS, BIDES, TAZAS DE RETRETE, BAÑERAS Y OTROS ARTI-CULOS FIJOS ANALOGOS PARA USOS SANITARIOS O HIGIENICOS.						
	01	00	<u>Lavamanos, bides, orinales e ino- dóros</u>	2.00 kb más 7.5%					
	02	00	<u>Fregadores y tinas de baño</u>	2.00 kb más 7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	27.5%					

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
69.11			VAJILLA Y ARTICULOS DE USO DOMESTICO O DE TOCADOR, DE PORCELANA.						
	01	00	Vajilla y otros artículos de uso doméstico	27.5%					
	80		Otros						
		01	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas, para empotrarse o fijarse	2.00% más 7.5%					
		99	Los demás	27.5%	13.75%				
69.12			VAJILLA Y ARTICULOS DE USO DOMESTICO O DE TOCADOR, DE OTRAS MATERIAS CERMICAS.						
	01		Vajilla y otros artículos de uso doméstico						
		01	De arcilla o barro ordinario	27.5%					
		99	Los demás	27.5%	L		5%	L	
	80		Otros						
		01	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas, para empotrarse o fijarse	2.00% más 7.5%					
		99	Los demás	27.5%	13.75%				
69.13			ESTATUILLAS Y OBJETOS DE FANTASIA, PARA MOBLAJE, ORNAMENTACION O ADORNO PERSONAL.						
	01		De loza y porcelana						
		01	Para alumbrado (lámparas, incluso sus partes componentes)	27.5%					
		02	Artículos de ornamentación o de adorno personal	7.5%	L				
		99	Los demás	27.5%					
	80		Otros						
		01	Para alumbrado (lámparas, incluso sus partes componentes)	27.5%	L	L	L		
		02	Artículos de ornamentación	32.5%					
		99	Los demás	27.5%	L				
69.14			Otras manufacturas de materias cerámicas						
	01		De barro o arcilla ordinaria						
		01	Estufas	32.5%					
		99	Los demás	32.5%	L				
69.14	80		Otros						
		01	Estufas	27.5%					
		99	Los demás	27.5%					

CAPITULO 70

VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

Notas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- las composiciones vitrificables (partida 32.08);
- los artículos del Capítulo 71 (bisutería de fantasía, etc.);
- los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las partidas 85.25 y 85.26;

- d) los elementos de óptica trabajados ópticamente, las jeringas hipodérmicas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y otros artículos o instrumentos comprendidos en el Capítulo 90;
- e) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 97, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas y para otros artículos del Capítulo 97;
- f) los botones, los pulverizadores, los termos montados y demás artículos del Capítulo 98.
- 2.- Para la aplicación de la partida 70.07, la expresión vidrio colado o laminado y "vidrio de ventanas" (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma, distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc), se extiende a los artículos obtenidos con estos vidrios, a condición de que no estén encuadrados, asociados o contraplacados con materias distintas del vidrio.
- 3.- Para la aplicación de la partida 70.20, se considera lana de vidrio:
- a) las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO_2) sea igual o superior al 60 por 100 en peso;
- b) las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO_2) sea inferior al 60 por 100, pero cuyo contenido de óxido alcalino (K_2O y/o Na_2O) sea superior al 5 por 100 en peso o cuyo contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) sea superior al 2 por 100 en peso.
- Las lanas minerales que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 68.07.
- 4.- Para la aplicación de la Nomenclatura, se considera vidrio tanto la sílice como el cuarzo fundidos.

Notas Complementarias.

- 1.- Para efectos de la aplicación de las clasificaciones NCCA 70.10.02.00 y 70.13.03.00, se entenderá por grabado el mismo proceso del tallado, es decir, trabajado el artículo con posterioridad a su salida del molde.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
70.01	00	00	CASCOS Y DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO, VIDRIO EN MASA (EXCEPTO EL VIDRIO OPTICO).	0.02 kbmés 7.5%					
70.03	00	00	VIDRIO EN BARRAS, VARILLAS, BOLAS O TUBOS, SIN LABRAR (EXCEPTO EL VIDRIO OPTICO).	0.02 kbmés 7.5%					
70.04	00	00	VIDRIO COLADO O LAMINADO, SIN LABRAR (INCLUSO EL VIDRIO ARMADO O EL PLAQUE DE VIDRIO OBTENIDOS EN EL CURSO DE LA FABRICACION), EN PLACAS O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.	0.02 kbmés 7.5%					
70.05	00	00	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO ("VIDRIO DE VENTANAS"), SIN LABRAR (INCLUIDO EL PLAQUE DE VIDRIO OBTENIDO EN EL CURSO DE LA FABRICACION), EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.	0.02 kbmés 7.5%					
70.06	00	00	VIDRIO COLADO O LAMINADO Y "VIDRIO DE VENTANAS" (INCLUSO ARMADOS Y EL PLAQUE DE VIDRIO, OBTENIDOS EN EL CURSO DE LA FABRICACION) SIMPLEMENTE DESBASTADOS O PULIDOS POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.	0.02 kbmés 7.5%					
70.07			VIDRIO COLADO O LAMINADOS Y "VIDRIO DE VENTANAS" (ESTEN O NO DESBASTADOS O PULIDOS), CORTADOS EN FORMA DISTINTA DE LA CUADRADA O RECTANGULAR, O BIEN CURVADOS O TRABAJADOS DE OTRA FORMA (BISELADOS, GRABADOS, ETCETERA); VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES; VIDRIERAS ARTISTICAS.						
	01		<u>Aislantes de paredes multiples</u>						
		01	Traslúcido	0.10 kbmés 7.5%					
		99	Los demás	0.50 kbmés 7.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
	80		Otros						
		01	Biselados	0.03 kb más 7.5%					
		99	Los demás	27.5%					
70.08	00	00	LUNAS O VIDRIOS DE SEGURIDAD, IN- LUSO CON FORMA, QUE CONSISTAN EN VIDRIO TEMPLADO O FORMADO POR DOS O MAS HOJAS CONTRAPUESTAS.	0.02 kb más 7.5%					
70.09			ESPEJOS DE VIDRIO CON MARCO O SIN EL INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVI- SORES.						
		01	Vidrio en láminas y planchas re- vertido sin elaboración ulterior	0.20 kb más 7.5%					
		02	Espejos de vidrio						
		01	Con marco o sin él	60.5% ó 0.76 kb más 7.5%					
70.10		99	Los demás	27.5%					
			BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TA- RROS, POTES, TUBOS PARA COMPRIMI- DOS Y DEMAS RECIPIENTES DE VIDRIO SIMILARES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO; TAPONES, TAPAS Y OTROS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.						
		01	Recipientes, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre	0.01 kb más 7.5%				L	
		02	Envases con capacidad de más de 30 cc y mayores de 50 gramos de peso	38.5% ó 0.27 kb más 7.5%					
		03	Los artículos de esta partida, talla- dos, esmerilados, grabados, metaliza- dos o forrados (excepto con cuero o materiales de cestería o espartería Incluso los dispositivos de cierre.	27.5%		0.02 kb			
70.11	00	00	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES DE VIDRIO ABIERTAS, NO TERMINADAS, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS, TUBOS, VALVULAS ELECTRICAS Y SIMI- LARES.	0.03 kb más 7.5%					
70.12			AMPOLLAS DE VIDRIO PARA RECIPIEN- TES AISLANTES.						
		01	Con capacidad de más 30 cc y mayo- res de 50 gramos de peso	38.5% ó 0.27 kb más 7.5%					
70.13	80	00	Otros	0.01 kb más 7.5%				L	
			OBJETOS DE VIDRIO PARA SERVICIOS DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, PARA ESCRITORIO, ADORNO DE HABITACIONES O USOS SIMILARES, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 70.19						
		01	De vidrio ordinario y el de lujo coeficiente de dilatación						
		01	De mesa, cocina o ante-cocina (ex- cepto biberones)	27.5%		0.02 kb			
		02	Accesorios de adornos u ornamentación	27.5%					
		03	Accesorios para cuarto de baño, pa- ra fijarse o empotrarse	2.00 kb más 7.5%					
		99	Los demás	27.5%					
70.13	02		De vidrio cristal					L	
		01	De mesa, cocina o ante-cocina	27.5%					
		02	Artículos de adorno u ornamentación	27.5%					
		99	Los demás	27.5%					
	03		Biberones					L	

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASA PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
	04	01	Con capacidad de 30 cc y mayores de 50 gramos	38.5% ó 0.27% más 7.5%					
		99	Los demás	0.01% más 7.5%					L
70.14	01	00	Tallados, deslustrados, grabados, placados o decorados (incluso los adornados con metales o pigmentos de metales preciosos).	27.5%					
		01	ARTICULOS DE VIDRIO PARA EL ALUMBRADO Y SEÑALIZACION Y ELEMENTOS OPTICOS DE VIDRIO QUE NO ESTEN TRABAJADOS OPTICAMENTE NI SEAN DE VIDRIO OPTICO						
	02	01	Para alumbrado no eléctrico y sus accesorios						
		01	Lámparas o linternas	17.5%					
	00	99	Los demás	27.5%					
		01	Para alumbrado eléctrico y sus accesorios						
70.15	00	01	Lámparas	27.5%	L	L	L	L	
		99	Los demás	27.5%		L			
70.16	00	00	CRISTALES PARA RELOJES, PARA GAFAS CORRIENTES (CON EXCLUSION DEL VIDRIO APTO PARA LENTES CORRECTIVOS) Y ANALOGOS, ABOMBADOS, CURVADOS Y DE FORMAS SIMILARES, INCLUSO LAS BOLAS HUECAS Y LOS SEGMENTOS.	27.5%					
		01	ADOQUINES, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS DE VIDRIO COLADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; VIDRIO LLAMADO MULTICELULAR O ESPUMA DE VIDRIO, EN BLOQUES, PANELES, PLACAS Y CONCHAS.						
70.17	00	01	Traslúcidos	0.10% más 7.5%					
		02	Mosaicos y baldosas	0.25% más 7.5%					
		80	Otros	0.50% más 7.5%					
70.18	00	01	OBJETOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE Y FARMACIA, ESTEN O NO GRADUADOS O CALIBRADOS; AMPOLLAS PARA SUERO Y ARTICULOS SIMILARES.						
		00	Instrumentos y accesorios médicos dentales de vidrio	17.5%					
70.19	00	80	Otros	27.5%	L				
		00	VIDRIO OPTICO Y ELEMENTOS DE VIDRIO OPTICO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESBOZOS DE LENTES PARA ANTEQUERIA, MEDICA, DE VIDRIO NO OPTICO Y SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.	0.01% más 7.5%					
	01	00	CUENIAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS FINAS Y DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO; CUBOS, DADOS, PLAQUITAS, FRAGMENTOS Y TROZOS (INCLUSO SOBRE SOPORTE), DE VIDRIO PARA MOSAICOS Y DECORACIONES SIMILARES; OJOS ARTIFICIALES DE VIDRIO QUE NO SEAN PARA PROTESIS, INCLUSO LOS OJOS PARA JUGUETES; OBJETOS DE ABALORIO, ROCALLA Y ANALOGOS; OBJETOS DE FANTASIA DE VIDRIO TRABAJADOS AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO).	27.5%					
		80	Cuentas de abalorio	0.25% más 7.5%					

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
70.20			LANA DE VIDRIO, FIBRAS DE VIDRIO Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (+).						
	01		<u>Lana y fibras</u>						
		01	Lana (incluso en capas prensadas)	0.03 kbrms 7.5%					
		02	Hilos e hilazas	0.50 kbrms 7.5%					L
	02		<u>Manufacturas</u>						
		01	Tejidos	0.50 kbrms 7.5%	L	L		L	L
		99	Los demás	27.5 %			L	L	L
70.21	00	00	OTRAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	27.5 %	L		L		

SECCION XIV

PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA DE FANTASIA; MONEDAS

CAPITULO 71

PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA DE FANTASIA

Notas del Capitulo.

- 1.- Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capitulo todo artículo compuesto, total o parcialmente:
 - a) de perlas finas, o de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas; o
 - b) de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
 - 2.- a) Las partidas 71.12, 71.13 y 71.14 no comprenden los artículos en los cuales los metales preciosos o los chapados de metales preciosos no sean más que simples accesorios o adornos de mínima importancia (tales como iniciales, monogramas, virolas, orlas, etc.); el párrafo b) de la Nota 1 anterior no incluye estos objetos (*).
 - b) En la partida 71.15 sólo se clasifican los artículos que no tengan metales preciosos o chapados de metales preciosos, o que, teniéndolos, no sean más que meros accesorios o guarniciones de mínima importancia.
 - 3.- Este Capitulo no comprende:
 - a) las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal (partida 28.49);
 - b) las ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capitulo 30;
 - c) los artículos que correspondan al Capitulo 31 (por ejemplo, los lustres líquidos);
- (*) la parte en cursiva de la Nota 2 a) se considera texto discrecional.
- d) los artículos de marroquinería, de estuchería o de viaje, expresados en la partida 42.02, y los artículos de la partida 42.03;
 - e) los artículos de las partidas 43.03 y 43.04;
 - f) los productos clasificados en la Sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);
 - g) los artículos comprendidos en los Capítulos 64 (calzado) y 65 (sabrería, etc.);
 - h) los paraguas, bastones y otros artículos del Capitulo 66);
 - ij) la monedas (Capítulo 72 ó 99);
 - k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas, o con polvo de piedras sintéticas, consistentes en manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 y 68.06, o bien en herramientas del Capitulo 82; las herramientas o artículos del Capitulo 82, cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común; las máquinas aparatos y material eléctrico y sus partes y piezas sueltas comprendidos en la Sección XVI. Sin embargo, las partes y piezas sueltas y los artículos constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas o por piedras sintéticas o reconstituidas, quedan comprendidos en este Capitulo;
 - l) los artículos relacionados en los Capítulos 90, 91 y 92 (instrumentos científicos, relojería e instrumentos de música);
 - m) las armas y sus partes (Capítulo 93);

- n) los artículos a que se refiere la Nota 2 del Capítulo 97;
- o) los artículos del Capítulo 98, distintos de los comprendidos en las partidas 98.01 y 98.12;
- p) las obras originales del arte estatuario y escultórico (partida 99.03), objetos de colección - (partida 99.05) y de antigüedad que tengan más de cien años (partida 99.06). Sin embargo, las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas siempre quedan comprendidas en este Capítulo.
- 4.- a) Las perlas cultivadas se clasifican con las perlas finas.
- b) Se entiende por metales preciosos: la plata, el oro, el platino, y los metales del grupo del platino.
- c) Se entiende por metales del grupo del platino: el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio.
- 5.- Para la aplicación de este Capítulo, se consideran aleaciones de metales preciosos, las aleaciones (incluso las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea, por lo menos igual al 2% del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos se clasifican como sigue:
- a) toda aleación que contenga en peso el 2% o más de platino se considera como aleación de platino;
- b) toda aleación que contenga en peso el 2% o más de oro, pero que no contenga platino o lo contenga en menos del 2%, se considera como aleación de oro;
- c) cualquier otra aleación comprendida en este Capítulo se considera como aleación de plata.
- Para la aplicación de esta Nota, los metales del grupo del platino se consideran como un solo metal, asimilándose al platino.
- 6.- Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a un metal preciosos o a metales preciosos se extiende, igualmente, a las aleaciones clasificadas con dichos metales, - por aplicación de la Nota 5. La expresión metal preciosos no comprende los artículos definidos - en la Nota 7, ni los metales comunes o materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
- 7.- Se entiende por chapados de metales preciosos los artículos que, constituidos por un soporte de metal común, presentan una o varias caras recubiertas de metales preciosos, ya sea por soldadura, por laminado en caliente o por cualquier otro procedimiento mecánico similar.
- Los artículos de metales comunes incrustados de metales preciosos se consideran como chapados.
- 8.- Se entiende por artículo de bisutería y joyería, según la partida 71.12:
- a) los objetos pequeños utilizados como adorno personal, tales como sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, etc.;
- b) los artículos de uso personal destinados a ser llevados sobre la propia persona, así como los artículos de bolsillo o para bolsos, tales como pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios, etc.
- 9.- Se entiende por artículos de orfebrería, según la partida 71.13, los objetos tales como los utilizados en el servicio de mesa, de tocador, de despacho, de fumador, los objetos de adorno interior y los artículos para el culto religioso.
- 10.- Se entiende por bisutería de fantasía, según la partida 71.16, los artículos de igual naturaleza que los definidos en la Nota 8 a) (a excepción de los gemelos de camisa y demás artículos de la partida 98.01, de los peines, pasadores y similares de la partida 98.12), que no tengan perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, ni metales preciosos o chapados de metales preciosos (salvo que se trate de adornos o accesorios de mínima importancia) y que estén constituidos:
- a) total o parcialmente por metales comunes, incluso dorados, plateados o platinados;
- b) por cualquier otra materia, con tal que comprenda, por lo menos, dos materias diferentes cualesquiera (por ejemplo, madera y vidrio, hueso y ébano, nácar y materias plásticas artificiales). A este respecto no se tienen en cuenta los simples dispositivos de ensamblaje (hilo para enfilear y análogos).
- 11.- Los estuches y envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen sus propios regímenes.

Nota Complementaria.

- 1.- A los efectos de la aplicación de la clasificación NCCA 71.07.00.00, se entiende por oro monetario el intercambio de divisas entre autoridades monetarias nacionales e internacionales o bancos habilitados para ellos.
- 2.- Las clasificaciones NCCA 71.07.00.00, 71.08.00.00 y 71.11.00.00 no pagan el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%).

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DIRECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
71.01			PERLAS FINAS, EN BRUTO O TRABAJADAS, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS.						
	01	00	<u>Sin trabajos</u>	7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	17.5%					
71.02			PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EN BRUTO, TALLADAS O TRABAJADAS DE OTRA FORMA, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS (+).						
	01		<u>Diamantes</u>						
		01	Industriales	12.5%					
		99	Los demás	7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	7.5%					
71.03	00	00	PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, EN BRUTO, TALLADAS O TRABAJADAS DE OTRA FORMA, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS.	7.5%					
71.04			POLVO Y RESIDUOS DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y DE PIEDRAS SINTETICAS.						
	01	00	<u>De diamante</u>	12.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	0.01 kmts 7.5%					L
71.05	00	00	PLATA Y SUS ALEACIONES (INCLUSO LA PLATA DORADA Y LA PLATA PLATINADA), EN BRUTO O SEMILABRADOS (+).	L libre					
71.06	00	00	CHAPADOS DE PLATA EN BRUTO O SEMILABRADOS.	L libre					
71.07	00	00	ORO Y SUS ALEACIONES (INCLUSO EL ORO PLATINADO), EN BRUTO O SEMILABRADOS (+).	L libre					
71.08	00	00	CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS.	L libre					
71.09	00	00	PLATINO Y METALES DEL GRUPO DEL PLATINO Y SUS ALEACIONES, EN BRUTO O SEMILABRADOS.	L libre					
71.10	00	00	CHAPADOS DE PLATINO O DE METALES DEL GRUPO DEL PLATINO, SOBRE METALES COMUNES O SOBRE METALES PRECIOSOS, EN BRUTO O SEMILABRADOS.	L libre					
71.11	00	00	CENIZAS DE ORFEBRERIA Y OTROS DESPERDICIOS Y RESIDUOS DE METALES PRECIOSOS (+).	L libre					
71.12	00	00	ARTICULOS DE BISUTERIA Y JOYERIA Y SUS PARTES COMPONENTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.	7.5%					
71.13	00	00	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES COMPONENTES, DE METALES PRECIOSOS O CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.	7.5%					
71.14	00	00	OTRAS MANUFACTURAS DE METALES						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
71.15	00	00	PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.	7.5%					
71.16			MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, O DE PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS.	7.5%					
	01	00	Joyas de fantasfa	7.5%					
	80	00	Otros	27.5%					

Sección XIV

CAPITULO 72

M O N E D A S

Nota del Capítulo.

Este capítulo no comprende las monedas que tengan el carácter de objetos de colección (partida 99.05).

Nota Complementaria.

Las partidas NCCA en el presente Capítulo no pagan el impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
72.01	00	00	MONEDAS (+).	Libre					

SECCION XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de la Sección.

1.- Esta sección no comprende:

- a) los colores y tintas preparadas a base de polvos o partículas metálicas, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.08 a 32.10, ambas inclusive, y 32.13);
- b) el ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas (partida 36.08);
- c) los sombreros y otros tocados metálicos y sus partes metálicas, de las partidas 65.06 y 65.07;
- d) las armaduras de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
- e) los artículos del Capítulo 71 y, principalmente, aleaciones de metales preciosos, los metales comunes chapados de metales preciosos y la bisutería de fantasía de metales comunes;
- f) los artículos expresados en la Sección XVI (maquinaria y aparatos; material eléctrico);
- g) las vías férreas ensambladas (partida 86.10) y otros artículos comprendidos en la Sección XVII;
- h) los instrumentos y aparatos clasificados en la Sección XVIII, incluso los muelles de relojería;
- i) los perdigones (partida 93.07) y otros artículos clasificados en la Sección XIX (armas y municiones);
- k) los artículos comprendidos en el Capítulo 94 (muebles, somieres, etc.);
- l) los cedazos de mano (partida 96.06);
- m) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- n) los botones, portaplumas, portaminas, plumas y otros artículos del Capítulo 98 (manufacturas diversas).

2.- En todas las Secciones de la Nomenclatura, se considerarán partes y accesorios de uso general de metales comunes:

- a) los artículos comprendidos en las partidas 73.20, 73.25, 73.29, 73.31 y 73.32, así como los artículos similares de otros metales comunes;
- b) los muelles y hojas para los mismos, de metales comunes, distintos de los muelles de relojería (partida 91.11);
- c) los artículos comprendidos en las partidas 83.01, 83.02, 83.07, 83.09 y 83.14, así como los marcos y espejos de metales comunes de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 82 (con excepción de la partida 73.29), la referencia a partes y piezas sueltas no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido arriba indicado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente y en la Nota del Capítulo 83, las manufacturas que correspondan a los Capítulos 82 y 83 están excluidas de los Capítulos 73 a 81.

- 3.- Regla para la clasificación de las aleaciones (distintas de las ferroaleaciones y cuproaleaciones definidas en los Capítulos 73 y 74):
- las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso;
 - las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma, se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea igual o superior al de los demás elementos.
 - las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (distintas de los cermets) y los compuestos intermetálicos siguen el régimen de las aleaciones.

CAPITULO 73

FUNDICION, HIERRO Y ACERO

Notas del Capítulo.

1.- Se considera como:

a) Fundición (partida 73.01):

los productos férreos que contengan como mínimo el 1.9% de su peso de carbono y, además, conjunta o aisladamente, puedan contener:

menos del 15% de fósforo,
 hasta el 8% inclusive, de silicio,
 hasta el 6% inclusive, de manganeso,
 hasta el 30% inclusive, de cromo,
 hasta el 40% inclusive, de volframio,
 hasta el 10% inclusive, en total, de otros elementos de aleación (níquel, cobre, aluminio, titanio, vanadio, molibdeno, etc.)

Sin embargo, las aleaciones férreas llamadas aceros indeformables, que contengan un mínimo del 1.9% de su peso de carbono y que presenten las características del acero, se clasifican con los aceros según su clase.

b) Fundición especular "spiegel" (partida 73.01):

Los productos que contengan en peso más del 6%, inclusive hasta el 30%, de manganeso y que respondan, por lo que respecta a las demás características, a la definición de la Nota 1 a).

c) Ferroaleaciones (partida 73.02):

los productos férreos en bruto (distintos de las cuproaleaciones definidas en la Nota 1 del Capítulo 74) que no prestándose prácticamente, ni al laminado ni al forjado, constituyan composiciones usadas en siderurgia, y que contengan un peso conjunta o aisladamente:

más del 8% de silicio,
 más del 30% de manganeso,
 más del 30% de cromo,
 más del 40% de volframio,
 más del 10% en total de otros elementos de aleación (aluminio, titanio, vanadio, cobre, molibdeno, niobio, etc., sin que el porcentaje de cobre pueda exceder el 10%).

Sin embargo, el contenido de hierro de las ferroaleaciones no puede ser inferior al 4% en peso para las ferroaleaciones que contengan silicio, al 8% para las ferroaleaciones que contengan manganeso sin silicio y al 10% para las demás.

d) Aceros aleados (partida 73.15):

los aceros que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones:

más del 2% de manganeso y silicio en conjunto,
 2% o más de manganeso,
 2% o más de silicio,
 0.50% o más de níquel,
 0.50% o más de cromo,
 0.10% o más de molibdeno,
 0.10% o más de vanadio,
 0.30% o más de volframio,
 0.30% o más de cobalto,
 0.30% o más de aluminio,
 0.40% o más de cobre,
 0.10% o más de plomo,
 0.12% o más de fósforo,
 0.10% o más de azufre,

- 0.20% o más de fósforo y azufre en conjunto
0.10% o más de otros elementos considerados individualmente.
- e) Acero fino al carbono (partida 73.15):
el acero que contenga en peso un 0.6% o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior, en peso, al 0.04% para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0.07%, si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.
- f) Bloques pudelados; empaquetados (partida 73.06):
los productos destinados al laminado, al forjado o a la refundición, obtenidos:
— bien por cinglado en el martillo pilón de una bola de hierro pudelado a fin de eliminar la escoria de afino,
— bien por soldadura, mediante un laminado a elevada temperatura, de paquetes de chatarra de hierro o de acero, o de paquetes de hierro pudelado.
- g) Lingotes (partida 73.06):
los productos destinados al laminado o al forjado, elaborado por fusión y obtenidos por colada en un molde.
- h) Desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquilla (partida 73.07):
las semimanufacturas de sección rectangular o cuadrada, cuya sección transversal sea superior a 1.225 mm² y cuyo espesor sea superior al cuarto de su anchura.
- ij) Desbastes planos ("slabs") y llantón (partida 73.07):
la semimanufacturas de sección rectangular, de un espesor mínimo de 6mm, de una anchura mínima de 150mm y cuyo espesor no sea superior al cuarto de su anchura.
- k) Desbastes en rollos para chapas ("coils") (partida 73.08):
las semimanufacturas laminadas en caliente, de sección rectangular, de un espesor mínimo de 1.5mm y de anchura superior a 500mm, presentadas en rollos continuos (bobinas) de un peso mínimo de 500 kg.
- l) Planos universales (partida 73.09):
los productos de sección rectangular laminados en caliente, en el sentido de la longitud, en canaladuras cerradas o en el tren universal, con un espesor de más de 5mm hasta 100mm inclusive, y con una anchura de más de 150mm hasta 1.200 mm inclusive.
- m) Flejes (partida 73.12):
los productos laminados con bordes cortados o no, de sección rectangular, de un espesor máximo de 6mm, de anchura máxima de 500 mm, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, presentados en bandas rectas, en rollos o en haces doblados.
- n) Chapas (partida 73.13):
los productos laminados (con exclusión de los desbastes en rollo para chapas (coils), definidos en la Nota 1 k), anterior, de cualquier espesor y, si estos productos son de una forma cuadrada o rectangular, de una anchura superior a 500mm.
Quedan incluidas en la partida 73.13 las chapas cortadas de forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estas chapas el carácter de artículos o de manufacturas clasificados en otras partidas.
- o) Alambres (partida 73.14):
los productos de sección maciza, estirados o trefilados en frío, cuyo corte transversal, de cualquier forma que sea, no exceda de 13 milímetros en su mayor dimensión. Sin embargo, para la interpretación de las partidas 73.26 y 7327, también se consideran como alambre los productos que, obtenidos por laminado, sean de las mismas dimensiones.
- 4.- Salvo disposiciones en contrario, en todas las Secciones de la Nomenclatura donde se designa nominalmente un metal, la denominación empleada se refiere igualmente a las aleaciones clasificadas con dicho metal por aplicación de la Nota 3.
- 5.- Regla para la clasificación de los artículos compuestos.
Salvo disposiciones especiales en contrario, las manufacturas de metales comunes o considerados como tales, que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican como manufacturas correspondientes al metal que predomine en peso.
Para la aplicación de esta regla se considera:
- la fundición, el hierro y el acero como si constituyeran un solo metal;
 - las aleaciones como constituidas en su totalidad por el metal cuyo régimen sigan;
 - un cermet de la partida 81.04 como si constituyera un solo metal común.

- 6.- En esta Sección, la expresión desperdicios y desechos se refiere a los desperdicios o desechos metálicos aptos solamente para la recuperación del metal o para la preparación de productos o composiciones químicas.

Notas Complementarias:

- 1.- Para la aplicación del Arancel, se considera como acero inoxidable refractorio el que conteniendo menos del 1% de carbono contenga cromo en proporción igual o superior al 12% con o sin adición de otros elementos de aleación.
- 2.- La clasificación NCCA 73.26.00.00 no paga el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM - 5%).
- 3.- El gravamen de 57.5% ó 2.00 kb más 7.5% de la clasificación NCCA 73.23.80.00 (cajas, latas y otros envases análogos, n.e.p. de metales comunes o sus aleaciones (hojalata, etc.) no entrará en vigencia hasta tanto se produzca en el país en cantidad suficiente, a juicio del Organismo Ejecutivo.

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEPOS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
73.01	00	00	FUNDICION EN BRUTO (INCLUIDA LA FUNDICION ESPECULAR), EN LINGOTES, TOCHOS, GALAPAGOS O MASAS.	27.5%					L
73.02	00	00	PERFORACIONES.	27.5%					
73.03	00	00	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.	1.00 por 1000 kb más 7.5%					
73.04	00	00	GRANALLAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO TRITURADAS O CALIBRADAS.	27.5%					L
73.05	00	00	POVO DE HIERRO O DE ACERO; HIERRO Y ACERO ESPONJOSOS (ESPONJA).	27.5%					L
73.06	00	00	HIERRO Y ACERO EN BLOQUES PUELADOS, EMPAQUETADOS, LINGOTES O MASAS.	27.5%					L
73.07	00	00	HIERRO Y ACERO EN DESBASTES CUADRADOS O RECTANGULARES ("BLOOMS"), Y PALANQUILLAS; DESBASTES PLANOS ("SLABS") Y LLANTON; PIEZAS DE HIERRO Y DE ACERO SIMPLEMENTE DESBASTADAS POR FORJA O POR BATTIDO (DESBASTES DE FORJA).	27.5%					L
73.08	00	00	DESBASTES EN ROLLO PARA CHAPAS ("COILS"), DE HIERRO O DE ACERO.	27.5%					L
73.09	00	00	PLANOS UNIVERSALES DE HIERRO O DE ACERO.	0.015 kb más 7.5%					
73.10			BARRAS DE HIERRO O DE ACERO OBTENIDAS EN CALIENTE POR LAMINACION, EXTRUSION O FORJA (INCLUIDO EL ALAMBRE); BARRAS DE HIERRO O DE ACERO OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO; BARRAS HUECAS DE ACERO PARA PERFORACION DE MINAS.						
	01	00	Alambres alambre y varillas esténos esténos, galvanizadas o empolvadas.	0.05 kb más 7.5%					
	02	01	Barras de hierro o acero						
		01	Barras huecas para perforar	0.01 kb más 7.5%	L				
		02	Barras redondas o cuadradas lisas	0.03 kb más 7.5%	L				
		03	Barras redondas o cuadradas con ranuras	0.35 kb más 7.5%	L				
		99	Los demás	0.25 kb más 7.5%	L	L			L
73.11			PERFILES DE HIERRO O DE ACERO OBTENIDOS EN CALIENTE POR LAMINACION, EXTRUSION, FORJADO, O BIEN OBTENIDO O ACABADOS EN FRIO; TABLEROS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO PERFORADOS O HOJAS DE ELEMENTOS ENSAMBLADOS (+).						
	01		Perfiles sin perforar						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
73.11	02	01	En forma de ángulo	0.04 kbmés 7.5%	L	L			
		99	Los demás	0.01 kbmés 7.5%	L		L	L	
			<u>Perforados</u>						
73.12	03	01	En forma de ángulo	0.04 kbmés 7.5%	L		L		
		99	Los demás	0.01 kbmés 7.5%	L				
		00	<u>Tablestacas</u>	0.04 kbmés 7.5%					
73.13	00	00	FLEJES DE HIERRO O DE ACERO, LAMINADOS EN CALIENTE O EN FRIO.	0.05 kbmés 7.5%			L	L	
			<u>CHAPAS DE HIERRO O DE ACERO, LAMINADAS EN CALIENTE O EN FRIO (+).</u>						
		01	<u>No revestidas</u>	0.015 kb más 7.5%					
73.14	80	02	<u>Estañadas (Hojalata)</u>	0.10 kbmés 7.5%					
		03	<u>Acanaladas, galvanizadas o corrugadas</u>	57.5% ó 0.35 kb más 7.5%		L	L	L	
		00	<u>Otras</u>	0.10 kbmés 7.5%					
73.15	00	00	ALAMBRES DE HIERRO O DE ACERO, DESNUDOS O REVESTIDOS, CON EXCLUSIÓN DE LOS ALAMBRES AISLADOS UTILIZADOS COMO CONDUCTORES ELECTRICOS.	0.05 kbmés 7.5%	L	L	L	L	
			<u>ACEROS ALEADOS Y ACERO FINO AL CARBONO, EN LAS FORMAS INDICADAS EN LAS PARTIDAS 73.06 A 73.14, INCLUSIVE (+).</u>						
		01	En lingotes, bloques o masas, en desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquillas; en desbastes planos ("slabs") y laminación, en desbastes de forja; desbastes en rollo para chapas ("coils")	27.5%					
73.16	80	02	<u>En barras</u>						
		01	Macizas (incluso alambroón)	0.35 kbmés 7.5%	L				
		02	Huecos	0.01 kbmés 7.5%	L				
73.17	04	03	<u>Perfiles</u>	0.01 kbmés 7.5%	L	L	L	L	
		01	<u>Revestidas</u>	0.10 kbmés 7.5%					
		02	<u>Galvanizadas</u>	0.04 kbmés 7.5%					
73.18	00	03	<u>Flejes y zunchos</u>	0.05 kbmés 7.5%					
		99	Los demás	0.015 kb más 7.5%					
		00	<u>Otros</u>	0.05 kbmés 7.5%		L	L	L	
73.17	01	00	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES, CONTRACARRILES, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, CRUCES Y CAMBIOS DE VIA, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS, CREMALLERAS, TRAVIESAS, BRIDAS, COJINETES Y CUÑAS, PLACAS DE ASIERTO, BRIDAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y OTRAS PIEZAS ESPECIALMENTE CONCEBIDAS PARA LA COLOCACION, LA UNION O LA FIJACION DE CARRILES (+).	27.5%					
			<u>TUBOS DE FUNDICION.</u>						
		00	<u>Para agua potable</u>	0.05 kbmés 7.5%					
73.18	00	00	<u>Otros</u>	67.5% ó 0.50 kb más 7.5%	L		L		
			<u>TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) DE</u>						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
	02	00	midos o licuados con capacidad de más de 50 lbs.	42.5% ó 0.60 kb más 7.5%		L		L	
	80	00	Cilindros metálicos para gases comprimidos o licuados con capacidad de más de 50 lbs	31.5% ó 1.25 kb más 7.5%		L		L	
73.25	00	00	Otros	27.5%		L		L	
	00	00	CABLES, CORDAJES, TRENZAS, ESLINGAS Y SIMILARES, DE ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS AISLADOS PARA USOS ELECTRICOS	27.5%					
73.26	00	00	ESPINOS ARTIFICIALES; TORCIDAS, CON PUNAS O SIN ELLAS, DE ALAMBRE O DE FLEJE DE HIERRO O ACERO	39.5% ó 0.35 kb más 7.5%					
73.27			TELAS METALICAS ENREJADAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO; CHAPAS O BANDAS EXTENDIDAS, DE HIERRO O DE ACERO						
	01	00	Teclas metálicas para tamices	0.05 kb más 7.5%					
	02	00	Redes, cercas, enrejados y mallas de alambre o de metal ensanchado.	27.5%			L		
	03	00	Malla de ciclón, galvanizados o no, revestidos de plástico u otro material.	52.5% ó 0.45 kb más 7.5%					
73.27	04	00	Mallas para corral, galvanizadas o no, revestidas de plástico o de otro material, excepto para gallinero	52.5% ó 0.45 kb más 7.5%					
	05	00	Mallas expandidas, galvanizadas o no	33.5% ó 0.30 kb más 7.5%	L				
	06	00	Mallas y telas metálicas, ferrosas o no propias, para la protección contra insectos	27.5% ó 0.75 kb más 7.5%					
73.29	00	00	CADENAS, CADENITAS Y SUS PARTES COMPONENTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.	27.5%					
73.30	00	00	ANCIAS, REZONES Y SUS PARTES COMPONENTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.	27.5%					
73.31			PUNTAS, CLAVOS, ESCARPIAS PUNTIAGUDAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS, ALCAYATAS, GANCHOS Y CHINCHETAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE.						
	01		Puntas, clavos y productos similares						
	01	01	Clavos galvanizados	45.5% ó 0.50 kb más 7.5%					
	99	00	Los demás	40.5% ó 0.45 kb más 7.5%		L		L	
	02	00	Grapas para cercas	47.5% ó 0.30 kb más 7.5%					
	03	00	Alcayatas y artículos análogos	39.5% ó 0.70 kb más 7.5%					
	80	00	Otros	0.02 kb más 7.5%					
73.32			PERNOS Y TUERCAS (FILETEADOS O NO) TIRAFONDOS, TORNILLOS, ARNELLAS Y GANCHOS CON PASO DE ROSCA, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARTICULOS ANALOGOS DE FERRERIA Y DE TORNILLERIA, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS ABIERTAS Y LAS DE PRESION), DE HIERRO O ACERO.						
	01	00	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas	39.5% ó 0.70 kb más 7.5%		L			
	02	00	Tachuelas, remaches y artículos análogos	0.02 kb más 7.5%		L			
	80	00	Otros	0.20 kb más 7.5%					
73.33	00	00	AGUJAS PARA COSER A MANO, GANCHI-						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
			LLOS, AGUJAS PARA LABORES ESPE- CIALES, PASACORONCILLOS, PASA- CINTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA EFECTUAR A MANO TRABAJOS DE COS- TURA, BORDADO, MALLA O TAPICERIA Y PUNZONES PARA BORDAR, DE HIERRO O DE ACERO.	27.5%	L	L	10%	L	
73.34			ALFILERES (DISTINTOS DE LOS DE ADOR- NO), HORQUILLAS, RIZADORES Y SIMI- LARES, DE HIERRO O DE ACERO.						
	01	00	Ganchos y horquillas para enrollar el cabello	47.5% ó 1.50 kib más 7.5%	L	L		L	
	80	00	Otros	27.5%		L	10%	L	
73.35	00	00	MUELLES Y HOJAS PARA MUELLES, DE HIERRO O DE ACERO.	27.5%	L		L	L	
73.36			ESTUFAS, CALORIFEROS, COCINAS (INCLUIDOS LOS QUE SE PUEDAN UTI- LIZAR ACCESORIAMENTE PARA LA CA- LEFACCION CENTRAL), HORNILLOS, CAL- DERAS CON HOGAR, CALIENTAPLATOS Y APARATOS SIMILARES NO ELECTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA USOS DOMESTICOS, ASI COMO SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO (+).						
	01		Cocinas, estufas y hornos						
		01	Que conservan derivados del pe- tróleo	27.5%		L	L		
		02	Que conservan gas	27.5%	L	L			
		99	Los demás	27.5%		10%	10%		
73.36	80		Otros						
		01	Calderas con hogar	27.5%					
		99	Los demás	27.5%	L			L	
	90	00	Partes y piezas	27.5%					
73.37	00	00	CALDERAS (DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 84.01) Y RADIADORES, PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALDEO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUN- DICION, DE HIERRO O ACERO; GENE- RADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS QUE PUEDAN IGUALMENTE FUNCIONAR COMO DISTRI- BUIDORES DE AIRE FRESCO O ACCONDI- CIONADO), DE CALDEO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SO- PLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.	27.5%					
73.38			ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y DE HIGIENE Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, RODILLAS, CUAN- TES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FRE- GAR, LUSTRAR Y USOS ANALOGOS, DE HIE- RRO O DE ACERO.						
73.38	01		De cocina o antecocina						
		01	De hierro fundido	32.5%					
		99	Los demás	27.5%	L	L	10%	L	
	02	00	Para servicio de mesa	27.5%					
	03		De higiene y de aseo						
		01	Tinas de baño y fregadores	2.00 kib más 7.5%					
		02	Lavamanos, bidés e inodoros	2.00 kib más 7.5%					
		03	Accesorios para cuartos de baños, para empotrar o fijarse	2.00 kib más 7.5%		T.			

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
		04	Asientos y tapas para inodoros	22.5%					
		99	Los demás	27.5%					
	80		Otros						
		01	Artículos para fregar y pulir	77.5% ó 3.00kb más 7.5%	L	L		L	
		99	Los demás	27.5%					
73.40			OTRAS MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO (+).						
	01		Colado, prensado, forjado, embu- tido, repujado, etc						
		01	Artículos para canalización	0.20kb más 7.5%			L		
		02	Artículos para ornamentación	7.5%					
73.40	01	03	Persianas y cortinas	57.5% ó 6.9% kb más 7.5%	L		10%		L
		99	Los demás	27.5%		L			
	02		Artículos de alambre						
		01	Ganchos para colgar ropa	37.5%					
		99	Los demás	27.5%					
	03		Cajas, estuches, baúles, cofres y similares						
		01	Baúles, maletas, sombrereras, estu- ches de viajes, etc.	62.5% ó 5.85kb más 7.5%	L		L	L	
		02	Cajas para herramientas	0.15kb más 7.5%					
		03	Estuches de bolsillos (monederos, portallaves, tabaqueras, etc.)	62.5% ó 5.85 kb más 7.5%					
		99	Los demás	27.5%	L	10%	10%		L
	80		Otros						
		01	Conductos (chutras), sujetador de ganado y tensores para cercas de alambre	L					
		99	Los demás	27.5%					

CAPITULO 74

C O B R E

Notas del Capítulo.

- 1.- Para la aplicación de la partida 74.02, se entiende por cuproaleaciones las aleaciones que conteniendo cobre en una proporción superior al 10% en peso y otros elementos de aleación, no se presen prácticamente ni al laminado ni al forjado y se utilicen ya como productos de aporte en la - preparación de aleaciones, ya como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (fosfuros de cobre) que contengan más del 8% en peso, de fósforo, corresponden a la partida 29.55.
- 2.- Para la aplicación de este Capítulo se consideran:
 - a) Alambres (partida 74.03):
los productos de sección maciza obtenidos por laminación extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6mm. en su mayor dimensión.
 - b) Barras perfiles (partida 74.03):
los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6mm., y, respecto a los produc-
tos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también co-
mo tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidas por moldeo, por colada o
por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más impor-
tante que el simple desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a dichos productos
el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otra partida.

Sin embargo, el wire-bar y la palanquilla que hayan sido apuntados o trabajados de otra -
forma en sus extremos, simplemente para facilitar su introducción en las máquinas destinadas a
transformarlos en alambón o en tubos, por ejemplo, se consideran como cobre en bruto de la par-
tida 74.01.

- c) Chapas, planchas, hojas y tiras (partida 74.04): los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 74.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6mm., y cuyo espesor, superior a 0.15 mm., no exceda de la décima parte de su anchura.

En la partida 74.04 quedan comprendidos, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras de espesor superior a 0.15 mm., cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto dar a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

- 3.- Quedan comprendidos principalmente en las partidas 74.07 y 74.08 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, atornillados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etcétera).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DEBERCHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
74.01			MATAS COBRIZAS; COBRE EN BRUTO (COBRE PARA EL AFINO Y COBRE REFINADO); DESPERDICIOS Y DESECHOS DE COBRE.						
	01	00	Chatarra y desperdicios de cobre	1.00 por 1000 kb más 7.5%					
	80	00	Otros	27.5%					
74.02	00	00	CUPROALEACIONES.	27.5%					
74.03			BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE COBRE.						
	01		<u>Barras y Perfiles</u>						
		01	Alambrón	0.01 kb más 7.5%					
		99	Los demás	27.5%					
	02		<u>Alambres</u>						
		01	Sin revestir	67.5%					
		99	Los demás	27.5%					
74.04	00	00	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15mm.	27.5%					
74.05	00	00	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO GOFRADAS, CORTADAS, PERFORADAS, RECUBIERTAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES) DE 0.15mm. O MENOS DE ESPESOR (SIN INCLUIR EL SOPORTE).	27.5%					
74.06	00	00	POLVOS Y PARTICULAS, DE COBRE.	27.5%					
74.07	00	00	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) Y BARRAS HUECAS, DE COBRE.	27.5%	L				
74.08	00	00	ACCESORIOS DE COBRE PARA TUBERIA (EMPALMER, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.).	27.5%	L				
74.10	00	00	CABLES, CORDAJES, TRENZAS Y ANALOGOS, DE ALAMBRE DE COBRE, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS AISLADOS PARA USOS ELECTRICOS.	27.5%		L			
74.11			TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS TELAS CONTINUAS O SINFIN) Y ENREJADOS DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS O BANDAS EXTENDIDAS, DE COBRE.						
	01	00	<u>Para tanques o para la protección contra insectos</u>	0.15 kb más 7.5%	L	L	0.10 kb	L L	
	80	00	Otros	0.05 kb más 7.5%	L				
74.15			PUNTIAS, CLAVOS, ESCARPIAS PUNTIAGUDAS, GANCHOS Y CHINCHETAS, DE COBRE O CON ESPIGA DE HIERRO O DE ACERO Y CABEZA DE COBRE; PERNOS Y						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
			TUERCAS (FILAMENTADOS O NO), TORNILLOS, ARMELLAS Y GANCHOS CON PASO DE ROSCA, REMACHES, PASADO- RES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARTI- CULOS SIMILARES DE PERNERIA Y TOR- NILLERIA, DE COBRE; ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS ABIERTAS Y LAS DE PRESTION) DE COBRE.						
	01	00	Alcayatas, pernos, tornillos, tuer- cas, arandelas y artículos análo- gos	39.5% ó 0.70 lb más 7.5%					
	80	00	Otros	0.02 lb más 7.5%			L		
74.16	00	00	MUEBLES DE COBRE.	27.5%	L		L	L	
74.17			APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION Y DE CALEFACCION DE LOS TIROS UTILI- ZADOS PARA USOS DOMESTICOS, ASI COMO SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS, DE COBRE.						
	01		<u>Cocinas, estufas y hornos</u>						
		01	Que consuman derivados del petró- leo	27.5%		L			
		02	Que consuman gas	27.5%					
74.17	80	99	Los demás	27.5%	L	L			
			<u>Otros</u>						
		01	Calderas con hogar	27.5%					
		99	Los demás	27.5 %	L	L		L	
74.18	90	00	<u>Partes y piezas</u>	27.5 %		L		L	
			ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y DE HIGIENE Y SUS PARTES, DE COBRE.						
	01		<u>De cocina o de ante cocina</u>						
		01	Batería de cocina y vajilla de co- bre	27.5 %					
		99	Los demás	22.5 %					
	02		<u>De higiene y de aseo</u>						
		01	Tinas de baño y fregadores	2.00 lb más 7.5%					
		02	Lavamanos, bides e inodoros	2.00 lb más 7.5%					
		03	Accesorios para cuartos de baños, para empotrar o fijarse	2.00 lb más 7.5%					
		99	Los demás	27.5%		L			
	80		<u>Otros</u>			L			
		01	Artículos para fregar o pulir	77.5% ó 3.00 lb más 7.5%	L	L	10%		
74.19	99		Los demás	27.5 %					
			<u>OTRAS MANUFACTURAS DE COBRE.</u>						
	01		<u>Colado moldeado o forjado</u>						
		01	Artículos para canalizaciones	27.5 %					
		02	Artículos para ornamentación	7.5 %					
		99	Los demás	27.5 %					
	02		Artículos de alambre						
		01	Ganchos y horquillas	47.5% ó 1.50 lb más 7.5%	L	L	10%	L	
		99	Los demás	27.5 %	L	L	10%	L	
	03		<u>Depósitos, cisternas, cubos y de- más recipientes análogos</u>						
		01	Con capacidad inferior a 300 li- tros	27.5 %	L	L		L	
		02	De 300 a 500 litros de capacidad y más	37.5 %	L	L		L	
		99	Los demás	0.02 lb más 7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	27.5 %					

CAPITULO 75

N I Q U E L

Notas del Capítulo

1.- Para la aplicación de este Capítulo, se consideran:

a) Alambres (partida 75.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm, en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 75.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6mm, y respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidas por el moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (partidas 75.03):

Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 75.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura.

En la partida 75.03, quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanalamadas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2.- Quedan comprendidos, principalmente, en la partida 75.04, los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajos (curvados en serpentina, fileteados, atarrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
75.01			MATAS, "SPEISS" Y OTROS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL; NIQUEL EN BRUTO (CON EXCLUSIÓN DE LOS ANODOS DE LA PARTIDA 75.05); DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL.						
	01	00	Matas, espeiss, productos intermedios y niquel en bruto	1.00 por 1000 lb más 7.5%					
	80	00	Otros	27.5%					
75.02	00	00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE NIQUEL.	27.5%					
75.03	00	00	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE CUALQUIER ESPESOR, DE NIQUEL; POLVO Y PARTICULAS, DE NIQUEL.	27.5%					
75.04	00	00	TUBOS (INCLUIDOS SUS DEBASTES), BARRAS HUECAS Y ACCESORIOS PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.), DE NIQUEL.	27.5%					
75.05	00	00	ANODOS PARA NIQUELAR, INCLUSO LOS OBTENIDOS POR ELECTROLISIS, EN BRUTO O MANUFACTURADOS.	27.5%					
75.06			OTRAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.						
	01	00	Artículos para canalizaciones de fundición o forja	27.5					
	02		Telas metálicas y enrejados						
		01	Telas metálicas	0.15kb más 7.5%	L	L	0.10kb	L	L
		99	Los demás	0.05kb más 7.5%		L			
	03		Clavos, puntas, escorpinas y artículos de pernería y tornillería						
		01	Pernos, tornillos, tuercas, arande						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
			las, alcayatas y otros artículos análogos	39.5% ó 0.70 hb más 7.5%			L		
		99	Los demás	0024hb más 7.5%			L		
	04	00	Vajilla y utensilios de uso doméstico	27.5%					
	05	00	Artículos para decoración	32.5%					
	06		Artículos de higiene y aseo						
		01	Tinas de baño	2.00hb más 7.5%					
		02	Regaderas y pitones	22.5%	L				
		03	Lavamanos, bides, orinales e inodoros	2.00 hb más 7.5%					
		04	Accesorios para cuartos de baño, para empotrar o fijarse	2.00 hb más 7.5%	L				
		99	Los demás	27.5%	L				
75.06	07	00	Portafolios y estuche de viajes	62.5% ó 5.85 hb más 7.5%	L		L	L	
	08		Depósitos, cisternas, cubos y demás recipientes análogos						
		01	Con capacidad inferior a 300 litros	27.5%	L	L		L	
		02	De 300 a 500 litros de capacidad y más	37.5%	L	L		L	
		99	Los demás	27.5%					
	80	00	Otros	27.5%	L		L	L	

CAPITULO 76

A L U M I N I O

Notas del Capítulo:

1.- Para la aplicación de este Capítulo, se consideran:

a) Alambres (partida 76.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm, en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 76.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6mm, y respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (partida 76.03):

Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6mm, y cuyo espesor, superior a 0.20 mm, no exceda de la décima parte de su anchura.

En la partida 76.03, quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras de un espesor, superior a 0.20 mm, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículo o manufacturas clasificados en otras partidas.

2.- Quedan comprendidos, principalmente, en las partidas 76.06 y 76.07, los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpiente, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Notas Complementarias.

1.- El gravamen de 57.5% de la clasificación NCCA 76.10.02.99 (cajas, latas, y otros envases análogos, n.e.p. de metales comunes), no entrará en vigencia hasta tanto se produzca en el país en cantidad suficiente, a juicio del Órgano Ejecutivo.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
76.01			ALUMINIO EN BRUTO: DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.						
	01	00	<u>En bruto</u>	27.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	1.00 por 1000 kb más 7.5%					
76.02			BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE ALUMINIO.						
	01	00	<u>Perfiles huecos o sólidos, alambre cintas, molduras, marcos, ángulos de aluminio y todas sus aleaciones prefabricados o no, incluyendo los productos terminados tales como tee de cielo raso, escuadras para estantería y mallas expandidas</u>	55.5% ó 2.80 kb más 7.5%	L	15%	L	L	
	80	00	<u>Otros</u>	22.5%					
76.03			CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,20 mm.						
	01	00	<u>Flejes y tiras moldeadas</u>	22.5%					
	02	00	<u>Láminas y planchas de aluminio y sus aleaciones, perforadas, acanaladas o con cualquier otra forma</u>	53.5% ó 1.00 kb más 7.5%	L	L		L	
	80	00	<u>Otros</u>	22.5%					
76.04			HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO (INCLUSO GOFRADAS, CORTADAS, PERFORADAS, REVESTIDAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES), DE 0,20 mm. O MENOS DE ESPESOR (SIN INCLUIR EL SOPORTE).						
	01	00	<u>Hojas y fojas delgadas, con o sin forro de papel, con impresos o sin ellos (papel de aluminio)</u>	27.5%	L				
	80	00	<u>Otros</u>	22.5%					
76.05	00	00	POLVO Y PARTICULAS, DE ALUMINIO.	27.5%					
76.06			TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBRASTES) Y BARRAS HUECAS, DE ALUMINIO.						
	01	00	<u>Tubería para agua, uso eléctrico, de muebles, rígidas y livianas, de cualquier largo y de hasta cuatro pulgadas de diámetro interior</u>	42.5% ó 0.45 kb más 7.5%				L	
		99	<u>Los demás</u>	22.5%				L	
76.07	00	00	ACCESORIOS DE ALUMINIO PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETCETERA).	22.5%				L	
76.08			ESTRUCTURAS Y SUS PARTES (HANGARES, PUENTES Y ELEMENTOS DE PUENTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES O POSTES, COLUMNAS, ARMADURAS, TECHADOS, MARCOS DE PUERTAS Y VENTANAS, BALUSTRADAS, ETC.), DE ALUMINIO; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS, ETC., DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA SER UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCION.						
	01	00	<u>Estructuras acabadas completas; columnas, pilares, torres, postes, (excepto edificios prefabricados)</u>	57.5%	L				
	02	01	<u>Edificios prefabricados, completos</u>	37.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	27.5%					
76.09			DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y						

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

169

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- maia	Hon- duras	Nica- raqua
			OTROS RECIPIENTES ANALOGOS, DE ALUMINIO, PARA CUALQUIER PRODUCTO (CON EXCLUSION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.						
01	00		Con capacidad de 300 a 500 litros	37.5%	L	L		L	
80	00		Y MAS	27.5%	L	L	L	L	
76.10			OTROS						
			BARRILES, TAMBORES, BIDONES Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO, PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES.						
		01	<u>Barriles, tambores y bidones</u>						
		01	Con capacidad de 300 a 500 litros y más.	37.5%	L	L		L	
		99	Los demás	27.5%	L	L		L	
		02	<u>Cajas y otros recipientes similares</u>						
		01	Para conservar la temperatura	27.5%	L			L	
		99	Los demás	17.5%	L			L	
		03	00 Envases tubulares flexibles	27.5%	L			L	
76.11			RECIPIENTES DE ALUMINIO PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS.						
		01	00 Cilindros metálicos para gases comprimidos o licuados con capacidad de más de 50 lbs.	42.5% ó 0.60 kb más 7.5%		L	L	L	
		02	00 Cilindros metálicos para gases comprimidos o licuados con capacidad de menos de 50 lbs.	31.5% ó 1.25 kb más 7.5%		L	L	L	
		80	00 Otros	0.02 kb más 7.5%		L	L	L	
76.12	00	00	CABLES, COPOLARES, TRENZAS Y ANALOGOS DE ALAMBRE DE ALUMINIO CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS AISLADOS PARA USOS ELECTRICOS.	27.5%		L			
76.15			ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y DE HIGIENE Y SUS PARTES, DE ALUMINIO.						
		01	<u>De cocina y antecocina</u>						
		01	Pailas	0.50 kb más 7.5%	L		L		
		02	Batería de cocina	27.5%	L		L	L	
		99	Los demás	27.5%					
		02	00 Para servicio de mesa	27.5%					
		03	<u>De higiene y aseo</u>						
		01	Tinas de baño y fregadores	2.00 kb más 7.5%					
		02	Lavamanos, bides e inodoros	2.00 kb más 7.5%					
		03	Accesorios para cuartos de baño para empotrar o fijarse	2.00 kb más 7.5%		L			
		99	Los demás	27.5%		L			
		80	<u>Otros</u>						
		01	Artículos para fregar y pulir	77.5% ó 3.00 kb más 7.5%	L	L	10%		
		99	Los demás	27.5%					
76.16			OTRAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO						
		01	00 <u>Artículos de fundición y forja</u>	27.5%	L				
		02	00 <u>Artículos para ornamentación</u>	7.5%					
		03	00 <u>Telas metálicas</u>	0.15 kb más 7.5%	L	L	0.10 kb	L	

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
76.16	04	00	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y artículos análogos	39.5% ó 0.70 kb más 7.5%			L		
	05	00	Tachuelas, remaches y artículos análogos	0.02 kb más 7.5%			L		
	06		Cajas, baúles, estuches y cofres						
		01	Cajas para herramientas	0.15 kb más 7.5%					
		02	Estuches de bolsillo (monederos, portallaves, tabaqueras, etc.)	27.5%					
		03	Baúles, maletas, sombrereras	62.5% ó 5.85 kb más 7.5%	L		L		
		04	Portafolios y estuches de viaje	62.5% ó 5.85 kb más 7.5%	L		L	L	
		99	Los demás	62.5% ó 5.85 kb más 7.5%					
	07		Depósitos, cisternas, cubos y demás recipientes análogos con capacidad hasta 300 litros						
		01	Depósitos exteriores para basura	27.5%					
		99	Los demás	27.5%	L	L			L
	80		Otros						
		01	Cadenas, cadenas y sus partes	27.5%					
	02	Persianas, para edificios y persianas venecianas	57.5% ó 6.96 kb más 7.5%	L		30%		L	
	03	Tejas, mosaicos, baldosas, revestidas o no	0.30 kb más 7.5%						
	99	Los demás	27.5%	L	L	10%			

CAPITULO 77

MAGNESIO, BERILIO (GLUCINIO)

Este Capítulo trata:

I. Del magnesio;

II. Del berilio (glucinio);

así como de sus aleaciones y de los artículos de estas materias.

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
77.01			MAGNESIO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MAGNESIO (INCLUIDAS LAS TORNEADURAS SIN CALIBRAR).						
	01	00	En bruto	27.5%					
	80	00	Otros	1.00 por 1000 kb más 7.5%					
77.02			BARRAS, PERFILES, ALAMBRES, CHAPAS, HOJAS, BANDAS, TORNEADURAS CALIBRADAS, POLVO Y PARTICULAS, TUBOS (INCLUIDOS SUS DEBASTES) Y BARRAS HUECAS, DE MAGNESIO; LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MAGNESIO.						
	01	00	Barras, planchas, láminas, perfiles, alambres y tubos	27.5%					
	02	00	Virutas calibradas, polvo y partículas	1.00 por 1000 kb más 7.5%					
	03	00	Telas metálicas y enrejados	0.05 kb más 7.5%	L	L	0.10 kb	L	L
	04	00	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y artículos análogos	39.5% ó 0.70 kb más 7.5%			L		
	05		Depósitos, cisternas, cubos y demás recipientes análogos						
	01		Con capacidad inferior a 300 L	27.5%	L	L			L

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
		02	De 301 a 500 L. de capacidad y más	37.5%	L	L			L
		99	Los demás	27.5%					
77.04	00	00	BERILIO (GLUCINIO) EN BRUTO O MANUFACTURADO.	27.5%					

CAPITULO 78

P L O M O

Notas del Capitulo.

1.- Para la aplicación de este Capitulo, se consideran:

a) Alambres (partida 78.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado cuya sección transversal, cualquiera que sea la forma, no exceda de 6mm, en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 78.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6mm, y respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grueso.

c) Planchas, hojas y tiras (partida 78.03):

Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6mm, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, con excepción de los productos con peso igual o inferior a 1,700 g/m².

En la partida 78.03, quedan comprendidas, principalmente, las planchas, hojas y tiras, de un peso superior a 1,700 g/m², cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estas operaciones no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificadas en otras partidas.

2.- Quedan comprendidos, principalmente, en la partida 78.05, los tubos, barras huecas, y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpetín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Nota Complementaria.

1.- El gravamen de 57.5% de la clasificación 78.06.03.99 cajas, latas y otros envases análogos, n.e.p. de metales comunes, no entrará en vigencia hasta tanto se produzca en el país en cantidad suficiente, a juicio del Organismo Ejecutivo.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
78.01			PLOMO EN BRUTO (INCLUSO ARGENTIFERO); DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.						
	01	00	En bruto	17.5%					
	80	00	Otros	1.00 por 1000 kg más 7.5%		15%			L
78.02	-00	00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE PLOMO	27.5%				L	
78.03	00	00	PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO, DE PESO SUPERIOR A 1.700 g/m ² .	27.5%				L	
78.04	00	00	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE PLOMO (INCLUSO COPRADAS, CORTADAS, PERFORADAS, RECUBIERTAS, IMPRESAS O FILJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES), DE PESO IGUAL O INFERIOR A 1.700 g/m ² (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y PARTICULAS, DE PLOMO.	27.5%				L	

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
78.05	00	00	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES), BARRAS HUECAS Y ACCESORIOS PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, TUBOS EN S PARA SIPONES, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.), DE PLOMO. OTRAS MANUFACTURAS DE PLOMO.	27.5%			L		
78.06	01	00	Canalones, piezas de fundición o forja, cables y cordajes	27.5%					
	02		Depósitos, cisternas, cubos y demás recipientes análogos						
		01	Con capacidad inferior a 300 litros	27.5%	L	L		L	
		99	Los demás	37.5%	L	L		L	
	03		Cajas, latas, tubos y otros envases						
		01	Tubos para envasar pomadas, ungüentos y cremas	27.5%	L	L		L	
		99	Los demás	17.5%	L			L	
	80	00	Otros	27.5%					

CAPITULO 79

C I N C

Notas del Capítulo.

1.- Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

a) Alambre (partida 79.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6mm en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 79.06):

Los productos de la sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm, y respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidas por moldeo, por colada, o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grueso.

c) Planchas, hojas y tiras (partida 79.03):

Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura.

En la partida 79.03, quedan comprendidas, principalmente, las planchas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2.- Quedan comprendidos, principalmente, en la partida 79.04, los tubos, barras huecas, y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos, y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, atarrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Nota Complementaria.

1.- El gravamen de 57.5% de la clasificación 79.06.09.99 (cajas, latas y otros envases análogos, n.e.p.) no en trará en vigencia hasta tanto se produzca en el país en cantidades suficientes, a juicio del Órgano Ejecutivo.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
79.01			CINC EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.						
	01	00	<u>En bruto</u>	27.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	1.00 por 1000 kb más 7.5%					
79.02	00	00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE CINC.	27.5%					
79.03	00	00	PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE CUALQUIER ESPESOR, DE CINC; POLVO Y PARTICULAS, DEL CINC.	27.5%					
79.04	00	00	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES), BARRAS HUECAS Y ACCESORIOS PARA TUBERIAS (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.). DE CINC.	27.5%					
79.06			OTRAS MANUFACTURAS DE CINC.						
	01	00	<u>Anodos; artículos para canalizaciones y para tejados de fundición o forja</u>	27.5%					
	02		<u>Telas metálicas y enrejados</u>						
	01		Telas metálicas	0.15 kb más 7.5%	L	L	0.10 kb	L	
	99		Los demás	0.05 kb más 7.5%					
	03	00	<u>Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcañates y artículos análogos</u>	39.5% ó 0.70 kb más 7.5%					
79.06	04	00	<u>Tachuelas, remaches y artículos análogos</u>	0.02 kb más 7.5%			L		
	05	00	<u>Batería de cocina, vajilla y artículos de uso doméstico</u>	27.5%					
	06	00	<u>Otros artículos de uso doméstico</u>	22.5%					
	07		<u>Estructuras y sus partes</u>						
	01		Piezas estructurales acabadas (excepto edificios prefabricados)	27.5%					
	02		Edificios prefabricados completos	37.5%					
	03		Persianas y cortinas para edificios, incluso venecianas	57.5% ó 6.96 kb más 7.5%	L		30%	L	
	99		Los demás	27.5%					
	08		<u>Artículos de higiene y de aseo</u>						
	01		Tinas de baño y fregaderos	2.00 kb más 7.5%					
	02		Regaderas y pitones	22.5%		L			
	03		Lavamanos, bides, orinales e inodoros	2.00 kb más 7.5%					
	04		Accesorios para cuartos de baño, para empotrar o fijarse	2.00 kb más 7.5%		L			
	99		Los demás	27.5%					
79.06	09		<u>Cajas, latas y otros envases</u>						
	01		De dobles paredes	27.5%					
	99		Los demás	17.5%	L			L	
	10		<u>Depósitos, cisternas, cubos y demás recipientes análogos</u>						
	01		Con capacidad inferior a 300L.	27.5%	L	L		L	
	02		De 300 a 500 L, de capacidad y más	37.5%	L	L		L	
	99		Los demás	27.5%					

CAPITULO 80

E S T A N O

Notas del Capítulo.

1.- Para la aplicación de este Capítulo, se consideran:

a) Alambres (partida 80.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 80.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm, y respecto a los productos planos, de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeado, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grueso.

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (partida 80.03):

Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 80.01), enrollado o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, con excepción de los productos con peso igual o inferior a 1 kg/m².

En la partida 80.03, quedan comprendidas principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras, con un peso superior a 1 kg/m², cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificadas en otras partidas.

2.- Quedan comprendidos, principalmente, en la partida 80.05, los tubos, barras huecas, y accesorios de tubería, pulidos y recubiertos, y de los forma especial o trabajados (curvados, en serpentín fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Notas Complementarias.

1.- El gravamen de 57.5% de la clasificación NCCA 80.06.01.00 (cajas, latas y otros envases análogos, n.e.p.), no entrará en vigencia hasta tanto se produzca en el país en cantidades suficientes, a juicio del Organismo Ejecutivo.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
80.01			ESTANO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTANO.						
	01	00	En bruto	27.5%					
	80	00	Otros	1.00 por 1000 kg más 7.5%					
80.02	00	00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE ESTANO.	27.5%					
80.03	00	00	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTANO, DE UN PESO SUPERIOR A 1 kg/m ² .	27.5%					
80.04			HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ESTANO (INCLUSO COPRADAS, CORTADAS, PERFORADAS, RECUBIERTAS, IMPRESAS O FILJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES), DE PESO IGUAL O INFERIOR A 1 kg/m ² (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y PARTICULAS, DE ESTANO.						
	01	00	Hojas, tiras, polvo y partículas	27.5%					
	80	00	Otros	22.5%					
80.05			TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES), BARRAS HUECAS Y ACCESORIOS PARA TUBERIA (EMPALMES, CODOS, JUNTAS, MANGUITOS, BRIDAS, ETC.), DE ESTANO.						
	01	00	Tubos, cañerías y sus accesorios	22.5%					
	80	00	Otros	27.5%					
80.06			OTRAS MANUFACTURAS DE ESTANO.						
	01	00	Cajas, latas y otros envases análogos	17.5%	L			L	
	02		Utensilios de uso doméstico						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
		01	Vajilla y batería de cocina	27.5%					
		99	Los demás	22.5%					
	80	00	Otros	27.5%	L				L

CAPITULO 81

OTROS METALES COMUNES

Notas del Capítulo.

En la partida 81.04, sólo se clasifican los metales comunes mencionados a continuación:

Antimonio, bismuto, cadmio, circonio, cobalto, cromo, galio, germanio, hafnio (celtio), indio, manganeso, niobio (colombio), renio, talio, titanio, torio, uranio empobrecido en U 235 y vanadio.

Esta partida comprende igualmente las metas, speiss y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto, así como los "cermets".

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
81.01			<u>WOLFRAMIO (TUNGSTENO) EN BRUTO O MANUFACTURADO.</u>						
	01		<u>En bruto, desperdicios y desechos</u>						
		01	En bruto	27.5%					
		99	Los demás	1.00 por 1000 lb más 7.5%					
	02	00	<u>Manufacturados</u>	27.5%	L		L	L	
81.02			<u>MOLIBDENO EN BRUTO O MANUFACTURADO.</u>						
	01		<u>En bruto, desperdicios y desechos</u>						
		01	En bruto	27.5%					
		99	Los demás	1.00 por 1000 lb más 7.5%					
	02	00	<u>Manufacturado</u>	27.5%	L		L	L	
81.03			<u>TANTALIO EN BRUTO O MANUFACTURADO.</u>						
	01		<u>En bruto, desperdicios y desechos</u>						
		01	En bruto	27.5%					
		99	Los demás	1.00 por 1000 lb más 7.5%					
	02		<u>Manufacturados</u>						
		01	Telas metálicas	0.15 lb más 7.5%	L	L	0.10 lb	L	
		99	Los demás	27.5%	L		L	L	
81.04			<u>OTROS METALES COMUNES EN BRUTO O MANUFACTURADOS; "CERMETS" EN BRUTO O MANUFACTURADOS (+).</u>						
	01		<u>En bruto, desperdicios y desechos</u>						
		01	En bruto	27.5%					
		99	Los demás	1.00 por 1000 lb más 7.5%					
	02	00	<u>Manufacturado</u>	27.5%					

CAPITULO 82

HERRAMIENTAS, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA,
DE METALES COMUNESNotas del Capítulo.

- 1.- Con independencia de las lámparas de soldar, de las forjas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura y pedicuro, así como de los artículos clasificados en las partidas 82.07 y 82.15, este capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

- a) de metal común;
 b) de carburos metálicos;
 c) de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituídas, sobre un soporte de metal común;
 d) de materias abrasivas sobre soporte de metal común, siempre que se trate de herramientas cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes, no hayan perdido su propia función por el hecho de la adición de polvos abrasivos.
- 2.- Las partes y piezas, sueltas de metales comunes de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, exceptuándose las partes y piezas sueltas especialmente expresadas y los portaúti les para herramientas de uso manual de la partida 84.48. Sin embargo, las partes y accesorios de uso general, conforme se expresa en la Nota 2 de esta Sección, están siempre excluidos de este Capítulo.

En las partidas 82.11 y 82.13, respectivamente, se clasifican las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquina de afeitar y de cortar el pelo o de esquilan, de cualquier clase, incluso las eléctricas.

- 3.- Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Nota Complementaria.

La clasificación NCCA 82.01.01.01 (herramientas de mano exclusivamente para la agricultura) no paga el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITEM 5%).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
82.01			LAVAS, PALAS, AZADONES, PICOS, AZADAS, BINDERAS, HORCAS, HONGUILAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; GUARDANAS Y HOCES, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUNAS, Y OTRAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS Y FORESTALES.						
	01		<u>Herramientas</u>						
		01	Exclusivamente agrícolas	Libre	L	L	L	L	L
		99	Los demás	12.5%	L	L	L		
	02		Utensilios de uso doméstico						
		01	De cobre y latón	22.5%					
		99	Los demás	27.5%					
	90	00	<u>Partes y piezas</u>	27.5%					
82.02			SIERRAS DE MANO, HOJAS DE SIERRA DE TODAS CLASES (INCLUIDO LAS FRE-SAS-SIERRA Y LAS HOJAS NO DENTADAS PARA ASERRAR).				L	L	
	01	00	<u>Sierras manuales</u>	12.5%					
	90	00	<u>Partes y piezas</u>	27.5%					
82.03			TENAZAS, ALICATES, PINZAS Y SIMILARES, INCLUIDO CORTANTES; LLAVES DE AJUSTE; SACAROCADOS, CORTAUBOS, CORTAVERNOS Y SIMILARES, CIZALLAS PARA METALES, LIMAS Y ESCOFINAS, PARA TRABAJAR A MANO.				L	L	
	01	00	<u>Limas</u>	12.5%					
	80		<u>Otros</u>						
		01	Pinzas para depilar	27.5%			L	L	L
		99	Los demás	12.5%					
82.04			LOS DEMAS UTENSILIOS Y HERRAMIENTAS DE MANO, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO; YUNQUES, TORNILLOS DE BANCO, LAMPARAS DE SOLDAR, PORTAS PORTATILES, MOELAS CON						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
	01	00	BASTIDOR, DE MANO O LE PEDAL Y DIAMANTES DE VIDRIERO.						
			Herramientas de mano para artesanos	12.5%		L	L		
	02	00	Utensilios de uso doméstico	22.5%					
	80	00	Otros	27.5%					
82.05	00	00	UTILILES INTERCAMBIABLES PARA MAQUINAS-HERRAMIENTAS Y PARA HERRAMIENTAS DE MANO, MECANICAS O NO (DE EMBUTIR, ESTAMPAR, ATERRAJAR, ESCARIAR, FILETEAR, PRESAR, BROCHAR, TALLAR, TORNEAR, ATORNILLAR, TALADRAR, ETC.), INCLUSO LAS HILERAS DE ESTIRADO (TREFILADO), Y DE EXTRUSION DE LOS METALES, ASI COMO LOS UTILILES PARA SONDEOS Y PERFORACIONES.	12.5%		L			
82.06	00	00	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES PARA MAQUINAS Y PARA APARATOS MECANICOS.	12.5%					
82.07	00	00	PLACAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA UTILILES, SIN MONTAR, CONSTITUIDOS POR CARBuros METALICOS (DE VOLFRAMIO, MOLIBDENO, VANADIO, ETC.) AGLOMERADOS POR SINTERIZACION.	12.5%					
82.08	00	00	MOLINILLOS DE CAFE, MAQUINAS DE PICAR CARNE, PASAPURES Y OTROS APARATOS MECANICOS DE USO DOMESTICO, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR, SERVIR, ETC., LOS ALIMENTOS Y LAS BEBIDAS, DE UN PESO MAXIMO DE 10 Kg.	27.5%					
82.09			CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA (INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR) Y SUS HOJAS, DISTINTOS DE LAS CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES DE LA PARTIDA 82.06.						
	01	00	Tranchetes o trinchetes	12.5%					
	80	00	Los demás	27.5%					
82.11	00	00	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).	27.5%					
82.12			TIJERAS Y SUS HOJAS.						
	01	00	Tijeras para cortar metal y alambre	12.5%					
	80	00	Otros	27.5%					
82.13			OTROS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (INCLUIDAS LAS PODADERAS, ESQUILADORAS, HENDIDORAS, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA Y DE COCINA CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS, DE MANICURA, DE PEDIURO Y ANALOGOS (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UNAS).						
82.13	01	00	Podadoras	12.5%					
	80	00	Otros	27.5%					
82.14	00	00	CUCHARAS, CUCHARONES, TENEDORES, PALAS DE TARTA, CUCHILLOS ESPECIALES PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES.	27.5%			L		
82.15	00	00	MANGOS DE METALES COMUNES PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 82.09, 82.13 Y 82.14.	27.5%					

CAPITULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES

Nota del Capítulo.

En ningún caso se considerarán como partes de las manufacturas de este Capítulo los artículos de hierro o acero, clasificados en las partidas 73.25, 73.29, 73.31, 73.32 y 73.35, ni los mismos artículos de otros metales comunes.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DENECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Goate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
83.01	00	00	CERRADURAS (INCLUIDOS LOS CIERRES Y LAS MONTURAS-CIERRE PROVISTOS DE CERRADURA), CERROJOS Y CANDADOS, DE LLAVE, DE COMBINACION O ELECTRICOS Y SUS PARTES COMPONENTES, DE METALES COMUNES; LLAVES DE METALES COMUNES PARA ESTOS ARTICULOS.	27.5%	L	L			L
83.02	00	00	GUARNICIONES, HERRAJES Y OTROS ARTICULOS SIMILARES DE METALES COMUNES, PARA MUEBLES, PUERTAS ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARRROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, ARQUETAS Y OTRAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; ALZAPANOS, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SEMEJANTES, DE METALES COMUNES (INCLUIDOS LOS CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS).	27.5%	L	L	10%	L	L
83.02	00	00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS Y COMPARTIMIENTOS BLENADOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, ARQUETAS Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS ANALOGOS, DE METALES COMUNES.	27.5%	L		L		
83.04	00	00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION Y DE APARTADO, PORTACOPIAS Y MATERIAL, ANALOGO DE OFICINA, DE METALES COMUNES, CON EXCEPCION DE LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.	27.5%	L		20%		
83.05	00	00	MECANISMOS PARA LA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES Y PARA CLASIFICADORES, PINZAS DE DIBUJO, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, GRAPAS, CORCHETES, INDICES DE SEÑAL Y OTROS OBJETOS ANALOGOS PARA OFICINAS, DE METALES COMUNES.	27.5%					
83.06			ESTAFUILLAS Y DEMAS OBJETOS PARA EL ADORNO DE INTERIORES, DE METALES COMUNES; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS Y SIMILARES DE METALES COMUNES; ESPEJOS DE METALES COMUNES.						
	01	00	<u>Objetos para el adorno de interiores</u>	7.5%					
	02	00	<u>Marcos para fotografia, para grabados y similares</u>	32.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	27.5%					
83.07			APARATOS DE ALUMBRADO Y ARTICULOS DE LAMPISTERIA, ASI COMO SUS PARTES COMPONENTES NO ELECTRICAS, DE METALES COMUNES.						
	01		<u>Para alumbrado no eléctrico</u>						
		01	<u>Lámparas o linternas de petróleo</u>	17.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DEPECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
		99	Los demás	27.5%			L		
	02	00	Para alumbrado eléctrico	27.5%	L	L	L		
	03	00	Lámparas fluorescentes comerciales e industriales	64.5% ó 3.50 lb más 7.5%					
83.08	00	00	TUBOS FLEXIBLES DE METALES COMUNES.	27.5%					
83.09	00	00	CIERRES, MONTURAS-CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS-CIERRE, BROCHES, CORCHETES, OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES, PARA ROPA, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA Y PARA CUALQUIER CONFECCION O EQUIPO: REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METALES COMUNES; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METALES COMUNES.	27.5%					
83.11	00	00	CAMPANAS, ESQUILAS, CAMPANILLAS, TIMBRES, CASCABELES Y ANALOGOS (NO ELECTRICOS) Y SUS PARTES COMPLEMENTARIAS, DE METALES COMUNES.	27.5%	L				L
83.13			TAPONES METALICOS, TAPONES FILETEADOS, PROTECTORES DE TAPONES, CAPSULAS PARA SOBRETAPONAR, CAPSULAS RASCABLES, TAPONES VERTEDORES, PRECINIOS Y ACCESORIOS SIMILARES PARA ENVASAR O EMBALAR, DE METALES COMUNES.						
	01	00	Tapas (plattillos) para botellas	37.5% ó 0.25 lb más 7.5%			L	L	L
	80	00	Otras	27.5%	L	L	L	L	L
83.14	00	00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS MUESTRA, PLACAS RECLAMO, PLACAS DE DIRECCIONES Y OTRAS PLACAS ANALOGAS, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES.	27.5%					
83.15	00	00	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, PASTILLAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O CON RELLENO DE DECAPANTES Y FUNDENTES, PARA SOLDAR O DEPOSITAR METAL O CARBUROS METALICOS; ALAMBRE Y VARILLAS DE POLVO AGLOMERADO DE METALES COMUNES PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.	27.5%					L

SECCION XVI

MAQUINAS Y APARATOS; MATERIAL ELECTRICO

Notas de la Sección.

1.- Esta sección no comprende:

- a) las correas transportadoras o de transmisión, de materias plásticas artificiales del capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado (partida 40.10) así como los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.14);
- b) los artículos para usos técnicos, de cuero natural, artificial o regenerado (partida 42.04) o de peletería (partida 43.03);
- c) los carretes, canillas, tubos, bobinas y otros soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo, Capítulos 39, 40, 44, 48 o Sección XV);
- d) los papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard y similares, de la partida 48.21;
- e) las correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles (partida 59.16), así como los artículos para usos técnicos de materias textiles (partida 59.17);
- f) las piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las partidas 71.02 ó 71.03, así como los artículos de la partida 71.15 constituidos totalmente por estas materias;
- g) las partes y accesorios de uso general según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos análogos de materias plásticas artificiales (clasificados

- generalmente en la partida 39.07);
- h) las telas y correas sin fin, de alambre o de cintas metálicas (Sección XV);
 - ij) los artículos de los Capítulos 82 y 83;
 - k) el material de transporte de la Sección XVII;
 - l) los artículos del Capítulo 90;
 - m) los artículos de relojería (Capítulo 91);
 - n) los útiles intercambiables de la partida 82.05 y los cepillos que constituyan elementos de maquinaria de la partida 96.01, así como los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de su parte operante (Capítulos 40,42,43,45,59; partidas 68.04, 69.09, etc);
 - o) los artículos del Capítulo 97.
- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la presente Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes y piezas sueltas de maquinaria (con excepción de las partes y piezas sueltas de los artículos expresados en las partidas 84.64, 85.23, 85.24, 85.25 y 85.27), se clasifican de conformidad con las siguientes reglas:
- a) las partes y piezas sueltas que consistan en artículos comprendidos en una cualquiera de las partidas de los Capítulos 84 u 85 (con excepción de las partidas 84.65 y 85.28), corresponden a dicha partida, cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas.
 - b) cuando puedan identificarse como destinadas exclusivamente o principalmente a una máquina determinada o a varias máquinas correspondientes a una misma partida (incluso las de las partidas 84.59 y 85.22), las partes y piezas sueltas distintas de las consideradas en el párrafo anterior, se clasifican en la partida correspondiente a ésta o a estas máquinas; sin embargo, las partes y piezas sueltas destinadas, principalmente, tanto a los artículos de la partida 85.13 como a los de la 85.15, se incluyen en la partida 85.13;
 - c) las demás partes y piezas sueltas corresponden a la partida 84.65 o a la 85.28.
- 3.- Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases, destinadas a funcionar conjuntamente y que no constituyan más que un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para asegurar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.
- 4.- Las máquinas motrices de cualquier clase acopladas a las máquinas de trabajo o que, presentadas al mismo tiempo que éstas, estén manifiestamente destinadas a su acoplamiento (por existir basamento común, emplazamiento reservado en la armazón, plataforma solidaria de dicha armazón u otro acondicionamiento análogo), siguen el régimen de la máquina que hayan de accionar. Lo mismo sucede con las correas transportadoras o de transmisión montadas sobre las máquinas o que se presenten al mismo tiempo que las máquinas sobre las que manifiestamente estén destinadas a ser montadas.
- 5.- Para la aplicación de las Notas precedentes, la denominación máquina se aplica lo mismo a las máquinas que a los diversos aparatos y artefactos de la Sección.

CAPITULO 84

CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS

Notas del Capítulo.

- 1.- Este Capítulo no comprende:
- a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
 - b) las máquinas y aparatos (bombas, por ejemplo) y sus partes componentes de materias cerámicas (Capítulo 69);
 - c) el vidrio de laboratorio (partida 70.17) y los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.20 y 70.21);
 - d) los artículos de las partidas 73.36 y 73.37, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 81);
 - e) las herramientas y máquinas-herramientas electromecánicas de uso manual de la partida 85.05 y los aparatos electromecánicos de uso domésticos de la partida 85.06.
- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 3 y 4 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de incluirse a la vez en las partidas 84.01 a 84.21, inclusive, de una parte, y, de otra, en las partidas 84.22 a 84.60, inclusive, se clasificarán en las partidas 84.01 a 84.21, inclusive.
- Sin embargo,
- no se clasifican en la partida 84.17:
- a) las incubadoras y criadoras artificiales para la avicultura y los armarios o estufas de germinación (partida 84.28);
 - b) los aparatos para humedecer granos, usados en la molinería (partida 84.29);
 - c) los difusores para fábricas de azúcar (partida 84.30);
 - d) las máquinas y aparatos térmicos para el tratamiento de los hilos, tejidos y manufacturas de materias textiles (partida 84.40);
 - e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeña una función accesorio;

--no se clasifican en la partida 84.19:

- a) las máquinas de coser para el cierre de envases 84.41);
- b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.54.

3.- A) Para la aplicación de la partida 84.53, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento de la información:

- a) las máquinas numéricas (digitales) cuyas memorias permitan registrar, además del programa o programas de tratamiento y de los datos que han de procesar, un programa de traducción - del lenguaje convencional en el que se han escrito los programas al lenguaje utilizable por la máquina. Estas máquinas deben tener una memoria principal directamente accesible para la ejecución de un programa, de una capacidad suficiente, por lo menos, para registrar las partes de los programas de tratamiento y de traducción y los datos inmediatamente necesarios para el tratamiento en curso. Además, basándose en las instrucciones contenidas en el programa inicial, deben poder modificar su ejecución durante el tratamiento, por decisión lógica.
 - b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: - órganos de mando y dispositivos de programación.
 - c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital combinada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada con elementos digitales.
- B) Las máquinas automáticas para tratamiento de la información pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades, cada una con su propia envoltura. Se considera como parte de un sistema completo, cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes:
- a) que pueda conectarse a la unidad central de tratamiento bien directamente, bien a través de otra u otras unidades;
 - b) que esté especialmente concebida como parte de tal sistema (salvo que se trate de una unidad de alimentación estabilizada, debe ser capaz de recibir o proporcionar, principalmente, datos en una forma utilizable por el sistema -código o señales-).

Las unidades de esta clase presentadas aisladamente también se clasifican en la partida 84.53.

4.- Se clasifican en la partida 84.62 las bolsas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera en más de 1 por 100 del diámetro nominal, con la condición, sin embargo, de esta diferencia (o tolerancia) no exceda de 0.05mm.

Las bolas de acero que no se ajusten a esta definición se clasifican en la partida 73.40.

5.- Salvo disposiciones en contrario y sin perjuicio de lo establecido en la Nota 2 de este Capítulo, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples aplicaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal; ahora bien, cuando no exista tal -partida o cuando la aplicación principal no pueda determinarse, se incluirán en la partida 84.59.

En cualquier caso, se incluyen en la partida 84.59 las máquinas de cordelería y cablería (torcedoras, dobladoras, cableadoras, etc.) para toda clase de materias.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
84.01	00	00	GENERADORES DE VAPOR DE AGUA O DE VAPORES DE OTRAS CLASES (CALDERAS DE VAPOR); CALDERAS LLAMADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA".	27.5%				L	
84.02	00	00	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LA PARTIDA 84.01 (ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, ACUMULADORES DE VAPOR, APARATOS PARA DESHOLLINAR, PARA RECUPERACION DE GASES, ETC.); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR.	27.5%					
84.03	00	00	CASOGENOS Y GENERADORES DE GAS DE AGUA O GAS POBRE, CON SUS DEPURADORES O SIN ELLOS; GENERADORES DE ACETILENO (POR VIA HUMEDA) Y GENERADORES ANALOGOS, CON SUS DEPURADORES O SIN ELLOS.	27.5%					
84.05	00	00	MAQUINAS DE VAPOR DE AGUA U OTROS VAPORES. INCLUSO FORMANDO CUERPO CON SUS CALDERAS.	27.5%					
84.06			MOTORES DE EXPLOSION O DE COMBUSTION INTERNA, DE EMBOLO.						

000455

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Goate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
	01		<u>De explosión</u>						
		01	Para aeronaves	27.5%					
		02	Para embarcaciones (excepto del tipo fuera de borda y los de motor interno)	27.5%					
84.06	01	03	<u>Para embarcaciones del tipo fuera de borda iguales o inferiores a 40 caballos de fuerza</u>	12.5%					
		04	Para embarcaciones con motores internos iguales o inferiores a 35 caballos de fuerza	12.5%					
		05	Para vehículos terrestres	27.5%					
		99	Los demás	27.5%					
	02		<u>De combustión interna (diesel y semidiesel)</u>						
		01	Para embarcaciones excepto del tipo fuera de borda y los de motor interno	27.5%					
		02	Para embarcaciones del tipo fuera de borda iguales o inferiores a 40 caballos de fuerza	12.5%					
		03	Para embarcaciones con motores internos iguales o inferiores a 35 caballos de fuerza	12.5%					
		04	Para vehículos terrestres	27.5%					
		99	Los demás	27.5%					
	90	00	<u>Partes y piezas</u>	27.5%	L				
84.07	00	00	<u>RUEDAS HIDRAULICAS, TURBINAS Y - DENAS MAQUINAS MOTRICES HIDRAULI- CAS.</u>	27.5%					
84.08	00	00	<u>OTROS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES (+).</u>	27.5%					
84.09	00	00	<u>APISONADORAS DE PROPULSION MECANI- CA.</u>	27.5%					
84.10			<u>BOMBAS, MOTOBOMBAS Y TURBOBOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUIDAS LAS BOMBAS NO MECANICAS Y LAS BOMBAS DISTRIBUIDORAS CON DISPOSITIVO MEDIDOR; ELEVADORES PARA LIQUIDOS (DE ROSARIO, DE CANGILONES; DE CINTAS FLEXIBLES, ETCETERA) (+).</u>						
	01		<u>Bombas, motobombas y turbobombas</u>						
		01	Distribuidores (expendedoras)	27.5%					
		02	Para uso agrícola	L					
		99	Las demás	27.5%					
	02	00	<u>Elevadores de líquidos</u>	27.5%					
	90	00	<u>Partes y Piezas</u>	27.5%					
84.11			<u>BOMBAS, MOTOBOMBAS Y TURBOBOMBAS DE AIRE Y DE VACIO; COMPRESORES, MOTOCOMPRESORES Y TURBOCOMPRESORES DE AIRE Y OTROS GASES; GENERADORES DE EMBOLOS LIBRE; VENTILADORES Y ANALOGOS.</u>						
	01	00	Máquinas y aparatos	27.5%					
84.11	90	00	<u>Partes y piezas</u>	27.5%					
84.12	00	00	<u>GRUPOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE CONTENGAN, REUNIDOS EN UN SOLO CUERPO, UN VENTILADOR - CON MOTOR Y DISPOSITIVOS ADECUA-</u>						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- CLAS			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
			DOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD.	27.5%		L	12%		
84.13			QUEMADORES PARA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS (PULVERIZADORES), DE COMBUSTIBLES SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GAS; - HOGARES AUTOMATICOS, INCLUIDOS SUS ANTIHOGARES, SUS PARRILLAS - MECANICAS, SUS DISPOSITIVOS MECANICOS PARA LA EVACUACION DE CENIZAS Y DISPOSITIVOS ANALOGOS.						
	01	00	Quemadores para la industria azucarera	17.5%					
	80	00	Otros	27.5%			L		
84.14			HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, CON EXCLUSION DE LOS HORNOS ELECTRICOS DE LA PARTIDA - 85.11.						
	01		Horno						
		01	Para panaderia, pasteleria y galleteria	17.5%					
84.14	01	02	Para fusion de metales (cubilotas)	27.5%					
		99	Los demás	Libre	L				
	90		Partes y piezas						
		01	Para las de panaderia, pasteleria y galleteria	17.5%					
		02	Para los de fusion de metales	27.5%					
		99	Los demás	Libre	L				
84.15			MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS - PARA LA PRODUCCION DE FRIO, CON EQUIPO ELECTRICO O DE OTRAS CLASES.						
	01	00	Refrigeradoras y congeladoras no eléctricas	27.5%					
	02		Refrigeradoras y congeladoras - eléctricas						
		01	De uso doméstico	27.5%	L		15%		
		99	Las demás	27.5%	L		10%	L	
	03	00	Máquina para fabricar hielo o helados	27.5%					
	04	00	Máquinas enfriadoras de agua	27.5%			10%	L	
	05	00	Equipo enfriador de leche para granjas	12.5%					
84.15	80	00	Otros	27.5%					
	90	00	Partes y piezas	27.5%					
84.16			CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO LOS LAMINADORES PARA METALES Y LAS MAQUINAS PARA LAMINAR EL VIDRIO, CILINDROS PARA DICHAS MAQUINAS.						
	01		Calandrias y laminadores						
		01	Para estacar cueros y pieles	27.5%					
		02	Para reconstruir manuscritos o documentos	27.5%					
		99	Las demás	Libre					
	90	00	Partes y Piezas	27.5%					

000457

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
84.17			APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS POR MEDIO DE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO: CALENTADO, COCCION, TOSTADO, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTERIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION, ENFRIAMIENTO, ETC., CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE USO DOMESTICO; CALENTADORES PARA AGUA (INCLUSO LOS CALENTABANOS) QUE NO SEAN ELECTRICOS.						
84.17	01		<u>Aparatos para calentar o de enfriamiento</u>						
		01	Calentadores de uso industrial no eléctrico	Libre					
		02	Calentadores, hornos, tostadores y crisoles eléctricos.	27.5%					
		03	Equipo de enfriamiento excepto - eléctrico	Libre					
		99	Los demás	27.5%					
	02		<u>Aparatos de destilación y rectificación</u>						
		01	Alambiques, destiladoras y refinadoras	Libre					
		99	Los demás	27.5%					
	03		<u>Aparatos de evaporación y desecación</u>						
		01	Para la industria azucarera	17.5%	L				
		99	Las demás	27.5%					
	04	00	<u>Aparatos para torrefacción</u>	Libre					
	05		<u>Aparatos de esterilización</u>						
		01	Autoclaves para la industria papelerera	17.5%	L				
84.17	05	99	Los demás	27.5%	L				
	90	00	<u>Partes y piezas</u>	27.5%					
84.18			CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATO PARA EL FILTRADO O LA DEPURACION DE LIQUIDOS O GASES.						
	01		<u>Centrifugadoras y secadoras centrífugas</u>						
		01	Para extraer miel	12.5%					
		02	Descremadoras para granjas	12.5%					
		99	Las demás	27.5%					
	02	00	<u>Filtros y depuradores para la industria azucarera y papelerera</u>	17.5%					
	03	00	<u>Torres de burbujas</u>	Libre	L				
	80	00	<u>Otros</u>	27.5%					
	90	00	<u>Partes y piezas</u>	27.5%					
84.19			MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS, Y OTROS RECIPIENTES; PARA LLENAR, CERRAR, ETIQUETAR O CAPSULAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y OTROS RE-						

8545000

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Goate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
			CIPIERTES; PARA EMPAQUETAR O EM- BALAR MERCANCIAS; APARATOS PARA GASIFICAR BEBIDAS; APARATOS PARA LAVAR VAJILLA.						
	01	00	<u>Máquinas y aparatos</u>	27.5%					
	02	00	<u>Máquinas para gasificar líquidos</u>	Libre					
	90	00	<u>Partes y piezas</u>	27.5%					
84.20	00	00	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PE- SAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BA- LANZAS PARA COMPROBACION DE PIE- ZAS FABRICADAS, CON EXCLUSION DE LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO IGUAL O INFERIOR A 5 cc; PESAS PARA TODA CLASE DE BALANZAS.	27.5%					
84.21			APARATOS MECANICOS (INCLUSO ACCIO- NADOS A MANO) PARA PROYECTAR, DIS- PENSAR O PULVERIZAR MATERIAS LI- QUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES CAR- GADOS O SIN CARGAR; PISTOLAS APO- GRAFICAS Y APARATOS ANALOGOS; MA- QUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APA- RATOS DE CHORRO SIMILARES.						
84-21	01		<u>Jeringas pulverizadores y espolvu- readores</u>						
		01	Para la agricultura	Libre	L				
		99	Los demás	12.5%	L				
	02	00	<u>Aparatos contra incendio</u>	12.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	27.5%					
	90		<u>Partes y piezas</u>						
		01	Para uso Agrícola	Libre					
		02	Para aparatos contra incendios	12.5%					
		99	Las demás	27.5%					
84.22			MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA Y MANIPULACION -- (ASCENSORES, RECIPIENTES AUTOMA- TICOS (SKIPS), TORNOS, GATOS, PO- LIPASTOS, GRUAS, PUENTES RODANTES TRANSPORTADORES, TELEFERICOS, ET- CETERA.), CON EXCLUSION DE LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA PARTI- DA 84.23 (+).						
	01	00	<u>Ascensores, montacargas y simila- res</u>	27.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	27.5%	L				
	90	00	<u>Partes y piezas</u>	27.5%					
84.23	00	00	MAQUINAS Y APARATOS, FIJOS O MOVILES, PARA EXTRACCION, EX- PLANACION, EXCAVACION O PERFO- RACION DEL SUELO. (PALAS ME- CANICAS, CORTADORAS DE CARBON, EXCAVADORAS, ESCARIFICADORAS, NIVELADORAS, "BULLDOZERS", TRAI- LLAS (SCRAPERS), ETC.); QUITA- NIEVES, DISTINTOS DE LOS VEHICU- LOS QUITANIEVES DE LA PARTIDA 87.03 (+).	27.5%	L				
84.24			MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS Y HORTICOLAS PARA LA PREPARACION Y TRABAJOS DEL SUE- LO Y PARA EL CULTIVO, INCLUI- DOS LOS RODILLOS PARA CESPEDES Y TERREOS DE DEPORTES.						
	01	00	<u>Máquinas, aparatos y artefactos</u>	Libre	L		L	L	

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
	90	00	<u>Partes y Piezas</u>	Libre					
84.25			MAQUINARIA COSECHADORA Y TRILLADORA; PRENSAS PARA PAJA Y FORRAJE; CORTADORAS DE CESEDE; AVENTADORAS Y MAQUINAS SIMILARES PARA LA LIMPIEZA DE GRANOS, SELECCIONADORAS DE HUEVOS, FRUTAS Y OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS, CON EXCLUSION DE LAS MAQUINAS Y APARATOS DE MOLINERIA DE LA PARTIDA 84.29.						
84.25	01	00	<u>Máquinas y aparatos agrícolas</u>	Libre	L	L		L L	
	80	00	<u>Otros</u>	12.5%					
84.26			MAQUINAS PARA OREAR Y OTRAS MAQUINAS Y APARATOS DE LECHEAIA.						
	01	00	<u>Máquinas y aparatos</u>	12.5%					
	90	00	<u>Partes y Piezas</u>	12.5%					
84.27			PRENSAS, ESTRUJADORAS Y DEMAS APARATOS EMPLEADOS EN VINICULTURA, SIDRERIA Y SIMILARES.						
	01		<u>Máquinas y aparatos</u>						
		01	Para la extracción de los jugos de frutas	27.5%					
		02	Presas para frutas (excepto manzanas y uvas)	17.5%					
		99	Los demás	Libre					
	90		<u>Partes y Piezas</u>						
		01	Para las extractoras	27.5%					
		02	Para las presas de frutas (exceptos pera, manzanas y uvas)	17.5%					
		99	Los demás	Libre					
84.28			OTRAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, AVICULTURA Y APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS PARA AVICULTURA.						
	01		<u>Material de avicultura</u>						
		01	Incubadoras y sus accesorios	12.5%					
		02	Criadoras y ponedoras	22.5%					
		03	Desplumadoras de aves	17.5%					
		99	Los demás	Libre					
	02	00	<u>Máquinas y aparatos de apicultura</u>	12.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	Libre					
	90		<u>Partes y Piezas</u>						
		01	Para criadoras y ponederos	22.5%					
		02	Para incubadoras y desplumadoras	12.5%					
		03	Para máquinas y aparatos de apicultura	12.5%					
		99	Los demás	Libre					
84.29			MAQUINARIA PARA MOLINERIA Y PARA TRATAMIENTO DE CEREALES Y LEGUMEROS SECAS, CON EXCLUSION DE...						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
			LA MAQUINARIA DE TIPO RURAL.						
	01	00	Máquinas y aparatos	17.5%			L		
	02	00	Limpiadoras de granos	Libre					
	90	00	Partes y Piezas	27.5%					
84.30			MAQUINAS Y APARATOS NO CITADOS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO, PARA LAS INDUSTRIAS DE LA PANADERIA, PASTELERIA, GALLETERIA, PASTAS ALIMENTICIAS, CONFITERIA, CHOCOLATERIA, ASI COMO PARA LAS INDUSTRIAS AZUCARERAS Y CERVECERA Y PARA LA PREPARACION DE CARNES, PESCADOS, HORTALIZAS, LEGUMBRES Y FRUTAS, CON FINES ALIMENTICIOS.						
	01	00	Para la industria panadera, pasteleria, galletera, de pastas alimenticias, de confiteria, de chocolateria	17.5%					
	02		Para preparar las carnes, pescados, crustaceos y moluscos						
		01	Para picar carnes	27.5%					
		99	Las demás	17.5%					
84.30	03	00	Para la preparación de frutas legumbres y hortalizas	17.5%					
	04	00	Para la fabricación y refinado del azúcar	17.5%			L		
	05	00	Para la fabricación de cerveza	Libre					
	90	00	Partes y Piezas	17.5%					
84.31			MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA CELULOSICA (PASTA DE PAPEL) Y PARA LA FABRICACION Y ACABADO DEL PAPEL Y CARTON.						
	01	00	Máquinas y aparatos	17.5%					
	90	00	Partes y Piezas	17.5%					
84.32			MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCARNAR, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLEGOS.						
	01	00	Máquinas y aparatos	17.5%					
	90	00	Partes y Piezas	17.5%					
84.33			OTRAS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR PASTA DE PAPEL, PAPEL Y CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE TODAS CLASES.						
84.33	01	00	Máquinas y aparatos	17.5%					
	90	00	Partes y Piezas	17.5%					
84.34			MAQUINAS PARA FUNDIR Y COMPONER CARACTERES DE IMPRENTA; MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA CLISAR, DE ESTEREOPIA Y ANALOGOS; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y OTROS ORGANOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LAS ARTES GRAFICAS (ALISADOS, GRANEADOS, PULIDOS, ETC.).						
	01	00	Máquinas y aparatos	17.5%					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
	90	00	<u>Partes y Piezas</u>	17.5%					
84.35			MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRESION Y ARTES GRAFICAS, MARGINADORAS, FLEGADORAS Y OTROS APARATOS AUXILIARES DE IMPRESION.						
	01	00	<u>Máquinas y aparatos</u>	27.5%					
	90	00	<u>Partes y Piezas</u>	27.5%					
84.36			MAQUINAS Y APARATOS PARA EL HILADO (EXTRUSION) DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA LA HILATURA Y EL RETORCIDO DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) Y DEVANAR MATERIAS TEXTILES.						
	01	00	<u>Desmotadora de algodón</u>	Libre					
	80	00	<u>Otros</u>	27.5%	L				
84.37	00	00	TELARES Y MAQUINAS PARA TEJER, PARA HACER GENEROS DE PUNTO, TULES, ENCAJES, BORDADOS, PASMAMERIA Y MALLA (RED); APARATOS Y MAQUINAS PREPARATORIOS PARA TEJER O HACER GENEROS DE PUNTO, ETC. (URDIDORAS, ENCOLADORAS, ETC.).	27.5%	L				
84.38			MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.37 (MECANISMOS DE CALADAMAQUINITAS Y MECANISMOS JACQUARD-, PARAURDUMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERAS, ETC.); PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA PRESENTE PARTIDA Y DE LAS PARTIDAS 84.36 Y 84.37 (HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARRAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y BASTIDORES, AGUAS, PLATINAS, GANCHOS, ETC.) (+).						
84.38			O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA PRESENTE PARTIDA Y DE LAS PARTIDAS 84.36 Y 84.37 (HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARRAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y BASTIDORES, AGUAS, PLATINAS, GANCHOS, ETC.) (+).						
	01	00	<u>Máquinas y aparatos auxiliares para los de la partida 84.37</u>	27.5%	L				
	90	00	<u>Partes y Piezas</u>	27.5%					
84.39			MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION Y EL ACABADO DE FIELTRO, EN PIEZAS O EN FORMA DETERMINADA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS DE SOMBRERERIA Y LAS FORMAS DE SOMBRERERIA.						
	01	00	<u>Máquinas y aparatos; Formas</u>	27.5%					L
	90	00	<u>Partes y Piezas</u>	27.5%					
84.40			MAQUINAS Y APARATOS PARA EL LAVADO, LIMPIEZA, SECADO, BLANQUEO, TENIDO, APRESTO Y ACABADO DE HILADOS, TEJIDOS Y MANUFACTURAS TEXTILES, (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA LAVAR LA ROCA, FLANCHAR Y PRENSAR LAS CONFECCIONES, ENROLLAR, PLEGAR O CORTAR LOS TEJIDOS); MAQUINAS PARA REVESTIMIENTO DE						
84.40			MAQUINAS Y APARATOS PARA EL LAVADO, LIMPIEZA, SECADO, BLANQUEO, TENIDO, APRESTO Y ACABADO DE HILADOS, TEJIDOS Y MANUFACTURAS TEXTILES, (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA LAVAR LA ROCA, FLANCHAR Y PRENSAR LAS CONFECCIONES, ENROLLAR, PLEGAR O CORTAR LOS TEJIDOS); MAQUINAS PARA REVESTIMIENTO DE						

000462

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
			TEJIDOS Y DEMAS SOPORTES PARA LA FABRICACION DE LINOLEO Y OTRAS CUBIERTAS DE SUELO; MAQUINAS PARA EL ESTAMPADO DE HILADOS, TEJIDOS, FIELTRO, CUERO, PAPEL DE DECORAR HABITACIONES, PAPEL DE EMBALAJE, LINOLEOS Y OTROS MATERIALES SIMILARES (INCLUIDOS LAS PLANCHAS Y CILINDROS GRABADOS PARA ESTAS MAQUINAS (+)).						
	01		<u>Máquinas y aparatos para el lavado y secado</u>						
		01	Para uso doméstico	27.5%		10% a.v.			
		99	Los demás	27.5%					
	02	00	<u>Máquinas y aparatos para la limpieza en seco y para el planchado</u>	27.5%					
	03	00	<u>Máquinas y aparatos para el blanqueo, teñido, apresto y el acabado</u>	27.5%	L				
	80		<u>Otros</u>						
		01	Prensas de madera	17.5%					
		99	Los demás	27.5%					
	90	00	Partes y Piezas	27.5%					
84.41			MAQUINAS DE COSER (TEJIDOS, CUEROS, CALZADO, ETC.), INCLUIDOS LOS MUEBLES PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA ESTAS MAQUINAS.						
	01		<u>Máquinas</u>						
		01	De uso doméstico	22.5%		L			
		02	De coser sacos de uso agrícola	Libre					
		99	Los demás	22.5%		L			
	02	00	<u>Agujas</u>	27.5%					
	03	00	<u>Muebles</u>	37.5%					
	90	00	<u>Partes y Piezas</u>	27.5%					
84.42			MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION Y TRABAJOS DE LOS CUEROS Y PIELES PARA LA FABRICACION DE CALZADO Y DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, CON EXCLUSION DE LAS MAQUINAS DE COSER DE LA PARTIDA 84.41.						
	01	00	<u>Para la preparación y el trabajo de los cueros y las pieles</u>	27.5%					
	02	00	<u>Para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cueros y pieles</u>	12.5%					
	90	00	<u>Partes y Piezas</u>	12.5%					
84.43			CONVERTIDORES, CALDEROS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR Y DE MOLDEAR, PARA ACERIA, FUNDICION Y METALURGIA.						
	01		<u>Maquillaje y Aparatos</u>						
		01	Convertidores	Libre					
		99	Los demás	27.5%					
	90		<u>Partes y Piezas</u>						
		01	Para convertidores	Libre					

000463

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
		99	Las demás	27.5%					
84.44	00	00	LAMINADORES, TRENES DE LAMINA- CION Y CILINDROS DE LAMINADORES.	27.5%					
84.45			MAQUINAS-HERRAMIENTAS PARA EL TRABAJO DE LOS METALES Y DE LOS CARBUROS METALICOS, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 84.49 Y 84.50.						
	01	00	<u>Máquinas para fabricar clavos</u>	Libre					
	02	00	<u>Maquinaria para trabajar metales</u>	27.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	12.5%					
	90	00	<u>Partes y Piezas</u>	27.5%					
84.46			MAQUINAS-HERRAMIENTAS PARA EL TRABAJO DE LA PIEDRA, PRODUCTOS CERAMICOS, HORMIGON, FIBROCE- MENTO Y OTRAS MATERIAS MINERA- LES ANALOGAS, Y PARA EL TRABAJO EN FRIO DEL VIDRIO, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA PAR- TIDA 84.49.						
	01	00	<u>Máquinas herramientas eléctri- cas para uso doméstico</u>	27.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	Libre					
84.47			MAQUINAS HERRAMIENTAS, DISTIN- TAS DE LAS DE LA PARTIDA 84.49, PARA EL TRABAJO DE LA MADERA, CORCHO, HUESO, EBOCITA, MATERI- AS ELASTICAS ARTIFICIALES Y O- TRAS MATERIAS DURAS ANALOGAS.	17.5%	L				
84.48	00	00	PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS RE- CONOCIBLES COMO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE DESTINADOS A LAS MAQUINAS-HERRAMIENTAS DE LAS PARTIDAS 84.45 A 84.47 INCLUSI- VE, COMPRENDIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILS, CABEZALES DE ROS- CAR RETRACTILES AUTOMATICAMENTE, DISPOSITIVOS DIVISORES Y OTROS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN LAS MAQUINAS-HERRAMIE- NTAS; PORTAUTILS DESTINADOS A HERRAMIENTAS Y A MAQUINAS-HERRA- MIENTAS DE USO MANUAL DE CUAL- QUIER CLASE.	12.5%					
84.49	00	00	HERRAMIENTAS Y MAQUINAS HERRA- MIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRI- CO, DE USO MANUAL.	12.5%					
84.50	00	00	MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA SOLDAR, CORIAR Y PARA TEMPLE SUPERFICIAL.	27.5%					
84.51			MAQUINAS DE ESCRIBIR SIN DISPO- SITIVO TOTALIZADOR; MAQUINAS PARA AUTENTICAR CHEQUES.						
	01	00	<u>Máquinas de escribir</u>	27.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	27.5%					
	90	00	<u>Partes y Piezas</u>	27.5%					
84.52			MAQUINAS DE CALCULAR; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, CAJAS REGISTRA- DORAS, MAQUINAS PARA FRANQUEAR, DE EMITIR "TICKETS" Y ANALOGAS, CON DISPOSITIVOS TOTALIZADORES.						
	01		<u>Máquinas de calcular</u>						
		01	Electrónicas-recargables	7.5%					

000464

CODIFICACION			DESCRIPCION	DEPECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Su- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sai- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
		99	Las demás	27.5%					
84.53	80 00	00	Otros	27.5%					
		00	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO DE LA INFORMACION Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS; MAQUINAS PARA REGISTRO DE INFORMACIONES SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO DE ESTAS INFORMACIONES NO ESPECIFICADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS (+).	27.5%					
84.54			OTRAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (COPIADORES LECTOGRAFICOS O DE CLISES, MAQUINAS PARA IMPRIMIR DIRECCIONES, MAQUINAS PARA CLASIFICAR, CONTAR Y ENCARTUCHAR MONEDA, APARATOS AFILALAPICES, APARATOS PARA PERFORAR Y GRAPAR, ETC.).						
		01	Máquinas y aparatos copiadore	27.5%					
84.55	80 00	00	Otros	27.5%					
		00	PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS (DISTRIBUTIVOS DE LOS ESTUCHES, TAPAS, FUNDAS Y ANALOGOS) RECONOCIBLES COMO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE DESTINADOS A LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.51 A 84.54, AMBAS INCLUSIVE.	27.5%					
84.56			MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, MEZCLAR TIERRAS, PIEDRAS Y OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA AGLOMERAR, DAR FORMA Y MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTOS, YESO Y OTRAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MAQUINAS PARA FORMAR LOS MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION (+).						
		01	Máquinas para fabricar cerámicas	Libre					
		80	Otros	27.5%					
		90	Partes y Piezas	27.5%					
84.57	00	00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION Y TRABAJO EN CALIENTE DEL VIDRIO Y DE LAS MANUFACTURAS DE VIDRIO; MAQUINAS PARA EL MONTAJE DE LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRICOS, ELECTRONICOS Y SIMILARES.	Libre					
84.58	00	00	APARATOS AUTOMATICOS PARA LA VENTA CUYO FUNCIONAMIENTO NO SE BASE EN LA DESTREZA NI EN EL AZAR, TALES COMO DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE SELLOS DE CORREOS, CIGARRILLOS, CHOCOLATE, COMESTIBLES, ETCETERA.	27.5%					
84.59			MAQUINAS, APARATOS Y ARTESFACTOS MECNICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO (+).						
		01	Máquinas y aparatos de uso general	Libre					
		02	Máquinas y aparatos que se a-						

000465

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
			grupos según las industrias que los utilizan	27.5%					
84.60	90 00	00	<u>Partes y piezas</u> CAJAS DE FUNDICION, MOLDES Y COQUILLAS PARA METALES (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIAS MINERALES (PASTAS CERAMICAS, HORMIGON, CEMENTO, ETC.), CAUCHO Y MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES.	27.5%					
84.61			ARTICULOS DE GRIFERIA Y OTROS ORGANOS SIMILARES (INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS), PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES.						
		01	<u>Válvulas</u>						
		01	De retención, reductora y fotoción	22.5%					
		02	De rebosadero o de seguridad	17.5%					
		03	Para neumáticos	0.15 dólares 7.5%					
		99	Los demás	27.5%					
	02	00	<u>Grifos</u>	17.5%		L			
	80	00	<u>Otros</u>	27.5%		L			
84.62	90 00	00	<u>Partes y Piezas</u> RODAMIENTOS DE TODAS CLASES (DE BOLAS, DE AGUIAS O DE RODILLOS DE CUALQUIER FORMA).	27.5%					
84.63			ARBOLES DE TRANSMISION, CIGUE-RALES Y MANIVELAS, SOFOPIES DE COJINETES, DISTINTOS DE LOS RODAMIENTOS, ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION, REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, VOLANTES Y POLEAS (INCLUIDOS LOS MOTORES DE POLEAS LOCAS), EMERAGUES, ORGANOS DE ACOPLAMIENTO (MANGUITOS, ACOPLAMIENTOS ELASTICOS, ETC.) Y JUNTAS DE ARTICULACION (CARDAN, DE OLDHAM, ETCETERA).						
		01	<u>Arboles de transmisión, manivelas y cigueñales</u>	27.5%					
		02	<u>Embragues para maquinaria</u>	12.5%					
		80	<u>Otros</u>	27.5%					
84.64			JUNTAS METALOPLASTICAS; JUEGOS O SUETOS DE JUNTAS DE COMPOSICION DIFERENTE PARA MAQUINAS, VEHICULOS Y TUBERIAS, PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS.	27.5%					
84.65	00	00	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO, QUE NO TENGAN CONEXIONES ELECTRICAS, AISLAMIENTOS ELECTRICOS, ENBOBINADOS, CONTACTOS U OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS.	27.5%					

CAPITULO 85
MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS
Y OBJETOS DESTINADOS A USOS ELECTROTECNICOS

Notas del Capítulo.

1.- Se excluyen del presente Capítulo:

- a) las mantas, almohadillas, calentapiés y artículos similares que se calienten eléctricamente; los vestidos, calzado y otros artículos de uso personal que se calienten eléctricamente;
 - b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
 - c) los muebles que se calienten eléctricamente del Capítulo 94.
- 2.- Los artículos susceptibles de incluirse a la vez en la partida 85.01 y en las partidas 85.08, 85.09 u 85.21, se clasifican en estas tres últimas partidas.
- Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica están comprendidos en la partida 85.01.
- 3.- Con la condición de que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos comúnmente utilizados en usos domésticos, la partida 85.06 comprende:
- a) las aspiradoras de polvo y enceradoras de pisos, ventiladores de habitaciones, trituradoras y mezcladoras de alimentos y exprimidoras de frutas, cualquiera que sea su peso;
 - b) los demás aparatos con un peso máximo de 20Kg., con exclusión de las máquinas de lavar vajilla (partida 84.19), máquinas para lavar la ropa, etc. (partida 84.18 u 84.40, según se trate o no de máquina centrifugadoras), máquinas para planchar (partida 84.16 y 84.40, según se trate o no de calandrias), máquinas de coser (partida 84.41) y aparatos electrotérmicos de la partida 85.12.
- 4.- Para la aplicación de la partida 85.19, se consideran circuitos impresos los circuitos obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (incrustación, depósito electrolítico o grabado, principalmente) o por la técnica de los circuitos llamados de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (inductancias, resistencias o condensadores, principalmente), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (elementos semiconductores, por ejemplo).
- La expresión circuitos impresos no abarca los circuitos combinados con elementos distintos de los obtenidos durante el proceso de impresión. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar pro vistos de elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (gruesa o delgada) que lleven elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico se clasifican en la partida 85.21.

5.- Para la aplicación de la partida 85.21 se consideran:

- A) Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos de esta clase cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistencia por la influencia de un campo eléctrico.
- B) Microestructuras electrónicas:
 - a) los microcircuitos del tipo façot (tarjeta, galleta), bloques moldeados, micromódulos y similares formados por componentes discretos activos, o activos y pasivos, miniaturizados, reunidos y conectados entre sí;
 - b) los circuitos integrados monolíticos, en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, interconexiones, etc.) se crean en la masa (principalmente) y en la superficie de un material semiconductor (silicio impurificado, por ejemplo), formando un todo inseparable;
 - c) los circuitos integrados híbridos que reúnen de un modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos y activos, obtenidos algunos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa (resistencias, condensadores, interconexiones, etc.) y otros por la de los semiconductores (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.). Estos circuitos también pueden tener componentes discretos miniaturizados.

Para los artículos definidos en la presente Nota, la partida 85.21 tiene prioridad sobre otra partida de la Nomenclatura susceptible de comprenderlos atendiendo principalmente a su función.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS				
Partida	SUB- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
85.01			MAQUINAS GENERADORAS; MOTORES; CONVERTIDORES ROTATIVOS O ESTATICOS (RECTIFICADORES, ETC.); TRANSFORMADORES; BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCION.						
	01	00	Generadores (dinamos, alternadores) excepto para motores de explosión o de combustión interna	27.5 %					
	02	00	Grupos o conjuntos generador-máquina matriz	27.5 %					
	03	00	Motores	27.5 %					
	04	00	Convertidores rotativos y estáticos	27.5 %					

0000467

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
	05	00	Transformadores	27.5 %	L				
	06	00	Bobina de reactancia y de auto-inducción	27.5 %					
	90	00	Partes y piezas	27.5 %					
85.02			ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES, IMANTADOS O NO; PLATOS, MANDRILES Y OTROS DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES DE SUJECCION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, CAMBIOS DE VELOCIDAD Y FRENSOS ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELECTROMAGNETICAS PARA MAQUINAS ELEVADORAS.						
85.02	01	00	Electroimanes, Imanes Permanentes	27.5 %					
	02	00	Frenos electromagnéticos	27.5 %					
	80	00	Otros	27.5 %					
	90	00	Partes y Piezas	27.5 %					
85.03			PILAS ELECTRICAS.						
	01	00	Pilas y baterías eléctricas secas	27.5 %	L				
	02	00	Baterías usadas exclusivamente en aparatos para sordera	Libre					
85.04			ACUMULADORES ELECTRICOS.						
	01	00	Acumuladores	27.5 %	L	L	L		
	90	00	Partes y piezas	27.5 %	L	L		L	
85.05	00	00	HERRAMIENTAS Y MAQUINAS HERRAMIENTAS ELECTROMECANICAS (CON MOTOR INCORPORADO) DE USO MANUAL.	17.5 %					
85.06			APARATOS ELECTROMECANICOS (CON MOTOR INCORPORADO) DE USO DOMESTICO.						
85.06	01		Aparatos para los que no se señala límite de peso						
		01	Aspiradoras de polvo, enceradoras y lustradoras de pisos (incluso las combinadas).	27.5 %					
		02	Trituradores y mezcladores de productos alimenticios; Prensa frutas	27.5 %					
		03	Ventiladores	17.5 %					
	02	00	Aparatos cuyo peso no excede de 20 kg	27.5 %					
		90	Partes y piezas						
		01	Para ventiladores	17.5 %					
		99	Las demás	27.5 %					
85.07			MAQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PELO Y DE ESQUILAR, ELECTRICAS, CON MOTOR INCORPORADO.						
		01	Máquinas						
		01	De afeitar	7.5 %					
		02	Tijeras eléctricas para esquilarse	17.5 %					
		99	Las demás	27.5 %					

000468

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DEPECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- malá	Hon- duras	Nica- ragua
85.07	90		<u>Partes y piezas</u>						
		01	Para máquinas de afeitar	7.5 %					
		02	Para tijeras eléctricas de es- quilar	17.5 %					
		99	Las demás	27.5 %					
85.08	00	00	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELEC- TRICOS DE ENCENDIDO Y DE ARRAN- QUE PARA MOTORES DE EXPLOSION O DE COMBUSTION INTERNA (MAG- NETISMO, DINAMO-MAGNETOS, BO- BINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO Y DE CALENTADO, APA- RATOS DE ARRANQUE, ETC.); GE- NERADORES (DINAMOS Y ALTERNA- DORES) Y DISYUNTORES UTILIZA- DOS CON ESTOS MOTORES.	27.5 %					
85.09			APARATOS ELECTRICOS DE ALUM- BRADO Y DE SENALIZACION, LIM- PIA CRISTALES, DISPOSITIVOS ELECTRICOS ELIMINADORES DE ES- CARCHA Y VAHO PARA VELOMOTORES, MOTOCICLOS Y AUTOMOVILES.						
	01	00	<u>Focos sellados ("sealed beam") y los de proyección</u>	27.5 %					
	80	00	<u>Otros</u>	27.5 %					
85.10			LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES DESTINADAS A FUNCIONAR POR MEDIO DE SU PROPIA FUENTE DE ENER- GIA (DE PILAS), DE ACUMULADO- RES, ELECTROMAGNETICAS, ETC.), CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE LA PARTIDA 85.09.						
	01	00	<u>Lámparas eléctricas</u>	27.5 %		L			
	90	00	<u>Partes y piezas</u>	27.5 %					
85.11			HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS APARATOS PARA EL TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUC- CION O POR PERDIDAS DIELECTRI- CAS; MAQUINAS Y APARATOS ELEC- TRICOS O DE LASER, PARA SOLDAR O CORTAR.						
	01	00	<u>Hornos y aparatos térmicos</u>	27.5 %					
	02	00	<u>Máquinas y aparatos para soldar o cortar</u>	27.5 %					
	03	00	<u>Partes y piezas</u>	27.5 %					
85.12			CALENTADORES DE AGUA, CALIENTA- BAÑOS Y CALIENTADORES ELECTRICOS POR INMERSION; APARATOS ELEC- TRICOS PARA CALEFACCION DE LOCA- LES Y OTROS USOS ANALOGOS; APA- RATOS ELECTROTERMICOS PARA ARRE- GLO DEL CABELLO (PARA SECAR EL PELO, PARA RIZAR, CALIENTATENA- CILLAS, ETC); PLANCHAS ELEC- TRICAS; APARATOS ELECTROTER- MICOS PARA USOS DOMESTICOS; RESISTENCIAS CALENTADORAS DIS- TINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 85.24.						
85.12									
	01	00	<u>Calentadores de agua, calien- tabaños y calentadores eléc- tricos por inmersión</u>	27.5 %	L	L	10%		
	02	00	<u>Aparatos eléctricos para la calefacción de locales y usos</u>						

000469

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
			<u>anilopos</u>	27.5 %					
	03		<u>Aparatos electrotérmicos para el arreglo del cabello</u>						
		01	Portátiles	27.5 %					
		99	Los demás	27.5 %					
	04	00	<u>Planchas eléctricas</u>	17.5 %		L			
	05	00	<u>Aparatos electrotérmicos para usos domésticos</u>	27.5 %			10%		
	80		<u>Otros</u>						
		01	Resistencias para planchas eléctricas	17.5 %					
		99	Las demás	27.5 %					
85.12	90		<u>Partes y piezas</u>						
		01	Para planchas eléctricas	17.5 %					
		99	Las demás	27.5 %					
85.13	00	00	APARATOS ELECTRICOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA.	27.5 %					
85.14			MICROFONOS Y SUS SOPORTES, ALTAVOCES Y AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE BAJA FRECUENCIA.						
	01	00	<u>Micrófonos y sus soportes</u>	27.5 %					
	02		<u>Altavoces y amplificadores de baja frecuencia</u>						
		01	Amplificadores de sonido para proyectores cinematográficos	27.5 %					
		99	Los demás	12.5 %			5%		
	03	00	<u>Aparatos de amplificación de sonido consistentes en la asociación de los anteriores aparatos</u>	12.5 %					
	90		<u>Partes y piezas</u>						
85.14	90	01	Para altoparlantes y amplificadores, excepto los amplificadores usados en radiodifusión.	12.5 %					
		02	Amplificadores de sonido para proyectores, cinematográficos	12.5 %					
		99	Las demás	27.5 %					
85.15			APARATOS TRANSMISORES Y RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA Y RADIOTELEGRAFIA; APARATOS EMISORES Y RECEPTORES DE RADIODIFUSION Y TELEVISION (INCLUIDOS LOS RECEPTORES COMBINADOS CON UN APARATO DE REGISTRO O DE REPRODUCCION DEL SONIDO) Y APARATOS TOMAVISTAS DE TELEVISION; APARATOS DE RADIOGUILA, RADIODETECCION, RADIOSONDEO Y RADIOTELEMANDO (+).						
	01	00	<u>Aparatos transmisores y receptores para radiotelegrafía y radiotelefonía</u>	27.5 %					
	02	00	<u>Aparatos transmisores y receptores de radio difusión</u>	7.5 %					
	03	00	<u>Aparatos transmisores y receptores para radio aficionados</u>	12.5 %					

000470

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
85.15	04		<u>Radio receptores</u>						
		01	Con un precio C.I.F. hasta de E/.33.75	7.5 %					
		02	Con un precio C.I.F. de más de E/.33.75 a E/.93.20	12.5 %					
		03	Con un precio C.I.F. mayor de E/.93.20	32.5 %	L				
		04	Combinados con aparato de registro ó reproducción del sonido	12.5 %	L				
		05	Portátiles, Únicamente a pilas	12.5 %	L				
	05	00	<u>Aparatos transmisores y emisores-receptores de televisión</u>	27.5 %					
	06	00	<u>Receptores de televisión</u>	27.5 %					
	07	00	<u>Receptores de televisión combinados con un aparato de registro ó reproducción del sonido</u>	37.5 %					
	08	00	<u>Aparatos tonavistas para televisión</u>	27.5 %					
	09	00	<u>Aparatos de radioqula, radiodetección, radiosonda y radiotelemando</u>	27.5 %					
	90		<u>Partes y piezas</u>						
85.15	90	01	Muebles para aparatos emisores y receptores para la radiodifusión	7.5 %					
		02	Muebles para aparatos transmisores y receptores para radiotelefonía y radiotelegrafía; muebles para emisores y receptores para televisión; muebles para aparatos de radioguía, radio detección, radiosonda y radiotelemando	27.5 %					
		99	Las demás	27.5 %					
85.16	00	00	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (QUE NO SEAN PARA TRANSMISION DE MENSAJES) DE SEGURIDAD, DE CONTROL Y DE MANDO PARA VIAS FERREAS Y OTRAS VIAS DE COMUNICACION, INCLUIDOS LOS PUERTOS Y AEROPUERTOS.	27.5 %					
85.17			APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA VISUAL (TIMBRES Y SONERIAS, SIRENAS, CILINDROS INDICADORES, APARATOS AVISADORES PARA PROTECCION CONTRA ROBOS O INCENDIOS, ETC.), DISTINTOS DE LOS DE LAS PARTIDAS 85.09 y 85.16.						
85.17	01		<u>De señalización acústica o visual</u>						
		01	Timbres (excepto para teléfonos)	27.5 %	L				
		02	Timbres o campanillas para teléfonos	27.5 %					
		03	Sirenas	27.5 %					
		04	Avisos y rótulos luminosos	57.5 %					
		99	Los demás	27.5 %					
	90		<u>Partes y piezas</u>						
		01	Para timbres o campanillas de teléfono	27.5 %					

000471

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEEROS	TASAS PREFERENCIALES					
	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua	
85.18	01	02	Para aparatos con dispositivos fotoeléctricos	27.5 %						
		99	Los demás	27.5 %						
		00	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES. <u>Condensadores</u>	27.5 %						
85.19	90	00	<u>Partes y piezas</u> APARATOS Y MATERIAL PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, AMORTIGUADORES DE ONDA, TOMAS DE CORRIENTE, PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME, ETC.); RESISTENCIAS NO CALENTADORAS, POTENCIOMETROS Y REOSTATOS; CIRCUITOS IMPRESOS; CUADROS DE MANDO O DE DISTRIBUCION.	27.5 %						
		01	00	<u>Aparato y material de corte y de seccionamiento de protección de empalme y de conexión</u>	27.5 %	L	L	10%	L	L
		02	00	<u>Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos</u>	27.5 %	L				
		03	00	<u>Circuitos impresos</u>	27.5 %					
		04	00	<u>Cuadros o tableros de mando o distribución</u>	27.5 %		5%	10%		
85.20	90	00	<u>Partes y piezas</u> LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA (INCLUIDOS LOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS); LAMPARAS DE ARCO.	27.5 %						
		01	00	<u>Lámparas y tubos de incandescencia</u>	27.5 %	L				
		02	00	<u>Lámparas y tubos de descarga</u>	27.5 %					
		03	00	<u>Lámparas y tubos para rayos ultravioletas o infrarrojos</u>	27.5 %					
		04	00	<u>Rotulos y anuncios luminosos</u>	57.5 %					
		80	00	<u>Otros</u>	27.5 %					
		90	00	<u>Partes y piezas</u>	27.5 %					
		00	00	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICAS (DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO, DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 85.20), TALES COMO LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS DE VACIO, DE VAPOR O DE GAS (INCLUIDOS LOS TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO), TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA APARATOS TOMAVISTAS DE TELEVISION, ETCETERA; CELULAS FOTOELECTRICAS; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS; DIODOS, TRANSISTORES Y						
85.21	00	00	DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DIODOS EMISORES DE LUZ; MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS (+).	27.5 %						
85.22			MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO (+).							
	01		<u>Máquinas y Aparatos</u>							

000472

		01	Amplificadores de transmisores de radiodifusión y de estudios de radioemisoras	7.5 %			
		02	Sincronizadores automáticos de tableros telefónicos	27.5 %			
		99	Los demás	27.5 %			
	90		<u>Partes y Piezas</u>				
		01	Para amplificadores de transmisores de radiodifusión y de estudios de radioemisoras	7.5 %			
		02	Para sincronizadores automáticos de tableros telefónicos	27.5 %			
85.23		99	Las demás	27.5 %			
			HILOS, TRENZAS, CABLES (INCLUIDOS LOS CABLES COAXIALES), PLETINAS, BARRAS Y SIMILARES, AISLADOS PARA LA ELECTRICIDAD (INCLUSO LAQUEADOS U OXIDADOS ANODICAMENTE), PROVISITOS O NO DE PIEZAS DE CONEXION.				
		01	<u>De cobre</u>				
		01	Provisitos de piezas de conexión	0.10k más 7.5%			
		99	Los demás	67.5% ó 3.40k más 7.5%			
	80		<u>Otros</u>				
		01	Instalaciones eléctricas para árboles de navidad, sin bombillos	27.5%		L	
		02	Alambres para antenas	67.5% ó 3.07k más 7.5%			
		99	Los demás	0.10k más 7.5%			
85.24	00	00	PIEZAS Y OBJETOS DE CARBON O DE GRAFITO, CON METAL O SIN EL, PARA USOS ELECTRICOS O ELECTROTECNICOS, TALES COMO ESCOBILLAS PARA MAQUINAS ELECTRICAS, CARBONES PARA LAMPARAS, PARA PILAS O PARA MICROFONOS, ELECTRODOS PARA HORNOS, PARA APARATOS DE SOLDADURA O PARA INSTALACIONES DE ELECTROLISIS, ETCETERA.	27.5%			
85.25	00	00	AISLADORES DE CUALQUIER MATERIA.	27.5%			
85.26	00	00	PIEZAS AISLANTES, CONSTITUIDAS ENTERAMENTE POR MATERIAS AISLANTES O QUE LLEVEN SIMPLES PIEZAS METALICAS DE UNION (PORTALAMPARAS CON PASO DE ROSCA, POR EJEMPLO) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS E INSTALACIONES ELECTRICAS, CON EXCLUSION DE LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.25.	27.5 %		L	
85.27	00	00	TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METALES COMUNES, AISLADOS INTERIORMENTE.	27.5 %		L	
85.26	00	00	PARTES Y PIEZAS SUELTAS ELECTRICAS DE MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO.	27.5 %			

SECCION XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas de la Sección.

- 1.- Esta Sección no comprende ni los artículos mencionados en las partidas 97.01, 97.03 y 97.08, ni los bobsleighs, toboganes y similares de la partida 97.06.
- 2.- Aún cuando sean identificables como destinados a material de transporte, no se consideran incluí-

0000473

dos en las partidas correspondientes a partes componentes, piezas sueltas y accesorios, de la presente Sección, los artículos siguientes:

- a) las juntas, arandelas y similares de cualquier materia (siguen el régimen de la materia constitutiva o se clasifican en la partida 84.64);
 - b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);
 - c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
 - d) los artículos de la partida 83.11;
 - e) las máquinas y aparatos comprendidos en las partidas 84.01 a 84.59 inclusive, así como sus partes y piezas sueltas; los artículos de que tratan las partidas 84.61 y 84.62, y los artículos de la partida 84.63, siempre que constituyan piezas intrínsecas de motores;
 - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material auxiliar y accesorios eléctricos (Capítulo 85);
 - g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
 - h) los artículos de relojería (Capítulo 91);
 - ij) las armas (Capítulo 93);
 - k) los cepillos que constituyan elementos de vehículos (partida 96.01).
- 3.- En los Capítulos 86 a 88, la expresión partes, piezas sueltas y accesorios no comprende las partes, piezas y accesorios que no estén exclusiva o principalmente destinados a los vehículos o artículos de la presente Sección. Cuando una parte, pieza suelta o accesorio sea susceptible de responder a la vez a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, debe clasificarse en la partida que corresponda a su uso principal.
- 4.- Los aviones contruidos especialmente para poder ser utilizados a la vez en la navegación aérea y como vehículos terrestres, se consideran como aviones.
Los automóviles contruidos especialmente para utilizarse a la vez como vehículos terrestres y marítimos (coches anfibios), se consideran como coches automóviles.
- 5.- Los vehículos de cojín de aire se clasificarán en la partida correspondiente a los vehículos con los que guarden mayor analogía:
- a) del Capítulo 86 si están concebidos para desplazarse sobre una vía-guía (aerotrenes);
 - b) del Capítulo 87 si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme y sobre el agua;
 - c) del Capítulo 89 si están concebidos para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden posarse en playa o embarcaderos o desplazarse también sobre superficie heladas.
- Las partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos de cojín de aire se clasificarán del mismo modo que las de los vehículos de la partida en que se hayan incluido por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes debe considerarse como material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías férreas.

CAPITULO 86

VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS; APARATOS NO ELECTRICOS DE SEÑALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION

Notas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) Las traviesas de madera o de hormigón para vías férreas y los elementos de hormigón para vías-guía para aerotrenes (partidas 44.07 y 68.11);
- b) el material para vías férreas citado en la partida 73.16;
- c) los aparatos eléctricos de señalización de la partida 85.16.

2.- Los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y otras partes de ruedas, los chasis, bogies, bissels, las cajas de engrase (de grasa y de aceite), los dispositivos de freno o de cualquier clase, los topes, ganchos y sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación y los artículos de carrocería, se clasifican en la partida 86.09.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 antes citada, se clasifican especialmente en la partida 86.10 (material fijo): los parachoques, gálibos, las vías armadas (portátiles o no) y las placas y puentes giratorios. Igualmente se clasifican en la partida 86.10 los discos y placas móviles y los semáforos, los dispositivos de mando para pasos a nivel, los aparatos para cambios de aguja, los puestos de maniobra a distancia y otros aparatos mecánicos no eléctricos de señales, de seguridad, de control y de mando para toda clase de vías de comunicación, incluso si llevan dispositivos accesorios para el alumbrado eléctrico.

Partida	CODIFICACION		DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
86.02	00	00	LOCOMOTORAS ELÉCTRICAS (DE ACUMULADORES O DE ENERGÍA EXTERIOR).	27.5 %					
86.03	00	00	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOMOTORES; TENDERES.	27.5 %	L				
86.04			AUTOMOTORES (INCLUIDOS LOS TRANVIAS AUTOMOTORES Y VEHICULOS DE MOTOR PARA MONTAJE, CONSERVACION E INSPECCION DE LINEAS FERREAS.						
	01	00	<u>Con carrocería de metal</u>	27.5 %					
	80	00	<u>Otros</u>	57.5 %					
86.05			COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO, COCHES SANITARIOS, COCHES CILINDRICOS, COCHES DE PRUEBAS Y DEMAS COCHES ESPECIALES PARA VIAS FERREAS.						
	01	00	<u>Con carrocería de metal</u>	27.5 %					
	80	00	<u>Otros</u>	57.5 %					
86.06			VAGONES TALLER, VAGONES GRUA Y DEMAS VAGONES DE SERVICIO PARA VIAS FERREAS; VEHICULOS SIN MOTOR PARA INSPECCION Y CONSERVACION DE LINEAS FERREAS.						
	01	00	<u>Con carrocería de metal</u>	27.5 %					
	80	00	<u>Otros</u>	57.5 %					
86.07			VAGONES Y VAGONETAS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES.						
	01	00	<u>Con carrocería de metal</u>	27.5 %					
	80	00	<u>Otros</u>	57.5 %					
86.08			CONTENEDORES ("CADRES", "CONTAINERS"), INCLUIDOS LOS CONTENEDORES-CISTERNA Y LOS CONTENEDORES-DEPOSITO, UTILIZADOS EN CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE.						
	01	00	<u>Contenedores-cisternas</u>	37.5 %		L			
	80	00	<u>Otros</u>	27.5 %					
86.09	00	00	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS.	27.5 %					
86.10	00	00	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS; APARATOS MECANICOS NO ELECTRICOS DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL Y MANDO PARA CUALQUIER VIA DE COMUNICACION; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS.	27.5 %					

CAPITULO 87

VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS
Y OTROS VEHICULOS TERRESTRESNotas del Capítulo.

- Se entiende por tractores, en el sentido expresado en este Capítulo, los vehículos motores esencialmente concebidos para remolcar o empujar otros artefactos, vehículos o cargas, incluso si presentasen ciertos acondicionamientos accesorios que permitan el transporte de herramientas, de semillas, de abonos, etc., en correlación con su uso principal.
- Los chasis de vehículos automóviles, que lleven una cabina, se clasifican en la partida 87.02 y no en la 87.04.

000475

3.- La partida 87.10 no incluye los velocípedos infantiles que estén contruidos como los de uso corriente, ni los que carezcan de rodamientos de bolas; estos artículos están comprendidos en la partida 97.01.

Notas Complementarias.

1.- Para los vehículos comprendidos en la partida NCCA 87.02:

- A) Se entiende por vehículo automotor completo el que incluye en su equipo: luces, capotas, cuatro ruedas enlantadas más una de repuesto, un gato, un juego de herramientas y demás accesorios usuales.
- B) Para la facilidad y exactitud en la operación de registro, los importadores de vehículos tendrán la obligación de declarar en la declaración-liquidación de aduanas la marca, el tipo, el año, el modelo, el número de asientos, el número de puertas, el número de motor y su capacidad en centímetro cúbicos, el número de chasis; la distancia entre ejes; los accesorios extraordinarios y si el vehículo es nuevo o usado.

2.- Los vehículos automotores que se importen usados se valorarán y gravarán como si fueran nuevos no obstante, a aquellos que hayan sido fabricados por lo menos 3 años antes de su introducción al país, se aplicarán las tasas de depreciación que se determinan a continuación:

Después del tercer año de su fabricación	15%
Después del cuarto año de su fabricación	30%
Después del quinto año de su fabricación	45%
Después del sexto año de su fabricación	60%
Después del séptimo año de su fabricación, en adelante	75%

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
87.01			TRACTORES INCLUIDOS LOS TRACTORES TORNO (+).						
	01		<u>Tractores de ruedas</u>						
		01	Agrícolas	Libre					
		02	De carretera, para semiremolques	22.5 %					
		03	Máquinas cortadoras de césped, con propulsión propia y asiento para el conductor	12.5 %					
		99	Los demás	27.5 %					
	02	00	<u>Tractores de oruga</u>	Libre					
87.02			VEHICULOS AUTOMOVILES CON MOTOR DE CUALQUIER CLASE, PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (INCLUIDOS LOS COCHES DE CARRERAS Y LOS TROLEBUSES) (+).						
	01	00	<u>Vehículos para el transporte colectivo con capacidad de más de nueve personas incluido el conductor</u>	27.5 %					
	02		<u>Otros vehículos para el transporte de personas incluso los mixtos</u>						
		01	Sobre los primeros B/.5.600.00 del precio C.I.F.	26.25 %					
87.02	02	02	Cuando su precio C.I.F. exceda de B/.5,600.00, si pasar de B/.9,800.00, B/.1,470.00 más 116.25% del excedente de B/.5,600.00						
		03	Cuando el precio C.I.F. exceda B/.9,800.00, sin pasar de B/.14,500.00, B/.6,037.50 más 140.25% del excedente de B/.9,800.00						
		99	Los demás	97.5 %					
	03	00	<u>Otros vehículos para el trans-</u>						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
			porte de mercancías	22.5 %					
	04		Vehículos automotores con tracción en sus cuatro ruedas de construcción resistente, destinados a trabajos duros						
		01	De un valor C.I.F. hasta B/.9,150.00	17.5 %					
		02	De un valor C.I.F. mayor de B/.9,150.00 hasta B/.12,000.00	27.5 %					
		99	Los demás	32.5 %					
	60		Otros						
		01	Vehículos de transportes especiales (coches celulares), fínebres y ambulancias	27.5 %					
		99	Los demás	27.5 %					
87.03			VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, DISTINTOS DE LOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PROPIAMENTE DICHO, TALES COMO COCHES PARA ARREGLO DE AVERIAS COCHES BOMBA, COCHES ESCALA, COCHES BARRIDERA, COCHES QUITANIEVES, COCHES DE RIEGO, COCHES GRUA, COCHES PROYECTORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLOGICOS Y ANALOGOS.						
		01	00 Coches bombas	27.5 %					
		80	00 Otros	27.5 %					
87.04	00	00	CHASIS CON MOTOR DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS PARTIDAS 87.01 A 87.03 INCLUSIVE.	27.5 %					
87.05			CARROCERIAS DE LOS VEHICULOS - AUTOMOVILES CITADOS EN LAS PARTIDAS 87.01 A 87.03 INCLUSIVE, COMPRENDIDAS LAS CABINAS.						
		01	Carrocerías						
		01	Para autobuses	32.5 %			L		
		99	Las demás	27.5 %			10%		
		02	Cabinas						
		01	Para tractores (excepto a vapor)	Libre					
		02	Para tractores a vapor	27.5 %					
		99	Las demás	27.5 %					
87.06			PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS PARTIDAS 87.01 A 87.03 INCLUSIVE.						
87.06	01	01	Para tractores (excepto a vapor)	Libre				L	
	02	00	Para tractores a vapor	27.5 %					
	03		Ruedas equipadas						
		01	Para tractores agrícolas	Libre					
		99	Las demás	17.8 %					
	04	00	Radiadores o panales para automóviles, camiones, tractores y equipo pesado en general	72.5 %				L	
	80		Otros						
		01	Alfonbras	27.5 %					
		02	Discos de embragues, nuevos o usados	56.5% ó 5.00 kb más 7.5%					
		03	Platos de presión, nuevos o usados	57.5% ó 7.00 kb más 7.5%					

000477

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
		04	Escaleras para carros bantas	27.5 %					
		05	Parabrisas	27.5 %			L		
87.07		99	Los demás CARRETILLAS AUTOMOVILES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LAS FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS Y AEROPUERTOS PARA EL TRANSPORTE A CORTAS DISTANCIAS O LA MANIPULACION DE MERCANCIAS (CARRETILLAS PORTADORAS, ELEVADORAS, CARRETILLAS-PUENTE, POR EJEMPLO); CARRETILLAS TRACTORAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS.	27.5 %					
	01	00	<u>Vehículos</u>	27.5 %					
	02		<u>Ruedas equipadas con bandajes o neumáticos</u>						
		01	Con neumáticos	17.8 %					
		99	Las demás	17.5 %					
	90	00	<u>Partes y piezas (excepto ruedas equipadas)</u>	27.5 %					
87.08	00	00	CARROS Y AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, CON ARMAMENTO O SIN EL; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS.	Restringido					
87.09	00	00	MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDEARS PARA MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS DE CUALQUIER CLASE, PRESENTADOS AISLADAMENTE.	22.5 %			L		
87.10			VELOCIPEDOS SIN MOTOR (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO Y SIMILARES).						
	01	00	<u>Bicicletas de carrera</u>	12.5 %					
	80	00	<u>Otras</u>	27.5 %		10%			
87.11	00	00	SILLONES DE RUEDAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA INVALIDOS, INCLUIDO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.	17.5 %					
87.12			PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 87.09 A 87.11, INCLUSIVE.						
	01		<u>Mangos para manubrios y almohadillas para pedales</u>						
		01	De caucho	27.5 %					
		99	Los demás	27.5 %					
	02		<u>Ruedas equipadas con bandajes o neumáticos</u>						
		01	Con bandajes	17.5 %					
87.12	02	99	Las demás	0.20kmés 7.5%					
	80	00	<u>Otras</u>	27.5 %			5%		
87.13			COCHES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS: SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS.						
	01	00	<u>Coches</u>	12.5 %		L	5%		
	90		<u>Partes y piezas</u>						
		01	Aros metálicos equipados con bandajes	17.5 %					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
87.14	01	99	Los demás	12.5 %					
		01	OTROS VEHICULOS NO AUTOMOVILES Y REMOLQUES PARA VEHICULOS DE TODAS CLASES; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS.						
		01	Remolques y semi-remolques						
87.14	02	01	Coches viviendas	27.5 %					
		02	Sin carrocería (abierto) para el transporte de mercancías	27.5 %					
		99	Los demás	27.5 %					
		00	Carretillas de metal usadas en los supermercados y carritos para transportar cubos de trapear	27.5 %					
		03	Carretillas transportadoras de ataúdes	17.5 %					
		80	Otros						
		01	Vehículos conducidos a mano	27.5 %			10%		
		02	Vehículos de tracción animal	27.5 %			10%		
		90	Partes y piezas						
		01	Ruedas equipadas con bandajes	17.5 %					
02	Ruedas equipadas con neumáticos	0.20 lb más 7.5%							
99	Las demás	27.5 %							

CAPITULO 88
NAVEGACION AEREA

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
88.01	00	00	AEROSTATOS.	27.5 %					
88.02	00	00	AERODINOS (AVIONES, HIDROAVIONES, PLANEADORES; COMETAS, ALTOGIROS, HELICOPTEROS; ETC); PARACAIDAS GIRATORIOS.	27.5 %					
88.03	00	00	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE LOS APARATOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 88.01 A 88.02.	27.5 %					
88.04	00	00	PARACAIDAS Y SUS PARTES COMPONENTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS.	27.5 %					
88.05	00	00	CATAPULTAS Y OTROS ARTEFACTOS DE LANZAMIENTO SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES Y PIEZAS SUELTAS.	27.5 %					

CAPITULO 89
NAVEGACION MARITIMA Y FLUVIAL

Nota del Capítulo.

Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos, incluso cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados, así como los barcos completos desmontados o que no hayan sido montados, se clasifican en la partida 89.01 cuando exista duda respecto a la clase de barco de que se trata.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
89.01			BARCOS NO COMPRENDIDOS EN LAS						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
			OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO (+).						
	01	00	De guerra	Restringido					
	02		De recreo y deportes						
		01	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	57.5 %					
		02	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 ni más de 38 pies de eslora	27.5 %					
		99	Los demás	32.5 %	L	L	L		
	03		De pesca industrial						
		01	Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	1.000 TNR más 7.5%					
		99	Los demás	27.5 %					
	04		De pasajeros y de carga						
		01	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	27.5 %					
		02	Con cascos de metal, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	27.5 %					
		99	Los demás	27.5 %					
	80	00	Otros	27.5 %					
89.02	00	00	BARCOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA REMOLCAR (REMOLCADORES) O EMPUJAR A OTROS BARCOS.	27.5 %					
89.03			BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS DE TODAS CLASES, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS PARA LOS QUE LA NAVEGACION ES ACCESORIA CON RELACION A LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O DE EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.						
	01		Pontones						
		01	De madera	27.5 %					
		99	Los demás	27.5 %					
	80	00	Otros	27.5 %					
89.04			BARCOS DESTINADOS AL DESGUACE.						
	01	00	De guerra	Restringido					
	02		De recreo y deportes						
		01	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	57.5 %					
		02	De fibra de vidrio de no menos de 18 m o más de 38 pies de eslora	27.5 %					
		99	Los demás	32.5 %		L			
89.04	03		De pesca industrial						
		01	Con cargo de cualquier material que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	1.000 TNR más 7.5%					
		99	Los demás	27.5 %					
	04		De pasajeros y de carga						
		01	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas						

000480

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
			de registro	27.5 %					
		02	Con casco de metal que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	27.5 %					
		99	Los demás	27.5 %					
	05	00	De remolcadoras y barcos de salvamento	27.5 %					
	06	00	De diques, grúas, dragas flotantes y otras naves similares	27.5 %					
	80	00	Otros	27.5 %					
89.05	00	00	ARREBAFACIOS FLOTANTES DIVERSOS, TALES COMO DEPOSITOS, CAJONES, BOYAS, BALIZAS Y SIMILARES.	27.5 %					

SECCION XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA,
DE FOTOGRAFIA Y DE CINEMATOGRAFIA,
DE MEDIDA, DE COMPROBACION Y DE PRECISION;
INSTRUMENTOS Y APARATOS
MEDICO-QUIRURGICOS; RELOJERIA;
INSTRUMENTOS DE MUSICA;
APARATOS PARA EL REGISTRO O LA
REPRODUCCION DEL SONIDO;
APARATOS PARA EL REGISTRO O LA
REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO
EN TELEVISION

CAPITULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, DE FOTOGRAFIA
Y DE CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, DE COMPROBACION
Y DE PRECISION;
INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS

Notas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado, no endurecido (partida 40.14), de cuero natural, artificial o regenerado (partida 42.04, de materias textiles (partida 59.17);
- b) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos y otros usos técnicos de la partida 69.09;
- c) los espejos de vidrio, no trabajados ópticamente, de la partida 70.09 y los espejos de metales comunes o de metales preciosos que no tengan el carácter de elementos de óptica (partida 82.06 o Capítulo 71, según los casos);
- d) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.11, 70.14, 70.15, 70.17 y 70.18;
- e) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);
- f) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor, de la partida 84.10; las básculas y balanzas para comprobar y contar las piezas fabricadas, así como las pesas que se presentan aisladamente (partida 84.20); los aparatos elevadores y de manipulación (partida 84.22); los dispositivos especiales para ajustar las piezas o los útiles sobre las máquinas herramientas, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, los divisores llamados ópticos), de la partida 84.48 (distintos de los dispositivos puramente ópticos; anteojos de centrado, de alineación, etc.); válvulas y otros artículos de grifería (partida 84.61);
- g) los proyectores de alumbrado para automóviles (partida 85.09) y los aparatos de radiodirección, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando (partida 85.15);
- h) los aparatos cinematográficos para el registro o la reproducción del sonido que utilicen exclusivamente procedimientos magnéticos, así como los aparatos para la reproducción en serie, por procedimientos exclusivamente magnéticos, de soportes de sonido obtenidos por estos mismos procedimientos (partida 92.11); los lectores magnéticos de sonido (partida 92.13);
- i) los artículos del Capítulo 97;

- k) las medidas de capacidad que se clasifican con las manufacturas de la materia constitutiva;
- l) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: partida 39.07, Sección XV, etc).
- 2.- Sin perjuicio de lo establecido en la Nota 1 del presente Capítulo:
- a) las partes, piezas sueltas y accesorios para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo, que consistan en artículos expresados como tales en una cualquiera de las partidas del presente Capítulo o de los Capítulos 84.85 ó 91 (excluidas las partidas 84.65 y 85.28), quedan clasificadas en tales partidas;
- b) las demás partes, piezas sueltas y accesorios, exclusiva o principalmente destinados a las máquinas, aparatos o instrumentos del presente Capítulo, se clasifican con éstos o si procede, en la partida 90.29.
- 3.- La partida 90.05 no comprende los anteojos astronómicos (partida 90.06), los anteojos de mira para armas, los periscopios para submarinos o carros de combate, ni los anteojos para máquinas, aparatos e instrumentos del presente Capítulo (partida 90.13).
- 4.- Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida, de comprobación y de control, susceptibles de clasificarse a la vez en la partida 90.13 y en la 90.16, se clasifican en esta última partida.
- 5.- La partida 90.28 comprende, exclusivamente:
- a) los instrumentos y aparatos para la medida de magnitudes eléctricas;
- b) los instrumentos, aparatos y máquinas de la naturaleza de los descritos en las partidas 90.14, 90.15, 90.16, 90.22, 90.23, 90.24, 90.25 y 90.27 (con excepción de los estroboscopios), pero cuya operación tenga su principio en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado;
- c) los aparatos e instrumentos para la detección o la medida de los rayos alfa, beta, gamma o de los rayos X, cósmicos y similares;
- d) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación tenga su principio en un fenómeno eléctrico variable de pendiente del factor que se trata de regular.
- 6.- Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Notas Complementarias.

- 1.- A efectos del arancel se consideran como electrónicos los aparatos e instrumentos que tengan uno o varios elementos pertenecientes a la partida 85.21 (transistores, polos electrónicos, etc.), salvo que estos elementos estén presentes solamente en la parte de alimentación de aquellos o tengan únicamente la función de rectificadores.
- 2.- Los calzados ortopédicos de la clasificación NCCA 90.19.02.00 están sujetos al permiso de importación previo del Ministerio de Salud.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
90.01			LENTEs, PRISMAs, ESPEJOS Y DEMAs ELEMENTOS DE OPTICA, DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, CON EXCLUSION DE LOS MISMOS ARTICULOS DE VIDRIO NO TRABAJADOS OPTICAMENTE; MATERIAS POLARIZANTES EN HOJAS O EN PLACAS.						
	01	00	Lentes y prismas graduados y espejos ópticos	27.5 %					
	02	00	Elementos ópticos no elaborados de material plástico	0.01 kb más 7.5%					
	03	00	Malla de material plástico (trama para artes gráficas, sin montar)	27.5 %					
90.02			LENTEs, PRISMAs, ESPEJOS Y DEMAs ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS Y APARATOS, CON EXCLUSION DE LOS MISMOS ARTICULOS DE VIDRIO NO TRABAJADOS OPTICAMENTE.						

000482

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
	01	00	Lentes y filtros montados, para aparatos fotográficos y de proyección	7.5 %					
	80		Otros						
90.02	80	01	Espejos ópticos, destinados a equipos, instrumentos o aparatos	17.5 %					
		99	Los demás	27.5 %					
90.03	00	00	MONTURAS DE GAFAS, QUEVEDOS E IMPERTINENTES Y DE ARTICULOS ANALOGOS Y LAS PARTES DE ESTAS MONTURAS.	27.5 %					
90.04	00	00	GAFAS (CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS), QUEVEDOS, IMPERTINENTES Y ARTICULOS ANALOGOS.	27.5 %					
90.05	00	00	ANTEOJOS DE LARGA VISTA Y GEMELOS, CON PRISMAS O SIN ELLOS.	7.5 %					
90.06			INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y COSMOGRAFIA, TALES COMO TELESCOPIOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, MERIDIANAS, ECUATORIALES, ETC., Y SUS ARMAZONES, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.						
	01	00	Instrumentos	7.5 %					
	90	00	Partes y piezas	27.5 %					
90.07			APARATOS FOTOGRAFICOS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDAS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE LUZ RELAMPAGO EN FOTOGRAFIA, CON EXCLUSION DE LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.20 (+).						
	01		Aparatos fotográficos						
		01	Para uso médico	17.5 %					
		99	Los demás	7.5 %					
	02	00	Aparatos utilizados en los talleres de composición de cliques de imprenta	17.5 %					
	03		Aparatos o dispositivos para la producción de luz relámpago						
		01	Cubos de bombillos (cubo flash)	27.5 %					
		99	Los demás	7.5 %					
	90		Partes y piezas						
		01	Para aparatos fotográficos (excepto de usos médicos) y para dispositivos de producción de luz relámpago	7.5 %					
		02	Para aparatos fotográficos de usos médicos	17.5 %					
		99	Las demás	17.5 %					
90.08			APARATOS CINEMATOGRAFICOS (TOMAVISTAS Y DE TOMA DE SONIDO, INCLUSO COMBINADOS, APARATOS DE PROYECCION CON O SIN REPRODUCCION DE SONIDO).						
	01	00	Aparatos tomavistas y de toma de sonido (Incluso combinados)	7.5 %					
	02	00	Aparatos de proyección, con o sin reproducción de sonidos	27.5 %					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
	90		<u>Partes y piezas</u>						
		01	Para aparatos tomavistas y de toma de sonidos	7.5 %					
		99	Las demás	27.5 %					
90.09			APARATOS DE PROYECCION FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS FOTOGRAFICAS.						
	01	00	<u>Aparatos de proyección fija, ampliadoras o reductoras fotográficas</u>	27.5 %					
	90	00	<u>Partes y piezas</u>	27.5 %					
90.10			APARATOS Y MATERIAL DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LOS LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO;						
90.10			APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO O POR CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA; PANTALLAS DE PROYECCION.						
	01		<u>Aparatos y material utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos</u>						
		01	Prensas	17.5 %					
		02	Enjugadores	27.5 %					
		99	Los demás	27.5 %					
	02	00	<u>Aparatos de fotocopia por sistema óptico, por contacto o por termocopia</u>	27.5 %					
	03	00	<u>Pantallas y telones para proyección</u>	27.5 %					
	90		<u>Partes y piezas</u>						
		01	Para aparatos fotocopiadores y de termocopia	27.5 %					
		02	Para enjugadores	27.5 %					
		03	Para aparatos de transferir imágenes que luego se imprimen.	27.5 %					
		99	Las demás	27.5 %					
90.11	00	00	MICROSCOPIOS Y DIFRACTOGRAFOS ELECTRONICOS Y PROTONICOS.	27.5 %					
90.12	00	00	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUIDOS LOS APARATOS PARA MICROFOTOGRAFIA, MICROKINEMATOGRAFIA Y MICROPROYECCION.	27.5 %					
90.13			APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES); LASER DISTINTOS DE LOS DIODOS LASER.						
	01		<u>Aparatos o instrumentos de óptica</u>						
		01	Lentes de aumento y cuentahilos	27.5 %					
		99	Los demás	27.5 %					
	02		<u>Proyectores de luz</u>						
		01	Para usos médicos	27.5 %					

000484

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
		02	Para barcos	27.5 %					
		99	Los demás	27.5 %					
90.14			INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HI-DROGRAFIA, NAVEGACION (MARITIMA, FLUVIAL O AEREA), METEOROLOGIA, HIDROLOGIA Y GEOFISICA; BRUJULAS Y TELEMETROS (+).						
	01	00	Instrumentos y aparatos de navegacion	27.5 %					
	02	00	Brújulas	27.5 %					
	03		Telenetros						
		01	Para uso en fotografía	7.5 %					
		99	Los demás	27.5 %					
	80	00	Otros	27.5 %					
90.15	00	00	BALANZAS SENSIBLES A PESOS IGUALES O INFERIORES A 5 cg, CON PESAS O SIN ELLAS.	27.5 %					
90.16			INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO Y CALCULO (MAQUINAS PARA DIBUJAR, PANTOGRAFOS, ESTUCHES DE MATEMATICAS, REGLAS Y CIRCULOS DE CALCULO, ETC); MAQUINAS, APARATOS E INSTRUMENTOS DE MEDIDA, COMPROBACION Y CONTROL,						
90.16			NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL PRESENTE CAPITULO (EQUILIBRADORES, PLANIMETROS, MICROMETROS, CALIBRES, GALGAS, METROS, ETC); PROYECTORES DE PERFILES.						
	01	00	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo	27.5 %					
	02		Máquinas, aparatos e instrumentos de medida, verificación y control						
		01	Reglas de senos	12.5 %					
		02	Proyectores de perfiles	27.5 %					
		99	Las demás	27.5 %					
	90	00	Partes y piezas	27.5 %					
90.17			INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA Y VETERINARIA, INCLUIDOS LOS APARATOS ELECTROMEDICOS Y LOS DE OFTALMOLOGIA (+).						
	01	00	Aparatos electrónicos	27.5 %					
	80		Otros						
90.17	80	01	Marcador para el ganado, usado en la inseminación artificial	Libre					
		02	Jeringas y agujas hipodémicas	27.5 %				L	
		03	Optómetros	27.5 %					
		99	Los demás	17.5 %				L	
90.18			APARATOS DE MECANOTERAPIA Y MASAJE; APARATOS DE PSICOTECNIA, OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA, REANIMACION, AEROSOLTERAPIA, Y DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS DE TODAS CLASES (INCLUIDAS LAS MASCARAS ANTIGAS).						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
	01	00	Aparatos de mecanoterapia, oxigenoterapia, masaje y psicotecnia	27.5 %					
	02		Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios						
		01	Máscaras antigás	27.5 %					
		02	Pulmón de hierro y rífon artificial	Libre					
		99	Los demás	17.5 %					
90.18	90		Partes y piezas						
		01	Para pulmón de hierro	Libre					
		02	Para máscaras antigás	27.5 %					
		99	Las demás	17.5 %					
90.19			APARATOS DE ORTOPEdia (INCLUIDAS LAS PAJAS MEDICO-QUIRURGICAS); ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS (TABILLAS, CABESTRILLOS Y SIMILARES); ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTAL, OCULAR U OTRA; APARATOS PARA FACILITAR LA AUDICION A LOS SORDOS Y OTROS APARATOS QUE SE LLEVAN EN LA MANO, SOBRE LA PROPIA PERSONA O SE IMPLANTAN EN EL ORGANISMO PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD.						
	01	00	Aparatos de ortopedia; articulos y aparatos para fracturas, articulos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos	Libre					
		02	Calzados ortopédicos	4.00 kmés 7.50					
	80	00	Otros	17.5 %					
90.20			APARATOS DE RAYOS X, INCLUSO DE RADIOFOTOGRAFIA, Y APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES						
90.20			DE SUSTANCIAS RADIOACTIVOS, INCLUIDAS LAS LAMPARAS GENERADORAS DE RAYOS X, LOS GENERADORES DE TENSION, LOS PUPITRES DE MANDO, LAS PANTALLAS, LAS MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.						
	01	00	Aparatos de rayos x	27.5 %					
	02		Aparatos que utilizan las radiaciones de sustancias radioactivas						
		01	Bombas de cobalto	Libre					
		99	Los demás	27.5 %					
	80	00	Otros	27.5 %					
	90		Partes y piezas						
		01	Para bombas de cobalto	Libre					
		99	Las demás	27.5 %					
90.21	00	00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (EN LA ENSEÑANZA, EXPOSICIONES, ETC.), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.	27.5 %					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
90.22	00	00	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS MECANICOS (ENSAYOS DE RESISTENCIA, DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD, ETC.) DE MATERIALES (METALES, MADERAS, TEXTILES, PAPEL, MATERIAS PLASTICAS ETC.).	27.5 %					
90.23			DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALLIQUIDOS E INSTRUMENTOS ANALOGOS, TERMOMETROS, PIRCOMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y PSICROMETROS, REGISTRADORES O NO, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.						
	01		Densímetros, aréometros, pesalíquidos e instrumentos análogos flotantes						
		01	Probador de tinta de los cheques	17.5 %					
		99	Los demás	27.5 %					
	02	00	<u>Termómetros</u>	27.5 %					
	80	00	Otros	27.5 %					
90.24			APARATOS E INSTRUMENTOS PARA LA MEDIDA, CONTROL O REGULACION DE FLUIDOS GASEOSOS O LIQUIDOS, O PARA EL CONTROL AUTOMATICO DE TEMPERATURA, TALES COMO MANOMETROS, TERMOSTATOS, INDICADORES DE TIRO, AFORADORES O MEDIDORES DE CAUDAL Y CONTADORES DE CALOR, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS E INSTRUMENTOS DE LA PARTIDA 90.14.						
90.24	01	00	Probadores o medidores de humedad para granos y máquinas coseedoras de sacos, para ser usadas en la agricultura	Libre					
	02	00	<u>Manómetros (reguladores de oxígeno para uso médico)</u>	17.5 %					
	03	00	<u>Medidor de temperatura para horno de maquinaria para trabajar metales</u>	27.5 %					
	80	00	Otros	27.5 %					
90.25			INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (COMO POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS Y ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATAACION, TENSION SUPERFICIAL Y ANALOGOS (COMO VISCOSIMETROS, POROSIMETROS Y DILATOMETROS Y PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, FOTOMETRICAS O ACUSTICAS (COMO FOTOMETROS-INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS-Y CALORIMETROS); MICROTOMOS.						
	01		<u>Instrumentos y aparatos</u>						
90.25		01	Fotómetros (posímetros o exposímetros)	7.5 %					
		02	Para análisis de sangre	17.5 %					
		99	Los demás	27.5 %					
	90		<u>Partes y Piezas</u>						
		01	Para fotómetros	7.5 %					

000487

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Gate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
		02	Para aparatos de análisis de sangre	17.5 %					
		99	Las demás	27.5 %					
90.26	00	00	COMIDORES DE GASES, DE LIQUIDOS Y DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS COMIDORES DE PRODUCCION, CONTROL Y COMPROBACION.	27.5 %					
90.27	00	00	OTROS COMIDORES (CUENTA REVOLUCIONES, COMIDORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, TOTALIZADORES DE CAMINO RECORRIDO, PODOMETROS, ETC.), INDICADORES DE VELOCIDAD Y TACOMETROS DISTINTOS DE LOS DE LA PARTIDA 90.14, INCLUIDOS LOS TACOMETROS MAGNETICOS; ESTROSCOPICOS.	27.5 %					
90.28			INSTRUMENTOS Y APARATOS ELECTRICOS O ELECTRONICOS DE MEDIDA, VERIFICACION, CONTROL, REGULACION O ANALISIS (+).						
	01	00	Para medir magnitudes eléctricas	27.5 %					
	02	00	<u>Instrumentos y aparatos citados en la partida 90.14</u>	27.5 %					
	03	00	<u>Balanzas citadas en la partida 90.15</u>	27.5 %					
	04	00	<u>Instrumentos, aparatos y máquinas de medida, verificación y control</u>	27.5 %					
	05	00	<u>Máquinas y aparatos de ensayos mecánicos citados en la partida 90.22</u>	27.5 %					
	06	00	<u>Instrumentos citados en la partida 90.23</u>	27.5 %					
	07	00	<u>Instrumentos y aparatos citados en la partida 90.24</u>	27.5 %					
	08	00	<u>Instrumentos y aparatos citados en las partidas 90.25 y 90.27</u>	27.5 %					
90.29	80	00	Otros	27.5 %		L			
			PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS RECONOCIBLES COMO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CONCEBIDOS PARA LOS INSTRUMENTOS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.23, 90.24, 90.26, 90.27, y 90.28, SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS EN UNO SOLO O EN VARIOS DE LOS INSTRUMENTOS O APARATOS DE ESTE GRUPO DE PARTIDAS.						
	01	00	<u>Para los instrumentos o aparatos de la partida 90.23 y 90.24</u>	27.5 %					
	02		<u>Para los instrumentos o aparatos de la partida 90.26</u>						
		01	Para medidores de consumo de energía eléctrica	27.5 %					
		99	Las demás	27.5 %					
	03		<u>Para los instrumentos o aparatos de la partida 90.27</u>						
		01	Para medidores de comunicaciones telefónicas	27.5 %					
		99	Las demás	27.5 %					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
90.29	04		Para los instrumentos o aparatos de la partida 90.28						
		01	Para medir magnitudes eléctricas	27.5 %					
		02	Para indicadores eléctricos, del nivel del agua y para pirómetros, para reguladores de generadores	27.5 %					
		03	Para reóstatos y aparatos para el control de la energía eléctrica	27.5 %					
		99	Las demás	27.5 %					

CAPITULO 91
RELOJERIA

Notas del Capítulo.

- Para la aplicación de las partidas 91.02 y 91.07, se consideran mecanismos de pequeño volumen para relojes, los que tengan por órgano regulador un volante provisto de una espiral u otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo y cuyo espesor, medido con la platina, los puentes y, en su caso, las platinas suplementarias exteriores, no exceda de 12 mm.
- Se excluyen de las partidas 91.07 y 91.08 los mecanismos contruidos para funcionar sin escape (partida 84.08).
- Este Capítulo no comprende los accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) ni los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07), las pesas de relojes, los cristales de relojería, las cadenas, pulseras y correas de relojes, las piezas de equipo eléctrico, los rodamientos de bolas y las bolas para rodamientos. Los muelles de relojería (incluidas las espirales) se clasifican en la partida 91.11.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 2 y 3, los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse a la vez como mecanismos o piezas de relojería y para otros usos, particularmente para instrumentos de medida o de precisión, se clasifican en el presente Capítulo.
- Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
91.01	00	00	RELOJES DE BOLSILLO, RELOJES DE PULSERA Y ANALOGOS (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS).	7.5 %					
91.02			OTROS RELOJES (INCLUSO DESPERTADORES) CON "MECANISMO DE PEQUEÑO VOLUMEN".						
	01	00	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	7.5 %					
	80	00	Otros	27.5 %					
91.03	00	00	RELOJES DE TABLERO DE BORDO Y SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS Y DEMAS VEHICULOS.	27.5 %					
91.04			LOS DEMAS RELOJES (CON MECANISMO QUE NO SEA DE PEQUEÑO VOLUMEN) Y APARATOS DE RELOJERIA SIMILARES.						
	01	00	Relojes de sobremesa, de viaje, incluso despertadores	7.5 %					
	80	00	Otros	27.5 %					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
91.05	00	00	APARATOS DE CONTROL Y CONTADORES DE TIEMPO CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO (REGISTRADORES DE ASISTENCIA, CONTROLADORES DE RONDA, CONTADORES DE MINUTOS, CONTADORES DE SEGUNDOS, ETC.)	27.5 %					
91.06	00	00	APARATOS PROVISTOS DE UN MECANISMO DE RELOJERIA O DE UN MOTOR SINCRONICO QUE PERMITA ACCIONAR UN MECANISMO EN UN MOMENTO DETERMINADO (INTERRUPTORES, HORARIOS, RELOJES DE CONMUTACION, ETC.)	27.5 %	L				
91.07	00	00	MECANISMOS DE PEQUEÑO VOLUMEN TERMINADOS, PARA RELOJES.	27.5 %					
91.08	00	00	OTROS MECANISMOS DE RELOJERIA TERMINADOS.	27.5 %					
91.09	00	00	CAJAS DE RELOJES DE LA PARTIDA 91.01 Y SUS PARTES.	27.5 %					
91.10	00	00	CAJAS SIMILARES PARA LOS DEMAS RELOJES Y PARA APARATOS DE RELOJERIA, Y SUS PARTES.	27.5 %					
91.11	00	00	OTRAS PARTES Y PIEZAS PARA RELOJERIA.	27.5 %			L		

Sección XVIII

CAPITULO 92

INSTRUMENTOS DE MUSICA; APARATOS PARA EL REGISTRO O REPRODUCCION DEL SONIDO; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO EN TELEVISION; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS Y APARATOS

Notas del Capitulo.

1.- Este Capitulo no comprende:

- Las películas parcial o totalmente sensibilizadas para la impresión por procedimientos fotográficos o fotoeléctricos, y las mismas películas impresionadas, reveladas o no (Capítulo 37).
- Las partes y accesorios de uso general según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07).
- Los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios, y otros instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos del presente Capítulo, que no estén incorporados a ellos ni alojados en las mismas cajas (Capítulo 85 ó 90); los aparatos para el registro o la reproducción del sonido combinados con un aparato receptor de radiodifusión o televisión (partida 85.15).
- Las escobillas y otros artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música - (partida 96.01).
- Los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de juguetes (partida 97.03).
- Los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad - (partidas 99.05 ó 99.06).
- Las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: partida 39.07, Sección XV, etc.).

2.- Los arcos, palillos y artículos similares para los instrumentos de música de las partidas 92.02 y 92.06, presentados en número normal con los instrumentos a que van destinados, siguen el régimen de los mismos.

Los cartones y papeles perforados de la partida 92.10, así como los soportes de sonido de la partida 92.12, siguen su propio régimen, incluso cuando se presenten con los instrumentos o aparatos a los que se destinan.

3.- Los estuches o envases similares presentados con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DEFECCOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
92.01	00	00	PIANOS (INCLUSO AUTOMATICOS, CON TECLADO O SIN EL); CLAVICINES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CUERDA Y TECLADO; ARPAS (DISTINTAS DE LAS ARPAS EOLIAS).	27.5 %					
92.02	00	00	OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA.	27.5 %					
92.03	00	00	ORGANOS DE TUBOS; ARMONIOS Y OTROS INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES.	27.5 %					
92.04	00	00	ACORDEONES Y CONCERTINAS; ARMONICAS.	27.5 %					
92.05	00	00	OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO.	27.5 %					
92.06			INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, METALOFONOS, TIMBALES, CASTAÑUELAS, ETC.).						
		01	<u>Instrumentos de membrana o parche</u>	27.5 %					
		80	<u>Otros</u>						
		01	Campanas, campanillas, chincas y maracas	7.5 %					
		99	Los demás	27.5 %					
92.07	00	00	INSTRUMENTOS MUSICALES ELECTROMAGNETICOS, ELECTROSTATICOS, ELECTRONICOS Y SIMILARES (PIANOS, ORGANOS, ACORDEONES, ETC.).	27.5 %					
92.08			INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN NINGUNA OTRA PARTIDA DEL PRESENTE CAPITULO (ORQUESTIONES, ORGANILLOS, CAJAS DE MUSICA, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES, ETC.); RECLAMOS DE TODAS CLASES E INSTRUMENTOS DE BOCA PARA LLAMADAS Y SEÑALES (CUERNOS DE LLAMADAS, SILBAOS, ETC.).						
		01	<u>Organillos, cajas de música y pájaros cantores</u>	7.5 %					
		02	<u>Reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales</u>	7.5 %					
		03	<u>Cofres o cajas de música para guardar prendas</u>	27.5 %					
		80	<u>Otros</u>	27.5 %					
92.10			PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES, INCLUIDOS LOS CARTONES Y PAPELES PERFORADOS PARA APARATOS MECANICOS ASI COMO LOS MECANISMOS PARA CAJAS DE MUSICA; METRONOMOS Y DIAPASONES DE TODAS CLASES.						
		01	<u>Para piano 8, armonios e instrumentos similares (excepto las cajas)</u>	27.5 %					
		02	<u>Cajas para pianos e instrumentos similares</u>	37.5 %					
		03	<u>Para instrumentos de cuerda</u>	27.5 %					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DEFECCIONES ANUNCIEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
92.11	04	00	Para instrumentos de viento y de percusión	27.5 %					
	05	00	Para otros instrumentos musicales (metrónomos, diapasones, etc.	7.5 %					
			TOCADISCOS, APARATOS PARA DICTAR Y DEMAS APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DEL SONIDO, INCLUIDAS LAS PLATINAS DE TOCADISCOS, LOS GIRACINTAS Y GIRAHILLOS, CON LECTOR DE SONIDO O SIN EL, APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO EN TELEVISION.						
	01	00	Aparatos registradores (grabadores) del sonido	12.5 %					
	02		Aparatos para la reproducción del sonido						
		01	Tocadiscos sin gabinetes	12.5 %					
		99	Los demás	32.5 %					
	03	00	Aparatos mixtos	27.5 %					
	04	00	Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y sonido en T.V., por procedimiento magnético	7.5 %					
	92.12			SOPORTES DE SONIDO PARA LOS APARATOS DE LA PARTIDA 92.11 O PARA GRABACIONES ANALOGAS: DISCOS, CILINDROS, CERAS, CINTAS, PELICULAS, HILOS, ETC., PREPARADOS PARA LA GRABACION O GRABADOS; MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS.					
01		00	Matrices y moldes galvánicos	17.5 %					
02		00	Soporte de sonido, sin impresionar	17.5 %	L				
03			Soporte de sonido impresionado						
92.12		03	01 Disco de larga duración grabados	22% más 7.5%					
		02 Para fines privados y educacionales	Libre						
		99 Los demás	1.00c/más 7.5%	L	L	L			
92.13	80	00	Otros	27.5 %					
			OTRAS PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 92.11						
	01	00	Muebles y cajas	57.5 %					
	02	00	Para registradores (grabadores) del sonido	12.5 %					
	03	00	Para reproducción del sonido	27.5 %					
	04	00	Para aparatos mixtos	12.5 %					
	05	00	Para aparatos que registran o reproducen imágenes y sonido en T.V., por procedimiento magnético	7.5 %					

000492

SECCION XLX
ARMAS Y MUNICIONES

CAPITULO 93
ARMAS Y MUNICIONES

Notas del Capítulo.

- 1.- Este Capítulo no comprende:
 - a) los cebos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granfugos y demás artículos del Capítulo 36;
 - b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);
 - c) los carros de combate y automóviles blindados (partida 87.08);
 - d) las miras telescópicas y otros dispositivos ópticos, salvo que estén montados sobre las mismas armas, o sin montar, pero que se presenten con las armas a que se destinan (Capítulo 90);
 - e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, las armas con punta embotonada para esgrima y las armas que tengan el carácter de juguetes (Capítulo 97);
 - f) las armas y municiones que tengan el carácter de objetos para colección o de antigüedades (partidas 99.05 ó 99.06).
- 2.- En la partida 93.07, la expresión partes y piezas sueltas no comprende los aparatos de radio o de radar de la partida 85.15, utilizados en determinados cohetes.
- 3.- Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados, y con los que se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente siguen su propio régimen.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
93.01	00	00	ARMAS BLANCAS (SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, ETC.) SUS PIEZAS SUELTAS Y SUS VAINAS.	Restringido					
93.02	00	00	REVOLVERES Y PISTOLAS.	27.5 %					
93.03	00	00	ARMAS DE GUERRA (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 93.01 y 93.02).	Restringido					
93.04	00	00	ARMAS DE FUEGO (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 93.02 y 93.03), INCLUIDO LOS ARTIFACTOS SIMILARES QUE UTILIZEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA, TALES COMO PISTOLAS, LANZACOMETES, PISTOLAS Y REVOLVERES DE TONADORES, CAÑONES GRANFUGOS, CAÑONES LANZACABOS, ETC.	27.5 %					
93.05	00	00	OTRAS ARMAS (INCLUIDAS LAS ESCOPETAS, CARABINAS Y PISTOLAS DE MUELLE, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS).	27.5 %					
93.06			PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE ARMAS DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 93.01 (INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA CAÑONES DE ARMAS DE FUEGO).						
	01	00	<u>Para armas prohibidas</u>	Restringido					
	80	00	<u>Otras</u>	27.5 %					
93.07			PROYECTILES Y MUNICIONES, INCLUIDAS LAS MINAS; PARTES Y PIEZAS SUELTAS, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.						
	01		<u>Municiones (excepto para armas de guerra)</u>						
		01	<u>Para armas de fuego</u>	17.5 %					

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
		99	Las demás	37.5 %					
	90		Partes y piezas						
		01	Cartuchos y cápsulas, vacíos	17.5 %					
		99	Las demás	Restringido					

SECCION XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS
NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS
PARTIDAS

CAPITULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO;
ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES

Nota del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los colchones, almohadas y cojines rellenos con aire o con agua (Capítulo 39, 40 y 62);
- b) las lámparas y otros aparatos de alumbrado, que siguen el régimen de la materia constitutiva (partidas 44.27, 70.14, 23.07, etc.);
- c) las manufacturas de piedra, de materias cerámicas o de cualquier otra materia, comprendidas en los Capítulos 68 y 69, utilizados como asientos, mesas o columnas de los tipos empleados en jardines, vestíbulos, etc. (Capítulo 68 ó 69);
- d) los espejos grandes que reposen sobre el suelo, tales como los psiquies (espejos de vestir móviles), etc. (partida 70.09);
- e) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07), ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
- f) los muebles que constituyan partes específicas de frigoríficos, incluso sin equipar, de la partida 84.15; los muebles concebidos especialmente para máquinas de coser (partida 84.41);
- g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de la partida 85.15 (aparatos receptores de radio, de televisión, etc.);
- h) las escupideras para consultorio de dentista (partida 90.17);
- ij) los artículos del Capítulo 91, principalmente las cajas y otros receptáculos para los aparatos de relojería;
- k) los muebles que constituyan partes específicas de tocadiscos, aparatos para dictar y otros aparatos de la partida 92.11 (partida 92.13)
- l) los muebles que tengan el carácter de juguetes (partida 97.03), los billares de todas clases y los muebles para juegos de la partida 97.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación de la partida 97.05.

2.- Los artículos (distintos de las partes) comprendidos en las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarse sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared ó colocarse unos sobre otros:

- a) los armarios murales, llamados bloques de cocina, y similares;
- b) los asientos y camas;
- c) las bibliotecas y muebles similares por elementos.

- 3.-a) No se consideran como partes de los artículos de este Capítulo, cuando se presenten aisladamente, las placas y lunas de vidrio (incluidos los espejos), ni las placas de mármol o de piedra, incluso cortadas en forma determinada, pero sin combinar con otros elementos.
- b) Los artículos comprendidos en la partida 94.04, presentados aisladamente, se clasifican en dicha partida, aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
94.01			SILLAS Y OTROS ASIENTOS INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMAS (CON EXCLUSION DE LOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 94.02) Y SUS PARTES.						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub-Partida	In-ciso			Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
	01		<u>De madera</u>						
		01	Orientales tallados, con incrustaciones y los de madera laqueada.	4.00 kb más 7.5%					
		99	Las demás	4.00 kb más 7.5%					
	02		<u>De metal</u>						
		01	Paravehículos automotores	27.5 %					
		02	Fijas para teatros	27.5 %	L	L			
		03	Secretariales y ejecutivas, reclinables y giratorias	4.00 kb más 7.5%					
		99	Las demás	4.00 kb más 7.5%	L				
	03		<u>De bambú, caña, junco, mimbre, plástico y de otras materias similares</u>						
		01	Desarmados, no terminados ni barnizados	4.00 kb más 7.5%					
		99	Las demás	4.00 kb más 7.5%	L				
94.01	80	00	Otros	12.5 %					
	90		<u>Partes y piezas</u>						
		01	Bases de metal para sillas giratorias	27.5 %					
		99	Las demás	4.00 kb más 7.5%					
94.02			MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO, POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES, MESAS DE RECONOCIMIENTO Y ANALOGAS, CAMAS CON MECANISMO PARA USOS CLINICOS, ETC.; MESAS DE DENTISTA Y ANALOGOS, CON DISPOSITIVO MECANICO Y ELEVACION; PARTES DE ESTOS OBJETOS.						
		01	<u>De madera</u>	4.00 kb más 7.5%					
		02	<u>De metales</u>	27.5 %	L				
		80	Otros	4.00 kb más 7.5%					
94.03			OTROS MUEBLES Y SUS PARTES.						
		01	<u>De madera que descansan en el suelo</u>						
		01	Orientales, tallados o con incrustaciones o laqueados.	4.00 kb más 7.5%			50%	L	
		02	Cajas de alcanforero	4.00 kb más 7.5%					
		03	Catres de campaña	27.5 %					
		99	Los demás	4.00 kb más 7.5%					
94.03	02		<u>De metal que descansan en el suelo</u>						
		01	Archivadores de todas clases	0.90 kb más 7.5%					
		02	Nevera para hielo	27.5 %					
		99	Los demás	4.00 kb más 7.5%	L	L	L	L	
	03	00	<u>De madera, que no descansan sobre el suelo</u>	57.5 %					
	04	00	<u>De metal que no descansan sobre el suelo</u>	27.5 %	L	L			
	80	00	Otros	4.00 kb más 7.5%					

0000495

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
	90	00	Partes y piezas	0.00 más 7.5%					
94.04			SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES QUE TENGAN MUELLES, O BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE DE CUALQUIER MATERIA, TALES COMO COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, "FOURS", ALMOHADAS, ETC., INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES EN ESTADO ESPONJOSO O CELULAR, RECUBIERTOS O NO.						
94.04	01	00	Colchones de toda clase, incluso los reforzados y los "Somiers"	42.5 %	L	L			L
	02	00	Bastidores de malla de alambre, de flejes o de resortes	27.5 %	L	L			L
	03	00	Mantas, colchas y cubrecamas	27.5 %	L	L	0.06 kg		L
	80		Otros						
	01		Cojines eléctricos	27.5 %					
	02		Almohadas, almohadones, asientos y cojines de caucho, no neumáticos.	0.70 kb más 7.5%					
	99		Los demás	42.5 %		L			

CAPITULO 95

MATERIAS PARA TALLA Y MOLDEO, LABRADAS
(INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS)

Notas del Capítulo.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) Los artículos del Capítulo 66 (paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes).
 - b) Los artículos del Capítulo 71, especialmente la bisutería de fantasía.
 - c) Los artículos del Capítulo 82 (herramientas, artículos de cuchillería, cubiertos) con mangos o partes de las materias de este Capítulo. Presentados aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en el presente Capítulo.
 - d) Los artículos del Capítulo 90, especialmente las monturas de gafas.
 - e) Los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería.
 - f) Los artículos del Capítulo 92, especialmente los instrumentos de música.
 - g) Los artículos del Capítulo 93, especialmente las partes de armas.
 - h) Los artículos del Capítulo 94 (muebles y sus partes).
 - i) Los artículos del Capítulo 96 (manufacturas de cepillería, etc.).
 - k) Los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, etc.).
 - l) Los artículos del Capítulo 98 (manufacturas diversas).
 - m) Los artículos del Capítulo 99 (objetos de arte, de colección y antigüedades).

0000496

2.- Para la aplicación de la partida 95.06, se consideran materias vegetales y minerales para tallar:

- a) Las semillas duras, las pepitas, las cáscaras y nueces y las materias vegetales similares para tallar (nuez de corozo o de palmera-dum, por ejemplo).
- b) La espuma de mar y el ámbar (succino), naturales o reconstituidos, así como el azabache y las materias minerales similares al azabache.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
95.05			CONCHA DE TORTUGA, NACAR, MAR- FIL, HUESO, CUERNO, ASTA, CO- RAL NATURAL O RECONSTITUIDO Y OTRAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADOS (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS).						
	01	00	<u>Labrados</u>	7.5 %					
	02	00	<u>Manufacturas</u>	27.5 %					
95.08			MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS (INCLUI- DAS LAS MANUFACTURAS); MANUFAC- TURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA NATURAL (ANIMAL O VEGETAL), MINERAL O ARTIFICIAL DE PARAFINA, DE ESTEARINA, DE GOMAS O RESINAS NATURALES (COPAL, COLOFONIA, ETC.) O DE PASTAS DE MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COM- PRENDIDAS EN OTRA PARTIDA; GE- LATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, DISTINTA DE LA COMPRENDIDA EN LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTU- RAS DE ESTA MATERIA.						
	01	00	<u>Materias vegetales o minerales para tallar, labradas, incluso sus manufacturas</u>	7.5 %					
95.08	80		<u>Otros</u>						
		01	Cápsulas de gelatina	12.5 %					
		99	Los demás	27.5 %					

CAPITULO 96

MANUFACTURAS DE CEPILLERIA, BROCHAS, PINCELES
ESCOBAS, BORLAS Y CEDAZOS

Notas del Capítulo.

- 1.- Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 71;
 - b) los artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, arte dental y veterinaria (partida 90.17);
 - c) los artículos que tengan el carácter de juguetes (Capítulo 97).
- 2.- Para la aplicación de la partida 96.01, se consideran cabezas preparadas los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, dispuestos para ser utilizados sin dividirse en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos o que no necesiten para estos fines más que un complemento de mano de obra poco importante, tal como el encolado o la impregnación de la base del mechón o el igualado o terminado de las puntas.

000497

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
96.01			ESCOBAS Y ESCOBILLAS DE HACES ATADADOS, CON MANGO O SIN EL; ARTICULOS DE CEPILLERIA (CEPILLOS - ESCOBAS, BROCHAS, PINCELES Y ANALOGOS, INCLUIDOS LOS CEPILLOS QUE CONSTITUYAN ELEMENTOS MAQUINARIA; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; RODILLOS PARA PINTAR; RAEDERAS DE CAUCHO O DE OTRAS MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS.						
	01		<u>Escobas y escobillas de haces atados</u>						
		01	De fibras vegetales	82.5% ó 63.50kb más 7.5%					
		99	Las demás	27.5 %				L	
	02		<u>Cepillos</u>						
		01	De alambre	27.5 %					
		02	Para los dientes	67.5% ó 8.21kb más 7.5%	L		L	L	
		03	Especializados para dientes	17.5% ó 0.90 kb más 7.5%		L	L		
		99	Los demás	27.5%					
	03	00	<u>Brochas y pinceles</u>	59.5% ó 15.00kb más 7.5%			5%		
	04		<u>Cepillos, escobas, escobillas y similares</u>						
		01	De fibras vegetales o sintéticas	82.5% ó 63.50kb más 7.5%					
		02	De alambre	27.5 %	L				
		99	Los demás	27.5 %					
96.01	05		<u>Cabezas preparadas para articulos de cepilleria</u>						
		01	Para cepillos de dientes, brochas de afeitarse y para pintar	67.5% ó 8.21kb más 7.5%					
		99	Las demás	27.5 %					
	80		<u>Otros</u>						
		01	Rodillos para pintar	27.5 %					
		02	Trapeadores sin mango	1.90kb más 7.5%					
		99	Los demás	3.40kb más 7.5%					
96.05	00	00	BORIAS DE TOCADOR Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CUALQUIER MATERIA.	27.5 %			L	L	
96.06			TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS DE DE MANO, DE CUALQUIER MATERIA.						
	01		<u>De uso doméstico</u>						
		01	De materia plástica artificial	17.5 %					
		99	Las demás	27.5 %				L	
	80		<u>Otros</u>						
		01	Colador de café	27.5 %	L				
		99	Los demás	27.5 %					

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

225

CAPITULO 97

JUGUETES, JUEGOS, ARTICULOS PARA RECREO Y PARA DEPORTES

Notas del Capitulo.

- 1.- Este Capitulo no comprende:
 - a) las velas para árboles de Navidad (partida 34.06);
 - b) los artículos de pirotecnia para recreo, de la partida 36.05;
 - c) los hilos, monofilamentos, cordales, hijuelas y similares, para la pesca, aunque estén cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, que corresponden al Capitulo 39, a la partida 42.06 a la Sección XI;
 - d) los sacos para artículos de deporte y análogos de las partidas 42.02 ó 43.03;
 - e) las prendas de vestir para deportes, así como los disfraces de telas de punto u otros tejidos, de los Capítulos 60 y 61;
 - f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de tejidos, así como las velas para embarcaciones y vehículos movidos a vela, del Capitulo 62;
 - g) el calzado (excepto aquel al que se han fijado patines) y los cascos y demás tocados especiales para la práctica de los deportes, así como las rodilleras, espinilleras, etc., para toda clase de deportes, de los Capítulos 64 y 65;
 - h) los bastones de alpinistas, las fustas y los látigos (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
 - ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas y para otros juguetes de la partida 70.19;
 - k) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);
 - l) los artículos de la partida 83.11;
 - m) los vehículos para deportes de la Sección XVII, con exclusión de los bobsleighs, toboganes y similares;
 - n) los velocípedos infantiles contruidos de igual forma que los velocípedos de modelo normal y provistos de rodamientos de bolas (partida 87.10);
 - o) las embarcaciones para deportes, tales como canoas y esquifes (Capitulo 89), y sus medios de propulsión (Capitulo 44, si son de madera);
 - p) las gafas protectoras para la práctica de deportes y para juegos al aire libre (partida 90.04);
 - q) los reclamos y silbatos (partida 92.08);
 - r) las armas y otros artículos del Capitulo 93;
 - s) las cuerdas para raquetas, las tiendas de campaña, los artículos para acampar y los guantes de cualquier materia (siguen el régimen de la materia constitutiva).
- 2.- Los artículos de este Capitulo pueden llevar simples accesorios o guarniciones de mínima importancia de metales preciosos, de chapados de metales preciosos, de perlas finas, de piedras preciosas o semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas.
- 3.- No se consideraran muñecas en la partida 97.02 más que las representaciones de seres humanos.
- 4.- Sin perjuicio de la Nota 1 precedente, las partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a los artículos de este, Capitulo se clasifican con los mismos.

Nota Complementaria.

- 1.- De acuerdo con la Ley 22 del 3 de febrero de 1925 (G. O. 4 571 de 3 de febrero de 1925), cada que

go de naipes extranjero que se importa al país, pagará timbre por valor de B/.0.20 (partida NCCA - 97.04).

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	SUB- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
97.01	00	00	COCHES Y VEHICULOS DE RUEDAS PARA JUEGOS INFANTILES,TALES COMO BICICLETAS, TRICICLOS, PATINETAS, CABALLOS MECANICOS, AUTOS DE PEDALES, COCHES DE MUÑECAS Y ANALOGOS.	12.5 %		L	5%		
97.02	00	00	MUÑECAS DE TODAS CLASES.	12.5 %	L	L	5%		
97.03	01	00	LOS DEMAS JUGUETES, MODELOS REDUCIDOS PARA RECIBO. <u>Armas de juguetes de aire, resortes o de ambas características</u>	42.5 %					
	02	00	<u>Juego electrónico que se adapta directamente al televisor, colchoneta plástica que se llena de agua usada por los niños para deslizarse sobre ella y muñecos de peluches</u>	27.5% ó 3.50% más 7.5%					
	80	00	<u>Otros</u>	12.5 %		L	5%		
97.04			ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD (INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO PARA LUGARES PUBLICOS, TENIS DE MESA, MESAS DE BILLAR Y MESAS ESPECIALES DE JUEGOS DE CASINO).						
	01	00	<u>Juegos de billar (incluso las bolas para éstos)</u>	57.5 %	L				
97.04	02		<u>Naipes o barajas</u>						
		01	De miniatura (de 3cm. de ancho por 4.3cms de largo o menos tamaño)	12.5 %					
		99	Los demás	0.25%qt. más 7.5%					
	03		<u>Juegos con motor o con mecanismo para lugares públicos, incluso acciones con monedas</u>						
		01	Que distribuyen premios en efectivo	Restringido					
		02	Que distribuyen premios en mercancías	57.5 %					
		99	Los demás	57.5 %					
	80		<u>Otros</u>						
		01	Tenis de mesa (ping pong)	27.5 %					
		02	Juegos de bolos, bolos y pines	27.5 %					
		99	Los demás	37.5 %			20%		
97.05			ARTICULOS PARA DIVERSIONES Y FIESTAS,ACCESORIOS DE COTILLON Y ARTICULOS SORPRESA; ARTICULOS Y ACCESORIOS PARA ARBOLES DE NAVIDAD Y ARTICULOS ANALOGOS PARA FIESTAS DE NAVIDAD (ARBOLES DE NAVIDAD ARTIFICIALES, NACIMIENTOS, FIGURAS DE NACIMIENTO, ETC.)						
97.05	01	00	<u>Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillones y artículos sorpresas</u>	27.5 %	L	L			
	80		<u>Otros</u>						
		01	Figuras para nacimientos	27.5 %		L			

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
97.06		99	Los demás ARTICULOS Y ARTEFACTOS PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, GIMNASIA, ATLETISMO Y DEMAS DEPORTES, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 97.04.	27.5 %		L	L		
	01	00	Aparatos de toda clase para gimnasia	27.5 %					
	80		Otros					L	
		01	Para tenis y golf	27.5 %					
		02	Para baseball, softball, foot- ball y baloncesto	12.5 %	L		L		
		99	Los demás	27.5 %			L		
97.07			ANZUELOS, SALABARDOS Y CAZAMA- RIPOGAS; ARTICULOS PARA PESCAR CON SEDAL; CIMBELES, ESPEJUELOS PARA LA CAZA DE ALONDRA Y AR- TICULOS DE CAZA SIMILARES.						
97.07	01		Anzuelos y articulos para la pesca, con caña						
		01	Sedales	0.30 kmés 7.5%					
		02	Señuelos	27.5 %					
		99	Los demás	7.5 %					
	02		Salabardos y caza mariposas						
		01	Redes	0.30 kmés 7.5%					
		02	Señuelos	27.5 %					
		99	Los demás	7.5 %					
97.08	00	00	TIVIVOS, COLUMPIOS, BARRACAS DE TIRO AL BLANCO Y DEMAS ATRAC- CIONES DE FERIA, INCLUIDOS LOS CIRCOS, ZOOS Y TEATROS AMBU- LANTES.	27.5 %					

CAPITULO 98

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los lápices para las cejas o para maquillaje (partida 33.06);
- b) los botones y sus esbozos, los peines peinetas, pasadores y artículos similares, completa o parcialmente de metales preciosos, de chapados de metales preciosos (sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 2 a) del Capítulo 71), o que lleven perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas o piedras sintéticas o reconstituidas (Capítulo 71);
- c) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección Xv, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);
- d) los tiralíneas (partida 90.16);
- e) los juguetes del Capítulo 97).

2.- Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 de este Capítulo, los artículos constituidos completa o parcialmente de metales preciosos, chapados de metales preciosos, piedras precio-

sas y simipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, o bien con perlas finas, quedan comprendidos en este Capítulo.

- 3.- Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo, a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente siguen su propio régimen.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- raqua
98.01	00	00	BOTONES, BOTONES DE PRESION, GEMEOS Y SIMILARES (INCLUSO LOS ESBOZOS Y FORMAS PARA BOTONES Y LAS PARTES DE BOTONES.	27.5 %	L	L			
98.02	00	00	CIERRES DE CREMALLERA Y SUS PARTES (CORREDERAS, ETC.)	27.5 %	L	L	10%		
98.03	00	00	PORTAPLUMAS, ESTILOGRAFICAS Y PORTAMINAS; PORTALAPICES Y SIMILARES; SUS PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS (GUARDAPUNTAS, SUJETADORES, ETC.), CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS - DE LAS PARTIDAS 98.04 y 98.05.	27.5 %	L	L	10%		
98.04	00	00	PLUMILLAS PARA ESCRIBIR Y PUNIOS PARA PLUMAS.	27.5 %		L			
98.05			LAPICES (INCLUSO LOS PIZARRINES), MINAS, PASTELES Y CARBONCILLOS; TIZAS PARA ESCRIBIR Y DIBUJAR; JABONCILLOS DE SASTRE Y TIZAS PARA BILLARES.						
	01	00	Lápices de cera para dibujar, y minas para lápices y lapiceros	22.5 %			10%		
	02	00	Tizas para escribir y dibujar	27.5 %					
	03	00	Lápices para escribir o dibujar de grafito y madera (excepto lápices automáticos).	35% ó 2.70k más 7.5%				L L	
	80	00	Otros	27.5 %					
98.06			PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR CON MARCO O SIN EL.						
	01	00	De juguete	12.5 %	L	L			
	80	00	Otros	27.5 %					
98.07	00	00	SELLOS, NUMERADORES, IMPRENTILLAS, FECHADORES, TÍMERADORES Y ANALOGOS, MANUALES.	27.5 %					
98.08	00	00	CINTAS ENTINTADAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS ENTINTADAS SIMILARES, MONTADAS O NO SOBRE CARRETES; TAMPONES IMPREGNADOS O NO, CON CAJA O SIN ELLA.	27.5 %	L				
98.09			LACRE DE ESCRITORIO Y PARA BOTTILLAS, PRESENTADO EN PLANCHITAS, BARRAS O FORMAS SIMILARES; PASTAS A BASE DE GELATINA PARA REPRODUCCIONES GRAFICAS, RODILLOS DE IMPRENTA Y USOS ANALOGOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE DE PAPEL O DE MATERIA TEXTIL.						
	01	00	Lacre	27.5 %					
	02		Pasta para artes gráficas						
	01		Para rodillos de imprenta	17.5 %					
	99		Las demás	27.5 %					
98.10	00	00	ENCENDIDORES (MECANICOS, ELECTRICOS, DE CATALIZADORES, ETC.) Y SUS PIEZAS SUELTAS, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS.	7.5 %					
98.11			PIPAS (INCLUIDOS LOS ESCALAFONES Y LAS CAZOLETAS; BOQUILLAS; EMBOCADURAS, CAÑONES Y DEMAS						

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHO ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
			PIEZAS SUELTAS.						
	01	00	Pipas	27.5 %					
	80		Otros						
		01	Boquillas para pipas	7.5 %					
		99	Las demás	27.5 %					
98.12			PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS ANALOGOS.						
	01	00	Peinetas para adorno (talladas - en materiales de origen animal, vegetal o mineral)	7.5 %					
	80		Otros						
		01	De materiales plásticos artificiales	5.00% más 7.5%	L				
		99	Los demás	27.5 %		L			
98.14	00	00	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y LAS CABEZAS DE MONTURA.	27.5 %					
98.15	00	00	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS MONTADOS, CUYO AISLAMIENTO SE CONSIGA POR VACIO, ASI COMO - SUS PARTES (CON EXCLUSION DE LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	27.5 %					
98.16	00	00	MANIQUINES Y ANALOGOS; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	27.5 %					

SECCION XXI

OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONES
Y ANTIGUEDADES

CAPITULO 99

OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONES
Y ANTIGUEDADES

Notas del Capítulo.

1.- Este Capítulo no comprende:

- a) los sellos de Correos, timbres fiscales y análogos sin obliterar, que tengan curso o estén destinados a tener curso legal en el país de destino (partida 49.07);
- b) las telas pintadas para decorados de teatro, fondos de estudio y usos análogos (partida 59.12);
- c) las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas, incluso en bruto (partidas 71.01 y 71.02)

2.- Se consideran grabados, estampas y litografías originales, de la partida 99.02, las pruebas obtenidas directamente, en negro o en colores, de una o varias planchas totalmente ejecutadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con excepción de todo procedimiento mecánico o fotomecánico.

3.- No se incluyen en la partida 99.03 las esculturas que tengan un carácter comercial (reproducciones en serie, vaciados y obras de artesanía), que se clasifican en el Capítulo correspondiente a la materia constitutiva.

4.- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3 anteriores, los artículos susceptibles de ser incluidos a la vez en este Capítulo y en otros Capítulos de la Nomenclatura deben clasificarse en este Capítulo.

b) los artículos susceptibles de incluirse a la vez en las partidas 99.01 a 99.05 y en la 99.06 deben clasificarse en las partidas 99.01 a 99.05.

5.- Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, grabados, estampas y litografías se clasifican con estos objetos cuando sus características y valor estén en relación con los mismos.

CODIFICACION			DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS	TASAS PREFERENCIALES				
Partida	Sub- Partida	In- ciso			Costa Rica	El Sal- vador	Guate- mala	Hon- duras	Nica- ragua
99.01			CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS REALIZADOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCLUSION DE LOS DIBUJOS INDUSTRIALES DE LA PARTIDA 49.06 Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO.						
	01	00	Sin marcos	Libre		L			
	80		Otros						
		01	Con marcos plásticos	27.5 %					
		99	Los demás	32.5 %					
99.02	00	00	GRAVADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	27.5 %					
99.03	00	00	OBRAS ORIGINALES DEL ARTE ESTADTUARIO Y ESCULTORICO, DE CUALQUIER MATERIA.	27.5 %					
99.04	00	00	SELLOS DE CORREOS Y ANALOGOS (TARJETAS POSTALES Y SOBRES POSTALES CON FRANQUEO IMPRESO, MARCAS POSTALES, ETC.), TIMBRES FISCALES Y SIMILARES, OBLITERADOS O BIEN SIN OBLITERAR, PERO QUE NO TENGAN CURSO LEGAL NI ESTEN DESTINADOS A TENERLO EN EL PAIS DE DESTINO.	Libre					
99.05	00	00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINEROLOGIA Y ANATOMIA; OBJETOS PARA COLECCIONES QUE TENGAN UN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.	Libre					
99.06	00	00	OBJETO DE ANTIGUEDAD MAYOR DE UN SIGLO.	27.5 %					

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
- CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
001-01-01	01.02	011-01-00	02.01	012-02-00	02.06	013-05-59	16.03	029-01-01	04.05
001-01-01	05.15	011-02-00	02.01	012-03-01	02.06	013-05-59	21.05	029-01-02	04.05
001-01-02	01.02	011-03-00	02.01	012-03-99	02.05	021-01-01	04.01	029-01-59	04.05
001-01-99	01.02	011-03-00	02.05	012-03-99	02.06	021-01-02	04.01	029-01-59	04.07
001-02-01	01.04	011-04-00	02.02	013-01-00	16.01	021-01-03	04.01	029-02-00	04.05
001-02-99	01.04	011-04-03	02.02	013-02-01	16.01	021-01-04	04.01	029-02-00	04.07
001-03-01	01.03	011-05-00	02.02	013-02-02	16.02	021-01-05	04.01	026-01-00	04.06
001-03-99	01.03	011-09-00	02.01	013-02-03	16.02	022-01-01	04.02	029-09-01	19.02
001-04-01	01.05	011-09-00	02.02	013-02-04	16.02	022-01-02	04.02	029-09-02	19.02
001-04-02	01.05	011-09-00	02.03	013-02-05	16.02	022-01-03	04.02	029-09-59	19.02
001-04-99	01.05	011-09-00	02.04	013-02-06	16.02	022-01-04	04.02	029-09-59	21.07
001-04-99	01.06	011-09-00	02.05	013-02-07	21.05	022-02-01	04.02	031-01-00	01.06
001-09-01	01.04	011-09-00	05.04	013-02-08	16.02	022-02-02	04.02	031-01-00	02.04
001-09-01	01.05	011-09-00	05.14	013-02-99	16.02	022-02-03	04.02	031-01-00	03.01

001-09-02	01.04	011-09-01	C2.C1	013-02-99	23.01	022-02-04	C4.C2	031-02-01	C3.C1
001-09-03	01.06	012-01-00	C2.C5	013-09-01	05.04	022-02-05	C4.C2	031-02-01	C3.C2
001-09-04	01.06	012-01-00	C2.C6	013-09-02	21.05	023-01-00	C4.C3	031-02-99	C3.C2
001-09-99	01.03	012-01-01	C2.C6	013-09-99	02.06	024-01-01	C4.C4	031-02-01	C1.C6
001-09-99	01.06	012-02-00	C2.C3	013-09-99	16.02	024-01-99	C4.C4	031-02-01	C3.C3

MINISTERIO DE HACIENDA Y TERCER

CCORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
031-03-02	03.03	042-02-00	10.C6	048-01-01	11.02	048-09-07	19.C7	051-06-99	06.C6
031-03-03	03.03	043-01-00	10.C3	048-01-01	19.05	048-09-08	19.02	051-06-99	06.C6
032-01-01	16.04	043-01-00	11.02	048-01-02	19.05	048-09-58	19.02	051-06-99	06.C5
032-01-02	16.04	044-01-01	10.C5	048-01-03	11.02	048-09-59	19.02	051-07-01	06.C1
032-01-03	16.04	044-01-02	10.C5	048-01-04	11.02	051-01-00	08.C2	051-07-01	20.C6
032-01-04	16.04	045-01-00	10.C2	048-02-00	11.07	051-01-00	12.C7	051-07-02	06.C1
032-01-05	16.05	045-02-00	10.C4	048-03-00	19.03	051-02-00	08.C2	051-07-03	06.C1
032-01-06	16.04	045-09-01	10.C7	048-04-01	19.07	051-03-00	08.C1	051-07-04	20.C6
032-01-07	21.05	045-09-02	10.C7	048-04-01	15.08	051-04-00	08.C6	051-07-99	06.C1
032-01-08	21.05	045-09-05	10.C7	048-04-02	15.08	051-05-00	08.C4	051-07-99	06.C5
032-01-99	16.03	045-09-99	10.C7	048-04-03	19.08	051-06-01	08.C8	051-07-99	20.C6
032-01-99	16.04	046-01-01	11.C1	048-04-99	19.08	051-06-01	08.10	052-01-01	06.12
032-02-00	03.02	046-01-02	11.C1	048-09-01	11.07	051-06-02	08.C6	052-01-02	06.C4
032-02-00	16.04	046-01-03	11.C2	048-09-01	15.02	051-06-06	07.01	052-01-99	06.C1
032-02-00	16.05	046-01-03	23.C2	048-09-02	19.02	051-06-08	06.C3	052-01-99	06.C2
032-02-00	21.05	047-01-00	11.C1	048-09-03	19.02	051-06-08	08.07	052-01-99	06.C3
041-01-00	10.01	047-02-00	11.C1	048-09-04	19.02	051-06-08	08.08	052-01-99	06.C5
042-01-01	10.06	047-09-01	11.C1	048-09-05	19.07	051-06-08	08.09	052-01-99	06.12
042-01-99	10.06	047-09-99	11.C1	048-09-06	19.05	051-06-09	08.07	053-01-01	06.11

MINISTERIO DE HACIENDA Y TERCER

CCORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
053-01-01	20.03	053-01-99	20.C1	054-02-01	07.05	054-09-04	07.C2	055-01-02	21.C5
053-01-02	07.02	053-01-99	20.C3	054-02-02	07.05	054-09-05	07.01	055-01-03	21.C5
053-01-02	07.03	053-01-99	20.C4	054-02-03	07.05	054-09-05	07.C2	055-01-04	07.C4
053-01-02	20.01	053-01-99	20.C6	054-02-05	07.05	054-09-06	07.C1	055-01-99	07.C4
053-01-02	20.02	053-02-00	20.C4	054-02-99	07.05	054-09-06	07.C2	055-02-01	20.C1
053-01-03	07.02	053-03-01	21.C7	054-03-01	12.06	054-09-07	07.C1	055-02-01	20.C2
053-01-03	07.03	053-03-02	20.C5	054-03-02	07.06	054-09-07	07.C2	055-02-02	20.C2
053-01-03	20.01	053-03-02	21.C7	054-03-02	12.08	054-09-08	07.01	055-02-02	20.C3
053-01-03	20.02	053-03-59	20.C5	054-03-99	06.13	054-09-08	07.02	055-02-03	21.C5
053-01-04	20.06	053-03-99	20.C5	054-03-99	12.04	054-09-08	07.C3	055-02-04	20.C2
053-01-05	21.05	053-04-01	21.C7	054-03-99	12.06	054-09-09	07.C1	055-02-05	20.C2
053-01-88	08.10	053-04-02	20.C7	054-09-01	07.01	054-09-09	07.C2	055-02-06	21.C5
053-01-88	08.11	053-04-03	20.C7	054-09-01	07.02	054-09-10	07.C6	055-02-07	16.C2
053-01-88	20.01	053-04-04	20.C7	054-09-01	07.03	054-09-11	07.C1	055-02-08	20.C1
053-01-88	20.03	053-04-05	20.C7	054-09-02	07.01	054-09-11	07.C2	055-02-08	20.C2
053-01-88	20.04	053-04-06	20.C7	054-09-02	07.02	054-09-99	07.01	055-02-09	20.C3
053-01-88	20.06	053-04-07	20.C7	054-09-02	07.03	054-09-99	07.02	055-02-10	20.C2

053-01-99	08.10	054-01-01	07.01	054-09-03	07.06	054-05-99	07.03	053-02-21	20.02
053-01-99	08.11	054-01-03	07.01	054-09-04	07.01	055-01-01	07.04	053-02-12	20.01

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
055-02-12	20.02	055-04-02	19.04	061-09-03	17.02	071-03-00	21.07	075-02-59	05.08
055-02-13	21.05	055-04-03	11.08	061-09-04	17.02	072-01-00	18.01	075-02-59	05.05
055-02-14	21.05	055-04-03	11.08	061-09-05	17.01	072-02-01	18.06	075-02-59	05.10
055-02-15	20.02	055-04-04	11.05	061-09-06	17.02	072-02-02	18.05	075-02-59	14.05
055-02-16	20.01	055-04-04	11.08	061-09-07	17.02	072-03-00	18.03	075-02-59	07.04
055-02-17	20.02	055-04-05	11.05	061-09-08	17.02	072-03-00	18.04	075-02-59	05.07
055-02-18	20.02	055-04-05	21.07	061-09-09	17.02	073-01-01	18.06	075-02-59	05.08
055-02-19	20.02	055-04-59	11.04	062-01-01	17.04	073-01-02	18.06	075-02-59	05.05
055-02-99	20.01	055-04-99	21.07	062-01-01	21.07	073-01-05	18.06	075-02-59	05.10
055-02-99	20.02	055-04-99	23.02	062-01-02	21.05	073-01-99	18.06	075-02-59	14.05
055-03-01	20.01	061-01-01	17.01	062-01-03	17.04	074-01-00	09.02	081-01-00	12.08
055-03-01	20.02	061-01-99	17.01	062-01-03	18.06	074-01-00	21.02	081-01-00	12.05
055-03-99	20.01	061-02-01	17.01	062-01-03	20.04	074-02-00	09.03	081-01-00	12.10
055-03-99	20.02	061-02-99	17.01	062-01-03	21.07	074-02-00	21.02	081-02-01	12.09
055-04-01	11.08	061-03-00	17.03	062-01-99	17.04	075-01-01	09.04	081-02-01	25.02
055-04-01	19.02	061-04-00	17.02	071-01-00	09.01	075-01-02	09.04	081-02-02	12.05
055-04-01	19.04	061-04-00	17.03	071-02-00	09.01	075-02-01	09.05	081-02-02	25.02
055-04-02	11.04	061-05-01	17.02	071-03-00	09.01	075-02-02	09.06	081-02-03	23.04
055-04-02	11.08	061-05-02	17.02	071-03-00	21.02	075-02-59	09.07	081-02-59	12.05

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
081-02-99	23.02	081-09-99	23.07	099-09-13	21.04	112-01-02	22.05	112-02-00	24.02
081-02-99	23.06	091-01-00	15.03	099-09-14	21.07	112-01-03	22.05	112-02-01	24.02
081-03-01	23.04	091-01-00	15.13	099-09-16	21.04	112-01-59	22.04	112-02-02	24.02
081-03-02	23.04	091-02-01	15.11	099-09-16	21.02	112-01-59	22.05	112-02-03	24.02
081-03-99	15.17	091-02-99	15.01	099-09-17	21.07	112-01-59	22.06	112-02-59	24.02
081-03-99	23.04	091-02-99	15.03	099-09-18	21.07	112-01-59	22.07	112-02-00	41.01
081-04-00	23.01	091-02-59	15.13	099-09-19	21.06	112-02-00	22.07	112-02-00	41.01
081-05-01	23.07	099-09-01	22.10	099-09-99	04.07	112-03-00	22.03	112-02-00	41.01
081-05-02	23.07	099-09-02	22.10	099-09-99	10.02	112-04-01	21.07	112-02-00	41.01
081-05-05	23.07	099-09-03	21.04	099-09-99	21.02	112-04-01	22.09	112-02-00	41.01
081-05-07	23.07	099-09-04	21.07	099-09-99	21.03	112-04-02	22.09	112-02-01	41.01
081-05-08	23.07	099-09-05	21.07	099-09-99	21.04	112-04-03	22.09	112-02-02	41.01
081-05-09	23.07	099-09-06	21.07	099-09-99	21.07	112-04-04	22.09	112-02-03	41.01
081-05-10	23.07	099-09-07	21.07	111-01-01	22.01	112-04-05	22.09	112-02-04	41.01
081-05-99	09.01	099-09-08	21.06	111-01-01	22.01	112-04-06	22.09	112-02-05	41.01
081-05-99	18.01	099-09-09	21.04	111-01-02	22.01	112-04-07	22.09	112-02-06	41.01
081-05-99	21.04	099-09-10	21.04	111-01-03	22.01	112-04-08	22.09	112-02-07	41.01
081-05-99	23.03	099-09-11	21.04	111-01-04	22.01	112-04-09	24.01	112-02-08	12.05
081-05-99	24.01	099-09-12	21.05	112-01-01	22.05	112-01-00	24.03	112-02-09	12.05

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
221-02-00	23.04	231-01-00	40.01	241-01-00	45.01	264-01-00	57.03	272-02-00	25.06
221-03-00	12.01	231-02-00	39.01	241-01-00	45.02	265-01-00	54.01	272-02-00	25.17
221-03-00	12.02	232-02-00	40.02	251-01-00	47.02	265-01-00	54.02	272-03-00	25.17
221-03-00	23.04	231-03-00	40.03	251-02-00	47.01	265-01-00	57.01	272-04-00	25.07
221-04-00	12.01	231-04-00	40.04	261-01-00	50.01	265-02-00	57.04	272-05-01	25.01
221-04-00	12.02	241-01-00	44.01	261-02-00	50.03	265-05-00	57.02	272-05-02	25.01
221-04-00	23.04	241-01-00	44.05	261-03-00	50.02	265-09-00	57.03	272-05-05	25.01
221-05-00	12.01	241-02-00	44.02	262-01-00	53.01	265-09-00	57.04	272-06-00	25.03
221-05-00	12.02	242-01-00	44.03	262-03-00	53.02	266-01-00	58.01	272-07-01	21.02
221-05-00	23.04	242-02-00	44.03	262-03-00	05.03	266-01-00	56.02	272-07-01	21.04
221-06-00	12.01	242-02-00	44.04	262-05-00	53.02	266-01-00	56.03	272-07-02	25.13
221-06-00	12.02	242-03-00	44.03	262-05-00	53.04	266-01-00	56.04	272-07-02	21.04
221-06-00	23.04	242-03-00	44.04	262-07-00	53.05	267-01-00	53.02	272-08-01	25.15
221-07-00	12.01	242-03-00	44.05	262-03-00	05.03	271-01-00	31.01	272-08-02	23.17
221-07-00	12.02	243-01-00	44.07	262-03-00	53.03	271-02-00	31.02	272-08-03	25.15
221-07-00	23.04	243-02-01	44.05	263-01-00	55.01	271-03-00	25.10	272-08-04	25.14
221-09-00	12.01	243-02-01	44.13	263-02-00	55.02	271-04-00	31.04	272-08-05	25.16
221-09-00	12.02	243-02-02	44.05	263-03-00	55.03	272-01-00	27.15	272-11-01	25.20
221-09-00	23.04	243-02-02	44.13	263-04-00	55.04	272-02-00	35.05	272-11-02	25.20

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
272-11-03	25.32	272-15-99	25.08	283-11-00	26.01	291-01-01	05.05	291-05-08	05.14
272-11-99	25.08	272-15-99	25.11	283-14-00	25.15	291-01-02	05.05	291-05-09	05.14
272-11-99	25.18	272-15-99	25.15	283-15-00	25.32	291-01-03	05.06	291-05-10	05.14
272-11-99	25.21	272-15-99	25.30	283-19-00	26.01	291-01-03	05.05	291-05-11	05.02
272-11-99	25.32	272-15-99	25.32	284-01-00	26.03	291-01-04	05.05	291-05-12	05.15
272-12-00	25.24	272-15-99	26.02	284-01-00	74.01	291-01-05	05.12	291-05-99	05.04
272-13-00	25.26	272-15-99	26.03	284-01-00	75.01	291-01-06	05.12	291-05-99	05.05
272-14-00	25.28	272-15-99	26.04	284-01-00	76.01	291-01-07	05.12	291-05-99	05.07
272-14-00	25.31	281-01-00	26.01	284-01-00	77.01	291-01-08	05.12	291-05-99	05.09
272-16-00	25.04	282-01-00	76.03	284-01-00	77.02	291-01-99	05.05	291-05-99	05.14
272-15-01	25.12	283-01-00	26.01	284-01-00	78.01	291-01-99	05.08	291-05-99	05.15
272-15-02	25.32	283-02-00	26.01	284-01-00	79.01	291-01-99	05.09	292-01-01	14.05
272-15-03	25.27	283-03-00	26.01	284-01-00	80.01	291-05-01	05.13	292-01-02	14.05
272-15-04	25.11	283-03-00	26.03	284-01-00	81.01	291-05-02	05.01	292-02-01	40.01
272-15-04	25.32	283-04-00	26.01	284-01-00	81.02	291-05-03	05.07	292-02-08	13.02
272-15-99	25.01	283-05-00	26.01	284-01-00	81.03	291-05-04	05.07	292-02-99	13.02
272-15-99	25.02	283-06-00	26.01	284-01-00	81.04	291-05-05	05.14	292-02-01	14.01
272-15-99	25.06	283-07-00	26.01	283-01-00	26.01	291-05-06	05.15	292-02-99	14.01
272-15-99	25.07	283-08-00	26.01	283-02-00	26.01	291-05-07	05.15	292-04-00	14.03

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
292-05-00	06.01	292-09-99	14.05	313-02-00	27.10	411-02-01	15.05	412-15-03	15.07
292-05-00	06.02	311-01-00	27.01	313-03-01	27.10	411-02-02	15.02	412-15-99	15.07
292-05-00	12.03	311-01-00	27.02	313-03-99	27.10	411-02-99	15.02	413-01-01	15.06
292-06-00	06.01	311-01-00	27.03	313-04-01	27.10	411-02-99	15.03	413-01-99	15.06
292-06-00	06.02	311-02-00	27.04	313-04-02	27.10	411-02-99	15.06	413-02-00	15.12
292-07-01	06.03	311-03-00	27.01	313-04-03	27.10	411-02-99	15.17	413-02-00	34.04
292-07-01	06.04	311-03-00	27.02	313-05-01	27.13	411-02-99	28.15	412-02-01	15.12
292-07-02	06.04	311-03-00	27.03	313-05-02	27.12	412-01-00	15.07	412-03-00	15.03
292-09-01	13.03	311-03-00	27.04	313-05-03	27.12	412-02-00	15.07	412-03-00	15.10
292-09-02	13.03	312-01-00	27.05	313-05-99	27.13	412-03-00	15.07	412-03-00	15.17
292-09-03	13.03	312-01-00	27.10	313-09-00	27.08	412-04-00	15.07	413-04-01	15.14
292-09-03	33.01	313-01-01	27.10	313-09-00	27.14	412-05-00	15.07	413-04-01	15.15
292-09-04	13.03	313-01-01	27.10	313-09-00	27.15	412-06-00	15.07	413-04-02	15.15
292-09-05	13.03	313-01-01	27.10	313-09-00	27.16	412-07-00	15.07	413-04-99	15.15
292-09-06	14.02	313-01-01	27.10	314-01-00	27.11	412-08-00	15.07	413-04-99	15.16
292-09-06	14.05	313-01-02	27.10	314-02-00	27.05	412-11-00	15.07	511-01-01	28.06
292-09-07	14.05	313-01-03	27.10	314-02-00	27.11	412-12-00	15.07	511-01-02	28.06
292-09-08	14.03	313-01-04	27.10	315-01-00	27.17	412-15-01	15.07	511-01-03	28.13
292-09-99	14.03	313-01-05	38.14	411-01-00	15.04	412-19-02	15.07	511-01-04	28.12

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
511-01-99	28.06	511-05-06	28.25	511-09-06	28.57	511-09-12	28.57	511-05-13	28.03
511-01-99	28.09	511-05-06	28.30	511-09-06	31.04	511-09-12	28.15	511-05-14	28.28
511-01-99	28.10	511-05-06	28.31	511-09-08	28.01	511-09-13	28.16	511-05-14	28.25
511-01-99	28.12	511-05-06	28.32	511-09-08	28.03	511-09-13	28.28	511-05-14	28.20
511-01-99	28.13	511-05-06	28.35	511-09-08	28.04	511-09-13	28.25	511-05-14	28.35
511-01-99	28.25	511-05-06	28.36	511-09-08	28.05	511-09-13	28.30	511-05-14	28.57
511-02-00	28.38	511-05-06	28.37	511-09-08	28.50	511-09-13	28.31	511-05-15	28.14
511-02-00	28.17	511-05-06	28.38	511-09-08	28.51	511-09-13	28.32	511-05-15	28.15
511-04-00	28.42	511-05-06	28.39	511-09-09	28.38	511-09-13	28.35	511-05-15	28.25
511-05-01	25.03	511-05-06	28.40	511-09-12	28.20	511-09-13	28.37	511-05-15	28.57
511-05-01	28.02	511-05-06	28.42	511-09-12	28.25	511-09-13	28.38	511-05-16	28.14
511-05-02	28.01	511-05-06	28.43	511-09-12	28.30	511-09-13	28.40	511-05-17	25.11
511-09-02	28.13	511-05-06	28.44	511-09-12	28.37	511-09-13	28.42	511-05-17	28.18
511-05-03	28.04	511-05-06	28.45	511-09-12	28.40	511-09-13	28.44	511-05-17	28.25
511-09-04	28.04	511-05-06	28.46	511-09-12	28.45	511-09-13	28.46	511-05-17	28.30
511-09-05	28.01	511-05-06	28.47	511-09-12	28.46	511-09-13	28.47	511-05-17	28.31
511-05-05	28.13	511-09-06	28.48	511-09-12	28.47	511-09-13	28.48	511-05-17	28.32
511-05-06	28.05	511-05-06	28.45	511-09-12	28.48	511-09-13	28.52	511-05-17	28.33
511-05-06	28.17	511-05-06	28.55	511-09-12	28.56	511-09-13	31.02	511-05-17	28.38

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
511-05-17	28.39	511-09-25	28.29	511-09-26	28.15	511-09-28	28.38	511-09-30	28.30
511-09-17	28.40	511-09-25	28.30	511-09-26	28.37	511-09-28	28.35	511-09-30	28.35
511-09-17	28.42	511-09-25	28.31	511-09-26	28.57	511-09-28	28.40	511-09-30	28.48
511-09-17	28.45	511-09-25	28.35	511-09-27	28.24	511-09-28	28.42	511-09-30	28.55
511-09-17	28.47	511-09-25	28.36	511-09-27	28.30	511-09-28	28.43	511-09-30	28.57
511-09-17	28.49	511-09-25	28.37	511-09-27	28.38	511-09-28	28.44	511-09-31	28.14
511-09-17	28.55	511-09-25	28.40	511-09-27	28.39	511-09-28	28.48	511-09-31	28.15
511-09-17	28.56	511-09-25	28.42	511-09-27	28.40	511-09-28	28.47	511-09-31	28.58
511-09-18	28.28	511-09-25	28.43	511-09-27	28.42	511-09-28	28.48	511-09-32	28.23
511-09-18	28.30	511-09-25	28.44	511-09-27	28.43	511-09-28	28.55	511-09-32	28.25
511-09-18	28.35	511-09-25	28.45	511-09-27	28.46	511-09-29	28.21	511-09-32	28.30
511-09-18	28.42	511-09-25	28.46	511-09-27	28.47	511-09-29	28.25	511-09-32	28.25
511-09-19	28.28	511-09-25	28.47	511-09-27	28.48	511-09-29	28.30	511-09-32	28.36
511-09-19	28.35	511-09-25	28.48	511-09-28	28.28	511-09-29	28.32	511-09-32	28.35
511-09-19	28.38	511-09-25	28.55	511-09-28	28.29	511-09-29	28.38	511-09-32	28.40
511-09-19	28.39	511-09-25	28.56	511-09-28	28.30	511-09-29	28.40	511-09-32	28.42
511-09-19	28.48	511-09-25	28.57	511-09-28	28.32	511-09-29	28.47	511-09-32	28.43
511-09-19	28.55	511-09-26	27.04	511-09-28	28.35	511-09-29	28.56	511-09-32	28.47
511-09-25	28.28	511-09-26	28.14	511-09-28	28.37	511-09-30	28.28	511-09-32	28.48

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
511-09-32	28.57	511-09-37	28.30	511-09-42	28.58	511-09-45	28.48	511-09-56	28.42
511-09-33	25.19	511-09-37	28.40	511-09-43	28.28	511-09-49	28.47	511-09-56	28.42
511-09-33	28.30	511-09-37	28.42	511-09-43	28.29	511-09-45	28.46	511-09-56	28.44
511-09-33	28.36	511-09-37	28.45	511-09-43	28.30	511-09-45	28.57	511-09-56	28.45
511-09-36	25.19	511-09-37	28.46	511-09-43	28.38	511-09-50	28.42	511-09-56	28.46
511-09-36	28.18	511-09-37	28.47	511-09-43	28.39	511-09-51	28.45	511-09-56	28.47
511-09-36	28.29	511-09-37	28.56	511-09-43	28.42	511-09-52	28.45	511-09-56	28.48
511-09-36	28.31	511-09-37	28.57	511-09-43	28.43	511-09-53	28.38	511-09-56	28.45
511-09-36	28.36	511-09-38	28.05	511-09-43	28.46	511-09-56	28.17	511-09-56	28.54
511-09-36	28.37	511-09-38	28.30	511-09-43	28.57	511-09-56	28.28	511-09-56	28.57
511-09-36	28.38	511-09-42	28.28	511-09-46	28.45	511-09-56	28.30	511-09-57	28.35
511-09-36	28.39	511-09-42	28.30	511-09-49	28.27	511-09-56	28.31	511-09-57	28.15
511-09-36	28.42	511-09-42	28.35	511-09-45	28.30	511-09-56	28.32	511-09-58	28.15
511-09-36	28.46	511-09-42	28.38	511-09-45	28.32	511-09-56	28.35	511-09-60	28.15
511-09-36	28.47	511-09-42	28.39	511-09-45	28.38	511-09-56	28.36	511-09-60	28.25
511-09-36	28.48	511-09-42	28.43	511-09-45	28.39	511-09-56	28.37	511-09-60	28.30
511-09-36	28.57	511-09-42	28.44	511-09-49	28.40	511-09-56	28.38	511-09-60	28.31
511-09-37	28.22	511-09-42	28.46	511-09-45	28.42	511-09-56	28.35	511-09-60	28.35
511-09-37	28.28	511-09-42	28.48	511-09-45	28.45	511-09-56	28.40	511-09-60	28.36

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y ACCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
511-09-60	28.37	511-09-79	28.42	511-09-99	28.45	512-04-99	28.19	512-09-10	29.01
511-09-60	28.38	511-09-79	28.45	511-09-99	28.47	512-05-01	28.07	512-09-10	29.02
511-09-60	28.40	511-09-79	28.46	511-09-99	28.48	512-05-02	28.07	512-09-10	29.03
511-09-60	28.42	511-09-79	28.47	511-09-99	28.45	512-05-01	29.01	512-09-10	29.07
511-09-60	28.43	511-09-79	28.48	511-09-99	28.51	512-09-01	29.02	512-09-10	29.09
511-09-60	28.46	511-09-79	28.49	511-09-99	28.54	512-09-01	29.13	512-09-10	29.14
511-09-60	28.47	511-09-79	28.50	511-09-99	28.55	512-09-02	29.01	512-09-10	29.24
511-09-60	28.48	511-09-79	28.52	511-09-99	28.56	512-09-03	29.01	512-09-10	29.23
511-09-60	28.55	511-09-79	28.56	511-09-99	28.57	512-09-06	27.11	512-09-11	29.21
511-09-79	28.18	511-09-79	28.57	511-09-99	28.58	512-09-06	29.01	512-09-15	29.04
511-09-79	28.25	511-09-99	28.13	512-01-01	29.14	512-09-06	29.13	512-09-15	29.06
511-09-79	28.28	511-09-99	28.14	512-01-99	29.14	512-09-06	29.19	512-09-15	29.08
511-09-79	28.29	511-09-99	28.15	512-01-99	29.15	512-09-06	29.21	512-09-15	29.09
511-09-79	28.30	511-09-99	28.29	512-02-00	22.08	512-09-06	29.31	512-09-15	29.10
511-09-79	28.32	511-09-99	28.30	512-03-00	15.11	512-09-06	29.23	512-09-15	29.11
511-09-79	28.35	511-09-99	28.35	512-04-01	29.04	512-09-06	29.34	512-09-15	29.12
511-09-79	28.38	511-09-99	28.37	512-04-99	15.10	512-09-06	29.39	512-09-15	29.19
511-09-79	28.39	511-09-99	28.38	512-04-99	29.04	512-09-06	38.19	512-09-15	29.23
511-09-79	28.40	511-09-99	28.43	512-04-99	29.09	512-09-07	29.02	512-09-15	29.21

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y ACCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
512-09-15	29.35	512-09-23	29.23	512-09-30	29.29	512-09-35	29.21	512-09-40	29.25
512-09-16	29.13	512-09-23	29.25	512-09-30	29.30	512-09-35	29.22	512-09-42	29.06
512-09-17	29.11	512-09-23	29.28	512-09-30	29.31	512-09-35	29.23	512-09-42	29.07
512-09-20	29.08	512-09-23	29.31	512-09-30	29.35	512-09-35	29.24	512-09-42	29.06
512-09-20	29.10	512-09-23	29.34	512-09-30	29.37	512-09-35	29.25	512-09-42	29.09
512-09-20	29.11	512-09-23	29.35	512-09-30	36.19	512-09-35	29.26	512-09-42	29.11
512-09-20	29.12	512-09-23	29.37	512-09-31	29.43	512-09-35	29.27	512-09-42	29.12
512-09-20	29.13	512-09-23	38.19	512-09-33	29.01	512-09-35	29.28	512-09-42	29.19
512-09-20	29.19	512-09-24	35.07	512-09-33	29.03	512-09-35	29.29	512-09-42	29.20
512-09-20	29.29	512-09-25	29.26	512-09-33	29.09	512-09-35	29.31	512-09-42	29.21
512-09-20	29.35	512-09-30	28.49	512-09-33	29.10	512-09-35	29.34	512-09-42	29.22
512-09-21	29.14	512-09-30	28.52	512-09-33	29.22	512-09-35	29.35	512-09-42	29.23
512-09-23	29.03	512-09-30	29.10	512-09-33	29.28	512-09-35	29.36	512-09-42	29.25
512-09-23	29.07	512-09-30	29.14	512-09-33	29.33	512-09-35	31.02	512-09-42	29.26
512-09-23	29.14	512-09-30	29.15	512-09-33	29.35	512-09-38	29.34	512-09-42	29.27
512-09-23	29.15	512-09-30	29.16	512-09-35	29.03	512-09-40	29.22	512-09-42	38.15
512-09-23	29.16	512-09-30	29.19	512-09-35	29.07	512-09-40	29.23	512-09-45	29.01
512-09-23	29.19	512-09-30	29.23	512-09-35	29.08	512-09-40	29.26	512-09-45	29.06
512-09-23	29.22	512-09-30	29.27	512-09-35	29.13	512-09-40	29.29	512-09-45	29.23

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
- CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
512-09-45	29.28	521-02-02	27.10	533-03-05	32.09	541-09-02	29.39	541-09-15	30.03
512-09-45	29.35	521-02-99	27.07	533-03-09	32.08	541-09-02	30.01	541-09-20	30.04
512-09-50	29.06	521-02-99	38.19	533-03-09	32.09	541-09-02	35.04	541-09-59	30.03
512-09-50	29.07	531-01-01	32.05	533-03-10	32.10	541-09-03	30.03	541-09-59	30.04
512-09-50	29.08	531-01-99	32.05	533-03-11	32.09	541-09-04	30.03	541-09-59	30.05
512-09-50	29.13	531-01-99	32.06	533-03-12	32.11	541-09-04	35.04	551-01-01	33.01
512-09-50	29.23	532-01-01	32.04	533-03-13	32.12	541-09-05	30.03	551-01-99	33.01
512-09-50	29.35	532-01-99	32.04	533-03-99	32.09	541-09-06	28.45	551-02-01	21.07
512-09-60	34.02	532-02-01	32.01	541-01-00	29.38	541-09-06	30.03	551-02-02	22.05
512-09-99	29.08	532-02-99	32.01	541-02-01	30.02	541-09-06	30.05	551-02-03	22.05
512-09-99	29.13	532-03-00	32.03	541-02-02	30.02	541-09-06	38.19	551-02-04	22.05
512-09-99	29.23	533-01-01	32.07	541-03-00	29.44	541-09-07	30.05	551-02-05	33.01
512-09-99	29.24	533-01-02	29.45	541-04-01	29.42	541-09-08	29.25	551-02-05	33.04
512-09-99	29.31	533-01-02	32.07	541-04-02	29.42	541-09-09	30.03	551-02-06	33.01
512-09-99	29.34	533-01-99	32.07	541-04-03	29.42	541-09-10	30.04	551-02-06	33.04
512-09-99	29.35	533-01-99	32.05	541-04-04	29.42	541-09-11	30.03	551-02-06	33.04
521-01-00	27.06	533-02-00	32.13	541-04-05	29.42	541-09-12	30.03	551-02-09	33.04
521-02-01	27.07	533-03-01	32.08	541-04-99	29.42	541-09-13	30.03	551-02-09	33.06
521-02-02	27.07	533-03-01	32.05	541-05-01	29.41	541-09-14	30.03	551-02-99	21.07

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
551-02-99	33.04	552-02-03	34.01	561-02-00	31.05	599-01-01	35.03	599-03-99	11.06
552-01-01	33.06	552-02-04	34.19	561-03-00	28.35	599-01-02	35.03	599-03-99	33.05
552-01-02	33.06	552-02-05	34.01	561-03-00	28.48	599-01-03	35.01	599-04-01	33.01
552-01-03	33.06	552-02-06	34.01	561-03-00	31.04	599-01-03	35.02	599-04-02	35.02
552-01-04	33.06	552-02-07	34.01	561-03-00	31.05	599-01-03	35.03	599-04-03	35.02
552-01-05	33.06	552-02-08	34.02	591-01-01	93.07	599-01-04	39.01	599-04-04	35.03
552-01-06	33.06	552-02-09	34.02	591-01-02	93.07	599-01-05	35.07	599-04-04	35.03
552-01-07	33.06	552-02-10	34.02	591-01-03	93.07	599-01-99	35.01	599-04-05	35.01
552-01-08	33.06	552-02-99	34.01	591-01-04	36.01	599-01-99	35.02	599-04-05	35.03
552-01-09	33.06	552-02-99	34.02	591-01-05	36.01	599-01-99	35.03	599-04-05	35.05
552-01-10	33.06	552-03-01	32.05	591-01-99	36.01	599-01-99	35.04	599-04-05	35.06
552-01-11	33.06	552-03-01	34.05	591-01-99	36.02	599-01-99	35.05	599-04-05	35.01
552-01-12	33.06	552-03-02	34.05	591-02-01	36.04	599-01-99	35.04	599-04-05	35.02
552-01-13	33.06	552-03-03	34.05	591-02-01	36.05	599-02-01	38.11	599-04-09	36.12
552-01-14	33.06	552-03-04	34.01	591-02-02	36.04	599-02-02	38.11	599-05-01	34.04
552-01-15	33.06	561-01-00	28.35	591-02-02	36.05	599-02-03	36.11	599-05-01	34.07
552-01-99	33.06	561-01-00	31.02	591-03-01	36.05	599-03-01	35.05	599-05-02	36.15
552-02-01	34.01	561-02-00	28.40	591-03-02	36.05	599-03-02	35.05	599-05-03	35.03
552-02-02	34.01	561-02-00	31.03	591-03-99	36.05	599-03-03	11.05	599-05-04	33.05

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORC
 CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
599-09-05	38.08	599-09-99	38.05	611-01-09	41.06	612-09-01	42.02	621-01-04	40.05
599-09-06	38.09	599-09-99	38.06	611-01-10	41.05	612-09-01	42.05	621-01-04	40.14
599-09-07	38.08	599-09-99	38.08	611-01-11	41.08	612-09-99	42.02	621-01-04	40.15
599-09-07	38.09	599-09-99	38.05	611-01-12	41.08	612-09-99	42.03	621-01-04	40.16
599-09-08	36.08	599-09-99	38.14	611-01-13	41.06	612-09-99	42.05	629-01-01	40.11
599-09-09	35.04	599-09-99	38.15	611-01-99	41.05	613-01-00	41.05	629-01-01	47.07
599-09-10	38.12	599-09-99	38.16	611-02-00	41.10	613-01-00	43.02	629-01-01	47.12
599-09-11	38.17	599-09-99	38.15	612-01-00	42.04	613-01-00	43.03	629-01-01	47.13
599-09-12	38.13	599-09-99	35.05	612-02-00	42.01	613-01-00	43.04	629-01-01	47.14
599-09-13	38.18	599-09-99	35.06	612-02-00	66.02	621-01-01	40.07	629-01-02	40.11
599-09-14	38.18	611-01-01	41.02	612-03-01	42.05	621-01-02	40.05	629-01-02	47.06
599-09-99	26.03	611-01-02	41.02	612-03-01	64.05	621-01-03	35.06	629-01-02	47.07
599-09-99	27.10	611-01-03	41.02	612-03-02	64.05	621-01-03	40.05	629-01-02	47.12
599-09-99	34.02	611-01-04	41.03	612-03-03	64.05	621-01-03	40.06	629-01-02	47.14
599-09-99	34.03	611-01-05	41.03	612-03-04	64.05	621-01-03	40.14	629-01-03	40.11
599-09-99	35.04	611-01-06	41.02	612-03-05	64.05	621-01-04	40.05	629-01-03	47.06
599-09-99	35.07	611-01-07	41.04	612-03-06	64.05	621-01-04	40.06	629-01-04	40.14
599-09-99	38.01	611-01-08	41.05	612-03-99	64.05	621-01-04	40.07	629-01-05	40.14
599-09-99	38.03	611-01-09	41.05	612-03-99	68.13	621-01-04	40.08	629-01-05	44.01

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORC
 CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
629-02-00	40.12	629-09-99	47.12	632-03-01	44.23	632-09-07	45.15	633-09-01	45.04
629-02-00	40.16	631-01-00	44.14	632-03-02	44.23	632-09-07	44.03	633-09-02	45.03
629-05-01	40.10	631-02-00	44.15	632-03-99	44.13	632-09-08	44.20	633-09-02	45.04
629-05-02	40.06	631-02-00	44.16	632-03-99	44.23	632-09-09	44.28	633-09-03	45.03
629-05-02	40.14	631-02-00	44.17	632-09-01	44.24	632-09-10	44.25	633-09-03	45.04
629-09-03	40.13	631-03-00	44.11	632-09-01	44.25	632-09-12	44.24	633-09-04	45.04
629-09-04	40.14	631-09-01	44.05	632-09-01	44.28	632-09-55	44.24	633-09-55	45.02
629-09-05	40.14	631-09-01	44.28	632-09-01	84.40	632-09-55	44.25	633-09-55	45.03
629-09-06	40.14	631-09-02	44.18	632-09-01	50.10	632-09-59	44.26	633-09-59	45.04
629-09-06	94.04	631-09-03	44.19	632-09-02	44.25	632-09-59	44.27	641-01-00	46.01
629-09-07	40.14	631-09-04	44.05	632-09-03	44.25	632-09-59	44.28	641-02-01	46.01
629-09-08	40.14	631-09-04	44.12	632-09-03	44.28	632-09-99	64.05	641-02-01	46.07
629-09-08	40.16	631-09-04	44.17	632-09-03	84.39	632-09-59	66.08	641-02-02	46.01
629-09-99	40.08	631-09-04	44.22	632-09-04	44.24	632-09-59	45.01	641-02-03	46.01
629-09-99	40.11	631-09-04	44.28	632-09-04	44.27	632-09-59	45.03	641-02-03	46.07
629-09-99	40.14	632-01-00	44.21	632-09-05	44.24	632-09-59	45.04	641-02-04	46.01
629-09-99	40.16	632-02-01	44.22	632-09-05	44.27	632-09-59	45.05	641-02-05	46.01
629-09-99	84.39	632-02-02	44.22	632-09-06	44.28	633-01-00	45.04	641-02-05	46.07
629-09-99	87.06	632-02-03	44.22	632-09-07	44.27	633-09-01	45.03	641-02-06	46.01

000512

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORERÍA
CORRELACION NUMÉRICA ENTRE AÑO Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
641-03-01	48.07	641-11-00	48.15	641-19-99	48.04	642-02-02	48.18	642-09-12	48.21
641-03-02	48.07	641-12-01	48.01	641-19-99	48.07	642-03-00	48.18	642-09-13	48.15
641-04-00	48.01	641-12-02	48.01	642-01-01	48.16	642-03-01	48.18	642-09-13	48.21
641-04-00	48.04	641-12-02	48.08	642-01-02	48.16	642-03-02	48.18	642-09-14	48.15
641-04-00	48.05	641-12-02	48.15	642-01-03	48.16	642-03-03	48.18	642-09-15	48.15
641-05-00	48.07	641-19-01	48.05	642-01-04	48.16	642-03-04	48.18	642-09-16	48.21
641-06-01	68.08	641-19-02	48.04	642-01-05	48.16	642-03-05	48.18	642-09-17	48.20
641-06-02	68.08	641-19-03	48.01	642-01-09	48.16	642-03-09	48.18	642-09-18	48.21
641-07-01	48.07	641-19-03	48.03	642-01-10	48.16	642-09-01	48.10	642-09-19	48.15
641-07-02	48.07	641-19-03	48.07	642-01-11	48.21	642-09-02	48.13	642-09-20	48.07
641-07-99	38.11	641-19-04	48.07	642-01-99	42.02	642-09-03	48.21	642-09-21	48.07
641-07-99	39.01	641-19-05	48.03	642-01-99	48.16	642-09-04	48.21	642-09-22	48.21
641-07-99	39.02	641-19-05	48.07	642-02-01	33.06	642-09-05	48.21	642-09-23	48.21
641-07-99	39.03	641-19-06	48.07	642-02-01	48.14	642-09-06	48.21	642-09-25	48.13
641-07-99	48.04	641-19-07	48.05	642-02-01	48.15	642-09-07	48.21	642-09-27	30.04
641-07-99	48.05	641-19-08	48.01	642-02-01	48.16	642-09-08	48.15	642-09-32	48.21
641-07-99	48.07	641-19-08	48.04	642-02-02	48.14	642-09-09	48.15	642-09-35	48.12
641-08-00	48.11	641-19-08	48.05	642-02-02	48.15	642-09-10	48.15	642-09-39	48.15
641-11-00	48.01	641-19-99	48.01	642-02-02	48.16	642-09-11	48.21	642-09-39	48.15

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORERÍA
CORRELACION NUMÉRICA ENTRE AÑO Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
642-09-99	48.21	651-06-00	56.06	653-04-00	57.10	654-03-00	58.07	655-04-03	70.20
651-01-00	50.04	651-06-00	70.20	653-04-00	58.04	654-04-00	58.10	655-04-09	55.02
651-01-00	50.05	651-07-00	52.01	653-05-00	51.04	655-01-01	55.02	655-04-09	55.07
651-01-00	50.07	651-09-01	57.06	653-05-00	58.07	655-01-99	55.01	655-04-09	55.12
651-02-00	53.06	651-09-99	57.07	653-05-00	58.04	655-01-99	55.02	655-05-00	55.13
651-02-00	53.07	652-01-00	55.07	653-05-00	70.20	655-01-99	55.17	655-05-00	60.06
651-02-00	53.08	652-02-01	55.05	653-06-00	52.02	655-02-00	65.01	655-06-01	55.04
651-02-00	53.09	652-02-99	55.08	653-07-00	60.01	655-03-00	65.02	655-06-01	55.06
651-02-00	53.10	652-02-99	55.05	653-09-01	53.12	655-04-01	40.08	655-06-02	55.05
651-03-00	55.05	652-02-99	58.04	653-09-02	57.11	655-04-01	55.03	655-06-02	57.07
651-04-00	55.05	652-09-99	55.07	653-09-03	57.11	655-04-01	55.08	655-06-03	55.05
651-04-00	55.06	652-01-00	50.05	654-01-00	58.08	655-04-01	55.11	655-06-04	55.05
651-05-00	54.03	653-01-00	58.04	654-01-00	58.09	655-04-02	55.02	655-06-05	58.02
651-05-00	54.04	653-01-00	55.17	654-02-00	58.05	655-04-02	55.07	655-06-06	55.05
651-05-00	57.07	653-02-00	53.11	654-02-00	58.06	655-04-02	55.06	655-06-06	55.06
651-06-00	51.01	653-02-00	58.04	654-02-00	58.07	655-04-02	55.11	655-06-01	55.01
651-06-00	51.02	653-03-00	54.05	654-02-00	59.06	655-04-02	55.12	655-06-01	62.05
651-06-00	52.03	653-03-00	57.11	654-03-00	58.05	655-04-03	55.07	655-06-02	30.06
651-06-00	50.05	653-03-00	58.04	654-03-00	58.06	655-04-03	55.12	655-06-02	55.04

000513

MINISTERIO DE HACIENDA Y TERCER
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
55-09-02	59.14	656-03-00	62.01	656-05-04	96.01	657-03-00	46.02	661-05-59	66.05
655-09-03	59.15	656-03-00	62.02	656-05-05	64.06	657-03-00	58.02	661-05-59	66.10
655-09-04	39.07	656-03-00	54.04	656-05-99	42.02	657-04-00	48.12	661-05-59	66.11
655-09-04	59.16	656-04-01	62.02	656-05-99	62.02	657-04-00	59.10	661-05-59	66.12
655-09-05	59.01	656-04-01	68.13	656-05-99	62.05	661-01-01	25.22	662-01-00	65.04
655-09-05	59.17	656-04-02	62.02	656-09-01	62.05	661-01-99	25.22	662-01-00	65.05
655-09-05	62.05	656-04-03	62.02	656-09-02	42.02	661-02-01	25.23	662-01-00	65.06
655-09-06	59.01	656-04-04	62.02	656-09-02	62.05	661-02-99	25.23	662-01-00	65.07
655-09-07	59.01	656-04-05	62.02	656-09-99	42.02	661-03-01	68.01	662-01-00	65.08
655-09-99	59.02	656-04-99	58.02	656-09-99	58.10	661-03-01	68.02	662-02-00	65.04
655-09-99	59.08	656-04-99	60.05	656-09-99	60.01	661-03-01	68.03	662-02-00	65.05
655-09-99	59.17	656-04-99	62.02	656-09-99	60.05	661-03-99	68.02	662-02-00	65.06
656-01-01	62.03	656-05-01	60.05	656-09-99	62.04	661-09-01	68.08	662-02-00	65.07
656-02-01	62.04	656-05-01	62.02	656-09-99	62.05	661-09-02	68.12	662-02-00	65.08
656-02-02	62.05	656-05-01	68.13	657-01-00	58.01	661-09-03	68.12	662-03-00	66.15
656-02-99	62.04	656-05-02	62.05	657-01-00	58.02	661-09-04	68.12	662-03-00	65.01
656-02-99	62.05	656-05-02	54.04	657-01-00	58.03	661-09-05	68.12	662-03-00	65.02
656-03-00	43.03	656-05-03	62.02	657-02-00	58.02	661-09-09	68.12	663-01-00	66.04
656-03-00	43.04	656-05-04	55.06	657-02-00	58.03	661-09-19	68.12	663-02-00	66.06

MINISTERIO DE HACIENDA Y TERCER
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
663-02-01	68.06	663-07-00	65.03	664-08-00	70.05	665-09-55	70.13	671-01-00	71.11
663-03-00	68.13	663-05-01	65.05	664-09-01	70.15	665-09-59	70.14	671-02-00	71.05
663-03-00	68.14	663-05-01	65.05	664-09-55	70.07	665-09-59	70.15	671-02-00	71.10
663-04-00	68.15	663-05-01	65.14	664-09-59	70.11	665-09-59	70.20	671-02-00	71.11
663-04-00	65.26	663-05-02	65.05	664-09-59	70.20	665-09-59	70.21	672-01-00	71.02
663-05-00	38.15	663-05-02	65.25	665-01-00	70.10	666-01-01	65.12	672-01-00	71.03
663-05-00	68.16	663-05-02	65.14	665-01-00	70.12	666-01-01	65.13	672-02-00	71.02
663-05-00	85.19	664-01-00	32.08	665-01-00	70.13	666-01-55	65.13	672-02-00	71.03
663-05-00	85.24	664-01-00	70.01	665-02-00	42.05	666-01-59	65.14	672-03-00	71.01
663-06-01	68.02	664-01-00	70.03	665-02-00	70.10	666-02-01	65.12	672-04-00	71.01
663-06-02	68.10	664-02-00	70.18	665-02-00	70.13	666-02-01	65.13	672-04-00	71.12
663-06-02	68.11	664-03-00	70.05	665-05-01	70.09	666-02-59	65.13	673-01-00	71.12
663-06-03	68.02	664-04-00	70.06	665-05-02	70.09	666-02-55	65.14	673-01-00	71.13
663-06-03	97.05	664-05-00	70.04	665-09-03	70.17	666-03-01	65.11	673-01-00	71.14
663-06-04	68.07	664-06-01	70.07	665-09-04	70.13	666-03-01	65.13	673-01-00	71.15
663-06-99	68.10	664-06-01	70.16	665-09-04	70.15	666-03-59	65.13	673-01-00	66.10
663-06-99	68.11	664-06-99	70.07	665-09-05	70.07	666-03-59	65.14	673-02-00	71.16
663-06-99	68.12	664-06-99	70.16	665-09-06	70.16	671-01-00	71.05	663-03-00	66.01
663-06-99	68.16	664-07-00	70.08	665-09-06	70.15	671-01-00	71.06	663-03-00	66.05

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
1-02-00	73.01	681-05-00	73.13	681-14-01	73.20	683-01-00	75.01	684-02-05	76.05
681-02-00	73.02	681-05-00	73.15	681-14-02	73.17	683-02-01	75.02	684-02-06	76.16
681-03-00	73.04	681-06-00	73.12	681-14-02	73.20	683-02-01	75.03	684-02-07	76.06
681-03-00	73.06	681-06-00	73.15	681-15-00	73.32	683-02-01	75.04	684-02-05	76.02
681-03-00	73.07	681-07-01	73.13	681-15-00	73.40	683-02-01	75.05	684-02-09	76.03
681-03-00	73.08	681-07-02	73.15	682-01-00	74.01	683-02-01	75.06	684-02-15	76.03
681-03-00	73.15	681-07-03	73.13	682-01-00	74.02	683-02-02	75.02	684-02-59	76.16
681-04-01	73.10	681-07-99	73.13	682-01-00	74.00	683-02-02	75.03	685-01-00	76.01
681-04-01	73.15	681-07-99	73.15	682-01-00	74.15	683-02-02	75.04	685-02-01	76.02
681-04-02	73.11	681-08-00	73.16	682-02-01	74.03	683-02-02	75.06	685-02-01	76.03
681-04-02	73.13	681-11-00	73.16	682-02-01	74.07	684-01-00	76.01	685-02-01	76.04
681-04-02	73.15	681-12-00	73.10	682-02-02	74.04	684-02-01	76.04	685-02-01	76.05
681-04-03	73.10	681-12-00	73.14	682-02-02	74.05	684-02-02	76.02	685-02-02	76.05
681-04-03	73.15	681-12-00	73.15	682-02-03	74.07	684-02-02	76.03	685-02-02	76.06
681-04-09	73.10	681-13-00	73.18	682-02-03	74.08	684-02-02	76.04	685-02-59	76.03
681-04-09	73.11	681-13-00	73.15	682-02-04	74.03	684-02-02	76.06	685-02-59	76.06
681-04-09	73.15	681-13-00	73.20	682-02-34	74.03	684-02-03	76.03	686-01-00	75.01
681-04-09	73.40	681-13-01	73.18	682-02-36	74.03	684-02-04	76.06	686-01-00	75.06
681-05-00	73.09	681-14-01	73.17	682-02-59	74.15	684-02-06	76.07	686-02-01	75.02

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
686-02-01	79.03	687-02-06	80.04	691-02-03	95.05	699-04-00	74.10	699-05-07	81.03
686-02-01	79.04	687-02-59	80.06	691-02-04	93.01	699-04-00	75.02	699-06-01	74.11
686-02-02	79.04	689-01-00	77.01	691-02-05	95.06	699-04-00	76.12	699-06-01	75.04
686-02-99	79.02	689-01-00	77.04	691-02-06	93.04	699-04-00	76.06	699-06-01	76.16
686-02-99	79.03	689-01-00	81.01	691-02-06	95.05	699-04-00	75.02	699-06-01	77.02
686-02-99	79.06	689-01-00	81.02	691-03-00	93.07	699-04-00	80.02	699-06-01	75.06
687-01-01	80.02	689-01-00	81.03	699-01-01	73.21	699-05-01	73.26	699-06-01	81.03
687-01-02	80.01	689-01-00	81.04	699-01-02	73.21	699-05-02	73.27	699-06-02	74.11
687-01-02	80.04	689-02-00	77.02	699-01-03	73.21	699-05-05	73.27	699-06-02	75.06
687-01-02	80.06	689-02-00	77.04	699-01-04	73.21	699-05-03	73.28	699-06-02	77.02
687-02-01	80.02	689-02-00	81.01	699-01-05	73.21	699-05-04	73.27	699-06-02	75.06
687-02-01	80.03	689-02-00	81.02	699-01-06	73.21	699-05-05	73.27	699-06-01	73.31
687-02-01	80.04	689-02-00	81.03	699-01-99	73.21	699-05-06	73.27	699-06-02	73.31
687-02-01	80.05	689-02-00	81.04	699-01-55	73.40	699-05-07	73.27	699-06-03	73.31
687-02-02	80.02	691-01-00	87.08	699-01-99	74.19	699-05-07	74.11	699-06-04	73.31
687-02-02	80.03	691-01-00	83.03	699-02-01	76.08	699-05-07	75.06	699-06-04	73.32
687-02-02	80.04	691-01-00	83.06	699-02-02	76.08	699-05-07	76.16	699-06-04	74.15
687-02-02	80.05	691-02-01	83.02	699-02-03	75.06	699-05-07	77.02	699-06-04	75.06
687-02-03	80.05	691-02-02	83.04	699-03-00	73.25	699-05-07	79.06	699-06-04	76.16

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
- CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
699-07-04	77.02	699-12-00	82.03	699-13-02	96.06	699-15-99	79.06	699-16-00	82.04
699-07-04	79.06	699-12-00	82.04	699-13-09	73.46	699-15-99	80.06	699-16-00	82.01
699-07-99	73.31	699-12-00	82.05	699-13-99	73.38	699-15-99	82.01	699-16-00	82.02
699-07-99	73.32	699-12-00	82.06	699-13-99	82.01	699-15-99	82.04	699-21-01	73.40
699-07-99	74.15	699-12-00	82.07	699-13-99	82.04	699-16-00	82.09	699-21-01	74.16
699-07-99	75.06	699-12-00	82.08	699-14-01	76.15	699-16-00	82.14	699-21-02	73.22
699-07-99	76.16	699-12-00	82.12	699-14-99	76.15	699-17-01	82.11	699-21-02	74.19
699-07-99	77.02	699-12-00	82.13	699-14-99	82.01	699-17-02	82.09	699-21-02	75.04
699-07-99	79.06	699-12-00	84.25	699-14-99	82.04	699-17-02	82.12	699-21-02	76.09
699-08-00	73.33	699-12-00	98.10	699-14-99	82.08	699-17-03	82.12	699-21-02	76.10
699-08-00	73.34	699-12-01	82.01	699-14-99	82.09	699-17-03	82.13	699-21-02	77.02
699-08-00	74.19	699-12-01	82.03	699-14-99	96.06	699-17-99	82.03	699-21-02	78.06
699-08-00	76.16	699-12-01	82.05	699-15-01	74.18	699-17-99	82.04	699-21-02	79.04
699-08-01	73.34	699-12-01	82.13	699-15-01	75.06	699-17-99	82.09	699-21-02	80.09
699-08-01	74.19	699-13-01	73.38	699-15-01	75.06	699-17-99	82.12	699-21-03	73.23
699-08-01	76.16	699-13-02	73.38	699-15-01	80.06	699-17-99	82.13	699-21-03	74.19
699-11-00	83.03	699-13-02	82.04	699-15-01	82.04	699-17-99	83.01	699-21-03	75.04
699-12-00	82.01	699-13-02	82.08	699-15-01	96.06	699-18-00	82.01	699-21-03	76.09
699-12-00	82.02	699-13-02	82.09	699-15-99	74.18	699-18-00	82.02	699-21-03	77.11

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
699-21-03	76.16	699-22-01	74.17	699-25-02	76.16	699-25-12	74.19	699-25-99	76.15
699-21-03	77.02	699-22-02	73.36	699-25-03	73.30	699-25-12	76.16	699-25-99	76.16
699-21-03	78.06	699-22-02	74.17	699-25-03	85.03	699-25-13	73.38	699-25-99	76.04
699-21-03	79.06	699-22-03	73.36	699-25-03	85.04	699-25-13	74.18	699-25-99	75.04
699-21-04	76.10	699-22-03	74.17	699-25-03	85.05	699-25-13	76.15	699-25-99	80.04
699-21-04	79.06	699-22-04	73.36	699-25-04	83.13	699-25-14	83.09	699-25-99	81.01
699-21-04	80.06	699-22-04	74.17	699-25-05	74.07	699-25-15	73.40	699-25-99	81.02
699-21-05	73.24	699-22-99	73.36	699-25-05	83.08	699-25-15	76.16	699-25-99	81.03
699-21-05	74.19	699-22-99	74.17	699-25-06	75.46	699-25-15	79.06	699-25-99	82.04
699-21-05	76.11	699-22-99	76.15	699-25-06	74.19	699-25-16	76.15	699-25-99	82.15
699-21-06	76.10	699-25-01	73.35	699-25-06	76.16	699-25-17	82.04	699-25-99	83.04
699-21-06	78.06	699-25-01	74.16	699-25-06	83.06	699-25-18	83.13	699-25-99	84.15
699-21-06	80.06	699-25-01	75.06	699-25-07	83.09	699-25-99	71.16	699-25-99	86.08
699-21-99	73.23	699-25-01	81.01	699-25-08	75.06	699-25-99	73.36	699-25-99	87.14
699-21-99	76.10	699-25-01	81.02	699-25-08	83.06	699-25-99	73.38	699-25-99	88.05
699-21-99	78.06	699-25-01	81.03	699-25-09	83.11	699-25-99	73.46	699-25-99	89.03
699-21-99	79.06	699-25-01	81.11	699-25-10	83.14	699-25-99	74.18	711-C2-C0	84.01
699-21-99	80.06	699-25-02	73.25	699-25-11	83.15	699-25-99	74.19	711-C2-C6	84.02
699-22-01	73.36	699-25-02	74.15	699-25-12	73.46	699-25-99	75.06	711-C2-C0	84.16

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
711-02-00	84.13	711-05-00	84.07	712-09-99	73.40	714-02-04	84.52	715-02-00	84.21
711-02-00	84.61	711-05-00	84.06	712-09-99	84.21	714-02-04	84.54	715-02-00	84.43
711-03-00	84.05	712-01-00	84.24	712-09-99	84.22	714-02-05	84.54	715-02-00	84.44
711-03-00	87.01	712-01-00	84.25	712-09-99	84.24	714-02-06	92.11	715-02-00	84.45
711-03-00	87.05	712-02-00	84.24	712-09-99	84.28	714-02-07	90.10	715-02-00	84.50
711-03-00	87.06	712-02-00	84.25	712-09-99	84.29	714-02-08	84.52	715-02-00	84.56
711-04-00	84.06	712-02-00	84.25	712-09-99	84.41	714-02-08	84.35	715-02-00	84.60
711-04-00	84.08	712-02-00	84.36	712-09-99	90.17	714-02-08	84.52	715-02-00	90.24
711-05-01	84.06	712-02-00	84.38	712-09-99	90.24	714-02-08	84.54	716-03-01	84.10
711-05-01	84.08	712-03-00	84.15	713-01-00	87.01	714-02-09	84.35	716-03-01	84.10
711-05-02	84.06	712-03-00	84.16	713-01-00	87.05	714-02-09	84.53	716-03-00	81.07
711-05-02	84.08	712-03-00	84.26	713-01-00	87.06	714-02-09	84.55	716-03-01	84.05
711-05-03	84.06	712-05-01	84.28	714-01-01	84.51	714-02-09	90.10	716-03-02	84.22
711-05-04	84.06	712-05-02	84.28	714-01-01	84.51	714-02-09	92.12	716-03-03	85.07
711-05-09	84.06	712-09-03	44.28	714-01-01	84.55	715-01-00	84.45	716-03-03	40.10
711-05-09	84.08	712-05-03	46.03	714-02-01	84.52	715-01-00	84.48	716-03-03	42.04
711-05-10	84.06	712-05-03	84.18	714-02-01	90.16	715-01-00	84.63	716-03-03	84.22
711-05-10	84.63	712-05-03	84.28	714-02-02	84.52	715-01-00	90.16	716-03-04	84.23
711-05-10	84.65	712-05-09	73.22	714-02-03	84.53	715-02-00	84.14	716-03-05	84.23

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
716-03-99	84.56	716-07-00	58.05	716-12-01	84.55	716-13-07	84.18	716-15-15	84.42
716-03-99	84.59	716-07-01	50.10	716-12-02	84.15	716-13-06	84.15	716-15-16	84.56
716-04-00	84.47	716-08-01	84.40	716-12-02	84.17	716-13-08	84.55	716-15-17	84.56
716-05-00	84.25	716-08-99	35.07	716-12-03	84.15	716-13-09	84.15	716-15-17	86.10
716-05-00	84.49	716-08-99	44.26	716-12-09	74.07	716-13-10	84.20	716-15-18	84.00
716-05-00	87.01	716-08-99	48.20	716-12-09	84.15	716-13-11	82.08	716-15-19	86.10
716-06-00	84.17	716-08-99	84.36	716-12-09	84.17	716-13-11	84.25	716-15-20	84.55
716-06-00	84.18	716-08-99	84.37	716-12-09	84.16	716-13-11	84.30	716-15-21	84.55
716-06-00	84.31	716-08-99	84.38	716-13-01	82.08	716-13-12	84.14	716-15-22	84.15
716-06-00	84.33	716-08-99	84.35	716-13-01	84.27	716-13-12	84.27	716-15-22	84.55
716-06-00	84.47	716-08-99	84.40	716-13-01	84.30	716-13-12	84.28	716-15-23	84.17
716-07-00	40.14	716-11-01	84.37	716-13-02	84.03	716-13-12	84.30	716-15-24	82.06
716-07-00	84.32	716-11-01	84.41	716-13-02	84.18	716-13-13	84.13	716-15-25	84.21
716-07-00	84.33	716-11-08	84.41	716-13-03	84.10	716-13-13	84.17	716-15-26	84.14
716-07-00	84.34	716-11-09	84.41	716-13-04	84.11	716-13-13	84.18	716-15-28	84.14
716-07-00	84.35	716-12-01	84.11	716-13-04	84.12	716-13-13	84.30	716-15-28	84.17
716-07-00	90.02	716-12-01	84.12	716-13-05	84.21	716-13-14	84.16	716-15-28	84.16
716-07-00	90.07	716-12-01	84.17	716-13-05	84.55	716-13-14	84.42	716-15-28	84.15
716-07-00	90.23	716-12-01	84.18	716-13-06	84.13	716-13-15	84.40	716-15-28	84.21

000517

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESCRC
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
716-13-98	84.30	721-01-03	85.01	721-04-07	85.22	721-04-18	85.20	721-06-03	85.11
716-13-98	84.43	721-01-03	85.18	721-04-08	85.15	721-04-19	85.15	721-06-03	85.12
716-13-98	84.45	721-01-03	85.19	721-04-08	85.22	721-04-19	85.21	721-06-04	84.17
716-13-98	84.46	721-01-04	85.19	721-04-09	85.14	721-04-19	90.28	721-06-05	84.17
716-13-98	84.56	721-01-04	91.06	721-04-10	85.15	721-04-19	90.29	721-06-05	85.01
716-13-98	84.57	721-02-00	85.03	721-04-15	85.15	721-04-20	85.15	721-06-05	85.11
716-13-98	84.59	721-03-01	85.05	721-04-16	85.15	721-05-00	85.01	721-06-05	84.16
716-13-99	84.16	721-03-01	85.20	721-04-16	85.22	721-05-00	85.13	721-06-09	84.17
716-13-99	84.17	721-03-02	85.20	721-04-17	85.15	721-05-00	85.14	721-06-09	85.12
716-13-99	84.18	721-03-03	85.20	721-04-17	85.22	721-05-00	85.17	721-07-00	85.07
716-13-99	84.19	721-03-03	90.07	721-04-18	85.01	721-05-00	85.18	721-07-00	85.06
716-13-99	84.28	721-03-04	85.20	721-04-18	85.13	721-05-00	85.19	721-07-00	85.09
716-14-00	84.62	721-03-05	85.20	721-04-18	85.14	721-05-00	85.22	721-07-00	85.16
716-15-01	84.61	721-04-01	85.15	721-04-18	85.15	721-05-00	90.27	721-07-00	85.19
716-15-02	84.63	721-04-02	85.15	721-04-18	85.16	721-05-00	90.25	721-07-00	85.26
716-15-03	84.64	721-04-04	85.15	721-04-18	85.19	721-06-01	85.12	721-07-00	87.06
716-15-99	84.65	721-04-05	85.15	721-04-18	85.21	721-06-02	85.12	721-07-00	90.13
721-01-01	85.01	721-04-06	85.15	721-04-18	85.22	721-06-02	94.04	721-07-00	90.28
721-01-02	85.01	721-04-07	85.15	721-04-18	85.23	721-06-03	84.17	721-07-00	90.25

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESCRC
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
721-06-01	50.26	721-12-01	85.07	721-19-05	85.26	731-02-00	86.02	732-03-02	87.02
721-06-01	50.28	721-12-02	84.40	721-19-06	85.02	731-03-00	86.03	732-03-03	87.02
721-06-01	50.25	721-12-03	85.06	721-19-07	85.02	731-04-01	86.04	732-03-03	87.02
721-06-02	50.28	721-12-04	85.05	721-19-07	85.19	731-04-02	86.04	732-03-03	87.02
721-06-02	50.29	721-12-04	85.07	721-19-07	85.25	731-05-01	86.05	732-03-04	87.02
721-06-03	85.01	721-12-05	85.07	721-19-07	85.26	731-05-02	86.05	732-03-05	87.02
721-06-03	85.17	721-12-05	84.15	721-19-07	85.27	731-06-01	86.06	732-03-05	87.02
721-06-04	83.07	721-12-05	84.46	721-19-09	85.02	731-06-01	86.07	732-03-05	87.02
721-06-04	85.16	721-12-05	85.08	721-19-09	85.09	731-06-02	86.05	732-04-00	87.04
721-06-04	85.17	721-13-01	85.23	721-19-09	85.17	731-06-02	86.06	732-05-00	87.04
721-06-04	90.28	721-13-10	85.23	721-19-09	85.22	731-06-02	86.07	732-06-01	87.05
721-06-04	90.29	721-13-15	85.23	721-19-09	85.28	731-07-00	86.09	732-06-02	87.05
721-06-04	85.19	721-13-20	85.23	721-19-09	90.10	732-01-01	87.02	732-06-02	87.06
721-06-04	90.28	721-13-09	85.23	721-19-09	90.13	732-01-02	87.02	732-06-03	87.06
721-06-04	90.29	721-15-01	85.04	721-19-09	90.28	732-01-03	87.02	732-06-04	87.06
721-11-01	90.20	721-15-02	85.04	721-19-09	90.25	732-01-04	87.02	732-06-05	87.06
721-11-02	90.17	721-15-03	85.04	721-19-09	91.05	732-02-00	87.05	732-06-05	87.06
721-11-02	90.18	721-15-04	85.25	721-19-09	97.03	732-03-01	87.02	732-06-09	87.12
721-11-02	90.20	721-15-05	85.17	731-01-00	86.03	732-03-02	87.01	732-06-09	94.11

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
732-07-00	84.59	734-02-00	88.03	735-09-09	89.04	812-02-04	88.02	812-03-04	73.38
732-07-00	87.12	734-03-00	88.03	735-09-10	89.01	812-02-04	88.03	812-03-04	74.15
732-08-01	87.02	735-01-00	89.01	735-09-10	89.04	812-02-04	89.10	812-03-04	75.04
732-08-02	87.02	735-01-00	89.04	735-09-59	89.01	812-02-05	39.07	812-03-04	76.15
732-08-03	87.02	735-02-00	89.01	735-09-59	89.04	812-02-06	39.07	812-03-04	75.04
733-01-01	87.10	735-02-00	89.02	811-01-01	44.23	812-02-59	69.11	812-03-05	75.06
733-01-99	87.10	735-02-00	89.04	811-01-02	73.21	812-02-59	69.12	812-03-05	76.15
733-02-00	87.12	735-05-01	89.01	811-01-03	76.08	812-02-59	70.17	812-03-05	75.06
733-05-01	87.11	735-05-01	89.03	811-01-59	68.09	812-03-01	73.38	812-03-05	64.61
733-05-01	87.14	735-05-01	89.04	811-01-59	68.11	812-03-01	74.18	812-03-05	73.38
733-05-02	87.14	735-05-02	89.02	811-01-59	68.12	812-03-01	75.06	812-03-59	74.18
733-05-03	87.14	735-05-02	89.04	811-01-59	75.06	812-03-01	76.15	812-03-59	75.06
733-05-04	87.14	735-05-03	89.01	812-01-00	73.37	812-03-01	79.06	812-03-59	76.15
733-05-05	87.14	735-05-03	89.04	812-02-01	69.10	812-03-02	73.38	812-03-59	75.06
733-05-58	87.14	735-05-04	89.01	812-02-02	68.02	812-03-02	74.18	812-03-59	84.61
733-05-59	87.12	735-05-04	89.04	812-02-02	69.11	812-03-02	75.06	812-04-01	39.07
733-05-59	87.14	735-05-05	89.01	812-02-02	69.12	812-03-02	76.15	812-04-01	46.21
734-01-00	88.02	735-05-05	89.04	812-02-02	70.13	812-03-02	79.06	812-04-01	62.02
734-02-00	88.01	735-05-05	89.01	812-02-03	69.10	812-03-03	73.38	812-04-01	69.15

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
812-04-01	83.07	821-01-09	54.02	821-09-04	94.01	831-01-59	76.16	841-02-02	61.04
812-04-02	70.14	821-01-09	54.03	821-09-04	94.03	831-02-01	42.02	841-02-02	61.05
812-04-03	85.10	821-02-01	54.02	821-09-59	94.02	831-02-05	42.02	841-02-02	61.01
812-04-04	70.14	821-02-02	54.03	821-09-59	94.03	831-02-10	42.02	841-02-02	61.02
812-04-04	83.07	821-02-03	54.02	831-01-01	42.02	831-02-11	42.02	841-02-03	61.05
812-04-05	83.07	821-02-04	54.01	831-01-01	44.28	831-02-12	42.02	841-02-03	61.01
812-04-99	39.07	821-02-05	54.03	831-01-01	73.40	831-02-59	42.02	841-02-04	61.04
812-04-99	44.27	821-02-06	54.03	831-01-01	76.16	831-02-59	73.40	841-02-04	61.03
812-04-99	69.13	821-02-07	54.01	831-01-10	42.02	831-02-59	76.16	841-02-05	61.04
812-04-99	70.14	821-02-08	54.01	831-01-10	73.40	831-02-59	55.05	841-02-05	61.05
812-04-99	83.07	821-02-99	85.15	831-01-10	76.16	841-01-01	60.03	841-02-05	61.01
812-04-99	85.10	821-02-99	94.01	831-01-11	42.02	841-01-01	61.10	841-02-05	61.02
812-04-99	85.23	821-02-99	54.03	831-01-11	73.40	841-01-02	60.03	841-02-06	61.04
821-01-01	94.01	821-05-01	68.13	831-01-11	75.06	841-01-02	64.06	841-02-06	61.03
821-01-01	94.03	821-05-01	54.04	831-01-11	76.16	841-01-05	60.03	841-02-07	61.04
821-01-02	94.03	821-05-02	54.04	831-01-12	42.02	841-01-05	60.04	841-02-07	61.03
821-01-03	54.03	821-05-03	85.15	831-01-99	42.02	841-01-05	61.10	841-02-08	61.04
821-01-04	85.15	821-05-03	54.01	831-01-99	60.05	841-02-01	60.04	841-02-08	61.03
821-01-09	94.01	821-05-03	54.03	831-01-99	73.40	841-02-01	61.03	841-02-09	61.04

000519

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
841-02-09	60.05	841-02-16	60.04	841-02-26	60.04	841-03-01	61.02	841-03-12	61.01
841-02-09	61.02	841-02-16	61.04	841-02-26	61.03	841-03-02	60.05	841-03-13	61.01
841-02-09	61.04	841-02-17	60.04	841-02-26	61.04	841-03-02	61.02	841-03-13	61.02
841-02-10	60.04	841-02-17	61.04	841-02-27	60.05	841-03-03	60.05	841-03-14	61.01
841-02-10	60.05	841-02-18	60.04	841-02-27	61.01	841-03-03	61.02	841-03-14	61.02
841-02-10	61.01	841-02-18	61.04	841-02-27	61.02	841-03-04	60.05	841-03-15	60.05
841-02-10	61.03	841-02-19	61.05	841-02-28	60.04	841-03-04	61.02	841-03-15	61.02
841-02-11	60.04	841-02-21	60.13	841-02-28	61.04	841-03-05	60.05	841-03-16	60.05
841-02-11	60.05	841-02-21	60.06	841-02-30	60.04	841-03-05	61.02	841-03-16	61.02
841-02-11	61.02	841-02-21	61.09	841-02-30	61.03	841-03-06	60.05	841-03-17	60.05
841-02-11	61.04	841-02-21	61.11	841-02-31	60.05	841-03-06	61.02	841-03-17	61.02
841-02-12	60.04	841-02-22	60.04	841-02-31	61.01	841-03-07	60.05	841-03-18	60.05
841-02-12	60.05	841-02-22	61.04	841-02-32	60.04	841-03-07	61.02	841-03-18	61.01
841-02-12	61.01	841-02-23	60.04	841-02-32	61.03	841-03-10	60.05	841-03-18	61.02
841-02-12	61.03	841-02-23	61.04	841-02-33	60.04	841-03-10	61.01	841-03-19	60.05
841-02-13	60.04	841-02-24	61.04	841-02-33	61.03	841-03-10	61.02	841-03-19	61.02
841-02-14	60.04	841-02-24	61.05	841-02-33	61.04	841-03-11	60.05	841-03-20	60.05
841-02-15	60.04	841-02-25	61.04	841-02-33	61.11	841-03-11	61.01	841-03-20	61.02
841-02-15	61.04	841-02-25	61.05	841-03-01	60.05	841-03-12	60.05	841-03-24	61.02

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
841-03-25	60.05	841-03-34	61.03	841-08-03	65.04	841-11-55	65.05	841-15-01	60.06
841-03-26	60.05	841-03-35	60.05	841-08-03	65.05	841-11-55	65.06	841-15-01	61.11
841-03-26	61.01	841-03-35	61.02	841-08-59	65.03	841-11-55	65.07	841-15-02	61.05
841-03-27	61.01	841-03-36	60.05	841-08-59	65.04	841-12-01	35.07	841-15-03	60.05
841-03-28	60.05	841-03-36	61.02	841-08-59	65.05	841-12-01	42.03	841-15-03	61.07
841-03-28	61.01	841-03-39	60.05	841-08-59	65.07	841-12-01	60.02	841-15-04	61.05
841-03-29	60.05	841-03-39	61.01	841-11-01	65.04	841-12-01	60.06	841-15-05	61.05
841-03-29	61.01	841-03-39	61.02	841-11-03	65.05	841-12-01	61.10	841-15-05	61.06
841-03-30	61.01	841-06-00	42.03	841-11-03	65.06	841-12-01	68.13	841-15-55	42.02
841-03-30	61.02	841-07-00	35.07	841-11-04	35.03	841-12-55	35.07	841-15-55	61.02
841-03-31	61.01	841-07-00	40.13	841-11-04	65.06	841-12-55	42.03	841-15-59	61.02
841-03-31	61.02	841-07-00	68.13	841-11-04	68.13	841-12-55	43.03	841-15-59	61.11
841-03-32	60.05	841-08-01	65.03	841-11-05	65.01	841-12-55	43.04	841-15-59	64.06
841-03-32	61.01	841-08-01	65.04	841-11-05	65.02	841-12-55	43.05	841-15-59	45.03
841-03-32	61.02	841-08-01	65.05	841-11-05	65.03	841-12-55	43.06	841-15-59	45.04
841-03-33	60.05	841-08-02	65.06	841-11-07	65.04	841-12-55	43.07	841-15-59	64.02
841-03-33	61.01	841-08-02	65.07	841-11-07	65.05	841-12-55	43.08	841-15-59	64.03
841-03-34	60.05	841-08-02	65.08	841-11-07	65.06	841-12-55	43.09	841-15-59	64.04
841-03-34	61.01	841-08-02	65.09	841-11-07	65.07	841-12-55	43.10	841-15-59	64.05

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
81-02-01	64.04	851-03-03	64.02	861-01-99	90.13	861-03-01	90.13	861-05-02	90.28
851-02-02	64.01	851-04-01	64.01	861-01-99	90.16	861-03-02	90.17	861-05-03	90.16
851-02-02	64.02	851-04-02	64.01	861-01-99	90.17	861-03-03	90.18	861-05-04	90.17
851-02-02	64.03	851-09-01	64.04	861-02-01	90.07	861-03-03	90.20	861-05-04	90.23
851-02-02	64.04	851-09-03	64.06	861-02-02	90.08	861-03-99	90.17	861-05-04	90.25
851-02-03	64.01	851-09-03	68.13	861-02-02	92.11	861-03-99	90.07	861-05-04	90.25
851-02-03	64.02	851-09-11	90.15	861-02-02	92.13	861-03-99	90.17	861-05-04	90.25
851-02-03	64.03	861-01-01	90.11	861-02-03	90.02	861-03-99	90.16	861-05-05	90.14
851-02-03	64.04	861-01-01	90.12	861-02-03	90.07	861-03-99	90.19	861-05-05	90.16
851-02-04	64.01	861-01-02	90.06	861-02-03	90.08	861-03-99	90.24	861-05-05	90.22
851-02-04	64.02	861-01-03	90.05	861-02-03	90.14	861-03-99	90.25	861-05-05	90.24
851-02-04	64.03	861-01-04	90.04	861-02-03	90.25	861-03-01	90.14	861-05-05	90.25
851-02-04	64.04	861-01-05	90.03	861-02-04	93.14	861-03-01	90.16	861-05-05	90.26
851-02-05	64.01	861-01-05	90.09	861-02-04	90.09	861-03-01	90.23	861-05-05	90.27
851-02-05	64.02	861-01-05	90.13	861-02-04	90.09	861-03-01	90.24	861-05-05	90.28
851-02-05	64.03	861-01-06	90.01	861-02-04	90.10	861-03-01	90.26	861-05-05	90.29
851-02-05	64.04	861-01-07	90.13	861-02-05	93.07	861-03-01	90.29	861-05-05	90.18
851-03-01	64.02	861-01-99	90.02	861-02-99	90.09	861-03-02	64.20	861-05-99	90.16
851-03-02	64.02	861-01-99	90.05	861-02-99	90.14	861-03-02	90.15	861-05-99	90.21

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
861-05-99	90.22	863-01-04	37.04	864-02-05	93.01	891-03-09	92.10	892-02-00	45.02
861-05-99	90.25	863-01-05	37.07	864-02-09	91.07	891-03-01	92.03	892-03-00	45.04
861-05-99	90.28	863-01-06	37.07	864-02-09	91.08	891-03-01	92.04	892-04-00	45.11
861-05-99	90.29	863-01-09	37.07	864-02-09	91.10	891-03-01	92.05	892-04-01	45.11
862-01-01	37.01	864-01-01	91.01	864-02-09	91.11	891-03-01	92.07	892-04-02	45.08
862-01-01	37.02	864-01-02	91.07	891-01-01	92.11	891-03-01	92.10	892-04-03	45.11
862-01-01	37.04	864-01-02	91.05	891-01-02	92.11	891-03-02	92.06	892-04-04	45.05
862-01-01	37.05	864-01-02	91.11	891-01-03	92.03	891-03-02	92.08	892-04-05	45.05
862-01-02	37.01	864-01-03	91.03	891-01-04	92.13	891-03-02	92.10	892-04-06	45.05
862-01-02	37.02	864-01-03	91.04	891-01-05	92.11	891-03-03	92.01	892-05-01	45.21
862-01-03	37.03	864-02-01	91.04	891-01-05	92.12	891-03-03	92.02	892-05-02	45.11
862-01-04	37.04	864-02-02	91.02	891-02-01	92.12	891-03-03	92.07	892-05-03	45.05
862-01-04	37.05	864-02-02	91.04	891-02-02	92.12	891-03-03	92.10	892-05-03	45.11
862-02-00	37.02	864-02-03	91.02	891-02-02	92.12	891-03-99	92.04	892-05-04	45.06
862-03-00	28.09	864-02-04	91.05	891-02-04	92.05	891-03-99	92.06	892-05-05	45.07
862-03-00	37.08	864-02-08	91.02	891-02-99	92.12	891-03-99	92.10	892-05-05	45.07
863-01-01	37.07	864-02-08	91.04	891-03-01	92.07	892-01-00	45.01	892-05-06	45.11
863-01-02	37.07	864-02-08	91.05	891-03-01	92.07	892-01-00	45.03	892-05-07	45.02
863-01-03	37.07	864-02-09	42.05	891-03-02	92.10	892-01-00	89.05	892-05-07	45.11

000521

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
892-09-08	49.07	859-01-02	36.C8	899-06-00	95.05	899-11-06	35.C7	859-11-59	57.C3
892-09-09	49.07	859-01-03	36.CE	899-06-00	95.08	899-11-07	40.C1	859-11-59	55.C1
892-09-10	49.07	859-01-03	38.11	899-06-00	98.11	899-11-08	35.C7	859-11-59	46.C2
892-09-11	48.18	859-01-04	38.11	899-06-00	98.12	899-11-09	39.01	859-11-59	42.C1
892-09-12	49.07	859-02-06	35.C6	899-07-01	35.C7	899-11-09	35.C2	859-11-59	46.C2
892-09-13	48.15	859-03-01	66.C2	899-07-01	42.C2	899-11-09	35.C3	859-11-59	46.C3
892-09-13	48.15	859-03-02	66.C1	899-07-01	90.C6	899-11-09	35.C7	859-11-59	55.C4
892-09-13	49.11	859-03-03	35.C7	899-07-02	35.C7	899-11-10	35.C7	859-11-59	56.C1
892-09-14	49.11	859-03-03	42.C5	899-07-03	35.C7	899-11-11	51.12	859-11-59	56.C1
892-09-15	49.11	859-03-03	62.C5	899-07-04	35.C7	899-11-12	50.C1	859-11-59	56.C1
892-09-16	49.01	859-03-03	66.C3	899-07-05	35.C7	899-11-14	35.C7	859-11-59	56.C1
892-09-16	49.11	859-04-01	35.C7	899-07-06	35.C7	899-11-15	35.C7	859-11-59	67.C1
892-09-17	49.10	859-04-01	46.21	899-08-01	84.15	899-11-16	35.C7	859-11-59	50.C1
892-09-17	49.11	859-04-02	67.C2	899-08-09	84.15	899-11-17	35.C7	859-11-59	56.C1
892-09-18	49.11	859-04-02	55.C8	899-11-01	39.C7	899-11-59	35.C7	859-11-59	56.C1
892-09-99	49.01	859-04-03	67.C3	899-11-02	35.C7	899-11-59	42.C2	859-11-59	56.C1
892-09-99	49.07	859-04-03	67.C4	899-11-03	35.C7	899-11-59	67.C6	859-11-59	56.C1
892-09-99	49.11	859-04-04	67.C1	899-11-04	35.C7	899-11-59	67.12	859-11-59	56.C1
899-01-01	34.06	859-05-06	96.C1	899-11-05	39.C7	899-11-59	52.C8	859-11-59	56.C1

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
899-14-01	42.02	859-14-99	57.C8	899-15-99	97.04	899-17-11	39.02	859-21-05	55.C3
899-14-01	97.06	859-15-01	57.C4	899-15-99	96.04	899-17-11	39.C3	859-21-59	55.C2
899-14-02	97.07	859-15-02	57.C4	899-16-00	98.03	899-17-99	35.C7	859-21-59	55.C4
899-14-03	42.02	859-15-03	57.C4	899-16-00	96.04	899-17-59	40.16	859-55-01	56.10
899-14-03	62.05	859-15-04	67.13	899-17-01	32.13	899-17-59	44.28	859-55-02	56.15
899-14-03	97.06	859-15-04	54.01	899-17-02	83.04	899-17-59	68.02	859-55-03	56.C5
899-14-04	42.03	859-15-04	57.C1	899-17-03	35.C7	899-17-59	68.03	859-55-03	56.14
899-14-04	64.06	859-15-05	57.C2	899-17-03	83.05	899-17-59	69.13	859-55-04	56.C6
899-14-04	97.06	859-15-06	57.C5	899-17-03	96.03	899-17-59	70.13	859-55-05	35.C7
899-14-05	97.06	859-15-07	57.C5	899-17-04	98.05	899-17-59	73.40	859-55-05	56.C2
899-14-06	97.06	859-15-08	57.C8	899-17-05	96.05	899-17-59	74.15	859-55-06	56.C6
899-14-07	97.06	859-15-09	57.C4	899-17-06	73.40	899-17-59	75.06	859-55-07	56.12
899-14-08	97.04	859-15-10	57.C4	899-17-06	76.16	899-17-59	84.54	859-55-08	66.C3
899-14-99	42.02	899-15-11	57.C3	899-17-06	96.07	899-17-59	56.05	859-55-09	56.15
899-14-99	42.03	859-15-12	57.C3	899-17-07	98.04	899-16-00	56.11	859-55-09	56.16
899-14-99	62.05	899-15-99	32.10	899-17-08	96.08	899-21-01	59.05	859-55-10	66.C4
899-14-99	97.04	859-15-99	34.C7	899-17-09	96.05	899-21-02	59.04	859-55-10	66.C5
899-14-99	97.06	859-15-99	57.C1	899-17-10	96.09	899-21-03	59.01	859-55-11	56.16
899-14-99	97.07	859-15-99	57.C3	899-17-11	35.01	899-21-04	59.01	859-55-99	42.C6

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ANI Y NCCA

ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA
921-01-01	01.01								
921-01-02	01.01								
921-01-03	01.01								
921-01-04	01.01								
921-09-01	01.06								
921-09-09	01.06								
921-09-99	01.06								
999-97-01	71.07								
999-97-01	72.01								
999-97-02	26.01								
999-97-02	71.07								
999-97-02	71.08								
999-97-02	71.11								
999-99-01	49.07								
999-99-01	72.01								
999-99-02	49.07								
999-99-99	49.07								

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
01.01	921-01-01	01.06	001-09-03	02.04	011-09-00	03.03	031-03-03	04.05	025-01-02
01.01	921-01-02	01.06	001-09-04	02.04	031-01-00	04.01	021-01-01	04.05	025-01-99
01.01	921-01-03	01.06	001-09-99	02.05	011-03-00	04.01	021-01-02	04.05	025-02-00
01.01	921-01-04	01.06	031-01-00	02.05	011-09-00	04.01	021-01-03	04.06	026-01-00
01.02	001-01-01	01.06	031-03-01	02.05	012-01-00	04.01	021-01-04	04.07	025-01-99
01.02	001-01-02	01.06	921-09-01	02.05	012-03-99	04.01	021-01-05	04.07	025-02-00
01.02	001-01-99	01.06	921-09-05	02.06	012-01-00	04.02	022-01-01	04.07	059-09-99
01.03	001-03-01	01.06	921-09-99	02.06	012-01-01	04.02	022-01-02	05.01	291-09-02
01.03	001-03-99	02.01	011-01-00	02.06	012-02-00	04.02	022-01-03	05.02	291-09-11
01.03	001-09-99	02.01	011-02-00	02.06	012-03-01	04.02	022-01-04	05.03	262-09-00
01.04	001-02-01	02.01	011-03-00	02.06	012-03-99	04.02	022-02-01	05.03	262-08-00
01.04	001-02-99	02.01	011-09-00	02.06	013-09-99	04.02	022-02-02	05.04	011-05-00
01.04	001-09-01	02.01	011-09-01	03.01	031-01-00	04.02	022-02-03	05.04	013-09-01
01.04	001-09-02	02.02	011-04-00	03.01	031-02-01	04.02	022-02-04	05.04	291-09-99
01.05	001-04-01	02.02	011-04-03	03.02	031-02-01	04.02	022-02-05	05.05	291-01-99
01.05	001-04-02	02.02	011-05-00	03.02	031-02-99	04.03	023-01-00	05.05	291-09-99
01.05	001-04-99	02.02	011-09-00	03.02	032-02-00	04.04	024-01-01	05.07	291-09-03
01.05	001-09-01	02.03	011-09-00	03.03	031-03-01	04.04	024-01-99	05.07	291-09-04
01.06	001-04-99	02.03	012-02-00	03.03	031-03-02	04.05	025-01-01	05.07	291-09-99

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORC
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
05.08	291-01-03	05.14	291-09-95	07.01	054-09-06	07.03	053-01-03	08.01	051-01-02
05.08	291-01-95	05.15	001-01-01	07.01	054-09-07	07.03	054-09-01	08.01	051-07-03
05.09	291-01-01	05.15	291-09-06	07.01	054-09-08	07.03	054-09-02	08.01	051-07-95
05.09	291-01-02	05.15	291-09-12	07.01	054-09-09	07.03	054-09-08	08.01	052-01-95
05.09	291-01-03	05.15	291-09-95	07.01	054-09-11	07.03	054-09-95	08.02	051-01-00
05.09	291-01-04	06.01	292-05-00	07.01	054-09-99	07.04	055-01-01	08.02	051-02-00
05.09	291-01-95	06.01	292-06-00	07.02	053-01-02	07.04	055-01-04	08.02	052-01-95
05.09	291-09-99	06.02	292-05-00	07.02	053-01-03	07.04	055-01-95	08.03	051-06-08
05.12	291-01-05	06.02	292-06-00	07.02	054-09-01	07.04	073-02-95	08.03	052-01-95
05.12	291-01-06	06.03	292-07-01	07.02	054-09-02	07.05	054-02-01	08.04	051-05-00
05.12	291-01-07	06.04	292-07-01	07.02	054-09-04	07.05	054-02-02	08.04	052-01-02
05.12	291-01-08	06.04	292-07-02	07.02	054-09-05	07.05	054-02-03	08.05	051-07-95
05.13	291-09-01	07.01	051-06-08	07.02	054-09-06	07.05	054-02-05	08.05	052-01-95
05.14	011-09-00	07.01	054-01-01	07.02	054-09-07	07.05	054-02-95	08.06	051-04-00
05.14	291-09-05	07.01	054-01-03	07.02	054-09-08	07.06	054-03-02	08.06	051-06-02
05.14	291-09-07	07.01	054-09-01	07.02	054-09-09	07.06	054-09-03	08.06	051-06-95
05.14	291-09-08	07.01	054-09-02	07.02	054-09-11	07.06	054-09-10	08.07	051-06-08
05.14	291-09-09	07.01	054-09-04	07.02	054-09-99	08.01	051-03-00	08.07	051-06-05
05.14	291-09-10	07.01	054-09-05	07.03	053-01-02	08.01	051-07-01	08.08	051-06-01

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORC
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
08.08	051-06-08	09.04	075-01-01	10.06	042-01-99	11.05	055-04-04	12.02	221-01-00
08.08	051-06-99	09.04	075-01-02	10.06	042-02-00	11.05	055-04-05	12.02	221-02-00
08.09	051-06-08	09.05	075-02-01	10.07	045-09-01	11.07	048-02-00	12.02	221-03-00
08.09	051-06-99	09.06	075-02-02	10.07	045-09-02	11.07	048-05-01	12.02	221-04-00
08.10	051-06-01	09.07	075-02-55	10.07	045-09-09	11.08	055-04-01	12.02	221-05-00
08.10	053-01-88	09.07	075-02-55	10.07	045-09-99	11.08	055-04-02	12.02	221-06-00
08.10	053-01-95	09.08	075-02-55	11.01	046-01-01	11.08	055-04-03	12.02	221-07-00
08.11	053-01-01	09.08	075-02-55	11.01	046-01-02	11.08	055-04-04	12.02	221-09-00
08.11	053-01-38	09.09	075-02-55	11.01	047-01-00	11.08	055-03-99	12.03	292-05-00
08.11	053-01-95	09.09	075-02-55	11.01	047-02-00	11.09	055-04-03	12.04	054-02-95
08.12	052-01-01	09.10	075-02-55	11.01	047-09-01	11.09	055-03-03	12.06	054-02-01
08.12	052-01-95	09.10	075-02-55	11.01	047-09-99	12.01	221-01-00	12.07	051-01-00
08.13	054-03-99	10.01	041-01-00	11.02	043-01-00	12.01	221-02-00	12.07	292-04-00
09.01	071-01-00	10.02	045-01-00	11.02	046-01-03	12.01	221-03-00	12.08	054-03-02
09.01	071-02-00	10.03	043-01-00	11.02	046-01-01	12.01	221-04-00	12.08	054-03-95
09.01	071-03-00	10.04	045-02-00	11.02	048-01-03	12.01	221-05-00	12.08	081-01-00
09.01	081-09-95	10.05	044-01-01	11.02	048-01-04	12.01	221-06-00	12.09	081-01-00
09.02	074-01-00	10.05	044-01-02	11.04	055-04-02	12.01	221-07-00	12.09	081-02-01
09.03	074-02-00	10.06	042-01-01	11.04	055-04-99	12.01	221-09-00	12.09	081-02-02

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
12.09	081-02-99	14.05	292-09-07	15.07	412-06-00	15.15	413-04-02	16.03	032-01-55
12.10	081-01-00	14.05	292-09-99	15.07	412-07-00	15.15	413-04-99	16.04	032-01-01
13.02	292-02-08	15.01	091-02-01	15.07	412-08-00	15.16	413-04-99	16.04	032-01-02
13.02	292-02-99	15.01	091-02-99	15.07	412-11-00	15.17	081-03-99	16.04	032-01-13
13.03	292-09-01	15.02	411-02-02	15.07	412-12-00	15.17	411-02-99	16.04	032-01-04
13.03	292-09-02	15.02	411-02-99	15.07	412-19-01	15.17	413-03-00	16.04	032-01-06
13.03	292-09-03	15.03	091-01-00	15.07	412-19-02	16.01	013-01-00	16.04	032-01-55
13.03	292-09-04	15.03	091-02-55	15.07	412-19-03	16.01	013-02-01	16.04	032-02-00
13.03	292-09-05	15.03	411-02-55	15.07	412-19-99	16.02	013-02-02	16.05	032-01-05
14.01	292-03-01	15.03	413-03-00	15.08	413-01-01	16.02	013-02-03	16.05	032-02-00
14.01	292-03-99	15.04	411-01-00	15.08	413-01-99	16.02	013-02-04	17.01	061-01-01
14.02	292-09-06	15.04	413-04-01	15.10	413-03-00	16.02	013-02-05	17.01	061-01-55
14.03	292-09-08	15.05	411-02-01	15.10	512-04-99	16.02	013-02-06	17.01	061-02-01
14.03	292-09-99	15.06	411-02-55	15.11	512-03-00	16.02	013-02-09	17.01	061-02-55
14.05	075-02-55	15.07	412-01-00	15.12	413-02-00	16.02	013-02-99	17.02	061-05-05
14.05	075-02-99	15.07	412-02-00	15.12	413-02-01	16.02	013-05-99	17.02	061-04-00
14.05	292-01-01	15.07	412-03-00	15.13	091-01-00	16.02	059-02-07	17.02	061-05-01
14.05	292-01-02	15.07	412-04-00	15.13	091-02-99	16.02	099-09-99	17.02	061-05-02
14.05	292-09-06	15.07	412-05-00	15.15	413-04-01	16.03	013-05-99	17.02	061-05-03

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
17.02	061-09-04	18.06	073-01-05	19.07	048-04-01	20.02	053-01-03	20.04	053-01-08
17.02	061-09-06	18.06	073-01-99	19.07	048-09-05	20.02	055-02-01	20.04	053-01-55
17.02	061-09-07	19.02	025-09-01	19.07	048-09-07	20.02	055-02-02	20.04	053-02-00
17.02	061-09-08	19.02	025-09-02	19.08	048-04-01	20.02	055-02-04	20.04	062-01-03
17.02	061-09-99	19.02	025-09-55	19.08	048-04-02	20.02	055-02-05	20.05	053-03-02
17.03	061-03-00	19.02	048-09-01	19.08	048-04-03	20.02	055-02-08	20.05	053-03-55
17.03	061-04-00	19.02	048-09-02	19.08	048-04-99	20.02	055-02-10	20.05	053-03-55
17.04	062-01-01	19.02	048-09-03	20.01	053-01-02	20.02	055-02-11	20.06	051-07-01
17.04	062-01-03	19.02	048-09-04	20.01	053-01-03	20.02	055-02-12	20.06	051-07-04
17.04	062-01-99	19.02	048-09-08	20.01	053-01-08	20.02	055-02-15	20.06	051-07-55
18.01	072-01-00	19.02	048-09-58	20.01	053-01-99	20.02	055-02-17	20.06	053-01-04
18.02	081-09-99	19.02	048-09-99	20.01	055-02-01	20.02	055-02-18	20.06	053-01-08
18.03	072-03-00	19.02	055-04-01	20.01	055-02-08	20.02	055-02-19	20.06	053-01-55
18.04	072-03-00	19.03	048-03-00	20.01	055-02-12	20.02	055-02-99	20.07	053-04-02
18.05	072-02-02	19.04	059-04-01	20.01	055-02-16	20.02	055-03-01	20.07	053-04-03
18.06	062-01-03	19.04	055-04-02	20.01	055-02-99	20.02	055-03-99	20.07	053-04-04
18.06	072-02-01	19.05	048-01-01	20.01	055-03-01	20.03	053-01-01	20.07	053-04-05
18.06	073-01-01	19.05	048-01-02	20.01	055-03-99	20.03	053-01-08	20.07	053-04-06
18.06	073-01-02	19.05	048-09-06	20.02	053-01-02	20.03	053-01-99	20.07	053-04-07

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ACCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
20.07	055-02-02	21.05	032-01-07	21.07	055-04-99	22.02	112-01-02	22.09	112-04-99
20.07	055-02-09	21.05	032-01-08	21.07	062-01-01	22.02	112-01-09	22.09	551-02-02
21.02	071-03-00	21.05	032-02-00	21.07	062-01-03	22.03	112-03-00	22.09	551-02-03
21.02	074-01-00	21.05	053-01-05	21.07	071-03-00	22.04	112-01-99	22.09	551-02-04
21.02	074-02-00	21.05	055-01-02	21.07	099-09-04	22.05	112-01-01	22.10	055-09-01
21.02	099-09-16	21.05	055-01-03	21.07	099-09-05	22.05	112-01-02	22.10	055-09-02
21.02	099-09-99	21.05	055-02-03	21.07	099-09-06	22.05	112-01-03	23.01	013-02-99
21.03	099-09-12	21.05	055-02-04	21.07	099-09-07	22.05	112-01-99	23.01	081-04-00
21.03	099-09-99	21.05	055-02-13	21.07	099-09-14	22.06	112-01-99	23.02	046-01-03
21.04	099-09-03	21.05	055-02-14	21.07	099-09-17	22.07	112-01-99	23.02	055-04-99
21.04	099-09-09	21.05	062-01-02	21.07	099-09-18	22.07	112-02-00	23.02	081-02-01
21.04	099-09-10	21.06	081-05-99	21.07	099-09-99	22.08	512-02-00	23.02	081-02-02
21.04	099-09-11	21.06	099-09-06	21.07	112-04-01	22.09	112-04-01	23.02	081-02-99
21.04	099-09-13	21.06	099-09-15	21.07	551-02-01	22.09	112-04-02	23.03	081-09-99
21.04	099-09-15	21.07	029-09-99	21.07	551-02-99	22.09	112-04-03	23.04	081-02-03
21.04	099-09-99	21.07	053-03-01	22.01	111-01-01	22.09	112-04-04	23.04	081-03-01
21.05	013-02-07	21.07	053-03-02	22.01	111-01-02	22.09	112-04-80	23.04	081-03-02
21.05	013-09-02	21.07	053-04-01	22.01	111-01-09	22.09	112-04-801	23.04	081-03-99
21.05	013-09-99	21.07	053-04-05	22.01	272-19-99	22.09	112-04-802	23.04	221-01-00

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ACCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
23.04	221-02-00	24.02	122-02-00	25.10	271-03-00	25.20	272-11-02	26.01	283-01-00
23.04	221-03-00	24.02	122-03-01	25.11	272-19-04	25.21	272-11-99	26.01	283-02-00
23.04	221-04-00	24.02	122-03-02	25.11	272-19-99	25.22	061-01-01	26.01	283-03-00
23.04	221-05-00	24.02	122-03-03	25.11	511-09-17	25.22	661-01-99	26.01	283-04-00
23.04	221-06-00	24.02	122-03-99	25.12	272-19-01	25.23	061-02-01	26.01	283-05-00
23.04	221-07-00	25.01	272-05-01	25.13	272-07-02	25.23	061-02-99	26.01	283-06-00
23.04	221-09-00	25.01	272-05-02	25.14	272-08-04	25.24	272-12-00	26.01	283-07-00
23.05	081-09-99	25.01	272-05-99	25.15	272-08-01	25.26	272-13-00	26.01	283-08-00
23.06	081-02-99	25.02	272-19-99	25.15	272-08-03	25.27	272-19-03	26.01	283-11-00
23.07	081-09-01	25.03	272-06-00	25.16	272-08-99	25.28	272-14-00	26.01	283-19-00
23.07	081-09-02	25.03	511-09-01	25.17	272-02-00	25.30	272-19-99	26.01	283-01-00
23.07	081-09-05	25.04	272-16-00	25.17	272-03-00	25.31	272-14-00	26.01	283-02-00
23.07	081-09-07	25.05	272-02-00	25.17	272-08-02	25.32	272-11-03	26.01	555-03-02
23.07	081-09-08	25.06	272-02-00	25.18	272-11-99	25.32	272-11-99	26.02	272-19-99
23.07	081-09-09	25.06	272-19-99	25.19	272-14-99	25.32	272-19-02	26.03	272-19-99
23.07	081-09-10	25.07	272-04-00	25.19	283-19-00	25.32	272-19-04	26.03	284-01-00
23.07	081-09-99	25.07	272-19-99	25.19	511-09-33	25.32	272-19-99	26.03	555-04-99
24.01	121-01-00	25.08	272-11-99	25.19	511-09-36	25.32	283-19-00	26.04	272-19-99
24.02	122-01-00	25.08	272-19-99	25.20	272-11-01	26.01	281-01-00	27.01	311-01-00

000526

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
27.01	311-03-00	27.10	313-C1-G13	27.14	313-09-00	28.09	511-C1-99	28.17	511-C3-C0
27.02	311-01-00	27.10	313-C1-C2	27.15	272-01-00	28.10	511-C1-95	28.17	511-C9-C6
27.02	311-03-00	27.10	313-C1-03	27.15	313-09-00	28.12	511-C1-04	28.17	511-C9-56
27.03	311-01-00	27.10	313-01-04	27.16	313-09-00	28.12	511-C1-95	28.18	511-C9-17
27.03	311-C3-00	27.10	313-02-00	27.17	315-01-00	28.13	511-C1-03	28.18	511-C9-26
27.04	311-02-00	27.10	313-03-C1	28.01	511-09-02	28.13	511-C1-99	28.18	511-C9-75
27.04	311-C3-00	27.10	313-C3-95	28.01	511-09-05	28.13	511-C9-02	28.19	511-C9-58
27.04	511-09-26	27.10	313-04-C1	28.01	511-C9-C8	28.13	511-C9-05	28.19	511-C9-60
27.05	314-02-00	27.10	313-C4-C2	28.02	511-09-01	28.13	511-C9-95	28.20	511-C9-12
27.06	521-C1-00	27.10	313-04-03	28.03	511-C9-08	28.14	511-C9-15	28.21	511-C9-25
27.07	521-C2-01	27.10	521-C2-C2	28.04	511-C9-C3	28.14	511-C9-16	28.22	511-C9-27
27.07	521-02-02	27.10	555-09-99	28.04	511-09-04	28.14	511-C9-26	28.23	511-C9-32
27.07	521-02-99	27.11	314-C1-C0	28.04	511-C9-C8	28.14	511-C9-31	28.24	511-C9-27
27.08	313-09-00	27.11	314-C2-C0	28.05	511-09-06	28.14	511-C9-95	28.25	511-C1-95
27.09	312-C1-00	27.11	512-C9-C6	28.05	511-C9-C8	28.15	511-C9-15	28.25	511-C9-75
27.10	312-01-00	27.12	313-C5-C2	28.05	511-C9-38	28.15	511-C9-26	28.27	511-C9-45
27.10	313-C1-01	27.12	313-C5-03	28.06	511-01-C1	28.15	511-C9-31	28.28	511-C9-13
27.10	313-01-011	27.13	313-05-C1	28.06	511-C1-99	28.15	511-C9-95	28.28	511-C9-14
27.10	313-C1-012	27.13	313-C5-55	28.08	511-01-02	28.16	511-C9-13	28.28	511-C9-18

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
28.28	511-C9-15	28.29	511-C9-56	28.30	511-C9-42	28.32	511-C9-45	28.36	511-C9-26
28.28	511-C9-25	28.29	511-C9-60	28.30	511-09-43	28.32	511-C9-56	28.36	511-C9-56
28.28	511-C9-28	28.29	511-C9-75	28.30	511-09-49	28.32	511-C9-75	28.36	511-C9-60
28.28	511-C9-30	28.29	511-C9-55	28.30	511-C9-56	28.35	511-C9-06	28.37	511-C9-62
28.28	511-C9-37	28.30	511-C9-06	28.30	511-C9-60	28.35	511-C9-13	28.37	511-C9-12
28.29	511-09-42	28.30	511-C9-12	28.30	511-C9-75	28.35	511-C9-14	28.37	511-C9-13
28.28	511-C9-43	28.30	511-C9-13	28.30	511-09-99	28.35	511-C9-17	28.37	511-C9-25
28.28	511-C9-79	28.30	511-09-14	28.31	511-09-06	28.35	511-C9-15	28.37	511-C9-26
28.29	511-C9-06	28.30	511-C9-17	28.31	511-09-13	28.35	511-C9-25	28.37	511-C9-26
28.25	511-C9-12	28.30	511-09-16	28.31	511-09-17	28.35	511-C9-28	28.37	511-C9-36
28.29	511-09-13	28.30	511-C9-25	28.31	511-09-25	28.35	511-C9-30	28.37	511-C9-56
28.29	511-09-14	28.30	511-C9-27	28.31	511-09-36	28.35	511-C9-32	28.37	511-C9-60
28.25	511-C9-17	28.30	511-C9-28	28.31	511-09-56	28.35	511-C9-42	28.37	511-C9-55
28.29	511-C9-25	28.30	511-C9-25	28.31	511-09-60	28.35	511-C9-56	28.38	511-C9-00
28.29	511-C9-28	28.30	511-09-30	28.32	511-09-06	28.35	511-C9-60	28.38	511-C9-66
28.29	511-C9-29	28.30	511-C9-32	28.32	511-09-13	28.35	511-C9-75	28.38	511-C9-65
28.29	511-09-32	28.30	511-09-33	28.32	511-09-17	28.35	511-C9-95	28.38	511-C9-13
28.29	511-09-36	28.30	511-C9-37	28.32	511-09-28	28.36	511-C9-06	28.38	511-C9-17
28.29	511-C9-43	28.30	511-C9-38	28.32	511-09-29	28.36	511-C9-25	28.38	511-C9-15

000527

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORC
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
28.38	511-09-27	28.39	511-09-28	28.40	511-09-32	28.42	511-09-49	28.44	511-09-42
28.38	511-09-28	28.39	511-09-32	28.40	511-09-37	28.42	511-09-50	28.44	511-09-56
28.38	511-09-29	28.39	511-09-36	28.40	511-09-49	28.42	511-09-56	28.45	511-09-06
28.38	511-09-32	28.39	511-09-42	28.40	511-09-56	28.42	511-09-60	28.45	511-09-12
28.38	511-09-33	28.39	511-09-45	28.40	511-09-60	28.42	511-09-79	28.45	511-09-17
28.38	511-09-36	28.39	511-09-45	28.40	511-09-79	28.43	511-09-06	28.45	511-09-25
28.38	511-09-42	28.39	511-09-56	28.40	561-02-00	28.43	511-09-25	28.45	511-09-37
28.38	511-09-43	28.39	511-09-57	28.42	511-04-00	28.43	511-09-27	28.45	511-09-49
28.38	511-09-49	28.39	511-09-79	28.42	511-09-06	28.43	511-09-28	28.45	511-09-52
28.38	511-09-53	28.39	561-01-00	28.42	511-09-13	28.43	511-09-32	28.45	511-09-56
28.38	511-09-56	28.39	561-03-00	28.42	511-09-17	28.43	511-09-42	28.45	511-09-79
28.38	511-09-60	28.40	511-09-06	28.42	511-09-18	28.43	511-09-43	28.45	511-09-99
28.38	511-09-79	28.40	511-09-12	28.42	511-09-25	28.43	511-09-56	28.46	511-09-06
28.38	511-09-99	28.40	511-09-13	28.42	511-09-27	28.43	511-09-60	28.46	511-09-12
28.39	511-09-06	28.40	511-09-17	28.42	511-09-26	28.43	511-09-00	28.46	511-09-13
28.39	511-09-17	28.40	511-09-25	28.42	511-09-32	28.44	511-09-06	28.46	511-09-25
28.39	511-09-18	28.40	511-09-27	28.42	511-09-36	28.44	511-09-13	28.46	511-09-27
28.39	511-09-19	28.40	511-09-28	28.42	511-09-37	28.44	511-09-25	28.46	511-09-28
28.39	511-09-27	28.40	511-09-29	28.42	511-09-43	28.44	511-09-28	28.46	511-09-36

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORC
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
28.46	511-09-37	28.47	511-09-56	28.48	511-09-99	28.54	511-09-56	28.57	511-09-12
28.46	511-09-42	28.47	511-09-60	28.48	561-03-00	28.54	511-09-99	28.57	511-09-14
28.46	511-09-43	28.47	511-09-75	28.49	511-09-06	28.55	511-09-06	28.57	511-09-15
28.46	511-09-49	28.47	511-09-99	28.49	511-09-17	28.55	511-09-15	28.57	511-09-25
28.46	511-09-56	28.48	511-09-06	28.49	511-09-46	28.55	511-09-17	28.57	511-09-28
28.46	511-09-60	28.48	511-09-12	28.49	511-09-51	28.55	511-09-19	28.57	511-09-30
28.46	511-09-75	28.48	511-09-13	28.49	511-09-56	28.55	511-09-25	28.57	511-09-32
28.47	511-09-06	28.48	511-09-15	28.49	511-09-79	28.55	511-09-26	28.57	511-09-34
28.47	511-09-12	28.48	511-09-25	28.49	511-09-99	28.55	511-09-30	28.57	511-09-37
28.47	511-09-13	28.46	511-09-27	28.49	512-09-30	28.55	511-09-60	28.57	511-09-42
28.47	511-09-17	28.48	511-09-28	28.49	541-09-06	28.55	511-09-99	28.57	511-09-49
28.47	511-09-25	28.48	511-09-30	28.49	862-03-00	28.56	511-09-12	28.57	511-09-56
28.47	511-09-27	28.48	511-09-32	28.50	511-09-08	28.56	511-09-17	28.57	511-09-75
28.47	511-09-28	28.48	511-09-36	28.50	511-09-79	28.56	511-09-25	28.57	511-09-99
28.47	511-09-29	28.48	511-09-42	28.51	511-09-08	28.56	511-09-29	28.58	511-09-31
28.47	511-09-32	28.48	511-09-45	28.51	511-09-99	28.56	511-09-37	28.58	511-09-42
28.47	511-09-36	28.48	511-09-56	28.52	511-09-13	28.56	511-09-79	28.58	511-09-99
28.47	511-09-37	28.48	511-09-60	28.52	511-09-79	28.56	511-09-99	28.61	512-09-01
28.47	511-09-49	28.48	511-09-75	28.52	512-09-30	28.57	511-09-06	28.61	512-09-02

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
29.01	512-09-03	29.06	512-09-50	29.10	512-09-33	29.14	512-09-30	29.22	512-09-33
29.01	512-09-06	29.07	512-09-10	29.11	512-09-15	29.15	512-01-99	29.22	512-09-35
29.01	512-09-10	29.07	512-09-23	29.11	512-09-17	29.15	512-09-23	29.22	512-09-40
29.01	512-09-33	29.07	512-09-35	29.11	512-09-20	29.15	512-09-30	29.22	512-09-42
29.01	512-09-45	29.07	512-09-42	29.11	512-09-42	29.16	512-09-21	29.23	512-09-15
29.02	512-09-01	29.07	512-09-50	29.12	512-09-20	29.16	512-09-23	29.23	512-09-23
29.02	512-09-07	29.08	512-09-15	29.13	512-09-01	29.16	512-09-30	29.23	512-09-30
29.02	512-09-10	29.08	512-09-20	29.13	512-09-06	29.19	512-09-06	29.23	512-09-35
29.03	512-09-10	29.08	512-09-35	29.13	512-09-15	29.19	512-09-15	29.23	512-09-40
29.03	512-09-23	29.08	512-09-42	29.13	512-09-16	29.19	512-09-20	29.23	512-09-42
29.03	512-09-33	29.08	512-09-50	29.13	512-09-20	29.19	512-09-23	29.23	512-09-50
29.03	512-09-35	29.08	512-09-55	29.13	512-09-35	29.19	512-09-30	29.23	512-09-55
29.04	512-04-01	29.09	512-09-10	29.13	512-09-42	29.19	512-09-42	29.24	512-09-10
29.04	512-04-99	29.09	512-09-15	29.13	512-09-50	29.20	512-09-42	29.24	512-09-35
29.04	512-09-15	29.09	512-09-33	29.13	512-09-99	29.21	512-09-06	29.24	512-09-55
29.05	512-04-99	29.09	512-09-42	29.14	512-01-01	29.21	512-09-11	29.25	512-09-23
29.06	512-09-15	29.10	512-09-15	29.14	512-01-99	29.21	512-09-35	29.25	512-09-35
29.06	512-09-42	29.10	512-09-20	29.14	512-09-10	29.21	512-09-42	29.25	512-09-42
29.06	512-09-45	29.10	512-09-30	29.14	512-09-23	29.22	512-09-23	29.26	512-09-25

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
29.26	512-09-35	29.31	512-09-99	29.35	512-09-50	30.01	541-09-02	30.05	541-09-02
29.26	512-09-40	29.33	512-09-06	29.35	512-09-55	30.02	541-02-01	30.05	541-09-55
29.27	512-09-30	29.33	512-09-10	29.35	541-09-08	30.02	541-02-02	30.01	271-01-00
29.27	512-09-35	29.33	512-09-33	29.36	512-09-35	30.03	541-09-03	30.02	271-02-00
29.27	512-09-45	29.34	512-09-03	29.37	512-09-23	30.03	541-09-04	30.02	511-09-13
29.28	512-09-23	29.34	512-09-23	29.37	512-09-30	30.03	541-09-05	30.02	511-09-35
29.28	512-09-33	29.34	512-09-35	29.37	512-09-42	30.03	541-09-06	30.02	541-01-00
29.28	512-09-35	29.34	512-09-38	29.38	541-01-00	30.03	541-09-09	30.03	541-02-00
29.28	512-09-45	29.34	512-09-55	29.39	541-09-02	30.03	541-09-11	30.04	271-04-00
29.29	512-09-20	29.35	512-09-06	29.41	541-09-01	30.03	541-09-12	30.04	511-09-04
29.29	512-09-30	29.35	512-09-15	29.42	541-04-01	30.03	541-09-13	30.04	541-03-00
29.29	512-09-35	29.35	512-09-20	29.42	541-04-02	30.03	541-09-14	30.05	511-09-13
29.29	512-09-40	29.35	512-09-23	29.42	541-04-03	30.03	541-09-15	30.05	541-02-00
29.30	512-09-30	29.35	512-09-30	29.42	541-04-04	30.03	541-09-99	30.05	541-09-00
29.31	512-09-04	29.35	512-09-33	29.42	541-04-05	30.04	541-09-10	30.01	532-02-01
29.31	512-09-15	29.35	512-09-35	29.42	541-04-99	30.04	541-09-20	30.01	532-02-99
29.31	512-09-23	29.35	512-09-40	29.43	512-09-31	30.04	541-09-99	30.03	532-03-00
29.31	512-09-30	29.35	512-09-42	29.44	541-03-00	30.04	542-09-27	30.04	532-01-01
29.31	512-09-35	29.35	512-09-45	29.45	533-01-02	30.05	541-09-06	30.04	532-01-55

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
32.05	531-01-01	32.12	533-03-13	33.06	552-01-06	34.01	552-03-04	35.02	555-04-03
32.05	531-01-99	32.13	533-02-05	33.06	552-01-07	34.02	512-09-00	35.03	555-04-04
32.06	531-01-99	32.13	899-17-01	33.06	552-01-08	34.02	552-02-06	35.03	555-04-05
32.07	533-01-01	33.01	292-09-03	33.06	552-01-09	34.02	552-02-05	35.04	541-05-02
32.07	533-01-02	33.01	551-01-01	33.06	552-01-10	34.02	552-02-10	35.04	541-05-04
32.07	533-01-99	33.01	551-01-99	33.06	552-01-11	34.02	552-02-99	35.04	555-05-05
32.08	533-03-01	33.01	551-02-05	33.06	552-01-12	34.02	599-09-99	35.04	555-05-99
32.08	533-03-09	33.01	551-02-06	33.06	552-01-13	34.03	599-09-99	35.05	555-03-01
32.08	664-01-00	33.04	551-02-05	33.06	552-01-14	34.04	413-02-00	35.05	555-03-02
32.09	533-01-99	33.04	551-02-06	33.06	552-01-15	34.04	599-09-01	35.05	555-03-99
32.09	533-03-01	33.04	551-02-05	33.06	552-01-99	34.05	552-03-01	35.05	555-04-05
32.09	533-03-05	33.04	551-02-99	33.06	642-02-01	34.05	552-03-02	35.06	555-04-05
32.09	533-03-09	33.06	551-02-06	34.01	552-02-01	34.05	552-03-03	35.06	621-01-03
32.09	533-03-11	33.06	551-02-05	34.01	552-02-02	34.06	899-01-01	35.07	512-05-24
32.09	533-03-99	33.06	552-01-01	34.01	552-02-03	34.07	599-09-01	35.07	555-05-99
32.09	552-03-01	33.06	552-01-02	34.01	552-02-05	34.07	899-15-99	36.01	591-01-04
32.10	533-03-10	33.06	552-01-03	34.01	552-02-06	35.01	599-04-01	36.01	591-01-05
32.10	899-15-99	33.06	552-01-04	34.01	552-02-07	35.01	599-04-05	36.01	591-01-99
32.11	533-03-12	33.06	552-01-05	34.01	552-02-99	35.02	599-04-02	36.02	591-01-99

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
36.04	591-02-01	37.04	862-01-04	38.08	599-09-07	38.17	599-05-11	39.01	595-01-03
36.04	591-02-02	37.04	863-01-04	38.08	599-09-99	38.18	599-05-13	39.01	595-01-04
36.05	591-02-01	37.05	862-01-01	38.09	599-09-04	38.18	599-05-01	39.01	595-01-99
36.05	591-02-02	37.05	862-01-04	38.09	599-09-06	38.19	411-02-99	39.01	595-04-05
36.05	591-03-01	37.07	863-01-01	38.09	599-09-07	38.19	511-05-12	39.01	441-02-99
36.05	591-03-02	37.07	863-01-02	38.09	599-09-99	38.19	511-05-57	39.01	899-11-05
36.05	591-03-99	37.07	863-01-03	38.11	599-02-01	38.19	512-04-99	39.01	899-17-11
36.06	899-02-00	37.07	863-01-05	38.11	599-02-02	38.19	512-09-06	39.02	595-01-03
36.06	599-09-08	37.07	863-01-06	38.11	599-02-03	38.19	512-09-23	39.02	595-01-99
36.06	655-09-02	37.07	863-01-05	38.11	641-07-99	38.19	512-05-30	39.02	595-04-05
36.06	899-01-02	37.08	862-03-00	38.11	899-01-03	38.19	512-09-42	39.02	441-07-99
36.06	899-01-03	38.01	595-09-99	38.11	899-01-04	38.19	521-02-99	39.02	899-11-05
37.01	862-01-01	38.03	283-03-00	38.12	599-04-09	38.19	541-05-06	39.02	899-17-11
37.01	862-01-02	38.03	595-09-99	38.12	599-09-10	38.19	552-02-04	39.03	595-01-01
37.02	862-01-01	38.05	595-09-99	38.13	599-09-12	38.19	599-09-02	39.03	595-01-02
37.02	862-01-02	38.06	599-09-99	38.14	313-01-05	38.19	599-09-99	39.03	595-01-03
37.02	862-02-00	38.07	512-05-01	38.14	599-09-99	38.19	662-03-00	39.03	595-01-99
37.03	862-01-03	38.07	512-05-02	38.15	599-09-99	38.19	663-05-00	39.03	595-05-03
37.04	862-01-01	38.08	595-09-05	38.16	599-09-99	39.01	231-02-00	39.03	441-07-99

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
39.03	899-11-09	39.07	841-19-01	39.07	899-11-15	40.08	621-01-04	40.14	629-09-02
39.03	899-17-11	39.07	899-03-03	39.07	899-11-16	40.08	629-09-99	40.14	629-09-04
39.04	599-01-99	39.07	899-04-01	39.07	899-11-17	40.08	655-04-01	40.14	629-09-05
39.05	599-01-99	39.07	899-07-01	39.07	899-11-59	40.09	621-01-02	40.14	629-09-06
39.05	599-09-99	39.07	899-07-02	39.07	899-17-03	40.09	621-01-04	40.14	629-09-07
39.06	599-01-99	39.07	899-07-03	39.07	899-17-99	40.10	629-09-01	40.14	629-09-08
39.06	599-09-99	39.07	899-07-04	39.07	899-99-05	40.10	716-03-03	40.14	629-09-09
39.07	599-01-05	39.07	899-07-05	40.01	231-01-00	40.11	629-01-01	40.14	716-07-00
39.07	655-09-04	39.07	899-07-06	40.01	292-02-01	40.11	629-01-02	40.15	621-01-04
39.07	716-03-03	39.07	899-11-01	40.02	231-02-00	40.11	629-01-03	40.16	621-01-04
39.07	716-08-99	39.07	899-11-02	40.03	231-03-00	40.11	629-01-04	40.16	629-09-00
39.07	812-02-05	39.07	899-11-03	40.04	231-04-00	40.11	629-01-05	40.16	629-09-06
39.07	812-02-06	39.07	899-11-04	40.05	621-01-03	40.11	629-09-99	40.16	629-09-09
39.07	812-04-01	39.07	899-11-05	40.05	621-01-04	40.12	629-02-00	40.16	899-17-99
39.07	812-04-99	39.07	899-11-06	40.06	621-01-03	40.13	629-09-03	41.01	211-01-00
39.07	841-07-00	39.07	899-11-08	40.06	621-01-04	40.13	841-02-21	41.01	211-02-00
39.07	841-11-04	39.07	899-11-09	40.06	629-09-02	40.13	841-07-00	41.01	211-02-00
39.07	841-12-01	39.07	899-11-10	40.07	621-01-01	40.14	621-01-03	41.01	211-04-00
39.07	841-12-99	39.07	899-11-14	40.07	621-01-04	40.14	621-01-04	41.01	211-09-01

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
41.01	211-09-99	41.10	611-02-00	42.02	831-02-99	42.05	612-09-99	44.04	242-02-00
41.01	212-01-00	42.01	612-02-00	42.02	841-19-99	42.05	665-02-00	44.04	242-09-00
41.02	611-01-01	42.01	899-12-99	42.02	899-07-01	42.05	899-03-03	44.05	242-09-00
41.02	611-01-02	42.02	612-09-01	42.02	899-11-99	42.06	899-09-99	44.05	242-02-01
41.02	611-01-03	42.02	612-09-99	42.02	899-14-01	43.01	212-01-00	44.05	242-02-02
41.02	611-01-04	42.02	642-01-99	42.02	899-14-03	43.02	613-01-00	44.07	242-01-00
41.03	611-01-04	42.02	656-05-99	42.02	659-14-99	43.03	613-01-00	44.05	241-01-00
41.03	611-01-05	42.02	656-09-02	42.03	612-09-99	43.03	656-03-00	44.05	631-09-01
41.04	611-01-07	42.02	656-09-99	42.03	841-06-00	43.03	841-12-99	44.05	631-09-04
41.05	611-01-08	42.02	831-01-01	42.03	841-12-01	43.03	842-01-00	44.11	631-02-00
41.05	611-01-09	42.02	831-01-10	42.03	841-12-99	43.04	613-01-00	44.12	631-09-04
41.05	611-01-99	42.02	831-01-11	42.03	841-16-01	43.04	656-03-00	44.13	242-02-01
41.05	613-01-00	42.02	831-01-12	42.03	841-19-01	43.04	841-12-99	44.13	242-02-02
41.06	611-01-09	42.02	831-01-99	42.03	899-14-04	43.04	842-01-00	44.13	632-03-99
41.06	611-01-13	42.02	831-02-01	42.03	899-14-99	44.01	241-01-00	44.14	631-01-00
41.08	611-01-11	42.02	831-02-05	42.04	612-01-00	44.02	241-02-00	44.15	631-02-00
41.08	611-01-12	42.02	831-02-10	42.04	716-03-03	44.03	242-01-00	44.16	631-02-00
41.09	211-05-00	42.02	831-02-11	42.05	612-03-01	44.03	242-02-00	44.17	631-02-00
41.09	611-01-10	42.02	831-02-12	42.05	612-09-01	44.03	242-09-00	44.17	631-09-04

000531

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y AFI

NCCA	AFI	NCCA	AFI	NCCA	AFI	NCCA	AFI	NCCA	AFI
44.18	631-09-02	44.25	632-09-03	44.28	639-17-99	47.01	251-02-00	48.04	641-17-55
44.19	631-09-03	44.25	632-09-10	45.01	244-01-00	47.02	251-01-00	48.04	641-19-02
44.20	632-09-08	44.25	632-09-55	45.02	244-01-00	48.01	641-01-00	48.04	641-19-08
44.21	632-01-00	44.26	632-09-95	45.02	633-09-59	48.01	641-02-01	48.04	641-19-59
44.22	631-09-04	44.26	716-08-95	45.03	633-09-01	48.01	641-02-02	48.05	641-04-00
44.22	632-02-01	44.27	632-09-04	45.03	633-09-02	48.01	641-02-03	48.05	641-07-59
44.22	632-02-02	44.27	632-09-05	45.03	633-09-03	48.01	641-02-04	48.05	641-19-01
44.22	632-02-03	44.27	632-09-07	45.03	633-09-99	48.01	641-02-05	48.05	641-19-07
44.23	632-03-01	44.27	632-09-99	45.04	633-01-00	48.01	641-03-01	48.05	641-19-08
44.23	632-03-02	44.27	812-04-55	45.04	633-09-01	48.01	641-04-00	48.07	641-02-01
44.23	632-03-99	44.28	631-09-01	45.04	633-09-02	48.01	641-11-00	48.07	641-02-03
44.23	811-01-01	44.28	631-09-04	45.04	633-09-03	48.01	641-12-01	48.07	641-02-05
44.24	632-09-01	44.28	632-09-01	45.04	633-09-04	48.01	641-12-02	48.07	641-03-01
44.24	632-09-04	44.28	632-09-03	45.04	633-09-99	48.01	641-19-03	48.07	641-03-02
44.24	632-09-05	44.28	632-09-06	45.02	637-03-00	48.01	641-19-08	48.07	641-05-00
44.24	632-09-12	44.28	632-09-09	45.02	639-12-01	48.01	641-19-05	48.07	641-07-01
44.24	632-09-99	44.28	632-09-59	45.02	639-12-49	48.03	641-19-03	48.07	641-07-02
44.25	632-09-01	44.28	712-09-03	45.03	712-09-03	48.03	641-19-05	48.07	641-07-55
44.25	632-09-02	44.28	831-01-01	45.03	899-12-99	48.04	641-04-00	48.07	641-19-03

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y AFI

NCCA	AFI	NCCA	AFI	NCCA	AFI	NCCA	AFI	NCCA	AFI
48.07	641-19-04	48.15	642-09-08	48.16	642-02-02	48.21	642-09-07	48.05	652-01-10
48.07	641-19-05	48.15	642-09-09	48.16	642-03-00	48.21	642-09-11	48.05	652-09-03
48.07	641-19-06	48.15	642-09-10	48.16	642-03-01	48.21	642-09-12	48.08	652-09-04
48.07	641-19-99	48.15	642-09-13	48.16	642-03-02	48.21	642-09-13	48.17	652-09-05
48.07	642-09-20	48.15	642-09-14	48.16	642-03-03	48.21	642-09-16	48.07	652-09-03
48.07	642-09-21	48.15	642-09-15	48.16	642-03-04	48.21	642-09-18	48.07	652-09-08
48.08	641-12-02	48.15	642-09-16	48.16	642-03-05	48.21	642-09-22	48.07	652-09-09
48.10	642-09-01	48.15	642-09-99	48.16	642-03-99	48.21	642-09-23	48.07	652-09-10
48.11	641-08-00	48.15	852-09-13	48.16	892-09-05	48.21	642-09-32	48.07	652-09-12
48.12	642-09-99	48.16	642-01-01	48.18	892-09-11	48.21	642-09-99	48.07	652-09-55
48.12	657-04-00	48.16	642-01-02	48.19	892-09-99	48.21	812-04-01	48.07	655-55-01
48.13	642-09-02	48.16	642-01-03	48.19	892-09-13	48.21	892-09-01	48.07	655-55-02
48.13	642-09-25	48.16	642-01-04	48.20	642-09-17	48.21	899-04-01	48.07	655-55-55
48.14	642-02-01	48.16	642-01-05	48.20	716-08-99	48.01	852-01-00	48.08	652-04-02
48.14	642-02-02	48.16	642-01-06	48.21	642-01-11	48.01	852-09-16	48.05	652-04-04
48.15	641-11-00	48.16	642-01-10	48.21	642-09-03	48.01	892-09-99	48.05	652-04-05
48.15	641-12-02	48.16	642-01-99	48.21	642-09-04	48.02	892-02-00	48.05	892-04-06
48.15	642-02-01	48.16	642-02-01	48.21	642-09-05	48.03	892-01-00	48.10	652-05-17
48.15	642-02-02	48.16	642-02-02	48.21	642-09-06	48.04	892-03-00	48.11	652-04-00

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
49.11	892-04-01	50.09	653-01-00	53.12	653-09-01	56.02	266-01-00	5E.C1	657-01-00
49.11	892-04-03	51.01	651-06-00	54.01	265-01-00	56.03	266-01-00	5E.C2	655-06-05
49.11	892-09-02	51.02	651-06-00	54.02	265-01-00	56.04	266-01-00	5E.C2	656-04-99
49.11	892-09-03	51.03	651-06-00	54.03	651-05-00	56.05	651-06-00	5E.C2	657-01-00
49.11	892-09-06	51.04	653-05-00	54.04	651-05-00	56.06	651-06-00	5E.C2	657-02-00
49.11	892-09-07	52.01	651-07-00	54.05	653-03-00	56.07	653-05-00	5E.C2	657-02-00
49.11	892-09-13	52.02	653-06-00	55.01	263-01-00	57.01	265-01-00	5E.C3	657-01-00
49.11	892-09-14	53.01	262-01-00	55.02	263-02-00	57.02	265-05-00	5E.C3	657-02-00
49.11	892-09-15	53.02	262-03-00	55.03	263-03-00	57.03	264-01-00	5E.C4	652-02-99
49.11	892-09-16	53.03	262-05-00	55.04	263-04-00	57.03	265-09-00	5E.C4	653-01-00
49.11	892-09-17	53.03	262-08-00	55.05	651-03-00	57.04	265-02-00	5E.C4	653-02-00
49.11	892-09-18	53.04	262-06-00	55.05	651-04-00	57.04	265-05-00	5E.C4	653-03-00
49.11	892-09-99	53.05	262-07-00	55.06	651-04-00	57.06	651-05-01	5E.C4	653-04-00
50.01	261-01-00	53.06	651-02-00	55.07	652-01-00	57.07	651-05-00	5E.C4	653-05-00
50.02	261-03-00	53.07	651-02-00	55.07	652-09-99	57.07	651-05-99	5E.C5	654-02-00
50.03	261-02-00	53.08	651-02-00	55.08	652-02-99	57.10	653-04-00	5E.C5	654-03-00
50.04	651-01-00	53.09	651-02-00	55.09	652-02-01	57.11	653-03-00	5E.C6	654-02-00
50.05	651-01-00	53.10	651-02-00	55.09	652-02-99	57.11	653-09-02	5E.C6	654-03-00
50.07	651-01-00	53.11	652-02-00	56.01	260-01-00	57.11	653-05-03	5E.C7	654-02-00

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
58.07	654-03-00	55.05	655-06-02	59.12	655-04-99	60.04	841-02-04	6E.C4	841-02-50
58.08	654-01-00	55.05	655-06-03	59.13	655-05-00	60.04	841-02-05	6E.C4	841-02-52
58.09	654-01-00	55.05	655-06-04	59.14	655-09-02	60.04	841-02-06	6E.C4	841-02-55
58.10	654-04-00	55.05	655-06-06	59.15	655-09-03	60.04	841-02-07	6E.C5	656-04-99
58.10	656-09-99	55.06	654-02-00	59.16	655-09-04	60.04	841-02-08	6E.C5	656-05-01
59.01	655-01-99	55.06	655-06-01	59.17	655-01-00	60.04	841-02-09	6E.C5	656-05-99
59.01	655-09-01	59.06	655-06-99	59.17	655-01-99	60.04	841-02-10	6E.C5	651-01-99
59.01	655-09-05	55.06	656-05-04	59.17	655-09-05	60.04	841-02-11	6E.C5	841-02-02
59.01	655-09-06	55.07	655-04-02	59.17	655-09-99	60.04	841-02-12	6E.C5	841-02-03
59.01	655-09-07	55.07	655-04-03	60.01	653-07-00	60.04	841-02-13	6E.C5	841-02-05
59.02	655-01-01	55.07	655-04-99	60.01	656-09-99	60.04	841-02-14	6E.C5	841-02-06
59.02	655-01-89	55.08	655-04-02	60.02	841-12-03	60.04	841-02-15	6E.C5	841-02-08
59.02	655-04-02	55.08	655-04-02	60.02	841-12-99	60.04	841-02-16	6E.C5	841-02-10
59.02	655-04-99	55.08	655-09-90	60.03	841-01-01	60.04	841-02-17	6E.C5	841-02-13
59.02	655-09-99	55.10	657-08-00	60.03	841-01-02	60.04	841-02-18	6E.C5	841-02-20
59.02	655-04-01	55.11	655-04-01	60.03	841-01-09	60.04	841-02-19	6E.C5	841-02-21
59.04	655-06-01	55.11	655-04-02	60.04	841-01-05	60.04	841-02-23	6E.C5	841-02-01
59.04	655-09-02	55.12	655-04-02	60.04	841-02-02	60.04	841-02-26	6E.C5	841-02-02
59.04	655-12-99	55.12	655-04-03	60.04	841-02-03	60.04	841-02-28	6E.C5	841-02-03

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
60.05	841-03-04	60.05	841-03-34	61.01	841-03-12	61.02	841-03-01	61.02	841-03-32
60.05	841-03-05	60.05	841-03-35	61.01	841-03-13	61.02	841-03-02	61.02	841-03-33
60.05	841-03-06	60.05	841-03-36	61.01	841-03-14	61.02	841-03-03	61.02	841-03-34
60.05	841-03-07	60.05	841-03-35	61.01	841-03-14	61.02	841-03-04	61.02	841-03-35
60.05	841-03-10	60.05	841-19-03	61.01	841-03-26	61.02	841-03-05	61.02	841-15-55
60.05	841-03-11	60.06	655-05-00	61.01	841-03-27	61.02	841-03-06	61.03	841-02-01
60.05	841-03-12	60.06	841-02-21	61.01	841-03-28	61.02	841-03-07	61.03	841-02-04
60.05	841-03-15	60.06	841-12-01	61.01	841-03-29	61.02	841-03-10	61.03	841-02-06
60.05	841-03-16	60.06	841-12-55	61.01	841-03-30	61.02	841-03-13	61.03	841-02-07
60.05	841-03-17	60.06	841-19-01	61.01	841-03-31	61.02	841-03-14	61.03	841-02-08
60.05	841-03-18	61.01	841-02-02	61.01	841-03-32	61.02	841-03-15	61.03	841-02-10
60.05	841-03-19	61.01	841-02-03	61.01	841-03-33	61.02	841-03-16	61.03	841-02-12
60.05	841-03-20	61.01	841-02-05	61.01	841-03-34	61.02	841-03-17	61.03	841-02-24
60.05	841-03-25	61.01	841-02-10	61.01	841-03-99	61.02	841-03-18	61.03	841-02-50
60.05	841-03-26	61.01	841-02-12	61.02	841-02-02	61.02	841-03-19	61.03	841-02-52
60.05	841-03-28	61.01	841-02-27	61.02	841-02-05	61.02	841-03-20	61.03	841-02-55
60.05	841-03-29	61.01	841-02-51	61.02	841-02-09	61.02	841-03-24	61.03	841-03-34
60.05	841-03-32	61.01	841-03-10	61.02	841-02-11	61.02	841-03-30	61.03	841-15-56
60.05	841-03-33	61.01	841-03-11	61.02	841-02-27	61.02	841-03-31	61.04	841-02-05

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
61.04	841-02-11	61.09	841-02-25	62.02	656-05-03	62.05	899-14-95	64.03	851-02-03
61.04	841-02-15	61.09	841-19-02	62.02	656-05-99	63.02	267-01-00	64.03	851-02-04
61.04	841-02-16	61.10	841-01-01	62.02	812-04-01	64.01	851-02-02	64.03	851-02-05
61.04	841-02-17	61.10	841-01-05	62.03	656-01-01	64.01	851-02-03	64.04	851-01-05
61.04	841-02-18	61.10	841-12-01	62.04	656-02-01	64.01	851-02-04	64.04	851-02-01
61.04	841-02-22	61.10	841-12-55	62.04	656-02-99	64.01	851-02-05	64.04	851-02-02
61.04	841-02-23	61.11	841-02-21	62.04	656-09-99	64.01	851-04-01	64.04	851-02-03
61.04	841-02-24	61.11	841-02-95	62.05	655-09-01	64.01	851-04-02	64.04	851-02-04
61.04	841-02-25	61.11	841-19-01	62.05	655-09-05	64.02	851-01-09	64.04	851-02-05
61.04	841-02-26	61.11	841-19-95	62.05	656-02-02	64.02	851-02-01	64.04	851-09-01
61.04	841-02-28	62.01	656-03-00	62.05	656-02-99	64.02	851-02-02	64.05	612-02-01
61.04	841-02-99	62.02	656-03-00	62.05	656-05-02	64.02	851-02-03	64.05	612-03-02
61.05	841-19-04	62.02	656-04-01	62.05	656-05-99	64.02	851-02-04	64.05	612-03-03
61.05	841-19-05	62.02	656-04-02	62.05	656-09-01	64.02	851-02-05	64.05	612-03-04
61.06	841-19-05	62.02	656-04-03	62.05	656-09-02	64.02	851-03-01	64.05	612-03-05
61.07	841-19-03	62.02	656-04-04	62.05	656-09-99	64.02	851-03-02	64.05	612-03-06
61.09	841-02-19	62.02	656-04-05	62.05	864-02-09	64.02	851-03-03	64.05	612-03-95
61.09	841-02-21	62.02	656-04-55	62.05	899-03-03	64.03	851-01-09	64.05	632-05-55
61.09	841-02-24	62.02	656-05-01	62.05	899-14-03	64.03	851-02-02	64.06	656-05-05

000534

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ACCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
64.06	841-01-02	65.05	841-08-02	67.01	899-13-05	68.08	641-C6-01	68.12	663-C6-99
64.06	841-19-99	65.05	841-08-03	67.02	899-04-02	68.08	641-C6-02	68.12	811-C1-99
64.06	851-09-03	65.05	841-08-99	67.03	899-04-03	68.08	661-C9-01	68.13	612-C3-99
64.06	899-14-04	65.05	841-11-03	67.04	899-04-03	68.09	661-C9-99	68.13	656-C4-C1
65.01	655-02-00	65.05	841-11-05	68.01	661-03-01	68.09	811-C1-99	68.13	656-C5-C1
65.02	655-03-00	65.05	841-11-06	68.02	661-03-01	68.10	661-C9-99	68.13	663-C3-CC
65.03	841-C8-01	65.05	841-11-07	68.02	661-03-99	68.10	663-C6-02	68.13	821-C9-C1
65.03	841-C8-02	65.05	841-11-99	68.02	663-06-01	68.10	663-C6-99	68.13	841-C7-CC
65.03	841-08-03	65.06	841-11-03	68.02	663-06-03	68.11	661-C9-99	68.13	841-11-C4
65.03	841-C8-99	65.06	841-11-04	68.02	812-02-02	68.11	663-C6-02	68.13	841-12-C1
65.03	841-11-07	65.06	841-11-05	68.02	842-02-04	68.11	663-C6-99	68.13	851-C9-CC
65.04	841-08-01	65.06	841-11-99	68.02	899-17-99	68.11	811-C1-99	68.14	662-C3-CC
65.04	841-08-02	65.07	841-C8-99	68.03	661-03-01	68.12	661-C9-02	68.15	663-C4-CC
65.04	841-08-03	65.07	841-11-99	68.03	812-02-04	68.12	661-C9-03	68.16	663-C5-CC
65.04	841-C8-99	66.01	899-C3-C2	68.03	899-17-99	68.12	661-C9-04	68.16	663-C6-99
65.04	841-11-01	66.02	612-C2-CC	68.04	663-01-00	68.12	661-C9-05	68.17	662-C3-CC
65.04	841-11-07	66.02	899-C3-01	68.06	663-02-00	68.12	661-C9-09	68.17	662-C3-CC
65.04	841-11-99	66.03	899-C3-03	68.06	663-02-01	68.12	661-C9-19	68.17	663-C7-CC
65.05	841-08-01	67.01	899-C4-C4	68.07	663-06-04	68.12	661-C9-99	68.17	662-C1-CC

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE ACCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
69.04	662-02-00	69.12	666-C1-01	70.03	664-01-00	70.13	665-C9-99	70.20	651-C6-CC
69.05	662-01-00	69.12	666-C2-01	70.04	664-05-00	70.13	812-C2-02	70.20	653-C5-CC
69.05	662-C2-00	69.12	812-C2-02	70.05	664-03-00	70.13	899-17-99	70.20	655-C4-CC
69.05	663-09-01	69.12	812-C2-99	70.06	664-04-CC	70.14	665-C9-99	70.20	664-C9-99
69.05	663-09-02	69.13	666-C1-01	70.07	664-06-01	70.14	812-C4-02	70.20	665-C9-99
69.06	662-01-00	69.13	666-C1-99	70.07	664-06-99	70.14	812-C4-99	70.21	665-C9-99
69.06	662-02-00	69.13	666-C2-01	70.07	664-09-99	70.14	812-C4-99	71.01	672-C3-CC
69.07	662-01-00	69.13	666-02-99	70.07	665-09-05	70.15	664-C9-01	71.01	672-C4-CC
69.07	662-02-00	69.13	666-03-01	70.08	664-07-00	70.15	665-C9-99	71.02	672-C7-01
69.08	662-01-00	69.13	666-03-99	70.09	664-08-00	70.16	664-C6-01	71.02	672-C1-CC
69.08	662-02-00	69.13	812-04-01	70.09	665-09-01	70.16	664-C6-99	71.02	672-C2-CC
69.09	663-09-01	69.13	812-C4-99	70.09	665-09-02	70.16	665-09-06	71.03	672-C1-CC
69.09	663-09-02	69.13	899-17-99	70.10	665-01-00	70.17	665-C9-03	71.03	672-C2-CC
69.10	812-C2-01	69.14	663-C9-01	70.10	665-02-00	70.17	812-C2-99	71.04	672-C7-01
69.10	812-C2-03	69.14	663-09-02	70.11	664-09-99	70.17	861-C3-99	71.04	672-C7-02
69.10	812-C2-04	69.14	666-C1-99	70.12	665-01-00	70.17	861-C9-04	71.05	671-C1-CC
69.11	666-03-C1	69.14	666-C2-99	70.13	665-01-00	70.18	664-C2-00	71.06	671-C1-CC
69.11	812-C2-02	69.14	666-03-99	70.13	665-02-00	70.19	665-C9-04	71.07	699-57-C1
69.11	812-02-99	70.01	664-C1-00	70.13	665-09-04	70.19	665-C9-06	71.07	699-57-C2

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
71.08	999-97-02	73.04	681-03-00	73.15	681-03-00	73.20	681-14-02	73.27	699-05-05
71.09	671-02-00	73.05	681-01-00	73.15	681-04-01	73.21	699-01-01	73.27	699-05-06
71.10	671-02-00	73.06	681-03-00	73.15	681-04-02	73.21	699-01-02	73.27	699-05-07
71.11	671-01-00	73.07	681-03-00	73.15	681-04-03	73.21	699-01-03	73.28	699-05-08
71.11	671-02-00	73.08	681-03-00	73.15	681-04-09	73.21	699-01-04	73.29	699-05-09
71.11	999-97-02	73.09	681-05-00	73.15	681-05-00	73.21	699-01-05	73.30	699-05-10
71.12	672-04-00	73.10	681-04-01	73.15	681-06-00	73.21	699-01-06	73.31	699-07-01
71.12	673-01-00	73.10	681-04-03	73.15	681-07-02	73.21	699-01-09	73.31	699-07-02
71.13	673-01-00	73.10	681-04-05	73.15	681-07-09	73.21	811-01-02	73.31	699-07-03
71.14	673-01-00	73.10	681-12-00	73.15	681-12-00	73.22	699-21-02	73.31	699-07-04
71.15	673-01-00	73.11	681-04-02	73.16	681-08-00	73.22	712-09-99	73.31	699-07-05
71.16	673-02-00	73.11	681-04-05	73.16	681-11-00	73.23	699-21-03	73.32	681-15-00
71.16	699-29-99	73.12	681-06-00	73.17	681-14-01	73.23	699-21-05	73.32	699-07-06
72.01	999-97-01	73.13	681-04-02	73.17	681-14-02	73.24	699-21-05	73.32	699-07-07
72.01	999-99-01	73.13	681-05-00	73.18	681-13-00	73.25	699-03-00	73.33	699-06-00
73.01	681-01-00	73.13	681-07-01	73.18	681-13-01	73.26	699-05-01	73.34	699-06-00
73.01	681-02-00	73.13	681-07-03	73.19	681-13-00	73.27	699-05-02	73.34	699-06-01
73.02	681-02-00	73.13	681-07-05	73.20	681-13-00	73.27	699-05-03	73.35	699-05-01
73.03	282-01-00	73.14	681-12-00	73.20	681-14-01	73.27	699-05-04	73.36	699-05-02

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
73.36	699-22-02	73.40	699-13-05	74.03	682-02-34	74.17	699-22-03	74.15	699-29-02
73.36	699-22-03	73.40	699-21-01	74.03	682-02-36	74.17	699-22-04	74.15	699-29-06
73.36	699-22-04	73.40	699-29-06	74.04	682-02-02	74.17	699-22-05	74.15	699-29-12
73.36	699-22-99	73.40	699-29-12	74.05	682-02-02	74.18	699-15-01	74.15	699-29-05
73.36	699-29-99	73.40	699-29-15	74.06	682-01-00	74.18	699-15-05	74.15	699-17-05
73.37	612-01-00	73.40	699-29-95	74.07	682-02-01	74.18	699-29-13	75.01	284-01-00
73.38	699-13-01	73.40	712-09-95	74.07	682-02-03	74.18	699-29-99	75.01	682-01-00
73.38	699-13-02	73.40	831-01-01	74.07	699-29-05	74.18	812-03-01	75.02	682-02-01
73.38	699-13-99	73.40	831-01-10	74.07	716-12-99	74.18	812-03-02	75.02	682-02-02
73.38	699-29-13	73.40	831-01-11	74.08	682-02-03	74.18	812-03-04	75.02	699-04-00
73.38	699-29-99	73.40	831-01-95	74.10	699-04-00	74.18	812-03-05	75.03	682-02-01
73.38	812-03-01	73.40	831-02-95	74.11	699-05-07	74.19	682-01-00	75.03	682-02-02
73.38	812-03-02	73.40	899-17-04	74.11	699-06-01	74.19	682-02-99	75.06	682-02-01
73.38	812-03-03	73.40	899-17-95	74.11	699-06-02	74.19	699-01-99	75.04	682-02-02
73.38	812-03-04	74.01	284-01-00	74.15	699-07-04	74.19	699-08-00	75.05	682-02-01
73.38	812-03-99	74.01	682-01-00	74.15	699-07-99	74.19	699-06-01	75.06	682-02-01
73.40	681-04-09	74.02	682-01-00	74.16	699-29-01	74.19	699-21-02	75.06	682-02-02
73.40	681-15-00	74.03	682-02-01	74.17	699-22-01	74.19	699-21-03	75.06	699-05-07
73.40	699-01-99	74.03	682-02-04	74.17	699-22-02	74.19	699-21-05	75.06	699-06-01

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
75.06	699-06-02	76.02	684-02-09	76.10	699-21-04	76.16	699-06-01	77.01	685-01-00
75.06	699-07-04	76.03	684-02-02	76.10	699-21-06	76.16	699-07-04	77.02	284-01-00
75.06	699-07-99	76.03	684-02-03	76.10	699-21-99	76.16	699-07-99	77.02	685-02-00
75.06	699-15-01	76.03	684-02-05	76.11	699-21-05	76.16	699-08-00	77.02	699-05-01
75.06	699-21-02	76.03	684-02-15	76.12	699-04-00	76.16	699-08-01	77.02	699-06-01
75.06	699-21-03	76.04	684-02-01	76.15	699-14-01	76.16	699-21-01	77.02	699-06-02
75.06	699-29-01	76.04	684-02-02	76.15	699-14-99	76.16	699-21-03	77.02	699-07-04
75.06	699-29-08	76.05	684-02-05	76.15	699-22-99	76.16	699-29-02	77.02	699-07-99
75.06	699-29-99	76.06	684-02-02	76.15	699-29-15	76.16	699-29-06	77.02	699-21-02
75.06	812-03-01	76.06	684-02-04	76.15	699-29-16	76.16	699-29-12	77.02	699-21-03
75.06	812-03-02	76.06	684-02-07	76.15	699-29-99	76.16	699-29-15	77.04	685-01-00
75.06	812-03-04	76.07	684-02-04	76.15	812-03-01	76.16	699-29-99	77.04	685-02-00
75.06	812-03-05	76.08	699-02-01	76.15	812-03-02	76.16	831-01-01	78.01	284-01-00
75.06	812-03-99	76.08	699-02-02	76.15	812-03-04	76.16	831-01-10	78.01	685-01-00
75.06	831-01-11	76.08	811-01-03	76.15	812-03-05	76.16	831-01-11	78.02	685-02-01
75.06	899-17-99	76.09	699-21-02	76.15	812-03-99	76.16	831-01-99	78.03	285-02-01
76.01	284-01-00	76.09	699-21-03	76.16	684-02-06	76.16	831-02-99	78.03	685-02-99
76.01	684-01-00	76.10	699-21-02	76.16	684-02-99	76.16	899-17-06	78.04	685-02-01
76.02	684-02-02	76.10	699-21-03	76.16	699-05-07	77.01	284-01-00	78.05	685-02-01

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
78.05	685-02-02	79.06	686-02-99	79.06	812-03-05	80.06	699-15-01	81.03	699-05-01
78.06	685-02-02	79.06	699-02-03	79.06	812-03-99	80.06	699-15-99	81.03	699-06-01
78.06	685-02-99	79.06	699-05-07	80.01	284-01-00	80.06	699-21-04	81.03	699-29-01
78.06	699-04-00	79.06	699-06-01	80.01	687-01-02	80.06	699-21-06	81.03	699-29-99
78.06	699-21-02	79.06	699-06-02	80.02	687-01-01	80.06	699-29-99	81.04	284-01-00
78.06	699-21-03	79.06	699-07-04	80.02	687-02-01	80.06	699-29-99	81.04	685-01-00
78.06	699-21-06	79.06	699-07-99	80.02	687-02-02	81.01	284-01-00	81.04	685-02-00
78.06	699-21-99	79.06	699-15-01	80.02	699-04-00	81.01	689-01-00	82.01	699-12-00
78.06	699-29-99	79.06	699-15-99	80.03	687-02-01	81.01	685-02-00	82.01	699-12-01
79.01	284-01-00	79.06	699-21-02	80.03	687-02-02	81.01	699-29-01	82.01	699-12-99
79.01	686-01-00	79.06	699-21-03	80.04	687-01-02	81.01	699-29-99	82.01	699-14-99
79.02	686-02-01	79.06	699-21-04	80.04	687-02-01	81.02	284-01-00	82.01	699-15-99
79.02	686-02-99	79.06	699-21-99	80.04	687-02-02	81.02	689-01-00	82.01	699-16-00
79.02	699-04-00	79.06	699-29-15	80.04	687-02-04	81.02	689-02-00	82.02	699-12-00
79.03	686-02-01	79.06	699-29-99	80.05	687-02-01	81.02	699-29-01	82.02	699-16-00
79.03	686-02-99	79.06	811-01-99	80.05	687-02-02	81.02	699-29-99	82.03	699-12-00
79.04	686-02-01	79.06	812-03-01	80.05	687-02-03	81.03	284-01-00	82.03	699-12-01
79.04	686-02-02	79.06	812-03-02	80.06	687-01-02	81.03	689-01-00	82.03	699-17-99
79.06	686-01-00	79.06	812-03-04	80.06	687-02-99	81.03	689-02-00	82.04	699-12-00

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
82.04	699-13-02	82.09	699-13-02	83.04	899-17-02	83.15	699-29-11	84.10	711-C2-CC
82.04	699-13-99	82.09	699-14-99	83.05	899-17-03	84.01	711-C1-00	84.10	716-C1-C1
82.04	699-14-99	82.09	699-16-00	83.06	699-29-06	84.02	711-C2-00	84.10	716-C1-99
82.04	699-15-01	82.05	699-17-02	83.06	699-29-08	84.03	716-13-02	84.10	716-13-C1
82.04	699-15-99	82.09	699-17-99	83.06	699-29-99	84.05	711-C3-00	84.11	716-12-C1
82.04	699-17-99	82.11	699-17-01	83.07	721-C7-00	84.06	711-C4-00	84.11	716-13-C4
82.04	699-18-00	82.12	699-12-00	83.07	721-08-04	84.06	711-C5-01	84.12	716-12-C1
82.04	699-29-17	82.12	699-17-02	83.07	812-04-01	84.06	711-C5-02	84.13	711-C2-CC
82.04	699-29-99	82.12	699-17-03	83.07	812-04-04	84.06	711-C5-03	84.13	716-13-C6
82.05	699-12-00	82.12	699-17-99	83.07	812-04-05	84.06	711-C5-04	84.13	716-13-13
82.05	699-12-01	82.13	699-12-00	83.07	812-04-99	84.06	711-C5-09	84.14	715-C2-CC
82.06	699-12-00	82.13	699-12-01	83.07	861-02-99	84.06	711-C5-10	84.14	716-13-12
82.07	699-12-00	82.13	699-17-03	83.08	699-29-05	84.07	711-C5-00	84.14	716-13-99
82.08	699-13-02	82.13	699-17-99	83.09	699-29-07	84.08	711-C4-00	84.15	712-C3-CC
82.08	699-14-99	82.14	699-16-00	83.09	699-29-14	84.08	711-C5-01	84.15	716-12-C2
82.08	716-13-01	82.15	699-29-99	83.11	699-29-09	84.08	711-C5-02	84.15	716-12-C3
82.08	716-13-11	83.01	699-18-00	83.13	699-29-04	84.08	711-C5-09	84.15	716-12-99
82.08	716-13-24	83.02	699-18-00	83.13	699-29-18	84.08	711-C5-00	84.15	899-C8-C1
82.09	699-12-00	83.03	699-11-00	83.14	699-29-10	84.09	716-C3-01	84.15	899-C8-C9

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
84.16	716-13-14	84.18	716-12-01	84.21	716-13-25	84.28	712-C5-02	84.35	714-C2-99
84.16	716-13-99	84.18	716-12-99	84.22	712-09-99	84.28	712-C5-03	84.35	716-C7-CC
84.16	716-13-99	84.18	716-13-02	84.22	716-03-02	84.28	712-65-99	84.36	712-C2-CC
84.16	721-C6-99	84.18	716-13-07	84.22	716-03-C3	84.28	716-13-12	84.36	716-C6-99
84.17	716-C6-00	84.18	716-13-13	84.22	716-13-04	84.28	716-13-99	84.37	716-C6-99
84.17	716-12-01	84.18	716-13-98	84.23	716-03-C4	84.29	712-C2-00	84.37	716-11-C1
84.17	716-12-02	84.18	716-13-99	84.23	716-03-99	84.29	712-C5-99	84.38	716-C2-CC
84.17	716-12-99	84.18	861-09-99	84.24	712-01-00	84.29	716-13-11	84.38	716-C8-99
84.17	716-13-13	84.19	716-13-04	84.24	712-02-00	84.30	716-13-01	84.39	625-C5-99
84.17	716-13-23	84.19	716-13-05	84.24	712-09-99	84.30	716-13-11	84.39	632-C5-C3
84.17	716-13-98	84.19	716-13-22	84.25	699-12-00	84.30	716-13-12	84.39	716-C6-99
84.17	716-13-99	84.19	716-13-98	84.25	712-01-00	84.30	716-13-13	84.40	632-C5-C1
84.17	721-06-03	84.19	716-13-99	84.25	712-02-00	84.30	716-13-98	84.40	716-C6-C1
84.17	721-06-04	84.19	721-12-99	84.25	716-05-00	84.31	716-C6-00	84.40	716-C8-99
84.17	721-C6-05	84.20	716-13-10	84.26	712-C3-00	84.32	716-C7-00	84.40	716-13-15
84.17	721-C6-99	84.20	861-09-02	84.27	716-13-01	84.33	716-C6-00	84.40	721-12-C2
84.18	712-C3-00	84.21	712-C9-99	84.27	716-13-12	84.33	716-C7-00	84.41	712-C5-99
84.18	712-09-03	84.21	715-C2-00	84.27	716-13-98	84.34	716-C7-00	84.41	716-11-C1
84.18	716-C6-00	84.21	716-13-05	84.28	712-09-01	84.35	714-C2-98	84.41	716-11-C2

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
- CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
84.41	716-11-09	84.52	714-02-02	84.59	716-12-01	84.64	716-15-03	85.05	721-12-04
84.42	716-13-14	84.52	714-02-04	84.59	716-13-05	84.65	711-05-10	85.06	721-12-03
84.42	716-13-15	84.52	714-02-08	84.59	716-13-08	84.65	716-15-99	85.06	721-12-99
84.43	715-02-00	84.52	714-02-98	84.59	716-13-20	85.01	721-01-01	85.07	721-12-01
84.43	716-13-98	84.53	714-02-03	84.59	716-13-21	85.01	721-01-02	85.07	721-12-04
84.44	716-02-00	84.53	714-02-99	84.59	716-13-22	85.01	721-01-03	85.07	721-12-05
84.45	715-01-00	84.54	714-02-04	84.59	716-13-98	85.01	721-04-18	85.08	721-07-00
84.45	715-02-00	84.54	714-02-05	84.59	732-07-00	85.01	721-05-00	85.09	721-03-01
84.45	716-13-98	84.54	714-02-98	84.60	715-02-00	85.01	721-06-05	85.09	721-07-00
84.46	716-13-98	84.54	899-17-99	84.60	716-13-18	85.01	721-08-03	85.09	721-15-99
84.46	721-12-99	84.55	714-01-99	84.61	629-01-05	85.01	864-2-09	85.10	612-04-03
84.47	716-04-00	84.55	714-02-99	84.61	711-02-00	85.02	721-19-06	85.10	612-04-99
84.47	716-06-00	84.56	715-02-00	84.61	716-15-01	85.02	721-19-07	85.11	721-06-03
84.48	715-01-00	84.56	716-03-99	84.61	812-03-05	85.02	721-19-99	85.11	721-06-05
84.49	716-05-00	84.56	716-13-16	84.61	812-03-99	85.03	721-02-00	85.12	721-06-01
84.50	715-02-00	84.56	716-13-98	84.62	716-14-00	85.03	899-99-08	85.12	721-06-02
84.51	714-01-01	84.57	716-13-98	84.63	711-05-10	85.04	721-19-01	85.12	721-06-03
84.51	714-01-99	84.58	716-13-17	84.63	715-01-00	85.04	721-19-02	85.12	721-06-99
84.52	714-02-01	84.59	716-03-99	84.63	716-15-02	85.04	721-19-03	85.13	721-04-18

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
85.13	721-05-00	85.15	721-04-19	85.19	721-05-00	85.23	721-04-18	86.04	731-04-02
85.14	721-04-09	85.15	721-04-20	85.19	721-07-00	85.23	721-13-01	86.05	731-05-01
85.14	721-04-18	85.15	621-01-04	85.19	721-08-99	85.23	721-03-10	86.05	731-05-02
85.14	721-05-00	85.15	821-02-99	85.19	721-19-07	85.23	721-13-15	86.05	731-06-02
85.14	861-02-04	85.15	821-09-03	85.20	721-03-01	85.23	721-13-20	86.06	731-06-01
85.15	632-09-07	85.16	721-08-04	85.20	721-03-02	85.23	721-13-99	86.06	731-06-02
85.15	699-29-99	85.17	721-05-00	85.20	721-03-03	85.23	812-04-99	86.07	731-06-01
85.15	721-04-01	85.17	721-08-03	85.20	721-03-04	85.24	663-05-00	86.07	731-06-02
85.15	721-04-02	85.17	721-08-04	85.20	721-03-05	85.25	721-19-04	86.08	632-05-99
85.15	721-04-04	85.17	721-19-05	85.20	721-19-05	85.25	721-19-07	86.08	659-21-02
85.15	721-04-05	85.17	721-19-99	85.21	721-04-18	85.26	663-04-00	86.08	659-29-99
85.15	721-04-06	85.18	721-01-03	85.21	721-04-19	85.26	721-07-00	86.09	731-07-00
85.15	721-04-07	85.18	721-04-16	85.22	721-04-07	85.26	721-19-07	86.10	716-13-19
85.15	721-04-08	85.18	721-05-00	85.22	721-04-08	85.27	721-19-07	86.10	716-13-19
85.15	721-04-10	85.18	721-07-00	85.22	721-04-16	85.28	721-19-99	87.01	711-03-00
85.15	721-04-15	85.19	663-05-00	85.22	721-04-17	86.02	731-02-00	87.01	713-01-00
85.15	721-04-16	85.19	721-01-03	85.22	721-04-18	86.03	731-01-00	87.01	716-05-00
85.15	721-04-17	85.19	721-01-04	85.22	721-05-00	86.03	731-03-00	87.01	732-03-02
85.15	721-04-18	85.19	721-04-18	85.22	721-19-99	86.04	731-04-01	87.02	732-01-01

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
87.02	732-01-02	87.05	732-06-02	87.10	733-01-01	87.14	733-09-04	89.01	735-09-09
87.02	732-01-03	87.06	629-01-02	87.10	733-01-99	87.14	733-09-05	89.02	735-02-00
87.02	732-01-04	87.06	629-01-03	87.11	733-09-01	87.14	733-09-08	89.02	735-09-02
87.02	732-03-01	87.06	629-09-99	87.12	629-01-01	87.14	733-09-99	89.03	632-09-99
87.02	732-03-02	87.06	711-03-00	87.12	629-01-02	88.01	734-02-00	89.03	699-29-03
87.02	732-03-03	87.06	713-01-00	87.12	629-09-99	88.02	734-01-00	89.03	735-09-01
87.02	732-03-04	87.06	721-07-00	87.12	732-06-99	88.03	734-02-00	89.04	632-09-99
87.02	732-03-05	87.06	732-03-03	87.12	732-07-00	88.03	734-03-00	89.04	699-29-03
87.02	732-03-99	87.06	732-06-02	87.12	733-02-00	88.04	899-99-10	89.04	735-01-00
87.02	732-08-01	87.06	732-06-03	87.12	733-09-99	88.05	899-99-10	89.04	735-02-00
87.02	732-08-02	87.06	732-06-04	87.12	899-11-99	89.01	632-09-99	89.04	735-09-01
87.02	732-08-03	87.06	732-06-05	87.13	629-01-01	89.01	735-01-00	89.04	735-09-02
87.03	732-03-03	87.06	732-06-99	87.13	899-15-04	89.01	735-02-00	89.04	735-09-03
87.03	732-03-05	87.06	899-11-99	87.14	629-01-01	89.01	735-09-01	89.04	735-09-04
87.04	732-04-00	87.07	629-01-01	87.14	629-01-02	89.01	735-09-03	89.04	735-09-05
87.04	732-05-00	87.07	629-01-02	87.14	899-29-99	89.01	735-09-04	89.04	735-09-09
87.05	711-03-00	87.07	711-02-00	87.14	733-09-01	89.01	735-09-05	89.04	735-09-10
87.05	713-01-00	87.08	691-01-00	87.14	733-09-02	89.01	735-09-09	89.04	735-09-99
87.05	732-06-01	87.09	732-02-00	87.14	733-09-03	89.01	735-09-10	89.05	632-09-99

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
89.05	699-29-03	90.08	861-02-04	90.14	861-02-03	90.18	899-99-09	90.24	861-09-05
90.01	861-01-06	90.09	861-01-55	90.14	861-09-01	90.19	851-09-11	90.25	861-02-03
90.01	899-11-07	90.09	861-02-04	90.14	861-09-05	90.19	861-03-99	90.25	861-03-99
90.01	899-11-12	90.09	861-02-55	90.15	861-09-02	90.19	899-99-08	90.25	861-09-04
90.02	716-07-00	90.10	632-09-01	90.16	714-02-01	90.20	721-04-18	90.25	861-09-05
90.02	861-01-99	90.10	714-02-07	90.16	715-01-00	90.20	721-11-01	90.25	861-09-99
90.02	861-02-03	90.10	714-02-55	90.16	861-01-99	90.20	721-11-02	90.26	721-06-01
90.03	861-01-05	90.10	716-07-01	90.16	861-09-01	90.21	861-03-03	90.26	861-09-05
90.04	861-01-04	90.10	721-19-99	90.16	861-09-03	90.21	861-09-99	90.27	721-05-00
90.05	861-01-03	90.10	861-02-04	90.16	861-09-05	90.22	861-09-99	90.27	861-09-05
90.06	861-01-02	90.10	861-02-55	90.16	861-09-99	90.23	716-07-00	90.28	721-04-19
90.06	861-01-05	90.10	899-13-05	90.17	712-09-99	90.23	861-03-01	90.28	721-07-00
90.07	716-07-00	90.11	861-01-01	90.17	721-11-02	90.23	861-09-01	90.28	721-06-01
90.07	721-03-03	90.12	861-01-01	90.17	861-01-99	90.23	861-09-04	90.28	721-06-02
90.07	861-02-01	90.13	721-07-00	90.17	861-03-02	90.23	861-09-05	90.28	721-06-04
90.07	861-02-03	90.13	721-19-99	90.17	861-03-99	90.24	722-05-99	90.28	721-06-99
90.07	861-03-99	90.13	861-01-05	90.18	721-11-02	90.24	715-02-00	90.28	721-19-99
90.08	861-02-02	90.13	861-01-07	90.18	861-03-03	90.24	861-03-99	90.28	861-09-01
90.08	861-02-03	90.13	861-01-99	90.18	861-03-99	90.24	861-09-01	90.28	861-09-02

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
90.28	861-09-04	91.03	864-01-03	92.02	891-09-03	92.11	861-02-02	93.05	691-02-03
90.28	861-09-05	91.04	864-01-03	92.03	891-09-01	92.11	891-01-01	93.05	699-29-99
90.28	861-09-99	91.04	864-02-01	92.04	891-09-01	92.11	891-01-02	93.06	691-01-00
90.29	721-04-19	91.04	864-02-02	92.05	891-09-01	92.11	891-01-05	93.06	691-02-05
90.29	721-05-00	91.04	864-02-08	92.06	891-09-02	92.12	714-02-99	93.07	591-01-01
90.29	721-07-00	91.05	721-19-99	92.06	891-09-99	92.12	891-02-01	93.07	591-01-02
90.29	721-08-01	91.05	864-02-04	92.07	891-03-01	92.12	891-02-02	93.07	591-01-03
90.29	721-08-02	91.05	864-02-08	92.07	891-09-01	92.12	891-02-03	93.07	691-03-00
90.29	721-08-04	91.06	721-01-04	92.07	891-09-03	92.12	891-02-99	94.01	732-06-99
90.29	721-08-99	91.07	864-01-02	92.08	891-09-02	92.13	861-02-02	94.01	821-01-01
90.29	721-19-99	91.07	864-02-05	92.08	891-09-99	92.13	891-01-03	94.01	821-01-05
90.29	861-09-01	91.08	864-02-05	92.08	899-11-99	92.13	891-01-04	94.01	821-02-04
90.29	861-09-04	91.09	864-01-02	92.10	891-03-02	92.13	891-01-05	94.01	821-02-07
90.29	861-09-05	91.10	864-02-05	92.10	891-03-09	93.01	691-02-04	94.01	821-02-08
90.29	861-09-99	91.11	699-29-01	92.10	891-09-01	93.01	699-17-99	94.01	821-02-99
91.01	864-01-01	91.11	864-01-02	92.10	691-09-02	93.02	691-02-01	94.01	821-09-03
91.02	864-02-02	91.11	864-02-05	92.10	891-09-03	93.03	691-01-00	94.01	821-09-04
91.02	864-02-03	92.01	891-03-01	92.10	891-09-99	93.04	691-02-02	94.01	899-15-04
91.02	864-02-08	92.01	891-09-03	92.11	714-02-06	93.04	691-02-06	94.02	821-01-05

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
94.02	821-02-01	94.04	721-06-02	96.05	899-99-03	97.04	899-15-03	98.01	899-13-00
94.02	821-02-03	94.04	821-09-01	96.06	699-13-02	97.04	899-15-05	98.02	899-15-05
94.02	821-09-99	94.04	821-09-02	96.06	699-14-99	97.04	899-15-10	98.03	899-16-00
94.03	632-09-07	95.05	831-02-99	96.06	699-15-01	97.04	899-15-99	98.03	899-17-03
94.03	699-29-99	95.05	899-16-00	96.06	899-07-01	97.05	663-06-03	98.04	899-16-00
94.03	821-01-01	95.08	599-04-04	96.06	899-99-04	97.05	899-15-06	98.04	899-17-07
94.03	821-01-02	95.08	899-04-02	97.01	899-15-04	97.05	899-15-07	98.05	899-17-04
94.03	821-01-03	95.08	899-06-00	97.01	899-15-99	97.06	899-14-01	98.05	899-17-05
94.03	821-01-09	96.01	656-05-04	97.02	899-15-05	97.06	899-14-03	98.05	899-17-99
94.03	821-02-02	96.01	899-13-01	97.03	721-19-99	97.06	899-14-04	98.06	899-15-99
94.03	821-02-05	96.01	899-13-02	97.03	891-02-03	97.06	899-14-05	98.06	899-15-06
94.03	821-02-06	96.01	899-13-03	97.03	899-11-99	97.06	899-14-06	98.07	899-17-06
94.03	821-02-99	96.01	899-13-04	97.03	899-15-11	97.06	899-14-07	98.06	899-17-08
94.03	821-09-03	96.01	899-13-05	97.03	899-15-12	97.06	899-14-99	98.05	716-07-00
94.03	821-09-04	96.01	899-13-06	97.03	899-15-99	97.07	655-06-02	98.05	899-17-05
94.03	821-09-99	96.01	899-13-07	97.04	899-14-08	97.07	899-14-02	98.05	899-17-10
94.04	629-09-06	96.01	899-13-08	97.04	899-14-99	97.07	899-14-99	98.10	673-01-00
94.04	656-03-00	96.01	899-13-10	97.04	899-15-01	97.08	899-14-99	98.10	899-12-00
94.04	656-05-02	96.01	899-13-99	97.04	899-15-02	97.08	899-15-08	98.10	899-15-01

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CORRELACION NUMERICA ENTRE NCCA Y ANI

NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI	NCCA	ANI
98.11	899-05-00								
98.11	899-18-00								
98.12	899-06-00								
98.12	899-11-11								
98.12	899-59-07								
98.14	899-99-03								
98.15	899-99-02								
98.16	899-99-11								
99.01	899-11-99								
99.01	899-21-03								
99.01	899-21-04								
99.02	899-21-99								
99.03	899-21-05								
99.04	899-21-02								
99.05	891-02-04								
99.05	899-21-01								
99.06	899-21-99								

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaria del Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional en funciones de Alguacil Ejecutor al Público

HACE SABER

Que por Resolución dictada en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Hipotecario Nacional contra RAFAEL MENDEZ RODRIGUEZ se ha señalado el día doce (12) de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1985), para que dentro de las horas legales comprendidas entre las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) y las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) tenga lugar el remate de la finca No. 77,525 inscrita al Tomo 1785, Folio 104, Asiento 1, Sección de Propiedad Provincia de Panamá, del Registro Público, perteneciente a RAFAEL MENDEZ RODRIGUEZ, contra el cual se ha promovido Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva para el cobro del crédito hipotecario y anticrético que el señor RAFAEL MENDEZ RODRIGUEZ mantiene con el Banco Hipotecario Nacional y que asciende a la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTESIMOS. (B/ 7.821.63).

Esta propiedad consiste en un lote de terreno y vivienda distinguida con el número 2491 del Proyecto Torrijos Carter, Corregimiento Belisario Porras, Distrito Especial de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Linderos y Medidas: Por el Norte colinda con el lote 2.503, y mide 9 metros por el Sur colinda con la vereda 3-8 y mide 9 metros, por el Este colinda con el lote 2.492 y mide 20 metros por el Oeste colinda con el lote 2.490 y mide 20 metros.

Superficie: 180 metros cuadrados
Gravámenes Vigentes: Dada en Primera Hipoteca y anticrético esta finca a favor del Banco Hipotecario Nacional por la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA BALBOAS CON VEINTITRES CENTESIMOS (B/5.260.23).

Servirá de base para el remate la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTESIMOS (B/ 7.821.63).

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Despacho del Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, de esta ciudad el 5% de la base del remate en dinero efectivo o cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Las propuestas serán oídas desde las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) hasta las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.) y desde la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.) hasta las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) hasta las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) se escucharán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Se advierte al público que si el Remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del despacho público debidamente autorizado por el Órgano Ejecutivo, el mismo se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas previamente estipuladas.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible del despacho del Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional.

hoy 15 de julio de 1985.
EVA MARIA S. DE URRIOA
Secretaria en funciones de
ALGUACIL EJECUTOR

AVISO DE REMATE

ISAIAS LOPEZ PITY, Secretario Ejecutor dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA-GEDEL, contra DECOPINT, S.A. en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente Aviso al Público.

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, Interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA-GEDEL, se ha señalado el día 31 de julio de 1985, para que tenga lugar el REMATE PUBLICO del bien inmueble que se describe a continuación:

Finca No. 20629, inscrita al Rollo 342, Complementario, Documento 1, Asiento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicado en el Distrito de Volcán que consiste en un (1) Terreno y de propiedad de Guillermo A. Escudero Doyron.

Servirá de base para el REMATE la suma de TRES MIL BALBOAS (B/ 3.000.00) valor del bien y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) de dicho avalúo.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente a la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento 5% de la base del Remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro (4:00 p.m.) del día que se señala para el Remate, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dichos bienes al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el Remate no fuera posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público por el Órgano Ejecutivo la diligencia del Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 1259 DEL CODIGO JUDICIAL: En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento (5%) del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante paga posturas por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado el bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El remate que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes perderá la suma consignada, la cual acrecerá a los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la Ley.

ARTICULO 37: En todos los cobros que el BANCO NACIONAL

DEPAMAMA, promueva por Jurisdicción Coactiva habra las costas de De Decho que determine la Junta Directiva de dicha institución. El Banco podrá adquirir en Remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En dichos Juicios se anunciará al público del día del Remate que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de fijación del anuncio (Ley 20 del 22 de abril de 1975).

Por tanto se fija el presente AVISO DE REMATE en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete (17) de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) y copias del mismo se remiten para su publicación.

ISAÍAS LÓPEZ PITY
Secretario en funciones de
Alguacil Ejecutor.

Certifico que la presente es fiel copia de su original.
Panamá 19 julio de 1985.
Isaías López Pity.
El Secretario.

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaria del Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional en funciones de Alguacil Ejecutor al Público, HACE SABER:

Que por Resolución dictada en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Hipotecario Nacional contra LUCINA FAMANIA DE QUINTERO se ha señalado el día trece (13) de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1985), para que dentro de las horas legales comprendidas entre las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) y las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) tenga lugar el remate de la finca N° 95,226 inscrita al Rollo 1065, Documento 2, Asiento 4 Sección de Propiedad Provincia de Panamá, del Registro Público, perteneciente a LUCINA FAMANIA DE QUINTERO contra el cual se ha promovido Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva para el cobro del crédito hipotecario y anticrético que la señora LUCINA FAMANIA DE QUINTERO mantiene con el Banco Hipotecario Nacional y que asciende a la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTESIMOS (B/6.335.43).

Esta propiedad consiste en un lote de terreno marcada con el número 1289, según el plano número 8 - Y41894, ubicado en el Corregimiento Belisario Porras, Distrito Especial de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Linderos y medidas: Norte limita con la vereda 2-16 y mide 8 metros 81 centímetros; Sur limita con el lote 1296 y mide 8 metros 81 centímetros; Este limita con los lotes 1287, 1288 y mide 20 metros, 15 centímetros y Oeste, limita con el lote 1290 y mide 20 metros 15 centímetros cuadrados.

Que sobre el terreno que la constituye se han construido mejoras que consisten en una casa de tipo unidad básica de piso de hormigón, paredes de bloques, techo de cubierta de acero galvanizado.

Superficie: 177 metros cuadrados con 52 decímetros cuadrados.

Gravámenes Vigentes: Que sobre dicha finca pesan las restricciones de Ley. Se encuentra vigente una primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Hipotecario Nacional por la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON VEINTIDOS CENTESIMOS (B/4.926.22).

Servirá de base para el remate la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTESIMOS (B/6.335.43).

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Despacho del Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, de esta ciudad el 5% de la base del remate en dinero efectivo o cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Las propuestas serán oídas desde las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) hasta las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.) y desde la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.) hasta las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) hasta las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) se escucharán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Se advierte al público que si el Remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del despacho público debidamente autorizado por el Órgano Ejecutivo, el mismo se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas previamente estipuladas.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate, en lugar visible del despacho del Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, hoy 15 de julio de 1985.

EVA MARIA S. DE URRIOOLA
Secretaria en funciones de
ALGUACIL EJECUTOR

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaria del Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional en funciones de Alguacil Ejecutor al Público, HACE SABER

Que por Resolución dictada en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Hipotecario Nacional contra DAVID ORLANDO IRIARTE BERNAL, se ha señalado

do el día trece (13) de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1985), para que dentro de las horas legales comprendidas entre las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) y las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) tenga lugar el remate de la finca N° 76,443 inscrita al Tomo 1763, Folio 86, Asiento 1, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, perteneciente a DAVID ORLANDO IRIARTE BERNAL, contra el cual se ha cliente a DAVID ORLANDO IRIARTE BERNAL, contra el cual se ha promovido Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva, para el cobro del crédito hipotecario y anticrético que el señor DAVID ORLANDO IRIARTE BERNAL, mantiene con el Banco Hipotecario Nacional y que asciende a la suma de SIETE MIL CIENTO TREINTA BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/7.130.45).

Esta propiedad consiste en un lote de terreno y vivienda distinguida con el número 135 según plano N° 8 Y40.852, de la Urbanización Torrijos-Carter situada en el corregimiento de Belisario Porras, distrito Especial de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Linderos y medidas: Por el Norte limita con el este número 113 y mide 9 metros, por el Sur limita con la vereda uno tres y mide 9 metros, por el este limita con el lote 134 y mide 20 metros, y por el oeste, limita con el lote 137 y mide 20 metros. Superficie: 180 metros.

Gravámenes Vigentes: Sobre esta finca pesan las restricciones de Ley, se encuentra vigente una primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Hipotecario Nacional por la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS BALBOAS (5.300.00).

Servirá de base para el remate la suma de SIETE MIL CIENTO TREINTA BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/7.130.45).

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Despacho del Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, de esta ciudad el 5% de la base del remate en dinero efectivo o cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Las propuestas serán oídas desde las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) hasta las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.) y desde la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.) hasta las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) hasta las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) se escucharán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Se advierte al público que si el Remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del despacho público debidamente autorizado por el Órgano Ejecutivo, el mismo se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas previamente estipuladas.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible del despacho del Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, hoy 15 de julio de 1985.

EVA MARIA S. DE URRIOOLA
Secretaria en funciones de
ALGUACIL EJECUTOR

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaria del Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional en funciones de Alguacil Ejecutor al Público, HACE SABER

Que por Resolución dictada en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Hipotecario Nacional contra JAMES SYRES CAROL se ha señalado el día doce (12) de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1985), para que dentro de las horas legales comprendidas entre las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) y las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) tenga lugar el remate de la finca N° 70,169 inscrita al Tomo 1789, Folio 8, Asiento 1, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, perteneciente a JAMES SYRES CAROL contra el cual se ha promovido Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva, para el cobro del crédito hipotecario y anticrético que el señor JAMES SYRES CAROL, mantienen con el Banco Hipotecario Nacional y que asciende a la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/5.844.85).

Esta propiedad consiste en un lote de terreno y vivienda distinguida con el número 105 y que se encuentra ubicada en la Barriada Torrijos Carter, Distrito de San Miguelito.

Linderos y medidas: Por el Sur Oeste colinda con el lote número 164 y mide 20 metros; por el Noreste colinda con el lote número 166 y mide 20 metros; por el Sur Este colinda con el lote número 167 y mide 10 metros con 40 centímetros, por el noreste colinda con la vereda 1-3 y mide 10 metros con 40 centímetros.

Superficie: 208 metros cuadrados.
Gravámenes Vigentes: Que sólo pesan Restricciones de Ley. Servirá de base para el remate la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/5.844.85).

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Despacho del Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, de esta ciudad el 5% de la base del remate en dinero efectivo o cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Las propuestas serán oídas desde las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) hasta las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.) y desde la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.) hasta las tres

y treinta de la tarde (3:30 p.m.) hasta las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) se escucharán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Se advierte al público que si el Remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del despacho público debidamente autorizado por el Órgano Ejecutivo, el mismo se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en

las mismas horas previamente estipuladas.

Por tanto se da el presente Aviso de Remate en lugar visible del Despacho del Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional hoy 15 de julio de 1985.
EVA MARIA S. DE URRIOA
Secretaría en funciones de
ALGUACIL EJECUTOR

AVISO DE REMATE

MARIA DELGADO R., Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ CONTRA CADEL, S.A. ROBLEDO LANDERO, DEMETRIO LANDERO WONG, GILBERTO GONZALEZ, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente Aviso al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva Interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, Casa Matriz contra CADEL S.A., ROBLEDO LANDERO, DEMETRIO ROMERO WONG, GILBERTO GONZALEZ, se ha señalado el 25 de julio de 1985 para que tenga lugar el Remate del bien inmueble que a continuación se detalla.
Finca No. 40,170 inscrita al folio 444, Tomo 970, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en Calle 1a., Francisco Arias Paredes, Corregimiento de Juan Díaz, superficie 3616, 26 metros cuadrados, propiedad de MAVI, S.A. con un avalúo de B28, 923,50.

Servirá de base para el Remate la suma de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 50/100 (B24.394,60) que consiste en el total de la deuda y serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del Remate. Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se harán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el Remate, no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 87 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, modificado por la Ley 17 de 9 de abril de 1978.

En los cobros que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, promueve por Jurisdicción Coactiva, habrá las costas en derecho que determine la Junta Directiva de dicha institución. El Banco podrá adquirir en Remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En dichos juicios, se anunciará al público el día de Remate, que no podrá ser antes de cinco días de la fecha de fijación del anuncio. El Rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra lo que se hará de conformidad con la Ley".

MARIA DELGADO R.
Secretaría en funciones de
Alguacil Ejecutor

Certifico: Que la presente es fiel copia de su original.
Panamá, 17 de junio de 1985.

María Delgado R.
Secretaría

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA.
REGION 1 - CHIRIQUI

EDICTO No. 136-85

El Suscrito, Funcionario de la Oficina de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor GILBERTO GUARDIA SANCHEZ Y GILBERTO SANCHEZ vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de DOLEGA, portador de la cédula de Identidad Personal No. 8-217-1348, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-21546 la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable de una superficie de 7 has más 5293,75M2 ubicada en DOLEGA, Corregimiento de DOS RIOS, Distrito de DOLEGA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CAMINO SUR QUEBRADA GRANDE
ESTE: ANTONIO RODRIGUEZ

OESTE: CAMINO QUE CONDUCE HACIA LA CARRETERA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DOLEGA o en el de la Corregiduría de DOS RIOS, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 24 días del mes de mayo de 1985.

AGRMO. MARIO A. LARA B.,
Oficina de REFORMA AGRARIA.

EVILA GONZALEZ CERRUD,
Secretaría AD-HOC.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA.

REGION 1 - CHIRIQUI

EDICTO No. 135-85
El Suscrito, Funcionario de la Oficina de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor GILBERTO GUARDIA SANCHEZ U GILBERTO SANCHEZ, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de DOLEGA, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-217-1348, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-21546, la adjudicación, a título oneroso, una parcela estatal adjudicable de una superficie de 33 has - 3994,20 M2, ubicada en EL HIGO, Corregimiento de COCHEA, Distrito de DAVID de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: RIO PAPAYAL SUR; ELENA RODRIGUEZ

OESTE: CAMINO

ESTE: RIO PAPAYAL

PARA LOS EFECTOS LEGALES

se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID o en el de la Corregiduría de COCHEA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 24 días del mes de MAYO de 1985.

AGRMO. MARIO A. LARA B.,
OFICINA DE REFORMA AGRARIA.

EVILA GONZALEZ CERRUD,
SECRETARIA AD-HOC.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.
OFICINA DE REFORMA AGRARIA.

REGION 1 - CHIRIQUI

EDICTO No. 140-85

El Suscrito Funcionario de la Oficina de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor ERASMO GONZALEZ U PEDRO GONZALEZ, vecino del Corregimiento de CERRO PUNTA, Distrito de BUGABA, portador de la Cédula de Identidad personal no. 4-14-590 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-22412 la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable de una superficie de 3has.-7285.63 CERRO PUNTA, ubicada en CERRO PUNTA, Corregimiento DE CERRO PUNTA, Dis-

trito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Pista de Aterrizaje
SUR: Rafael Lara y Pablo y Taudino Purty.

ESTE: Eledoro y Pedro González

ESTE: RAFAEL LARA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de CERRO PUNTA y copias del mismo se entregarán interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 29 días del mes de Mayo de 1985.

MARIO A. LARA B.,
Oficina de Reforma Agraria

EVILA GONZALEZ CERRUD,
Secretaría Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO - OFICINA DE REFORMA AGRARIA.

REGION No. 2, Veraguas.

EDICTO No. 166-85.

El Suscrito, Funcionario Sustantador de la Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor HERMINIO TREJOS TEJEDOR, vecino de Llano de la Cruz, Distrito de Santiago, portador de la cédula de Identidad personal número 9-7-6427, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-4952, la adjudicación, a título oneroso, de una parcela de tierra estatal, adjudicable, de una superficie de 36 hectáreas - 1,329,78 M2, ubicada en Los Nances, Corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, de esta provincia, y cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Santiago Trejos, hoy Ángel Santos Trejos; Camino de Llano de La Cruz - La Concepción.

SUR: Terrenos de José Pino, Vicente Portugal, hoy Anel Portugal.

ESTE: Terrenos de Justo Trejos; y

OESTE: Terrenos de Vicente Portugal, hoy Anel Portugal; José de Jesús

Trejos, Celmitra Trejos.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto, en un lugar visible de este despacho o en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago o en el de la Corregiduría de Cabeceera; y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días, a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas a los 8 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

HUMBERTO GONZALEZ V.
Agrmo. Funcionario Sustanciador.

Reneyra R. de Núñez,
Secretaria Ad-Hoc

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO - OFICINA DE REFORMA AGRARIA.

REGION No. 2, VERAGUAS
EDICTO No. 170-85

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público

HACE SABER:

Que el señor ENRIQUE FRANCISCO MARTINELLI vecino de Soná, distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal número 9-42-631 la adjudicó a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 18 hectáreas 1,604, 84 M²., ubicada en El Congo, Corregimiento de Rodeo Viejo distrito de Soná, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Marcelino Escartín
SUR: Terrenos de Enrique Martínez
ESTE: Terrenos de Clisencio Vásquez y
OESTE: Terrenos de Estanislao González

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto, en un lugar visible de este despacho, o en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Soná, o en el de la Corregiduría de Rodeo Viejo y copia del mismo, se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 (quince) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas a los 10 días del mes de mayo de mil

novecientos ochenta y cinco.

HUMBERTO GONZALEZ V.
Agrmo. Funcionario Sustanciador

RENEYRA R. DE NÚÑEZ
Secretaria Ad-Hoc

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO - Departamento de Reforma Agraria.

EDICTO No 169-85

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor ISAIAS CASTELLO RODRIGUEZ vecino del Corregimiento de Rodeo Viejo distrito de Soná portador de la cédula de identidad personal número 9-123-1300 ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-1885 la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra estatal adjudicables, con superficies de 23 has - 1,817,03 M². (1a. parcela) 16 has - 2,093,39 M². (2a. parcela) y -----93a. parcela) ubicadas en Boca de Monte y Corregimiento de Rodeo Viejo, distrito de Soná de esta provincia y cuyos linderos son:

PARCELA No. 1 23 has - 1,817,03 M².
NORTE: Terrenos de Alfredo Adames, Isabel Castillo
SUR: Camino a Boca de Monte; Terrenos de Aristides Camaño
ESTE: Camino de Boca de Monte - El Guiro y
OESTE: Terrenos de Aristides Camaño, Waldo Solís
PARCELA No. 2 - 16 has 2,093,39 M².

NORTE: Camino al Guiro SUR: Terrenos de Aristides Camaño
ESTE: Terrenos de Aristides Camaño y
OESTE: Terrenos de Isaias Castillo

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto, en un lugar visible de este despacho en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Soná o en el de la Corregiduría de Rodeo Viejo, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas a los 10 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Agr. Humberto González V.,
Funcionario Sustanciador
Reneyra R. de Núñez
Secretaria Ad-Hoc

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.
OFICINA DE REFORMA AGRARIA.
REGION No. 2, VERAGUAS.
EDICTO No. 115-85.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que la señora CELIA PINZON, vecina de Las Guías, Distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal número 9-29-514, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-3195, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de hectáreas 1433,46 M²., ubicada en Las Guías, Corregimiento de Las Guías, distrito de Calobre, de esta provincia, y cuyos linderos son:

NORTE: Servidumbre;

SUR: Carretera al Roble;

ESTE: Isidro Ríos; y

OESTE: Servidumbre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, o en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Calobre, o en el de la Corregiduría de Las Guías, y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 (quince) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 18 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

AGR. HUMBERTO GONZALEZ V.,
Agrmo. Funcionario Sustanciador.
RENEYRA DE NÚÑEZ,
Secretaria Ad-Hoc

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA AGRARIA
REGION No. 2, VERAGUAS
EDICTO No. 290-84

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor (A) GERMAN GARCIA SANCHEZ, vecino de Alto de Boró, distrito de La Mesa, portador de la cédula de identidad personal número 9-143-788, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-3397, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 16 hectáreas 3272,36 M²., ubicada en Alto Boró, corregimiento de Boró, distrito de La Mesa, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Asentamiento El Carmen y parte del camino hacia Quebrada La Palma;
SUR: Camino que va a La

Lajilla y a Los Morales y ESTE: Camino de Herradura a Quebrada La Palma; y

OESTE: Abraham Martínez, Luciano Sánchez y Asentamiento El Carmen.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, o en el de la Alcaldía Municipal del distrito de La Mesa o en el de la Corregiduría de Boró y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 12 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

AGR. HUMBERTO GONZALEZ V.,
Agrmo. Funcionario Sustanciador.
RENEYRA DE NÚÑEZ
Secretaria Ad-Hoc

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.
REGION 4, COCLE
EDICTO No. 42-85

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA - REGION 4, COCLE.

HACE SABER:

Que el señor (A) HERMEL TRUJILLO LOPEZ Y OTROS, vecino (A) del Corregimiento de CANAVERAL, Distrito de PENONOME, portador (A) de la Cédula de Identidad Personal No. 2-90 113, ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-302-84, una parcela de tierra estatal, adjudicable, de una superficie de 0 has - 6525, 3425 M² hectáreas, ubicadas en CANAVERAL, Corregimiento de CANAVERAL, distrito de PENONOME, de esta provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE: Río Cocle.
SUR: Servidumbre al Río Cocle.

ESTE: Servidumbre al Río y a Santa María.
OESTE: Terreno de Esteban Herrera.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de o en la Corregiduría de CANAVERAL, y copia del mismo se entregará al interesado para que la haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el ARTICULO No. 108 DEL CODIGO AGRARIO. ESTE EDICTO TENDRA UNA VIGENCIA DE QUINCE (15) DIAS HABLES A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION

DADO EN PENONOME A LOS 19 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 1985.

CLEMENTINA P. DE MANSQUERA, Secretaria Ad-Hoc. Ing. ORLANDO GORDON, Funcionario Sustanciador, Region 4, Cocle-MDA.

REPUBLICA DE PANAMA. DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. OFICINA PROVINCIAL DE BOCAS DEL TORO.

EDICTO No. 2-14-85. EL SUSCRITO, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA COMISION DE LA REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, AL PUBLICO,

HACE SABER: Que el (a) EUGENIO MOLINA S., vecino del corregimiento de GUABITO, distrito de CHANGUNGOLA, portador de la cédula de identidad personal No. 1-14-666 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-61-81 la adjudicación, a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 142 hectáreas con 1.404,51 metros cuadrados, ubicados en LAS TABLAS del Corregimiento de GUABITO, del distrito de CHANGUNGOLA, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: RIO SAKOLA SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ALONSO CARCACHA, BERNARDO BALTAZAR, ESTE: TERRENOS NACIONALES, OESTE: TERRENOS NACIONALES.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de GUABITO o en la Corregiduría de CHANGUNGOLA, y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHANGUNGOLA, a los 8 días del mes de mayo de 1985.

CELINDA CERVERA, Secretaria Ad-Hoc.

Ing. ARISTIDES RODRIGUEZ, Funcionario Sustanciador,

REPUBLICA DE PANAMA. MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. OFICINA DE REFORMA AGRARIA REGION No. 2, VERAGUAS.

EDICTO No. 153-85. El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia

de Veraguas, hace saber: Que el señor FELIX MARIA BARRIOS DE ATENCIO S. y HIJAS, vecinos de Calucitas Abajo, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal número 7-59-1983, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-49 94, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 2 hectáreas más 1336,42 M2 ubicada en Cañacillas Abajo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: FELIX ATENCIO SUR: FELIX ATENCIO ESTE: CAMINO DE GUAYACIL A LA INTERAMERICANA; OESTE: FELIX ATENCIO Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, o en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregará al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 22 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

HACE SABER. Agron. Humberto González V., Agron. Funcionario Sustanciador. Reneyra de Nuñez, Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA. MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. OFICINA DE REFORMA AGRARIA. AREA METROPOLITANA.

EDICTO No. 8-061-85. El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Panamá, al público,

HACE SABER: Que el señor Aristides Rodríguez Castillo, vecino del Corregimiento de Santa Rita, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal No. 8-139-698 ha solicitado a la Comisión Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-26, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 4038 ubicada en el Tomo No. 15 del Libro No. 8, y de propiedad de MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ubicada en el Corregimiento

de El Arroyo, Distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Servidumbre. SUR: Camino a otras fincas. ESTE: Terreno ocupado, por Carmen Rosalina Sáez OESTE: Terreno ocupado por Julio García.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía o Corregiduría de Santa Rita y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los nueve (9) días del mes de mayo de 1985.

ROSA F. DE CABRERA, Secretaria Ad-Hoc.

Licda. Darío Montero M., Funcionario Sustanciador.

REPUBLICA DE PANAMA. MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. OFICINA DE REFORMA AGRARIA.

REGION No. 2 Veraguas. EDICTO No. 171-85. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER. Que la señora EDDAMAR TINELLI DE DUTARY vecino de San Francisco, Distrito de Panamá portador de la cédula de identidad personal número 9-2-416 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-3714, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 23 hectáreas 5.81,49 M2, ubicada en Piteacho Corregimiento de Cabecera distrito de Soná de esta provincia y cuyos linderos son: NORTE: Camino de Soná - Cobita. SUR: Terrenos de la Finca El Escondido S.A., propiedad de Demetrio Dutari. ESTE: Terrenos de Guido Martinelli, Finca El Escondido, S.A., propiedad de Demetrio Dutari.

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho o en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Soná o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregará al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 (quince) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas a los 10

días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

HUMBERTO GONZALEZ V. Agron. Funcionario Sustanciador

Reneyra de Nuñez, Secretaria Ad-Hoc

REPUBLICA DE PANAMA. MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. OFICINA DE REFORMA AGRARIA REGION 3. HERRERA.

OFICINA: HERRERA. EDICTO: 063-85.

El funcionario sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de la Oficina de Reforma Agraria, Región No. 3, Herrera

HACE SABER: Que el señor (a) PAULINA CARRASCO VALENCIA vecino del Corregimiento de CERRO LARGO, Distrito de OCC, portador de la cédula de identidad personal No. 8-112-845, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 6-4595, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 17 Hás. más 1.446,88 Mts2 Hás. ubicadas en el Corregimiento de CERRO LARGO, Distrito de OCC, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: T. DE JOSE JARAMILLO Y CAMINO. SUR: T. DE JUSTINO RODRIGUEZ Y CAMINO. ESTE: CAMINO DE CERRO LARGO A OCC. OESTE: T. DE JOSE JARAMILLO Y PEDRO MORENO.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de OCC y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el art. 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 21 días del mes de Mayo de 1985.

ALBERTO A. BAZAN C. Funcionario Sustanciador

ESTHER C. DE LOPEZ Secretaria Ad-HOC.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL REGION 4, COCLE

EDICTO No. 23-85. El suscrito Funcionario Sustanciador de la Direc-

000546

ción Nacional de Reforma Agraria Región 4, Cocié

HACE SABER:
Que la señora Cecilia Cárdenas de Cedeño, vecina del Corregimiento de Natá, Distrito de Natá, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 7-64-440, ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-0120-81, una parcela de tierra estatal, adjudicable de una superficie de 18 has + 7230.13 Mts. hectáreas, ubicadas en El Cortezo Corregimiento de Natá, Distrito de Natá de esta Provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE: Terreno de Vicente Vega y quebrada El Cortezo.
SUR: Servidumbre a otros lotes y terrenos de Victoria Calderón.
ESTE: Camino al Corbo y al Cortezo.
OESTE: Servidumbre a otros lotes de terreno de Félix Rosales y terreno de Guadalupe Rosales.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Natá, o en la Corregiduría de Toza y copia del mismo se entregará al interesado para que les haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo No. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 10 días del mes de abril de 1985.

Clementina de Mosquera
Secretaría Ad-Hoc.

Tec. Colón Fernández O.
Funcionario Sustanciador
Región 4, Cocié MID.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA AGRARIA REGION 3 HERRE- RA

OFICINA: Herrera
EDICTO: 040-85

El funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria Región No. 3, Herrera.

HACE SABER:
Que el señor (a) Ceterino Pino, vecino del Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Océ, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-2-827, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-727, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable con una superficie de 3 has. 89.35 Mts. hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Océ de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

Quiénes:
NORTE: Alfredo Chávez Pino
SUR: Cañaverales, propiedades del Ingenio La Victoria.
ESTE: Camino de Peñas Chatas a Las Paredes.
OESTE: quebrada Pampulio.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Océ, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el art. 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 19 días del mes de abril de 1985.

ESTHER C. DE LOPEZ
Funcionaria Sustanciadora
EDILMA ALMENGOR VEGA
Secretaría Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA AGRARIA REGION 1 - CHIRIQUI
EDICTO No. 149-85.

El Suscrito, Funcionario de la Oficina de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor CECILIA CORALIA McINTYRE DE TEDMAN, vecino del Corregimiento de BOQUETE, distrito de BOQUETE, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-135-958, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-18499, la adjudicación a título oneroso de una parcela estatal adjudicable de una superficie de 33 has. con 8338.42 m2, ubicada en PALO ALTO, Corregimiento de CABECERA, distrito de BOQUETE de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Silvia M. de Koyner, Cecilia M. de Tedman, Barrancos, Arnulfo Arias
SUR: Barrancos, Sucesores de Aurelio Gómez, Raúl Anzuola.
OESTE: Oscar Laws Sánchez, Raúl Anzuola.
ESTE: Arnulfo Arias, Barrancos, Hermanos Serrano, Sucesores de Aurelio Gómez.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Municipio de BOQUETE, en el de la Corregiduría de CABECERA, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a las 6 días del mes de junio de 1985.
Agrm. JOSE M. DELGADO D.
REFORMA AGRARIA- ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDANA
SECRETARIA AD-HOC.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA AGRARIA REGION 1 - CHIRIQUI
EDICTO No. 147-85.

El Suscrito, Funcionario de la Oficina de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) DIAMANTINA CARRERA DE CALZADILLA, vecino del Corregimiento de PANAMA, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-32-456, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-21962 la adjudicación a título oneroso, una parcela estatal adjudicable de una superficie de 12 has. con 7074.30 m2, ubicada en SORTOVA, Corregimiento de SORTOVA, Distrito de BUGABA de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino de Sortova a la Carretera Sortova-Concepción, Mariano Guerra, Quebrada Tigre.
SUR: Sucesores de Pedro Serrano, Celso Feijo
ESTE: Celso Feijo, Mariano Guerra, Quebrada Tigre.

OESTE: Labrado Concepción

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA, o en la Corregiduría de SORTOVA, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. En David, a las 3 días del mes de junio de 1985.
Agrm. JOSE M. DELGADO D.
Oficina de Reforma Agraria
ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDANA
Secretaría Ad-Hoc

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA AGRARIA REGION 1 - CHIRIQUI
EDICTO No. 150-85.

El Suscrito, Funcionario de la Oficina de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor ANDRES ESPINOSA MARTINEZ, vecino del Corregimiento de COMITÉ, Distrito de BUGABA, portador de la Cédula de Identidad Personal No.

4-125-2246, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 19311 la adjudicación a título oneroso de una parcela estatal adjudicable de una superficie de 11 has. con 31-25.77 m2 ubicada en Meseña Corregimiento de Coméz, Distrito de Bugaba de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Eusebio Espinosa;
Sr: Leonarildo Pitti.
Este: Erika González, Roosevelt Jiménez.
Oeste: Manuel Jiménez.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en el de la Corregiduría de Coméz, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 7 días del mes de junio de 1985.

Agrm. José M. Delgado D.
Oficina de Reforma Agraria.

Esther Ma. Rodríguez de Saldana
Secretaría Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION No. 2, Veraguas.
EDICTO No. 153-84.

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) ESTERIO GARCIA ROSALES, vecino de Los Piloncillos de Boré, distrito de La Mesa, portador de la cédula e identidad personal número 9-113-641, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-1423, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 23 hectáreas (872.43 M2., ubicada en Alto Boré, corregimiento de Boré, distrito de La Mesa, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Camino de Herrera de La Lajilla a Los Morros.
SUR: Bernabé y Lorenzo García Díaz.
ESTE: Felipe Martínez y parte del camino a los Morros.

OESTE: Abraham Martínez

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de La Mesa o en el de la Corregiduría de Boré y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

0000847

responsidentes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 26 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, AGR. HUMBERTO GONZÁLEZ V., Agronomo, Funcionario Sustanciador. RENEYRA DE NUÑEZ, Secretaria Ad-Hoc.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA

REGION No. 2, VERAGUAS

EDICTO No. 138-85

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al Póblco,

HACE SABER:

Que el señor (a) Pancrasio Saavedra Cerrud, vecino de El Naranjo, Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal número 9-77-19, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-1219, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 76 hectáreas 1481,14 m², ubicada en La Farol, Corregimiento de Caidonia, Distrito de Soná, de esta Provincia y cuyos linderos son:

Norte: Río Tribique
Sur: Esteban Figueroa, Quebrada Parcel o El Gato y Domingo, Figueroa servidumbre

Este: Abelino García y Esteban Figueroa.

Oeste: Aguedo Castro y Esteban Figueroa.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, o en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Soná, o en el de la Corregiduría de Caidonia y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los Organos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 (QUINCE) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 18 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

AGR. Humberto González V., Agronomo, Funcionario Sustanciador

Reneysa de Núñez
Secretaría Ad-Hoc.

República de Panamá
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO.

Departamento
de Reforma Agraria
EDICTO No. 202-85.

Región 2, Veraguas.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el (a) señor (a) Eugenia María Vega de Trejos, vecino del Corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal número 9-21-377, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 49-4954, la adjudicación, a título oneroso de 4 parcelas de tierra estatal adjudicables, con superficies de 2 has. 7830,99 (tra. parcela), 9 has. 4560,53 (2da. parcela) y 7 has. 6478,41 (3ra. parcela) 19 has. - 1654,38 m² (4a. parcela), ubicadas en El Robillo, corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago de esta Provincia, y cuyos linderos son:

Parcela; 2 has. 7830,99 m².
Norte: Camino a Potrerros;

Sur: Camino de Piedra a Potrerros;

Este: Carretera de Piedra al Ingenio.

Oeste: Servidumbre.
Parcela; 9 has. 4560,53 m².

Norte: Camino de tierra a Cañaverales del Ingenio La Victoria;

Sur: Camino de Piedra a Cañaverales;

Este: Terrenos de Félix Rujano;

Oeste: Carretera de Piedra al Ingenio.

Parcela 3; 7 has. 6478,41 m².

Norte: Carretera de Piedra a Los Potrerros.

Sur: Carretera de Piedra a Llano de La Cruz - Ingenio La Victoria;

Este: Carretera de Piedra al Ingenio.

Oeste: Servidumbre.
Parcela; 4; 19 has. 1654,38 m².

Norte: Camino de Piedra a Cañaverales del Ingenio;

Sur: Carretera de Piedra del Ingenio - Llano de La Cruz.

Este: Terrenos de Félix Rujano y

Oeste: Carretera de Piedra al Ingenio.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, o en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Santiago o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Organos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 7 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

AGR. Humberto González V., Funcionario Sustanciador. Reneysa R. de Núñez, Secretaria Ad-Hoc.

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO DE
PARTAMENTO DE REFORMA
AGRARIA COCLE.

EDICTO No. 40-85

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, M.I.D.A. Región 4 Cocle,

Al Público

HACE SABER:

Que el señor (a) JOSE ANIBAL RIVERA DIAZ, vecino (a) del Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal No. 8-109-695, ha solicitado a el Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0657-83, dos (2) parcelas de tierras estatales adjudicables.

PARCELA No. 1

Superficie: 18 has. 3409,13 mts², ubicado en Calmito Corregimiento de Pajonal Distrito de Penonomé.

LINDEROS:

NORTE: Terreno de Juan Rodríguez y Juan José Morán.

SUR: Terreno de Eulogio Vargas y Río Zaraf

ESTE: Límite de la finca Bismark.

OESTE: Río Zaraf.

PARCELA No. 2

Superficie: 8has. 4270,05 mts² ubicado en Calmito Corregimiento de Pajonal Distrito de Penonomé.

NORTE: Terreno de José Morán.

SUR: Terreno de Eulogio Vargas y quebrada Tigra

ESTE: Camino de Sofre a Oajaca y terreno de Ernesto Alveo.

OESTE: Límite de la finca Bismark.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho en la Alcaldía del distrito de Penonomé en la Corregiduría de Pajonal y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Organos públicos correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 18 días del mes de abril de 1985.

Clementina F. de Mosquera, Sria. Ad-Hoc,

Ing. ORLANDO GORDON
Funcionario Sustanciador.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
OFICINA REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA

EDICTO No. 43

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina Regional de Chepo,

HACE SABER:

Que el señor PASTOR

EMILIO ORTIZ vecino del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la Cédula No. 8-191-645, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-367-83, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la finca 89-005, inscrita al 1772 (rollo), Documento 3, Asiento 1 y de propiedad Ministerio de Desarrollo Agropecuario de una área superficial de H.1024,90 M², ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá de esta provincia.

Comprendida dentro de los linderos siguientes:

NORTE: Natividad Moreno de Ford.

SUR: Servidumbre y calle.

ESTE: Servidumbre.

OESTE: Zanja y calle.

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este despacho y Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, 18 de abril de 1985.

Funcionario Sustanciador Agr. Julio C. Adames

Secretaría Ad-Hoc,
Magnolia de Mejía

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
OFICINA PROVINCIAL DE
BOCAS DEL TORO.

EDICTO No. 2-11-85.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de la Reforma Agraria en la provincia de Bocas del Toro, al público

HACE SABER:

Que el (a) Emelys Milva Guillén V, vecino del corregimiento de Changulnola, Distrito de Changulnola portador de la cédula de identidad personal No. ----

ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 2-57-85, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de --- hectáreas con 3351,32 metros cuadrados ubicados en Finca 32, Corregimiento de Changulnola del Distrito de Changulnola de esta provincia cuyos linderos son:

Norte: Nirsa Flores.

Sur: Pedro Guerra.

Este: Cobana.

Oeste: Carretera hacia Finca 31.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Changulnola o en la corregiduría de Changulnola y copias

del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Bocas del Toro, a los 13 días del mes de marzo de 1985.
CELINDA CERVERA,
Secretaría Ad-Hoc.
Ing.
ARISTIDES RODRIGUEZ,
Funcionario Sustanciador.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA

EDICTO No. 8-022-85

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor Jaime González González, vecino del Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 126-960, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-285, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 14723, inscrita al Tomo No. 391, Folio No. 76, y de propiedad de MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ubicada en el Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Resto de la finca 14723 - Tomo 391 Folio 76 con 400,00 m².
SUR: Terreno ocupado por Osvaldo A. Zamorano
ESTE: Lote No. 8.
OESTE: Lote No. 10.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía o Corregiduría de Pedregal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los veintitrés (23) días del mes de abril de 1985.

Licdo. DARIO MONTERO
M.
Funcionario Sustanciador
ROSA F. DE CABRERA
Secretaría Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA
REGION 1 - CHIRIQUI

EDICTO No. 154-85

El Suscrito Funcionario de la Oficina de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor CASA BLANCA INTERNACIONAL S.A. REPRESENTADA vecino del Corregimiento de PANAMA, Distrito de PANAMA, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-7-100, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-21264 la adjudicación a Título oneroso, una parcela estatal adjudicable de una superficie de 1 há. con 0034,37 m², ubicada en JARAMILLO ARRIBA, Corregimiento de BOQUETE, Distrito de BOQUETE, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CASA BLANCA INTERNACIONAL S.A.
SUR: NESTOR CABELLERO

ESTE: CAMINO DE LA ESTRELLA A JARAMILLO ARRIBA.
OESTE: NESTOR CABELLERO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE o en el de la Corregiduría de BOQUETE, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 10 días del mes de JUNIO de 1985.

AGRAMO. JOSE M. DELGADO D.

ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDANA
SECRETARIA AD-HOC.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
OFICINA REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 36

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina REGIONAL DE CHIRIQUI.

HACE SABER:
Que el señor (a) FACUNDO VEGA RAMOS, vecino (a) del corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, portador de la Cédula No. 7-85-1715, ha solicitado a la Dirección Na-

cional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-160-85, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la finca 89,005, inscrita al Rollo 1772, Documento 3, Asiento 1 y de propiedad Ministerio de Desarrollo Agropecuario de una área superficial de 0 Has-365,97 mc, ubicada en el corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá de esta Provincia.

Comprendida dentro de los linderos siguientes:

NORTE: JORGE ARANGO

SUR: RESTO DE LA FINCA 89,005

ESTE: SERVIDUMBRE

OESTE: VEREDA Y ESTER MARIA VALDES

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho y Corregiduría de PACORA, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo 1 de abril de 1985

Ag. Julio C. Adames
Funcionario Sustanciador

Magnolia de Mejía
Secretaría Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA
REGION 1 - CHIRIQUI.

EDICTO No. 156-85.

El Suscrito Funcionario de la Oficina de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor AURORA MORALES DE VALENCIA, vecino del Corregimiento de David, Distrito de David, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-119-247, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud 44-20121 la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable de una superficie de 37 has. 6486,64 Mts. ubicada en Mellizas, Corregimiento de Barú, de esta provincia, cuyos linderos son:

Norte: Agustín Gutel, Pascual Della Sera y quebrada Manzanillo.
Sur: Camino Real, Higüño Cepeda.

Este: Mauricio Vargas
Oeste: Martín Miranda y Paulo Lara.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Barú, o en el de la Corregiduría de Cabecera, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo

ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 12 días del mes de junio de 1985.

Agromo. Mario A. Lara S.,
Oficina de Reforma Agraria.
Évila González Corrued,
Secretaría Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL
DEL MDA-COLON
EDICTO No. 3-51-85
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) ADRIAN DOMINGUEZ MADRID Y OTROS, vecino (a) del Corregimiento de NUEVO SAN JUAN, Distrito de COLON, portador (a) de la Cédula de Identidad personal No. 7-71-2064, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-212-84, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal, adjudicable, de una superficie de 18 hectáreas con 0297,30 metros y cuadrados, ubicado en QUEBRADA ANCHA, Corregimiento de LIMON, Distrito de COLOMBIA de esta provincia, cuyos linderos son:

GLOBO "A Y B"

NORTE: NAPOLEON MARTINEZ, SERVIDUMBRE, EUSEBIO AYALA.
SUR: EMISTOCLES BASSO, CRISTINO MACIAS Y EDWIN DELGADO, SERVIDUMBRE.

ESTE: NAPOLEON MARTINEZ, EUSTIQUIO DOMINGUEZ
OESTE: SERVIDUMBRE, EUSEBIO AYALA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en el de la Corregiduría de LIMON, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 103 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

BUENA VISTA, 22 DE ABRIL DE 1985,

St. JOSE CORDERO SOSA,
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR.

MARY LUZ DE VALENCIA,
Secretaria

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 OFICINA DE REFORMA
 AGRARIA
 REGION No. 2,
 VERAGUAS

EDICTO No. 185-85

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al Público,
HACE SABER:
 Que el señor (a) GLORIELA DEL CARMEN BONILLA GUEVARA, vecino de El Cristo, Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal número 2-78-1652, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-4754, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 25 hectáreas más 7878.77 M2, ubicada en Gamaderita, Distrito de Atalaya, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: PASCUAL BONILLA;
 SUR: QUEBRADA LAHOSIA Y FINCA 89, PROPIEDAD DE PASCUAL BONILLA;

ESTE: ROGELIO AGRAZAL Y FINCA 7896, PROPIEDAD DE AGROGANADERA PASCUAL;
 OESTE: VICTORIO GOMEZ, HOY DE OCTAVIO GOMEZ Y GLORIELADEL CARMEN BONILLA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, o en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de ATALAYA, o en el de la Corregimiento de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 22 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Agr. Humberto González V.,
 AGRMO. Funcionario Sustanciador.

Reneya de Nuñez,
 Secretaria Ad-Hoc.

PANAMA, REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO.
 DIRECCION NACIONAL DE
 REFORMA AGRARIA.
 DIRECCION REGIONAL
 ZONA No. 5, CAPIRA.

EDICTO No. 052-85

El que suscribe, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al Público,
HACE SABER:
 Que el señor (a) MARIA L. C. DE MONTENEGRO, vecino (a) del corregimiento de Capira, distrito de Capira, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 7-15-164 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-014-85, la Adjudicación, a Título Oneroso, de 7 Hás. -2614.32 metros cuadrados, ubicada en Trinidad, corregimiento de Capira de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: María Guillermina Alonso,
 SUR: Camino a Coimito. Arriba y al Cacao.
 ESTE: Pedro Ovalle Chitré y Wenselasio Ovalle.
 OESTE: María Guillermina Alonso.

forma Agraria, en la provincia de Panamá, al público;
HACE SABER:
 Que el señor (a) MARIA L. C. DE MONTENEGRO, vecino (a) del corregimiento de Capira, distrito de Capira, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 7-15-164 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-014-85, la Adjudicación, a Título Oneroso, de 7 Hás. -2614.32 metros cuadrados, ubicada en Trinidad, corregimiento de Capira de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: María Guillermina Alonso,
 SUR: Camino a Coimito. Arriba y al Cacao.
 ESTE: Pedro Ovalle Chitré y Wenselasio Ovalle.
 OESTE: María Guillermina Alonso.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del distrito de Capira, y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 27 de mayo de 1985

Sr. ALGIS BARRIOS,
 Funcionario Sustanciador
 ECILDA E,
 BETHANCOUR S.,
 Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO

OFICINA REGIONAL DE
 REFORMA AGRARIA.

EDICTO No. 854.

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina Regional de CHEPO,
HACE SABER:
 Que el señor (a) GABRIEL RIOS ROMERO, vecino (a) del corregimiento de PACORA, distrito de PANAMA portador de la cédula No. 82-15-334, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-067, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 2993, Tomo 182 RA, Folio 164, Denominada Rancho Café y de propiedad MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de una área superficial de 0 Hás + 4,115.58 mc. ubicada en el corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, de esta provincia. Comprenderá dentro de los linderos siguientes:

NORTE: GLORIA GONZALEZ,
 SUR: CARRETERA.

ESTE: JORGE ANTONIO PURKUT,
 OESTE: ARMANDO MAYORGA BUITRAGO.

Para los efectos legales se fija este edicto en lugares visibles de este despacho y corregería de PACORA, y copia del mismo se entregarán al interesado para que la haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, mayo 16, 1985

Funcionario Sustanciador,
 Agr. Julio César Adames,
 Secretaria Ad - hoc.,
 Magnolia de Mejía.

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO.
 OFICINA DE REFORMA
 AGRARIA, REGION 3 -
 HERRERA
 OFICINA: HERRERA.
 EDICTO 059-85

El funcionario sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de la Oficina de Reforma Agraria Región No. 3, Herrera;
HACE SABER:
 Que el señor (a) CLEMENTE MORALES AVILA vecino del Corregimiento de EL BANCO, Distrito de PESE, portador de la cédula de identidad personal No. 6-15-865 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 6-6501 la adjudicación, a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 2 Hás - 5332.36 Hás. ubicadas en el Corregimiento de RINCON HONDO, Distrito de PESE, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: T. DE NAZARIO QUINTERO,
 SUR: T. DE MERCEDES AVILA.
 ESTE: CAMINO A RINCON HONDO
 OESTE: T. DE MERCEDES AVILA
 Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de PESE y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitrá a los 21 días del mes de Mayo de 1985.

ALBERTO A. BAZAN C.,
 FUNCIONARIO
 SUSTANCIADOR.

ESTHER C. DE LOPEZ,
 SECRETARIA AD-HOC.

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO.
 DIRECCION NACIONAL DE
 REFORMA AGRARIA.
 DIRECCION REGIONAL
 DEL MIDA-COLON.

EDICTO No. 3-52-85.

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público,
HACE SABER:
 Que el señor (a) ROMULO GIRON PEREZ, vecino (a) del Corregimiento de CATTIVA, Distrito de COLON, portador (a) de la cédula No. 9-74-471, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-27-85 la adjudicar a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 hectáreas con 0190-66 M2 metros cuadrados, ubicada en Vista Alegre, Corregimiento de CATTIVA, Distrito de Colón, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: VEREDA
 SUR: LEONARDO LEONARD, RESTO DE LA FINCA 5225.
 ESTE: RESTO DE LA FINCA 5225.
 OESTE: RESTO DE LA FINCA 5225.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en un lugar visible de este Despacho y en el de la Corregiduría de CATTIVA, y copia del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los Organos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 BUENA VISTA, 23 DE ABRIL DE 1985.

Sr. JOSE CORDERO SOSA,
 FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA EN A PROVINCIA DE COLON,
 MARI LUZ DE VALENCIA,
 SECRETARIA AD-HOC.

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO
 AGROPECUARIO.
 DIRECCION NACIONAL DE
 REFORMA AGRARIA.
 DIRECCION REGIONAL
 DEL MIDA-COLON.

EDICTO No. 3-55-85

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público,
HACE SABER:
 Que el señor (a) VICTOR DANIELO HERNANDEZ, vecino (a) del Corregimiento de Sabanita, Distrito de Colón, portador (a) de la cédula de Identidad personal No. 2AV-154-538, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-201-83, la adjudicación a

00050

título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 hectáreas con 3110.59 metros cuadrados, ubicada en Santa Rita, Corregimiento de Sabanita, Distrito de Coibán, 2ª zona Provincial, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera, Alberto Smith.
SUR: Tierras nacionales río, ensenada, que ebradas sin nombre.

ESTE: Junta Comunal de Sabanita.
OESTE: Olga Guerrero, tierras nacionales sin ocupación.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en un lugar visible de este Despacho y en el de la Corregiduría de Sabanita, y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Buena Vista, 29 de abril de 1985.

Funcionario Sustanciador,
Sr. JOSÉ CORDERO SOSA.

Secretaría Ad-Hoc,
MARY LUZ DE VALENCIA.

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA AGRARIA, REGION No. 3,
HERRERA.
OFICINA: HERRERA
EDICTO 056-85.

El Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Región No. 3, Herrera.

HACE SABER:
Que la señora LUZ MARIA RAMOS MAURE, vecina del Corregimiento de LOS LLANOS, Distrito de OCCU, portadora de la cédula de identidad personal No. 6-46-2367, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 6-0729, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 11 Has. - 6537.96 y 9 Has - 3659.67 Mts2, ubicadas en el Corregimiento de Los Llanos del Distrito de OCCU, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:
PARCELA No. 1: 11 Has - 6537.96.
NORTE: Terrenos de Ernesto Maure y Gertrudis Maure.
SUR: Terrenos de Lúlia Ramos y Camino.
ESTE: T. de Clemente Ramos.
OESTE: Celestino Maure.
PARCELA No. 2: 9 Has - 3659.67.
NORTE: T. de Alejandro Pérez.

SUR: T. de Salvador Plinolo.
ESTE: Camino a Loma Larga.
OESTE: T. de Agapito Campos.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, y en el de la Alcaldía del Distrito de OCCU, copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última fecha de la publicación. Dado en Chitré, a los 21 días del mes de Mayo de 1985.

ALBERTO A. BAZAN C.,
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR.

ESTHER C. DE LOPEZ,
SECRETARIA AD-HOC.

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.

DIRECCION REGIONAL DEL MDA-COLON.

EDICTO No. 3-56-85
El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia, de Coelbe, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) LUIS JOHNSON HAYWOOD, vecino (a) del Corregimiento de Cativa, Distrito de Coelbe, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 3-36-851, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-136-83 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal, adjudicable, de una superficie de 0 hectáreas con 1232.81 metros cuadrados, ubicada en Vista Alegre, Corregimiento de Cativa, Distrito de Coelbe, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: servidumbre, César Tang, Orlando Newhall y otra.

SUR: Genoveva Esquivel, Luz María Cervantes.
ESTE: José Encarnación Sáenz.

OESTE: Area baldía.
Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en un lugar visible de este Despacho y en el de la Corregiduría de Cativa; y copia del mismo se le entregará al interesado para que la haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108, del Código Agrario.

Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a

partir de la última publicación.

Buena Vista, 29 de abril de 1985.

Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Coelbe,

José Cordero Sosa.

Secretaría Ad-Hoc,
MARY LUZ DE VALENCIA.

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.

DIRECCION REGIONAL DEL MDA-COLON.

EDICTO No. 3-50-85

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coelbe, al público,

HACE SABER:
Que el señor GEORGE SANTAMARIA DANIEL, vecino del Corregimiento de PALMAS BELLAS, Distrito de CHAGRES, portador de la cédula de identidad personal No. 3-35-941, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-26-84, la adjudicación, a título oneroso, de una parcela de tierra estatal, adjudicable, de una superficie de 64 hectáreas con 3881.9 metros cuadrados, ubicada en CAUCAO, Corregimiento de PALMAS BELLAS, Distrito de Chagres de esta provincia, cuyos linderos son:
NORTE: Pedro Bonilla, Ambrosio Callejas, Eliseo Chávez, Leoncio Santamaría y Luis Hernández, servidumbre.
SUR: Domitilo Palacios, Quebrada sin nombre, Luis Gale.

ESTE: Pedro Bonilla, quebrada sin nombre, Catalino Callejas, Domitilo Palacios.
OESTE: Eliseo Chávez, Leoncio Santamaría y Luis Hernández, Marcos Rodríguez.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en un lugar visible de este despacho y en el de la Corregiduría de PALMAS BELLAS, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
BUENA VISTA, 22 de abril de 1985.

Funcionario Sustanciador,
Sr. José Cordero Sosa.

SECRETARIA AD-HOC,
MARY LUZ DE VALENCIA.

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA AGRARIA - REGION 1 - CHIRIQUI

EDICTO No. 124-85
El Suscrito Funcionario de la Oficina de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público,

HACE SABER:
Que el señor TEOFILO ALVARADO SANTOS vecino del Corregimiento de BOCA DEL MONTE, portador de la cédula 4-124-2680 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitudes Nos. 4-21731 y 4-21732 la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terreno adjudicables, de una superficie de 12 has + 6027.05 Mts2, ubicado en Paso Ganado Corregimiento de Boca del Monte (primer globo) distrito de San Lorenzo cuyos linderos son:
NORTE: Demostenes Alvarado, Patrocino Alvarado, Abigail Alvarado, Teófilo Alvarado
SUR: Quebrada Limón
ESTE: Alberto Antonio Alvarado y Quebrada sin nombre

OESTE: Servidumbre Y de una superficie de 6 has - 2252.18 M2, ubicado en Paso Ganado Corregimiento de Boca del Monte (segundo globo) distrito de San Lorenzo, cuyos linderos son:

NORTE: Patrocino Alvarado y servidumbre.
SUR: Quebrada Limón
ESTE: Servidumbre
OESTE: Braza seco de Río Fonseca.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo o en el de la Corregiduría de Boca del Monte y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 13 días

Agr. Mario A. Lara S.
Oficina de Reforma Agraria

Evilia González Cerrud
Secretaría Ad-Hoc

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA REGIONAL DE REFORMA AGRARIA.

EDICTO No. 53

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de CHEPO,

HACE SABER:
Que la señora JUDITH

CASTILLO DE MIRANDA, vecina del corregimiento de AMELIA DENIS DE ICAZA, distrito de San Miguelito, portadora de la cédula No. 4-97-1024 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-191, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 3199, Tomo 00, Folio 243, denominada "Finca Cabobré" y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de una área superficial de 1 has - 4405.10 MA., ubicada en el corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, de esta provincia. Comprendida dentro de los linderos siguientes:

NORTE: Silvia Velásquez
SUR: Carretera
ESTE: Juana Barrios Velásquez
OESTE: Calle

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugares visibles de este Despacho y Corregiduría de San Martín, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Chepo, mayo 16, 1985.

Agr. Julio César Adames, Funcionario Sustanciador.

Magnolia de Mejía, Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1 - CHIRIQUI.

EDICTO No. 137-85.

El suscrito, Funcionario de la Oficina de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor MANUEL MARIA AGRAUZ GONZALEZ, vecino del corregimiento de CAIZAN, Distrito de RENACIMIENTO, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-99-068, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-22172 la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable de una superficie de 2 has con 2848 27m2 ubicada en PLAZA DE CAIZAN, Corregimiento de PLAZA DE CAIZAN, Distrito de RENACIMIENTO, Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-4855, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 0 hectáreas 8,742.86 M2., ubicada en La Mata, Corregimiento de Cabeceira, distrito de Atalaya, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Carretera Interamericana.
SUR: Terrenos de Bienvenido De León.

ESTE: Terrenos de Tito Legario De León, Rodolfo Josa Luna, María Rosa Cortez, José del Carmen Cortez.

OESTE: Terrenos de Rafael Camarena, hoy Carlos A. Rodríguez.

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto, en un lugar visible de este despacho, o en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Atalaya o en el de la Corregiduría de Cabeceira y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los Órganos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 (QUINCE) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 16 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

HUMBERTO GONZALEZ V.,
Agrónomo, Funcionario Sustanciador.

Reneira R. de Núñez,
Secretaria Ad-Hoc.

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el Juicio de indemnización por incumplimiento de contrato imbrpuesto por AGENCIA ANCHOR, S.A. contra COMPAÑIA NAVIERA MINERA DEL GOLFO, S.A. de C.V., a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto,

EDICTO EMPLAZATORIO

Al representante legal de la sociedad COMPAÑIA NAVIERA MINERA DEL GOLFO, S.A. de C.V., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio del apoderado, a hacer valer sus derechos en el juicio de indemnización por incumplimiento de contrato, promovido en su contra por la sociedad AGENCIAS ANCHOR, S.A., por medio de su apoderada especial, Liceda, CELMA, MONCADA.

Se advierte al emplazado que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con, quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 16 de mayo de 1985 y copias del mismo se

tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Original Firmado
Liceda, ILKA DE OLARTE
Asesora Legal

Liceda, ILKA CUPAS DE OLARTE
Funcionaria Instructor.

DIOSSELINA DE DEL ROSARIO
Secretaria Ad-Hoc.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA
Dirección de Asesoría Legal.
Es copia Auténtica de su original.

Panamá 16 de mayo de 1985.

Director.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION REGIONAL No. 2, PROVINCIA DE VERAGUAS DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA

EDICTO No. 01-85

Mediante Resolución No. 14-85 de 6 de mayo de 1985 dictada por la DIRECCION REGIONAL No. 2 del MIDA en la provincia de Veraguas se resolvió lo siguiente:
PRIMERO: Revocar la autorización de traspaso, realizada por la Oficina de Reforma Agraria, el día 16 de diciembre de 1983, a nombre del señor Rubén Núñez Mojica, por parte del Sr. Antonio Castro Cuerra, sobre una superficie de aproximadamente quinientos hectáreas, ubicadas en El Barrito, Distrito de Atalaya.

SEGUNDO: Se ordena al señor Rubén Núñez Mojica, la suspensión de los trámites de adjudicación de título No. 9-3475 del 7 de enero de 1983, de manera definitiva.

TERCERO: Se autoriza a la señora INOCENCIA LOPEZ VIDA, DE CASTRO para que continúe los trámites de adjudicación del título oneroso No. 9-3475 sobre un globo de terreno ubicado en El Barrito (El Pato), La Colorada, a nombre del señor Antonio Castro Cuerra, el 7 de enero de 1983 luego que se cumpla con lo establecido por la Ley.

CUARTO: Se le ordena a la señora INOCENCIA LOPEZ VIUDA DE CASTRO, que se le devuelva el valor de los gastos efectuados por el Sr. Rubén Núñez Mojica en la tramitación de adjudicación de título oneroso No. 9-3475.

QUINTO: Los gastos a pagar en el punto anterior se efectuarán de común acuerdo entre las partes.
QUINTO: Los gastos a pagar en el punto anterior se efectuarán de común acuerdo entre las partes.

DERECHOS: Decreto 81 de 1973

Ley 34 de 1962
Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946
Resolución No. D.N. 189 del 15 de junio de 1979 del Código Agrario, Art. 1646 y S.S. del Código Judicial.
Para los efectos legales, se fija el presente Edicto, en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Atalaya y copias del mismo, se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los Órganos de Publicidad correspondientes. Este Edicto será publicado por una sola vez en un periódico de circulación nacional y tendrá una vigencia de 30 días a partir de su publicación. Dado en Santiago a los 14 días del mes de mayo de 1985

Agrónomo Humberto González V., Funcionario Sustanciador

Reneira R. de Núñez
Secretaria Ad-Hoc

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA

EDICTO No. 3-028-85.

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina PANAMA, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) AURORA GONZALEZ (NL) AU-
RORA CAMARENA (NU), vecino (a) del Corregimiento de PEDREGAL Distrito de PANAMA, portador de la cédula de Identidad Personal No. 4-975-887, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-0045-A la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 1472 inscrita al Tomo 391 Folio No. 76 y de propiedad de MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ubicada en el Corregimiento de PEDREGAL, Distrito de PANAMA, provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO OCUPADO POR SANTOS ABUNDIO JARAMILLO.
SUR: TERRENO OCUPADO POR OSCAR QUINTERO.
ESTE: CAMINO RIO TAPIA.
OESTE: CALLE A RIO TAPIA.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía o Corregiduría de PEDREGAL y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario, Es-

te Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los tres (3) días del mes de junio 1985

ROSA F. DE CABRERA
Secretaría AD-HOC
LICDO. DARIO MONTERO M.
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO No. 129-85

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público

HACE SABER:
Que el señor (a) **JULIA BETHENCOURT de Thomas**, vecino (a) del Corregimiento de Nuevo Méjico-Sabanitas Distrito de COLON portador (a) de la cédula de identidad personal No. 3-51-202 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-3007 la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierra estatal adjudicables, con superficies de 8 has. 8324.80 (1ra. parcela), 47 has- 5775.27 m² (2da. parcela), y (era. parcela), ubicadas en La Raya de Sta. Ma. Corregimiento de La Raya de Santiago de esta provincia y cuyos linderos son:
PARCELA No. 8
hectáreas con 83.24 80 m².

NORTE: Eulogio Peñalosa.
SUR: Alfonso peñalosa
ESTE: Carretera del Espino a la Raya de Santa María.

OESTE: Globo B. de Antonio Barria Ureña.
PARCELA No. 2: 47 hectáreas con 5775.27 m².

NORTE: Antonio Bolívar Barria Ureña, Rafael García y Cecilio Muñoz.
SUR: Gerardo Castillo Manuel Núñez y Alfonso Peñalosa.

ESTE: parcela de Antonio Barria Ureña y
OESTE: Santiago Quintero y Benigna López de Sosa.

para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este día Municipal del distrito de Santiago, o en el de la corregiduría de La Raya de Sta. Ma. y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos

de publicación correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 22 días del mes de mayo de

mil ochenta y cinco.

AGR. Humberto González V.
funcionario Sustanciador
RENEYRA DE NUNEZ
Secretaría Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL DEL MIDA-COLON.

EDICTO No. 3-33-85.

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) **JULIA BETHENCOURT de Thomas**, vecino (a) del Corregimiento de Nuevo Méjico-Sabanitas Distrito de COLON portador (a) de la cédula de identidad personal No. 3-51-202 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-300-84, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 0 hectáreas con 467.7528 metros cuadrados, ubicado en Nuevo Méjico, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón de esta Provincia, cuyos linderos son:
NORTE: Calle.
SUR: Lote baldío.
ESTE: Vicenta Guevara.
OESTE: lote baldío.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en un lugar visible de este Despacho y en el de la Corregiduría de Sabanitas y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los Organos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Buena Vista, 19 de marzo de 1985.

Sr. José Cordero Sosa,
Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Colón.
Mary Luz de Valencia,
Secretaría ad-hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 43

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en el Distrito de Chepo, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) **ITALO RAMOS MONTENEGRO**, vecino (a) del Corregimiento

de CHEPO, CABECERA, Distrito de CHEPO, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 7-69-2290, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-150-84, la adjudicación a título oneroso, de una a dos parcelas de tierra estatal, adjudicable, de una superficie de 15 hectáreas con 3587.753 metros cuadrados, ubicada en CULEBRA, Corregimiento CHEPO, CABECERA, del Distrito de CHEPO de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Parcela No. 1 HERÓDIDAS RUÍAS.
SUR: CAMINO.

ESTE: RIO CULEBRA.
OESTE: INTERGANADERA BOCHICA, S.A.
Parcela No. 2 ubicada en CULEBRA, superficie de 16 hectáreas con 2821.313 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO.
SUR: LEONIDAS BARAHONA.
ESTE: LEONIDAS BARAHONA.

OESTE: INTERGANADERA BOCHICA S.A.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría de Chepo; y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Chepo, 19 de abril 1985.

Agr. Julio César Adames,
Funcionario Sustanciador.
Magnolia de Mejía,
Secretaría Ad-Hoc.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 4, COCLE

EDICTO No. 36-85
SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4, COCLE.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DALLIA MARÍA MUÑOZ GONZÁLEZ**, vecino (a) del Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 2-47-1049, ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-0120-82, una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 has. 8223 m², sectoráreas, ubicadas en El Valle Corregimiento de El Valle Distrito de Antón de esta Provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE: Camino a otros lotes y a la Calle Principal
SUR: Resto de la finca,

No. 1139, Tomo 157, Folio 116, ocupado por Gregorio Rodríguez, Muñoz, Qda, sin nombre.

ESTE: Terreno de Isidro Vargas y Emma Rodríguez de Torres.

OESTE: Terreno de Humberto Muñoz y Rodrigo Navarro.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de El Valle y copia del mismo se entregará al interesado para que les haga publicar en los órganos de publicación correspondiente, tal como lo ordena el Artículo No. 108, del Código Agrario.

Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 11 días del mes de abril de 1985.

CLEMENTINA DE MOSQUERA
Secretaría Ad-Hoc.

Por Téc. Colón Fernández O.
Funcionario Sustanciador Región 4, Cocle MDA.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 37

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina Regional de Chepo.

HACE SABER:
Que el señor (a) **SANTOS PAULINO NIETO MARTINEZ**, vecino (a) del Corregimiento de SAN MARTIN, Distrito de PANAMA, portador de la Cédula No. 75-82-897, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-425-84, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la finca 3193, inscrita al Tomo 60, Folio 240 y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de una área superficial de 0-Has-875.96 m², ubicada en el Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, de esta provincia.

Comprendida dentro de los linderos siguientes:
NORTE: VEREDA
SUR: VEREDA
ESTE: CALLE
OESTE: RUFERTO JIMENEZ

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este despacho y Corregiduría de SAN MARTIN y copias del mismo

no se entregaran al interesado para que las haga publicar en los organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendra una vigencia de quince (15) dias a partir de la ultima publicacion.

Chepo, 3 de abril de 1985.

Agr. Julio C. Adames
Funcionario Sustanciador

Magnolia de Mejía
Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA REGION 3,
HERRERA.
EDICTO 030-85

El funcionario sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de la Oficina de Reforma Agraria Region No. 3, Herrera:

HACE SABER:
Que el señor Isidoro Mudarra Quintero, vecino del Corregimiento de Las Cabras, Distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal No. 6-77-238, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 6-6552, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal, adjudicable, con una superficie de 6 has.-1942.48 M2 Has., ubicadas en el Corregimiento de Las Cabras, Distrito de Pesé, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Oportino Vega.

SUR: Camino al río La Villa.

ESTE: Lucía Quintero, Agapito Mudarra, Bernabé Mudarra.

OESTE: José del Carmen Quintero, David Quintero.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pesé, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 10 días del mes de abril de 1985.

Esther C. de López,
Funcionario Sustanciador.
Edilma Almengor Vega,
Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL,
ZONA #5, CAPIRA.
EDICTO #8-020-85.

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al Público,

HACE SABER:
Que el Señor FRANCISCO ALVAREZ, vecino del Corregimiento de NUEVA GORGONA, Distrito de CHAME, portador de la cédula de identidad personal No. ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-016-85, la Adjudicación a Título Oneroso, de (2) parcelas que forman parte de la Finca No. 5866 Inscrita al Tomo 187 Folio No. 116, Sección de la Propiedad y de la Propiedad de la Nación, con una superficie de Has. 1,000.00, más incrustaciones, ubicada en el Corregimiento de NUEVA GORGONA, Distrito de CHAME, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA #1: Ubicada en LA FAUSTINA, con una superficie de has. -1,000.00 M2, y dentro de los siguientes linderos:
NORTE: ERIETA SANCHEZ
SUR: EDICTO EMPLEADO
ESTE: LA SUSCRITO OTROS LOTEAL DEL
OESTE: AMINOS A OTROS LOTES
PARCELA #2: Ubicada en

con una superficie de has. -1,000.00 M2, y dentro de los siguientes linderos:
NORTE:
SUR:
ESTE:
OESTE:

Para los efectos Legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ----- y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108, del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince días a partir de la última publicación, Capira, 11, del mes de marzo de 1985.
Sra. EDILDA DE ABRIGO
Secretaria Ad - Hoc.
Sr. ALGE BARRIOS,
Funcionario Sustanciador.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA.
EDICTO No. 8-011-85

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Panamá, al Público:

HACE SABER:

Que la señora Edilma Cedeño de Lora, vecina del Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-111-962, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-223, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la finca 29651, inscrita al Tomo No. 721, Folio No. 94, y de propiedad de Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ubicada en el Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle existente de tierra 0 ha. - 2107.11 M2.

SUR: Terreno ocupado por Cándida Estrada.

ESTE: Calle de tosca existente.

OESTE: Terreno ocupado por Jacinta Martínez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía o Corregiduría de Pedregal, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar

car en los organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 1985.

Rosa F. de Cabrera,
Secretaria Ad-Hoc.

Licdo. Darío Montero M.,
Funcionario Sustanciador.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA.
REGION 1, CHIRIQUI.
EDICTO No. 107-85.

El Suscrito, Funcionario de la Oficina de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:
Que el señor PRIMITIVO GUERRA RIVERA y ANGELICA SALDANA DE GUERRA, vecino del Corregimiento de VOLCAN, Distrito de BUGABA, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-130-1218, 4-130-1531, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud #4-18022, la adjudicación a título oneroso, una parcela estatal, adjudicable, de una superficie de 4 has. con 4592.14 m2, ubicada en el HATO DE VOLCAN, Corregimiento de HATO DE VOLCAN, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CAROLINA EUGENIA Y TANG DE SALDANA, SILVIA FERRERA BRAZ, VALLE HUGO

CORTÉS-

SUR: OLIVER SANMARTIN, BONI MORENO, LUIS MONTERO.

ESTE: FELIPE VALDES, QUEBRADA SIN NOMBRE, O ELENA OMLIN.

OESTE: HUGO CORTES, FLORES Y FOLLAJES.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de HATO VOLCAN, y copias del mismo se entregarán interesado para que las haga publicar en los organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en D-rvid, a los 17 días del mes de abril de 1985.

AGRMO. MARIO A. LARA S.

OFICINA DE REFORMA AGRARIA.

ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDANA,
SECRETARIA AD-HOC.

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de ALGUACIL EJECUTOR, por medio del presente Edicto,

HACE SABER:
Que se ha señalado para el CATORCE (14) de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1985), para que, entre ocho (8) de la mañana y cinco (5) de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes embargados en esta ejecución seguida por INMUEBLES E

INVERSIONES MENDEZ, S.A. contra LA COMPANIA DE ESPECTACULOS S. A., OLGA T. DE LINARES Y CIRCUITO TEATRAL DORACE, S.A. o CIRCUITO TEATRAL DORACES, S.A., identificado así:

DOS (2) PROYECTORES MARCA CENTURY, distinguidos con las Series 5003 y 5011, que los peritos en B/2,500.00 c/a.

MIL (1,000) butacas a razón de B/1.00 c/a.

Sirve de base para el remate decretado, la suma de seis mil balboas (B/6,000.00) que representa el valor de los bienes dados por partitos, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad y para habilitarlo como pastor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no se puede practicar en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Organismo Ejecutivo, la diligencia se practicará el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho (8) de la mañana hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado, ya que de esta hora en adelante, sólo podrá licitar las puestas y rebajas de los licitadores.
David, 24 de junio de 1985.

(Cdo) Reolack Ortega A.,
Secretario

Es fiel copia de su original.

El día 24 de 1985
Reolack Ortega A., Secretario

107-111
(Copia certificada)